

DECRETO 1625 DE 2016

(octubre 11)

Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#), y [1.2.1.17.21](#), del Capítulo 17 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifican y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 y 5 del artículo 1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1991 de 2016, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [242-2](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto [1435](#) de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [46](#), [55](#), [11](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, y el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3](#) a la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto [1091](#) de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 1 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 27](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

***++

- Modificado por el Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales a), b) y c) del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44](#), al [1.2.1.22.46](#), del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [36-1](#) y [37-1](#) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen los artículos [1.6.2.8.5](#), [1.6.2.8.6](#), [1.6.2.8.7](#) y [1.6.2.8.8](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9](#) al Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [118](#), [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 4](#) al Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [53](#) a [60](#) de la Ley 1712 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [850](#) y [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [35](#) del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo [1.2.1.7.5](#) del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 10 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamentario del Sector Administración y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el párrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo [2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos 13 y 14 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto [655](#) de 2020, 'por el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [477](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.308 de 27 de mayo de 2020.

Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 12 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [520](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Modificado por el Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, por los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [456](#) de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [92](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [435](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [419](#) de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [21](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [401](#) de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [359](#) de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-2](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [183](#) de la Ley 1607 de 2013, y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 12 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 y el párrafo 1o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye, modifica y adiciona el artículo [477](#) al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Modificado por el Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, por los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [242-2](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto [2264](#) de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [230](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1991 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 25 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [23-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto [1808](#) de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-2](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 c) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [23](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 1 de septiembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.068 de 1 de agosto 2019.

[437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2015.

- Modificado por el Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo [8](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo 2 al artículo [1.6.1.21.14](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.14](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60.](#), [1.2.1.18.61.](#), [1.2.1.18.62.](#), [1.2.1.18.63.](#), y [1.2.1.18.64.](#), del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el párrafo 4 al artículo [1.6.1.21.14](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [23](#) del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) al capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [7](#), Título 1, Parte 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artículo [788](#) de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 42 a 49 del Capítulo III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [8](#) Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de junio 2019.

Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artículo 13 del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [365](#) del Estatuto Tributario y se modifica el artículo [1.2.7.1.4](#). del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.818 de 28 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [579](#) y [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo [365](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo [1.8.3.1.](#) del Libro 1 y el artículo [1.1.3.1.](#) del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.1.3.](#) de la Parte 1 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a cargo del impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a cargo del Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14.](#), [1.3.1.6.15.](#) y [1.3.1.6.16.](#) del Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) y [496](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo [18](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo [1.3.1.12.14.](#) del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.
- Modificado por el Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.14.](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.
- Modificado por el Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#), Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.5.2.3.](#) del Capítulo 5 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 12 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6.8.](#) del Título 6, Parte 3 del Libro 1 y el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 12, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11](#). de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, “Único Reglamentario en Materia Tributaria” para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes del componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Modificado por el Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos de los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1º del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo 512 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en relación con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en el impuesto sobre la renta y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.454 de 21 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#). y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.451 de 18 de diciembre de 2017.

de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2119 de 2017, 'por el cual se modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo [1.2.1.22.9](#) del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto [1951](#) de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [6](#), Título 1, Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.411 de 11 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el artículo [1.2.4.6.10](#) del Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo [1.2.4.6.10](#) del Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.3.1.12.10](#) del Capítulo 12 del Título 1, Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.
- Modificado por el Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [217](#) y [218](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.
- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se [añade](#) [el artículo 15](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3º del artículo [221](#) y el párrafo 2º del artículo [222](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.
- Modificado por el Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 473 de 2002 y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de mayo de 2017.
- Modificado por el Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes para el componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.
- Modificado por el Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.
- Modificado por el Decreto 537 de 2017, 'por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el artículo [1080](#) de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto [1625](#) de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la organización y control de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.
- Modificado por el Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [1.2.4.3.](#) del Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividades de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.181 de 28 de marzo de 2017.
- Modificado por el Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.
- Decreto 2201 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 10 de enero de 2017.

- Decreto 2105 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 10 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 10 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria y los artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 10 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.4.1.6.1](#), del Capítulo 6, Título 1, del Libro 1 y reglamentar los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.
- Modificado por la Ley [1819](#) de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, y a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones de la administración pública;

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica;

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema regulatorio;

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza;

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con los requisitos legales vigentes sobre la materia;

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa

cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, ni de los demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en disposiciones derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de la expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo [38](#) de la Ley [153](#) de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por tanto, los decretos de los que se consideran fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriba cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad contencioso administrativa, no se incorporan en el presente decreto, pero si se profieren sentencias que declaran su validez deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el ordenamiento tributario y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente decreto reglamentario único en materia tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los demás decretos reglamentarios expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se incorporan en el presente decreto, en razón al cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, por los contribuyentes y responsables de los impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la Ley [1437](#) de 2011 y disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este decreto por razones de vigencia, siguen produciendo efectos jurídicos si están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vigentes por el gobierno nacional y los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expedieron los decretos únicos reglamentarios en materia tributaria donde se compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios administrativos, que podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de la ley en el momento de expedirse.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo [8o](#) de la Ley [1437](#) de 2011, el presente decreto se publicó en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL.

PARTE 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.1.1. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER. Del poder de imposición surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos, según el caso, como generadores de las mismas.

(Artículo 1o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.1.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

(Artículo 2o, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

Compilado en el artículo [792](#) del E.T.

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS (TRM). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas de la situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes en cambio según lo previsto en el Estatuto Tributario y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01199 de 2011 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, para efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación, los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Superintendencia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas publicadas por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Superintendencia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones de transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que no esté certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, corresponderá a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado el tipo de cambio.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.1.3.](#) de la Parte 1 d publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. El artículo [80](#) del ET fue derogado por el

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 123. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cua

(...)

Artículo 288. Ajustes por diferencia en cambio. Los ingresos, costos, deducciones, activos y p; moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa de

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se recce representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente co que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inici representativa del mercado en el momento del abono o pago.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Ver Notas del Edi cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la 31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio c pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financi Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la J Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 200 por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según correspondiente a la respectiva conversión.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superint Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

(Artículo 7o, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco República)



ARTÍCULO 1.1.4. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el Conflicto Armado (CA) definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [236](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos [235](#) al [237](#) de la misma Ley, y los reglamentos que se expidan.

La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado (Zomac) - están definidos en el artículo 2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número 1 y 2 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [235](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

PARTE 2.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES, DONACIONES, TRANSFERENCIA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 1.2.1.1.1. COMUNIDAD ORGANIZADA. Se entiende por comunidad organizada el conjunto de bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personalmente e independientemente por los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

(Artículo 7o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se derogó con el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES. Las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribución parcial o totalmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas con existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes

destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.1.3. SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en los artículo Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, salvo las excepciones previstas en los tratados ir en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las socieda extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente na extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias oc directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Para tale aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restric

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los : [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y susti artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo : partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la r configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningun caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo [20](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario. Se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [20](#) del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

(Artículo 11, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicó a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.1.4. CONCEPTO DE EMPRESA EXTRANJERA. Para efectos del artículo [20](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad económica, tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

(Artículo 10, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.1.5. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2101 de 2019, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2101 de 2019, tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjeras atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados por el Decreto 1054 de 2020, que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente.

(Artículo 4o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.1.6. IMPROCEDENCIA DE LA CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. En materia de impuestos sobre la renta y complementarios podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pagos de intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional.

(Artículo 8o, Decreto 779 de 2003, el inciso 2o tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa de la Ley [1607](#) de 2012, que modificó el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario)



ARTÍCULO 1.2.1.1.7. PRINCIPIOS GENERALES. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte de conformidad con la Ley [964](#) de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia tributaria y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte central se rigen de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria.

(Artículo 1o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL. Las rentas originadas en el usufructo legal de los bienes de la familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escrito producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según este por el renunciante.

(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.1.9. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Los otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto [444](#) de 1967, co contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la prefinanciación de exportaciones.

(Artículo 8o, Decreto 400 de 1975, inciso 1o derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 257/ 2o derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA. Entiéndese por asistencia t dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimiento aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expres: conocimientos.

(Artículo 2o, Decreto 2123 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.2.2. GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> Para efectos fiscales se entiende ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ga especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y p

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participac quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

(Artículo 8o, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.2.3. DEFINICIÓN DE -KNOW-HOW-. Entiéndese por -know-How- la expe sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser apli

ramo, con eficiencia.

(Artículo 1o, Decreto 2123 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.2.4. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios a los beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva directa o indirectamente, según corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones en el respectivo fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.
2. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.
3. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar los miembros de una misma familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, afinidad o civil.
4. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores cuando:
 - 4.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones de dichas inscripciones, y
 - 4.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Nuevos emprendimientos innovadores: Los nuevos emprendimientos innovadores son aquellos que son de naturaleza empresarial, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la capacidad de atraer inversionistas de capital; que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen riesgos propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Además, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:
 - 5.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.
 - 5.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar el nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).
 - 5.3. No existe vinculación económica de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho emprendimiento.
 - 5.4. No existe vínculo familiar hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse en conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, configure el régimen que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiario efectivo: Se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del artículo [631-5](#) del Estatuto Tributario. De igual manera, se utilizará la definición de beneficiario final consagrada en el Sistema de Administración del Riesgo de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y sin consideración de la

cliente.

Las disposiciones señaladas en este numeral deben interpretarse de acuerdo con la naturaleza de l capital privado, de inversión colectiva o las inversiones de capital del exterior de portafolio.

2. Beneficiario final: El término beneficiario final señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo [18](#) Tributario se asimila a beneficiario efectivo, de conformidad con el numeral 1 de este artículo.

3. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayo aquellos beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de invers que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del 50% de las participaciones de c sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

4. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Es Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privat inversión colectiva.

5. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar aquellos miembros de una misma familia hasta grado de consanguinidad, afinidad o civil.

6. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

6.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscri bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Color inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

6.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a tr bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Color

7. Nuevos emprendimientos innovadores: Son aquellos proyectos empresariales, con un alto com innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumpl de las siguientes condiciones:

7.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nu emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

7.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para dese nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor Tribu

7.3. No existe vinculación económica, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dic emprendimiento.

7.4. No existe vínculo familiar hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil entre desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dic

emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben estar en conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

CAPÍTULO 3.

DOMICILIO Y RESIDENCIA.



ARTÍCULO 1.2.1.3.1. INGRESOS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente r consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia, por los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

(Artículo 1o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.2. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por intermedio de una o varias personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así en su propio nombre y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representación de la misma.

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el patrimonio de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de la residencia.

(Artículo 2o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.3. ACTIVOS POSEÍDOS EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de activos poseídos en el país consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá el valor de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

(Artículo 3o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.4. PRUEBA IDÓNEA. Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la residencia tributaria de las personas naturales.

persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

(Artículo 5o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.5. LUGAR FIJO DE NEGOCIOS. Para efectos del artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario se entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia;
- b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un territorio determinado y con cierto grado de permanencia; y
- c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos del artículo [20-1](#) cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permita utilizar el espacio.

(Artículo 2o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.6. DOMICILIO FISCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES. El domicilio tributario, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continuación se señala:

- a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un representante independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio del país de los poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio del establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligada a tener en el territorio del país de la empresa.
- b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo [579-1](#) del Estatuto Tributario, el domicilio será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

(Artículo 5o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.7. ACTIVIDADES DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE AUXILIAR O PREPARATORIO. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario cuando, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo de dicho artículo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en dicho lugar una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de transformarlos por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o para obtener información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los contratos cuya celebración promuevan;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter esencial o preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio las actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

(Artículo 3o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.8. SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. Sin perjuicio de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las sociedades y entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen tributario correspondiente a las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario será declarativa y no constitutiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales con respecto al Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades o entidades nacionales con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único Tributario como sociedades o entidades nacionales.

(Artículo 8o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 4.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERJUDICADAS POR EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE

TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. ENTIDADES DE SALUD NO CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro o entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempre que obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social directamente de la Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a proyectos de salud conforme a lo establecido en los artículos [1.3.1.13.13](#) al [1.3.1.13.15](#), [1.2.1.22.2](#), [1.2.1.22.3](#), [1.2.1.18.14](#), [1.4.1.7.7](#), [1.4.1.7.8](#) y del 1.2.4.1.9 al [1.2.4.1.11](#) del presente decreto.

(Artículo [60](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y con el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. FORMA DE ACREDITAR LA DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES. Para ser consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.4.1](#) del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta ([30](#)) de marzo de cada año el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su objeto principal y el permiso de funcionamiento.
2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que haya aprobado la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obtenidos inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el mismo objeto los excedentes que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.
3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados a programas de salud cuando:
 - a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para continuar directamente los programas de salud, que de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, en su caso, le corresponda adelantar;
 - b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o

actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;

c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondiente salud.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año en el cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2o del presente artículo se considerará satisfecha con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga constar el compromiso de destinar la totalidad de los excedentes que se obtengan durante ese año gravable al desarrollo de programas de salud.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus excedentes al desarrollo de programas de salud en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen tributario que corresponda en el caso.

(Artículo 8o, Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [1.2.1.4.1](#) del Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico o en programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les serán deducibles del impuesto sobre la renta en el inciso segundo del artículo [158-1](#) y el parágrafo 3 del artículo [256](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial [50.453](#) de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TRIBUTARIO POR DONACIONES sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto y las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CONCEPTO DE DONACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.4.2.](#) de este Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario, incluida la calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario cuando se trate de los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto.

2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contra el revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, monto donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser emitida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto deberán incluir en su memoria económica de que trata el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.15.](#)

Decreto, la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a referencia el numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto de la donación, de conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información relacionada con la donación deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Resolución DIAN [98](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El descuento deberá solicitarse en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año de la donación.

cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el previsto en el numeral 3 del artículo [258](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser considerado el donante el descuento tributario establecido en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos [19](#), [19-5](#) del Estatuto Tributario y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo [125-5](#) del Estatuto Tributario, no será descontado el ingreso y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario no aplicará para las entidades de que trata el artículo [22](#) del Estatuto Tributario.

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que no se puede considerar la donación que se trató como descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementario o que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) del Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario, según lo previsto en el artículo [1.2.1.5.1.42](#). de este Decreto.

PARÁGRAFO. Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los artículos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Tributario Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno de diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo dispuesto en el párrafo transitorio primero del artículo [1.2.1.5.1.10](#) del Estatuto Tributario, podrán tener el beneficio consagrado en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este Decreto.

para el año gravable 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.7. CONTROL DE LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente no cumple con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes que aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo pago en la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de la multa cuando hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [125-1](#)

Decreto Único 1625 de 2016; [1.2.1.4.3](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.8. DONACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUYO OBJETO DE LA ACTIVIDAD MERITORIA CORRESPONDA A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 359 DE ESTE ESTATUTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El numeral siguiente:> Cuando las entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes

por lo establecido en el Título 3 de la Ley 30 de 1992.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.11. ENTIDADES RECAUDADORAS Y FACULTADAS PARA EMITIR EL ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que realicen los usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se incluyan aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera cuando se trate de las donaciones previstas en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario. Las instituciones de educación superior públicas no podrán emitir certificados de donación por este mecanismo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.12. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DONADOS Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, la educación superior pública deben acordar con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los términos y condiciones para la recepción y traslado de los recursos donados de los usuarios de dichas entidades financieras, a favor de estas instituciones de educación superior pública.

Para tal fin las instituciones de educación superior pública deberán acreditar como mínimo a la entidad financiera con la cual suscriba el acuerdo:

1. Su calidad de entidad pública.
2. Su reconocimiento como institución de educación superior por la entidad competente.

Una vez acordados los términos y condiciones de que trata el presente artículo, los usuarios de las entidades financieras podrán realizar las donaciones a través de este mecanismo, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán informar a las instituciones de educación superior pública el nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante y el valor donado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de donación de que trata el párrafo 2 del artículo [2](#) del Estatuto Tributario estará dirigido al donante, y en él deberá constar:

1. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.
2. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución de educación superior beneficiaria de la donación.
3. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.
4. La fecha de la donación.
5. El valor de la donación.
6. El mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibido de la donación a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podrá ser considerado como descuento tributario por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la información suministrada por el donante, y servirá como soporte del descuento tributario indicado en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

PARÁGRAFO. El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finalización gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.14. REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones realizadas en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario tendrán como destinación el financiamiento sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Las instituciones de educación superior pública que pretendan acogerse a lo establecido en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario y acreditar su calidad de institución de educación superior pública.

pública mediante documento de constitución cuando esta información sea requerida por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario obtenidos a través de las modalidades previstas en este capítulo a favor de las instituciones de educación públicas deberán ser destinadas al “financiamiento” y “sostenimiento” del desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior públicas deberán reconocer en su contabilidad la identificación del donante, el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año gravado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.15. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR DONACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. Los recursos recibidos a título de donación por las instituciones de educación superior públicas, a través de las entidades financieras conforme con lo dispuesto en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, deberán ser reportados por las entidades financieras como un ingreso de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos de información exógena.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reportar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en Materia de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta la reforma es introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Consultar especialmente los artículos [140](#), [141](#), [142](#), [144](#), [145](#), [151](#), [152](#), [153](#) y [356](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, y los artículos [19](#), [19-2](#), [19-4](#), [22](#), [23](#), [356](#), [358-1](#), [359](#) y [360](#) del Estatuto Tributario.

* En relación con la no aplicación de los sistemas de renta por comparación patrimonial (Art. 1.2.1.5.1. contribuyentes del régimen tributario especial, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la adición del artículo [358-1](#) por el artículo [151](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, la cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo [358-1](#). Renta por comparación patrimonial. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial. (...)'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

ARTÍCULO 1.2.1.5.1. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo comunitario;

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y estas actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social generen ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales y/o de mercadeo, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo [23](#) del Estatuto Tributario.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia de control.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del numeral 3 del presente artículo se entiende por actividades de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma de actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a precio oneroso.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento del retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de ellos.

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con el párrafo 1o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplen con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 1o, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el párrafo 3o modificados por el artículo 1o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le son contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 1249 de 2004. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.2. INTERÉS GENERAL Y ACCESO A LA COMUNIDAD. Para efectos de los artículos [19](#) y [359](#) del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral primero del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando benefician a un grupo poblacional, como un sector, una comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando está abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley [181](#) de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo [18](#) de la Ley [397](#) de 1997 y toda actividad que defina el Ministerio de Cultura.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento del desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente y Sostenibilidad u otra entidad pública del sector.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general y a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento preferencial.

especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 124 de 1997, que derogó los artículos 6o, 7o y 8o del Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS. Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan percibido en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.3 del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas contables de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo [102-3](#) del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado, el ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el valor de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos.

(Artículo 3o, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2o del Decreto 124 de 1997, que derogó los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.4. EGRESOS. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que no hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral 1 del artículo [125](#) del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a la supervisión y vigilancia oficial;
- b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de rendir cuentas, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;
- c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros;
- d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el periodo gravable siguiente y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la deducción por donaciones.

PARÁGRAFO 1o. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable...

relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las límites establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de deducciones, tales como los señalados en los artículos [87-1](#), [108](#), [177-1](#), [177-2](#), [771-2](#) y [771-3](#).

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores constituye egreso o inversión del ejercicio.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes del régimen tributario especial que realicen actividades de inversión deberán observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, cuanto al manejo de costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 2o del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de manera directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imputación de los ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se aplicará a los egresos comunes.

(Artículo 4o, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3o del Decreto 640 de 2005. La forma en que se podrá tratar como egreso procedente el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF, se modificó en el segundo del párrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo [45](#) de la Ley 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen por el presente decreto, menos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo [1.2.1.5.4](#) de este decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.6. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. Cuando como resultado de actividades operativas genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser acordada por la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva declaración antes de presentar la declaración de renta y complementario del correspondiente periodo gravable y se compensará la pérdida.

(Artículo 6o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.7. PAGOS A FAVOR DE ASOCIADOS O MIEMBROS DE LA ENTIDAD. Los pagos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, a favor de las personas que de alguna manera participen en corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna

participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable por las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetas a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 7o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.8. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO PARA LAS ENTIDADES SIN ÁMBITO DE LUCRO. De conformidad con el parágrafo 4o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente de que trata el artículo [1.2.1.5.5](#) del presente decreto estará exento del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica y tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo [1.2.1.5.2](#) de este decreto, cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo [1.2.1.5.2](#) del presente decreto.

La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del respectivo periodo gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos [1.2.1.5.9](#) y [1.2.1.5.10](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones de que trata el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario estará exento cuando el excedente contenga o sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las actividades de que trata el artículo [359](#) del Estatuto Tributario y a ellas tenga acceso la comunidad.

La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye renta gravable sometida a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2o del artículo [358](#) del Estatuto Tributario se tomarán como gastos deducibles aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el parágrafo del artículo [1.2.1.5.4](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 4400 de 2004, modificado el parágrafo por el artículo 4o del Decreto 640 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.9. ASIGNACIONES PERMANENTES. Las asignaciones permanentes estarán constituidas por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos, con el fin de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de que trata el artículo [1.2.1.5.5](#) del presente decreto.

objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitadas restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo año gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o exento de reserva para asignación permanente, el periodo gravable al que corresponde el excedente, el objeto de inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será suficiente el señalamiento genérico de actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tendrá facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el objeto social que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contrario, será ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre el impuesto. En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o productos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

(Artículo 9o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.10. REGISTRO CONTABLE DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. Cuando exista una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por incrementar sus beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimonio denominada 'Asignación permanente', de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado.

(Artículo 10, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.11. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Las entidades sin ánimo de lucro que se refieren en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario determinarán su excedente contable de acuerdo con las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

(Artículo 11, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5o del Decreto 640 de 2005. La entidad sin ánimo de lucro que se refiere en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo 19 del E.T. por el artículo 10 de 2006, que adicionó el inciso tercero al numeral 4) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.12. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE FISCAL PARA COOPERATIVO Y ASOCIACIONES MUTUALES. Para las entidades del sector cooperativo y mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 1712 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutualistas.
- b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veintidós (22%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo de Solidaridad de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, no afectará la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con el pago de un descuento alguno.

(Artículo 12, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 60 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 50, 60, 70 y 80 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.13. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. La solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia correspondiente, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con anterioridad a los tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;
- b) Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visado por el Consulado de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificado de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;
- c) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;
- d) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;
- e) Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.

El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exclusión del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, deberá presentarse al momento de legalizar el proceso de importación y conservarse como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1o. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir la características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de

PARÁGRAFO 2o. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se convalida en perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y de las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial, por conceptos de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos [395](#) y 401 del Estatuto Tributario y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo [19](#) del Estatuto Tributario solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial se refiere el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primeros de este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de la vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor y será presentado cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial son sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente los responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores del impuesto.

(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y de las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.15. LIBROS DE CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer la personería jurídica.

PARÁGRAFO. El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en cuentas separadas por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

(Artículo 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y de las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.16. LIBRO DE ACTAS. El libro de actas de la asamblea general o máximo directivo que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la misma y deberá registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas vigentes en la materia, para que adquiera pleno valor probatorio.

(Artículo 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.17. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficiario del excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo determine. Si el procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario.

(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.18. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. A los contribuyentes del régimen tributario especial no les serán aplicables ~~los sistemas de renta por comparación patrimonial*~~, renta presuntiva y los obligados al cálculo del anticipo.

(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión 'ni a efectuar ajustes integrales por inflación patrimonial', tiene decaimiento por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.19. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El Comité de Entidades Sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1o del Decreto 300 de 2009) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.20. CONTROL POSTERIOR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial.

(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.1. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

Permanencia: Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

Calificación: Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para el régimen.

Actualización: Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que debe realizar anualmente aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.2. ENTIDADES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Por el presente artículo se definen como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, las siguientes entidades del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directamente ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), que sean entidades sin ánimo de lucro.
3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando ob de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.

5. Las ligas de consumidores.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Tributario deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo [356-2](#) del Estatuto Tributario y act conforme con lo previsto en el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario y en los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.9.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Est que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial c este régimen y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigido procedimiento establecido en los artículos [356-2](#) y [364-5](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.2](#) Decreto.

Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, q diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes d entenderán automáticamente clasificadas en el Régimen Tributario Especial y para su permanencia con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos [356](#) Estatuto Tributario y en el artículo [1.2.1.5.1.11.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículo Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Las entidades a que se refiere el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario harán parte Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 d

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.3. REGISTRO WEB. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 nuevo texto es el siguiente:> El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se co en la información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este de objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen T Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tr será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional

los sujetos que opten por la calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial, de dar publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la información de que trata el párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, se precisa en los diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes aspectos:

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. Para el proceso de actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a la del año anterior en el proceso de permanencia.

2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los planes que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 4 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.

3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control, de que trata el numeral 5 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización se adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización del año anterior.

4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización en el año anterior.

5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de que trata el numeral 8 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio al momento de la constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.

6. Para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 9 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponde el apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidadas durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su ejecución.

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad, de que trata el numeral 11 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no aplicará para los sujetos que solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación corresponden al estado financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año inmediatamente anterior.

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se acredite el cumplimiento con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el representante legal o revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del representante legal o revisor fiscal.

los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto han oído las disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y sus decretos modificatorios.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá incluir en el formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación, se aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y complementario presentada del periodo gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá incluir en el formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración de renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar el formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.4. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA INFORMACIÓN QUE SERÁ MATERIA DE PUBLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) medianamente prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para compañías de sociedad civil.>

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB Y COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para el registro de la información en el registro web y los comentarios de la sociedad civil, que deben seguir las entidades de que trata esta sección y la Sección 2 de este capítulo, será el siguiente:

1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se establece en el inciso 1 de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.5.1.3.](#) y [1.2.1.5.1.4.](#) del presente Decreto.

2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibirán a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se les dará el siguiente tratamiento:

3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dará respuesta a los sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de validez de la información.

3.2. Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios de la sociedad civil que correspondan.

PARÁGRAFO. En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil dentro del término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanencia o actualización del Régimen Tributario Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular el procedimiento de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.6. USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO WEB. Este artículo fue sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El registro web de información de que trata esta sección será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, las entidades que ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley [1581](#) de 2012.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo web y los comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su evaluación y el trámite correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial [50.453](#) de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.7. SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDAD PERTEEN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#), deberán cumplir los siguientes requisitos para solicitar la calificación al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrito por el representante legal.

2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#), conforme con el procedimiento establecido en el artículo [1.2.1.5.1.5](#) de este decreto.

3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Especial de que trata el artículo [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se resolverá con base en el contenido de la información en el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, primero (1) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Régimen Especial para el año gravable 2017, debiendo actualizar el Registro Único Tributario (RUT), con la Ley del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04", a más tardar el treinta (30) de enero de 2018.

Estas entidades, para continuar en el Régimen Tributario Especial en el año gravable 2018, deberán radicar información de que trata los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto en el aplicativo web disponible, a más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado.

En todo caso, si las entidades a que se refiere este párrafo transitorio no actualizan el Registro Único Tributario (RUT), con la Ley del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, a la fecha prevista en el inciso primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del párrafo transitorio 2 de este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de 2017, con la implementación del aplicativo web de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3.](#) de este decreto, que opten por el Régimen Tributario Especial, deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que esta sección, una vez se habilite el aplicativo respectivo continuando con el procedimiento general aplicable para la calificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Ley 438 de 2020; Art. [4](#) Inc. 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.8. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN O PERMANENCIA DE LA ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.>

del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo de este decreto deberán anexar a la solicitud de calificación o permanencia, sin perjuicio de la información del artículo [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está constituida.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a

3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.

4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:

a) Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los parágrafos 1 y 2 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

b) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

c) Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

d) Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellas decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades de interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que tratan los artículos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario y las entidades creadas desde el primero (1) de 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán adjuntar copia del acta del órgano directivo en donde se indique:

a) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

b) Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

c) Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo [36](#) del Estatuto Tributario, en la que conste que:

5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de administración que no han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico o el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.

5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de

sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se certificará mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el estado de las asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de manera que informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento gravable anterior, de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.27](#). de este decreto. Esta información se suministrará cuando haya lugar a ello.

7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación para la permanencia en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO. No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que aporten recursos provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutos tengan previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes remanentes a la entidad aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial [50.453](#) de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.9. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS [1.2.1.5.1.2](#) Y [1.2.1.5.1.3](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE APORTEN RECURSOS PROVENIENTES DE RECURSOS PÚBLICOS O DE RECURSOS CON NATURALEZA PARAFISCAL, Y QUE DENTRO DE SUS ESTATUTOS TENGAN PREVISTO QUE AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN O DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD SE REEMBOLSARÁN LOS APORTES REMANENTES A LA ENTIDAD APORTANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO [1.2.1.5.1.16](#). DE ESTE DECRETO.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, que opten por continuar en el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario, deberán enviar la información del registro web, de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del artículo [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el momento de la calificación o permanencia.

Para el caso del numeral 6 del artículo [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto se debe adjuntar el acta, cuando se trate de los supuestos que establece dicho numeral.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.10. CALIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA SOLICITAN. Este artículo es sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo [1.2.1.5.1.5.](#) de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que solicitan la calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para depositar comentarios de la sociedad civil o al vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cuando no exista ningún comentario, conforme con lo establecido en el artículo [356-2](#) del Estatuto Tributario. En este caso, el contribuyente seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el artículo [87](#) del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo [87](#) del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que no sea negada, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de este decreto, cuando no presenten la información requerida antes del 30 de abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de este decreto, cuando no presenten la información requerida antes del 30 de abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza como contribuyente del Régimen Tributario Especial, dentro del plazo para resolver la solicitud de que trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.11. SOLICITUD PARA LA PERMANENCIA COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que opten por la permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril de 2018, con el cumplimiento de los requisitos que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto, respecto del año gravable.
2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo [1.2.1.5.1.15.](#) de este decreto, cuando a ella se refieren los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer trámite a través de los servicios informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los incisos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial a partir del año gravable 2018.

Contra el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial procede el recurso de amparo de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de rentas y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.12. TRÁMITE Y EFECTO DE LA SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo [1.2.1.5.1.5](#), de este decreto y evidenciado que los contribuyentes presentaron la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.11](#), de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.5](#), y [1.2.1.5.1.8](#), de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de los contribuyentes que asuman la responsabilidad de ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debido a que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, cuando expedan el acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018, modificando su calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial, continuarán perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo, así lo declare, sin perjuicio de la obligación de actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.13. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. El artículo [1.2.1.5.1.13](#) del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su calidad de contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen con ocasión de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, donde los contribuyentes que no deseen continuar en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, marcarán la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial, sobre la sección de donaciones de que trata el artículo [1.2.1.5.1.13](#) del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario, que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponde la declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo [1.2.1.5.1.15](#) de este decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que no presenten la información requerida en el artículo [1.2.1.5.1.9](#) de este decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial de este impuesto a partir del año gravable en que se hizo la manifestación o no presentaron la información. Para tal efecto, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo mediante el cual se excluyen como contribuyentes del Régimen Tributario Especial a partir de ese año gravable.

PARÁGRAFO. Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo [1.2.1.5.1.7](#) de este decreto y las entidades de que trata el párrafo transitorio primero artículo [1.2.1.5.1.7](#) de este decreto deberán enviar la información de que trata el artículo [1.2.1.5.1.9](#) de esta compilación a partir del año calendario siguiente al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

dentro de los plazos que se establezcan de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.14. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información suministrada por los contribuyentes que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, los comentarios de la sociedad civil y la respuesta sobre los mismos serán utilizados para los programas de fiscalización que debe adelantar la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo [364-6](#) del Estatuto Tributario y serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, atendiendo las disposiciones del Estatuto Tributario y demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la exclusión del Régimen Tributario Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.15. MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligadas a presentar anualmente la memoria económica

artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial y los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que hayan obtenido inmediatamente anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superior sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.16. PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN, REGISTRO Y MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El numeral siguiente:> Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este decreto dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2018 del procedimiento para la permanencia establecido en los [1.2.1.5.1.11](#). y [1.2.1.5.1.12](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. [1.6.1.13.2.25](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.17. CONTINGENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017. nuevo texto es el siguiente:> Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servidores informáticos electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de la información, deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los integrantes de la Administración Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del resguardo legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.18. CAUSALES QUE NO JUSTIFICAN LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017. nuevo texto es el siguiente:> No constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
2. Los daños del instrumento de firma electrónica.
3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presentar información.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación o asignación del instrumento de firma u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma de solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.19. RENUNCIA AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Tributario Especial podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, mediante la actualización del Registro Único Tributario, en la que se deberá incluir la nueva responsabilidad como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario, a partir del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Tributario Especial. En el momento de diligenciar la casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo [1.2.1.5.1.13](#), de este Estatuto Tributario.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.20. INGRESOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por el cual se sustituyen los artículos 1.2.1.5.1.19 y 1.2.1.5.1.20 del Decreto 1625 de 2016, por el siguiente:> El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#), de los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados y sean exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal de la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se reconocerá como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con lo previsto en el artículo primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente artículo, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio neto o excedente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Concedido por el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Concedido por el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Auto de 4/12/2019, Concedido por el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.21. EGRESOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.21](#) de este decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicadas las limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y demás condiciones allí previstos.

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la actividad meritoria de la entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducibles únicamente si necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones y limitaciones mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo [357](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.4.8](#) de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, en el periodo gravable en que efectivamente se realizó.

El incumplimiento de lo previsto en el artículo [357](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.2.1.4.8](#) de este decreto, dará lugar a la aplicación de la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto, o como una renta líquida por recuperación de deducciones correspondientes.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. INVERSIONES. <Artículo declarado parcialmente NULO. Queda vigente el siguiente texto:> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio (...) y que generan rendimientos en el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto.

(...)

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso 1 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Decreta la NULIDAD PARCIAL mediante Auto de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2150 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1.2.1.5.1.20 del Estatuto Tributario, y que generan rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes, de conformidad con lo que refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto. Estas inversiones tendrán que ser como mínimo superiores a un año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#) de este decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se realicen actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el momento en que ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritoria de fortalecimiento patrimonial de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como renta gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto, en el año gravable en el que esto suceda.

PARÁGRAFO 1. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad de la entidad en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda determinar claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo gravable.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como se establece en el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

establece el numeral 3 del artículo [1.2.1.5.1.24](#).

PARÁGRAFO 2. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconvaloradas al valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento del artículo 1 del capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.23. PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2144 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#), de este decreto, para determinar el valor de sus activos y pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para el patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaración de renta y complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasivos registrado en la declaración de renta y complementario previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta se presente.
2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. En todo caso, si hay saldos remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las reglas establecidas en el artículo [290](#) del Estatuto Tributario.

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al treinta y uno (31) de diciembre del 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de enero del 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para el patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la declaración de renta y patrimonio del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario, para efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta se presente.

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos conforme al procedimiento, se podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de renta y patrimonio del año gravable 2016 presentada inicialmente como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados, se les aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.24. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo 1.2.1.5.1.24 del Estatuto Tributario, de los sujetos a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se encuentran calificados o clasificados en el Registro Único Tributario (RUT), en el Régimen Tributario Especial, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo [1.2.1.5.1.20](#) de este decreto se restarán los gastos fiscales de que trata el artículo [1.2.1.5.1.21](#) de este decreto.
2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectuadas que se está determinando el beneficio neto o excedente.
3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fueren objeto del tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.
4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente computado antes de descontar esta inversión.

PARÁGRAFO 1. Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán reconocidas como inversiones de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.22](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

PARÁGRAFO 3. En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para efectos de la aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo CONDICIONALMENTE legal> De manera excepcional, en caso que existan hechos imprevistos, estos se detraerán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del

(20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#), de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGALIDAD CONDICIONADA** del párrafo 4 'bajo el entendido de que se grava con la tarifa del 20% el mayor beneficio neto o excedente originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en el artículo 4 de la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO 5. En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta para la determinación del beneficio neto o excedente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.25. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo 4 de este decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo [358-1](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al excedente de conformidad con el numeral 4 del artículo [1.2.1.5.1.24](#), de este decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en el artículo [1.2.1.5.1.36](#), de este decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento percibido obedece a causas justificativas.

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.24](#), de este decreto.

2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo [125-2](#) Estatuto Tributario, serán tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable en que se cumple la obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen en las actividades meritorias y no se hayan reconocido como ingreso.

3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El incremento patrimonial que tuvieren las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que se atribuya exclusivamente a la aplicación de la Ley [1819](#) de 2016 y de este decreto, se entenderá como un aumento justificativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.26. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si del resultado del ejercicio resulta una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos gravables siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no podrán someterse al término de compensación previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario, ni compensarlas fiscalmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán compensarlas fiscalmente en ninguno de los periodos gravables siguientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.27. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Estará exento el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.24](#), de este decreto, siempre que esté reconocido en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo [359](#) del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquellos programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad, en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de gobierno de la entidad.
2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.
3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de gobierno de la entidad, en sus veces, para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los plazos en que se esboza el uso, reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento deberá observarse cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente contemplado en el numeral 1 de este artículo, requiera realizarse en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco (5) años, deberá contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando el monto del beneficio neto o excedente para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excedente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de sus facultades de fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destinación del beneficio neto o excedente.

PARÁGRAFO 2. Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuando el ingreso fiscal producto del cumplimiento de la condición contemplada en el numeral 1 de este artículo, a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.20](#), de este decreto, siempre y cuando correspondan a propiedades de equipo o propiedades de inversiones, donadas o adquiridas con los recursos donados, que no hayan

o liquidadas y que estén destinadas a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyentes refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Tributario impuesto sobre la renta y complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Capítulo [4](#) del Título 1 Libro 1 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.28. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro de que trata el presente artículo [358](#) del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo [358](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.29. ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las asignaciones permanentes corresponden a la dotación de beneficio neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan actividades definidas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos bienes, cuyo término superior a un (1) año y deberán estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra de planta y equipo y/o la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la actividad. Se entenderá que la asignación permanente se ejecutó y no requerirá de autorización de plazos adicionales para la adquisición de propiedad, planta y equipo; y/o la construcción del inmueble o muebles y/o bienes disponibles para el uso y desarrollo de la actividad meritoria.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que el término no exceda los cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el beneficio excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#). de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o exento de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.30. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo [360](#) del Estatuto Tributario, la ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requiera de plazos superiores a cinco (5) años; deberá presentar la solicitud a la dependencia que el Director de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señale mediante resolución, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos [1.2.1.5.1.31](#)., [1.2.1.5.1.32](#). y [1.2.1.5.1.33](#). de este decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que sean necesarias, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de la asignación permanente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.31. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal deberá diligenciar a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependencia que esta entidad determine mediante la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente un proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en donde se establezca el término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco (5) años a partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A la solicitud de ampliación del término adicional para la asignación permanente, se deberá adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo por ejecutar, según sea el caso.
2. El periodo gravable a que corresponde el excedente.

3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico o meritorias a realizar.

4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanente

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para la denegación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.33. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida la solicitud de ampliación adicional para la ejecución de la asignación permanente, la Unidad Administrativa Especial de Rentas e Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la resolverá dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previstos en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.34. TRATAMIENTO DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES CONSIDERANDO EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LOS AÑOS GRAVABLES ANTERIORES A 2017 PARA LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ARTÍCULO 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

siguiente:> Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto T constituyeron asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables an mantendrán el tratamiento fiscal correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando cumpl totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades c social, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restriccio organismos de control.
2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máxim directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respe gravable, si hubo lugar a ello.
3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o e reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las activida como tampoco la simple mención del objeto estatutario.
4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denom permanente.
5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como i conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#). de este decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 1. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces t para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año apruebe su destinación diferente, para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. Er asignación permanente se gravará a la tarifa del veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cu incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. En el evento que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes mate artículo, estas deberán ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de reali autorización ante la Administración.

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este párrafo, se acudir al procedimiento previsto en los artículos [1.2.1.5.1.30](#). a [1.2.1.5.1.33](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.35. TRATAMIENTO DE LOS SALDOS DE LAS INVERSIONES CON 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo su artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos de las inversiones de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artículo Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio y cuya finalidad corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y que debidamente identificadas, tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#) de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en actividades meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#). de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el artículo [1.2.1.5.1.36](#). de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

PARÁGRAFO. Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el parágrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos para garantizar o desarrollar actividades de salud, con cargo a los excedentes de años gravables 2016 y que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo.

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.36. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIAS DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 de la Ley 2017-0001 del 2 de febrero de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) aplicarán las siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general de la renta y complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos y de interventoría suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad. Para determinar los ingresos se detraerán los costos y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las normas en el Estatuto Tributario, en este decreto y en los demás decretos únicos donde se encuentren disposiciones tributarias.

2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):

2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiente en que se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual se calificó.

2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite adicional para su inversión, conforme con lo previsto en el artículo [360](#) del Estatuto Tributario, y en cuando la solicitud haya sido rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN). En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se presente el incumplimiento.

2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.24.](#) de este decreto, que se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que se realice la inversión.

2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.24.](#) de este decreto, que se invierta con los requisitos establecidos en la ley para su inversión, que la decisión no se tome por el máximo interés de la entidad o que se tome de manera extemporánea.

2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. <Numeral CONDICIONALMENTE legal> La parte del beneficio neto o excedente que resulte de los ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por exclusión de las que trata el artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario y esta sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Concedido por el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Concedido por el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGALIDAD CONDICIONALMENTE** del numeral 2.6 'bajo el entendido de que se gravará con la tarifa del 20% el mayor beneficio neto o excedente originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no ju conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.25](#). de este decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.22](#). de este decreto, se destinen a fi lo establecido en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la ca entidad.

2.9 <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: donaciones realizadas en el respectivo periodo gravable por los sujetos a que se refiere el artículo [1](#) decreto, que no cumplan con los presupuestos y los requisitos de que trata el párrafo del artículo presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artí Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamen Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

El numeral 2.9 original se renumera como 2.10.

2.10. En los demás casos previstos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral original 2.9 renumerado como 2.10 por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el c reglamentan el párrafo 2 del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto Tributario y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [162](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de r

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el numeral 2 de este artículo será aplicable, siempre que lo a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto no hayan sido excluidos o renunciado al Régi Especial, en especial en los términos del artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.37. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIAL

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El texto es el siguiente:> La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las empueradas bajo cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable para los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato escrito de cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acredite efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) obtenidos a través de diciembre del respectivo año gravable.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos [1.2.1.5.1.21.](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.38. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE VINCULADOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos que se realicen por los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, por la prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario, deberán calcularse a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la adquisición, de acuerdo con los términos del artículo [1.2.1.5.1.39.](#) de este decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo [1.2.1.5.1.39.](#) de este Decreto, se tendrá en cuenta el vínculo de que tratan los artículos [260-1](#) y [450](#) del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la responsabilidad de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros de vida, familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas.

personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades don control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.39. PRECIO COMERCIAL PROMEDIO. <Artículo sustituido por el artículo 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El precio comercial promedio será el valor señalado siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio supere más de un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con las condiciones y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades.

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que adelantada por la Administración Tributaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.40. REGISTRO DE LOS CONTRATOS. <Artículo sustituido por el artículo 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos y formatos establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señalará el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1 de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente establecidos en las resoluciones se considerarán egresos no procedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.41. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedentes, en los siguientes casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legalmente establecido de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, honorarios especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual resultan aplicables los artículos [1.2.1.5.1.38](#) y [1.2.1.5.1.39](#) de este decreto.

3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que

fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que realicen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil.

5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que los contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, apoderados, donantes, representantes legales y administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un tercio (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, registrados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituyan una deuda indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no se cumpla lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.42. ALCANCE DE LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los actos y circunstancias contenidos en el artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario constituirán abuso en el Régimen Tributario Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio tributario que sería aplicable, en abuso de las posibilidades de configuración jurídica, mediante prácticas que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.43. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIB ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el si manera previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo de del Estatuto Tributario y dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario competente que evidencie una conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Tributario Especial emplazamiento especial que contenga los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, de sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos [565](#) y siguientes Tributario. Una vez notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres meses para contestarlo, ap solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término c declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especi ello en los términos de los artículos [703](#), y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá s respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de e trata el artículo [1.2.1.5.1.45](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.44. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el si causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementar contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo [1.2.1.5.1.41](#). de este decreto.

<Numerales 2, 3 y 4 NULOS>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 2, 3 y 4. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Concedido por el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Concedido por el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declara la NULIDAD de los numerales 2, 3 y 4, mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2150 de 2017:

2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados cualquiera de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.
4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de la dirección:
 - 5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - 5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.
6. Cuando las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 1.2.1.5. del Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos [1.2.1.5.1.3.](#) y [1.2.1.5.1.4.](#) del decreto, para pertenecer al Régimen Tributario Especial.
7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.
8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.5.](#) del decreto.
9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.45. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto y de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.43](#) y [1.2.1.5.1.44](#) de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades no domiciliadas en el año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.46. NUEVA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN LUCRO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar una vez en firme el acto administrativo, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO 1. No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causal de exclusión corresponda a las establecidas en el numeral 5 del artículo [1.2.1.5.1.44](#) de este decreto, en consecuencia no se podrá solicitar su calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 2. El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en que el contribuyente haya renunciado al Régimen Tributario Especial de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.43](#) y [1.2.1.5.1.44](#) de este decreto.

[1.2.1.5.1.13.](#) y [1.2.1.5.1.19.](#) del presente decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes que trata el párrafo transitorio 1 del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de este decreto, así como para aquellas entidades que hayan efectuado el proceso de permanencia o actualización dentro de los plazos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso 1 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.47. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADOS POR LA CALIFICACIÓN, PERMANENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes establecidos en el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, por la declaración del impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero (1) de enero del año 2017 tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación para el Régimen Tributario Especial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [1.2.1.5.1.45.](#) de este decreto.
2. Los contribuyentes de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que obtengan la permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, tributarán conforme a las normas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable del acto administrativo que declara la permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trata el artículo [1.2.1.5.1.13.](#) de este decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que no se realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo [1.2.1.5.1.45.](#) de este decreto tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, a partir del año gravable del acto administrativo esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
5. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, que renuncien a este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se realice la renuncia.

en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario (RUT), en régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

6. Los sujetos a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.46](#). de este decreto, tributarán conforme a las normas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.48. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo que se realice en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto de la ley, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único Tributario (RUT) ante el agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.48](#) del presente decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos y rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.88](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sujetas a lo presente sección las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior con carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo que pertenecen al Régimen Tributario Especial conforme lo dispone el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar las disposiciones sobre donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.2. REGISTRO WEB. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario deberán realizar el registro web a que se refieren el parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.3](#) de este decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario:

Numeral 2: "La descripción de la actividad meritoria". Corresponde a la descripción del objeto social de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto.

Numeral 3: "El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda a la aplicación del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

Numeral 11: "Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los f

ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad”. Se refiere al informe de gestión.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior deberán diligenciar la información a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.3. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#), deberán actualizar anualmente la información de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.1.5.2.2](#), [1.2.1.5.2.3](#), [1.2.1.5.2.4](#), de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB, COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONTINGENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para el registro de información en la web de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#), de este decreto, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia, serán los establecidos en los artículos [1.2.1.5.1.5](#)., [1.2.1.5.1.16](#). y [1.2.1.5.1.17](#).

este decreto.

PARÁGRAFO. Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ratificar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.5. PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ratificar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.6. NO APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RENTA POR COMPARACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, no están obligados a determinar renta por el sistema de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso a) del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.7. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#), determinarán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'marcos técnicos normativos contables'. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante Auto de 11 de mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 28 de octubre de 2018, Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 1. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por los asociados por los conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo [102-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que guarda relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos establecidos en los artículos [87-1](#), [107](#), [107-1](#), [108](#), [177-1](#), [177-2](#), [771-2](#) y [771-3](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la retención correspondiente en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, cuando procediere.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No 11001-03-27-000-2018-00032-00(23900). Admite la demanda mediante Auto de 02/08/2018. Niega la demanda provisional mediante Auto de 08/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Estarese Auto de 08/03/2019, mediante Fallo de 28 de mayo de 2020

- Demanda de nulidad contra el párrafo 2o. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No 000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante Auto de 7 de mayo de 2018. Niega la demanda provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 28/11/2019, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 3. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye eje de la actividad del ejercicio.

PARÁGRAFO 4. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial de impuesto sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las reglas generales del Estatuto Tributario para los obligados a llevar contabilidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifica el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.8. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida para las entidades de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo, antes de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de 2016 y no estén compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.9. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro de que trata el parágrafo [358](#) del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.10. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) del Estatuto Tributario tributan sobre sus beneficios netos o excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo [54](#) de la Ley 709 de 2003 deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo [54](#) de la Ley 709 de 2003

deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 79 de 1988.

PARÁGRAFO. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario tributarán sobre su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.11. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. es el siguiente:> El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en especie, por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario de este decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) obtenidos a treinta y uno de diciembre del respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.12. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, de este decreto establecido en el artículo [1.2.1.5.1.43](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, de este decreto las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a las entidades del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

2. Cuando los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1.](#) de este decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica de tributaria que sería aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que se realiza o la simple ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo [364-1](#) del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan incluir pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se utilicen factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive beneficio neto o excedente. Así mismo, cuando se realicen compras a quienes la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hubiere declarado proveedor ficticio o insolvente.

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con pactos simulados, cuando la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización de los elementos materiales probatorios, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, que permitan demostrar la tipificación de esta conducta declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna a un procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos [70](#) del Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios reunidos por la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se tipifica esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en el caso de lo dispuesto en el artículo [60](#) de la Ley 79 de 1988 y [13](#) de la Ley 454 de 1998.

4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el parágrafo 3 del artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.14. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran los contribuyentes del Régimen Tributario Especial que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#), de este decreto, y de conformidad con los artículos [1.2.1.5.2.12](#), y [1.2.1.5.2.13](#), de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que declare la exclusión y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario (RUT) como régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos de firme en firme el acto administrativo en los términos del artículo [87](#) de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán conforme con la legislación aplicable a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementario y el acto administrativo que los excluya esté en firme.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11, del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso 1.º del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.2.15. SOLICITUD DE READMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#), de este decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su readmisión pasados sesenta (60) días desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto administrativo, con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El procedimiento para solicitar su readmisión al Régimen Tributario Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo [1.2.1.5.2.2](#), de este decreto.
2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo [1.2.1.5.2.2](#), de este decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el representante legal y se debe cumplir con el suministro de la información que compone el registro de que trata el artículo el [1.2.1.5.2.2](#), de este decreto;

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario;
- b) Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comercio figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior que está legalmente constituida conforme con lo dispuesto en la Ley [79](#) de 1988, sus modificaciones;
- c) Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la que la entidad está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control, y figure la información a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo;
- d) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución de beneficio neto o excedente del respectivo año gravable;
- e) Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración que ocupan los cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección, que brutos en el año gravable anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el presente artículo, la dependencia competente de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolverá la solicitud de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.10.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son quienes toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o indirecta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar un inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en Materia de Rentas y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.16. EFECTOS DE LA READMISIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE SE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que se trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, que se encuentran en el Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario, al momento de ser readmitidos en el Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario, tendrán los mismos efectos que los que tendrían si se tratara de contribuyentes que se encuentran en el Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario, al momento de ser readmitidos en el Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario.

artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, y a quienes se les resuelva favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan.

PARÁGRAFO 1. Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les resuelva negativamente, dentro del término previsto en el artículo anterior, continuarán en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y son readmitidos continuarán cumpliendo con los requisitos de registro web y actualización establecidos en esta sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para readmitir a los contribuyentes de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.17. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ACTUALIZACIÓN, POR LA REEXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto presentarán la declaración del impuesto sobre la renta y complementario atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto que soliciten su readmisión en el Régimen Tributario Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que el acto administrativo que los admita como contribuyentes del Régimen Tributario Especial esté en firme.
3. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto que hayan sido excluidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciben en el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 3.

PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.1. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 67 de 1968 que generan renta.

Las propiedades horizontales de uso residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, confor

previsto en el párrafo del artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de Propiedad Horizontal 674 de 2001, que la modifique, sustituya o adicione.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ratificar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ratificar el inciso de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.2. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA Y EL PATRIMONIO FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL O MIXTO. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso industrial, comercial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún bien o áreas comunes de conformidad con el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y en este decreto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base de determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como los pasivos diferentes a sus bienes o áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta.

PARÁGRAFO 2. En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no sea posible determinar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada una, estos deberán aplicarse en proporción a los costos y gastos asociados a rentas no gravadas sobre los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado los costos y gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a la imputación de pasivos fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario, en su lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.3. RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA ARTÍCULOS 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del De 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-5](#) del Estatu [1.2.1.5.3.1](#). de este decreto están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.4. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTAR PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZ CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-5](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.3.1](#) liquidan el impuesto sobre la renta líquida gravable determinada de conformidad con el artículo ant complementario de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos [240](#) y [3](#) Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso res

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.5. CUENTAS SEPARADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, ingresos, costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario originadas en la aplicación de la Ley 675 del 2001.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para retribuciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.6. INFORMACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 631 Y 631-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO A REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir información de que tratan los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.
2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.
3. Destinación o uso de los inmuebles.

4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.
5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.
6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario, el incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.7. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PERSONAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de los artículos [19-5](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.1. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro será integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, este se reglamentará.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso sobre donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en Materia de Rentas y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.2. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión del impuesto sobre los bienes de que trata el artículo [480](#) del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de donaciones deberán solicitar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia competente en cada caso, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación mínima de (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes.
2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Consulado de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Consulado equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario.
3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.
4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención.
5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicilio del importador.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.3. CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al momento de iniciar el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se describirán las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación.

PARÁGRAFO 2. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará antes de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3. La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través del sistema informático electrónico que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.2.1.](#) y [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los [artículos](#) normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en Materia de Donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que conforma la entidad de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.2.1.](#) y [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto debe ser una prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera carácter probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en Materia de Donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El libro de moneda funcional de la entidad de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.2.1.](#) y [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto debe ser una prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos [1.2.1.5.2.1.](#) y [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como los elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo [868-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.7. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De la presunción establecida en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, de este decreto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [191](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.8. EXCLUSIONES DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS

ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El número siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.4](#), [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y con

En el caso de los sujetos de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES. <Ver Notas del Editor> <Aportes tachados <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo establecidas en el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#), [19-4](#) y [19-5](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#). y [1.2.1.5.2.1](#). y [1.2.1.5.3.1](#). de este decreto, así como las cajas de compensación señaladas en el artículo [19-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- La Nota anterior conserva su vigencia con la modificación introducida por el artículo [135](#) de la Ley 2101 de 2019.
- En criterio del editor, en relación a la referencia a los contribuyentes de que trata el artículo [114-1](#) del ET, por el artículo [204](#) de la Ley 1955 de 2019 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, el cual establece:

'Las entidades de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo'.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-5 del Estatuto Tributario'. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00009-00(24286). Admite la demanda mediante Auto de 31/01/2019. **Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL** mediante Auto de 04/07/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- Demanda de nulidad contra las expresiones '19-5' y '1.2.1.5.3.1'. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Admite la demanda mediante Auto de 30 de agosto de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. **DECLARA LA NULIDAD** de los apartes '19-5' y '1.2.1.5.3.1' mediante Fallo de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

- Demanda de nulidad contra la expresión “y 19-5” de este artículo, sustituido por el Decreto 2150 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00024-00(23737). Admite la demanda mediante Auto de 18 de mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18 de mayo de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra las expresiones “19-4” y “1.2.1.5.2.1” de este artículo, sustituido por el Decreto 2150 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00014-00(23737). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 20 de abril de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. **DECLARA LA NULIDAD** de las expresiones “19-4” y “1.2.1.5.2.1” mediante Fallo de 30/07/2020, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo sustituido por el Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#), [1.2.1.5.2.1](#) y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto se clasifican como contribuyentes del Impuesto Único Tributario (RUT), atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.

año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.

3. Los contribuyentes de que trata el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario primero del párrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.2](#), de este decreto y que se encontraban registrados a 31 de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

4. Los contribuyentes del párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario y el inciso 1 del párrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.2](#), de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían ingresos en renta, se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial y deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial registrar responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

5. Los contribuyentes de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.2.1](#), de este decreto, se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y se les excluya según el correspondiente acto administrativo.

6. Los contribuyentes de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.3.1](#), de este decreto, se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario y se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo [1.6.1.2.11](#), de este decreto. En caso que corresponda, para la propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que se les registre como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión en patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11, del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.11. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT), PLAN DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El número siguiente:> Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario y los artículos y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), y

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario que desarrollan los contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.1.2](#). del presente decreto.

2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo del Registro Único Tributario (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se actualizará el Registro Único Tributario (RUT), para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad “06” ingresos y patrimonio, que encuentren dentro de los supuestos del párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, actualizará de oficio el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad “04” impuesto sobre la renta y complementario Régimen Tributario Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial y que figuren en la publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán solicitar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de manera presencial, para incorporar la responsabilidad “04” impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial, antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), indicando la responsabilidad que corresponda en el impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, de la publicación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de que trata el párrafo 5 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.12. CONTROL POSTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos 19 y 257 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá incluir en su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las personas jurídicas en el Régimen Tributario Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, se adiciona un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuestos sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.13. CARGOS DIRECTIVOS, GERENCIALES, ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN O CONTROL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines del artículo [19](#) y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y los artículos 19 y 257 del Estatuto Tributario, se considerarán los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones sobre el desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general de la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes, vicepresidentes y otros.
2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según los estatutos, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto social de la entidad.
3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/o resoluciones de la asamblea general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órganos de gobierno, juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario. Los apoderamientos, efectos judiciales, de carácter tributario, aduanero o cambiario no hacen parte de las definiciones de

para efectos de distribución indirecta de excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los sujetos indicados en los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente decreto en lo que resulte pertinente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso al artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de donaciones de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

CAPÍTULO 6.

PATRIMONIO.



ARTÍCULO 1.2.1.6.1. PATRIMONIO BRUTO DE LAS PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN COLOMBIA Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES EXTRANJEROS RESIDENTES EN COLOMBIA. A partir de la entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012, el patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior.

(Artículo 6o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.6.2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio de los contribuyentes que sea natural o jurídica con residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1, 1.2.4.7.2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, y lo previsto en los artículos [1.2.1.1.4](#), [1.2.1.3](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.3.6](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.9](#), [1.2.4.7.2](#) del presente

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y lo previsto en los artículos [1.2.1.1.4](#), [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.3.7](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.9](#), [1.2.4.7.2](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.6.3. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES Y ACTIVOS. El valor patrimonial de los bienes o activos de una persona natural, al que hacen referencia los artículos [1.2.1.3.1](#), [1.2.1.3.4](#), [1.2.1.6.1](#), [1.2.1.10.2](#), [1.2.1.19.5](#) y [1.6.1.27.5](#) del presente decreto, será el valor determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, o las normas que adicionen o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimonial de los bienes o activos se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores deberán ser ajustados en el porcentaje señalado en el artículo [868](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 4o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.6.4. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. De conformidad con el artículo 2053 de 1974 (hoy artículo [60](#) del Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajenan en el giro ordinario de los negocios del contribuyente son activos fijos. Las acciones que se enajenan en el giro ordinario de los negocios son activos movibles.

(Artículo 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición en los artículos 21, 22, 33 y 34 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones contrarias. Artículo 14, Decreto 3211 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.1.6.5. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o periodo impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio impositivo del contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último.

(Artículo 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el artículo 4o del Decreto-ley 2001 de 1975, inciso 2, de acuerdo con la tasa oficial de cambio", del inciso primero tiene derogatoria tácita por el Decreto 366 de 1992, que consagró la tasa representativa del mercado, para efectos tributarios)

Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 y expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.6.6. VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. Los contribuyentes debe bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4o de la Ley [174](#) de 1994 (hoy artículo 4o del Estatuto Tributario), sobre avalúo formado o autoavalúo de los bienes raíces, en cuyo caso deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo [1.2.1.17.6](#) de este decreto.

(Artículo 13, Decreto 326 de 1995. La expresión "no sujetos al régimen de ajustes por inflación", tiene en virtud de lo previsto por el artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006 que derogó los artículos del Estatuto Tributario relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)



ARTÍCULO 1.2.1.6.7. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉSTAMO. El costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamo cumpliendo a lo dispuesto en el artículo [278](#) del Estatuto Tributario, cuando se adquirieran bienes con préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura de compra podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total, siempre que existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores a dicho porcentaje (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) del valor de la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que autorice.

(Artículo 3o, Decreto 1809 de 1989)



ARTÍCULO 1.2.1.6.8. VALOR PATRIMONIAL DE LAS INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas del Editor

- En relación con la derogatoria de este artículo por la ley 1819 de 2016, destaca el editor que el Decreto 1809 de 1989 es un decreto reglamentario, expedido en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se adoptan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1819 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.8. De conformidad con los artículos [271](#) y [272](#) del Estatuto Tributario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones y el valor de aquél que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en los libros de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo se realizará en cabeza de la sociedad en el acuerdo con las reglas del artículo [27](#) y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de los sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad en el acuerdo con las reglas del artículo [27](#) y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a cabo en una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el pago de impuestos.

(Artículo 1o, Decreto 2336 de 1995)

CAPÍTULO 7.

INGRESOS.



ARTÍCULO 1.2.1.7.1. CONCEPTO DE INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO. Para los efectos del artículo 15 del Decreto [2053](#) de 1974 (hoy artículo [26](#) del Estatuto Tributario), se entiende que un ingreso produce incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital, por indemnización por daño emergente.

(Artículo 17, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicó desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975).



ARTÍCULO 1.2.1.7.2. TÍTULOS CON DESCUENTO. Los contribuyentes que en el último día del periodo gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o periodo gravable los hayan adquirido, deberán declarar como ingreso en el respectivo periodo gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable respectivo o el valor de enajenación del título enajenado durante el periodo, y el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo periodo.

(Artículo 34, Decreto 353 de 1984)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado mediante Sentencia de 16 de noviembre de 1984, Expediente No. 273, Co Ponente Dr. Gustavo Humberto Rodríguez, revocó la suspensión provisional.

- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de 17 de agosto de 1984, Expediente No. 273, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.



ARTÍCULO 1.2.1.7.3. VALOR DE LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de nuevas acciones o títulos distribuidos.

(Artículo 2o, Decreto 1000 de 1989)



ARTÍCULO 1.2.1.7.4. CAUSACIÓN DEL INGRESO EN LAS OPERACIONES SOBRE DERIVADOS. En las operaciones sobre derivados, los ingresos respectivos se entienden percibidos en el momento del vencimiento de cada contrato.

Para efectos tributarios se entiende que un contrato agrupa todas las operaciones realizadas bajo una misma tipología contractual (forward, futuro, opción, etc.), por un mismo contribuyente, sobre un mismo instrumento financiero y una misma fecha de vencimiento. Igualmente, en caso de que el contribuyente realice operaciones de compra y venta como resultado del cierre de su posición en el respectivo contrato, el ingreso correspondiente se entiende percibido hasta tanto ocurra el vencimiento del respectivo contrato.

(Artículo 6o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, se presume de derecho que todo préstamo en dinero que sea su naturaleza o denominación. que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cuarenta y ocho (4.48 %) de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto Tributario y se sustituye el artículo [1.2.1.7.5](#) del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 26 de junio de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la tasa de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año 2017 publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la tasa de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año 2016 publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravado 2019, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento (4.54%) de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravado 2018, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintiuno por ciento (5.21%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravado 2017, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del seis punto ochenta y seis por ciento (6.86%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento neto proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintidós por ciento (5.22%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 536 de 2016. Aplicable para el año gravable 2016)



ARTÍCULO 1.2.1.7.6. UTILIDAD. En las sociedades ganaderas, la utilidad fiscal de los socios asociados, estará determinada por la parte proporcional que les corresponda en la utilidad fiscal de los términos establecidos por los artículos 40 y siguientes del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 40 y siguientes del Estatuto Tributario).

<Ver Notas del Editor> Para los efectos indicados, la sociedad determinará en su declaración de rendimientos comerciales que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, resultantes de la aplicación de los costos de que trata la Ley 20 de 1979 (hoy artículos [93](#), [94](#) y [176](#) del Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que los artículos 57 y 176 del Estatuto Tributario fueron subrogados por el artículo [57](#) y el tema del artículo [176](#) fue derogado por el artículo [93](#) de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Artículo 10, Decreto 2595 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.1.7.7. RENTA O PÉRDIDA DE LOS PARTÍCIPES EN EL NEGOCIO DE LA GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> Cuando en el negocio de ganadería una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o desarrollo, o la ceba, o para que participe en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes reglas:

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipulado en los contratos escritos de fecha cierta. A falta de tales contratos, la distribución de las utilidades o pérdidas se hará en partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ganaderos, la proporción de los partícipes se acreditará con la certificación de dichas entidades.

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo vendido será el precio para el depositario, el precio convenido por los contratantes en el momento de la entrega; y para el comprador será el precio del inventario final del año inmediatamente anterior o el precio de la adquisición si los socios lo adquirió en el mismo año de la venta.

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganados, se determinará la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación, se tendrá como costo para cada uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior.

4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los bienes al celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979 (hoy Estatuto Tributario), se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la proporción establecida en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla primera.

5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior a la compra si se trata de bienes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO 1o. En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes sobre la renta; lo serán individualmente, cada uno de los partícipes.

(Artículo 11, Decreto 2595 de 1979, derogado tácitamente el parágrafo 2o y en forma parcial el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 3410 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos [95](#) del ET fueron subrogados por el artículo [57](#), así como el artículo [276](#) fue derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.7.8. VALOR COMERCIAL DE LAS ESPECIES BOVINAS. <Ver Notas de Vigencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará anualmente a más tardar el veinte (20) de enero, el valor comercial de las especies bovinas a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 12, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [276](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.7.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES RECIBIDAS POR LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC). <Adicionado por el artículo 2 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones recibidas por los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedades de beneficio e interés colectivo tendrán el tratamiento de ingreso en los términos que establece el artículo [108-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

CAPÍTULO 8.

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.



ARTÍCULO 1.2.1.8.1. CRÉDITOS A CORTO PLAZO. <Ver Notas del Editor> Para los efectos literales a) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo originados en mercancías, los exigibles en un término máximo de veinticuatro (24) meses.

(Artículo 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de 1983 compilado, por el artículo [25](#) del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del término)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo 25 del ET, mediante el artículo 74 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, donde define:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'**Artículo [25](#). Ingresos que no se consideran de fuente nacional.** No generan renta de fuente de

(...)

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses <Ver Notas del Editor>



ARTÍCULO 1.2.1.8.2. ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR. Los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad con el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7 del Estatuto Tributario).

(Artículo 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se derogó por el Decreto 187 de 1975 del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)

CAPÍTULO 9.

REALIZACIÓN DEL INGRESO.

<Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Establece el Decreto 1973 de 2019 en sus considerandos:

'Que los artículos [1.2.1.9.1](#). “Cambio de sistema contable” y [1.2.1.9.2](#). “Cambio de sistema contable” del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, presentaron decaimiento debido a la evolución legislativa en materia contable y tributaria, especialmente con la adopción de los marcos normativos contables, establecidos en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como en el artículo [21-1](#) del Estatuto Tributario. Por lo tanto, en virtud del decaimiento anteriormente mencionado se sustituye la totalidad del Capítulo 9 para incorporar las disposiciones reglamentarias en relación con la realización del ingreso en los fondos de capital privado o de inversión colectiva. '

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de caja y lo cambie por el de causación, se entienden realizados los ingresos, costos y gastos en el momento en que se causen con posterioridad al cambio del sistema.

(Artículo 32, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en sus disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.9.2. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando un contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de causación y cambie por el de Caja se entienden realizados los ingresos, costos y gastos cuando los reciba o pague efectivamente, con exclusión de los ya causados y declarados como tales en ejercicios anteriores.

(Artículo 33, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en sus disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

SECCIÓN 1.

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO O DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICIPACIONES SE NEGOCIAN EN BOLSA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El numeral siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones en capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacional de Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplieron con lo establecido en el numeral 1 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y con las disposiciones del artículo, el agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el beneficio del diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando no se cumple con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener provecho tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2010, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1773 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1773 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1773 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá, siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con lo establecido en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario y con las disposiciones del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón económica y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando no se cumpla con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICIPACIONES SON NEGOCIADAS EN BOLSA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020 es el siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confirme el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y conformidad con las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, como un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital privado o de inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componga, o hubiere, y

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anual, que el fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor deberá expedir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del año fiscal, una certificación anual respecto del fondo de capital privado o de inversión colectiva que confirme la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso. Esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando se solicite.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de forma anticipada, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este decreto y las disposiciones del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2010, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados por el Decreto 1054 de 2020, que modificaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confirme el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este Decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos de un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, civil, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente, más del 50% de las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, o

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones de capital privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma que dicho fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor debe expedir una certificación anual mediante la cual confirme la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso del fondo de capital privado o de inversión colectiva. La certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando se requiera.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este Decreto y las disposiciones del presente artículo.



ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. FONDOS CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL SEA EL DIFERIMIENTO DEL INGRESO DE IMPUESTOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que el propósito principal de la creación del fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se causarán en el mismo ejercicio en las percepciones percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, con independencia de que se cumplan los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario. De igual manera, cuando un fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico y/o aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2010, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados por el Decreto 1054 de 2020, que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de 2020, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se perciben en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario. De cuando el fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Notas de Vigencia

- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el epígrafe de este capítulo artículo 1 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el epígrafe de este capítulo artículo 1 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el epígrafe de la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS



ARTÍCULO 1.2.1.10.1. VALOR DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN ACCIONES O CUOTAS DE ACCIONES. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de acciones, provenientes de la distribución de las utilidades o reservas a que se refiere el artículo [1.2.1.1](#) de la Ley [1819](#) de 2016, y demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas antes de pagar impuestos.

distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso del valor patrimonial de las mismas.

(Artículo 6o, Decreto 0836 de 1991. El último inciso tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo [285](#) de la Ley [223](#) de 1995))

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [36-2](#)



ARTÍCULO 1.2.1.10.2. REVERSIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO CRÉDITO DEL MÉTODO PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación de los dividendos o participaciones no gravadas refiere el artículo [49](#) del Estatuto Tributario, el ingreso contable producto de la reversión del impuesto crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colombia, que se otorga a la sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad colombiana o tienen su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral 1 del artículo.

(Artículo 10, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.10.3. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES Y NO RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2019 tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancias y se les aplican las disposiciones de los artículos [242](#), [245](#), [246](#), [342](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con el párrafo 2 del artículo [49](#), constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año gravable 2019, así:

<Consultar modificaciones a la siguiente tabla directamente en el artículo [241](#) del ET. La siguiente tabla corresponde a los valores establecidos por la Ley 1819 de 2019>

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT)
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT UVT)
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) 33% + 788 UVT

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

PARÁGRAFO 1. <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es Cuando se distribuyan dividendos con cargo a utilidades generadas con anterioridad al año gravable efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no resi siguiente tratamiento:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos d del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Cap Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviem

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciem

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2371 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> C distribuyan las utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2017 y se efectúe el pago o a -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, los dividendos y participaciones personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el sigui tratamiento:

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 1> Cuando se distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y se efe abono en cuenta -lo que suceda primero-, después del año gravable 2016, los dividendos y partic personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el sigui

1. Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones prove distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tr será aplicable lo previsto en los artículos [242](#), [245](#), [246](#), [342](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en párrafo 2 del artículo [49](#) y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo [7](#) del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo [7](#) de la Ley 1819 del 2016, en tres por ciento (33%)* <32% año 2020>.

Notas del Editor

* En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas generales establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo [92](#) de la Ley 1819 del 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del extranjero y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir de 2022'.

* En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas generales establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo 10 de la Ley 1819 del 2019, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del sistema tributario y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del extranjero y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2021, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2019 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '

PARÁGRAFO 2. El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente del tratamiento correspondiente a la renta de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [7](#) de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [242](#); Art. [245](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DISTRIBUIDOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT)

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de proyectos de megainversión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en que el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, en el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos de megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de impuesto sobre la renta, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombiana que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” y que sean distribuidos, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con el artículo [242](#) del Estatuto Tributario y el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituya costo fiscal, recibida por personas naturales sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, proveniente sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea de el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirá renta gravable y estará sujeta a las disposiciones del inciso 2 del artículo [242](#) del Estatuto Tributario y del numeral 2 del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS, TENDRÁN EL SIGUIENTE TRATAMIENTO:

<Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [242](#) y [245](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de los cuales se haya realizado una inversión calificada como megainversión y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes del país, provenientes de las utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de

según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso e impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o a cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de residentes del país estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dis párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como m que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario estarán sometido impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el nur artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDAD GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DISTRIBUIDAS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUERTE. Este artículo es sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno de diciembre de 2019 a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [235-3](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del dieciocho por ciento (18%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyecto como megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a nivel nacional hubieran estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos al impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, cuando la sociedad o entidad sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que se distribuyan, tendrán el siguiente tratamiento:

distribuidos, se considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entidades por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas que al momento de su muerte encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para ser distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, se considerará renta extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Cuando el perceptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) tenga su residencia sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, no le aplica lo dispuesto en el presente artículo en conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia a personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas a las que trata el artículo [1.2.1.14.7](#). del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTE RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUERTE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el artículo [25](#) del Estatuto Tributario, se considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de los pro calificados como megainversión y que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del E Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) de Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impue

3. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes del proyecto calificado como me que cumplan lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-](#) Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PROV SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA A I SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. E el siguiente:> Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario de acuerdo al periodo gravable en que se paguen cuenta.

PARÁGRAFO. Los dividendos o participaciones provenientes de entidades o sociedades extranjeras exentos del impuesto sobre la renta, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario estado de “CHC Habilitado” para el año en que los dividendos sean distribuidos, de conformidad c el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, proveniente de sociedades o ent extranjeras, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado Habilitado” para el año en que la prima en colocación sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento dividendos ordinarios, esto es, será considerada renta exenta, de conformidad con lo dispuesto en e Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, cuyo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario de acuerdo al periodo gravable en el que paguen o abonen en cuenta.

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS QUE SEAN SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos a la totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso [242](#) y este Capítulo según corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo [49](#) y el inciso [242](#) del Estatuto Tributario y este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE sobre las utilidades a distribuir a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a favor de los accionistas pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones previstas en el Libro octavo del Estatuto Tributario y el Título 8 de la Parte 5 del Libro [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SEAN SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, en los términos del Título [8](#) de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto, los abonos en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta:

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos a la totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que ya fueron declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla de tarifas del artículo [242](#), el inciso 1 del [242-1](#), y el inciso 1 del artículo [245](#) del Estatuto tributario y este capítulo le corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que ya fueron declaradas en cabeza de la sociedad. La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial los artículos [49](#), el inciso 2 del artículo [242](#), el inciso 1 del artículo [242-1](#) y el parágrafo 1 del artículo [245](#) del Estatuto Tributario y este Capítulo, según corresponda.

El valor del impuesto unificado SIMPLE a detraer en ambos casos, corresponde al valor del componente simple nacional.

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD DE IMPUESTO UNIFICADO <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Por el presente Capítulo y del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, se entienden

dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o hacerse efectiva en forma inmediata, porque:

1. La asamblea general u órgano máximo de dirección aprobó la distribución de los dividendos o no dispuso plazo o condición para su exigibilidad, o,
2. Habiéndose dispuesto el plazo o condición éste ha expirado o culminado, resultando procedente

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD EXIGIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es: Para los fines del presente capítulo y del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Estatuto Tributario, entendiéndose por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, similares puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque la asamblea general u órgano máximo de dirección no dispuso plazo o condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, este ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.>

CAPÍTULO 11.

INGRESOS NO GRAVADOS.

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA LAS RESERVAS DE OFICIALES DE SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional que desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificación voluntaria, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proporcional a la bonificación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40 mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA RESERVAS DE LA FUERZA AÉR ARMADA NACIONAL. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ci colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9o del artículo [200](#) Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación po voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico pr bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.

(Artículo 26, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.2.1.11.2. LA MANUTENCIÓN Y EL ALOJAMIENTO DE LOS VIÁTICOS RI EMPLEADOS OFICIALES NO SON INGRESO GRAVABLE. Las sumas recibidas por los emple cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinac exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones ofic correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ir en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

(Artículo 8o, Decreto 823 de 1987)

CAPÍTULO 12.

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.



ARTÍCULO 1.2.1.12.1. CAPITALIZACIONES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con e la Ley 49 de 1990, que modificó el artículo [36-3](#) del Estatuto Tributario, para todos los efectos lega sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la rese artículo [130](#) del Estatuto Tributario y de las utilidades a que se refiere el artículo [50](#) del Estatuto Tr mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital. distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional*.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo [130](#) del Estatuto Tributa capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido .

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento tributario a la distribución e capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasior conformidad con los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 0836 de 1991. La expresión "de la prima en colocación de acciones" tiene de

virtud de la evolución legislativa. (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012, que derogó expresamente "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3 del E. T.)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas los siguientes efectos introducidos por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016:

-- La modificación al artículo [36-3](#) del ET por el artículo [37](#) de la Ley 1819 de 2016, el cual queda expresamente establecido que la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco con ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan el monto de la reserva de que trata el artículo [130](#) del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos [48](#) y [49](#).'

-- Decaimiento de la expresión 'de la reserva de que trata el artículo [130](#) del Estatuto Tributario' por derogatoria del artículo [130](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016;

-- Sobre la expresión 'Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional', debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [48](#) y [242](#) y la adición del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, en donde se establece un carácter especial para dividendos o participaciones en sociedades por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país.



ARTÍCULO 1.2.1.12.2. INDEMNIZACIÓN POR SEGUROS. Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo [45](#) del Estatuto Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: de los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado por sustituir el activo patrimonial perdido por consecuencia del siniestro; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos por el asegurado para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

(Artículo 37, Decreto 2595 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.1.12.3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. El contribuyente que obtiene el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo [45](#) del Estatuto Tributario) deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran percibidos por el asegurado.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, con evidencia documental, que la indemnización recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

PARÁGRAFO. La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor de este por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnización no constituye renta gravable.

(Artículo 39, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.4. RECIBO DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EFECTOS
Para contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el
indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario
indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, se
judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que
pago efectivo de la indemnización.

(Artículo 40, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.5. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE DAÑO. En las indemnizaciones
reciban por seguros de daño, no constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como
emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la
indica el artículo [1.2.1.12.3](#) del presente decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá

(Artículo 30, Decreto 353 de 1984)

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINA
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2018, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Edicto
sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye
ocasional por el año gravable 2018, el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%) del
rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar
contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el
A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimientos financieros
personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los
[55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona
[1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
diciembre 2019.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#),
[41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1
Revivió a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 (año gravable 2020).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la base de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la base de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2016, publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2017, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Decreto 569 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2017, el sesenta y cuatro punto veintiuno por ciento (64.21%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 777 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2015, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2015, el ciento por ciento (100.00%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 536 de 2016)



ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE SE DISTRIBUYAN EN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES QUE SE DISTRIBUYAN O ABONEN EN CUENTA A SUS AFILIADOS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD INCLUIDO EL COMPONENTE INFLACIONARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: A partir del año gravable 2018, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores que se distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.>

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimientos financieros que se distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad incluido el componente inflacionario.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de diciembre 2019.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1712 de 2013 Revivió a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 (año gravable 2020).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la obligación de llevar contabilidad de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer la obligación de llevar contabilidad de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. Para el año gravable 2017, las utilidades que los fondos mutuos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y veintiuno por ciento (64.21%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, a su componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y cuatro y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES FINANCIEROS. <del Editor> Para el año gravable 2015, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el ciento por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 536 de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.12.8. APOYOS ECONÓMICOS. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1435 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para fines de programas educativos entregados a la persona natural.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1435 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a un ingreso no laboral el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contrario, el ingreso económico corresponderá a una renta no laboral.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo [3](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo [3](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> L natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y correspor renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentar contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 2> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la c no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación labora reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

PARÁGRAFO. Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su adminis posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [46](#)



ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo, sino que serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El tratamiento previsto en el presente artículo aplica para los rendimientos que se generen en el resque gravable, siempre y cuando cumplan las previsiones del parágrafo 1o. del artículo [135](#) de la Ley 10 artículo [55](#) del Estatuto Tributario.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, con anterioridad al pago del aporte, el trabajador manifestar por escrito al pagador la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35% el valor de la cotización.

Cuando el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario, caso en el cual, cuando el retiro sea para los consagrados en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Tributario y en el artículo de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 11 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

3. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraya

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.820 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por este artículo, fueron incluidos en la Ley 1943 de 2018.

2. En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [55](#) del ET, mediante el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo 55. Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones. Los aportes obligatorios de los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no habrán de ser base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del momento del retiro. (...)'. <Subraya el editor>

1. En relación con la tarifa del 15% establecida en el párrafo 2o., en criterio del editor debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [55](#) del ET, mediante el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece como porcentaje de retención el 35%.

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los apartes subrayados del texto adicionado por el Decreto 2250 de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00047-00(24125). Admite la demanda mediante Auto de 29/11/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 23/04/2019, Cons. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 12/02/2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#)

Ley 100 de 1993; Art. [135](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993 y del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el respectivo año gravable que los generen.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante y no estarán sujetas a retención en la fuente. El porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2o. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito su decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la cotización.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario alguno cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo establecido en el artículo [1.2.4.1.41](#) de este Decreto y del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo [66](#) de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento tributario previsto en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. <Aparte tachado NULO> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> ~~De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores independientes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios de parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos respectivos gravables en el año en que se generen.~~

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito su decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del quince por ciento (15%) sobre el valor de la cotización.

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo un beneficio tributario. De ser este el caso, y cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 1.2.4.1.41 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) con lo señalado por el artículo [1.2.4.1.41](#)., de este Decreto.

PARÁGRAFO 3. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo [66](#) de la Ley [100](#) de 1993, tendrán el tratamiento tributario previsto en los artículos [383](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.12.10. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS UTILIDADES REPARTIDAS A LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS (BIC). <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés organizadas como una sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta complementarios, serán tratadas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del mismo año a que correspondan las utilidades, para haberse distribuido efectivamente. En caso de que la distribución se realice cuando ya se haya presentado la declaración de renta, esta podrá corregirse para incorporar dicho tratamiento.

El monto a tratarse como ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional será hasta el diez por ciento de las utilidades generadas por la empresa y que sean efectivamente distribuidas en acciones a los trabajadores de la sociedad en el mismo año en que se genera la utilidad o en el periodo siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se requiere cumplir lo establecido en el artículo [44](#) de 2002 y acreditar lo siguiente:

1. Que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) cumplan lo dispuesto en la Ley 1901 de 2015 y su reglamentación.
2. Que se trate de acciones que confieran a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efectivos y que se desvíen la finalidad de las sociedades BIC, y respeten lo establecido en el artículo [379](#) del Código de Comercio.
3. Que sobre tales acciones no se constituya garantía, usufructo o cualquier otra limitación al derecho de voto.
4. Que la remuneración que se realice al trabajador beneficiario, bajo cualquier modalidad directa o indirecta, no podrá superar el promedio mensual calculado durante todo el año gravable en que se genera la utilidad, no podrá superar dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento en que se concrete la participación.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable en que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo adopten la condición de Beneficio e Interés Colectivo en los términos y condiciones que establece el artículo [2](#) del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, no podrán gozar del tratamiento tributario previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos pagados o abonados en cuenta a los trabajadores propietarios de acciones repartidas por las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se encuentran sujetos a lo establecido en los artículos [242](#) y [245](#) del Estatuto Tributario según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

CAPÍTULO 13.

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.



ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN LA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA REORGANIZATIVA. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria sea una sociedad listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenaron sus acciones en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en

perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del E Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás previstos en la ley.

b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de lo y [319-6](#) del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o escisión, los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos

(Artículo 1o, Decreto 2688 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el literal d) del artículo [319-4](#) y el literal d) del numeral 4 del [319-6](#) del ET, mediante el artículo 122 de la Ley 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.2.1.13.2. FRACCIONES DE ACCIÓN RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN. Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio de fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio o participante correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o participante correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada para las entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2688 de 2014)

CAPÍTULO 14.

RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.



ARTÍCULO 1.2.1.14.1. RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. <Artículo sustituido por el artículo 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales resulten de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra

persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa o establecimiento permanente o sucursal.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas y los recursos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, para efectos de lo establecido en los artículos [20](#), [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario y en este decreto los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre sus ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atribuibles a partir de la determinación de sus pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. Este gravamen deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico y el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo 143 de la Ley 1943 de 2018, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, para efectos de lo establecido en los artículos [20](#), [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario y en este Decreto los establecimientos permanentes en Colombia, individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán considerados como establecimientos permanentes en Colombia para la determinación de las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles a partir de la determinación de los pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. Lo anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.14.1. De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo 143 de la Ley 1943 de 2018, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

(Artículo 11, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.2. ESTUDIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tendrán en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte para la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá

- a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;
- b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para la atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad de los activos al establecimiento permanente o sucursal;
- c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;
- d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;
- e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y
- f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos del establecimiento permanente o sucursal.

(Artículo 12, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.3. CONTABILIDAD SEPARADA PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Para efectos exclusivamente fiscales y para la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras establecidas en establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada por establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos que generen la misma. En dicha contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de los activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando

PARÁGRAFO 1o. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario sobre la realización de ingresos, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos de operaciones realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos de soporte deben, además, ser el mismo que se refiere el artículo anterior.

(Artículo 13, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.4. ANÁLISIS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS NATURALES SI

EN COLOMBIA. Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las personas naturales sin residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis funcional al que se refiere el artículo [1.2.1.14.2](#) de este decreto por cada establecimiento permanente que tengan.

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas ocasionales que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con vinculadas, así como las relativas a operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, pasivos y obligaciones, y la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente. Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en este artículo, deberá llevarse un registro auxiliar en el que se consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente, incluidas aquellas que le sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del periodo gravable, y con base en este registro, el contribuyente deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se consignarán las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los anteriores documentos con el deber de conservación de todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en ausencia de soportes electrónicos.

(Artículo 14, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN LA ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Una vez efectuada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de conformidad con los artículos anteriores, el contribuyente procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre deducciones y limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones internas como para el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, así como para las operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas.

(Artículo 15, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.6. DEBER DE CONSERVAR EL ESTUDIO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes o sucursales en Colombia deberán conservar el estudio y los demás documentos a los que se refieren los artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año gravable en el que se elaboró.

PARÁGRAFO. Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligados a cumplir con los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estudio y la documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la que se refiere el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 16, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.7. INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2013. El texto es el siguiente:> Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente neta extranjera atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales sin residencia en Colombia, sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, serán gravadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participaciones con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2010, sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de 2020 a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, de la Ley 2010 de 2010. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior gravadas a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participaciones con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior gravadas a título de dividendos o participaciones conforme a las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 17, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.14.8. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDO PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.14.9](#) del Estatuto Tributario, relativo a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, para el caso previsto en el literal b) del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, el ingreso a título de dividendos o participaciones al que se refiere el artículo [1.2.1.14.7](#) del presente decreto se entiende realizado en el momento en que se efectúe la transferencia de utilidades al exterior a favor de las empresas vinculadas en el exterior.

(Artículo 18, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la diferencia en la realización de ingresos para quienes lleven o no contabilidad, establecida en los artículos [27](#) y [28](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se modifica la contabilidad de las sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.14.9. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDO PARTICIPACIONES EN UTILIDADES ATRIBUIDAS A SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN CAMBIARIO ESPECIAL. Para efectos de lo previsto en el literal b) del Estatuto Tributario, las utilidades a que se refiere el artículo [1.2.1.14.7](#) del presente decreto, obtenidas por las sucursales de sociedades extranjeras a través de sucursales en Colombia sometidas al régimen cambiario especial y transferidas al exterior cuando al terminar el año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital arroja un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) o, teniendo un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) al comienzo del respectivo año gravable, dicho saldo débito aumenta (mayor saldo negativo dentro del patrimonio) en el momento de la transferencia.

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asigne un saldo débito, el valor del dividendo corresponderá al saldo débito que exista al finalizar el año.

b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo débito al inicio del dividendo corresponderá al incremento de dicho saldo débito, ocurrido durante el respectivo año.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tendrá el saldo de la cuenta de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reservas y revalorización del patrimonio que existían a 31 de diciembre de 2006 y que no hubieran sido capitalizados y transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

(Artículo 19, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la diferenciación en la declaración de ingresos para quienes llevan o no contabilidad, establecida en los artículos [27](#) y [28](#) del ET con la modificación introducida por los artículos [27](#) y [28](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.14.10. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA. Las disposiciones de los artículos [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.3.7](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.3.6](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.2.1.6.2](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.10](#) del presente decreto, al igual que las normas que reglamenta, se refieren únicamente a las obligaciones con el impuesto sobre la renta y complementario y con el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE). En consecuencia, dichas normas no afectarán otras obligaciones, incluyendo obligaciones relacionadas con las ventas y obligaciones cambiarias.

(Artículo 21, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por virtud de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 15.

RENTAS NO GRAVADAS.



ARTÍCULO 1.2.1.15.1. RENTA NO GRAVADA SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS RECONOCIDOS A LOS PARTÍCIPES DE FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE VALORES Y FONDOS COMUNES. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes de inversión deben reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o suscriptores, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos percibidos por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reconocerá en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sistemas de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán sometidos a retención en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a los descuentos financieros exentos o no gravados, no estarán sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 16, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación. Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 1001 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)



ARTÍCULO 1.2.1.15.2. INCENTIVOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SUBSIDIABLE. Las nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de interés subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, no generarán rentas gravables por el término de (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social la vivienda establecida en el artículo [104](#) de la Ley [812](#) de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en concordancia con lo prescrito en el artículo [91](#) de la Ley [388](#) de 1997.

PARÁGRAFO 2o. Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad debe mantener cuentas contables separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a los ingresos que perciba en el correspondiente periodo fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 2440 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.15.3. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La exención de que trata el artículo [1](#) del presente decreto, tendrá vigencia por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del pago de la primera amortización del crédito.

(Artículo 3o, Decreto 2440 de 2005)

CAPÍTULO 16.

RENTAS BRUTAS.



ARTÍCULO 1.2.1.16.1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA. Los contribuyentes que opten por determinar su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 del Decreto 187 de 1975, (hoy artículo [95](#) del Estatuto Tributario) deberán obtener autorización de la respectiva Dirección de Impuestos, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sistema y realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

(Artículo 42, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA B COMPANÍAS DE SEGUROS GENERALES. La reserva técnica calculada para efectos de la deter renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcent netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superint Financiera de Colombia.

(Artículo 43, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.16.3. RENTA BRUTA EN EL NEGOCIO DE GANADERÍA. <Ver Notas d negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes se determinará re de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto, según el sistema contable utilizado el cos enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley [20](#) de 1979 (hoy artículo [93](#) Tributario).

(Artículo 9o, Decreto 2595 de 1979. El inciso 2o del artículo 9o reglamentaba el artículo 16 de la L incorporado al E.T. en el artículo 46 y derogado tácitamente por el artículo 1o de la Ley 863/03. En tiene decaimiento el inciso 2o del artículo [9o](#))

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento por la modificatoria al artículo [93](#) Tributario, por este artículo reglamentado, conforme al artículo [57](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por n se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de 2016.

CAPÍTULO 17.

COSTOS.

ARTÍCULO 1.2.1.17.1. COSTO DE ACTIVOS MOVIBLES. Lo dispuesto por el penúltimo inc 21 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [62](#) <sic, [63](#)> del Estatuto Tributario), y por el artículo 2o 2348 de 1974 (hoy artículo [64](#) del Estatuto Tributario), se aplicará respecto de las mercancías que s venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios p unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

(Artículo 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

ARTÍCULO 1.2.1.17.2. COSTO DE BIENES MUEBLES. Se tendrán como erogaciones compi

establecimiento del costo de los bienes muebles que constituyan activos movibles de conformidad con el Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [66](#) del Estatuto Tributario);

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo [30](#) del Decreto citado anteriormente (hoy Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este numeral debe tenerse en cuenta que el artículo [80](#) del ET fue derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Consultar artículos [288](#) y [289](#).

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendición.

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

(Artículo 26, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se derogó con el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas legales y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.17.3. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES. Cuando se distribuyen dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo de adquisición de las acciones o cuotas de interés social que poseía antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un precio superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que se refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

(Artículo 7o, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.1.17.4. COSTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Los costos de adquisición en la prestación del servicio de telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se aceptarán como costo de adquisición en que se ha incurrido para la prestación del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 117 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir obligación de hacerlo.

(Artículo 31, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.1.17.5. VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la operación.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al valor comercial de enajenación.

avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra su los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá : de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el va de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajen (Artículo 36, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.1.17.6. AVALÚO COMO COSTO FISCAL. Los autoavalúos incluidos en las Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D. C., hoy Bogotá Capital, podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en l inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como c mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de : previsto en los artículos 5o y 6o de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por lo 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7o de la Ley 14 de 1983, no se tendrán e fines previstos en este artículo.

(Artículo 6o, Decreto 326 de 1995)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [72](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [51](#)



ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO. Para autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fisc enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 6 Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos [69](#), [70](#) y [71](#) Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y párrafo 1o retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 4 fue derogado por la evolución legislativa (Artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006). Párrafo transitorio de vigencia.)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [72](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [51](#)



ARTÍCULO 1.2.1.17.8. COSTO DE LOS INVENTARIOS. <Ver Notas del Editor> A partir de 1995 los contribuyentes obligados a presentar a su declaración de renta firmada por revisor fiscal o público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos movibles por alguno previstos en los numerales 2 y 3 del artículo [62](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 326 de 1995. Parágrafo 1o derogado tácitamente por el artículo 3o del Decreto Parágrafo 2o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el parágrafo [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [64](#) modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.17.9. JUEGO DE INVENTARIOS. Cuando el costo de lo vendido se determine de juego de inventarios, no deben incluirse:

a) Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contabilizan como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se realiza la liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

(Artículo 27, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.17.10. INVENTARIOS PERMANENTES. En el sistema de inventarios permanentes o continuos, el costo se contabilizará en las tarjetas señaladas en el artículo [1.6.1.5.7.](#), [1.2.1.17.9](#), [1.2.1.17.12](#), [1.2.1.18.9](#), [1.2.1.18.10](#), [1.2.1.18.11](#), [1.2.1.18.13](#), [1.2.1.18.17](#), [1.2.1.18.58](#), [1.2.1.18.3](#), [1.2.1.18.25](#), [1.2.1.21.2](#), [1.2.1.19.2](#), [1.2.3.2](#), [1.2.3.5](#), [1.2.3.6](#) y [1.2.1.19.3](#) del presente decreto, en el momento de realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente decreto. El costo de lo vendido se determinará de dichos inventarios.

(Artículo 29, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.17.11. CONTROL DE LAS MERCANCÍAS. Los contribuyentes que determinen ventas por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán por lo menos:

siguientes datos:

- a) Clase de artículos;
- b) Fecha de la operación que se registre;
- c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;
- d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas.
- e) Existencias;
- f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y
- g) Costo de las existencias.

(Artículo 30, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.17.12. REGLAS PARA ASENTAR INVENTARIOS DE EXISTENCIAS. L existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del nú unidades, el costo unitario y el costo total.
- b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventa asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las continúas, y otros comprobantes tales como hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la o Recaudación de Impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existenci

(Artículo 31, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.17.13. USO PARCIAL DEL SISTEMA DE INVENTARIOS PERIÓDICOS. Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá autorizar a l contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en f con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de tipos de clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

(Artículo 2o, Decreto 1333 de 1996)



ARTÍCULO 1.2.1.17.14. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los c impuesto sobre la renta que requieran presentar solicitudes de autorización con el fin de hacer uso p sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de reconocido valor técnico o cambiar el n valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director General de la Unidad Administrativa E de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos p presentados a través de la Dirección Seccional de Impuestos que corresponde al domicilio del contri

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante resolución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 3o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [64](#) modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [21-1](#)



ARTÍCULO 1.2.1.17.15. EL RETAIL COMO MÉTODO DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS. El retail como método de valoración de inventarios aceptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no requiere para su adopción de aprobación de dicha entidad.

(Artículo 4o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [64](#) modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.17.16. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y TÉRMINO PARA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO [1.2.1.17.14](#) DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN LLENARSE ESTABLECIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MEDIANTE RESOLUCIÓN.

(Artículo 5o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [64](#) modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.17.17. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPAQUES Y ENVASES RETORNABLES Y ACTIVOS FIJOS. Para efectos tributarios, en la actividad de producción de bebidas y embotellado

y envases retornables constituyen activos fijos o inmovilizados, siempre y cuando no se enajenen d ordinario del negocio.

PARÁGRAFO 1o. Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de conven sean materia de devolución, reintegro o intercambio.

PARÁGRAFO 2o. La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certifi fiscal o contador público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial I Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de hacer las comprobaciones pertinentes.

(Artículo 1o, Decreto 3730 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.17.18. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS. <Ver Notas del efectos de lo previsto en el artículo [69](#) del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, m inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conce señalan a continuación:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform: estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las adiciones y mejoras;
- c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y l financieros capitalizados.
- d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatut valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo [131](#) del E Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activ a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los a de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calcul antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;
- c) El valor de las contribuciones por valorización;
- d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, el valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo [131](#) del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatuto Tributario;

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones en sociedades poseídas a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará como base el costo de adquisición más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo previsto en el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1o y 2o del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por la reforma legislativa. (Artículo [71](#) del E. T. modificado por el artículo [73](#) de la Ley 223 de 1995) (El Decreto 2075 de 1992, el artículo 4o del Decreto 2075 de 1992, el artículo 9o del Decreto 2075 de 1992, el artículo 4o del Decreto 2075 de 1992, el artículo 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 2591 de 1993)



ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es: No constituye costo ni deducción para el año gravable 2018, según lo señalado en los artículos [41](#), [42](#) y [43](#) del Estatuto Tributario, el diecisiete punto catorce por ciento (17.14%) de los intereses y demás costos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementos del impuesto sobre la renta.

no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el dieciséis punto sesenta por ciento (16.60%) conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 569 de 2018, destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018. Revivió a partir de la promulgación de la Ley 1943 de 2018 (año gravable 2020).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título [1](#) Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer el componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título [1](#) Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer el componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2016, publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2017, según lo se prevé en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el veinte punto veintiuno por ciento (20.21%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y nueve punto ochenta por ciento (59.80%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo se prevé en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (28.65%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, como previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GASTOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIO. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2015, según lo señalan los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el treinta y ocho punto cincuenta y uno por ciento de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el diecisiete punto cincuenta y uno por ciento de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 536 de 2016)



ARTÍCULO 1.2.1.17.20. AJUSTE DEL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2020, en tres punto noventa por ciento (3.90%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia neta, publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria'

para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un punto treinta y seis por ciento (3.36%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2018, en cuatro punto cero siete por ciento (4.07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un punto cuatro y siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2016, en un punto siete y ocho por ciento (7,08%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 1.2.1.17.21. COSTO FISCAL PARA DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en el año gravable de renta por el año gravable de 1986 por treinta y nueve punto cuarenta y seis (39.46) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos sesenta y dos punto treinta y siete (362.37), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de renta gravable frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1955 y anteriores.	3.330,67	29.515
1956	3.264,00	28.925
1957	3.022,24	26.783
1958	2.549,93	22.597
1959	2.331,22	20.659

1960	2.175,86	19.282
1961	2.039,82	17.979
1962	1.919,98	17.013
1963	1.793,28	15.892
1964	1.371,23	12.152
1965	1.255,34	11.124
1966	1.095,20	9.705,
1967	965,60	8.557,
1968	896,64	7.946,
1969	841,18	7.454,
1970	773,47	6.854,
1971	722,17	6.399,
1972	639,92	5.671,
1973	562,66	4.987,
1974	459,64	4.074,
1975	367,63	3.256,
1976	312,59	2.769,
1977	249,24	2.207,
1978	195,45	1.732,
1979	163,25	1.446,
1980	128,98	1.143,
1981	103,64	917,5
1982	82,46	730,5
1983	66,26	587,0
1984	56,91	504,4
1985	48,19	437,7
1986	39,46	362,3
1987	32,61	307,2
1988	26,59	231,9
1989	20,83	144,5
1990	16,52	99,9
1991	12,53	69,6
1992	9,87	52,1
1993	7,92	37,1
1994	6,46	26,9
1995	5,29	19,2
1996	4,48	14,2
1997	3,87	11,7
1998	3,29	9,06
1999	2,84	7,55
2000	2,60	7,50
2001	2,40	7,25
2002	2,23	6,70
2003	2,09	6,01

2004	1,97	5,66
2005	1,86	5,31
2006	1,77	5,03
2007	1,69	3,82
2008	1,60	3,40
2009	1,48	2,80
2010	1,45	2,55
2011	1,41	2,34
2012	1,36	1,95
2013	1,32	1,68
2014	1,30	1,48
2015	1,25	1,38
2016	1,17	1,31
2017	1,11	1,25
2018	1,07	1,15
2019	1,04	1,06

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones de valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con base en este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria gravable 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Capítulo 17 del Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Capítulo 17 del Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Capítulo 17 del Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia neta gravable', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2017.

publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia de Rentas, para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuevo artículo siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2019, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y ocho (38.00) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar cuadro directamente el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos contemplados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y complementos de valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinadas por el presente artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementos del año gravable 2019.

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuevo artículo siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2018, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y seis punto ochenta (36.80), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos catorce punto setenta y ocho (314.78), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos contemplados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y con valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinadas con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complemento gravable 2018.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan como base los activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos contemplados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y con valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinadas con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complemento gravable 2017.

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, la enajenación durante el año gravable 2016, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan como base los activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y tres punto sesenta y uno (33.61), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos setenta y seis punto doce (276.12), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de Adquisición Acciones y Aportes Bienes Raíces
Multiplicar por

1955 y anteriores	2.836,34	22.490,88
1956	2.779,56	22.041,34
1957	2.573,68	20.408,90
1958	2.171,47	17.219,11
1959	1.985,22	15.742,40
1960	1.852,92	14.693,13
1961	1.737,07	13.700,18
1962	1.635,02	12.964,59
1963	1.527,12	12.109,71
1964	1.167,72	9.260,10
1965	1.069,02	8.477,02
1966	932,65	7.395,71
1967	822,28	6.520,95
1968	763,56	6.054,85
1969	716,34	5.680,43
1970	658,68	5.223,17
1971	614,99	4.876,35
1972	544,95	4.321,90
1973	479,15	3.800,57
1974	391,42	3.104,74
1975	313,07	2.481,81
1976	266,19	2.110,69
1977	212,25	1.682,15
1978	166,44	1.319,87
1979	139,02	1.102,29
1980	109,84	871,45

1981	88,26	699,15
1982	70,22	556,67
1983	56,42	447,32
1984	48,46	384,37
1985	41,03	333,56
1986	33,61	276,12
1987	27,77	234,15
1988	22,64	176,72
1989	17,74	110,17
1990	14,07	76,19
1991	10,67	53,10
1992	8,40	39,77
1993	6,74	28,27
1994	5,50	20,56
1995	4,51	14,64
1996	3,82	10,83
1997	3,29	8,98
1998	2,81	6,90
1999	2,42	5,75
2000	2,22	5,71
----	----	----
2001	2,04	5,52
2002	1,90	5,10
2003	1,78	4,58
2004	1,67	4,31
2005	1,59	4,05
2006	1,51	3,83
2007	1,44	2,91
2008	1,36	2,59
2009	1,26	2,14
2010	1,24	1,95
2011	1,20	1,78
2012	1,15	1,49
2013	1,13	1,28
2014	1,10	1,13
2015	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos contemplados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y con valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinadas por este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria gravable 2016.

CAPÍTULO 18.

DEDUCCIONES.



ARTÍCULO 1.2.1.18.1. SISTEMAS DE DEPRECIACIÓN. De conformidad con el artículo [134](#) del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por el de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A partir del año gravable 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas variables.

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento (100%) del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante.

(Artículo 29, Decreto 2075 de 1992. Los incisos 2o y 3o tienen decaimiento por la evolución legislativa del artículo [134](#) del E.T., derogado expresamente por el artículo [285](#) de la Ley [223](#) de 1995)



ARTÍCULO 1.2.1.18.2. AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR UN SISTEMA DE DEPRECIACIÓN. <Ver Notas del Editor> Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de depreciación diferente de los de línea recta, reducción de saldos, o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 1o del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [128](#) <sic, [138](#)> del Estatuto Tributario), deberá presentar la correspondiente solicitud por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vaya a ser aplicada.

(Artículo 34, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 4o del Decreto 1649 de 1976. La expresión "de conformidad con el artículo 1o de este decreto", tiene decaimiento por la evolución normativa (artículo 3o del Decreto 2053 de 1974, artículo [90](#) y [285](#) de la Ley 223 de 1995))

Notas del Editor

- Decaimiento sobre el aparte que dice 'o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento' al haber sido derogado el artículo [138](#) del Estatuto Tributario por el artículo [376](#) de la Ley 2016 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Ver modificación al artículo [137](#) del ET.



ARTÍCULO 1.2.1.18.3. DEPRECIACIÓN ACELERADA. Para efectos de lo previsto en el numeral 1o del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [140](#) del Estatuto Tributario), se considera como de ocho (8) horas diarias. Cuando el equipo se utilice diariamente en turnos mayores, se considerará adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

(Artículo 71, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas de carácter general y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.18.4. VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS DEPRECIABLES ADQUIRIDOS DESPUÉS DEL EJERCICIO DE 1989. <Ver Notas del Editor> La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir del ejercicio impositivo de 1989, será la siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

PARÁGRAFO. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en el extranjero" y se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 3019 de 1989)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo [137](#) del artículo [82](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo [137](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales serán inferiores entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MEDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el periodo durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción de depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites de este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será compensada en periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el valor fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4o de la Ley 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la depreciación prevista en el artículo [140](#) del Estatuto Tributario.'



ARTÍCULO 1.2.1.18.5. DEPRECIACIÓN EN UN SOLO AÑO PARA ACTIVOS MENORES DE 1990. <Ver Notas del Editor> A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos en dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrán depreciarse en el año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

(Artículo 6o, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006. Inciso transitorio derogado por la evolución legislativa. (El artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículos del Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo [137](#) del artículo [82](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo [137](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo [137](#). Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales serán inferiores entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales de depreciación base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período en el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción de depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será compensada en periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia anual, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el valor fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4o. del artículo 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la depreciación prevista en el artículo 140 del Estatuto Tributario.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.18.6. ELIMINACIÓN DEL SISTEMA DE DEPRECIACIÓN A TASAS VARIABLES A PARTIR DE 1992. Para todos los casos a partir del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

(Artículo 7o, Decreto 3019 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.1.18.7. MAQUINARIA Y EQUIPO EN LOS CONTRATOS DE LEASING. P del contrato de arrendamiento financiero (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activ y montajes, y demás servicios incorporados a ellos, que permitan desarrollar una actividad de produ explotación de un recurso mineral.

(Artículo 1o, Decreto 0406 de 1993)

ARTÍCULO 1.2.1.18.8. DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LOS CONTRATOS ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE REALIZAN LAS COMPAÑÍAS DE LEASING. A par bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las compañías de leasing, p depreciarse por estas, para efectos fiscales, en la vida del contrato respectivo, utilizando para tal fin sistema que para efectos contables les exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárase el artículo 2o del Decreto 2913 de 1991 en el sentido de que los sistemas de depreciación la Superintendencia Financiera de Colombia para las compañías de leasing, tienen efecto en la dete impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 2913 de 1991, aclarado por el artículo 1o del Decreto 207 de 1995. El inciso decaimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.1.18.9. AJUSTES POR PÉRDIDA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor> Cua deudas contraídas para el pago de costos o gastos deducibles que deban ser pagadas en moneda exti contraídas con personas diferentes del proveedor o del beneficiario de los pagos deducibles, los aju en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974 (hoy [120](#) del Estatuto Tributario).

(Artículo 38, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos [32-1](#), [80](#) y [120](#) del Tributario fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se a reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20 tema de ver artículos adicionados [288](#) -Ajuste por diferencia en cambio- y [291](#) -Régimen de trans ajustes de diferencia en cambio-.

ARTÍCULO 1.2.1.18.10. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor: compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en mon los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, como costos adicionales de los mismos pa balance y depreciación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la ad activos fijos con personas distintas del prestamista.

(Artículo 39, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc

y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos [32-1](#), [80](#) y [120](#) del Estatuto Tributario fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reformula la ley 1819 de 2016, de reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Véase el tema de ver artículos adicionados [288](#) -Ajuste por diferencia en cambio- y [291](#) -Régimen de transición para ajustes de diferencia en cambio-.



ARTÍCULO 1.2.1.18.11. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN EL NEGOCIO DE LA AGRICULTURA. En los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos (2) o más personas distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formarán parte de la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respectivos contratos. Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de mercado correspondiente al negocio, respecto de los partícipes.

(Artículo 50, Decreto 187 de 1975. Inciso 3o con derogatoria orgánica según Decreto-ley 3410 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.18.12. GASTOS Y EXPENSAS DEDUCIBLES. En el negocio de ganadería o explotación de ganadío, la enajenación de semovientes, serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año si el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y expensas efectuados durante el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deberá cumplir con las exigencias legales.

(Artículo 14, Decreto 2595 de 1979, modificado por el artículo 3o del Decreto 727 de 1980. Anulado por el inciso 1o por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de agosto de 1984, Expediente número 95-84-11-2000. Ponente Carmelo Martínez Conn)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [93](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [57](#)



ARTÍCULO 1.2.1.18.13. APORTES DE LOS EMPLEADORES. Son deducibles los pagos efectuados por los empleadores durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Instituto Colombiano de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad correspondiente, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando se trate de cuotas o aportes pagados al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1992, es necesaria la certificación de esta entidad.

(Artículo 61, Decreto 187 de 1975. La expresión: "que para efectos de la deducción por salarios del empleado en especie contenida en el inciso 2o fue derogada tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.1.18.14. FORMA DE ACREDITAR APORTES OBLIGATORIOS. Para efectos de deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo [108](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley [1607](#) de 2012 para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación y constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o periodo gravado, que solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de cada uno de los contribuyentes. (Artículo [9o](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del Decreto [163](#) de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.18.15. DEDUCCIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Ver Notas del Editor> Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta complementario, y las personas naturales empleadoras que hayan accedido a la exoneración de aportes en los términos del artículo [25](#) de la Ley [1607](#) de 2012 no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que trata el artículo [108](#) del Estatuto Tributario para la deducción de tales montos.

(Artículo 5o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [25](#) de la Ley 1607 de 2012 por el artículo [1819](#) de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sobre exoneración de aportes parafiscales, tener en cuenta el artículo [114-1](#) del ET adicionado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016.

Concordancias

Ley 1739 de 2014; Art. [12](#)

ARTÍCULO 1.2.1.18.16. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM podrán solicitar la deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM por la adquisición o importación de los combustibles gravados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común*, que hayan solicitado la deducción del impuesto descontable el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM efectivamente pagado en su adquisición o importación, el costo y/o la deducción estará limitada al sesenta y cinco por ciento (65%) restante.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 19.433 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 19.433 de 2019 y sus disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19.433 de 2019, -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM soliciten como costo o deducción deberán reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante facturas que cumplan los requisitos legales o mediante la autoliquidación en la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que sea tratado como costo o deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, podrá ser solicitado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 15, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.17. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REGALÍAS U OTROS BENEFICIOS. <Ver Notas del Editor> La deducción por concepto de regalías u otros beneficios en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de acuerdo con el artículo [18](#) del Régimen Común* de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante la Ley [1900](#) de 1973.

(Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2o tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley [22](#) de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo 1976, salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta la adición al artículo 72 ET por el artículo [72](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria que se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

'Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnologías, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso de modificación del contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes a la modificación.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [70](#) (ET [120](#)); Art. [72](#) (ET [123](#))

Estatuto Tributario; Art. [124](#)



ARTÍCULO 1.2.1.18.18. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PROVISIÓN PARA PRIMAS DE DIFÍCIL COBRO. A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Financiera de Colombia constituirá anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recaudo, dentro de los noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por concepto de primas de difícil cobro en el periodo gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que en el respectivo año gravable originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisión de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

(Artículo 4o, Decreto 1354 de 1987)

PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

A. PROVISIÓN INDIVIDUAL.



ARTÍCULO 1.2.1.18.19. PROVISIÓN INDIVIDUAL. Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión individual de dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
4. Que la provisión se haya constituido en el año o periodo gravable de que se trate.
5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.
6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique dudoso o difícil cobro.

(Artículo 72, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.18.20. PROVISIÓN INDIVIDUAL CUOTA RAZONABLE. Como deducción de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un (1) año de vencida.

(Artículo 74, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)

B. PROVISIÓN GENERAL.



ARTÍCULO 1.2.1.18.21. PROVISIÓN GENERAL. Los contribuyentes que lleven contabilidad cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a deducir de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año y menos de dos (2) años vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la provisión individual.

PARÁGRAFO 2o. El contribuyente que en los años anteriores haya solicitado la provisión individual de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los correspondientes ajustes.

(Artículo 75, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.18.22. FORMACIÓN Y AJUSTE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones general de cartera se formarán con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente la cu debitando o acreditando la diferencia.

(Artículo 77, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. Se en deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por in deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita cons actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

(Artículo 79, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.18.24. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de hayan producido rentas declaradas en tales años.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2014-00042-00(21171) de 18/07/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

3. Que se haya descargado en el año o periodo gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta cargo directo a pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

(Artículo 80, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.18.25. REGISTRO CONTABLE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones, general de cartera deberán figurar en el Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en

valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incoherente deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizada

(Artículo 78, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [772-1](#)

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.7.1](#)



ARTÍCULO 1.2.1.18.26. PROVISIONES. Serán deducibles por los establecimientos de crédito y carteras hipotecarias, sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las provisiones que se constituyan sobre títulos representativos de cartera hipotecaria calificada como de difícil cobro por la Superintendencia Financiera de Colombia en las categorías C, D y E, que adquieran fuerza de procesos de titularización, siempre que el pago de dichos títulos se encuentre subordinado a la existencia de remanentes en las universalidades a partir de las cuales se emiten, y que la provisión corresponda a la cartera respecto de la cual previamente a la creación de la universalidad no se ha solicitado deducción hasta el monto equivalente a la provisión que se constituiría sobre la cartera hipotecaria de dudoso cobro antes mencionada y sobre los bienes recibidos en pago que de ella se deriven, si estos se mantuvieron en el respectivo establecimiento de crédito.

(Artículo 1o, Decreto 2000 de 2004)



ARTÍCULO 1.2.1.18.27. REPARACIONES LOCATIVAS. Para efectos del artículo 26 del Decreto 1974 (hoy artículo [69](#) del Estatuto Tributario), entiéndase por reparaciones locativas aquellas menos de \$1.000.000 por el daño derivado del uso de una casa o edificio, conforme a la costumbre o a las menciones hechas en el respectivo contrato de arrendamiento.

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.18.28. DEDUCCIÓN POR CESANTÍAS CONSOLIDADAS. Todo contribuyente que deduzca deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acredite el pago en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones en el impuesto sobre la renta gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o acreditado.

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; cuando la cantidad de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta gravable.

(Artículo 6o, Decreto 400 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.18.29. CÁLCULO DE LAS CANTIDADES DEDUCIBLES PARA LOS PRÉSTAMOS DE LOS BANCOS COMERCIALES. El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatarios de los bancos comerciales, corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por préstamos de construcción o adquisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calculará sobre el monto de los pagos realizados por el prestatario.

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el saldo monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, a 31 de diciembre anterior no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo diciembre anterior también hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere sido inferior al indicado monto original a 31 de diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 331 de 1976)



ARTÍCULO 1.2.1.18.30. TRATAMIENTO DE LA SUMA DEDUCIBLE CALCULADA. De acuerdo a las normas generales del Decreto [2053](#) de 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma deducible podrá llevarse a mayor costo del beneficio cuando se establece en el artículo [1.2.1.18.29](#) del presente decreto podrá llevarse a mayor costo del beneficio.

(Artículo 4o, Decreto 331 de 1976)



ARTÍCULO 1.2.1.18.31. ENVÍO DE INFORMACIÓN. Cualquiera que sea el procedimiento utilizado por el contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 112 del Estatuto Tributario), dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superintendencia con anterioridad dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Dirección Seccional el valor aceptado dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial con los elementos exigidos.

(Artículo 9o, Decreto 331 de 1976)



ARTÍCULO 1.2.1.18.32. VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En virtud del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [112](#) del Estatuto Tributario), la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presentado por la empresa.

(Artículo 1o, Decreto 2264 de 1976, modificado por el artículo 4o del Decreto 3507 de 1981)



ARTÍCULO 1.2.1.18.33. CUOTA ANUAL DEDUCIBLE. Para la aplicación del artículo 7o del Decreto 2348 de 1974, (hoy artículo [113](#) del Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Anónimas, las siguientes reglas, cuando declaren por primera vez:

a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se

deducción acumulada a que se refiere el ordinal [1o](#) del artículo [7o](#) del Decreto citado anteriormente artículo [113](#) del Estatuto Tributario).

b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cuenta el realizado.

Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo 1o c) del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario).

(Artículo 2o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.34. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.32 Y 1.2.1.18.33 DEL DECRETO. Lo previsto en los artículos [1.2.1.18.32](#) y [1.2.1.18.33](#) del presente decreto se aplica a los artículos 3o y 4o de la Ley 223 de 1974 en adelante.

(Artículo 3o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.35. NO DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS E INDEPENDIENTES Y DE NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo [85](#) del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que no tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros efectuados por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima permitida por las normas pertinentes.

(Artículo 6o, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2o declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 10020 de 1997. Inciso 3o tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [27](#) de la Ley [223](#) de 1995))

ARTÍCULO 1.2.1.18.36. CONCEPTO DE CRÉDITO A CORTO PLAZO. Para efectos del artículo 117 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de mercancías, los exigibles en un término máximo de doce (12) meses.

(Artículo 32, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.1.18.37. DEDUCCIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo [117](#) del Estatuto Tributario, los intereses de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles siempre y cuando tengan relación con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley [488](#) de 1998 y por el artículo [115](#) del Estatuto Tributario, no son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones y parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998, ni los intereses que se originen por su pago extemporáneo.

(Artículo 30, Decreto 433 de 1999)

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [109](#) (ET: Art. [118-1](#))



ARTÍCULO 1.2.1.18.38. PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. Para que procedan los pagos previstos en el artículo [387-1](#) del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los empleadores por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia en restaurantes propios del empleador o de terceros.
2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministra la alimentación al trabajador o a su familia.
3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en el suministro, con destino al trabajador o a su familia.
4. La entrega al trabajador, de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para este o para su familia.

PARÁGRAFO 1o. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4o del presente artículo, es necesario que cumplan los siguientes requisitos:

- a) El administrador de los vales o tiquetes debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a los trabajadores
- b) Los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que administra, así como el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores por el suministro de alimentos, en el caso de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un trabajador no exceda de cuarenta y un (41) UVT, el empleador deberá suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tiquetes, así como el valor total de los pagos realizados a esta durante el respectivo año, con el número de trabajadores a los que se entregaron los vales o tiquetes.

El pago mensual a través de vales o tiquetes, que exceda de cuarenta y un (41) UVT en cabeza de un trabajador, deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas administradoras de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para el trabajador, deberán suministrar anualmente, en los formatos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos por el uso de los establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tiquetes, con el valor total de estos, durante el año gravable anterior.

(Artículo 1o, Decreto 1345 de 1999. El párrafo segundo fue modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1607 de 2012; mediante sentencia del 14 de abril de 2000 del Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-1999-0041-00 (9635) se declaró la nulidad del literal b) del párrafo 1o y del párrafo 1o del Decreto Reglamentario 1345 de julio 22 de 1999)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.18.39. GASTOS Y COSTOS DE PUBLICIDAD POR POSICIONAMIENTO DE PRODUCTOS IMPORTADOS. En el caso previsto en el parágrafo 1o del artículo [88-1](#) del Estatuto Tributario, se requerirá autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos y gastos relacionados con las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mantenga para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de mercadeo y las listas de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el país.

(Artículo 13, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación. Artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.40. RENGLONES CALIFICADOS DE CONTRABANDO MASIVO. Para los efectos previstos en el artículo [88-1](#) del Estatuto Tributario, se consideran como productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas.

(Artículo 1o, Decreto 3119 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 416 de 2000)



ARTÍCULO 1.2.1.18.41. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. A partir del periodo fiscal de 1998, para los efectos del impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensas de un contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados en el artículo [1.2.1.18.40](#) del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dichas expensas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente por el contribuyente, en el año gravable correspondiente.

(Artículo 2o, Decreto 3119 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.42. AUTORIZACIÓN DE UN MAYOR PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR LAS EXPENSAS EN PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PROPAGANDA DE PRODUCTOS IMPORTADOS, CUANDO CORRESPONDAN A RENGLONES CALIFICADOS COMO DE CONTRABANDO MASIVO, PODRÁ SER HASTA DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS VENTAS DE LOS RESPECTIVOS PRODUCTOS IMPORTADOS LEGALMENTE, CUANDO EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) PARA LO CUAL EL INTERESADO DEBERÁ AGOTAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentido al Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el año en curso para los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria presentará al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un (1) mes a partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia del acta de la reunión de la Comisión de Asesoría Tributaria será enviada al interesado.

que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración a la que corresponde el pago del impuesto el contribuyente.

PARÁGRAFO. LÍMITE DE LOS GASTOS Y COSTOS. En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas gravables correspondientes.

(Artículo 3o, Decreto 3119 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.43. PÉRDIDA DEL DERECHO A LOS GASTOS Y COSTOS. Los gastos que superen el quince (15%) o veinte (20%) según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de los gastos realizados en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo [12.1.18.43](#) del presente decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

(Artículo 4o, Decreto 3119 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.44. CAMPAÑAS CONTRATADAS DESDE EL EXTERIOR. Quienes soliciten en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refieren los artículos [1.2.1.18.43](#) y [1.2.1.18.44](#) de este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por persona que no tenga residencia o domicilio en el país.

(Artículo 5o, Decreto 3119 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.45. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE POSICIONAMIENTO INICIAL. Los gastos previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de publicidad y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que no sean renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyección de ingresos demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el mismo porcentaje de deducción previsto en el artículo [1.2.1.18.42](#) del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 3119 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.1.18.46. ENTIDADES NO SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. A partir del año gravable [2001](#), en la efectuar los cálculos actuariales de que trata el artículo [113](#) del Estatuto Tributario las entidades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2 y una vez la inflación del año k-3.

2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).

Concordancias

Decreto Único 1833 de 2016; Art. [2.2.4.8.3](#) Inc. 4o.

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio semestre del primer año.

(Artículo [1o](#), Decreto [2783](#) de 2001) (El Decreto [2783](#) de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos [2498](#) de 1988 y [1628](#) de 1991. Artículo [5o](#), Decreto [2783](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.2.1.18.47. CÁLCULOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CONDICIÓN DE EMPLEADORES. A partir del año gravable 2009, en la elaboración de los cálculos actuariales de los empleados de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artículo [113](#) del Estatuto Tributario las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artículo [113](#) del presente decreto.

(Artículo [2o](#), Decreto [2783](#) de 2001, modificado por el artículo [1o](#), del Decreto [2984](#) de 2009) (El Decreto [2783](#) de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos [2498](#) de 1988 y [1628](#) de 1991. Artículo [5o](#), Decreto [2783](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.2.1.18.48. CÁLCULO PROPORCIONAL PARA PERSONAL ACTIVO. Para el cálculo de la prima de retiro se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el total del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que este reciba la primera mesada, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

(Artículo [3o](#), Decreto [2783](#) de 2001) (El Decreto [2783](#) de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos [2498](#) de 1988 y [1628](#) de 1991. Artículo [5o](#), Decreto [2783](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.2.1.18.49. CONCEPTO O APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ENTIDADES NO VIGILADAS. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no otorgue concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de que se realicen las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima de Retiro, esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionares, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de conmutación pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se realicen los cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con lo que correspondan a conmutación pensional.

(Artículo [4o](#), Decreto [2783](#) de 2001) (El Decreto [2783](#) de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos [2498](#) de 1988 y [1628](#) de 1991. Artículo [5o](#), Decreto [2783](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.2.1.18.50. EFECTOS TRIBUTARIOS DEL LEASING HABITACIONAL. <Artículo [3o](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, el leasing habitacional que tenga por objeto un inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 19 de diciembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del texto original de este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16108 de 28 de noviembre de 2013, Consejero Ponente Dr. Hugo Bastidas Bárcenas.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2264 de 2019, el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá efectos de leasing operativo para el locatario, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario para el locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. De conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 1 del artículo 1.2.1.18.50 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Título [1](#) del Libro [28](#) de la Parte [2](#) del Decreto [2538](#) de 2015), el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda será considerado para efectos de leasing operativo para el locatario. En consecuencia, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.18.51. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Inversiones en control del medio ambiente.** Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente se efectúan dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o control ambiental en el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter directo a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) **Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Son las necesarias para desarrollar proyectos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) **Beneficios ambientales directos.** En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica de los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondan a resultados medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas ambientales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 158-2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, que será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.51. Para efectos de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto las siguientes definiciones:

a) Inversiones en control del medio ambiente: Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente: Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) Beneficios ambientales directos: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

(Artículo 1o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El siguiente:> Para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN):

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente sea directamente por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se solicita de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente en la que se acredite

- La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador. En el caso, el valor de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente como el valor del descuento por este concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la entidad jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrán realizar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se realizó con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos 1.2.1.18.56. del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones aplicables, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Impuesto sobre Renta y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'reglamento aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.
- b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicita la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la cual se acredite que:
 - La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y condiciones de la licencia ambiental y los requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, y
 - Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;
- e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, en el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente de conformidad con lo establecido en los [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán realizar el seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en el presente artículo.

[1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deberán ser de los siguientes rubros:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales.
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado y comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones.
- e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preservación y restauración de recursos naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en las políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes regionales ambientales definidos por las Autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 142 de 1994.
- g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del párrafo del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo [210](#) de la Ley 1450 de 2011.
- h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.
- j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, que garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento final –colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante– sistemas de

PARÁGRAFO. Cuando la inversión se realice a través de leasing financiero y el locatario no ejerce la opción de compra, deberá reconocer el valor del descuento como un mayor impuesto a pagar en el periodo en el que se ejerce la opción de compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Inversión y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, que será aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción de impuestos de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado, calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado y comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;
- e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales.

nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;

f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3o del artículo 25 de la Ley 142 de 1994;

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 99 de la Ley 99 de 1993;

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables del medio ambiente;

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.53](#) del presente decreto;

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos que garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final - colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante - sistema de alcantarillado.

(Artículo 3o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO OTORGAN DERECHO AL DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El presente artículo, lo dispuesto en el artículo [255](#) del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre las rentas las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por una actividad que requiera de licencia ambiental.

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general.

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial o agropecuario productivo.

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales establecidas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.56. del presente decreto.

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de energía que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

h) La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo presente decreto.

i) Realización de estudios de preinversión, tales como consultorías o proyectos de investigación.

j) Contratación de mano de obra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Inversión, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, que será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO OTORGAN DERECHO A DEDUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.18.54 del Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por una obra o actividad que requiera de licencia ambiental;

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial productivo;

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto;

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente del agua de que trata la Ley 373 de 1997;

h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo [1.2.1.18.53](#) del presente decreto;

i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;

j) Contratación de mano de obra.

(Artículo 4o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales certificarán las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo [255](#) del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, son las siguientes:

a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias peligrosas, reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental de fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, las Corporaciones Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Contratación de Mano de Obra', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia de Ingresos y Gastos de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, que será aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS CON FINES DE CONTROL Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL. En virtud de lo previsto en el artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Subdirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que es realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 760 de 2003, enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

(Artículo 60, Decreto 3172 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.18.57. DEDUCCIONES POR ACTIVIDADES EN EL SECTOR AGROPECUARIO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959 (hoy artículo 43 del Estatuto Tributario), serán también deducibles de la renta bruta, en cinco (5) años por partes iguales los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores; titulación y construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

- a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, no se capitalizan;
- b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna y renovación de potreros.

(Artículo 109, Decreto 1562 de 1973. Parágrafo 2o tiene derogatoria tácita por el Decreto 3410 de 1978. Parágrafo 3o tiene derogatoria tácita por el artículo 25 del Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [158](#) del Estatuto Tributario, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.18.58. AMORTIZACIÓN DE GASTOS EN EXPLORACIÓN, PROSPECTACIÓN O INSTALACIÓN DE POZOS O MINAS QUE NO RESULTEN PRODUCTIVOS. Los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos pueden ser amortizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza.

(Artículo 69, Decreto 187 de 1975. El inciso 1o tiene decaimiento por evolución normativa) (El artículo 69 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo [91](#) de la Ley [223](#) de 1995) (Vigencia del Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementarios (Decreto 117, Decreto 187 de 1975))

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra el inciso final de este artículo -inciso aquí transcrito-. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19103 de 15 de abril de 2015, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bárcenas.

'En concreto, para el demandante, el artículo [143](#) del E.T. ya no exige que los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos puedan ser amortizados exclusivamente, con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. De manera que, si se entendiese vigente el artículo 69 del Decreto 187 de 1975, sería contrario al artículo 143 del E.T.

Sobre el particular, se considera:

Tal como se precisó anteriormente, ni el inciso cuarto del artículo 58 del Decreto 2053 de 1974 ni el inciso original del artículo [143](#) del E.T. regularon nada sobre cómo, y en qué plazos, debían ser amortizadas las inversiones realizadas en exploraciones que resulten infructuosas.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975, que estableció esa forma y esos plazos no debe verse como una norma restrictiva de la deducción. Por el contrario, debe apreciarse como una norma necesaria y, por ende, beneficiosa, pues, sin ese reglamento, habría habido incertidumbre sobre si era procedente la amortización de las inversiones, la deducción.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975 dispuso que los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos podían ser amortizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. Esta medida, entonces, además de no restringir, permitió la amortización de las inversiones con deducción.

De otra parte, fue a partir del artículo [91](#) de la Ley 223 de 1995 que se instituyó por ley, lo que el artículo 69 del Decreto 187 de 1975 ya había dicho, esto es, que las inversiones realizadas en exploración que resultaran infructuosas podían ser amortizadas. Y si bien esta norma no precisó con qué rentas podían ser amortizados los gastos,

debe entenderse que sigue siendo procedente que se amorticen con las rentas de otras explotaciones de la misma naturaleza. No de otras. Esto por cuanto, como ya se precisó, el artículo 69 del Decreto debe entenderse como una norma estipulada en favor del contribuyente, pero dentro del régimen de las deducciones, que no admite extensiones análogas ni a priori. En esas condiciones, el artículo 187 de 1975 no puede entenderse derogado ni mucho menos contrario al artículo [143](#) del E.T., ni original, ni en los textos que lo han modificado [artículos [91](#) de la Ley 223 de 1995 y 236 de la Ley 2001].

ARTÍCULO 1.2.1.18.59. EROGACIONES. Las erogaciones que realicen las entidades a que se refieren el [1.2.1.1.7](#) del presente decreto con cargo a sus propios recursos, como consecuencia del incumplimiento de las partes respecto de las cuales la entidad se haya constituido como contraparte central, serán deducibles en última instancia en el mismo periodo en que sean realizadas. Sin embargo, si como consecuencia de la ejecución de garantías o del resultado de acciones legales o contractuales la entidad recupera en todo o en parte el monto destinado a cubrir el incumplimiento, tales sumas tendrán el carácter, para efectos tributarios, de ingreso por recuperación de deducciones, según sea el caso.

(Artículo 3o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 76 de 2008, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: El aval es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de crédito tomada por su vinculado con un tercero independiente, cuando de esa garantía se derive que el acreedor es el vinculado económico mencionado en primer lugar.
2. Back to Back: El back to back es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el crédito es canalizado a través de un intermediario independiente.
3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: Cualquier otro tipo de operación, independientemente de su denominación, mediante la cual el acreedor es el vinculado económico del deudor.
4. Acreedor real. El acreedor real es aquel vinculado económico que pese a no figurar formalmente como acreedor del deudor, es quien en sustancia, actúa total o parcialmente como acreedor.
5. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.
6. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de servicios de transporte los proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas con el transporte férreo, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#)., [1.2.1.18.61](#)., [1.2.1.18.62](#)., [1.2.1.18.63](#)., [1.2.1.18.64](#)., del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Tributario de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.996 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: Es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente.
 2. Back to Back: Es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.
 3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, que otorga un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras con un tercero.
 4. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todos los bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios públicos sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.
 5. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de transporte todos aquellos proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas con el transporte vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.
- <Consultar la Legislación Anterior de 'infraestructura de servicios públicos' directamente en la Ley 1146 de 2019 del artículo [1.2.1.19.64](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.61. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VINCULACIÓN ECONÓMICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecidos en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 18 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 18 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#)., [1.2.1.18.61](#)., [1.2.1.18.62](#)., [1.2.1.18.63](#)., [1.2.1.18.64](#)., del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.996 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecidos en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DEUDAS DE INTERESES. Para determinar el monto total promedio de las deudas de intereses de lo previsto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificará:

- Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año o periodo gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el día de ingreso de la deuda o periodo gravable.

- Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el respectivo año o periodo gravable.

- Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar con respecto a deudas independientes.

2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, de todas las deudas que generan intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del respectivo año o periodo gravable.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes que durante el correspondiente periodo gravable tengan deudas de intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de las deudas se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América multiplicando el monto de la deuda por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanencia de la deuda para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América. Se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América del día de ingreso de la deuda o el 1o de enero del periodo gravable si la deuda proviene de años anteriores.

(Artículo 2o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DEUDAS DE INTERESES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar el monto total promedio de las deudas de intereses de lo previsto en el inciso 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará de la siguiente manera: directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros se determinará

manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo período gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal y/o el día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso es el primero (1) de enero del año o período gravable.

1.2. Base: La base es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: La deuda ponderada es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda durante el período gravable, la deuda ponderada deberá calcularse en forma separada sobre el saldo por pagar antes de cada pago de capital con el abono o pago parcial de la deuda, como si se tratara de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas realizadas con vinculados que generan intereses, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 de este artículo.

3. Monto total promedio de las deudas. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número de días calendario del correspondiente año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas económicas que generen intereses en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de las mismas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.3 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1.2.1.18.60 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1.2.1.18.60 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#), [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del artículo [118-1](#) del Código Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de contribuyentes nacionales o extranjeros se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo período gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal o el último día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el primero (1) de enero del año o período gravable.

1.2. Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base de cálculo.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar correspondiente a deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas ponderadas.

calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3. de este artículo, realizadas con vinculados intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas vinculadas que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la idea base en pesos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario que lo modifique y en concordancia con el artículo 1.1.3 de este decreto.

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación artículo [1.2.1.19.61](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES NO DEDUCIBLES. Para determinar los gastos por intereses no deducibles, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior, y restándole el monto máximo de endeudamiento determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles: La proporción de intereses no deducibles se determinará tomando el exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas determinado conforme al artículo anterior.

4. Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo período: Los gastos por concepto de intereses no deducibles del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles determinada en el numeral anterior a los intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se haya constituido como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia entre el monto del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés.

(Artículo 3o, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el artículo 1o del Decreto 616 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.63. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES NO DEDUCIBLES NI CAPITALIZABLES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2013. El texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables se aplicará el siguiente procedimiento:

procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicado por el promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto cuando a ello haya lugar.
2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándole el promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto cuando a ello haya lugar.
3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibles ni capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto por el monto total promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto.
4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable: Los intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capitalizables al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de la determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en ningún período gravable.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferencia de capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo [288](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 18 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 18 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#), [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 39.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio neto determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicado por el coeficiente (2).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restando el promedio total de las deudas con vinculados, determinado conforme con lo previsto en el numeral [1.2.1.18.62.](#), de este decreto cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibles ni capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con el numeral 1 de este artículo por el monto total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62.](#), de este decreto.

4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período: Los intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capitalizables sobre el total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en ningún caso.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferencia del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo [288](#) del Estatuto T

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación artículo [1.2.1.19.62](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los requisitos para la procedencia de las deducciones como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.64. PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O CAPITALIZACIÓN CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo artículo siguiente:> Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses de que tratan los artículos del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#) y [1.2.1.18.63](#), de este decreto, se deben evaluar los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y la necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de factoring en los términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto [1074](#) de 2015 Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo [2.2.2.2.1](#), no les aplicará lo previsto en el inciso parágrafos 1 y 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario cuando las actividades de factoring no se realicen en más de un cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas económicas en los términos del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el parágrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el acreedor deberá expedirle al deudor una certificación, cuando este la solicite, para cada año gravable. El deudor deberá contar con dicha certificación con anterioridad al vencimiento de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable objeto de deducción o capitalización.

La certificación que emita el acreedor deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.
2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación de domicilio y/o residencia fiscal.
3. Monto del crédito.
4. Plazo del crédito.
5. Tasa de interés.
6. Manifestación expresa de:

6.1. Que el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados por entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o

6.2. En caso de ser vinculadas el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento mediante un aval del que se derive que el vinculado económico es el acreedor real; o cualquier otra que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

La certificación debe ser expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autorización legal para suscribirla bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones penales en los casos en que haya lugar. En caso de que la certificación sea emitida en el extranjero deberá adjuntar la respectiva apostilla.

Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equivalente a la existencia y representación legal de la empresa.

La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexos se expedieren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial y apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 1o. La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tributaria lo solicite. Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del crédito o de las partes intervinientes, deberá expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos de este artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al contenido.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el deudor podrá ser responsable previamente a la expedición de la certificación y bajo la gravedad de juramento, a la entidad acreedora de la obligación derivada de la operación de crédito celebrada no ha sido sustancialmente asumida parcialmente por uno de sus vinculados económicos. La comunicación de que trata este párrafo no exonera a la entidad acreedora de hacer las verificaciones necesarias para garantizar la veracidad del contenido de la certificación, ni la responsabilidad solidaria con el deudor y sanciones penales en los casos en que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En las operaciones de crédito celebradas con entidades acreedoras del exterior, la certificación de que trata el párrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario podrá ser emitida en Colombia por la entidad acreedora en representación en el país, siempre que tenga la facultad para suscribirla y cumpla con los requerimientos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de operaciones de crédito sindicadas, el deudor solicitará la certificación de que trata el presente artículo individual a cada una de las entidades acreedoras por la proporción de la operación que le corresponde.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#), [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado): 'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No 38.100 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.65. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses se aplican los artículos [118-1](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), y [1.2.1.18.63](#) del presente decreto se deberá cumplir con los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deberán ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de factoring en los términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto [1074](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo 2.2.2.2.1., no les aplicará lo previsto en el inciso 1 y 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario cuando las actividades de factoring no representen más de un cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas en los términos del artículo [266](#) del Estatuto Tributario.

La certificación de que trata el párrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, y que será expedida por el acreedor y expedida con anterioridad al vencimiento de la fecha para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se solicite la deducción o capitalización por parte del deudor, contendrá la manifestación expresa bajo la gravedad del juramento sin perjuicio de la responsabilidad solidaria y las sanciones penales a las que haya lugar, y deberá ser conservada por el contribuyente conteniendo como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.
2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación

país de domicilio y/o residencia fiscal.

3. Monto del crédito.

4. Plazo del crédito.

5. Tasa de interés.

6. Manifestación que el(los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento con en vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente o vinculadas actúen como acreedoras.

7. Expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autorización para suscribirlo. Se deberá adjuntar la respectiva apostilla en caso de que la certificación sea emitida e

8. Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equi certificado de existencia y representación legal de la empresa.

9. La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexo en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el M Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tribu y deberá expedirse por una sola vez. Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del o expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos descritos en el inci artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al cert

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación artículo [1.2.1.19.63](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.64. DEFINICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De lo previsto en el párrafo 4o del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se entiende por infraes servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean l la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario no será aplicable a los p las sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyect infraestructura de servicios públicos.

(Artículo 5o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.65. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. Las operaciones de financ acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario no se consideren c como intereses no se tendrán en cuenta para el cálculo establecido en los artículos [1.2.1.18.61](#) y [1.2 decreto.](#)

(Artículo 6o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.66. LIMITANTE DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTAR

prevista en el artículo [118-1](#) no aplicará en el año de constitución de las personas jurídicas por no e líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de las r antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria.

(Artículo 7o, Decreto 3027 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.18.67. NATURALEZA TRIBUTARIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales inte deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos c aceptación exigen las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 535 de 1987)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogados los artículo ET, mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiar restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En relación a la vigencia de este decreto, destaca el editor el análisis que al respecto efectua la I Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'Este artículo reglamenta el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, el cual fue compilado en los Arts. [8](#) E.T.

Así mismo, mediante Decreto anual que expide el Gobierno Nacional, (año 2013 es el Decreto 65 establece el componente inflacionario que no constituye costo ni deducción, según lo señalado en [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del **Estatuto Tributario**, de los intereses y demás costos y gastos financieros incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no oblig libros de contabilidad.

Por lo tanto, para la aplicación de este artículo, se deberán tener en cuenta los artículos [81](#) y [118](#) c Tributario y el Decreto anual que establece el porcentaje del componente inflacionario que no cor ni deducción.'



ARTÍCULO 1.2.1.18.68. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Sin perjuicio de lo previs [1.2.1.18.59](#) del presente decreto, los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de C cuanto las mismas se constituyan como acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en una operación, no se consideran propios de dichas entidades, sino como recibidos y/o realizados para y/ terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías que sean entregadas a dichas entidades para asegu cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan ingreso para las Cámaras de l Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conform correspondan a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban.

(Artículo 2o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.1.18.69. LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES. La limitación prevista en el artículo [177-1](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [82](#) de la Ley [964](#) de 2005, respecto de las deducciones que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea para la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, los intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los depósitos en las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como un porcentaje proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable de la respectiva entidad.

(Artículo 4o, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 3916 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.1.18.70. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 823 de 2014, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE): Para efectos de los incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, son todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, que generen energía para la venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que tengan como objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o la implementación de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.

Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inversiones las actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o para implementar la Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación de estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipo, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

Medición y evaluación de los recursos para la producción de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE): Es el conjunto de actividades para la cuantificación de los potenciales de dichos recursos.

distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones de ciertos parámetros que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.

Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o de gestión eficiente de la aplicación de los incentivos de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se en etapas del proyecto las siguientes:

1. Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar)
2. Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, inicio de operación); y
3. Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.71. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con respecto a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes Convencionales de Energía (FNCE) y la Gestión Eficiente de la Energía, los contribuyentes declarados para el impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente inversiones en este sentido, podrán deducir de su renta, en un periodo no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión. Los términos de los siguientes artículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se modifican y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes Convencionales de Energía (FNCE), se entienden comprendidos dentro de la Gestión Eficiente de la Energía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [235-2](#) Num. 7 y Par. 3o.; Art. [255](#) Num. 1

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

ARTÍCULO 1.2.1.18.72. INVERSIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO

adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La deducción establecida en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en investigación y desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía y la Gestión Eficiente de la Energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción de compra, en cuyo caso se aplicará la deducción a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato.

cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se realicen a través de contratos de retroarriendo o lease back, o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de propiedad de los activos a su finalización.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificada por el artículo [174](#) de la Ley 1955 de 2019, respecto de aquellos activos que una vez en readquiridos por el mismo contribuyente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.73. EFECTO DE LAS ANULACIONES, RESOLUCIONES Y RESCISIÓN DE CONTRATOS EN NUEVAS INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE) O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario en el año gravable en que se anule, rescinda o resuelva el contrato correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.74. PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la procedencia de la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de la Gestión Eficiente de la Energía.

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.

3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos [177-1](#) y [771-2](#) del E.T. Tributario.

4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener la opinión de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) sobre la naturaleza de la inversión en investigación y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y/o la explotación de la Energía.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad podrán solicitar la deducción especial y el valor por depreciación de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, sin que se considere que existe concurrencia de beneficios.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.75. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS. <Adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), gozarán de depreciación acelerada, sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión en operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que sean adquiridos o construidos, exclusivamente para ese fin, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual gravable por ciento (20%).

El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el contribuyente antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el inciso anterior del presente artículo.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreciación acelerada se realizó sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que hayan sido adquiridos y/o construidos exclusivamente para ese fin.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.76. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE PROYECTO DE DESARROLLO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE) O GESTIÓN DE

LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de Energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficios de deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por concepto de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario, en el año gravable en el que perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [319](#), [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.77. CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los contratos leasing de que trata el artículo [1.2.1.18.72](#) del presente Decreto, al haber hecho efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Fuentes Convencionales de Energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la renta por concepto de deducciones.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo [684](#) del Estatuto Tributario y las disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.78. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de la certificación de procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, establece el siguiente procedimiento:

1. El interesado, a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero Energética,

deberá realizar la solicitud para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía.

2. El interesado deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) por los servicios de evaluación, según corresponda, de conformidad con la resolución en la que se establezca para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1715 de 2014, el presente decreto y los actos administrativos que se expidan, para certificar a los interesados de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de Gestión Eficiente de la Energía, para ser beneficiario de los incentivos.

4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía mayores a 1MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Cuando el proyecto objeto de la evaluación cumpla con la totalidad de los requisitos, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá la certificación correspondiente. De lo contrario, emitirá comunicación informando al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá los procedimientos específicos a través de actos administrativos, los cuales serán registrados ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

PARÁGRAFO 2o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los trámites y requisitos a los que se hace referencia en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.18.79. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY 1715 DE 2014. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios de que se trata en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titulares de la inversión.
2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los formatos establecidos por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás documentos establecidos por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Energética (UPME).

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) estará facultada para establecer a través de actos administrativos los demás requisitos necesarios y los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos para la evaluación y certificación sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) Eficiente de la Energía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.80. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, las siguientes definiciones:

1. Empleado/Trabajador. Empleado/trabajador es la persona natural con quien una persona jurídica celebra una relación de actividad, labor o trabajo personal, que se concreta en una obligación de hacer, mediante contrato laboral o relación legal o reglamentaria, y que, como contraprestación del mismo recibe una remuneración, o una relación de continuada dependencia o subordinación de la persona jurídica.

2. Miembros del núcleo familiar del trabajador/empleado. Los miembros del núcleo familiar del empleado/trabajador son: el empleado/trabajador, su cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años. Cuando el empleado no tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcleo familiar para efectos de la deducción está constituido por él mismo, sus padres y sus hermanos que dependan económicamente del trabajador.

3. Programas para becas de estudio. Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en materia de educación que realizan las personas jurídicas a favor de los empleados o su núcleo familiar, en las siguientes condiciones:

3.1 En educación preescolar, básica y media, siempre que la institución y el programa educativo sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

Cuando alguno de los estudios mencionados anteriormente se realice en el exterior, se deberá contar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional, bien sea en lo concerniente a estudio (grados terminados y aprobados) o título correspondiente.

3.2 En educación superior al nivel académico de pregrado y de posgrado, siempre que la institución superior tenga reconocido el programa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de los títulos obtenidos en el exterior siempre que sean convalidados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

3.3 En educación especial o en educación para el trabajo y el desarrollo humano, siempre que la institución y el programa educativo sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

4. Créditos condonables. Son créditos condonables los otorgados por las personas jurídicas al empleado/trabajador.

núcleo familiar con el fin de cursar estudios en instituciones con programas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia o convalidados por la misma institución en el caso de programas realizados en el exterior. En todo caso, el empleador y trabajador establecerán los términos y condiciones de la donación de la deuda, pero no podrán pactar como condición término de permanencia o reintegro pagados por el empleado.

5. Inversiones: Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario las inversiones las realizadas en propiedad, planta, equipo y software, cuyo valor será determinado de acuerdo con el costo fiscal en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

6. Zonas de influencia. La zona de influencia es aquella área o región donde la persona jurídica desarrolle actividad productiva o comercial, con relación a su domicilio principal, establecimientos de comercio, sedes de negocio o donde se adquiere o venden los bienes y/o servicios para la realización de su actividad productora de renta, al momento de realizar el aporte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.81. PAGOS POR CONCEPTO DE PROGRAMAS PARA BECAS DE ESTUDIOS TOTALES O PARCIALES Y DE CRÉDITOS CONDONABLES LOS EMPLEADOS O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL EMPLEADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 17 de julio de 2020. nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de este, destinados a programas educativos y becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a los empleados o miembros del núcleo familiar de este, para gastos de educación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.

2. Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata el presente artículo sea pagado por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.

3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condonables para educación, cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacional competente para el efecto.

4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, los gastos de transporte y software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.

5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar de este, en igualdad de condiciones.

6. Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 5012 de 2009.

El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos de educación de que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de compensación o directa o indirecta para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa y tampoco podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica pagado por-dichos conceptos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.82. PAGOS POR CONCEPTO DE INVERSIONES DIRIGIDOS A PROGRAMAS DE ATENCIÓN DE ESTIMULACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL Y/O DE EDUCACIÓN INICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, los pagos por concepto de inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial para niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de sus empleados, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los prestadores de los servicios y/o programas dirigidos a centros de atención, estimulación integral y/o de educación, cuenten con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Educación (RUPEI) y tengan licencia de funcionamiento de acuerdo con lo exigido por el Ministerio de Educación de las entidades territoriales.
2. Para los servicios de educación formal en los niveles de preescolar y básica primaria, dirigidos a niños y niñas entre tres (3) y siete (7) años, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la entidad territorial certificada en educación de la respectiva jurisdicción.
3. Que los servicios de educación inicial o de educación formal para los niños y niñas menores de siete (7) años cuenten con la autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que los hijos menores de siete (7) años.
4. Que los servicios educativos a que se hace referencia en este artículo operen durante el periodo de vigencia que aplica el tratamiento de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario.
5. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.
6. Que los servicios de educación inicial, preescolar o básica primaria dirigida a los niños y niñas menores de siete (7) años, sean aprobados mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona empleadora, se garantice el conocimiento del mismo a todos los trabajadores y se permita el acceso a los niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de los empleados de la persona jurídica empleadora.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrán llevarse como deducción las inversiones en servicios de que trata el presente artículo, sobre las cuales exista obligación legal de efectuarlas por el empleador.

De conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, los pagos por concepto de inversiones que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en beneficio de sus empleados y los miembros del núcleo familiar de este, para la financiación e iniciación del programa educativo, no se consideran pagos indirectos y por lo tanto no constituyen

trabajador, ni para los miembros del núcleo familiar de este.

PARÁGRAFO 2o. No podrá exigirse al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica haya pagado por los conceptos de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.83. APORTES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA Y SECUNDARIA Y MEDIA RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, Y LAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, los aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, deberán cumplir las siguientes

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema financiero.
3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados y recibidos por el empleador a su valor patrimonial, conforme con las reglas del Estatuto Tributario a la fecha en que se realice el aporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán tratarse como deducción los aportes de que trata el presente artículo, los cuales exista obligación legal de efectuarlos por el empleador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.84. MECANISMOS DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por las deducciones de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.18.81](#)., [1.2.1.18.82](#)., y [1.2.1.18.83](#)., de este Decreto, deberán:

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario para que determine para el efecto por la citada entidad.
2. Realizar a través del sistema financiero los desembolsos de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario.

el beneficiario de la deducción especie que se lleguen a realizar en aplicación de lo previsto en el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario.

3. Acreditar por el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando el beneficiario de las deducciones, en relación con lo establecido en el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.18.81](#) y [1.2.1.18.82](#) de este Decreto y que la empresa se encuentre al aporte al sistema de la seguridad social y parafiscales de sus empleados.

PARÁGRAFO. Hasta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca el contenido de la información que debe ser enviada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que a su vez se encuentren en el tratamiento de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y el presente Decreto deberán tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una copia de la información anual, suscrita por el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en su defecto de un representante legal público, la cual deberá contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.
2. Concepto de la deducción.
3. Monto total del desembolso y/o costo de los bienes aportados.
4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del país.
5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.
6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad e incluyendo la resolución que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.
7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establecimiento, comercio, sede, oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.
8. Firma del contador o revisor fiscal, según corresponda, y número de la tarjeta profesional.
9. Firma del representante legal de la persona jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.18.85. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso la deducción de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y el presente Decreto podrá generar un beneficio tributario adicional o concurrente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21-1 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

CAPÍTULO 19.

SISTEMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto [21-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [22](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.19.1. SISTEMA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del sistema ordinario y del sistema censual de determinación del impuesto sobre la renta y complementario a que hace referencia el presente Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazarlos por el artículo [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.19.1. Dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace referencia el presente decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios.

(Artículo 18, Decreto 353 de 1984)



ARTÍCULO 1.2.1.19.2. RENTA POR COMPARACIÓN DE PATRIMONIOS. Para efectos de determinar la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia por la venta de las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementario, pagados en el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y el ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales, la diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificadas del incremento patrimonial.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial se determinará de la siguiente manera:

justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula gene

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta deducción.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en l 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de reducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente:> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial rentas no laborales.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de reducción.

(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta cedida por el cónyuge" y "en su caso la renta recibida del cónyuge" tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de renta por el cónyuge en el artículo 60 del Decreto-ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artículo 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.19.3. DE LOS PASIVOS. No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos en el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [283](#) del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente acredite la existencia del mismo.

(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR. Para efectos de lo establecido en los artículos [2](#) y [3](#) del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país o sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior no fueron residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se considerará como un aumento por causas justificativas.

(Artículo 7o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.19.5. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. <Ver Notas del Edicto No. 10 de enero de 2003, los activos vinculados a las actividades contempladas en el numeral 6 del artículo 1.2.1.19.5 del Estatuto Tributario.>

Estatuto Tributario a que se refieren los artículos [1.2.1.22.19](#) y [1.2.1.22.20](#) del presente decreto, es la renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 y los vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o al aprovechamiento de las plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002 respecto de los cuales proceda el beneficio a que se refiere el citado numeral, se excluirán del patrimonio que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 8o de la Ley 139 de 1994, los beneficiarios de Certificados de Incentivo Forestal "CIF" no tendrán derecho a la renta exenta a que trata el numeral 6 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor de los activos vinculados a las plantaciones forestales en periodo improductivo, según lo previsto en el artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2005)

Notas del Editor

- El numeral 6 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, es derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que se expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las plantaciones forestales a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también a partir del año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente de esta procedencia.'



ARTÍCULO 1.2.1.19.6. PERIODO IMPRODUCTIVO. En las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, se considera como periodo improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

- a) Prospección;
- b) Construcción, instalación y montaje;
- c) Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como periodo improductivo el comprendido por las etapas de:

- a) Prospección;
- b) Construcción.

(Artículo 1o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.7. ETAPA DE PROSPECCIÓN. La etapa de prospección en las empresas de transformación, de hotelería y de minería, está comprendida entre la iniciación de la empresa y la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de terrenos o edificios, entendiéndose por tal la fecha de la escritura correspondiente;
- b) Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiéndose por tal su entrega;
- c) Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios.

(Artículo 2o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.8. ETAPA DE PROSPECCIÓN. En la industria de la construcción y venta de inmuebles la etapa de prospección terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;
- b) Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria.

(Artículo 3o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.9. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MONTAJE. Las etapas de construcción, instalación y montaje, según corresponda, están comprendidas entre la fecha de terminación de la etapa de prospección y la fecha en que la empresa realice la primera enajenación de bienes o la prestación de servicios.

(Artículo 4o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.10. ETAPA DE ENSAYOS Y PUESTA EN MARCHA. La etapa de ensayos y puesta en marcha se considera como periodo improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

marcha se inicia a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una duración de esta, con un máximo de veinticuatro (24) meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y pruebas podrá tener una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje por un valor de hasta dos millones quinientas cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y ocho (48) meses.

(Artículo 5o, Decreto 4123 de 2005. Se actualiza el valor de conformidad con el artículo [51](#) de la Ley 1712 de 2014).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.19.11. CALIFICACIÓN DE LOS PERIODOS IMPRODUCTIVOS EN LAS EMPRESAS AGRÍCOLAS. Para los fines de la calificación de los periodos improductivos en las empresas agrícolas por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un periodo superior a un (1) año e inferior a dos (2) años entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío rendimiento aquellos que requieran un periodo superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

(Artículo 6o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.12. PERÍODOS IMPRODUCTIVOS EN LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO. Los periodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento serán:

- a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;
- b) Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;
- c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;
- d) Cinco (5) años: coco, nolí, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados en el presente artículo, será fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.13. VALOR DE LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO. El valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Artículo 8o, Decreto 4123 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.1.19.14. PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN FUERZA MAYOR. Cuando las sociedades anónimas o asimiladas socias de sociedades de personas y los accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoquen hechos constitutivos de fuerza mayor que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la sociedad la demostración de tales hechos o al accionista la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de una renta líquida inferior a la que se hubiera obtenido en caso contrario.

presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA CEDULAR. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes contribuyentes de la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos [188](#) y [189](#) del Estatuto Tributario.
2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos establecidos en este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva. En la comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables excluidas de este concepto.
3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, se compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo [189](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.2.1.19.16](#) de este Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta líquida gravable en el país en el año anterior y la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2250 de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2264 de 2019. El número siguiente:> La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes en el país del impuesto sobre la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 del Estatuto Tributario.
2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos establecidos en la materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos.
3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, se compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.19.16. de este Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en el momento de la declaración y compararlo con la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo [188](#) y [189](#) del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. Si la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no líquidas.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntiva. Este exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, para compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excedentes de renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del período fiscal correspondiente, dentro de los términos previstos en el artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 39.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en la Ley 2153 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos de renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del período correspondiente, en los términos previstos en el artículo 189 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 20.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y eliminan artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 20.

INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 1.2.1.20.1. DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES EN LAS CATEGORÍAS TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 329 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o de una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.
2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, cuya proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.
3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.
4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientos millones de pesos.
5. Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señaladas en el artículo [340](#) del Estatuto Tributario o que si la desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de ingresos brutos.
6. Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirieran la utilización de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente más del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicios técnicos.

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir de la fecha de abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable aplicable el parágrafo del artículo [329](#) del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando sus ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la

resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el párrafo 1o del artículo [1.2.4.1.17](#) del presente decreto.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legalmente regulada, estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo [383](#) y artículo [384](#) del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que el contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo a la información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para el efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario, el agente de retención deberá informarle a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes y determine la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

(Artículo [1o](#), Decreto [1070](#) de 2013, adicionado por el artículo 6o del Decreto 3032 de 2013. La presente modificación al numeral 4 se actualizó de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 7o del Decreto 3032 de 2013.)

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO (IMAS) DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. De acuerdo con lo previsto en el artículo [340](#) del Estatuto Tributario, todas las personas naturales residentes en el país clasificadas como trabajadores por cuenta propia, podrán determinar el impuesto sobre la renta mediante el sistema 'Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)', siempre que su Renta Gravable Alternativa (RGA) sea inferior a veintisiete mil (27.000) UVT en el respectivo periodo gravable.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, determinarán el impuesto a pagar sobre los ingresos de las actividades económicas, rangos mínimos y fórmula de liquidación previstos en la tabla contenida en el artículo [340](#) del Estatuto Tributario. Para tales efectos, cuando la Renta Gravable Alternativa (RGA) sea inferior a los montos mínimos a partir de los cuales comienza cada rango, el valor a aplicar en la fórmula será el monto mínimo en UVT previsto para cada actividad y, por lo tanto, no habrá impuesto a pagar.

(Artículo [9o](#), Decreto [1070](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. PAGOS CATASTRÓFICOS EN SALUD. Para efectos de lo dispuesto en los artículos [332](#) y [339](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por pagos catastróficos en salud los gastos de bolsillo del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados con recursos provenientes de algún régimen del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni por planes complementarios de salud médicos o de medicina prepagada.

La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y el gasto de bolsillo en salud - [0.3](#) * Ingreso Bruto Anual. Esta deducción así calculada en ningún caso podrá superar el menor valor entre el sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto anual y dos mil trescientas (2.300) UVT.

Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalente expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del artículo 339 del Estatuto Tributario. Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en establecimientos reconocidos por la autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aquellos que son pagados por las personas para el cuidado de su salud, que no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistema de Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aseo personal y transporte.

(Artículo [10](#), Decreto [1070](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. DEFINICIONES. Para efectos de los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y el presente decreto, se entiende por:

Servicio personal: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente a una persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el elemento material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de la denominación o forma de remuneración.

Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación de las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplina conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente autorizada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Servicio técnico: Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente a una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales para la utilización de conocimientos o habilidades aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dichos conocimientos o habilidades. Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

Insumos o materiales especializados: Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, instalación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Maquinaria o equipo especializado: El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangibles utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Cuenta y riesgo propio:

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;
- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos ingresos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable, y

d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;

b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y

c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos ingresos deben ser simultáneos al menos durante un (1) mes del periodo gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. EMPLEADO. Una persona natural residente en el país se considera empleada para efectos tributarios si en el respectivo año gravable cumple con uno (1) de los tres (3) conjuntos de las siguientes:

1. Conjunto 1:

Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

2. Conjunto 2:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, media vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

3. Conjunto 3:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, media vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria especializada, y

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo [340](#) del Estatuto Tributario del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, conservación, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO 1o. Para establecer el monto del ochenta por ciento (80%) a que se refieren los nu

precedentes, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como también los que se perciben por la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario se tendrá en cuenta la totalidad de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente, derivados de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación que se le atribuya a dichos pagos.

(Artículo 2o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. INGRESOS A CONSIDERAR PARA LA CLASIFICACIÓN. Para efectos de determinar los límites porcentuales establecidos en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario y efectuar la clasificación de contribuyentes a las que se refieren los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y [1.2.4.1.7](#) del decreto, no se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de rentas ocasionales, ni las provenientes de enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y de ahorros en las cuentas para el fomento de la construcción siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y destinado en un periodo o periodo distinto al periodo fiscal en el cual se efectúa el retiro del Fondo o cuenta, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario. Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, incluyen en la determinación de la renta gravable alternativa del IMÁN y el IMAS, y se tendrán en cuenta únicamente, para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo.

PARÁGRAFO 2o. A los ingresos de que trata el párrafo anterior, provenientes de pensiones de invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, seguirán sujetas al régimen ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementario, previsto en el numeral 5 del artículo [329](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.7. OTROS CONTRIBUYENTES SOMETIDOS AL SISTEMA ORDINARIO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Los siguientes contribuyentes se registrarán únicamente por el sistema ordinario de determinación del impuesto sobre la renta, establecido en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario:

1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado de control, estos contribuyentes deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.
2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspondan a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales.
3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme con lo establecido en el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte existieran en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.

5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen categorías de empleado o trabajador por cuenta propia según la clasificación establecida en los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y [1.2.4.1.7](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.8. COMPARACIÓN EN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS EMPLEADOS. Para efectos de determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto de impuesto calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) a que se refiere el Título I del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual al monto del cálculo del IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMÁN.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación del Impuesto sobre la Renta de que trata el artículo [330](#) del Estatuto Tributario comprende la determinación de la renta en el contexto del artículo [26](#) y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispuesto sobre la renta presuntiva, las rentas líquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así como el régimen de precios de transferencia y todo lo concerniente a la determinación del impuesto sobre la renta comprendido en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la comparación de que trata el artículo [330](#) del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el impuesto complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero.

(Artículo 7o, Decreto 3032 de 2013. La expresión 'ni la ganancia ocasional generada por los activos y los pasivos inexistentes establecida en el parágrafo transitorio del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario' del parágrafo segundo tiene decaimiento en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por el Consejo Constitucional, mediante Sentencia C-833-13 de 20 de noviembre de 2013, del artículo [163](#) de la Ley 1712 de 2012, que adicionó un parágrafo transitorio al artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario.)

ARTÍCULO 1.2.1.20.9. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL SISTEMA ORDINARIO. Las personas naturales clasificadas en la categoría tributaria de empleados y beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta establecida en el artículo [1429](#) de 2010, podrán acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto sobre la renta del sistema ordinario de que trata el artículo [330](#) del Estatuto Tributario. Para tal efecto, el beneficio de la progresividad deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impuesto sobre la renta del sistema ordinario. Una vez sea aplicada la progresividad, el monto del impuesto resultante del sistema ordinario será sometido a la comparación con el monto de impuesto calculado por el Sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), y la cifra que resultare mayor será el impuesto correspondiente al respectivo periodo gravable, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

(Artículo 8o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.10. TABLA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, las actividades económicas de que trata el artículo 340, comprenden las actividades económicas según la clasificación CIIU Rev. 4 A.C. con

siguiente tabla de correspondencias:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1o del Decreto 1473 de 2014>

(Artículo 1o, Decreto 1473 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas cuentan con las siguientes previsiones:

1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad con lo establecido en los artículos [9](#) y [10](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, por lo que deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.

2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cumplan los presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos [9](#) y [10](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. El impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos [247](#) y [316](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en el artículo [247](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo [7](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeras que tengan su residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que trata el artículo [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo [592](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [7](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo [9](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 12 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2250 de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Causados por la totalidad de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causantes que, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que disponen los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 3> Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que disponen los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratan de acuerdo con lo dispone el inciso primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican los artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.1.20.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CEDULARES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo [1435](#) de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre las rentas complementarios, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en Colombia se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y no laborales.

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo [103](#) del Estatuto Tributario.

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación o comisión que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales; tasas y precios públicos, no son rentas de trabajo.

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos que no clasifiquen expresamente en la cédula.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales del Estatuto Tributario y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutas de pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del presente artículo que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario conforme con lo previsto en el párrafo 3o. del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones recibidas en las distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a las rentas de pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta.

artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia de la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de los proyectos de inversión de que trata el numeral 2 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales residentes ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la renta prevista en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 11 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y reestructuran los artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Ley [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.489 de 27 de diciembre 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2264 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las rentas de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y no

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo [103](#) del Estatuto Tributario

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales, tasas y precios públicos, no son rentas

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos de arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos de las rentas no laborales que expresamente en ninguna otra cédula y que no correspondan a rentas de trabajo y/o de capital.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el ejercicio de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales del Estatuto Tributario y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutas de pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del presente artículo que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones recibidas y distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a las rentas de pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia de impuesto sobre la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de los ingresos por megainversión de que trata el numeral 2 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la renta establecida en el artículo [242](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las rentas cedulares de las

naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de trabajo: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo [103](#) del Estatuto Tributario, considerando las definiciones que se establecen en el artículo [1.2.1.20.3](#) de este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutas, pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

3. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

4. Rentas no laborales: Se incluyen en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las demás cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación por servicios personales.

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural residente que sea contratada o vinculada por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mismo año gravable, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla con la definición de compensación por servicios personales, contenida en el artículo [1.2.1.20.3.](#), de este Decreto.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las reglas establecidas en el Estatuto Tributario.

5. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidas y distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1.2.1.20.3 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son rentas exentas y deducciones aquellas que se establecen de manera taxativa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo [1.2.1.20.5.](#) del presente Decreto.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán deducir de las rentas exentas y deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán deducir las siguientes rentas exentas y deducciones:

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#) y [206-1](#), inciso 2o. de artículo [388](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones específicas y generales previstas en la ley.

1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el artículo [119](#), el inciso 6o. del artículo [126-1](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

La deducción por dependientes a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario solo es aplicable a las rentas provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con lo previsto en el inciso 2o. del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes

1.3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones específicas y generales previstas en la Ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2o. del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del artículo [337](#) del Estatuto Tributario, en la deducción del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y eliminan los artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.489 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2264 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo artículo es el siguiente:> Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecido en el artículo [1.2.1.20.5.](#), del presente Estatuto Tributario.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán deducir las rentas exentas y deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán deducir las siguientes rentas exentas y deducciones:

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#) y [206-1](#), inciso 2 numeral 1 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo [126-1](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

La deducción por dependientes a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario sólo es aplicable a los ingresos provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente imponible, se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [337](#) del Estatuto Tributario, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas las deducciones.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con del Estatuto Tributario.

2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normal acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulte prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.

3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad general por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo que el término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

PARÁGRAFO. Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata el artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el artículo 1.2.1.20.2, de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. LÍMITES A LAS RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto, las rentas exentas y deducciones aplicables a cada una de las rentas de capital, no laborales y de pensiones, deben mantener los límites específicos de cada uno de los beneficios.

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del ingreso neto de cada uno de los beneficiarios. En todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT). El límite aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de deducir de los ingresos por concepto de rentas de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 207 del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los artículos 207-2 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones se aplicará la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, solo son a

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen a una persona natural por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de la actividad.

actividad.

3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquirir vivienda conforme con lo previsto en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido asumido por varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán detraerse de cada una de las rentas declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta exenta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo [3.32](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 11 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y reestructuran los artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.489 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 1943 de 2019.

1. En criterio del editor para la interpretación del inciso del párrafo 1 modificado por el Decreto 2264 de 2019 debe tenerse en cuenta que el artículo [339](#) del ET fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 mediante la modificación introducida a los artículos [335](#) y [336](#) mediante los artículos 32 y 33 de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018 se establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

Artículo [335](#). Ingresos de la cédula general. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo [103](#) de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifican expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales según sus reglas especiales.

Artículo [336](#). Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta líquida gravable de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto imputables a estas rentas específicas'. <subraya el editor>

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo artículo siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [1.2.1.20.3](#). de este decreto, las rentas exentas aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, deben mantenerse individuales de cada uno de los beneficios.

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general, no podrán exceder el cuarenta por ciento o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT. El porcentaje aquí mencionado sobre la base que se obtiene de deducir a los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, sólo son:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen a término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o colaboradores asociados a la actividad.
3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda conforme con lo previsto en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito haya sido solicitado por varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán deducirse de cada una de las declaraciones declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo [332](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo modificado por el Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponden a aquellas autorizadas de acuerdo con lo establecido por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo [1.2.1.20.5.](#), del presente decreto, así:

1. Rentas de trabajo: En esta cédula se podrán deducir las siguientes rentas exentas y deducciones:
 - 1.1 Rentas exentas. Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#) y [206](#) del Estatuto Tributario y sus respectivas limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

Para las rentas exentas de que trata el artículo [206](#) del Estatuto Tributario, se deben mantener los porcentajes y Unidades de Valor Tributario (UVT) que establezca cada uno de sus numerales, sin límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Las rentas exentas a que se refiere el artículo [206](#) del Estatuto Tributario, solo son aplicables a los:

ingresos:

1.1.1. Los que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

1.1.2. Los que provengan de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociadas a una actividad generadora de renta, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos en un período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) contratistas.

1.2 Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo [126-1](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario. La deducción por dependientes a que se refiere este último artículo, solo es aplicable para aquellos contribuyentes provenientes por rentas de trabajo. El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente extranjera se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. En consecuencia, no encuentra autorizada ninguna deducción, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario.

3. Rentas de capital: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

3.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#); a los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, y a los dividendos a que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

4. Rentas no laborales: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

4.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario y demás normas que contemplen exenciones con sus limitaciones particulares y generales previstas en la Ley.

4.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) a los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y a los dividendos a que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para la totalidad de las rentas exentas y deducciones consagradas en este artículo y sus disposiciones, se debe tener en cuenta:

La limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), para las cédulas de rentas de trabajo y

<Ver Notas del Editor> La limitación del diez por ciento (10%) o las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones, resulta aplicable esta limitación.

La renta exenta correspondiente a la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, a que tengan derecho los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento.

establecen los artículos [336](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de la adquisición de vivienda, prevista en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido solicitado por varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas y deducciones de que trata este artículo solo podrán deducirse en que se tengan ingresos y no se podrán imputar en más de una cédula la misma renta exenta o deducción de conformidad con lo establecido en el artículo [332](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.1.20.5. COSTOS Y GASTOS. <Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1625 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos por rentas de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán deducir sus costos y gastos de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones de servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente y/o en el ejercicio de una actividad económica, podrán deducir sus costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta en los términos previstos en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo [332](#) del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general, con excepción de lo previsto en el inciso 2o. de este artículo, y para las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los costos y gastos de conformidad con lo previsto en los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.

En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de la suma de los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda de los ingresos registrados en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario procederá la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravados en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y eliminan los artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta el condicionamiento establecido al artículo [336](#) del ET, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-520-19 de 5 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo de fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden deducir, para efectos de establecer la cuota líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta'.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, configure el régimen que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2250 de 2017.

1. En criterio del editor la referencia, en el texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, a los artículos [331](#) y [332](#) del ET (derogados por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018) debe entenderse al artículo [33](#) del ET, en su modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas para el financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de renta y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán deducir los costos de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se interviniera en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general con excepción de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los costos y gastos, de conformidad con lo previsto en los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

Cuando los costos y gastos procedentes correspondientes a rentas de capital o no laborales declarados en la cédula general de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sean superiores a los declarados por concepto de rentas de capital o no laborales y no haya ingresos por concepto de otros, no habrá lugar a la pérdida fiscal.

En caso contrario, estos costos y gastos al momento de ser declarados, no podrán superar el valor de los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El exceso deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo [147](#) del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio origen a los períodos gravables posteriores en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales únicamente podrán deducir los costos y gastos de conformidad con los artículos [339](#) y [341](#) del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se interviniera en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para las cédulas correspondientes a las rentas de trabajo, de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los costos y gastos, de conformidad con los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LAS PERSONAS NATURALES

NATURALES. <Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es e pérdidas declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores únicamente podrán ser imputadas c líquida de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establec normas vigentes, y sin afectar las rentas de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo [15](#) transitorio del artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales por cada una cédula solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula, en los periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en l vigentes. Al momento de ser compensadas, dichas pérdidas no podrán superar el valor resultante de ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y los costos y procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo [147](#) del Estat

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fi conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [8](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modific artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de trabajo.

Las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales al momento de ser compensadas, no se restará el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no compensados por renta y se deberán compensar en los términos y condiciones que establece el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste de acuerdo con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cédulas de renta no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital.

Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este artículo, no habrá lugar a compensación.

2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo con lo establecido en este artículo. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada periodo gravable.

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste de acuerdo con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.1.20.7. REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2017 el auxilio de intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador.

el momento de consignación al fondo de cesantías.

PARÁGRAFO 1. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo de Trabajo contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o que se agregaren, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, toda la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de cesantías, el impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

PARÁGRAFO 2. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se aplicará a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario en el reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 3. Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen de cesantías contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento de la consignación al fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a treinta y uno (31) de diciembre del inciso anterior, hasta que se agote.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anuales, la realización del ingreso de que trata el inciso 1o. de este artículo en consonancia con lo previsto en el inciso 1o. del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se consolidan y quedan consignadas en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor en el certificado de ingresos del año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 12 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2264 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo párrafo es el siguiente:> Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anuales, la regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1 de este artículo en consonancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se quedan disponibles en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor, en el certificado de ingresos y retenciones en el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso a)

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y eliminan artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 1.2.1.20.7. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2018-00020-00(23727). Admite la demanda de nulidad por inconstitucionalidad mediante Auto de 23 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión mediante Auto de 13/05/2019. Repone el Auto de 13/05/2019 y niega suspensión provisional mediante Auto de 31/07/2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.1.20.8. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS PASIVAS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR (ECE). <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas pasivas a que se refiere el artículo [884](#) del Estatuto Tributario, correspondientes a personas naturales, los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la cédula, según el origen de la renta.

Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de los artículos [886](#), [887](#) y [888](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y reemplazan artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 21.

RENTAS LÍQUIDAS



ARTÍCULO 1.2.1.21.1. OPCIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMOS. <Ver Notas del Editor> En los contratos de servicios cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de un (1) año o periodo, la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones del contrato y atribuir en cada año o periodo gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre el ingreso así calculado y los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquida del año o periodo gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las sucesivas vigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo de la ejecución del

presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por ingeniero u otro profesional especializado en la materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad. Al final de cada periodo se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los costos y gastos del desarrollo del respectivo contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. Los costos representen los costos y gastos, de cada contrato en que se haya incurrido hasta el final del ejercicio. Los costos totales estimados se aplica a la utilidad potencial calculada. A este resultado se le resta la utilidad declarada en periodos anteriores en relación con el mismo contrato, para obtener así la utilidad del periodo fiscal.

Si el resultado atribuible al periodo fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de dicho periodo, o como pérdida acumulable para amortizar en el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes al inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán reintegrando a medida que se ejecute el contrato. En los contratos de obra pública que se rigen por el Decreto 187 de 1975, se entiende por realización de los ingresos, el pago que se haga de las respectivas actas de entrega.

(Artículo 37, Decreto 0836 de 1991)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria de los artículos [200](#) (texto original) [201](#) del Estatuto Tributario por este artículo reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Establece el artículo [290](#) adicionado al Estatuto Tributario por la Ley 1819 de 2016:

'**Artículo 290. Régimen de transición.** Las siguientes son las reglas para el régimen de transición de aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

(...)

10. **Contratos de servicios autónomos.** En aquellos contratos de servicios autónomos de que trata el artículo [200](#) y [201](#) de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieran aplicado aplicando el método de grado de realización del contrato.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#)



ARTÍCULO 1.2.1.21.2. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR. La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere considerado manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produzca.

(Artículo 82, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica desde el ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas que lo modifican.)

y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19



ARTÍCULO 1.2.1.21.3. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo [195](#) del Estatuto Tributario, constituye renta líquida la recuperación de las cantidades con respecto a uno o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por concepto de provisión incobrable de créditos sobre la universalidad a partir de la cual se realiza la titularización y por concepto de deducciones a que se refiere el [1.2.1.18.26](#) de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2000 de 2004)



ARTÍCULO 1.2.1.21.4. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS OMITIDOS, PASIVOS INEXISTENTES Y RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 1435 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes con respecto a los respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el artículo [10](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable de la cédula general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [12](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en la Ley 2191 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.21.4. <Artículo sustituido por el artículo [12](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo artículo es el siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá los valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable en la cédula general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.14. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo artículo es el siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable en la cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

CAPÍTULO 22.

RENTAS EXENTAS



ARTÍCULO 1.2.1.22.1. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS RECTORES Y PROFESORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS. <Artículo sustituido por el artículo [11](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, de que trata el numeral 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, serán tratados como un monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [11](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [13](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 12 de diciembre 2019.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original): 'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.489 de 27 de diciembre de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

En el numeral 9 adicionado al artículo 206 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 1625 de 2016, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

1. En relación a la vigencia del texto original, destaca el editor el análisis que al respecto efectuó el Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'El artículo 35 de la Ley 75 de 1986, se compiló en el inciso 3o del numeral 7o del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

A su vez, este inciso fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-748-09 de 20 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Parra, entendido que la exención allí prevista se extiende también a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional.

Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura de los Consejos Seccionales de la Judicatura'.

Ahora bien, mediante concepto 64242 de 2012, sobre este inciso, la Entidad se pronunció de la siguiente manera:

'Pregunta 1o. A que personas se refiere la expresión “y de sus fiscales” a que hace referencia el numeral 7 del art. 206 del E.T.?’

Para efectos de determinar el alcance de la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia el inciso numeral 7 del art. 206 del Estatuto Tributario, es necesario tener en cuenta que dicha norma fue promulgada en 1989, antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, razón por la cual, dicha expresión debe entenderse referida a los funcionarios que a dicha fecha ostentaban tal calidad.

Al efecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2008 cuando señala:

'Como lo pone de presente el Procurador General y uno de los intervinientes, los fiscales a los que se refiere el precepto demandado no son otros que los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974. Dentro del contexto normativo en que se inscribe esa expresión, por ende, no puede colegirse necesariamente que esta se refiera a los equivalentes a los funcionarios judiciales que ejercen la investigación en el proceso penal, puesto que la Fiscalía General era una institución inexistente al momento de promulgarse la norma que prevé la exención tributaria, por lo que carecería de sentido que el legislador fijara como beneficiario de la misma a los servidores públicos que no estaba prevista en el ordenamiento; y (ii) para el momento en que se expidió la expresión acusada, las tareas de acusación y juzgamiento era ejercida por los jueces de instrucción propios del sistema penal inquisitivo vigente en esa época, regulados por el Decreto 409 de 1971 y el Decreto 50 de 1987, última norma procesal penal del periodo preconstitucional.'

En un aparte de la intervención a que hace referencia la providencia en comento, el jefe del Ministerio Público manifestó: 'en el momento en que se expidió la norma acusada, la exención tributaria era aplicable entonces a los fiscales, hoy procuradores judiciales II'

En consecuencia, la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia el inciso 3 del numeral 7 del Estatuto Tributario, debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974.'

Así las cosas, el artículo 13 del Decreto 535 de 1987 se encuentra vigente, pero dentro del marco de la interpretación realizada a través del concepto antes transcrito.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1 <Artículo sustituido por el artículo [13](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo siguiente:> Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, del numeral 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, serán tratados como renta exenta hasta el monto que exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1. EXENCIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA FISCALIA. Los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario) en el mismo grado que es aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones.

(Artículo 13, Decreto 535 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.1.22.2. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. De conformidad con el artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensional solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto [2513](#) de 1987, y las reservas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los recursos y reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, deberán certificar al momento de efectuar los pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realizadas sobre recursos o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros contempladas en el presente artículo, sometidas al régimen previsto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en lo que respecta a la retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2o De conformidad con lo dispuesto en el artículo [191](#) del Estatuto Tributario, los recursos de Pensiones de que trata el inciso primero del presente artículo no están sujetos a la renta presuntiva de que trata el artículo [191](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [4o](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del primero de mayo de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [235-2](#) Num. 2

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [22](#)

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.3.1](#) Num 5o.



ARTÍCULO 1.2.1.22.3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. Los recursos del Fondo Garantía están, exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

PARÁGRAFO 1o De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotización por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y las entidades los recursos destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo y el de las incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la renta y complementario.

(Artículo [5o](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del primero de mayo de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.2.1.22.4. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEAS HABITACIONAL. <Ver Notas del Editor> Constituyen rentas exentas para las entidades autorizadas para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dispuesto en el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobre bienes inmuebles destinados para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciembre de 2016 siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

Notas del Editor

- La referencia al numeral 7 del artículo 207-2, contenida en el párrafo 1 del artículo [100](#) (texto original de la Ley 1819 de 2016) fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expide la Ley de Presupuesto General de la Nación para el 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el numeral 207-2 fue derogado a partir del año gravable 2018, incluido, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

El párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 1o del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la exención inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo [177-1](#) del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [127-1](#) ibídem, conforme a lo establecido en el artículo [177-1](#) del Estatuto Tributario, el canon de arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso por la amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitación establecida en el artículo [177-1](#) citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos de arrendamiento habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos.

(Artículo 9o, Decreto 779 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.22.5. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADO EN UVT PARA RENTA POR AUXILIO DE CESANTÍA E INTERESES SOBRE CESANTÍAS. Para efectos de la reexpresión de Valor Tributario, UVT, de los valores a que se refiere el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006, respecto de la exención del impuesto sobre la renta del auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías contenida en el artículo [206](#) del Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

Art. 206 E.T.	
Numeral 4o	
El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de	
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de.....	
La parte no gravada se determinará así:	
Salario mensual promedio en UVT	P
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	

Mayor de 650 UVT en adelante

(Artículo [4o](#), Decreto [379](#) de 2007) (El Decreto [379](#) de 2007 rige a partir de su publicación y derog disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de [12](#), Decreto [379](#) de 2007)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.22.6. GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXENTOS. <Artículo sustituido por el Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran exentos, en un porcentaje cincuenta por ciento (50%) de su salario, los gastos de representación que perciban los Magistrados Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 1o del Estatuto Tributario.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [12](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y el artículo 1o del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el inciso 3o del artículo [206](#) del ET, mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden disposiciones de carácter general para el financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.6. <Ver Notas del Editor> En los términos previstos en el inciso 3o del numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su

(Artículo 1o, Decreto 2921 de 2010)



ARTÍCULO 1.2.1.22.7. RENTA EXENTA EN LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA EN BASE EN LOS RECURSOS EÓLICOS, BIOMASA O RESIDUOS AGRÍCOLAS. <Ver Notas de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, las rentas por la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuo de parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años con efecto a partir del 1o de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

Certificado de emisión de bióxido de carbono: Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, que son expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en las disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se deriven en el marco del mismo protocolo.

Empresa generadora: Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1992 y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que se deriven o complementen, sustituyan o modifiquen.

Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos: es aquella que puede obtenerse de las corrientes de viento de conformidad con el numeral 11 del artículo 3o de la Ley 697 de 2001.

Energía eléctrica generada con base en biomasa: es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal que resulta del proceso de fotosíntesis, así como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 3o de la Ley 697 de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con base en combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas: es aquella que se produce con un tipo de residuo referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce a partir de aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada.

Obras de beneficio social: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agricultura, saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

Región donde opera el generador: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extraen los residuos agrícolas usados como combustible de la central generadora.

(Artículo 1o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el oficio 6749 de 2016.

En primer lugar, vale la pena recordar que el numeral 2 del artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016 con el numeral 1 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario (E.T.), a partir del año gravable 2018 este último sin embargo, en el numeral 7 del artículo [235-2](#) del E.T., el cual fue adicionado por el artículo [99](#) de 2016, indicó que las rentas provenientes de este tipo de actividades estarán exentas a partir del

siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, los cuales resultaban iguales a la anterior.

Por lo tanto, por ser la Ley [1819](#) de 2016 ley posterior esta prevalece, y en este sentido al ser derogada expresamente el numeral 1 del artículo [207-1](#) del E.T. se deroga tácitamente su reglamentación, e artículos [1.2.1.22.7](#) y [1.2.22.8](#) del Decreto Único Reglamentario.

Por último, le manifestamos que el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018 modificó el artículo [235-2](#) estableciendo nuevos requisitos y términos en relación a las rentas provenientes de la venta de energía generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003.

Vale la pena recalcar que la norma citada anteriormente elimina del literal a) el presupuesto sobre el trámite de tramitar, obtener y vender certificados de emisión de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto, y dispuso que deberán realizarse de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional (reglamentación que aún se encuentra en trámite para su expedición).(…).'

- En la modificación introducida al artículo [235-2](#) del ET por la Ley 1943 de 2018 se incluyó el numeral 7.

- El numeral 1o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamenta, a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, en su artículo 99 establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 99 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(…)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año gravable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio social se realiza de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la planta generadora.

(…)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos provenientes de biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no se aplicarán concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'



ARTÍCULO 1.2.1.22.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. <Ver Editor> Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)]

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.

2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de las certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustituyen o complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice I del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sustituyen o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el contribuyente permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones - RCE, es para la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducciones certificadas de emisiones del proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o modifiquen.

3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducciones certificadas de emisiones - RCE.

4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.

5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el respectivo municipio.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa generadora eléctrica en la que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el que solicita la exención.

7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleve separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 2o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 1o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamenta, fi partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 99 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2016, únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año gravable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio social se realiza de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la generadora.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no se aplicarán concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'



ARTÍCULO 1.2.1.22.9. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL. <Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican al transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medida

dos punto trece metros (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de na

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos. El contribuyente deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2010. Los efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial, expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de los costos y deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la prestación del servicio de transporte fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente certificación debe estar expedida a más tardar en la fecha de presentación inicial de la declaración de renta y con correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del contribuyente y estar disponible para cuando la administración tributaria la requiera.

PARÁGRAFO. Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplen con las condiciones de seguridad y navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cuando estén cargados y así no afecten el canal navegable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2017, que modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo [1.2.1.22.9](#) del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El numeral 2o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamenta, fi partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 99 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [207-2](#) Num. 2o.; Art. [235-2](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de quince (15) años contados a partir del 1o de enero de 2003. Para tal efecto se consideran exentas las embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o inferior al que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.
2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.
3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas gravadas por este servicio durante el respectivo año gravable.
4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se tiene una contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.22.10. RENTA EXENTA EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN

HOTELES. <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nueva construcción se inicien antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demuestren haberse iniciado antes de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera antes del 1 de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos de hospedaje no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que corresponda, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de que trata el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en hoteles se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [1.2.1.22.11](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 920 de 2009 y el artículo 1o del Decreto 463 de 2016)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la exención inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a la exención.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.11. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Adicional Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sus veces.
2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.
3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad responsable del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.
4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual:
 - a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.
 - b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1o de enero de 2003.
 - c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

PARÁGRAFO. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

(Artículo 5o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el parágrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 207 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a la exención.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.12. RENTA EXENTA PARA SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre el término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo

(Artículo 6o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 920 de 2009)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la exención inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a la exención.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.13. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN POR SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Nota Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sus veces.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la cual conste la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción de urbanismo.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:

a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otros conceptos.

(Artículo 7o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el parágrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto adicional sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la tarifa inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

(...).'

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.14. TRÁMITE PARA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo [1.2.1.22.11](#) y el numeral 4 del artículo [1.2.1.22.12](#) del presente decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, en las cuales se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este artículo en alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo [14](#) de la Ley 1998.

PARÁGRAFO. En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 y la de publicación del Decreto 2003, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros e instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

(Artículo 8o, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 4350 de 2016)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto adicional sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios allí dispuestos.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.15. SERVICIOS HOTELEROS. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.15 del presente decreto, se entiende por servicios de alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.

(Artículo 9o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto adicional sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios allí dispuestos.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.16. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DE ECOTURISMO
<Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del territorio nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo [1.2.1.22.18](#) del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el parágrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto adicional sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la tarifa preferencial, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.17. SERVICIOS DE ECOTURISMO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.22.16](#), se entiende por servicios de ecoturismo las actividades organizadas directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura de construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos los materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas y residuos sólidos y uso de insumos.

2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar significados e interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso se realiza en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo sostenible de recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental; asimismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas y su conservación.

3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y de conformidad con las normas que regulen la materia.

4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los visitantes recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente compatibles con los valores naturales del área respectiva.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos [1.2.1.22.17](#) y [1.2.1.22.18](#) del presente Decreto se entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecosistema entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

(Artículo 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión "por ecoturismo la definición contenida en el artículo 300 de la Ley 300 de 1996 y", contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que efectúa el artículo 26 de la Ley 1558/12, hiciera al artículo [26](#) de la Ley [300](#) de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la exención inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a la exención.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.18. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ECOTURISMO. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea prestada por prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley [300](#) de 1996 y sus reglamentos.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el decreto para lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal o departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el territorio respectivo. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de más de una autoridad, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en las que se presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, según el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año gravado.

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleve a cabo la separación de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para la consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata el artículo anterior.

Los Ministerios Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los requisitos técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

(Artículo 12, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por el parágrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 100 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con un impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a los beneficios allí dispuestos.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 80 (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.19. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS. TRATA EL NUMERAL 5o. DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo 1 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del impuesto sobre la renta previstas en el numeral 5o. del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, se cuenta las siguientes definiciones:

1. Aprovechamiento: El aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables provenientes de las plantaciones forestales.
2. Calificación: La calificación es la evaluación que hace la autoridad competente sobre la naturaleza de la plantación forestal, los bienes a aprovechar (maderable y no maderable) o el cultivo de guadua.
3. Renovación técnica: La renovación técnica corresponde a los procesos técnico-silvícolas que permiten una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.
4. Árboles en producción: Los árboles en producción son aquellos árboles que en estado maduro producen maderables como el látex y frutos, que, para efectos de la presente renta exenta, incluye, entre otros, el marañón.
5. Vuelo forestal: El vuelo forestal es el conjunto de árboles resultantes del proceso de establecimiento forestal.

6. Plantaciones forestales: Las plantaciones forestales a que hace referencia el numeral 5o. del artículo Estatuto Tributario, son las siguientes:

6.1. Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales: Son cultivos o plantaciones forestales comerciales los bosques originados por la Intervención directa del hombre con propósitos comerciales

6.2. Sistemas agroforestales: Son sistemas agroforestales los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales combinan árboles de sombra con especies agrícolas, para potenciar ecológica y económicamente

6.3. Sistemas silvopastoriles: Son sistemas silvopastoriles los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales combinan árboles de sombra y de forraje con pastos, para potenciar ecológica y económicamente

6.4. Plantaciones protectoras-productoras: Son plantaciones protectoras-productoras los bosques o Intervención directa del hombre con el propósito de generar servicios ecosistémicos de protección y suelos y otros recursos naturales, pero que admiten aprovechamiento parcial, gradual de bienes maderables.

6.5. Plantaciones protectoras: Son plantaciones protectoras las plantaciones que se establecen para recuperar algún recurso natural renovable y/o generar servicios ecosistémicos. En ellas se puede admitir aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural asegurando la persistencia del recurso.

La renta exenta solo aplicará respecto del componente forestal de los modelos enunciados en este numeral

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

Notas del editor al texto original:

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [235-2](#) del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden reformas al presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2019. (...)

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, la cual requiere calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de

debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

- Los artículos [83](#) y [207-2](#) Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que efectúe la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de la guadua a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también a partir del año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente de esta ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.19. RENTA EXENTA POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES. <Ver Notas del Editor> Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a partir del 1º de enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos.

Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con fines comerciales debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, tallos y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No constituye aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titulación de dichos cultivos.

Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.

Turno: Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o siembra, por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.

Nuevo aserrío: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté destinado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultantes de la operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablones, tablas y madera aserrada en general.

Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silviculturales para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

(Artículo 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 2755 de 2005. El inciso 4o del artículo 13 modificado por el artículo 1o del Decreto 213 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.1.22.20. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL NUMERAL 5o. DEL ARTÍCULO 1o. DEL ARTÍCULO 1o. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020.>

es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del Impuesto sobre renta, prevista en el numeral [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos por las normas citada, a través de los siguientes documentos, los cuales deberá conservar y tener a disposición de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para presentarlos cuando se le exija:

1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales realizadas a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

1.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICORA o Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

1.2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los Ingresos originados por actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. de la Ley 1712 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Contabilidad Forestales.

1.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

1.4. Reporte anual de los certificados de movilización expedido desde el sistema del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA o reporte o relación de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

2. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por la realización de inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales a que se refiere el numeral 5o. del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, reglamentado por el Decreto 2812 de 2018:

2.1. Relación de los contratos, las facturas de venta y/o documento equivalente por la adquisición de los materiales y/o servicios que conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

2.2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal, de los árboles de producción o de guadua, y el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que conste que el nuevo aserrío o planta de procesamiento se encuentra vinculado a estas plantaciones debidamente registradas para el pago de los servicios de aserrado y/o procesamiento.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y propietario del nuevo aserrío o de la planta de procesamiento, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo.

2.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento, y objeto de exención.

2.4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados por actividades desarrolladas por la empresa sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. de la Ley 1712 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Contabilidad Forestales.

2015 Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, existentes al veintiocho (28) de diciembre de 2018:

3.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - Corporación Autónoma Regional, según corresponda, para efectos del aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables

3.2. Certificación del registro de la plantación expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el caso de los árboles en producción de caucho y marañón

3.3. Certificación del revisor fiscal o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleve a cabo la contabilidad en cuentas separadas los Ingresos generados por el aprovechamiento de los árboles maderables en producción para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones forestales.

3.4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en relación con el valor de las rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción de frutos.

3.5. Certificación de la renovación técnica para efectos de las plantaciones forestales generada a través de la respectiva entidad correspondiente ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

3.6. Los árboles en producción no requieren certificado de movilización.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los requisitos para la procedencia de la renta exenta de los árboles maderables en producción de frutos, del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

Notas del editor sobre el texto original:

- Los artículos [83](#) y [207-2](#) Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron del artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que en el momento de expedirse la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de la guadua a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la entidad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también a partir del año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente de esta procedencia.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.20. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXENCIÓN POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, INVERSIÓN EN NUEVOS ASERRÍOS Y PLANTACIONES DE ÁRBOLES MADERABLES. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia a que se refiere el numeral 6 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá cumplir con el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, el contribuyente deberá acreditar:

a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;

b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto el arrendamiento del inmueble o el documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o de contractuales de explotación;

c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual la plantación objeto de aprovechamiento en el respectivo año gravable cumple la condición de ser base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se llevan contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de plantaciones registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:

a) Facturas de compra del nuevo aserrío y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002.

b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamente registrado y el dueño del nuevo aserrío en el que conste que el nuevo aserrío se encuentra vinculado a dichas plantaciones debidamente registradas, por compra del suelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrío, según sea el caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación con fines comerciales y propietario del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir lo ordenado en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío;

d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se llevan contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrío que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árbol registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, será necesario acreditar:

a) Registro de la plantación ante la autoridad competente;

b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida, se encontraba y encuentra registrada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de diciembre de 2002, que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;

c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste el establecimiento del nuevo cultivo se hizo en el área objeto del aprovechamiento forestal o en un área forestal. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realizadas las actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se han presentado las cuentas contables separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, exento del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

(Artículo 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 2755 de 2005. El numeral 2o modificado por el artículo 2o del Decreto 213 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.1.22.21. RENTA EXENTA POR LA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE ELABORADO EN COLOMBIA. <Ver Notas del Editor> La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, con licencia o el licenciamiento del software certificado.

(Artículo 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un impuesto tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Establecía el inciso 1o. : 'Las rentas de fuente nacional y/o extranjera originadas en la producción de software elaborado en Colombia se consideran exentas del impuesto sobre la renta, por un término de diez (10) años comprendidos entre el primero (1o.) de enero de 2003 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012 cuando cumplan con los requisitos contenidos en el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [161](#) de la Ley 1450 de 2011

En criterio del editor el plazo en él establecido había sido prorrogado por el artículo [161](#) de la Ley 1450 de 2011 -por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012- por el término de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero de 2013. El certificado exigido en dicha norma será expedido por el Consejo Nacional de Examinadores Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo [34](#) de la Ley 1450 de 2011



ARTÍCULO 1.2.1.22.22. DEFINICIÓN DE SOFTWARE. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artículos 2.6.1.3.7 del Decreto 1066 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 16, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un modelo tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016 .



ARTÍCULO 1.2.1.22.23. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO. Para efectos de la obtención del beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá cumplir con el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002.
2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites de la jurisdicción nacional.
3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [161](#)

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación.

(Artículo 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión "de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 121 de 2014" tiene decaimiento en virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a los artículos 7o y 8o del mencionado decreto.)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un modelo tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.22.24. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A COLCIENCIAS SOBRE NUEVO SOFTWARE. Para efectos de la certificación que debe expedir Colciencias o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar:

- a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.
- b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.
- c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Ministerio del Interior.

d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según e empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnol la producción del software correspondiente.

(Artículo 18, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogad año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [161](#)



ARTÍCULO 1.2.1.22.25. RENTAS EXENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTI FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajen predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo [58](#) 1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónom constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos.

(Artículo 23, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágrafo 1o. del artículo [99](#) de la Ley 1819 de 2016 (m artículo [235-2](#) del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyent previamente a la expedición de la ley hubiesen consolidado las condiciones para acceder al benef previsto en el numeral 9º del artículo [207-2](#) del ET, podrán aplicar la exención tributaria al mome enajenación de los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa de por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016.'

- El numeral 9 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, fue dero artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de noventa (90) meses contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer pago de leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se desarrolle a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la vivienda de interés social y/o de interés prioritario prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.



ARTÍCULO 1.2.1.22.26. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas de la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos de fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para acreditar los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales (DIAN) los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre patrimonio autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutarse se encuentra dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas de cada respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este artículo.

(Artículo 24, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágrafo 1.º del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 (modificado por el artículo 235-2 del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto de 2018. El Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyentes hubiesen consolidado las condiciones para acceder al beneficio previsto en el numeral 9º del artículo 207-2 del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la enajenación de los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa de la Ley 1819 de 2016 por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.'

- El numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, por este artículo reemplazado, fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1º de enero de 2018, las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 16 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer pago de leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años (el Gobierno nacional reglamentará la materia).

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la licencia de construcción prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.



ARTÍCULO 1.2.1.22.27. RENTAS EXENTAS PARA SOCIEDADES. Las rentas provenientes de actividades económicas a que se refieren los artículos [1.2.1.22.7](#), al [1.2.1.22.27](#), del presente decreto, son exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención, tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice en conformidad con lo establecido en el artículo [36-3](#) del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la distribución se realice a socios o accionistas en los términos del artículo [245](#) del Estatuto Tributario, la sociedad beneficiaria deberá expedir al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes siguiente para fines del crédito tributario a que tenga derecho en su país de origen.

(Artículo 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión "extranjeros" del inciso segundo tiene decaimiento por la modificación del artículo [245](#) del Estatuto Tributario por el artículo [95](#) de la Ley [1607](#) de 2012.)



ARTÍCULO 1.2.1.22.28. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Son beneficiarios de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las nuevas empresas desarrolladas por personas naturales residentes; por nuevas personas jurídicas o sociedades de hecho nacionales; por personas naturales no residentes en el país o por personas jurídicas o entidades extranjeras mediante nuevos socios o accionistas permanentes; que se constituyan e instalen efectivamente a partir del 1o de enero de 2013, se inscriban en el Registro Único Tributario (RUT) y desarrollen la totalidad de su actividad de producción o prestación de servicios únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para estos efectos, el objeto social principal o actividad principal debe corresponder a una de las siguientes actividades económicas: prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, mar

mantenimiento y reparación de naves, servicios de salud, servicios de procesamiento de datos, serv center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colci de educación y servicios de maquila.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el presente artículo regirá únicamente por los años gra 2014, 2015, 2016 y 2017, y comenzará a regir a partir del año gravable en que la empresa se constit efectivamente y desarrolle la actividad económica.

PARÁGRAFO 2o. La producción de bienes por parte de las empresas beneficiarías de la exención totalmente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la come los bienes producidos en el departamento puede realizarse dentro y/o fuera del departamento, o fue:

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de servicios, deben ser prestados en su totalidad en el territorio del I Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los servicios de call center que prestados en el departamento o desde el departamento al resto del territorio nacional o al exterior.

(Artículo 1o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.29. DEFINICIONES. Para efectos de la exención del impuesto sobre la re complementario a que se refieren los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) de decreto, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Empresa: Para los efectos previstos en los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4. decreto, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción de bienes o servicios a los que se refiere el artículo \[150\]\(#\) de la Ley \[1607\]\(#\) de 2012, desarrollada por persona natur realizada mediante uno o más establecimientos de comercio o lugares o locales en los cuales se des actividad de que se trate, única y exclusivamente en relación con las siguientes actividades económ](#)

Prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, y de maricultura; prestación (mantenimiento y reparación de naves; prestación de servicios de salud; prestación de servicios de p datos: prestación de servicios de call center; prestación de servicios corretaje en servicios financieros caso procederá el beneficio en relación con servicios del sector financiero distintos al servicio de c previsto; programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias; prestación de servicios d prestación de servicios de maquila.

Tratándose de personas naturales, se entiende constituida e instalada efectivamente la empresa cuar debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comer jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como Único Tributario (RUT), tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarro actividad productora de renta de que se trate.

Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, se entienden constituidas e instaladas efectiv protocolizada la escritura de su constitución en notaría de los círculos notariales de la jurisdicción c Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la sociedad esté debidamente matricula registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento / San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también inscrita en el Registro Único Tributario (l cuando tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad renta de que se trate. Cuando se trate de sociedades de hecho, basta la prueba de la existencia del d constitución, de la matrícula e inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro Único Tribut

La Administración Tributaria verificará la constitución e instalación efectiva de las empresas.

(Artículo 2o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.30. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EXENCIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las rentas objeto del beneficio a que artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, son exclusivamente las relativas a los ingresos operacionales perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.22.28](#) de este decreto, provenientes de la actividad económica de producción o prestación de servicios a que se refiere el artículo [1.2.1.22.29](#) en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que del año gravable de su instalación, sin que en ningún caso el beneficio de exención sobrepase el año conforme con el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

Por lo precedente, en cada caso en particular, los años gravables por los cuales procede la exención sobre la renta dependerán del año gravable en el cual la nueva empresa que se acoge al beneficio se instale efectivamente en cualquiera de los municipios o zonas del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igual tratamiento tienen las ganancias ocasionales relacionadas con la enajenación de los activos fijos en desarrollo de la actividad económica principal, cuya utilidad corresponda y pueda ser tratada como complementario de ganancias ocasionales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario impuesto complementario del impuesto sobre la renta. Lo anterior debe entenderse que procede sin aplicación de los artículos [195](#) y siguientes del Estatuto Tributario en relación con la recuperación de los activos fijos enajenados.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en los incisos anteriores, no gozan a que se refieren los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) del presente decreto conforme a las normas del Estatuto Tributario y demás disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta complementario para la generalidad de los contribuyentes domiciliados o residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no se acojan al beneficio del artículo [1607](#) de 2012 objeto de este reglamento. Para el efecto, en todos los casos los contribuyentes deberán llevar contabilidad, y en ella, cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos asociados a las rentas objeto del beneficio de exención, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de la actividad económica y de sus respectivos costos y gastos.

(Artículo 3o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.31. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Considerando que la exención del impuesto sobre la renta de que tratan los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) del presente decreto está condicionado al cumplimiento de requisitos generales, y que los requisitos para el año gravable en que se solicite la exención deben cumplirse y tal cumplimiento solo puede verificarse al final de cada respectivo periodo fiscal, los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas beneficiarias de la exención estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributario. En favor de que en las declaraciones del impuesto sobre la renta se determinen, serán susceptibles de devolución y comprobación de la procedencia de la exención, dentro de los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.32. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las empresas constituidas e instaladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012 citada, respecto de las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma ley, en ningún caso se consideran nuevas empresas y no podrán acceder al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo [150](#) de 2012 antes citada. Las empresas que se acojan o hayan acogido al beneficio sin tener derecho a acceder al mismo por no cumplir los requisitos para que proceda el beneficio, serán objeto de investigación integral con base en las facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo [150](#) del Código Tributario, para que en ejercicio de su respectiva competencia funcional, adelante las actuaciones e investigaciones necesarias para la restitución de los beneficios obtenidos que sean improcedentes, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.33. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS NUEVAS EMPRESAS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de matrícula e inscripción en el registro mercantil y en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las nuevas empresas que pretendan acceder al beneficio a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente por el contribuyente o representante legal de la empresa antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de exención, ante la División de Gestión de Fiscalización dependiente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario en condición de nueva empresa; o de la inscripción en el Registro Mercantil cuando se trate de una nueva empresa desarrollada por persona natural;

b) Certificación escrita del contribuyente, o representante legal de la empresa cuando se trate de persona natural que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. Que la empresa se encuentra debidamente constituida, instalada efectivamente e inscrita en el Registro Único Tributario y que desarrollará la totalidad de su actividad económica únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual manifiesta igualmente la intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, detallando la actividad económica principal a desarrollar y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y la vinculación, manifestando expresamente que los trabajadores vinculados son raizales y residentes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cuentan con la respectiva tarjeta de identificación expedida por la respectiva autoridad departamental.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o distrito.

ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o registro de existencia de la empresa.

2. Vincular, en el primer año de inicio de las actividades económicas, mediante contrato laboral un veinte (20) empleados que deben ser raizales y residentes del Archipiélago. Se considera residente el que posea la tarjeta de residencia expedida por la respectiva autoridad departamental. El número inicial de empleados contratados deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) para igual número de puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros, el número mínimo inicial de empleados raizales y vinculados es de cincuenta (50) y deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) por cada nuevos puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo los empleadores deberán cumplir con las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores, y comprobarlo ante la Administración Tributaria cuando así lo exija.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este numeral 2, deberá ser certificado bajo la gravedad del juramento por el contribuyente o representante legal de la empresa, sin perjuicio de las comprobaciones de la veracidad de lo certificado.

PARÁGRAFO 1o. Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos quien ejercerá estricta vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e inspección consagradas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la exención también será procedente si el número mínimo inicial de empleados raizales es al menos de diez (10).

(Artículo 6o, Decreto 2763 de 2012. Parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del Numeral 4 del literal b) del numeral 1 eliminado en virtud de la modificación del numeral 7 del artículo 175 del Código de Comercio por el artículo [175](#) Decreto-ley [19](#) de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.34. REQUISITOS PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLICITE EL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Para obtener el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo [1607](#) de 2012, las empresas deberán cumplir, por cada año gravable en que se solicite el beneficio, los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente antes del 30 de marzo siguiente al año gravable por el cual se pretende el beneficio un memorial del contribuyente o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica, expedido bajo la gravedad del juramento, ante la División de Gestión de Fiscalización o a la dependencia respectiva, o, en su defecto, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, en el cual manifieste:

a) La intención de acogerse por ese año gravable al beneficio de exención del impuesto de renta y complementario otorgado por el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, indicando la calidad de beneficiario en su caso, persona jurídica o persona natural, según corresponda;

b) La actividad económica a la cual se dedica;

c) El monto de los activos totales a 31 de diciembre de cada año gravable;

- d) La dirección del lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad e
- e) El número de trabajadores raizales y residentes con contrato de trabajo a 31 de diciembre de cada

2. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona jurídica, anexar una copia del certificado de existencia y representación legal y de la renovación de la matrícula en el Registro Mercantil expedido de Comercio.

3. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona natural, anexar una copia del certificado de que conste la renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio registro del establecimiento de comercio, cuando a ello haya lugar.

4. Cuando se realicen reformas estatutarias, deberá informarse a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

PARÁGRAFO. A partir del año gravable en que no se presenten o no se cumplan oportunamente los requisitos exigidos, no procederá el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario, caso en el que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés por intermedio del área de fiscalización establezca la omisión o incumplimiento, deberá verificar y revisar la situación integral de la empresa para otorgar el beneficio.

(Artículo 7o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.35. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, mantendrá un registro de beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 e información separada, de las nuevas empresas de personas jurídicas y los socios o accionistas de las anteriores, y de personas naturales, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

- a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;
- b) Descripción del objeto social;
- c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en el caso de empresas nuevas de personas naturales, al inicio de la actividad económica;
- d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Fecha de inscripción de la Matrícula en el Registro Mercantil;
- f) Fecha de Inscripción en el RUT;
- g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica;
- h) Monto de los activos totales al inicio de la actividad económica.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo 1.2.1.22.35 del presente decreto está obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se solicite.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral 1.2.1.22.34 de este decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San reportar dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinar el gasto tributario en relación con el monto de los beneficios tributarios solicitados por o establecer el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de ve control que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o que hagan sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac (Artículo 8o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.36. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.1.22.34](#) del presente Decreto, los efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las empresas beneficiarias de la exención deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre las condiciones relativas al número de trabajadores y el incremento del número de trabajadores exigido en el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012. En caso de incumplir alguna de las condiciones para el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de exención del Impuesto sobre la renta y complementario, cuando no se cumpla con los pagos relativos a la seguridad social que ampara a los trabajadores, y cuando no se cumpla con presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y de realizar los pagos de cargo en ellas determinados, auto liquidados o liquidados por la Administración Tributaria, dentro de los términos señalados para el efecto.

(Artículo 9o, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.37. RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Cuando por cualquier causa el beneficio de exención utilizado por el contribuyente sea improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir el respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con o sin aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo [1.2.1.22.39](#) del presente Decreto cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.38. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN BENEFICIARSE DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes que pretendan beneficiarse de que trata el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir y verificar a satisfacción las obligaciones relativas al sistema general de seguridad social de la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.
3. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año anterior.

inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica previstos en el artículo [260-1](#) (hoy artículos [260-1](#) y [260-2](#)) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.39. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. las denuncias penales a que haya lugar por la configuración, entre otros, de los tipos penales de falsificación o material, según corresponda, e igualmente sin perjuicio de las acciones y sanciones pecuniarias a que haya lugar por improcedencia de los beneficios de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributario, que suministren información falsa con el propósito de obtener el beneficio previsto en el artículo [150](#) del Estatuto Tributario de 2012, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera impropia. Por lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá el reintegro de los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención de impuesto de renta y complementario solicitada indebidamente, junto con los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto, el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con los intereses moratorios mencionados en el inciso anterior y demás sanciones, en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

(Artículo 12, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.40. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL. Los contribuyentes a los que se refiere el artículo [1.2.1.22.37](#) de este decreto deben cumplir integralmente con las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores y con la presentación de las declaraciones tributarias y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los plazos previstos en el decreto anual. El Gobierno nacional de manera general establece los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y de pago de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 2763 de 2012)



ARTÍCULO 1.2.1.22.41. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR, EL EMPLEADOR, EL PARTICIPE INDEPENDIENTE A LOS SEGUROS PRIVADOS DE PENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. En el siguiente: > El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo [150](#) del Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo [150](#) del Estatuto Tributario de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que e entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de ce aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realiz

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensio serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por tra

PARÁGRAFO 1. El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe indep exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario del año y el monto máximo de las ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año, no se considerará renta exenta ; las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [13](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarent (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), previstas para la cédul

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [13](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adici [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económic empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efica sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), previsto para la cédula

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de trabajo y la limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

PARÁGRAFO 3. Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma medida en que se realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como una recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2017 efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensión e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto [2513](#) de 1987, a los seguros de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#); Art. [126-4](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.22.42. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS POR LOS EMPLEADORES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LA ADMINISTRADORA ASEGURADORA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente:> Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifestar a la entidad administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos [1.2.4.1.37.](#), y [1.2.4.1.38](#) del presente Decreto, el cual deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#);



ARTÍCULO 1.2.1.22.43. APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO CONSTRUCCIÓN (AFC). <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El número siguiente:> El monto de las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntarias (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, serán considerados como una renta exenta que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos voluntarios de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

PARÁGRAFO 1. El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o el monto de las tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeta a las normas generales aplicables a los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), previstas para la cédula

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 11 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2264 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), previsto para la cédula de renta de capital y rentas no laborales.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de renta de trabajo o la limitación del diez por ciento (10%) o mil 1.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Competitividad (AFC) y en las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1819 de 2016, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-4](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.1.22.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS AL DESARROLLO PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO PREVISTA EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados a proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés interés prioritario;

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial siempre que este último incluya como parte del proyecto el uso residencial.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste la totalidad del proyecto de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar se efectuará a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exceda los cinco años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, más el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el presente capítulo, podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los lit c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.4](#) [1.2.1.22.46](#). del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.](#) capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.983 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.44. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo y que la transferencia de dominio se realizó por compra venta;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo del patrimonio autónomo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario y que el plazo de la fiducia mercantil sea de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.



ARTÍCULO 1.2.1.22.45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE INTERÉS PRIORITARIO POR EL LITERAL B) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal b) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario.
2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá presentar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo del patrimonio autónomo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial y/o mixto siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.1.22.45 del Estatuto Tributario de 2011.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto es de diez (10) años.

diez (10) años.

5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, más el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el artículo anterior podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.2.1.22.44 y c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44](#) y [1.2.1.22.46](#) del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44](#), [1.2.1.22.45](#) y [1.2.1.22.46](#) del capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados por el Decreto 1066 de 2020, que modificaron el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.44 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.983 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.45. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario refiere el literal b) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o prioritario;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste la totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectúe en el patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.
5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable del concepto de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario; y

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.



ARTÍCULO 1.2.1.22.46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA PREVISTA EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de renovación urbana y/o vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá expedir certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá expedir el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo del desarrollo del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde el total del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario se desarrollará a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la modifique o adicione.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.22.44 y 1.2.1.22.46. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. y 1.2.1.22.46. del capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.983 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.46. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la re-enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el literal numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto de vivienda de interés social y/o de prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo que desarrollará el proyecto y la transferencia del dominio se realizó por compra venta;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de renovación urbana.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste la totalidad del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana, que se efectuará a través de un patrimonio autónomo debidamente identificado y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exceda los (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.



ARTÍCULO 1.2.1.22.47. EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes de renta y complementarios del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro del territorio nacional constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo [1.2.1.22.48.](#), de este Decreto y que inicien el desarrollo de estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.47. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235 Tributario](#), son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto y complementarios del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro del territorio col constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan como objeto social exc desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dent actividades que se encuentran descritas en el artículo [1.2.1.22.48](#). de este Decreto y que inicien el estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.



ARTÍCULO 1.2.1.22.48. INDUSTRIAS DE VALOR AGREGADO TECNOLÓGICO Y ACTI CREATIVAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el s industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas las actividades que califican para l los términos previstos en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncio de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las ciencias humanas
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural	
Actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.	

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, Decreto, son actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y servicios, el intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial de las regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.

2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario de bienes culturales que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bien cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se realicen exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre otros, que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guía prestados en recursos y atractivos turísticos.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y Decreto, las actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre se reglamentan en los términos de la Ley [181](#) de 1995, de la siguiente manera:

1. Actividades deportivas: Son aquellas actividades de la conducta humana caracterizadas por una participación activa y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, sometidas a disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

2. Actividades de recreación: Son aquellos procesos de acción participativa y dinámica, que facilitan como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del individuo y su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades intelectuales de esparcimiento.

3. Actividades de aprovechamiento del tiempo libre: Corresponden a aquellas actividades cuyo objeto es el desarrollo constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tienen como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la r configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificaciór

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de servicios, el intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial de las regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural material dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el patrimonio cultural material e inmaterial de las regiones.

inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano o exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre o no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de economía naranja que opten por la exención de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto de la Nación deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades consideradas agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el artículo [1.2.1.22.48.](#), de este Decreto, con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal	Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)	
Desde	Hasta	Número de Empleos
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

Dichas empresas deberán acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no de acuerdo con la normativa, la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal, representante legal suplente o subgerente, ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de suplentes.

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades en la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados según la tabla de este artículo. Cuando las sociedades superen el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.000) unidades de valor tributario (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor tributario (UVT) de ingreso adicional deberán contratar un (1) empleado adicional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año gravable se calculará el promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [2019](#) de diciembre de 2019, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) de diciembre de 2019, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. La renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario procede cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores fueran ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos resulten de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepción de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de economía naranja que opten por la exención del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades consideradas como de valor agregado tecnológico y creativas descritas en el artículo [1.2.1.22.48](#) de este decreto, y acreditar que estos empleados que contratados con vínculo laboral no ostenten de acuerdo con la normativa la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, o que pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes, de conformidad con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades económicas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación a través de contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados de acuerdo con lo que trata este artículo. Cuando supere el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.000) unidades de valor tributario (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor tributario (UVT) de ingresos adicionales deberán contratar un (1) empleado adicional.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año calculará como promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1909 de diciembre de 2018, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.50. COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA. Este artículo fue sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de cumplir con lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Cultura constituirá el “Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura”. Una vez instalado este Comité, sus miembros designarán presidente y secretario técnico y adoptarán su propio reglamento para la operación y resolución.

Para los casos de empresas de economía naranja cuyas actividades económicas y objeto social correspondan a “actividades referentes al turismo cultural” y las “actividades relacionadas con deporte, recreación y

aprovechamiento del tiempo libre”, el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura debe concepto previo favorable del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio del Deporte, respectivamente. Este concepto determinará si el objeto social y las actividades de la respectiva empresa corresponden al turismo cultural o al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre y, en tal sentido, puede ser beneficiaria de la renta exenta prevista en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. . El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepción de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.210 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.50. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de la Economía Naranja de que trata el artículo 7o de la Ley 1834 de 2017, creó y reglamentado por el Decreto 1935 de 2018.

Una vez instalado el Comité de Economía Naranja, los miembros designarán Presidente y Secretario y adoptarán su propio reglamento para la operatividad mediante resolución.



ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN AL COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ECONOMÍA NARANJA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención prevista en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud de calificación de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la calificación del proyecto como actividad de economía naranja,
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras,
3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto,
4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial,
5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.22.48.](#), de este decreto,
6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto,
7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto,
8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e inversión,
9. Copia simple del Registro Único Tributario (RUT) y,
10. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la cual se indiquen los ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del tiempo transcurrido inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haber sido constituido en ese mismo año.
11. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal anterior a la presentación de la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en el mismo año de la presentación de la solicitud de calificación del proyecto.
12. Copia de los estados financieros certificados por un contador público y/o revisor fiscal, según sean correspondientes a la vigencia anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse constituido año.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios para la emisión del acto administrativo de conformidad de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente Decreto siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.
2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.
3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días de presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contable Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de la Ley 1447 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Gestión Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1o del Decreto 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, o la que lo sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Decreto No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Decreto No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PROYECTO DE INVER COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA. <Ver Notas del Edi adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contri aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud del proyecto Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente solicitante del ben
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en la base de d Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto.
4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial.
5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad artículo [1.2.1.22.48](#). de este decreto.
6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto.
7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto.
8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e ir

9. Copia simple del Registro Único Tributario (RUT), y

10. Certificación emitida por el contador o revisor fiscal de la sociedad, en la cual se indiquen los brutos de la vigencia fiscal anterior a la solicitud; declaración de renta de la vigencia fiscal anterior y estados financieros certificados por un contador y/o revisor fiscal, según sea el caso, correspondiente a la vigencia anterior a la presentación de la solicitud, cuando a ello haya lugar.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes para la emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata la ley y el presente decreto dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.

2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.

3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad, será expedido por el Ministro de Cultura en concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de la Ley 1712 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Dirección de Gestión y Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1o del Decreto 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DEL ACTO DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1.2.1.22.52 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura se efectuará en los términos previstos en el artículo [1.2.1.22.51](#), de este decreto.

En todo caso, para el año gravable 2021, se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#), de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo de la Ley 1943 de 2018, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo establecido en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN
del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos del trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Selección del Ministerio de Cultura será en los términos previstos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto.

En todo caso, para el año gravable 2021 se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.53. APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA RENTA EXENTA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.>

2020. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del Estatuto Tributario y este Decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que se del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de siete (7)

Lo previsto en este artículo, solo aplica para los contribuyentes que inicien la actividad económica artículo [1.2.1.22.48.](#), de este Decreto antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y hayan cum previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del Estatuto Tributario y este decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que partirán del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de :

ARTÍCULO 1.2.1.22.54. MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención contemplada en el numeral [235-2](#) del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el acto de conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 unidades de valor tributario (UVT) en un máximo de tres (3) años gravables.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se considera la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del Estatuto Tributario y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo [74-1](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados económicos relacionados. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intangibles y demás inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por parte de la Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto, no se otorgará el beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.54. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 d [2](#) del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el acto de conformidad, el cont deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 Unidades de Valor Tributario (UVT) máximo de tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se consic inversión: la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata del artículo [74](#) del Estatuto Tributario y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 c del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculad o partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos inta inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuest Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por pa de Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decre beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

ARTÍCULO 1.2.1.22.55. USUARIOS DE ZONA FRANCA. <Artículo sustituido por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La exención consagrada en el numeral 1 del artículo [235-2](#) Tributario y desarrollada en el presente Decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cum

totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario o la r modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo : partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la r configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econórn empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.55. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La exención consagrada en el numeral 1 del artículo [235-2](#) Tributario y desarrollada en el presente decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cu totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario o la modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.56. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la proced

exenta por concepto de las rentas obtenidas en el marco del desarrollo de industrias de valor agregado actividades creativas de las empresas de economía naranja, los contribuyentes personas jurídicas de la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.22.48.](#), de este decreto.
2. Estar legalmente constituidos. Este requisito se verificará con base en la información que obre en existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva consultando la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
3. Presentar la solicitud de calificación del proyecto de inversión en los términos definidos en el artículo 1 de este decreto e iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2020.
4. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo [1.2.1.22.49.](#), de este decreto.
5. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo [1.2.1.22.54.](#), de este decreto.
6. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) unidades tributarias (UVT).
7. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del régimen ordinario con respecto a las rentas sobre la renta y complementarios.
8. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Evaluación de que trata el artículo [1.2.1.22.50.](#), de este decreto.

Los requisitos previstos en el numeral 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo principal correspondiente a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de actividades económicas “Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comercialización de televisión”.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente Decreto deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social parafiscales de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993, el artículo [70](#) de la Ley 21 de 1992, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepción de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original): 'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de 2020, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.270 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.56. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la renta exenta por concepto de renta por concepto de desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las economías naranja, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.22.48](#). de este decreto. Los contribuyentes deberán estar legalmente inscritos y se verificará la información del certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra el Departamento Administrativo de la Función Pública.
2. Iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.
3. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo [1.2.1.22.49](#). de este decreto.
4. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo [1.2.1.22.54](#). de este decreto.
5. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT (Valor Tributario (UVT)).
6. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del régimen general de renta sobre la renta.
7. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Fomento Económico de la entidad.

Naranja de que trata el artículo [1.2.1.22.50](#). de este decreto.

Los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuya actividad principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911 “Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión”.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1122 de 2017, el artículo [7o](#) de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 1122 de 2017. 1988.

ARTÍCULO 1.2.1.22.57. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente Decreto, perderá el derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y complementos del respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D. No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018, la cual fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.157 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.57. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la autoridad tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente de derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y cumplió el respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

ARTÍCULO 1.2.1.22.58. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio de la sociedad beneficiaria de la renta exenta resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier tipo de reorganización, no es viable para el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.58. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio resultante de procesos de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización de otras inversiones, no es viable para acreditar el requisito de inversión de que trata el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior en consideración a que las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la ley y decreto.



ARTÍCULO 1.2.1.22.59. INVERSIONES QUE INCREMENTEN LA PRODUCTIVIDAD EN EL SECTOR AGROPECUARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario son aquellas inversiones que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural califique mediante acto de conformidad.

Las inversiones de que trata el presente artículo se deberán realizar en un plazo máximo de seis (6) inclusive, a partir de la expedición del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultura Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue. La inversión deberá generar el monto mínimo de directos requerido, a partir del primer año de aprobación del proyecto de inversión.

No se consideran inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, aquellas resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial

Para la procedencia de la renta exenta deberá cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [23](#) Tributario y el presente decreto.

Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores, relacionados con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con base fiscal de adquisición conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.60. INVERSIONISTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son inversionistas para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas, contribuyentes del régimen general del impuesto sobre renta que encuentren inscritas en el Registro Único Tributario (RUT), constituidas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1625 de 2016, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de 2018, que inicien sus actividades económicas a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y que tengan dentro de su objeto social las actividades económicas contempladas en el literal a) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.2.1.22.61](#). de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.61. ACTIVIDADES QUE INCREMENTAN LA PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario son las señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección B, división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.62. TÉRMINO DE APLICACIÓN DE LA RENTA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020 es el siguiente:> El término de aplicación de la renta exenta del Impuesto sobre la Renta y complementarios establece el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto, son diez (10) inclusive, a partir del año gravable en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia del Ministerio delegue, emita el acto de conformidad, a través del cual se califica el proyecto como inversión que incrementará la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de realización de las inversiones, en un tiempo máximo de seis (6) meses desde el momento de la expedición del acto de conformidad, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios aplicará la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

El plazo mencionado en este párrafo computa dentro del término de diez (10) años al que se refiere el artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.63. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de que trata este decreto, deberán acreditar la contratación directa, a través de contrato laboral, de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.22.63](#) del presente decreto.

El total de ingresos brutos fiscales percibidos por el inversionista durante cada año gravable, provenientes de las actividades económicas que clasifican para la procedencia de la renta exenta, definirá el rango de exención conforme con la siguiente tabla:

Grupo 1

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
o	4.000	1
4.001	8.000	2
8.001	12.000	3
12.001	16.000	4
16.001	20.000	5
20.001	24.000	6
24.001	28.000	7
28.001	32.000	8
32.001	36.000	9
36.001	40.000	10

<Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Grupo 2

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
40.001	44.000	11
44.001	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
71.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

Notas de Vigencia

- Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el E No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Grupo 2
Desde	Hasta	Mínimo de empleos directos
40.001	44.000	11
44.000	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
70.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

<Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Grupo 3

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
94.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34

106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Notas de Vigencia

- Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) c Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el E No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Minimo de empleos directos
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
96.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Grupo 4

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
170.001	290.000	Más de 51

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de numeral 2 el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario deberán acreditar que los empleados directos, con vínculo laboral, no ostentan, de acuerdo con la normatividad vigente, la calidad de administradores sociedad, como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, entre otros la junta directiva en calidad de titulares o suplentes ni sean miembros, socios, accionistas, copartícipos cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de demostrar la permanencia mínima de los empleos directos de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto Sobre la Renta y complementarios deberá acreditar el monto mínimo de empleos directos exigidos, a treinta (30) de diciembre del año gravable, el cual está obligado a presentar la declaración objeto de la renta exenta y a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable siguiente.

mismo año, demostrando que a esta última fecha se mantuvo el monto mínimo de empleos.

El requisito de que trata el inciso anterior del presente párrafo deberá acreditarse mediante copia de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social que soporten el número de empleos directos permanentes, el cual deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. La renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario no procederá cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas contribuyentes que tengan vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores fueran ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos en procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.64. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O ANTE LA DEPENDENCIA QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DELEGE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios interesados en solicitar en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios la exención de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar de manera física, o a través de la plataforma en línea, cuando es un proyecto de inversión para incrementar la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, especificando su implementación, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica y la propuesta de generación de empleos en inversión en propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores.

Los contribuyentes deberán presentar la respectiva solicitud a más tardar el catorce (14) de octubre para la aprobación del proyecto de inversión, en los términos establecidos en el literal d) del numeral [235-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.22.65](#). de este decreto.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución determinará el procedimiento para la inscripción y presentación de los proyectos, con indicación de los documentos para acreditar el cronograma de inversión, la viabilidad financiera y los contenidos mínimos y características de los documentos asociados a la inversión, la técnica y conveniencia económica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial [51.347](#) de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.65. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACTO DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la aprobación y expedición del acto de conformidad del proyecto de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que delegue, será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud del proyecto de inversión de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 1.2.1.22.64 del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, dispone de un término de diez (10) días para solicitar la información faltante si hay lugar a ello y permitir al contribuyente subsanar el incumplimiento de las especificaciones de que trata el artículo [1.2.1.22.64](#) del presente decreto. Una vez la solicitud cumpla con todas las especificaciones, el Ministerio dispondrá de un (1) mes para aceptar, rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, solicite al inversionista subsanar o complementar las especificaciones del proyecto, el inversionista tendrá plazo de un (1) mes para subsanar y allegar la información faltante al Ministerio. Cuando dentro del plazo antes señalado no se complementen las especificaciones del proyecto, o no se atiendan los requerimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue se entenderá que el inversionista desiste de la solicitud de expedición del acto de conformidad, sin perjuicio de que el inversionista pueda volver a presentar la solicitud nuevamente.

Una vez subsanada y allegada la información, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, dispondrá del término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de conformidad si cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.22.64](#) del presente decreto para expedir el acto de no conformidad por incumplimiento de requisitos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el término máximo para la aprobación y expedición del acto de conformidad de los proyectos de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, para que proceda la exención de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, de los proyectos de inversión radicados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, es antes del treinta y uno (31) de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución establecerá el mecanismo para la expedición del acto de conformidad, a través del cual se califique la inversión que incrementará la productividad en el sector agropecuario.

El acto de conformidad que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022, deberá contener, como mínimo, el cronograma de inversiones del contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios que efectúa la solicitud de conformidad, la verificación de la viabilidad financiera, conveniencia económica y confirmación que las inversiones incrementarán la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos que se expidan de conformidad con lo previsto en este artículo serán notificados personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se publicarán los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación.

Contra los actos administrativos de que trata el presente artículo procederán los recursos en sede administrativa dentro de los términos de la Ley [1437](#) de 2011, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En firme el acto administrativo de conformidad o no conformidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará copia a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente a la expedición de los fines relacionados con la competencia atribuida a la mencionada entidad en los términos del artículo 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial [51.347](#) de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.66. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO, ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O LA DEPENDENCIA QUE EL MINISTERIO DELEGUE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020 es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios a los que les haya sido expedido el acto de conformidad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión y empleo, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, así:

1. Las inversiones realizadas año a año de conformidad con el plan de inversión aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue.
2. El cumplimiento de los montos mínimos de empleo año a año, de acuerdo con lo previsto en el artículo [1.2.1.22.63](#). de este decreto.

Al finalizar el sexto (6) año previsto para la realización de las inversiones, el inversionista radicará en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una certificación firmada por el representante legal de la entidad o por el contador público o el revisor fiscal según sea el caso, en donde se certifique el cumplimiento de la inversión realizada de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario o lo previsto en el artículo [1.2.1.22.67](#), de este decreto.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue constate el incumplimiento de los compromisos de inversión y/o empleo, deberá informarlo de manera inmediata a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adjuntando el material probatorio.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la verificación de los requisitos dispuesto en este artículo, con indicación de los documentos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deben presentar y conservar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.67. DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN QUE SE ACREDITAR AL SEXTO (6) AÑO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020 es el siguiente:> Para determinar el monto mínimo de inversión que se debe acreditar al terminar el proyecto de inversión de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente sobre la Renta y complementarios deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Tomará los ingresos brutos fiscales asociados a las actividades que incrementan la productividad agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#). de este decreto, calculados en Unidades de Valor Tributario (UVT), para cada uno de los años, esto es, desde el año fiscal uno, correspondiente al periodo de aprobación del proyecto de inversión, hasta el año fiscal cinco (5).
2. Sumará los ingresos brutos fiscales en Unidades de Valor Tributario (UVT) de los cinco (5) años y dividirá el resultado por el número de años para obtener el promedio de los mismos.
3. El promedio de ingreso obtenido definirá el rango mínimo de inversión que se debe acreditar al finalizar el sexto (6) año, de conformidad con la tabla establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario:

Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	
Desde	Hasta	Desde
0	40.000	1.500
40.001	80.000	25.000
80.001	170.000	50.000
170.001	290.000	80.000

PARÁGRAFO. Si finalizado el sexto (6) año, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios cumple con la inversión mínima requerida, determinada bajo el procedimiento previsto en el presente artículo, entiende que el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios incumplió el requisito de inversión para la procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.68. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA

adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario asociada a las actividades que incrementen la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#), de este decreto, los contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán tener a disposición de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando lo requiera, el siguiente:

1. Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) para consulta en el Registro Único Empresarial (RUES), mediante la cual se compruebe:

1.1. Que el objeto social de la sociedad comprende alguna de las actividades económicas definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03, división 04, división 05, división 06, división 07, división 08, división 09, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

1.2. Que la persona jurídica fue constituida después del veintiocho (28) de diciembre de 2018 y antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

2. Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, para acreditar el cumplimiento de los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo [1.2.1.22.63](#), del presente decreto.

3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de tenerlo, del contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que aplica la renta exenta establecida:

3.1. El valor de los ingresos obtenidos provenientes de las inversiones que incrementan la productividad en el sector agropecuario durante el respectivo año gravable.

3.2. El número de empleos contratados con corte a treinta (30) de junio y la permanencia de los mismos hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año gravable en que se aplica la renta exenta.

3.3. El monto de la inversión realizada en el año y que corresponda a la adquisición de propiedad, bienes muebles e inmuebles y/o activos biológicos productores, de conformidad con el compromiso de inversión que conste en el respectivo contrato de inversión.

4. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde se acredite:

4.1. Que el valor de la renta exenta solicitada en el respectivo año gravable, corresponde a las actividades que incrementan la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#), de este decreto.

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.1.22.61](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.69. IMPROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y los contribuyentes complementarios deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y en este decreto durante cada uno de los años gravables desde la aprobación del proyecto de ley por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario conlleva a la improcedencia de la renta exenta a partir del año gravable del respectivo incurrido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.70. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio de la sociedad beneficiaria de la renta exenta resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier tipo de reorganización, no es viable cuando no se cumple el cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.71. FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y en este decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo tributario, cuando lo estime pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

Cuando se evidencie el incumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y este decreto para la procedencia de la renta exenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando los elementos materiales probatorios, para las investigaciones a que haya lugar conforme con lo previsto en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario y disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.72. FACULTADES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la verificación de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá adelantar procedimientos de verificación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen en el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 23.

CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, DESCUENTO TRIBUTARIO Y OTROS TRATAMIENTOS



ARTÍCULO 1.2.1.23.1. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario conforme con el artículo [40](#) del artículo [50](#) de la Ley [1429](#) de 2010:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro de Comercio.

inicien el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley [1429](#) personal no sea superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por primer registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmente contribuyentes que previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como emp

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, c ejercicio de su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, con la obligación inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro l personal no sea o no haya sido superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no sup salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que preexistiendo y habiendo desarroll económica principal con anterioridad a la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, a la vigencia de esa mis encontraban inactivas, siempre y cuando:

1. Hayan renovado su Matrícula Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la 2010, o la renueven dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la citada Ley cuando contribuyentes a los que se refieren los Parágrafos 1o y [2o](#) del artículo [50](#) de la Ley [1429](#) de 2010.

2. Reactiven su actividad económica, y

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley [1429](#) de 2010 se pon todas sus obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y tributario del orden nacional y ter

Estos contribuyentes en adelante se denominan Pequeñas Empresas Preexistentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que por aplicación de los regímenes especiales del impuesto so complementario están sometidos a tarifas del impuesto diferentes a las que se refieren los artículos Estatuto Tributario, no son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta complementario.

(Artículo 1o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.2. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE EL BENEFICIO PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO del Editor> Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, se relativas a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refieren los literales a) y b) del artículo del presente decreto, que se perciban a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

En el caso de Pequeñas Empresas Preexistentes el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto de renta y complementario a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010 operará respecto de los ingresos que perciban a partir del año gravable en el que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 4910 de 2011, declarado nulo parcialmente: inciso 2o y las frases "exclusivas" "provenientes del desarrollo de la actividad mercantil" de los incisos 1 y 3, y la frase "operacionales" del inciso 1, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19306)



ARTÍCULO 1.2.1.23.3. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> La progresividad regirá por los periodos gravables de renta y complementario contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Cero por ciento (0%)
3o	Veinticinco por ciento (25%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Setenta y cinco por ciento (75%)
6o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año 2010> del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo [240](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impuesto de renta y complementario contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona natural.

Notas del Editor

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo [92](#) de la L 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el e inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la r las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gr treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir de 2022'.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo 10 de la L 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la r las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gr treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el añ 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domi desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la j registrá por los periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se r inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a parti gravable en que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del pre respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Cero por ciento (0%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Setenta y cinco por ciento (75%)
11o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%)* (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo [240](#) del Estatuto Tributario o la norma c o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea pe asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impu

renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto o la norma que lo modifica cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona natural.

Notas del Editor

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas generales establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo [92](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y sus disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación.)

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir de 2022.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas generales establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo 10 de la Ley 50.820 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación.)

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente sea una persona natural titular de una Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente, para determinar el beneficio de progresividad en el pago del impuesto procederá así:

Con el resultado de la sumatoria de las rentas gravables objeto del beneficio y de las rentas gravables no objeto del beneficio, se determinará el impuesto en forma teórica con fundamento en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Establecido el impuesto en la forma indicada, deberá determinarse el monto del impuesto atribuible a las rentas gravables objeto del beneficio, para lo cual deberá tenerse en cuenta la misma proporción que estas representan sobre el total de las rentas gravables del ejercicio.

Una vez determinado el monto del impuesto atribuible a las rentas gravables objeto del beneficio, este impuesto se pagará en forma de impuesto teórico en los siguientes porcentajes, según el año gravable al que correspondan las rentas gravables objeto del beneficio en el año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes:

Pequeñas Empresas Preexistentes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Ciento por ciento (100%)
3o	Setenta y cinco por ciento (75%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Veinticinco por ciento (25%)
6o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

Para las Empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, los porcentajes serán los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Ciento por ciento (100%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Veinticinco por ciento (25%)
11o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

El resultado de la operación anterior será el impuesto a cargo en el correspondiente periodo gravable.

PARÁGRAFO 2o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que en el contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad económica inferiores a mil (1.000) UVT se les aplicará en el sexto (6o) año, sobre la renta objeto del beneficio del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo [240](#) del Estatuto Tributario o el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el párrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT, se les aplicará en el undécimo (11) año sobre la renta objeto del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo [240](#) del Estatuto Tributario o el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo [241](#) del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el párrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Las Nuevas Pequeñas Empresas y las Pequeñas Empresas Preexistentes persona jurídica o asimiladas, en la determinación de los dividendos y participaciones susceptibles de distribuirse con

observarán lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [240](#) Par. 3o.; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#)



ARTÍCULO 1.2.1.23.4. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE, RENTA PRESUNTIVA Y EFECTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Ver Notas del Editor> Conforme con los parágrafos del artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo anterior, tienen, además, los siguientes beneficios:

1. No son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los cinco (5) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se haya cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, y por estos mismos primeros cinco años gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario. A partir del sexto (6o) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, no son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los diez (10) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Y por estos mismos diez (10) primeros años gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario. A partir del undécimo (11o) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las empresas creadas en el periodo gravable, deberán probar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarias de la Ley [1429](#) de 2010, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta sea persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga constar la veracidad y gravedad del juramento, que ostenta la calidad de beneficiario de la Ley [1429](#) de 2010 porque cumple con los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos, anexando certificado de la cámara de comercio en e

la fecha del inicio de su actividad económica empresarial conforme con el artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil o su renovación y/o copia del RUT en la que coincide con la fecha de inicio de actividades corresponde al mismo año gravable en que se realiza la respectiva operación.

En el caso de las demás nuevas pequeñas empresas o de las pequeñas empresas preexistentes, para el sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en el respectivo año gravable el retenedor deberá, consultar el Número de Identificación Tributaria (NIT) en la página web de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para comprobar si conserva o no la calidad de beneficiaria de la Ley [1429](#) de 2010. En caso de no obtener resultado en la consulta el beneficiario deberá adjuntar los documentos mencionados en el inciso anterior, para efectos de acreditar la calidad de beneficiario del no sometimiento a retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5o del artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, cuando las Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes generen pérdidas fiscales, podrán diferir la tarifa reducida del impuesto de renta que correspondería aplicar si no hubiere ocurrido la pérdida, hasta el año inmediatamente siguiente en que se obtenga renta líquida gravable. Independientemente del año en que se aplica la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los cinco (5) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Para las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, independientemente del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los diez (10) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1o del artículo [147](#) del Estatuto Tributario, en relación con la compensación de pérdidas fiscales.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplica para la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que en todos los casos de aplicación por parte de los sujetos pasivos de dicho impuesto, independientemente de si son o no beneficiarios de la Ley [1429](#) de 2010.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el artículo [1429](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

(Artículo 4o, Decreto 4910 de 2011, modificado el inciso tercero del numeral 1, adicionado un cuarto numeral 1 y adicionado un párrafo por los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.5. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [48](#) de la Ley [1429](#) de 2010 y sin perjuicio de lo previsto en el artículo [2.2.2.1074](#) de 2015, las Pequeñas Empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, en las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, los bienes muebles e intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, en ningún caso podrán acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo 4o de la citada Ley.

Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y adquieran la calidad de inactivas serán informadas por las Cámaras de Comercio ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y ante las entidades destinatarias de los aportes parafiscales, para que en ejercicio de sus respectivas competencias funcionales adelanten las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios de progresividad violando la prohibición a que se refiere el artículo [48](#) ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [48](#) de la citada Ley.

Igualmente para efectos de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las amplias facultades de investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá realizar el seguimiento con el fin de establecer y comunicar a la DIAN la inobservancia de esta prohibición.

En lo concerniente al suministro de información, se aplicará lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.14](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.6. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaciones en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas

que pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas: Presentar personalmente antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalidad dependiente que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, donde conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de personas que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, detalla la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física de desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. <Literal CONDICIONALMENTE LEGAL> El número de trabajadores con relación laboral al momento de inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal declarado LEGAL, 'en el entendido de que la certificación sobre número de trabajadores con relación laboral al momento de iniciar la actividad económica principal corresponde simplemente a una manifestación de intención sin que al efecto se requiera tener personal vinculado mediante contrato de trabajo' por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Consejo de Estado, Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde se encuentra ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia.

2. Cuando se trate de Pequeñas Empresas Preexistentes:

Presentar personalmente antes del 31 de marzo del año 2012, ante la División de Gestión de Fiscalidad dependiente que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, donde conste la fecha de renovación de la Matrícula Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de personas que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, detalla la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física de desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica vinculación.

4. Que reinició el desarrollo de la actividad económica dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010.

5. Que dentro de este mismo término de 12 meses se ha puesto al día en todas sus obligaciones forzosas sustanciales de carácter legal y tributario de orden nacional y territorial. Para el efecto, en el caso de impuestos administrados por la DIAN podrán suscribir facilidades de pago en los términos y condiciones en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

6. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y ejercerá vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 4910 de 2011. El numeral 4 del literal b) del numeral primero y el numeral 6 numeral segundo, tienen decaimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo [175](#) del Decreto-ley [1](#) parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, salvo el condicionamiento al ordinal 3, literal 1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Estarse a lo resuelto mediante Auto de 7 de octubre de 2016, Expediente No. 50534 Consejera I Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Solicitud de suspensión provisional. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente I Fernando Bastidas Bárcenas.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19359 de 16 de mayo de 2012, Consejera Ponente Dra. M Briceño de Valencia.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [20928](#) de 2015; P: Tercero



ARTÍCULO 1.2.1.23.7. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. <Ver Notas del Edicto de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de la Dirección de Aduanas a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitar beneficios establecidos en la Ley [1429](#) de 2010, elaborará un registro de beneficiarios en forma separada para las Nuevas Pequeñas Empresas, de las Pequeñas Empresas preexistentes, de los socios o accionistas de las mismas, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica, en el caso de empresas de personas naturales, al inicio, o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o participaciones de interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción y/o renovación de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

h) Monto de los activos totales al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficios de dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para determinar el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el impuesto relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que estén a cargo de las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que haga parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A esa misma dependencia deberán reportar la información a que están obligadas a suministrar las Cuentas de Comercio, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

(Artículo 8o, Decreto 4910 de 2011. Incisos 2o y 3o eliminados como consecuencia de la suspensión del artículo 7o del Decreto 4910 de 2011.)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.8. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de procedencia del beneficio de que trata el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, las pequeñas empresas deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones de número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2o de la Ley. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente en el año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando no se cumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, autoliquidados o liquidados por la Administración, dentro de los términos señalados para el efecto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso 2o. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 000-2014-00333-00. Admite la demanda mediante Auto de 15 de septiembre de 2014. Niega suspensión provisional del inciso 2o. mediante Auto de 13 de febrero de 2018 -proceso acumulado 11001-03-2014-00(21464)- .

(Artículo 9o, Decreto 4910 de 2011. El Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente 20731 M.P. Ramírez Ramírez mediante auto del 28-01-14 decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 4910 de 2011. En consecuencia, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo [7o](#) decreto", se encuentra suspendida)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.9. REINTEGRO DE LOS VALORES NO PAGADOS POR BENEFICIO PROGRESIVIDAD IMPROCEDENTE. <Ver Notas del Editor> Cuando por cualquier causa el beneficio sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto de la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto sobre la renta de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo [1.2.1.23.16](#) del presente Decreto cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.



ARTÍCULO 1.2.1.23.10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTOS POR LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. De acuerdo con los artículos [9o](#), [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley [1429](#) de 2010, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a declarar renta y complementario, tienen derecho a tratar como descuento tributario el monto del cargo del empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos ingresos que correspondan a las personas a continuación relacionadas:

- a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.
- b) Personas cabezas de familia de los niveles 1o y 2o del Sisbén.
- c) Personas en situación de desplazamiento.

d) Personas en situación de proceso de reintegración.

e) Personas en condición de discapacidad.

f) Mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y en los últimos doce (12) meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y

g) Nuevos empleados que devenguen menos de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales (smmlv) que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación (PILA), salvo que lo hayan estado en condición de trabajadores independientes.

El descuento tributario procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.
2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que diciembre del año inmediatamente anterior.
3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos y cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año inmediatamente anterior al que se va a solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento tributario de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan incluirse los nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máximo de 12 años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por los aportes efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo de 12 años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por los aportes efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

(Artículo 11, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2014-00509, la demanda mediante Auto de 30 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Niega la suspensión provisional, mediante Auto de 28 de agosto de 2014.



ARTÍCULO 1.2.1.23.11. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. En ningún caso los descuentos solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del artículo anterior podrán ser considerados además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarias de los descuentos tributarios a que se refiere el artículo anterior en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento tributario respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, que se vinculen por

personal contratado con anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurren dos (2) o más casos que permitan clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los literales a) y b) del inciso primero del artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, solo se podrá optar por uno de los descuentos, y en ningún caso un mismo pago de aportes dará lugar a doble descuento en la determinación del impuesto a cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios a que se refieren los artículos [9](#), [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley 1429 de 2010 no son acumulables entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo [259](#) del Estatuto Tributario, en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el impuesto básico de renta.

(Artículo 12, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.12. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN BENEFICIARSE DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DE APORTES PARAFISCALES. De acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes declarantes del impuesto a la renta que pretenden beneficiarse del descuento tributario relativo a los aportes parafiscales de que trata la Ley 1429 de 2010, para poder cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del periodo gravamen de su existencia.
3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.
4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o laboral como se prevé en los artículos [260-1](#) (hoy artículos [260-1](#) y [260-2](#)) del Estatuto Tributario.

(Artículo 13, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.13. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA HACER USO DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS. Será responsabilidad del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y contribuyente que pretenda utilizar los descuentos tributarios de que tratan los artículos [9](#), [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley 1429 de 2010 solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes documentos, según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de veintiocho (28) años y las mujeres mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Rentas, en la que conste la no vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculación para los contribuyentes mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento de Prosperidad Social o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, según corresponda.
- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus veces.

personas en proceso de reinsertación.

- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.
- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se declare la condición de cabeza de familia.
- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para la condición de nuevo empleo para quienes devenguen menos de uno punto cinco (1.5) smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto de la incorporación de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes, como también el incremento del número de trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo exija, además de los documentos antes mencionados:

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento equivalente, en sus veces, correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del beneficio de los descuentos tributarios.
- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento equivalente, en sus veces, relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y del respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscales correspondientes al periodo gravable correspondiente.

(Artículo 14, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.14. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Las Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el registro que cumplan con los requisitos de activos totales y número de trabajadores que las identifica como empresas, según se definen en el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010 en concordancia con el artículo 1o del presente decreto, e igualmente de las empresas que matriculadas al amparo de la Ley 1429 de 2010 renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada año. Las Cámaras de Comercio, a través de sus Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en el registro anterior a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y condiciones y especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de los descuentos tributarios por aportes parafiscales.

El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la siguiente información:

Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales a la Seguridad Social del respectivo año gravable y del inmediatamente anterior el monto de la base y de los aportes para

correspondientes a los nuevos trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en las empresas, de acuerdo con lo establecido en la Ley [1429](#) de 2010 estableció para obtener el beneficio del descuento tributario de acuerdo con el artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, apellidos y nombres e identificación de las personas vinculadas a las empresas y demás datos que la DIAN determine y solicite mediante resolución.

PARÁGRAFO. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artículos 15 y 16 de la Ley [1429](#) de 2010 y demás disposiciones del Estatuto Tributario para solicitar información.

(Artículo 15, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.15. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE RENTA OCASIONAL. Los ingresos correspondientes a los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entrega como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa y como capital para el fortalecimiento de la empresa, de acuerdo con el artículo [16](#) de la Ley [1429](#) de 2010, no constituyen renta ni ganancia ocasional para efectos de renta y complementario.

El anterior tratamiento tributario comprende los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entrega como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa y como capital para el fortalecimiento de la empresa, de acuerdo con el artículo [16](#) de la Ley [1429](#) de 2010.

Únicamente para efectos de lo previsto en el presente artículo deben tenerse en cuenta las siguientes:

Capital Semilla. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados para cubrir, entre otros, la inversión inicial para la prueba y desarrollo de un concepto inicial de empresa; los costos de creación de empresa, compra de equipo, capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibrio, es decir, hasta el momento a partir del cual la empresa genera suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos.

Capital para el fortalecimiento de la empresa. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados a las empresas que generan suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos y que va dirigido, entre otros, a la compra de equipo, capital de trabajo, implementación de tecnologías y normas técnicas; diseño y mejoramiento de procesos y servicios.

Las entidades encargadas de la entrega de los dineros relativos a los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entregue, destinados para capital semilla para el emprendimiento y/o para capital para el fortalecimiento de la empresa, deberán certificar los montos de los dineros entregados a título de Capital Semilla o Capital para el fortalecimiento de la Empresa, que esos montos corresponden única y exclusivamente a estos conceptos.

Estas mismas entidades están obligadas a informar a la Subdirección de Gestión de Operaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al momento de la entrega del dinero, el o los beneficiarios y la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación.

(Artículo 16, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.16. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Los beneficiarios de los beneficios, de acuerdo con el artículo [49](#) de la Ley [1429](#) de 2010 y sin perjuicio de las acciones y sanciones a que haya lugar por el artículo [16](#) de la Ley [1429](#) de 2010, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios

artículos [4o](#), [9o](#), [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley [1429](#) de 2010, deberán restituir los impuestos dejados de pagar beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar y los efectos de la aplicación de la progresividad del pago del impuesto de renta y complementario y de los impuestos obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento del valor de tales beneficios a que se refiere el artículo 49 Ib., sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal como mayor impuesto el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en las condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. Hugo Bastidas Bárcenas.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

(Artículo 17, Decreto 4910 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.1.23.17. OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES. De acuerdo con el artículo [8o](#) de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes a los que se refiere el artículo [1.2.1.23.1](#) de este decreto deben cumplir sus obligaciones relacionadas con la renovación de la matrícula mercantil, con las obligaciones de efectuar el pago de los aportes a salud y demás contribuciones de nómina y con la presentación de las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los términos previstos en el inciso 2o del artículo [1.2.1.23.8](#) del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal.

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDAD EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los artículos [235](#) a [237](#) de la Ley 1819 tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: La actividad económica principal es aquella desarrollada dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) - en los términos del artículo 1819 de 2016, y que le genera al contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario la mayor parte de sus ingresos en el periodo gravable. Las actividades económicas se encuentran contempladas en la Resolución 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Se entiende que el contribuyente desarrolla toda su actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando la totalidad de su actividad económica se desarrolla dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

EMPLEO DIRECTO: Es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del incentivo tributario contrata personal a través de contratos laborales desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, en la cantidad indicada en el Anexo No. [3](#) del presente decreto.

INVERSIÓN: Es el monto mínimo de propiedad, planta, equipo e inventario utilizado en las actividades económicas generadoras de renta, que haya sido adquirido bajo cualquier modalidad con posterioridad al 29 de diciembre de 2016 y que haga parte del patrimonio bruto de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuya ubicación física se encuentre dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), durante el término de vigencia del régimen de tributación preferencial, sin perjuicio de que por la naturaleza del bien se movilice por fuera de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO: Es la cantidad mínima de empleo directo que debe generar la sociedad beneficiaria del incentivo tributario para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionado con la actividad económica en las condiciones establecidas en los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016.

RAZÓN SOCIAL DE LAS NUEVAS SOCIEDADES: Es aquella que deben utilizar las nuevas sociedades beneficiarias del término que gozan del incentivo tributario. En la razón social se adicionará, al final, la expresión

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.2. DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo

por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que el contribuyente desarrolla toda la actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los productos resultantes de dicha actividad económica se realiza dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

En especial, se entiende que las actividades industriales o agropecuarias, de servicios y de comercio exterior en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando:

1. Actividades industriales o agropecuarias: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo desarrolle toda su actividad económica productiva en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los productos resultantes de dicha actividad económica se realicen dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o hacia otras partes del país o del exterior.
2. Servicio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo tributario opere y/o preste los servicios de comercio exterior en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), hacia otras partes del país o del exterior.
3. Comercio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo tributario desarrolle toda su actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en todo caso los productos podrán ser vendidos y despachados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o vendidos y despachados en otras partes del país o del exterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo al Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número 1 y 2 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) - BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO DE PROGRESIVIDAD EN LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Son beneficiarias del incentivo de progresividad en la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del 29 de diciembre de 2016 y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio en que va a desarrollar toda su actividad económica en los términos del artículo [1.2.1.23](#) del presente decreto.
2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica, en los términos del artículo [1.2.1.23](#) del presente decreto, en los municipios definidos como ZOMAC, con excepción de las actividades expresamente excluidas en el parágrafo 1° del artículo [236](#) de la Ley 1819 de 2016; y
3. Cumplir con los montos mínimos de inversión y generación de empleo exigidos para el periodo correspondiente del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO. También podrán gozar del incentivo de progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), de que trata el artículo [1.2.1.23](#) de la Ley 1819 de 2016, las empresas que se encuentren en condición de informalidad al 29 de diciembre de 2016 siempre que al momento de optar por acogerse al beneficio hayan culminado su formalización, se constituyan como sociedad comercial, inicien su actividad económica principal y, además, cumplan con los demás requisitos

establecidos en los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016 y en las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.4. MONTO DE LA INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las nuevas sociedades que se acojan por cada año del Régimen de Tributación de que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mantener los montos de inversión definidos en el Anexo N° 3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.5. GENERACIÓN DE EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las nuevas sociedades que se acojan por cada año del Régimen de Tributación de que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mantener la generación de empleo, de conformidad con lo indicado en el Anexo número [3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las sociedades que inicien actividades en el Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), deberán cumplir además de las obligaciones tributarias sustantivas con el impuesto sobre la renta y complementario, las siguientes:

1. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único Tributario (RUT) en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente la condición de Zomac.

2. Indicar en el Registro Único Tributario (RUT) la condición de micro, pequeña, mediana o grande que corresponda, previamente al inicio de la actividad económica.

3. Certificación anual, expedida por el representante legal y el contador público o revisor fiscal, según que conste:

- a) La categorización de la sociedad, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 1819 de 2016;
- b) La existencia real y material de los activos;
- c) El registro de los activos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes
- d) La incorporación de los activos al patrimonio bruto de la sociedad,
- e) La información que permita el control de los requisitos de inversión, generación de empleo, desarrollo de actividad, y la ubicación real y material de la sociedad.

El monto de los activos a certificar corresponde a los registrados en la escritura pública de constitución o documento privado de creación; esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando se requiera.

4. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número 1 y 2 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.7. PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las nuevas sociedades que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que tengan su domicilio principal en un municipio que no haya sido declarado como Zona más Afectada por el Conflicto Armado (Zomac) y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo de que trata el presente decreto a que se refieren los literales a) y b) del artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, perderán el régimen de tributación del artículo [237](#) cuando:

1. Cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona más Afectada por el Conflicto Armado (Zomac), durante la vigencia del régimen de tributación.
2. Desarrollen su actividad económica en un territorio diferente a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).
3. Incumplan los requisitos de inversión y empleo de que tratan los artículos [1.2.1.23.1.4](#) y [1.2.1.23.1.5](#) del presente decreto.
4. Desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como abuso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [869](#) al [869-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En caso de pérdida del régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de que trata el presente artículo, la tarifa de tributación será la que se establezca en el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016.

sobre la renta en el año gravable en el cual se pierda el régimen, será la tarifa general establecida en el Estatuto Tributario y/o la tarifa de las ganancias ocasionales, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.8. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con el artículo [869](#) del Estatuto Tri nuevas sociedades del régimen de tributación Zomac que sean objeto de alguna de las siguientes re empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, y operaciones a precios de mercado, según las siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), el impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por la sociedad resultante en el periodo fiscal en el que consolide la fusión, será la mayor entre las tarifas que le correspondía a las sociedades participantes:

2. En caso de escisión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), el impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión se correspondía a la sociedad escindida.

3. En caso de liquidación de la sociedad que haya optado previamente por el régimen de tributación de sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), la liquidación en la Cámara de Comercio dentro del término del régimen y cuyos socios o miembros o directiva creen otra sociedad en una Zomac, que desarrolle la misma actividad económica y que permanezca en el referido régimen, tendrán la tarifa del impuesto que le correspondía a la sociedad liquidada, siempre que la tarifa, no fuere inferior a la tarifa que corresponda a la nueva sociedad.

4. Las operaciones que realicen las sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y sus vinculados económicos nacionales, se deberán efectuar a precios de mercado, utilizando las disposiciones metodológicas consagradas en los artículos [260-1](#), [260-3](#) y [260-4](#) del Estatuto Tributario, en lo que el

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia en el lugar.

La condición aquí establecida no aplica para:

a) Las transacciones entre vinculados cuando los mismos sean sociedades del régimen de tributación de sociedades del artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, siempre que la operación se realice en el año gravable cuya tarifa sobre la renta y complementario sea de cero (0),

b) Las sociedades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientos (3.500) U.V.T

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación por parte de la administración tributaria de otro tipo de operaciones que puedan constituir abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.9. SOCIEDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> Las siguientes sociedades no podrán acceder al régimen de tributación del ingreso y complementario de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo [236](#) de la Ley 1819 de 2016.

1. Las calificadas como grandes contribuyentes por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dedicadas a la actividad portuaria aun cuando sean fusionadas o escindidas.

2. Las sociedades dedicadas a la minería o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legales, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

3. Las sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legales otorgadas, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en este artículo se entiende por servicios conexos, todas las actividades directamente relacionadas con la actividad principal de la minería y de explotación de hidrocarburo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017



ARTÍCULO 1.2.1.23.1.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a una persona jurídica beneficiaria del incentivo tributario de que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, la tarifa de retención en la fuente se calculará proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de la sociedad.

Categoría de sociedad	2017-2021	2022-2024	2025-2027
Micro y Pequeña	0%	25%	50%
Mediana y Grande	50%	75%	75%

Para efectos de lo anterior el beneficiario deberá informar al agente retenedor la categoría de la sociedad de la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponde a la operación.

Las sociedades beneficiarias del incentivo tributario a que hace referencia esta Sección calcularán el impuesto a retener proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de acuerdo con los artículos [1.2.6.6](#) al [1.2.6.11](#). del Decreto número 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LAS SOCIEDADES COMERCIAL EXISTENTES Y LAS QUE SE CONSTITUYAN EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPE

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de la Ley [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del régimen especial en materia tributaria en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Zona Económica y Social Especial (ZESE): La Zona Económica y Social Especial, en adelante ZESE, es el territorio de los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y de las ciudades capitales de Cúcuta y Quibdó, en cuya jurisdicción se podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en la presente Sección.
2. Actividades económicas. Las actividades económicas son las previstas en la Resolución 139 de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la que la modifique, adicione o sustituya.
3. Actividades económicas principales. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, cuyo texto es el siguiente:> Las actividades económicas principales de los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección corresponden a las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas y/o de salud, desarrolladas dentro de la ZESE, cuando le generen al contribuyente del impuesto sobre la renta la mayor cantidad de ingreso gravable en el periodo gravable, esto es, que más del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos fiscales del contribuyente en el respectivo periodo gravable provengan de dichas actividades.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona el artículo 1 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

3. Actividades económicas principales. Las actividades económicas principales de los contribuyentes en el régimen especial en materia tributaria - ZESE, comprenden las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, desarrolladas dentro del territorio de la ZESE que le generan al contribuyente del impuesto la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable.

4. Actividades económicas secundarias. Las actividades económicas secundarias son las demás actividades económicas diferentes a las actividades económicas principales, que sean desarrolladas por el contribuyente dentro del territorio de la ZESE.

Se considera actividad económica secundaria la comercialización de bienes fuera del territorio de la ZESE y cuando los bienes materia de comercialización provengan del desarrollo de las actividades industriales, agropecuarias, sean producidos por el mismo contribuyente dentro de la ZESE para ser vendidos o destinados a lugares del territorio nacional o del exterior, y correspondan con la actividad económica principal.

5. Empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El texto siguiente:> El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria -ZESE, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a través de contratos laborales celebrados de acuerdo con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria -ZESE, que consista en el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, turísticas o de salud, dentro del territorio de la ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona el Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento de la Ley 1955 de 2019, en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Empleo directo generado: El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria - ZESE, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria, que consista en el desarrollo de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, dentro del territorio de la ZESE.

6. Aumento del empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio mensual del número de trabajadores.

vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que inicie la aplicación del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, que en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) empleos directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del de los dos últimos años del año anterior al año fiscal en que inicie la aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona el Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

6. Aumento del empleo directo generado: El aumento del empleo directo generado corresponde a quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio del número de trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que se aplica la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio del número de trabajadores vinculados desde su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del tiempo transcurrido de su constitución al momento de aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona el Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas. El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constitución al momento de aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.2. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL Y SECUNDARIA
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se entiende que el contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudades capitales y se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud y las actividades secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo [1.2.1.23.2.1](#). de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

<INCISO 1> Para efectos de la aplicación del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se entiende que el contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales y las actividades secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto.

Para efectos de habilitar las ventas y despachos a lugares del territorio nacional o al exterior, las actividades de comercialización secundarias de sociedades cuya actividad principal sea industrial o agropecuaria, se desarrollan por fuera del territorio de la ZESE, siempre que correspondan a los productos generados en ella y que el resultado del desarrollo de su actividad principal.

Para efectos de la aplicación del inciso 1 de este artículo se entiende por actividades industriales, agropecuarias, comerciales, lo siguiente:

1. Actividades industriales. Son actividades industriales las actividades realizadas sucesivamente y de manera planificada, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnología y servicios, para la transformación y obtención de bienes que podrán ser vendidos y despachados en la ZESE o podrán ser destinados a otros lugares del territorio nacional o al exterior.

2. Actividades agropecuarias. Son actividades agropecuarias las que comprenden los procesos productivos que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y mantenimiento de animales para el consumo o para la venta en la misma ZESE o para la destinación a lugares del territorio nacional o al exterior.

3. Actividades comerciales. Son actividades comerciales las que correspondan al expendio, compra distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades tales por el Código de Comercio al interior de la ZESE o hacia otras partes del país o del exterior, s no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

4. Actividades turísticas. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuev siguiente:> Son actividades turísticas las ejercidas por los prestadores de servicios turísticos dentro quienes deben estar inscritos y mantener vigente y actualizado el Registro Nacional de Turismo, co normatividad vigente, especialmente el artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artícu Decreto Ley 2106 de 2019.

Las actividades turísticas mencionadas en el inciso anterior deben corresponder a alguna de las sigu actividades económicas, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Nacional de Estadística - DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Admin Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya,

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	Código CIU
Alojamiento en hoteles	5511
Alojamiento en apartahoteles	5512
Alojamiento en centros vacacionales	5513
Alojamiento rural	5514
Otros tipos de alojamientos para visitantes	5519
Actividades de zonas de camping	5520
Agencias de viaje	7911
Operadores turísticos	7912
Servicios de reserva	7990
Transporte	4921, 5011, 5111, 5112
Entretenimiento	9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007
Restaurantes	5611, 5612, 5613
Catering	5621, 5629
Bares	5630
Operadores de eventos y congresos	8230

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

5. Actividades de salud. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuev siguiente:> Son actividades de salud aquellas que son ejercidas por los sujetos debidamente habilita entidad competente, que se presten dentro de una ZESE, y se encuentren comprendidas en las Divis la Sección Q de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo Estadística -DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Administrativa Espe de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya, así:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	C
Actividad de hospitales y clínicas con internación	80
Actividades de la práctica médica, sin internación	80
Actividades de la practica odontológico	80
Actividades de apoyo diagnostico	80
Actividades de apoyo terapéutico	80
Otras actividades de atención de la salud humana	80
Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	80
Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	80
Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	80
Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	80

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona el Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. En el siguiente:> Las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal entre el veinticinco (25) de mayo de 2019 hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022, podrán aplicar el régimen de materia tributaria - ZESE, a partir del año gravable que comienza después de la entrada en vigencia de 2019, esto es 2020, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, Sección, y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción de un municipio perteneciente a la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde desarrollen la actividad económica principal, en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decreto.
2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 del presente Decreto. Cuando las sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará lo establecido en el numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decreto.
3. Las sociedades acrediten el empleo directo generado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, y lo mantengan durante los periodos gravables de aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE.
4. Las sociedades cumplan con el envío de la información de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, dispuesto en el artículo 1.2.1.23.2.7 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 11 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.4. SOCIEDADES EXISTENTES EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades constituidas el veinticinco (25) de mayo de 2019, podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE gravable que comienza después de la entrada en vigencia de la Ley [1955](#) de 2019, esto es año gravable siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, de esta sección.

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio de alguna de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde desarrolle su actividad económica principal, en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) de este Decreto, antes del veinticinco (25) de mayo del 2019.
2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) del presente Decreto. Si las sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará la definición del numeral 4 del artículo [1](#) de este Decreto.
3. Las sociedades acrediten el aumento del empleo directo generado de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 o 7 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, según corresponda y lo mantengan durante los periodos gravables de aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE.
4. Las sociedades cumplan con el envío de la información en los términos del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.2.7](#) de la presente Sección, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 11 de noviembre 2019.



ARTÍCULO 1.2.1.23.2.5. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS SOCIEDADES COMERCIALES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA - ZESE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales que cumplan los requisitos para aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE es la siguiente:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años, a partir del año gravable 2020.
2. Del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general aplicable a las personas jurídicas de que trata el artículo [240](#) del Estatuto Tributario para los siguientes cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Cuando las nuevas sociedades se constituyan en el año gravable 2020 y hasta el veinticinco (25) de mayo de 2022, los primeros cinco (5) años gravables empezarán a contarse a partir del año gravable 2020.

constitución siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1625 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.6. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019 es el siguiente:> Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta de la sociedad determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.2.5](#) de este Decreto.

Para efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente del régimen especial en materia tributaria deberá informar al agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente lo siguiente:

1. El año gravable a partir del que empezó a aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE con los requisitos de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección.
2. La fecha de constitución de la sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio.

En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena de retención en la fuente del impuesto sobre la renta que corresponda al respectivo concepto según la operación.

Así mismo, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta la autorretención de que trata el artículo [1.2.6.6](#) al [1.2.6.11](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE no se hayan inscrito o actualizado el Registro Único Tributario -RUT como contribuyentes de dicho régimen, porque no se encontraba habilitado el sistema de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el agente retenedor deberá reintegrarle a las respectivas sociedades comerciales la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta practicadas sobre los ingresos provenientes de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud, por el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16](#) de este Decreto.

Las sociedades comerciales deberán inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT con el régimen especial en materia tributaria -ZESE, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.16](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1625 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1625 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Código de Comercio de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las sociedades que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE, deberán cumplir con las obligaciones sustanciales y formales del impuesto sobre la renta, y enviar antes del treinta (30) de marzo del año gravable en que aplica el régimen especial en materia tributaria - ZESE a la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que corresponda la sociedad, la siguiente información:

1. Una declaración juramentada del contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE, pública, donde conste que el mismo se encuentra instalado físicamente en el territorio de la ZESE, o en el territorio de las ciudades capitales a las que se les extiende la aplicación de dicho régimen, conforme en el numeral 1 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto y que aplica este régimen tributario indicando el año gravable en que inició la aplicación.

2. Certificado de existencia y representación legal.

3. Certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda, que conste:

3.1. El cálculo del aumento del empleo directo generado que corresponda al inicio de la aplicación de la tarifa del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria - ZESE, conforme en los numerales 6 o 7 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, según corresponda.

3.2. El total de empleos directos que tiene la sociedad comercial, durante el periodo gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

3.3. Que se mantiene el aumento del empleo directo generado determinado conforme lo previsto en el artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto durante todo el año gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE, y copia de las planillas de pago de los aportes al sistema de la seguridad social que soportan los empleos directos generados de que trata el numeral 5 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto. El número de empleos directos que se deben mantener durante el respectivo año gravable, se calculará sobre el número de empleos que tiene la sociedad comercial en cada periodo gravable.

3.4. Que toda la actividad económica se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto.

Adicionalmente las sociedades comerciales que apliquen lo dispuesto en la presente Sección deberán:

4. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único Tributario (RUT) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde deberá registrar, en la sección correspondiente, la condición de contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

5. Mantener el aumento del empleo directo generado durante el periodo de vigencia del régimen especial en materia tributaria - ZESE, esto es, durante cada uno de los periodos gravables en que se aplique.

Cuando la sociedad comercial del régimen especial en materia tributaria - ZESE no presente la información que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección de manera oportuna o la presente extemporáneamente, habrá lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Tributario.

PARÁGRAFO. Las obligaciones de carácter sustancial y formal de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo deberán cumplirse durante el término de la vigencia del beneficio previsto por el artículo [2](#) de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.



ARTÍCULO 1.2.1.23.2.8. INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA - ZESE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria - ZESE no les será aplicable el tratamiento de impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del mismo impuesto, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, a partir del año gravable en que:

1. Las sociedades cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Municipio Social Especial (ZESE), durante la vigencia del régimen especial en materia tributaria.
2. Las sociedades desarrollen su actividad económica principal o secundaria en forma diferente a la que se establece en la presente Sección.
3. Las sociedades incumplan con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo durante el periodo de vigencia del régimen especial en materia tributaria - ZESE.
4. Las sociedades desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como actividades de alta materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [869](#) al [869-2](#) del Estatuto Tributario.
5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades agropecuarias, industriales, turísticas o de salud definidas en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo [147](#) de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades industriales, agropecuarias o comerciales definidas en la presente sección.

Los contribuyentes a los que no les resulte procedente la aplicación de las tarifas del régimen especial tributaria - ZESE en el impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del r por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y su desar reglamentario contenido en la presente Sección, están obligados a aplicar la tarifa general del impu renta de que trata el artículo [240](#) del Estatuto Tributario a partir del año gravable del incumplimie respectivos requisitos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 c [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.



ARTÍCULO 1.2.1.23.2.9. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN Y DE CONTROL TRIBUTARIO. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme c en el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que apliquen el régimen espec tributaria - ZESE que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estará liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta que le resulte aplicable, así:

1. Cuando exista una fusión de sociedades en donde una de las sociedades fusionadas haya optado p el régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por sociedades resultantes de la fusión en el periodo fiscal en que se consolide la fusión será la mayor e las sociedades participantes en la fusión.

2. Cuando exista una escisión de sociedades en donde la sociedad que se escinde haya optado previ régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por la resultantes de la escisión en el periodo fiscal en que se consolide la escisión será la mayor entre las sociedades participantes en la escisión.

PARÁGRAFO. Las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio principal y fiscal ZESE, que incluye el territorio de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, no régimen especial en materia tributaria de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, conform en el párrafo 4 de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 c [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.10. OPERACIONES ENTRE VINCULADOS ECONÓMICOS. <Artículo artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo dispuesto en del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que hayan optado previamente por el régimen e materia tributaria - ZESE y realicen operaciones entre vinculados económicos deberán determinar l precios de mercado utilizando las disposiciones y metodologías consagradas en los artículos [260-1](#), del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferen

lugar.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1625 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 de noviembre 2019.

SECCIÓN 3.

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE SU COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto Tributario se entenderá por:

1. Participación directa: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene directamente la Compañía Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, sin intermedio de otra u otras sociedades o entidades.
2. Participación indirecta: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene indirectamente la Compañía Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, por intermedio de una o varias sociedades o entidades.
3. Recursos humanos: Las personas naturales contratadas directamente a través de contrato laboral, residentes fiscales en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas con la actividad principal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), bien sea la tenencia de valores, el holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la gestión de dichas inversiones. Esta definición se debe cumplir como mínimo para los tres (3) empleos que se mencionan en el numeral 2 del artículo [894](#) del Estatuto Tributario.
4. Dirección propia: La dirección física en Colombia registrada en el Registro Único Tributario (RUT).
5. Decisiones estratégicas: Las decisiones que impactan el entorno en el que opera la entidad que no solo se refieren a las que incluyen, entre otras, las determinaciones sobre los recursos y las personas que forman parte de la entidad, como, por ejemplo, sobre la adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realizadas por la compañía holding colombiana (CHC), la estructura de financiación de dichas inversiones, las reorganizaciones empresariales, la entrada al mercado público de valores, entre otros.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.2. CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INDIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para determinar el porcentaje de participación indirecta de la Compañía Holding Colombiana necesario multiplicar el porcentaje de participación directa de la Compañía Holding Colombiana (Cualquiera de las entidades de primer nivel en la que tiene una participación directa, por el porcentaje de participación en la entidad de segundo nivel en la que tiene la participación indirecta. En caso de existir más niveles intermedios se deberá multiplicar el resultado anterior por la participación en la entidad o vehículo de cada nivel y así sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.3. COMUNICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las sociedades nacionales que deseen acogerse al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) deben presentar, en el primer año gravable a partir del cual pretenden acogerse al régimen, una comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La comunicación deberá suscribirse por el representante legal, donde se manifieste la voluntad de acogerse al régimen, y deberá contener y ser presentada junto con los siguientes documentos:

1. Descripción de la razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las sociedades o entidades nacionales en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el (10%) del capital.
2. El certificado de existencia y representación legal, o documento que haga sus veces, de las sociedades extranjeras en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el (10%) del capital.
3. Certificación del representante legal, o quien haga sus veces, de las sociedades o entidades en las cuales la sociedad que desea acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) tiene participación indirecta, en la que se indique el número total de acciones o participaciones y el porcentaje de participación indirecta durante los últimos 12 meses, con vigencia no mayor a treinta (30) días.
4. Copia del libro de accionistas, o documento que haga sus veces, que demuestre la participación en al menos el diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombianas o extranjeras por un periodo mínimo de doce (12) meses.

5. Identificación, cargo y manual de funciones de mínimo tres (3) empleados que hagan parte de la solicitante, junto con los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y parafiscales contratos laborales, que demuestren la relación laboral.

PARÁGRAFO. Los documentos a los que se refiere este artículo deberán ser aportados en idioma oficial. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

En caso de que los documentos sean emitidos en el exterior se deberá adjuntar la respectiva apostilla de consularización.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.4. PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS COLOMBIANAS (CHC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las compañías que deseen acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) deben inscribirse y/o actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado “CHC No Habilitado”.

Los contribuyentes que deseen acogerse al régimen de las Compañías Holding Colombianas (CHC) deben presentar la comunicación de que trata el artículo [1.2.1.23.3.3](#) ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez recibida la comunicación por parte de dicha Subdirección, el funcionario encargado deberá verificar el contenido de los documentos allegados. En caso de que falte información o la entregada sea inconsistente, se comunicará al interesado tal circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, con el fin de que el interesado aclare la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no se recibe respuesta, se entenderá que se tiene la intención de acogerse al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al año en que radicó la comunicación.

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con la totalidad de los documentos exigidos en el artículo [1.2.1.23.3.3](#) de este decreto, el funcionario encargado realizará el trámite interno de cumplimiento de los requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la comunicación es recibida con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos, informará a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que actualice de oficio el Registro Único Tributario de la sociedad con el estado de “CHC Habilitado”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo [8](#) del Estatuto Tributario para acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC).

Holding Colombianas (CHC) conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [894](#) del Estatuto respectivo año gravable.

En caso del incumplimiento de los correspondientes requisitos en años posteriores a la radicación de vez habilitada la sociedad solicitante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen Compañías Holdings Colombianas (CHC) dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [894](#) del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

El contribuyente podrá acceder a los beneficios en el siguiente año gravable, siempre que surta nuevo procedimiento previsto en el presente capítulo y cumpla con los respectivos requisitos para acogerse

PARÁGRAFO 1o. El contribuyente que haga parte del régimen de Compañías Holdings Colombianas en cualquier momento, retirarse del régimen, para lo cual deberá actualizar el Registro Único Tributario con el estado “CHC Cancelado”. Si el contribuyente opta por acogerse nuevamente al régimen por otra vez deberá cumplir con lo establecido en el artículo [1.2.1.23.3.2](#) de este decreto y surtir el procedimiento en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el Título II del Libro Séptimo, podrán aplicar el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) las sociedades extranjeras consideradas nacionales para efectos de tener su sede efectiva de administración en Colombia.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades deberán realizar el procedimiento descrito de que trata el presente artículo y solo deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT) con el estado “CHC Entidad Pública Descentralizada”. También podrán las entidades públicas descentralizadas realizar el retiro del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del Registro Único Tributario (RUT) con el estado “CHC Cancelado”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.23.3.5. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS COMO SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN QUE DA LUGAR A LAS GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 896 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) podrá solicitar como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exentas de que trata el artículo [896](#) del Estatuto Tributario, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia, la Compañía Holding Colombiana (CHC) deberá conservar los siguientes documentos:

- 1.1. El certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente.
- 1.2. El documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia; y
- 1.3. La certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC).

(CHC), o quien haga sus veces, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, adquisición de la inversión registrado en la contabilidad de la Compañía Holding Colombiana (CH

2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones e Holding Colombiana (CHC), el socio o accionista deberá acreditar, a través de certificado expedido público o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), la proporción correspondiente de la Compañía Holding Colombiana (CHC) generadas por actividades realizadas en Colombia, pr entenderá como ganancia ocasional gravada.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión c participaciones en una Compañía Holding Colombiana (CHC) o determinar la ganancia ocasional e o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no res atenderse lo previsto en el artículo [300](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [898](#) del Estatuto Tributario y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2020.

CAPÍTULO 24.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS



ARTÍCULO 1.2.1.24.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTRANSFERIBILIDAD. Únicamente a solicitar el descuento tributario de que trata el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, las empresas d públicos domiciliarios de cualquier orden que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarilla exclusiva o conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, que realicen inversiones directas en acueducto y/o alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conlleven una ampliación del servicio, en los términos y condiciones previstos en el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002 y en l [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio tributario a terceros.

(Artículo 1o, Decreto 912 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.2. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el artículo [104](#) de la Le se atenderán las siguientes definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas po 1994 para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera di usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 en uno o más municipios o zonas rurales.

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores los recursos invertidos en agua potable en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del l mediante las siguientes obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o rep redes de distribución, aumento de la capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de

potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptos con los recursos invertidos en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto siguientes obras: expansión o reposición de las redes de recolección, colectores e interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(Artículo 2o, Decreto 912 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.3. INVERSIONES APLICABLES. Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, solar el derecho a descuento tributario las inversiones en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional que se materialicen en las obras a que se refiere el artículo [1.2.1.24.2](#) del presente decreto.

El descuento tributario por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable que realice la inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para verificar la materialización de la correspondiente inversión.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversión que se refieren los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, el contribuyente deberá pagar el total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que hubiere lugar de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario, salvo en lo contemplado en el párrafo siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario de inversiónista, correspondiente al periodo gravable en el que solicitó el descuento tributario, la empresa inversionista no ha ejecutado el cien por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta constituirá un encargo fiduciario por el valor del saldo por ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las inversiones y evitar el desconocimiento del descuento tributario al inversionista. Para efectos de la constitución del encargo fiduciario será necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de alcantarillado, que realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden regional receptoras de inversiones para efectos del descuento tributario previsto en el artículo [104](#) de la Ley

(Artículo 3o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 1835 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.4. CONTROL DE LAS INVERSIONES. Para efectos de la procedencia del beneficio tributario de que trata el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementario, un concepto de un revisor fiscal o contador público, del interventor de la obra según el caso y del representante legal de la empresa de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, el monto, localización de la inversión y así como la destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tendientes a la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas de inversión previstos en el artículo [1.2.1.24.2](#) del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los objetivos propuestos con las inversiones.

(Artículo 4o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 1835 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.5. LIMITACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [104](#) de la Ley 788 de 2002, el descuento tributario por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año que exceda del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, calculado sin incluir el descuento. En consecuencia, en este caso no será aplicable la limitación prevista en el inciso 1o del artículo [259](#) del Estatuto Tributario.

El descuento tributario únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversión. En consecuencia, los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en periodos posteriores, ni podrán ser tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de la inversión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento tributario de las inversiones a que se refiere el artículo [104](#) de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como costo de la renta.

(Artículo 5o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.6. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo [249](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que inviertan o coticen sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adquisición de acciones proveniente de la oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 788 de 2002 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

PARÁGRAFO. Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entiende que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlan.

(Artículo 1o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... la capitalización de ..." y "... antes de realizar las emisiones de acciones, ..." del parágrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2010 del Consejo de Estado- Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.7. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El beneficio tributario de que trata el artículo 249 del Estatuto Tributario corresponde a un descuento equivalente al valor de la inversión realizada, sin que dicho descuento exceda del (1%) uno por ciento del impuesto líquido gravable del periodo fiscal en el cual se realiza la inversión. En ningún caso este descuento podrá ser aplicado sobre el impuesto básico de renta.

(Artículo 2o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades mencionadas en el artículo anterior, ...", declarada nula por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2010 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.8. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos del descuento de que trata el artículo [249](#) del Estatuto Tributario son empresas exclusivas agropecuarias, aquellas sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para el consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias.

agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la relativa al descuento tributario tiene como finalidad que los recursos se destinen al desarrollo del ol mencionado.

(Artículo 3o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... provenientes de la colocación de acciones ...", por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.9. REQUISITOS QUE CONDICIONAN LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario de que trata el presente decreto, los siguientes:

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:

- Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezcan a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

- Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos años del contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones.

(Artículo 4o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... emisora de las acciones ..." del numeral 1 del artículo 1 del presente decreto y "... adquirente primario ..." incluida en el ítem 2o del numeral 2o, y "... emisora ..." contenida en el segundo numeral 2o, fueron declaradas nulas por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.10. REINTEGRO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. En el caso de que no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reintegrar el beneficio tributario obtenido incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento tributario en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 667 de 2007)

CAPÍTULO 25.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PRIVADAS (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017 es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario en materia sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) en el régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada de la Ley [1819](#) de 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Términos técnicos. Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.
2. Rehabilitación. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
3. Reposición de activos. La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo por otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, a precios de mercado.
4. Mantenimiento mayor. El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación en intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso normal o naturales o agentes externos.
5. Intervención significativa. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se realizan sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio del mismo.
6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento. Las etapas de construcción, operación y mantenimiento se definen como las definidas en el contrato correspondiente al Parágrafo 6o. En el evento de la enajenación del activo intangible, el valor correspondiente corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.3. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas establecidas en el artículo [32](#) del Estatuto Tributario sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos [59](#) y [105](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUI INCURRIDO LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIA EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. el siguiente:> Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo [32](#) del Estatuto Tributario, los costos e ingresos que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangible para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo [66](#) y demás disposiciones del Estatuto Tributario aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.5. AMORTIZACIÓN DEL ACTIVO INTANGIBLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El activo intangible a que se refiere el artículo 1.2.1.25.4 de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de construcción y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.6. INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción, como parte del monto total de los costos y gastos, reconocidos como activo intangible para efectos fiscales en que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.25.4](#) de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se entenderá a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad contratada.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán como ingreso gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento establecido en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 000-2020-00018-00(25352). Admite la demanda mediante Auto de 30/09/2020, Consejera Ponente Jeannette Carvajal Basto.

ARTÍCULO 1.2.1.25.7. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS ACUMULADOS, LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo [1.2.1.25.6](#) de este Capítulo, se acumulan fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.8. RECONOCIMIENTO DEL INGRESO FISCAL PROVENIENTE DEL PASIVO POR INGRESO DIFERIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo [1.2.1.25.7](#) de este Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante la vigencia de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DIFERENTES A LOS ASOCIADOS A LA CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.10. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS DESTINADOS A LA REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, A REPOSICIÓN DE ACTIVOS, A LA REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O A CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos por concepto de rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 de la Ley 1712 de 2014 y lo dispuesto en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.11. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS GASTOS DE REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, DE REPOSICIÓN DE ACTIVOS, DE REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O DE CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el operador deba reemplazar activos, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos en que efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea recta, en iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.12. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CONCESIONES O DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN O ÚNICAMENTE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo [32](#) del Estatuto Tributario cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas tengan por objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario por lo tanto no les resulta aplicable el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.13. CUENTA POR COBRAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso que trata el artículo [1.2.1.25.7](#). del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta que disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso será ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento tributario de que trata el artículo [32](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.14. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ENTREGAS POR UNIDADES FUNCIONALES, HITOS O SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 4o del artículo [32](#) del Estatuto Tributario cuando el contrato de concesión o de Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento tributario del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos [1.2.1.25.7](#). y [1.2.1.25.8](#). se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a la entidad competente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.15. <SIC> REGLA DE TRANSICIÓN DE LOS SALDOS DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES PENDIENTES POR AMORTIZAR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1712 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo [290](#) del Estatuto Tributario los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre 31 de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del periodo de vigencia de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de Asociación Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#) del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.16. <SIC> TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PASIVOS POR INGR DIFERIDOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016. <Artículo adicionado del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre l complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y tuvieran un pasivo por ing reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durat concesión o Asociación Público Privadas (APP).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la eta mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#) del Estatuto Tributario y en el presente Ca

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.17. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS QUE TERMIN ANTICIPADAMENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuev siguiente:> Si el contrato termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajusto correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 26.

ENAJENACIONES INDIRECTAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, cuenta las siguientes definiciones:

1. Entidades del exterior: Las entidades del exterior comprenden cualquier tipo de vehículos de inv sociedades, patrimonios autónomos (trust), fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciario de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trat con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

2. Activo subyacente: El activo subyacente es cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad c

extranjera, o de un no residente en Colombia.

3. Precio de venta: El precio de venta de los bienes será el valor comercial del activo subyacente se establecido en el artículo [90](#) del Estatuto Tributario y demás normas que resulten aplicables.

4. Valor de enajenación: El valor de enajenación será el valor comercial del activo subyacente según en el artículo [90](#) del Estatuto Tributario.

5. Partes relacionadas: Son partes relacionadas aquellas que cumplan con cualquiera de los criterios establecidos en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario.

6. Beneficiario real: Se entiende por beneficiario real, la persona natural que cumpla con lo establecido en el párrafo 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

7. Bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental: Las bolsas de valores reconocidas por una autoridad gubernamental son las bolsas de valores listadas en el artículo 1o de la Resolución número 10000000000000000000 emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se modifique, adicione o sustituya.

8. Primer punto de contacto: Se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos en Colombia por una persona natural no residente o entidad extranjera, incluidas las acciones o participaciones en sociedades nacionales.

9. Subordinadas: Para efectos del párrafo 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario son subordinadas las entidades que cumplan con lo establecido en el numeral 1 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario y se modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.2. CONCEPTO DE ENAJENACIONES A CUALQUIER TÍTULO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [3](#) del Estatuto Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferencia dentro de las cuales se incluyen, entre otros, los aportes a entidades extranjeras, la liquidación de sociedades extranjeras, los pagos en especie realizados por entidades extranjeras, la disminución del capital de entidades extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.3. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS CUANDO EL PRIMER PUNTO DE CONTACTO EN COLOMBIA ES UNA SOCIEDAD NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos

del inciso 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario se entenderá que el activo subyacente son las participaciones o derechos en las sociedades nacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.4. COSTO FISCAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, el costo fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la determinación del costo fiscal cuando no se enajene la totalidad de la entidad propietaria de la cual se deriva el activo subyacente y/o no se enajene la totalidad del activo subyacente, se seguirá la siguiente regla:

1. Se multiplicará el porcentaje objeto de enajenación de la entidad por el porcentaje total de propiedad del activo subyacente.
2. El resultado obtenido del numeral anterior se multiplicará por la totalidad del costo fiscal del activo que será enajenado indirectamente.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los activos objeto de enajenación indirecta que estén en cabeza de la entidad propietaria de la cual se deriva el activo subyacente será afectado con las respectivas amortizaciones y depreciaciones en los términos del artículo 1.2.1.26.4 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, cuando se trate de activos depreciables y/o amortizables, la utilidad que resulte al momento de la enajenación indirecta deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recargo de gravámenes y/o deducciones. El saldo de utilidad constituye renta o ganancia ocasional, tal como lo establece el artículo 1.2.1.26.4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.5. COSTO FISCAL CUANDO SE REALICE UNA POSTERIOR ENAJENACIÓN INDIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcional del costo fiscal de las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia conforme con lo previsto en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario.

El costo fiscal del adquirente indirecto señalado en este artículo no incrementa el costo fiscal de la entidad propietaria de la cual se deriva el activo subyacente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.6. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE IMPUESTOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea residente en el extranjero con el cual Colombia haya suscrito Convenio para Evitar la Doble Imposición (“CDI”), que se encuentre en vigor, primará lo establecido en el Convenio para Evitar la Doble Imposición CDI para determinar las obligaciones tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo también le es aplicable a la Decisión 578 de la OMC (CAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.7. TRATAMIENTO APLICABLE EN LA CONVERGENCIA ENTRE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS Y EL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR (ECE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que el enajenante indirecto sea una entidad controlada del exterior (ECE) será aplicable lo establecido en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y lo previsto en este Capítulo.

No serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los accionistas o beneficiarios de las entidades controladas del exterior (ECE) las rentas pasivas generadas por las enajenaciones indirectas porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional bajo el Estatuto Tributario.

Si el contribuyente accionista obligado a la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior genera otras rentas sometidas a este régimen que no corresponden a las enajenaciones indirectas, dichas rentas estarán sujetas al tratamiento previsto en el [Título 1](#) del Libro 7 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.8. NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LA GANANCIA OCASIONAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en los parágrafos [90-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario las ganancias ocasionales, las enajenaciones indirectas en cualquiera de los siguientes casos, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario:

llo de los requisitos aplicables en cada uno de ellos:

1. Cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores o una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones o derechos de enajenación no estén concentrados en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%) del total de las acciones o derechos enajenados.
2. Cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por el exterior enajenada.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario en el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplican las disposiciones del artículo [319-8](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.9. DOCUMENTOS SOPORTE DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios de que trata el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar en los términos del artículo [632](#) del Estatuto Tributario y el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, el contrato o documento que soporte la enajenación indirecta, donde se exprese de forma clara el precio de adquisición del activo subyacente correspondiente y los documentos mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo [1.6.1.5.2](#).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.10. TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO APLICABLE A LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mercado deberá determinarse según lo establecido en el artículo [288](#) del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo [1.1.3](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.11. APLICACIÓN DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario

aplicable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y para la fuente a título del mismo impuesto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.12. OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE RESIDENTE COLOMBIANO AG RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es > Cuando el adquirente sea un residente colombiano persona natural o jurídica, agente de retención, c la correspondiente retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, seg del pago al exterior en los términos del Estatuto Tributario.

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del ac ubicado en Colombia dentro del valor total de la enajenación indirecta.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectiv cuando el pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por las partes, la re fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre cada uno de l atendiendo lo previsto en el primer inciso de este artículo.

El agente retenedor en este caso deberá cumplir todas las obligaciones de los agentes retenedores d la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.13. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL. <Artículo adicionado por el ar Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El enajenante indirecto del activo subyacen al cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declara impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, por enajenaciones indirectas, c presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el enajenante indirecto s fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de formulario 150 (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera). La de trata el presente artículo deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación cc previsto en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.6.1.13.2.19](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la impuesto sobre la renta y complementario del periodo en el cual se efectúe la respectiva enajenació incluyendo la información que corresponda a la enajenación indirecta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.14. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES CUANDO SE REALIZA LA ENAJENACIÓN INDIRECTA COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN PREVIAMENTE PREVISTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el enajenante realiza el pago de la enajenación indirecta porque se cumplió con una condición previamente establecida, el enajenante indirecto está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales dentro del mes siguiente al cumplimiento de la condición.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombianos que deberán reportar el ingreso derivado del cumplimiento de la condición, en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.15. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES POR LOS ENAJENANTES INDIRECTOS UBICADOS EN EL EXTERIOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, los enajenantes indirectos ubicados en el exterior, podrán pagar el valor que resulte en la respectiva declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta internacional del Banco de la Nación que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.16. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES POR LOS ENAJENANTES INDIRECTOS UBICADOS EN EL EXTERIOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos deberán inscribirse en el Registro Único Tributario en Colombia según lo establecido en el artículo [1.6.1.2.1.](#) de este decreto, al igual que deberán solicitar la presentación del instrumento de firma electrónica (IFE) según lo señalado en el artículo [1.6.1.3.1.](#) de este decreto, para la presentación de la respectiva declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.17. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para los enajenantes extranjeros, personas naturales no residentes o entidades extranjeras deberá presentarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.18. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO EN COLOMBIA DE LOS ENAJENANTES INDIRECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos, personas naturales o entidades extranjeras, deberán actualizar la información que consta en el Registro Único Tributario (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.1.26.17 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.19. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO EN COLOMBIA DE LOS ENAJENANTES INDIRECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos, personas naturales o entidades extranjeras, deberán cancelar el Registro Único Tributario (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.20. SOLICITUD DE EMISIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA (IFE). <Artículo

el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud del instrumento electrónica (IFE) de los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, deberá re misimos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.21. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SUBORDINADAS DEL E INDIRECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es e Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, en caso de inc las obligaciones tributarias derivadas de una enajenación indirecta por parte del enajenante indirecto en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin derecho a la acción de repetición contra el enajenante indirecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.22. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADQUIRENTE. <Artículo adi artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en e artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, el adquirente será responsable solidario cuando tenga conocin operación constituya abuso en materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los inte sanciones actualizadas. El abuso tributario a que se refiere el inciso 1 de este artículo será reconocido establecido en los artículos [869](#), [869-1](#) y [869-2](#) del Estatuto Tributario y la Resolución número 000 enero de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 1 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.23. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL ENAJENANTE INDI CASO DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. es el siguiente:> El artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario es aplicable para efectos del impuesto sobr complementarios, por lo tanto cuando el enajenante indirecto incumpla con las obligaciones señala [90-3](#) del Estatuto Tributario y en este Capítulo, le será aplicable en lo que resulte pertinente el régim sancionatorio establecido en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [90-3](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 2020.

CAPÍTULO 27.

DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN, FORM. CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.403 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.1. DEFINICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del descuento o el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario, son activos fijos reales productivos, aquellos que cumplan con las siguientes características:

1. Sean activos fijos en los términos del artículo [60](#) del Estatuto Tributario;
2. Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario;
3. Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribuyente;
4. Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente: producción de bienes y/o servicios, y
5. Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.403 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS NECESARIOS PARA PONER LOS ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS EN CONDICIONES DE UTILIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario son servicios necesarios para poner los activos fijos reales productivos en condiciones de utilización aquellos servicios que sean imprescindibles para que los activos fijos reales productivos puedan ser utilizados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.3. OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO SEÑA ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor*> <Artículo adicional 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del Impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por la construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado necesarios e imprescindibles para ponerlos en condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión “[l]os responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)” contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio tributario contemplado por la norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)' mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Pardo Schlesinger.

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el Impuesto sobre las Ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse de los periodos gravables siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se entenderá por “activación” la fecha en la cual los activos fijos reales productivos formados o construidos estén en condiciones para su uso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.4. RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) POR LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O FORMACIÓN E IMPORTACIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS COMO DESCUENTO O COMO MAYOR VALOR DEL COSTO O GASTO DEL ACTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos podrá tener uno de los siguientes tratamientos:

1. Ser reconocido como un descuento en el impuesto sobre la renta, tal como lo señala el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y el presente Capítulo; o
2. Como un mayor valor del costo o gasto del activo, el cual puede ser depreciable o amortizable.

PARÁGRAFO. El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos no podrá ser reconocido como impuesto descontable.

Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial el 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.5. APLICACIÓN DEL DESCUENTO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING IRREVOCABLE DE COMPRA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. es el siguiente:> Cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido, formado o modificado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing en los términos del artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario siempre y cuando exista opción irrevocable de compra, el arrendatario podrá descontar del impuesto a cargo, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero.

El valor del descuento del impuesto sobre la renta señalado en el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario en los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra a favor del arrendatario será igual al valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero respecto del contrato.

El arrendatario podrá reconocer el descuento mencionado en el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario cuando se realice el pago del impuesto originado por la adquisición del activo fijo real productivo, objeto de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, o en cualquiera de los periodos siguientes.

Para efectos de la procedencia del descuento señalado en este artículo, el arrendador financiero deberá expedir un certificado del valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing. Dicho certificado, deberá ser expedido a solicitud del arrendatario dentro de un quince (15) días hábiles y deberá incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial el 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.6. APLICACIÓN DEL DESCUENTO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN LAS IMPORTACIONES ORDINARIAS. <Ver Notas de Vigencia. > <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre las Ventas (IVA)* podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por la importación ordinaria de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión “[l]os responsables de las Ventas (IVA)” contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio tributario contemplado por la norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)' mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Pardo Schlesinger.

Lo anterior será aplicable a las importaciones ordinarias de activos fijos reales productivos que se realicen a través de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra en los términos señalados en el artículo [1.2.1.27.5](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.7. CONSERVACIÓN DE LOS SOPORTES DEL DESCUENTO DEL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 03 de agosto de 2020, es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberán conservar los recibos de pago, certificados, facturas de adquisición de los activos fijos reales productivos, declaraciones de importación y demás documentos necesarios para evidenciar el cumplimiento de la obligación tributaria y la procedencia del respectivo tratamiento por el término señalado en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario y el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 03 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 28.

TARIFAS DIFERENCIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MEGAINVERSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.1. DEFINICIONES Y CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN MEGAINVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario, se deberán tener las siguientes definiciones y criterios:

1. Megainversión. Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o susceptibles de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, de valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT) y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Cuando se trate de inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico se requiere un mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación; y cuando se trate de inversiones en el sector aeronáutico nacional, por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario (UVT), se requiere al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos.

2. Término para la realización de la megainversión. El término para realizar la megainversión de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzarán a partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Megainversionista: Para efectos de esta sección, entiéndase por contribuyente megainversionista natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente que realiza nuevas inversiones en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) unidades de valor tributario (UVT) en propiedad, planta y equipo, de carácter productivo o con potencial de serlo, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario (UVT) cuando la inversión corresponda al sector aeronáutico nacional. Los contribuyentes megainversionistas de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.

4. Empleo directo: El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainversión vincula directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de actividades productivas generadoras de renta, incluida la inversión de que trata la presente Sección.

5. Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como megainversiones. El concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no emite un concepto administrativo, que deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

Para el caso de los proyectos de megainversión en el sector aeronáutico nacional, el concepto técnico deberá expedirse antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

6. Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria: El término de vigencia del contrato tributaria suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a partir del período en el cual se realice la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Residencia fiscal y domicilio: El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

8. Inversión: La inversión corresponde a las nuevas inversiones efectuadas de conformidad con la ley 1712 de 2014 colombiana que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que tengan potencialidad de serlo, cuyo valor será el costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y equipo de carácter productivo adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, estos bienes serán considerados inversión en los términos del inciso 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adquiera bajo la modalidad del retroarriendo o leasing financiero se considera inversión.

9. Unidad de valor tributario (UVT) para la determinación de la megainversión. La unidad de valor tributario para la determinación del monto de la megainversión será la del año gravable en que se apruebe el proyecto de inversión, de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario de la Ley 1712 de 2014, 'Ley de Estabilidad Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.2. OBJETO DE LA CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN DE NUEVAS INVERSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Serán objeto de la calificación como megainversión, las nuevas inversiones que:

1. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o comercial, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales y/o de servicios, o.

2. Se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o comercial, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario y generen mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos para los sectores de alto componente tecnológico emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico, o.

3. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o comercial, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para el sector aeronáutico nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al régimen tributario en el impuesto sobre

complementarios para megainversiones.

PARÁGRAFO 2o. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expedición del concepto técnico proyecto de inversión como megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las inversiones derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción o cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos, no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito de inversión previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y la presente

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.3. COMPETENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE MEGAINVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.4. CONCEPTO TÉCNICO PREVIO DE LA ENTIDAD COMPETENTE EN EL OBJETO DE LA INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previo concepto técnico de la entidad competente del sector objeto de la inversión sobre la misma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunciará calificando el proyecto de megainversión cuando sea procedente.

Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicite el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes o de tecnologías exponenciales, y de comercio electrónico.
2. Las inversiones se efectúan en el sector aeronáutico nacional.
3. Es procedente técnicamente realizar la inversión conforme con los objetivos del sector a la que pertenece el objeto de inversión.
4. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional.
5. La inversión podría afectar el control de una o varias infraestructuras críticas que perjudiquen la seguridad del patrimonio nacional.
6. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

[1.2.1.28.1.2.](#) de este Decreto.

La entidad podrá recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no proceda con la inversión como megainversión según la evaluación que realice.

Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado.

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para el concepto técnico solicitado.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario de la Ley 1612 de 2016, 'Ley de Estabilidad Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTUDIO, APROBACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE MEGAINVERSIÓN, Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión por el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que se delegue será el siguiente:

1. Para la realización del proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se deberá radicar una solicitud acompañada de los respectivos anexos, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.1.28.1.6](#) del presente Decreto.

2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión ante la entidad competente del sector objeto de la inversión, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.1.28.1.4](#) del presente Decreto.

3. Una vez radicada y estudiada la solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión de la entidad competente en los términos del artículo [1.2.1.28.1.4](#) del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá un concepto técnico donde reconocerá, en cuanto corresponda, la calidad de megainversión del proyecto presentado por el megainversionista.

4. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior, debidamente notificado al contribuyente megainversionista, este podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, el contribuyente megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o con la dependencia que se delegue.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.6. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de calificación del proyecto de megainversión presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del contribuyente megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colombia.

1.1. Nombre completo del representante legal o apoderado del contribuyente megainversionista.

1.2. Cuando se actúe a través de apoderado, el documento o documentos mediante los cuales se acredite la condición, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso, ante la autoridad competente.

1.3. Fotocopia del documento de identificación del representante legal o apoderado.

2. Información que acredite la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversión en el cual se adelantará la ejecución del proyecto.

Para el caso de las entidades obligadas a registrarse ante la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará la información de existencia y representación legal en el Registro Único de Empresas (RUES) sin que sea necesario aportar documento físico.

3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudio de viabilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación y conformidad con lo establecido en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que, en todo caso, deberá iniciar a partir del año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se deberá ejecutar dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Las inversiones del sector aeronáutico nacional de que trata el parágrafo 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [11](#) del Decreto Legislativo 575 de 2020, deben iniciarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y el cronograma de ejecución de estas inversiones deberán registrar el inicio de la inversión antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el tiempo que llevará a cabo la megainversión. El plan también debe incluir otros efectos económicos y sociales esperados durante la ejecución del proyecto.

En todo caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manera:

5.1. Las megainversiones en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, tendrán un número mínimo de generación de empleo de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Lo anterior también aplica a las empresas del sector aeronáutico nacional.

5.2. Las megainversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos.

6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen tributario de

7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sea mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada a la gravedad del juramento.

8. Manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se realizarán las inversiones nuevas, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional que considere pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión deberán ser presentadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2023, a fin de que se realice la calificación antes del primero (1) de enero de 2024.

Para el caso de los proyectos de inversión en el sector aeronáutico nacional, la solicitud de calificación deberá ser presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2021, para surtir el trámite de calificación antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario de la Ley 1625 de 2016, 'Única Reglamentaria Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.7. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LA MEGAINVERSIÓN POR MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá de un término de tres (3) meses; contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta veinte (20) días hábiles a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, el cual deberá notificarse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

El concepto técnico de conformidad de las inversiones en el sector aeronáutico nacional de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, deberá ser notificado antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y/o complementar la solicitud. Una vez subsanada y/o complementada la solicitud, el Ministerio dispondrá de un (1) mes adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de conformidad de la solicitud.

3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señalados en el artículo 1.2.1.28.1.7. del Estatuto Tributario.

artículo [1.2.1.28.1.8](#). de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al peti solicitud ha sido rechazada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.8. CRITERIOS PARA RECHAZAR UNA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE MEGAINVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá rechazar la solicitud de calificación de proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión recomienda no proceder con la calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según lo establecido en el artículo [1.2.1.28.1.4](#). de este Decreto.
2. Dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo anterior, no se subsane o se complemente la calificación de megainversión, o se haga sin atender los requerimientos. En este caso, se entenderá que el inversionista desiste de la misma y, por lo tanto, se procede al rechazo de la solicitud de calificación de megainversión sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar nuevamente la solicitud.
3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no cumplan los requisitos para la calificación de megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección que lo modifique, adicione o sustituya y la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.9. FACULTADES DE VERIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo del proyecto calificado como megainversión.

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y el artículo [11](#) del Decreto Legislativo 535 de 2020 y la presente Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento de cancelación de la calificación como megainversión e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que el contribuyente megainversor debe declarar la inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 unidades de valor (UVT), dentro del término legal de los cinco (5) años. Esta información será remitida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar, dentro del primer (1) siguiente al término que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con los documentos que obran en el respectivo expediente.

De igual forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que el contribuyente megainversionista realice inversiones en propiedades, planta y equipo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades tributarias (UVT) para el sector aeronáutico nacional.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.10. PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE MEGAINVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente megainversionista incumpla con alguno de los requisitos que se requieren para la calificación del proyecto como megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el término que trata el artículo anterior, expedirá un acto administrativo de cancelación de la mencionada calificación y será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También serán causales para cancelar la calificación de megainversión, las contempladas en los numerales del artículo [1.2.1.28.1.29](#). de este Decreto.

Cuando el contribuyente megainversionista desista del proyecto de megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá el acto administrativo de aceptación del desistimiento, que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre tales decisiones para que adelanten las actuaciones de su competencia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.11. MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mínimo de generación de empleo que por regla general, debe garantizar el contribuyente megainversionista en actividades industriales o de servicios; o del sector aeronáutico nacional, será de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos que se deberá cumplir en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de megainversión.

Los contribuyentes megainversionistas deberán mantener el monto mínimo de empleo para cada un gravables en que aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y co de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Tu generación y mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año ; se aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementario artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el contribuyente m de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de co electrónico será de mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se deber del mismo término que se tiene para realizar la megainversión. Así mismo, cumplirá con las demás establecidas para los contribuyentes megainversionistas de las otras actividades de que trata esta Se

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y l Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.12. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN D MEGAINVERSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuev siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las rentas generadas proyectos de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas a los proyectos de megainversión estarán gr con lo dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente megainversionista genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable para efectos de determinar las rentas líquidas asociadas a cada uno de los tratamientos tributarios e impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos las tarifas y la determinación de las utilidades

La tarifa del impuesto complementario de ganancias ocasionales en todos los casos será del diez pc conforme con lo establecido en el artículo [313](#) del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas pro actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la re ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando se requisitos previstos para dicho tratamiento y hasta el plazo máximo de vigencia de la tarifa diferenc este plazo, los contribuyentes megainversionistas podrán aplicar la tarifa del impuesto sobre la rent inciso 1 de este artículo hasta que finalice el término legal del régimen de megainversión en el imp renta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.13. DEPRECIACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES. <Artículo adicionado del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos fiscales, los contribuyentes sobre la renta y complementarios del régimen de megainversiones que realicen nuevas inversiones en planta y equipo, podrán depreciar estos bienes en un período mínimo de dos (2) años contados a partir de la fecha que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo, serán aquellas que se adquieran directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el contribuyente megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo informe técnico.

PARÁGRAFO 2o. Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término del numeral 2 del artículo [1.2.1.28.1.1](#), de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proyecto megainversión, que tengan como finalidad la restitución de los activos adquiridos en la megainversión por el contribuyente megainversionista y se utilicen para el desarrollo del respectivo proyecto, podrán aplicar la depreciación prevista en este artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.14. RENTA LÍQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se generará la recuperación de deducciones, cuando el contribuyente megainversionista no logre realizar la totalidad de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo [1.2.1.28.1.1](#), de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente megainversionista en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente, en el quinto (5) año, de la vida del contribuyente megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) previstas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo se ceñirá a lo dispuesto en el artículo [196](#) del Estatuto Tributario y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios de los artículos [240](#) o [240-1](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. Cuando se configure alguna de las previsiones de que trata el artículo [1.2.1.28.1.10](#)

Decreto, y el contribuyente megainversionista se haya tomado de manera anticipada la deducción p antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, deberá, en el periodo gravable en qu alguna de las situaciones previstas en el artículo [1.2.1.28.1.10](#). del presente Decreto, incorporar en l impuesto sobre la renta una renta líquida por recuperación de deducciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y l Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.15. RENTA PRESUNTIVA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del régimen de megainversión del impue y complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos [188](#) Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y l Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.16. IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS Y RETENCIÓN EN LA FU adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades qu distribuyan asociadas a la megainversión, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos, ni ser retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido, hubiere gravados conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometido: veintisiete por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto a los dividend en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del v ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Títul del Libro 1 de este Decreto según corresponda.

PARÁGRAFO. La sociedad o establecimiento permanente beneficiaria del régimen tributario previ contribuyentes megainversionistas del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, deberá certificar la pr dividendos y/o utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas confor de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y l Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.17. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio asociado al proyecto de la megainversión sujeto al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, o, a aquél con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [2010](#) de 2019.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.18. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS PROVENIENTES DE SERVICIOS HOTELEROS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean personas jurídicas con rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) al d) del párrafo 5 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megainversiones para las rentas provenientes de las megainversiones que cumplan los requisitos previstos en los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección, caso en el cual la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable será del nueve (9%).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes megainversionistas que tengan rentas que no provengan de las rentas provenientes de los servicios hoteleros, estarán sujetos a las disposiciones generales del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las mencionadas rentas.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.19. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS O DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS EN LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios en zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigidos en los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régimen vigente para las rentas provenientes de la materia de impuesto sobre las ventas (IVA) y demás tratamientos de carácter aduanero.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.20. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que soliciten la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, deberán presentar los documentos e información requerida para la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 235-4 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos e informaciones que deben acompañar la solicitud de suscripción de los contratos de estabilidad tributaria del contribuyente megainversionista para su procedencia, son:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3 del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario.
2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, que para el caso del contribuyente megainversionista de que trata la presente Sección, corresponden únicamente a los numerales, literales y párrafos de los artículos [235-3](#), y [235-4](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas los siguientes documentos:

1. Copia del concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo califica el proyecto de inversión como megainversión.
2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del contrato de estabilidad tributaria.
3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios que constituye el objeto de la inversión, acompañada de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación de recursos humanos directos que el proyecto requiera o amerite.
4. Copia de la manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos que se pretende realizar las nuevas inversiones.
5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época o momento, por delitos de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional; la cual se entenderá prestada en la forma y con la gravedad del juramento.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.21. SOLICITUD PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente> La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presentada por el contribuyente megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del año gravable en que haya sido notificado el contribuyente mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión del proyecto presentado por el contribuyente megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

en debida forma, para estudiar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), encuentre que es necesario complementar o subsanar la solicitud, el contribuyente megainversionista tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para complementar o subsanar la solicitud y presentarla nuevamente.

Una vez presentada nuevamente la solicitud, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dispondrá del término de un (1) mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, remitirá al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a quien este delegue, el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto técnico de que trata el inciso anterior del presente artículo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien este delegue, podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el momento en que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien este delegue acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, proyectar el contrato de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato estándar de la Subdirección de Gestión Jurídica y Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que deberá contener lo establecido en el artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.28.1.22](#) de este Decreto, o,
2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederán la reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato, requisito que será verificado de manera permanente y al momento de la solicitud por el contribuyente megainversionista para exigir la satisfacción de la totalidad de las obligaciones tributarias sustanciales o formales previamente a la suscripción del contrato.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario de la Ley 1625 de 2016, 'Ley de Estabilidad Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.22. CONTENIDO DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. Adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de estabilidad tributaria deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria.
2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción del contrato ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máximo de la inversión.
4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.
5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que, para el presente caso son únicamente los numerales, literales y párrafos de los artículos [235-3](#), y [235-4](#) del Estatuto Tributario.
6. Monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario, así como el pago y demás características de esta.
7. Firma del contrato suscrito por las partes.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario de la Ley 1612 de 2016, 'Único Reglamentario de la Ley 1612 de 2016, Ley de Estabilidad Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.23. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), elaborará el contrato de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo [235-4](#) del presente Sección y lo enviará al peticionario del contrato de estabilidad tributaria.
2. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, este podrá suscribir y devolver a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el proyecto de contrato de estabilidad tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la suscripción del contrato.

Cuando haya alguna inconsistencia, el contribuyente megainversionista lo podrá devolver por una (1) vez, justificando las razones de hecho y de derecho a que haya lugar, dentro del mismo término mencionado anteriormente.

Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá denegar las modificaciones, aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 1 y el numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este caso, el contribuyente megainversionista no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien se delegue, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo

estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.24. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia por el término establecido en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que autoriza el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.25. PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes megainversionistas que suscriban los contratos de estabilidad tributaria de que trata el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, deberán pagar una prima a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en el cronograma de inversión de cada año, que no podrá superar el término de cinco (5) años, a la inversión total, conforme con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso, la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT).

Los contribuyentes megainversionistas que realicen inversiones en el sector aeronáutico nacional pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario (UVT).

El contribuyente megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el último mes de enero de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.26. FORMA DE PAGO DE LA PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La prima de los contratos de estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7.

Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.

Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.

Razón social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 899994830.

Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA “Cuentas del Banco de la República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole la cuenta de destino y la transferencia de fondos deben utilizar el código de operación “137” de forma tal que la operación que se realice sea un Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de acuerdo con el numeral 3 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escribirá el portafolio 364 -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudación de Impuestos.

Así mismo, se deberá informar previamente al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fecha de pago, al correo electrónico “DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gov.co”.

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor del contribuyente se deberá dar aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.27. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria en conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario, así:

1. Cuando se incumpla los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la obra o servicio conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Cuando se presenten algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 5 del artículo [1.2.1.28.1.26](#) del Decreto.

3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.

4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. La obligación tributaria formal es a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Su incumplimiento cuando medie un acto administrativo en firme, al momento de la realización de las verificaciones por contrato de estabilidad suscrito por las partes.

5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales. La obligación tributaria sustancial, de conformidad con el artículo [10](#) del Estatuto Tributario, es aquella que se origina al realizarse el presupuesto previsto en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del impuesto. Su incumplimiento se configura cuando exista un acto administrativo en firme, o el contribuyente megainversionista encuentre en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, al momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad suscrito por el contribuyente megainversionista será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior, y si se confirma la terminación anticipada del contrato de estabilidad suscrito por el contribuyente megainversionista aplicará, a partir del año gravable en que se dio la terminación anticipada del contrato, las normas tributarias vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes. Lo anterior en virtud de las amplias facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.28. FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre el cumplimiento del procedimiento de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.29. NO REALIZACIÓN OPORTUNA Y RENUNCIA AL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que el contribuyente megainversionista no realiza de manera oportuna la renuncia al régimen de megainversión, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando la inversión se efectúa por fuera del término establecido en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.
2. Cuando se incumpla con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por el Comité de Inversión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Cuando la inversión se realice por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de valor tributario (UVT), o por un valor inferior a dos millones (2.000.000) de unidad de valor tributario (UVT) cuarenta y cinco millones (45.000.000) de unidad de valor tributario (UVT) en inversiones en el sector aeronáutico nacional.
4. Cuando no se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo que sean productivos o que tengan potencialidad de serlo.
5. Cuando la inversión no se realice en los sectores industrial, comercial y/o servicios, en los términos establecidos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección.
6. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión es el inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.28.1.30](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionen siniestros en las inversiones por el contribuyente megainversionista no se aplicará el presente artículo. Sin embargo, para efecto de procedencia del régimen de megainversión de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y la presente Sección, el contribuyente megainversionista deberá reponer la inversión.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.30. INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE MEGAINVERSIONES
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los megainversionistas inaplicarán el régimen tributario de megainversiones, previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan las previsiones del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, el artículo [11](#) del Decreto Legislativo 535 de 2020 y el artículo [1.2.1.28.1.29](#) de este Decreto.
2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo de que tratan los artículos [235-3](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.28.1.29](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. La inaplicación del tratamiento tributario de que trata el presente artículo aplicará igualmente al impuesto sobre el valor agregado gravable en el cual se presente el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversión.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.31. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE MEGAINVERSIONES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 235-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes megainversionista suscriban el contrato de estabilidad tributaria y apliquen el régimen tributario de megainversiones con el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y esta Sección, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el respectivo régimen en cada uno de los años gravables.

En este caso, el régimen de megainversión para el impuesto sobre la renta y complementarios aplicable permanecerá vigente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.32. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MEGAINVERSIONES <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los megainversionistas deberán conservar y mantener a disposición de la administración tributaria, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario para las megainversiones en cada uno de los años gravables correspondientes, durante el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, modificado el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-4](#) del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

TÍTULO 2.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Epígrafe Capítulo modificado por el artículo 6 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los epígrafes de los Capítulos 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, 'Única Modificación al Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y ANUNCIAMIENTO.



ARTÍCULO 1.2.2.1.1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.

b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos o más personas o entidades o esquemas de naturaleza no societaria, cuando una o más de ellas pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o entidad o esquema de naturaleza no societaria.

c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas de participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de sociedad, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los miembros de la relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas, cuando las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro o miembros del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se establece la vinculación.

(Artículo 1o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 1625 de 2016)

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A PREPARAR Y ENVIAR EL INFORME LOCAL Y EL MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Igualdad de Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precio de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan las siguientes situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes o jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellas operaciones señaladas en el artículo [1.2.2.3.2.](#) del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no sea superior al equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del año o período gravable correspondiente a la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan las siguientes situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes o jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

[260-2](#) del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, o operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellas operaciones señaladas en el artículo [1.2.2.3.2](#). del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relaciones de préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de “Intereses sobre préstamos” a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2](#). de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere el artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo [1.2.2.3.2](#). de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria de la operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operaciones que se refieren en el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos e informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de conformidad con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El Informe Maestro al que se refiere el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la declaración informativa al que se refiere el artículo [260-4](#) del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por los contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local de la documentación comprobatoria, cuando pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas que tengan un control común, o que esté compuesto por una empresa residente en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. Art. [260-5](#); Art. [260-7](#); Art. [260-9](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y A PREPARAR Y ENVIAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Igualdad, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se han observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y el inciso 2o del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria:

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados ubicados en el exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.
- b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario ubicados, domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.
- c) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales calificados por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea inferior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable no supere al equivalente a diez mil (10.000) UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente, en el periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

- d) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2o del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecidos en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario.

permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo añ gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos de sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

e) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los estab permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del r periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos b respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

f) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establ permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sea equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalid operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respecti periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cu la documentación comprobatoria.

g) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de confc preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas natura residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras celebren operaciones con otras personas na residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanent patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al eq mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equiv y un mil (61.000) UVT.

h) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de confc preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando los vinculados zona franca celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o extranjeras, a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingr respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

i) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. y de confc preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas natura residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras ubicadas, residentes o domiciliadas en para

calificados como tales por el Gobierno nacional, celebren operaciones con otras personas naturales residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1o. Para los literales a), b), d), e), g) y h) de este artículo, no habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria cuando la sumatoria de la totalidad de operaciones realizadas con residentes o domiciliados en paraísos fiscales durante el respectivo año sea inferior al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria. Adicionalmente, no habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2](#) del presente decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos mil (32.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relaciones de préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de 'Intereses sobre préstamos' a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto y en concordancia con el literal a) del numeral 1o del artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, deberá tenerse en cuenta el monto del principal que sea prestado entre el contribuyente del impuesto sobre la renta complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas y personas físicas o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y conservar documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que sustenten las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas físicas o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.2.1.3. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. <Artículo modificado artículo 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas físicas o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición tributaria o regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparación establecidos en el literal a) del numeral 1 del artículo [260-4](#) de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como tales.

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario e Informativo de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y de los requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad, en consecuencia dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

(Artículo 3o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario e Informativo de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, deberá contener los documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravado relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado

comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto, de nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, ac por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los qu operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de ot valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el mét apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada u ser evaluado separadamente, para esta forma determinar que cumplen con las condiciones que se observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de opera de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o en independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independien

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos y riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El contenido de la documentación comprobatoria, en cuanto sea compatible con el tipo de operac análisis y con el método utilizado para su evaluación, será el siguiente:

1. Resumen ejecutivo
2. Análisis funcional
3. Análisis de mercado
4. Análisis económico

1. Resumen ejecutivo

Este acápite deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las concl que se llegó.

2. Análisis funcional

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las o realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transf análisis funcional se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica, realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Para ello, dicho análisis deberá contener

a) Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el c Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: activi negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes y deter políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de relación con precios, volumen y plazos, entre otros;

b) Información general sobre las estrategias comerciales: Innovación y desarrollo de nuevos prod penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de cré

pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de p servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras, en la medida en que se encuentren hayan afectado los tipos de operación bajo análisis;

c) Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenio entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o persona sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales;

d) Breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, precisando la relevancia económica de las funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las partes intervinientes en la transacción. La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, deberá incluirse una breve descripción de las cláusulas contractuales en donde se indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geográfica, exclusividad, entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado con quien se realizan operaciones posee sus intangibles. Además, deberá incluirse una breve descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, o los vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales con el(los) cual(es) se realizaron operaciones, en relación al desarrollo, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales participó el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directamente o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada.

e) Breve descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluye ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicar protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada.

f) Breve descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inversión en las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los tipos de operaciones no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada.

g) Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes o por cualquier otra parte.

grupo del cual se es parte;

h) En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores de la operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación;

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con un vinculado ubicado en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en paraísos fiscales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y en conjunto con otro beneficio o contraprestación por la contraparte;

i) Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama;

j) Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por el contribuyente.

3. Análisis del mercado

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

a) Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

b) Descripción de bienes o servicios sustitutos.

c) En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones bajo estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservar copia de la disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

d) Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o de producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis;

e) Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por el contribuyente.

4. Análisis económico

El acápite correspondiente al análisis económico deberá contener:

a) Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el periodo gravable bajo estudio, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o persona física o jurídica, o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el nombre o razón social, identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al contribuyente la información que permita verificar entre otros, el monto del principal, plazo, calificación del riesgo y costo de financiamiento.

deudor y tasa de interés pactada;

b) Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el literal anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos con los que se concluya que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operaciones analizadas.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se detallan en la continuación:

i) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis detallado;

ii) La disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método;

iii) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y

iv) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en Colombia. Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este literal, en concordancia con lo señalado en el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un tercero que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consigne detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valoración.

c) Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, con el que está acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: margen bruto, margen operativo sobre costos y gastos, rendimientos sobre activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entendida como 'Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los gastos de comercialización', entre otros.

En la determinación del indicador de rentabilidad deben tenerse en cuenta solo los elementos que indirectamente relacionados con la operación bajo análisis y se relacionen con la explotación de la actividad económica que se realiza;

d) Parte analizada. La parte objeto de análisis debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual el uso de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte a analizar debe ser el contribuyente en Colombia respecto de quien se llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá de si respecto de dicha parte las funciones resultan menos complejas, se cuenta con una mayor y mejor información y se requiere de ajustes. Además, se deberá tener en cuenta si la parte a analizar posee intangibles o activos de significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa de no fácil comparación, lo que deberá ser debidamente soportado y, en todo caso, el análisis funcional, de mercado y económico correspondiente a la parte seleccionada para el correspondiente análisis como la parte analizada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de este literal, cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes y la parte a analizar sea la parte analizada, se debe allegar a la documentación comprobatoria toda la información adicional que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta aplicación del método a dicha parte.

Con independencia de cuál sea la parte a analizar, a la documentación comprobatoria se deberán allegar todos los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones e información que requiera la Administración Tributaria en relación a la parte analizada utilizada en tanto resulte conducente a probar el cumplimiento del Principio de Plena Competencia por parte de esta;

e) Detalle de los comparables seleccionados. La documentación e información a preparar y remitir sobre cada operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicabilidad de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para lo cual deberá incluir, para cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en cuenta para su consideración para ello.

La información correspondiente al contribuyente bajo análisis siempre deberá corresponder a la parte analizada. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otro tipo que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en sus periodos inmediatamente anteriores, o proyecciones en el caso de nuevas compañías o compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de estudio, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones e

comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el método contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operen entre las partes, aportando en la documentación comprobatoria los hechos, circunstancias y demás análisis que sustenten tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis contable correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se deberá considerar información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello en la documentación comprobatoria debe dejarse constancia del día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar a la documentación comprobatoria todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la información.

f) Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecten la operación.

g) Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto deberán tenerse en cuenta, las características de los bienes o de los servicios, las funciones o actividades económicas, teniendo en cuenta los activos y riesgos asumidos, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio;

h) Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrollada por las comparables seleccionadas.

i) Establecimiento del rango de plena competencia y de la mediana.

j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación de las comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan entre dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera significativa la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. En tal caso, ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los métodos utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis. Deberán incluirse en detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como comparables.

apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la c

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en e
operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias ex
prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se localizan los comparables selecci
vinculados económicos con los cuales se celebraron operaciones.

k) Estados de resultados de las empresas comparables indicando fuente y fecha de obtención de d
información.

l) Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante po
contribuyente, para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables cc
independientes.

m) Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios o márgenes de utilidad de l
operación con el Principio de Plena Competencia y demás normas que regulan el régimen de prec
transferencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cele
operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e
fiscales, la documentación comprobatoria deberá contener los estudios, documentos y demás sop
cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquir
respectivo año gravable, relativos a las operaciones fueron determinados considerando para esas c
Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculado
las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes indepe

Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones qu
pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e
fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizad
empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona, socie
empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades
las operaciones llevadas a cabo, so pena de que dichas operaciones sean tratadas como no constit
costo ni deducción en el impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo.

Lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario en concordancia
anterior no será aplicable, cuando el contribuyente demuestre que no se trata de operaciones cele
vinculados en los términos del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, allegando a la documentaci
comprobatoria las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. La documentación comprobatoria deberá prepararse en idioma castellano, sin
que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) so
documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se allegu
correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un i
oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

PARÁGRAFO 3o. La documentación comprobatoria deberá estar acompañada de la siguiente inf

1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio, preparados con base en
de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

a) Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados. Estad

en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo y Estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia;

b) Los siguientes Estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultado costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentados por operación cuando a ello haya lugar.

2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residente domiciliadas en paraísos fiscales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

3. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de transferencia en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

PARÁGRAFO 4o. A los efectos de lo previsto en el inciso 3o del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y deberá ser acompañada de la correspondiente documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por revisor fiscal.

En caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario no esté obligado a ser revisado por el revisor fiscal, la certificación de que trata este parágrafo podrá ser suscrita por contador público.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito de certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo y anexarse a la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes que se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma y los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

(Artículo 4o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y condiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y sus vinculados o entre vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residente domiciliadas en paraísos fiscales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y el pago o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario y

de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, el contribuyente del impuesto sobre la renta complementario deberá:

a) Detallar en la documentación comprobatoria cómo o en qué forma, la actividad de servicios lle supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comerc en todo caso si en circunstancias comparables, un independiente hubiera satisfecho la necesidad i ejerciendo el mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empres independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del provee como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por es circunstancias comparables. Así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.

b) Precisar en la documentación comprobatoria, si el monto de la contraprestación por cada una d operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los a formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servici

c) En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por conc servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposic Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

d) En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una c determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo d servicios.

(Artículo 5o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. Para los efectos de este art Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los c riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos. Sin perjuicio

de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo [260-3](#) del I Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un indep aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bie servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa indirectamente, el derecho asignado. Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la ren complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad d costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante l mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuar solicite.

b) Identificar los beneficiaros directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicand

razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.

c) Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.

d) Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos a través del mismo.

e) Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las provisiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.

f) Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

(Artículo 6o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3o del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de la aplicación del párrafo 3o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia y sus sucursales en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Para tales efectos, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como se llevó a cabo.

b) Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.

c) Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.

d) Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.

e) Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.

f) Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir la gestión.

g) Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y fiscales que se tuvieron en cuenta para tales provisiones.

h) Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

(Artículo 7o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3o del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. Cuando haya dos (2) o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados. Se usará un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el método apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitado la información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para evitar observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que se considere generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, el contribuyente podrá utilizar herramientas que consideren la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en su documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

- a) Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de menor a mayor su valor.
- b) Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- c) Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra y dividiendo el resultado entre dos (2).
- d) Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el literal, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal anterior y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
 2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el literal c).
- e) Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división entre dos (2). Para efectos de este literal se tomará como mediana el resultado a que hace referencia el literal d).
 - f) Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

g) Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

h) Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

(Artículo 8o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La documentación comprobatoria deberá presentarse dentro del año inmediatamente siguiente al año gravable al que se refiere la información, en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado a la verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del primero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elaboración, expedición o recibo, así como demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

(Artículo 9o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)

SECCIÓN 1.

INFORME LOCAL.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.1. CONTENIDO DEL INFORME LOCAL. <Artículo modificado artículo 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que los costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas naturales o jurídicas, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula cooperación tributaria, o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2](#), de este Decreto, de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos de las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones entre vinculados separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo ser evaluadas separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de determinar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes para cada operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados, los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

PARÁGRAFO 1. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que no afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal como se trata en el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

PARÁGRAFO 2. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano. Si los documentos de que trata la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con la correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete autorizado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos de determinar el costo económico de que trata el artículo [1.2.2.2.1.5](#) del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma distinto al castellano sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos establecidos en el anterior inciso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.2. RESUMEN EJECUTIVO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.3. ANÁLISIS FUNCIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica y las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en dichas operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. En ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipos de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de competencias o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con dichos clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, con el detalle de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, del detalle de las personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.
3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación

nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e in productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o t intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, so entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o regímenes tributarios preferenciales.

5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo es la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinaci analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intang partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicional mente, intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinaci analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventa y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del é las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de v: cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinaci analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgo cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compe

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con v ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se p beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o

por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el 1 operación del año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de artículo [1.2.2.2.1.5](#). de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los presentados.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.4. ANÁLISIS DEL MERCADO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas y factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.

3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

4. Describir, sí es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o financieros y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.1.5. ANÁLISIS ECONÓMICO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 1625 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en zona franca, gravable, indicando para cada uno de los vinculados del exterior, o vinculados ubicados en zona franca, o personas físicas o jurídicas, o entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:

- a) El nombre o razón social;
- b) Número de identificación tributaria o fiscal;
- c) Domicilio y/o residencia fiscal;
- d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, y
- e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse a la información que permita verificar:

- a) El monto del principal;
- b) Plazo;
- c) Calificación del riesgo;
- d) Solvencia del deudor;
- e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por “intangible” un bien que no es físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales cláusulas contractuales que indiquen:

- a) Objeto;
- b) Derechos y obligaciones;

- c) Duración;
- d) Zona geográfica;
- e) Exclusividad;
- f) Propietario legal del intangible;
- g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y
- h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con las que realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, de acuerdo con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales participó el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directamente por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad de las operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos con los que se concluyó que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operaciones analizadas.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se a continuación:

- a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis detallado;
- b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones independientes, necesaria para la aplicación del método;
- c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
- d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las distorsiones materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad de las operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, de acuerdo con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operaciones analizadas y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes o sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparado de Activos Usados.

Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Co

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un momento diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y/o facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente y no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcances y condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula tributación o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método “Precio Comparable No Controlado” ya sea por referencia a transacciones comparables controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inciso del artículo [1.2.2.2.4.1](#). del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

- a) La política de fijación de precios para transacciones de commodities;
- b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para determinar el precio;
- c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuado en las operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del commodity.

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con partes independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el precio de plena competencia en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los componentes sea óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de margen de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones sujetas a precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual sus funciones y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable y se requiera un menor número de ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, a un adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local toda la información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas a precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables.

entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de información requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a la operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para lo cual se debe indicar uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solamente en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto a los períodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, en las circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, el ciclo de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de los mismos, las condiciones contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los hechos y circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá considerar información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realizó la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De no haberse para el análisis contar con varios períodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que sean necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones de comparabilidad que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación o optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilidad establecidos en el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por las partes y comparables seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberá presentarse el promedio de estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. De este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o actividades de las partes y comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación independiente.

vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluirse detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soportan el análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a cabo como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el resultado de la operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y los comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de estadísticos, en particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones comparables cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:

12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, con sus notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos normativos contables vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando haya lugar.

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, cuando los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio, cuando los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes in-

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo que pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) en cuestión.

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por el contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con las de las partes independientes.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación y evaluación de tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público se firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito de certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse a la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes que indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 2.

INFORME MAESTRO.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME MAESTRO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá ofrecer un análisis de la estructura del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, las políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que

Sección.

PARÁGRAFO. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite la correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al organigrama del grupo multinacional en donde se identifique la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO O NEGOCIOS DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde la descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.
2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5%) del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.
3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros del Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&D).

una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de los precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios de los servicios intragrupo.

4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el numeral 2 de este artículo.

5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos asumidos y los activos significativos utilizados.

6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.4. INTANGIBLES DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá contener la siguiente información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la dirección de I&D.

2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a los precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.

3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y desarrollo, los acuerdos sobre licencias.

4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D.

5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada por las entidades pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades receptoras y retribuciones correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe [1](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. ACTIVIDADES FINANCIERAS INTERCOMPAÑÍA DEL GRUPO MULTINACIONAL
<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe de Información Financiera deberá contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.
2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.
3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe [1](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.6. POSICIONES FINANCIERAS Y FISCALES DEL GRUPO MULTINACIONAL
<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe de Información Financiera deberá contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regulada por la ley, interna, tributarios u otros fines.
2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales del Grupo Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de precios de transferencia entre países.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 3.

INFORME PAÍS POR PAÍS.

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo [2](#) del Título 2 del Libro 1 y en el artículo [1.2.2.2.3.3.](#) del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.3.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de las cuales una o más empresas estén obligadas a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y que estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

Grupo Multinacional Excluido: Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos

totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor Tributario (UVT) durante el Año Fiscal inmediatamente anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Financieros Consolidados de este, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocio estuviera inscrita en una bolsa de valores.
2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de materialidad; y
3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional que, de acuerdo con los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, registros contables o de control interno gerencial.

Entidad Informante: Se entenderá la Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que, de acuerdo con lo a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe País en conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. La Entidad Informante puede ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el numeral 3 del artículo [1.2.2.2.3.3](#) del presente decreto.

Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional: Entidad integrante o perteneciente a un Grupo Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con la contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que sería requerida si la participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal;
2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente un interés descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

Entidad Sustituta: Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Matriz o Controlante como única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe País en su jurisdicción de residencia fiscal; o
2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacional” vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Países Competentes” en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o
3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdicción de residencia fiscal en la cual es residente para efectos fiscales.

Año Fiscal: Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional prepare los Estados Financieros Consolidados.

prepara sus estados financieros.

Año Fiscal Informado: Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Informe País por País definido en el artículo [1.2.2.2.3.5](#). del presente decreto.

Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo que se celebra entre representantes de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

Acuerdo Internacional: Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, cualquier convenio tributario bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información del que Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

Estados Financieros Consolidados: Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional o de una Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

Incumplimiento Sistemático: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia ha suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrantes del Grupo en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral [260-5](#) del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnen los siguientes requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan en el extranjero, según sea el caso.

1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados por efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustituta de esta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional mayor al veinte por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla con las siguientes condiciones:

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo de Competencia Internacional” vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado de Competencia Internacional” del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País por el Grupo Multinacional Informado; o

3.2.3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Informada Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia que cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que se refiere el Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado ante la autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar cinco (5) meses contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente Decreto.
 - ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre las Administraciones Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.
 - iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Colombia un Incumplimiento Sistemático.
 - iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya notificado a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia por la jurisdicción de que esta es la Entidad Sustituta; y
 - v. La Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia no haya notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante;
- b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmediato no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dicha jurisdicción de residencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#), [1.2.2.1.4](#), [1.2.2.1.5](#), [1.2.2.1.6](#), [1.2.2.1.7](#), [1.2.2.1.8](#), [1.2.2.1.9](#), [1.2.2.1.10](#), [1.2.2.1.11](#), [1.2.2.1.12](#), [1.2.2.1.13](#), [1.2.2.1.14](#), [1.2.2.1.15](#), [1.2.2.1.16](#), [1.2.2.1.17](#), [1.2.2.1.18](#), [1.2.2.1.19](#), [1.2.2.1.20](#), [1.2.2.1.21](#), [1.2.2.1.22](#), [1.2.2.1.23](#), [1.2.2.1.24](#), [1.2.2.1.25](#), [1.2.2.1.26](#), [1.2.2.1.27](#), [1.2.2.1.28](#), [1.2.2.1.29](#), [1.2.2.1.30](#), [1.2.2.1.31](#), [1.2.2.1.32](#), [1.2.2.1.33](#), [1.2.2.1.34](#), [1.2.2.1.35](#), [1.2.2.1.36](#), [1.2.2.1.37](#), [1.2.2.1.38](#), [1.2.2.1.39](#), [1.2.2.1.40](#), [1.2.2.1.41](#), [1.2.2.1.42](#), [1.2.2.1.43](#), [1.2.2.1.44](#), [1.2.2.1.45](#), [1.2.2.1.46](#), [1.2.2.1.47](#), [1.2.2.1.48](#), [1.2.2.1.49](#), [1.2.2.1.50](#), [1.2.2.1.51](#), [1.2.2.1.52](#), [1.2.2.1.53](#), [1.2.2.1.54](#), [1.2.2.1.55](#), [1.2.2.1.56](#), [1.2.2.1.57](#), [1.2.2.1.58](#), [1.2.2.1.59](#), [1.2.2.1.60](#), [1.2.2.1.61](#), [1.2.2.1.62](#), [1.2.2.1.63](#), [1.2.2.1.64](#), [1.2.2.1.65](#), [1.2.2.1.66](#), [1.2.2.1.67](#), [1.2.2.1.68](#), [1.2.2.1.69](#), [1.2.2.1.70](#), [1.2.2.1.71](#), [1.2.2.1.72](#), [1.2.2.1.73](#), [1.2.2.1.74](#), [1.2.2.1.75](#), [1.2.2.1.76](#), [1.2.2.1.77](#), [1.2.2.1.78](#), [1.2.2.1.79](#), [1.2.2.1.80](#), [1.2.2.1.81](#), [1.2.2.1.82](#), [1.2.2.1.83](#), [1.2.2.1.84](#), [1.2.2.1.85](#), [1.2.2.1.86](#), [1.2.2.1.87](#), [1.2.2.1.88](#), [1.2.2.1.89](#), [1.2.2.1.90](#), [1.2.2.1.91](#), [1.2.2.1.92](#), [1.2.2.1.93](#), [1.2.2.1.94](#), [1.2.2.1.95](#), [1.2.2.1.96](#), [1.2.2.1.97](#), [1.2.2.1.98](#), [1.2.2.1.99](#) y [1.2.2.1.100](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Ley 1712 de 2014, 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.4. NOTIFICACIÓN. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> La Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

PARÁGRAFO. La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formas y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.5. CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo modificado a Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe País por País respecto a un Grupo es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones que opera el Grupo Multinacional.

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se deberá indicar el lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jurisdicción fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad integrante multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente la entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de cada Entidad.

PARÁGRAFO. El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.6. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL INFORME PAÍS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información de que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida el riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basan en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante medidas de protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información,

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.7. SANCIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 260-5 y lo establecido en el presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 4.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.1. OPERACIONES DE COMMODITIES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El texto es el siguiente:>

de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral [260-3](#) del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de clasificados dentro de las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, en general bienes con precios cotizados utilizados como referencia, se deberá utilizar el método “Precio No Controlado”.

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities, puede determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por precios de cotización. Los precios de cotización de commodities serán aquellos precios de referencia obtenidos de mercados de intercambio nacional e internacional, o de organismos reconocidos y transparentes de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del commodity deben demostrarse mediante documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamiento de las partes y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. La información de los acuerdos deberá ser registrada a través de servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria para tal fin, y deberá ser el siguiente:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de identificación de domicilio y/o residencia fiscal.
2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo.
3. Fecha de suscripción del acuerdo.
4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.
5. Fecha de fijación del precio del commodity acordada para cada transacción cubierta por el acuerdo.
6. Tipo y descripción del commodity incluyendo las características y calidad del commodity objeto de las transacciones cubiertas por el acuerdo.
7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.
8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionales (Incoterms), tipo de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.
9. Precio acordado del commodity: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman la fórmula.
10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas acordadas en la transacción que incidan en el precio final del commodity y que no hagan parte de la fórmula indicada anteriormente para determinar el precio.
11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la fijación del precio en la transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la Administración Tributaria dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la recepción de la primera entrega del commodity, lo que ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerdo,

registrado nuevamente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la modificación, siempre que inicial haya sido registrado dentro de los términos y condiciones señalados en el presente artículo.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es incorrecta, no concuerda con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administración podrá establecer una fecha para la fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con independientes habrían acordado en circunstancias comparables. En caso que lo anterior no fuere posible, la Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá considerar como precio, la cotización por la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente del medio de transporte utilizado.

Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del acuerdo o cuando haya sido registrado extemporáneo a la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determinar por otro medio la fecha de fijación del precio, podrá considerar como precio, la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el contribuyente que registre el acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el artículo 1.2.2.2.1.5 del presente decreto, de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.2.2.1.5 del presente decreto.

De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para justificar los precios excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea posible identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requerir de ajustes de precios, éstos no puedan ser medibles o cuantificables.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 2, 3 y 4 del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que establece el artículo 1.2.2.2.1.5 del Decreto 1819 de 2016, aquellos acuerdos comerciales suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley 1819 de 2016 y que a la fecha se encuentren vigentes, hayan tenido efecto en operaciones realizadas durante el año gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la expedición de la Ley 1819 de 2016, deberán ser registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este artículo dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto a las deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en zonas de cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo del impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario debe:

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todas las circunstancias comparables un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejercer la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mismo mercado, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los costos relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un independiente hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como los costos del proveedor del servicio.
2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos utilizados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.
3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de otros servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.
4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuota por el uso para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#), [1.2.2.1.4](#), [1.2.2.1.5](#), [1.2.2.1.6](#), [1.2.2.1.7](#), [1.2.2.1.8](#), [1.2.2.1.9](#), [1.2.2.1.10](#), [1.2.2.1.11](#), [1.2.2.1.12](#), [1.2.2.1.13](#), [1.2.2.1.14](#), [1.2.2.1.15](#), [1.2.2.1.16](#), [1.2.2.1.17](#), [1.2.2.1.18](#), [1.2.2.1.19](#), [1.2.2.1.20](#), [1.2.2.1.21](#), [1.2.2.1.22](#), [1.2.2.1.23](#), [1.2.2.1.24](#), [1.2.2.1.25](#), [1.2.2.1.26](#), [1.2.2.1.27](#), [1.2.2.1.28](#), [1.2.2.1.29](#), [1.2.2.1.30](#), [1.2.2.1.31](#), [1.2.2.1.32](#), [1.2.2.1.33](#), [1.2.2.1.34](#), [1.2.2.1.35](#), [1.2.2.1.36](#), [1.2.2.1.37](#), [1.2.2.1.38](#), [1.2.2.1.39](#), [1.2.2.1.40](#), [1.2.2.1.41](#), [1.2.2.1.42](#), [1.2.2.1.43](#), [1.2.2.1.44](#), [1.2.2.1.45](#), [1.2.2.1.46](#), [1.2.2.1.47](#), [1.2.2.1.48](#), [1.2.2.1.49](#), [1.2.2.1.50](#), [1.2.2.1.51](#), [1.2.2.1.52](#), [1.2.2.1.53](#), [1.2.2.1.54](#), [1.2.2.1.55](#), [1.2.2.1.56](#), [1.2.2.1.57](#), [1.2.2.1.58](#), [1.2.2.1.59](#), [1.2.2.1.60](#), [1.2.2.1.61](#), [1.2.2.1.62](#), [1.2.2.1.63](#), [1.2.2.1.64](#), [1.2.2.1.65](#), [1.2.2.1.66](#), [1.2.2.1.67](#), [1.2.2.1.68](#), [1.2.2.1.69](#), [1.2.2.1.70](#), [1.2.2.1.71](#), [1.2.2.1.72](#), [1.2.2.1.73](#), [1.2.2.1.74](#), [1.2.2.1.75](#), [1.2.2.1.76](#), [1.2.2.1.77](#), [1.2.2.1.78](#), [1.2.2.1.79](#), [1.2.2.1.80](#), [1.2.2.1.81](#), [1.2.2.1.82](#), [1.2.2.1.83](#), [1.2.2.1.84](#), [1.2.2.1.85](#), [1.2.2.1.86](#), [1.2.2.1.87](#), [1.2.2.1.88](#), [1.2.2.1.89](#), [1.2.2.1.90](#), [1.2.2.1.91](#), [1.2.2.1.92](#), [1.2.2.1.93](#), [1.2.2.1.94](#), [1.2.2.1.95](#), [1.2.2.1.96](#), [1.2.2.1.97](#), [1.2.2.1.98](#), [1.2.2.1.99](#) y [1.2.2.1.100](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Ley 1625 de 2016, 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de

producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de los participantes en estos activos, servicios o derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contempladas en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes o los se esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el bien asignado. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto secundario complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando esta así lo solicite.
2. Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando el nombre, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.
3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos.
5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando los métodos utilizados para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.
6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Ley 1712 de 2014, 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del parágrafo [3](#) del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre

contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Además de lo señalado en la este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como es
2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.
3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes i
4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.
5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.
6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir gestión.
7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y d se tuvieron en cuenta para tales previsiones.
8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígr del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. <Artículo modificado artículo 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitación de información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para excluir observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no se ajustan, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que sigue generando diferencia de comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia, por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la calidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe local y la documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena

rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de menor a mayor valor.
2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra y dividiendo el resultado entre dos (2).
4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número secuencial resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

- 4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el numeral anterior, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el numeral 3 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
 - 4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el numeral 3 de este artículo.
5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado por dos (2).
 6. Para efectos de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia el numeral 5 de este artículo.
 6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

- 6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el numeral anterior, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 5 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para el cálculo su valor.
 - 6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el numeral 5 de este artículo.
7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el numeral 3 de este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.
 8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite de rango deberá determinarse de la siguiente manera:

8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el inciso del numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando ambos casos su valor.

8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es: La documentación comprobatoria de que trata este capítulo deberá presentarse en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.>

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la declaración, whichever be the longer, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y reportes referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas de libre comercio con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 3.

DECLARACIÓN INFORMATIVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (Dian) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubi francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.

8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del tipo de operación en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:
 - 17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario.
 - 17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace referencia el artículo [576](#) del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo [576](#) del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o de establecimientos permanentes de personas jurídicas extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, 'Último Modificado por el Decreto Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del párrafo 1o. al haber sido eliminada esta exigencia [572-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 46.101 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE LA INTERPOSICIÓN DE UN ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante las administraciones tributarias pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá contener:

a) El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

b) La información necesaria para la identificación del contribuyente.

c) La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso, con los cuales se celebraron operaciones.

d) La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el periodo por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso.

e) La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de precios o márgenes de utilidad.

f) La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.

g) La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

h) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 1o. La declaración informativa de precios de transferencia deberá ser firmada por:

a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario.

b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

relación el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario. ~~En este caso se requiere poder otorgado median pública.~~

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario. La informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá por:

- a) Las sucursales de sociedades extranjeras.
- b) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de trans cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 10, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013).



ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que r contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las f efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efec activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios pr

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos c

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
01	Netos por venta de inventarios producidos.
02	Netos por venta de inventarios no producidos.
03	Servicios intermedios de la producción - maquila.
04	Servicios administrativos.
05	Asistencia técnica.
06	Servicios técnicos.
07	Otros servicios.
08	Honorarios.
09	Comisiones.
10	Publicidad.
11	Seguros y reaseguros.
12	Ingresos por Derivados financieros.
13	Intereses sobre préstamos.
14	Arrendamientos.

15	Arrendamientos financieros.
16	Prestación de otros servicios financieros.
17	Garantías.
18	Enajenación de acciones (inventario).
19	Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).
20	Venta de cartera.
21	Venta de activos fijos no depreciables.
22	Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
23	Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
24	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
25	Licenciamientos o franquicias.
26	Regalías.
27	Otras inversiones.
28	Otros activos.
29	Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
30	Compra neta de inventarios para producción.
31	Compra neta de inventarios para distribución.
32	Servicios intermedios de la producción - maquila.
33	Servicios administrativos.
34	Asistencia técnica.
35	Servicios técnicos.
36	Otros servicios.
37	Honorarios.
38	Comisiones.
39	Publicidad.
40	Seguros y reaseguros.
41	Egresos por derivados financieros.
42	Intereses sobre préstamos.
43	Arrendamientos.
44	Arrendamientos financieros.
45	Prestación de otros servicios financieros.
46	Garantías.
47	Compra de acciones (inventario).
48	Compra de acciones y aportes (activo fijo).
49	Compra de cartera.
50	Compra de activos fijos no depreciables.
51	Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
52	Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
53	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
54	Licenciamientos o franquicias.

55	Regalías.
56	Otras inversiones.
57	Otros activos.
58	Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Cód.	Tipo de Operación
59	Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.
60	Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Cód.	Tipo de Operación
61	Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
62	Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
63	Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto so complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena co

PARÁGRAFO 1. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otr extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto : complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos régimen de precios de transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, U Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de dicieml

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. Se entiende por tipo de operación el conjunto de operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias signif relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntic pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funcior los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vin exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ul residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos:

1. Operaciones de ingreso

Recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Netos por venta de inventarios producidos.

Netos por venta de inventarios no producidos. Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos. Otros servicios.

Honorarios. Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Ingresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros.

Garantías.

Enajenación de acciones (inventario).

Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Venta de activos fijos no depreciables.

Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso (costos y deducciones).

Pago o abono en cuenta por concepto de:

Compra neta de inventarios para producción.

Compra neta de inventarios para distribución.

Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos.

Otros servicios.

Honorarios.

Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Egresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros. Garantías.

Compra de acciones (inventario).

Compra de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Compra de activos fijos no depreciables.

Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras. Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. Reintegros o reembolsos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no documentada en la documentación comprobatoria. Además, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar si las operaciones superan los límites establecidos en el artículo [1.2.2.1.2](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en dinero que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos al régimen de precios de transferencia.

Los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras, independientemente de su monto, deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia.

(Artículo 11, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 11 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas y condiciones que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en las condiciones que determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, para la verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#), y [1.2.2.1.3](#), del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, 'Último Capítulo Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en forma virtual que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

(Artículo 12, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 12 del Decreto 3030 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, la falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes tienen a cargo la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo de firma digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo por quienes cumplen con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior a tres (3) días hábiles de vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

(Artículo 13, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 13 del Decreto 3030 de 2013)

CAPÍTULO 4.

ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación y utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculación a la actividad económica.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Conforme con lo establecido en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios (APA) el que se celebra entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el contribuyente del impuesto sobre la renta, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos, contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

(Artículo 14, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 14 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios (APA). La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolle el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y patrimonio neto, acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operaciones que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración el contexto pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
 - 4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.
 - 4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.

- 4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta.
 - 4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que operen cubiertas por el acuerdo.
 - 4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
 - 4.6. Estructura de capital y administración.
 - 4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
 - 4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.
5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información para la aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos [1.2.2.2.1.3](#) y [1.2.2.2.1.5](#) de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anti Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo [1.2.2.2.1.5](#) de este decreto y la que se indique en la continuación:
- 5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración y el trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.
 - 5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no estén cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.
 - 5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1.1](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dire

contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

b) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolle el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el objeto del Acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en transacciones financieras.

c) Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los supuestos de la operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

d) Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en consideración los aspectos pertinentes al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia.
2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.
3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta.
4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que realicen las operaciones cubiertas por el Acuerdo.
5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
6. Estructura de capital y administración.
7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.

e) Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas en cuenta lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto. Con la solicitud de Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el numeral 4 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto y la que se señala a continuación:

1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración que se tramitan ante administraciones tributarias de otros Estados.
2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no están cobijados por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.
3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el numeral 2o del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto.

(Artículo 15, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 15)

3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La documentación e información presentada para la suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una reserva legal en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#), del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. La documentación e información presentada para la suscripción de los Acuerdos Anticipados de Precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

(Artículo 16, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 16 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo 16 del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones o aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo de análisis se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se emitan en esta etapa, de conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DE PRECIOS. Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Tributaria y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses que se refiere el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y se recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del mismo Estatuto. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

(Artículo 17, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 17 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EVALUACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO. <Adicionado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las etapas de evaluación, negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de que trata el artículo [1.2.2.4.4](#) de este decreto. Transcurrido el término sin haberse suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra el acuerdo si no se interpusiere durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.5 en la Legislación Anterior y el artículo [1.2.2.4.6](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. EFECTOS DEL ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo g suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) períodos gravables sigui suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptar declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realid la correcta aplicación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección 1 del Capítulo 2 d Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, salvo q Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada de meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo 2 Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección 2 d Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Trib que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas p Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíq Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.6 en la Legislación Anteri 1.2.2.4.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo Anticipado de Precios podrá sur periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tre gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) acepto declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la real y la correcta aplicación del Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo sur no deberán preparar, por tales operaciones, la documentación comprobatoria de que trata el artícu Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso

deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a su solicitud so pena de las sanciones contempladas en el literal A. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo reemplazado por artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.
3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aprueba la propuesta.
4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones.
9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos.
11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de los precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.
13. Firma de las partes intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#), [1.2.2.1.4](#), [1.2.2.1.5](#), [1.2.2.1.6](#), [1.2.2.1.7](#), [1.2.2.1.8](#), [1.2.2.1.9](#), [1.2.2.1.10](#), [1.2.2.1.11](#), [1.2.2.1.12](#), [1.2.2.1.13](#), [1.2.2.1.14](#), [1.2.2.1.15](#), [1.2.2.1.16](#), [1.2.2.1.17](#), [1.2.2.1.18](#), [1.2.2.1.19](#), [1.2.2.1.20](#), [1.2.2.1.21](#), [1.2.2.1.22](#), [1.2.2.1.23](#), [1.2.2.1.24](#), [1.2.2.1.25](#), [1.2.2.1.26](#), [1.2.2.1.27](#), [1.2.2.1.28](#), [1.2.2.1.29](#), [1.2.2.1.30](#), [1.2.2.1.31](#), [1.2.2.1.32](#), [1.2.2.1.33](#), [1.2.2.1.34](#), [1.2.2.1.35](#), [1.2.2.1.36](#), [1.2.2.1.37](#), [1.2.2.1.38](#), [1.2.2.1.39](#), [1.2.2.1.40](#), [1.2.2.1.41](#), [1.2.2.1.42](#), [1.2.2.1.43](#), [1.2.2.1.44](#), [1.2.2.1.45](#), [1.2.2.1.46](#), [1.2.2.1.47](#), [1.2.2.1.48](#), [1.2.2.1.49](#), [1.2.2.1.50](#), [1.2.2.1.51](#), [1.2.2.1.52](#), [1.2.2.1.53](#), [1.2.2.1.54](#), [1.2.2.1.55](#), [1.2.2.1.56](#), [1.2.2.1.57](#), [1.2.2.1.58](#), [1.2.2.1.59](#), [1.2.2.1.60](#), [1.2.2.1.61](#), [1.2.2.1.62](#), [1.2.2.1.63](#), [1.2.2.1.64](#), [1.2.2.1.65](#), [1.2.2.1.66](#), [1.2.2.1.67](#), [1.2.2.1.68](#), [1.2.2.1.69](#), [1.2.2.1.70](#), [1.2.2.1.71](#), [1.2.2.1.72](#), [1.2.2.1.73](#), [1.2.2.1.74](#), [1.2.2.1.75](#), [1.2.2.1.76](#), [1.2.2.1.77](#), [1.2.2.1.78](#), [1.2.2.1.79](#), [1.2.2.1.80](#), [1.2.2.1.81](#), [1.2.2.1.82](#), [1.2.2.1.83](#), [1.2.2.1.84](#), [1.2.2.1.85](#), [1.2.2.1.86](#), [1.2.2.1.87](#), [1.2.2.1.88](#), [1.2.2.1.89](#), [1.2.2.1.90](#), [1.2.2.1.91](#), [1.2.2.1.92](#), [1.2.2.1.93](#), [1.2.2.1.94](#), [1.2.2.1.95](#), [1.2.2.1.96](#), [1.2.2.1.97](#), [1.2.2.1.98](#), [1.2.2.1.99](#) y [1.2.2.1.100](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Precios de Transferencia, 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.7 en la Legislación Anterior 1.2.2.4.8>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. El Acuerdo de Precios contendrá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de suscripción.
- b) Identificación del contribuyente que lo suscribe.
- c) Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba la propuesta.
- d) Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
- e) Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
- f) Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
- g) Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- h) Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones.
- i) Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
- j) Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos.
- k) Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
- l) Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de los precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.
- m) Firma de las partes intervinientes.

(Artículo 19, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 19 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presenten variaciones de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que produzca un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la modificación.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los su y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI/

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo grava solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta ; celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo [1.2.2.4.9](#) del p

PARÁGRAFO 2. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados ; suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de u contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o expor las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameri modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por prueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente n dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el artículo [1.2.2.4.9](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígráfico Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.8 en la Legislación Anterior y el artículo 1.2.2.4.9>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. Cuando ocurran variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el Acuerdo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que implique un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que motivaron la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución motivada:

a) Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo que se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

b) Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario. La Acción de Tutela Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados para suscribir el Acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispone de dos (2) meses contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada y demostrar que comprueba las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone y no prueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo, mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

(Artículo 20, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 20 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS.
<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones del Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificación presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variaciones en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el parágrafo 2 del artículo [1.2.2.4.8](#) del presente decreto, no presenta la solicitud de modificación o no expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no cabe recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta de mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 14 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados desde la interposición para resolver el recurso.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.9 en la Legislación Anterior 1.2.2.4.10>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS
Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

a) Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

b) Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han ocurrido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente no presenta dentro del término establecido en el parágrafo 2o del artículo [1.2.2.4.7](#) del presente decreto, no presenta la correspondiente solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a las variaciones significativas en los supuestos.

c) Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con los supuestos del Acuerdo.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

d) Terminación por mutuo acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta de Terminación, en la cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo, de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición consagrado en el artículo 10 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de la interposición para resolver el recurso.

(Artículo 21, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 10 del Estatuto Tributario de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.10. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de informes informativos de precios de transferencia de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentarán un informe de cumplimiento de los términos y condiciones del Acuerdo, en el cual se detallará el cumplimiento de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento de suscribir el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.>

y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo in que se refiere la declaración informativa.
2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operaciones mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO. Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo 260 del Código Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

- a) Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo in que se refiere la declaración informativa.
- b) Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operaciones mencionadas en el literal anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
- c) Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo

(Artículo 22, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1 del Decreto 3030 de 2013)

CAPÍTULO 5.

PARAÍDOS FISCALES

□

— ARTÍCULO 1.2.2.5.1. PARAÍOS FISCALES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:

ORDEN	PAÍS
1.	Antigua y Barbuda
2.	Archipiélago de Svalbard
3.	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
4.	Estado de Brunei Darussalam
5.	Estado de Kuwait
6.	Estado de Qatar
7.	Estado Independiente de Samoa Occidental
8.	Granada
9.	Hong Kong
10.	Isla Queshm
11.	Islas Cook
12.	Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
13.	Islas Salomón
14.	Labuán
15.	Macao
16.	Mancomunidad de Dominica
17.	Mancomunidad de las Bahamas
18.	Reino de Bahrein
19.	Reino Hachemí de Jordania
20.	República Cooperativa de Guyana
21.	República de Angola

ORDEN	PAÍS
22.	República de Cabo Verde
23.	República de las Islas Marshall
24.	República de Liberia
25.	República de Maldivas
26.	República de Mauricio
27.	República de Nauru
28.	República de Seychelles
29.	República de Trinidad y Tobago
30.	República de Vanuatu
31.	República del Yemen
32.	República Libanesa
33.	San Kitts & Nevis
34.	San Vicente y las Granadinas
35.	Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha

- 36. Santa Lucía
- 37. Sultanía de Omán

(Artículo 1o, Decreto 1966 de 2014, modificado por el artículo 1o del Decreto 2095 de 2014) (el D 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre c Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos c resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicci cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.2.5.2. REVISIÓN DEL LISTADO DE PARAÍOS FISCALES. <Ver Notas de Transcurrido un año desde el [7](#) de octubre de 2014 (D. O. 49297), el Gobierno nacional revisará el paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, en determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un informe anual acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos términos del inciso primero de este artículo.

(Artículo 2o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con respecto a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicci cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.2.5.3. REMOCIÓN DE LA LISTA. <Ver Notas del Editor> El Gobierno nacional en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo [1.2.2.5.1](#) del presente decreto los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable o se trate de un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República

Colombia.

(Artículo 3o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con respecto a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo del periodo gravable (Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación del artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES



ARTÍCULO 1.2.3.1. UTILIDAD EXENTA EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales con respecto al impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.
2. Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación sea igual o inferior a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa.
3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:
 - a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Vivienda (AFC)", cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble;
 - b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente a la compra de la casa o apartamento de habitación objeto de la venta.
4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Vivienda (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Compra de contado
 - b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;
 - c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

(Artículo 1o, Decreto 2344 de 2014)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.3.2. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN PARTICIÓN. Cuando se efectúe partición adicional de conformidad con el artículo [620](#) del Código de Procedimiento Civil (artículo [518](#) del Código General del Proceso) y esta se realice en año diferente a la partición inicial el impuesto complementario de ganancias ocasionales se procederá así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias ocasionales que el asignatario hubiere percibido en el año gravable de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 109 y 117 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 6o y 7o de la Ley 20 de 1979), tomando como renta gravable la correspondiente al ejercicio impositivo dentro del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impuesto determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la diferencia constituirá el impuesto de ganancia ocasional de la nueva asignación.

(Artículo 109, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica al ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.3.3. CUANTÍA DE LAS ASIGNACIONES POR HERENCIA, LEGADO, PORCIÓN CONYUGAL O DONACIÓN. Cuando la asignación por herencia, legado, porción conyugal o donación sea en dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido.

(Artículo 25, Decreto 2595 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.3.4. CAUSACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL. La ganancia ocasional por herencias o legados se causa en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación.

(Artículo 19, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.2.3.5. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN. Para efectos del artículo 1o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo [305](#) del Estatuto Tributario) se considera recibido, no solamente el valor nominal del título favorecido, sino también el valor de rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derecho a recibir el valor de rescate en efectivo o a continuar con el plan original.

(Artículo 112, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica al ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.3.6. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Los ingresos por sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista un ganador, si el ganador no sale favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional.

(Artículo 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975) (Viger 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))



ARTÍCULO 1.2.3.7. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Ver Notas del Editor> Los participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares ~~personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte residentes en el país,~~ o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y artículo 260 de 1987, si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deben figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año en el cual la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986. Para tal efecto, se entiende por utilidades retenidas el monto total de las utilidades y reservas correspondientes a los años 1985 y anteriores, que forman parte del patrimonio de la sociedad a diciembre 31 de 1985, y que sean de libre disponibilidad por parte de la asamblea de accionistas o junta de socios.

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1987. Inciso 3o tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo [223](#) de 1995)) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, y el artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 400 de 1987)

Notas del Editor

- Decaimiento del aparte tachado con la modificación introducida al artículo [48](#) del Estatuto Tributario y al artículo [1](#) de la Ley 1819 de 2016, que eliminó a las personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país de este beneficio. La Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.3.8. DETERMINACIÓN DE LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. <Ver Notas del Editor> Para efectos del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distribución gravadas, que se haya generado entre el primero (1o) de enero del año en el cual se adquirió la acción o cuota de interés social, y el treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el número de acciones o cuotas comprendidos en dicho periodo.
2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días que las acciones o cuotas de interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.
3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta o enajenación de las acciones o cuotas de interés social, dentro del capital de la sociedad y representa la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 0836 de 1991. Último inciso tiene decaimiento por evolución normativa (Art de 1998).

Notas del Editor

- Mediante Oficio 17162 de 2018, en el Num. 7o. confirma la DIAN el decaimiento de este artículo inciso 1 del artículo [36-1](#) del Estatuto tributario 'Utilidad en la enajenación de activos' fue incorporado al artículo 4o de la Ley 49 de 1990. Esta norma, no obstante haber sido su reglamentación incorporada por el artículo [1625](#) de 11 de octubre 2016 (DUR) fue expresamente derogada por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016.

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del inciso 1o. del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.3.9. REQUISITOS PARA EL RETIRO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN CUENTAS -AFC. Tratándose de los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) en virtud de la ganancia ocasional exenta establecida en el artículo [311-1](#) del Estatuto Tributario, estos solo pueden ser retirados para la adquisición de casa o apartamento de habitación, compra de contado, o a través de créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional otorgado sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para atender el pago inicial, para el pago de la opción de compra, tratándose del leasing habitacional, o para el pago del precio de venta del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro de los recursos de la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma:

- a) El comprador entregará a la entidad financiera una copia auténtica de la promesa de compraventa entre comprador y vendedor, donde conste las condiciones de pago de la casa o apartamento de habitación;
- b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la copia auténtica de la promesa de compraventa financiera podrá girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalente al valor del retiro en la fuente contingente que corresponda al valor del retiro;
- c) Dentro de un término máximo de un (1) mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el comprador deberá aportar a la entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la compra de la casa o apartamento de habitación por parte del cuentahabiente;
- d) Si el comprador no entrega la copia de la escritura pública a la entidad financiera dentro del término establecido en el literal anterior, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la fuente de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice con financiación, previamente al retiro de los recursos de la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la casa o apartamento de habitación, nuevo o antiguo comprador deberá presentar copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago de la cuota inicial;
- b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el

cuenta AFC esté destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del crédito, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la promesa de compraventa donde consten los desembolsos de los anticipos para la adquisición del bien;

c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de los recursos esté destinado al pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste las condiciones de pago.

d) Si la compra del inmueble se realiza a través de un fideicomiso inmobiliario, y el retiro se realiza antes del precio en la etapa de preventa del proyecto, deberá presentarse copia del documento donde consten las condiciones básicas de la adquisición de vivienda.

En este caso, la entidad financiera mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte a la entidad financiera copia de la escritura pública donde conste la adquisición de la casa o apartamento de habitación, que podrá superar el plazo establecido en el contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y la entidad fiduciaria.

Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contrato, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

El retiro parcial o total de los recursos para cualquier otro propósito, o el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo implica que el contribuyente pierda el beneficio otorgado por el artículo 3 del Decreto 2344 de 2014, y que se efectúe por parte de la respectiva entidad financiera la retención en la fuente de los recursos por el Notario, sobre los recursos retirados sin el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con las disposiciones generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que corresponda a la casa o apartamento de habitación.

(Artículo 4o, Decreto 2344 de 2014)

TÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTOS

ARTÍCULO 1.2.4.1. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No se practicará retención en la fuente en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas del impuesto.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones

(Artículo 14 Decreto 2026 de 1983. Numeral 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 75 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último artículo a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias al Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.2. PRUEBA DE LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO DEL PAGO. Cuando el pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditarse

circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada ante Administración de Impuestos, cuando esta lo exija.

Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponde la vigilancia y control de cada entidad, o por aquél que haya reconocido la personería jurídica, caso es deberá acreditar la vigencia de la misma.

(Artículo 15 Decreto 2026 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 202 último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES RETENEDORES. Deberán efectuar retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

(Artículo 11 Decreto 2579 de 1983. Literales a), b), c), d) y e) del inciso 2o y el párrafo tienen de evolución normativa (Artículo 108 de la ley 75/86, artículo 10 de la Ley 75/86 y por los artículos 9o y 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.2.4.4. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. En los casos de pagos o abonos, en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero treinta y cinco (0,035) U

(Artículo 2o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.5. DESCUENTOS EFECTIVOS NO CONDICIONADOS. No forman parte de los casos en los que se aplica la retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva ley.

(Artículo 1o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.6. MANEJO ADMINISTRATIVO DE LAS RETENCIONES. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre los abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en los artículos [1.2.4.4.1](#) de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.7. PAGOS O ABONOS EN CUENTA NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.

No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en el que incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, sino que el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a la retribución ordinaria del servicio.

(Artículo 10, Decreto 535 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ANULACIÓN, RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE OPERACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas retenidas por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el periodo de declaración que hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en el periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido en relación con las retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el que se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, consignar en la declaración de renta manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta.

(Artículo 5o, Decreto 1189 de 1988. Se elimina la referencia al "patrimonio" conforme con lo previsto en el artículo [140](#) de la Ley 6ª de 1992)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.81](#)



ARTÍCULO 1.2.4.9. DETERMINACIÓN DE INGRESOS BRUTOS PARA PERSONAS NATURALES Y AGENTES DE RETENCIÓN. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que se refiera el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de ganancias ocasionales.

(Artículo 14, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.4.10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS DE CUMPLIR CON LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos superiores de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, las confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, continuarán aplicando las normas de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen.

(Artículo 23, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación. Véase el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1o del artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN MANDATO. En los contratos de mandato de la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 3 de abril de 2014, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en los artículos [1.2.4.2.9](#) al presente decreto y demás normas concordantes que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos y retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar y contabilizar los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta del mandatario.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados por el mandatario por concepto de honorarios.

(Artículo 29, Decreto 3050 de 1997. Inciso 5o derogado expresamente por el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997. El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 1001 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás disposiciones que sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.6.1.4.3](#)

ARTÍCULO 1.2.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGO A TRAVÉS DE SOCIEDADES FIDUCIARIAS. En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

(Artículo 13, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE SOCIEDADES U OTRAS ENTIDADES EXTRANJERAS. Cuando las sociedades u otras entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas y otros ingresos gravados con impuestos en Colombia, que no correspondan a las operaciones desarrolladas en el país por su sucursal o sucursales sometidas a retención en la fuente a que se refiere el artículo [1.2.4.3](#) de este decreto.

(Artículo 12 Decreto 2579 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA BENEFICIARIOS EXTRANJEROS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS. Cuando los pagos o abonos en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con domicilio o residencia en el país, la retención se practicará en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta.

impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplicables a los colombianos domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono.

(Artículo 14 Decreto 2579 de 1983)



ARTÍCULO 1.2.4.15. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES CON CARTAS DE CRÉDITO. Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención en la fuente la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito.

(Artículo 15, Decreto 2509 de 1985)



ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que se deba efectuar, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, por escrito del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si está expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el agente retenedor deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en esta Ley para la devolución de los impuestos, en la cual, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 16 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, por el monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el momento en que se presente la solicitud de devolución.

(Artículo 60, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo 1o del Decreto 2024 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN. En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando se efectúen los pagos o abonos, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8o y 9o de la Ley 49 de 1990.

(Artículo 12, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.4.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los ingresos percibidos por las Cámaras de Comercio y los

Central de Contraparte, como recibidos para y/o por cuenta de terceros, en los términos del artículo presente decreto, no serán objeto de retención en la fuente por parte de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Por tanto, estas entidades no tienen la calidad de agentes de retención, respecto de los terceros relativos a las operaciones compensadas y liquidadas por su conducto, como tampoco se consideran mandatarias de las partes que con ellas interactúen en este tipo de operaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.4.19](#) del presente decreto.

En relación con las operaciones que les generan ingresos propios, las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte serán autorretenedoras del impuesto sobre la renta por todo concepto.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte además, serán agentes de retención del impuesto sobre la renta.

Los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores que tengan la condición de residentes en Colombia para efectos tributarios, tendrán la calidad de agentes autorretenedores en relación con los ingresos originados en operaciones que se compensen y liquiden por conducto de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

(Artículo 4o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.4.19. AGENTES DE RETENCIÓN. En las operaciones compensadas y liquidadas por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se practicará por los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores, frente a sus respectivos ingresos, en el caso en que los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores tengan la calidad de extranjeros o residentes en Colombia, la retención en la fuente será practicada por los agentes de pago y/o agente de retención cuyo conducto dichos extranjeros cumplan sus obligaciones ante la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Para el efecto, de acuerdo con las normas aplicables, la retención en la fuente recaerá sobre el beneficiario efectivo de la respectiva operación, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la autoretención en la fuente y será practicada por el miembro o contraparte liquidador o no liquidador que tenga relación con dicho beneficiario efectivo.

En el caso de traspasos de operaciones que ocurran entre diferentes miembros o contrapartes antes de la liquidación, en los términos que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte establezcan en su reglamentación, el miembro o contraparte liquidador o no liquidador será responsable de practicar la retención en la fuente que corresponda por el periodo durante el cual tuvo a su cargo las operaciones objeto de traspaso.

Se entiende por beneficiario efectivo de una operación aquella persona que percibe un aprovechamiento real por la ejecución de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Las Bolsas de Valores no obrarán como agentes de retención por cualquier concepto con las operaciones que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de valores administrados por otras entidades, ni por las comisiones o tarifas que se deriven de dichas operaciones, tampoco estarán obligadas a expedir las constancias de enajenación o de valores retenidos a que se refieren las normas vigentes en tales casos. En los casos no previstos en este párrafo, continuarán actuando como agentes de retención según la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que perciban comisiones son autorretenedoras por tales conceptos.

PARÁGRAFO 3o. En relación con las operaciones que se compensen y liquiden a través de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, dichas entidades deberán comunicar a las sociedades administradoras de los valores

centralizados de valores las órdenes de transferencia de los títulos y proveer toda la información recopilada en la expedición de las constancias de enajenación, con el fin de que las mismas puedan realizar la anotación correspondiente, según la calidad fiscal del beneficiario efectivo en los mismos términos del artículo 5o de este decreto.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la respectiva sociedad administradora del centralizado de valores, con base en la transmisión de la constancia realizada por las Cámaras de Registro y Contraparte, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, si la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias o certificados que expida en relación con los mismos.

(Artículo 5o, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.4.20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los artículos [1.2.4.20](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto aplica a los agentes de retención, que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes deben realizar de manera exclusiva los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente, a través de cuentas de ahorro o de otras entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario y/o transferencias directas.

Estos pagos deberán efectuarse de manera exclusiva desde cuentas identificadas para tal efecto, donde la cuenta es el agente de retención y el beneficiario del pago es el sujeto pasivo de la retención.

Cuando los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente se realicen en más de una transacción, en todo caso se deben canalizar a través de las entidades financieras por las cuentas de que trata el inciso anterior, siendo responsabilidad del agente de retención determinar para cada transacción proporcionalmente las retenciones que correspondan. En este evento, para cada transacción de pago individualmente se aplicarán las cuantías mínimas no sujetas a retención establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución deberá establecer los agentes de retención e indicar el periodo a partir del cual las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuales la resolución correspondiente se expedirá mínimo con seis (6) meses de antelación al periodo que se indica en esta misma.

A los pagos y/o retenciones en la fuente que deban efectuarse por obligaciones contraídas en periodos anteriores al que se indique en la resolución a la que se refiere el inciso primero de este párrafo, no les será aplicable lo señalado en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente de retención señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe pagos por conceptos sujetos a retención a través de cuentas de otras entidades financieras, incluida la administración delegada, el titular de las cuentas será el mandatario.

En estos eventos, el mandatario cumplirá además todas las obligaciones que corresponden al agente de retención en el ámbito de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Si entre los agentes de retención fuere señalado un establecimiento bancario o entidad de la República, los pagos por conceptos sujetos a retención que deban efectuar estas entidades en calidad de agentes de retención, podrán canalizarse desde sus cuentas contables a través de transferencias y/o cheques de

En el presente caso, estas entidades practicarán y consignarán las retenciones en la fuente, debiendo además responsabilidades del agente de retención y de la entidad a través de la cual se practica la retención a lo previsto en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto

PARÁGRAFO 4o. Los agentes de retención señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán identificar, entre las cuentas de ahorro o corrientes en forma exclusiva pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente en el marco de los artículos [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, cuentas exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos que efectúen los agentes de retención que sean señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los sistemas de débito por adquisición de bienes y/o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas y los susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes y/o servicios, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para el efecto, esto es, numeral 5 del artículo 1.3.2.1.8 del Estatuto Tributario y el artículo [1.3.2.1.8](#) del presente decreto, así como las normas que los modifican

(Artículo 1o, Decreto 1159 de 2012. El artículo 1o del Decreto 1626 de 2001 citado en el párrafo anterior, por tener decaimiento en virtud de la evolución legislativa (El 1o del Decreto 1626 de 2001, reglamentado por el artículo [437-1](#) del Estatuto Tributario el cual fue modificado por el artículo [42](#) de la Ley [1607](#) de 2012))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por ser reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.21. TRANSACCIÓN DE PAGO. <Ver Notas del Editor> Se considera transacción de pago la operación que realiza el agente de retención a través de las entidades financieras, mediante el uso de cheques girados a primer beneficiario o transferencias directas, para cubrir total o parcialmente un concepto sujeto a retención en la fuente, desde cuentas de ahorro o corrientes identificadas para tal fin.

(Artículo 2o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por ser reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.22. MOMENTO EN QUE SE PRACTICA LA RETENCIÓN. <Ver Notas del Editor> La retención en la fuente a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, deberá practicarse a través de la entidad financiera en la cual el agente de retención tenga las cuentas desde donde se canalicen los pagos por conceptos sujetos a retención, en el momento en que se efectúe el pago, independientemente de la fecha en que se efectuó la operación.

PARÁGRAFO. La calidad de agente autorretenedor no será oponible para los efectos de los artículos [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, y en todo caso, la entidad financiera p

retención en la fuente a que haya lugar.

(Artículo 3o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.23. RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE RETENCIÓN SEÑALADO EN LA FUENTE. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la correcta práctica de la retención en la fuente de los impuestos de renta y/o IVA y asegurar el recaudo efectivo de la misma, el agente de retención es responsable de:

1. Asegurar que existan los fondos suficientes para cubrir el valor con destino al beneficiario y el valor de las retenciones a que haya lugar.
2. Efectuar a través de la entidad financiera las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que obliga al agente de retención a suministrar la información de que trata el artículo [1.2.4.25](#) del presente decreto.
3. Presentar y pagar la declaración de retenciones en la fuente.
4. Expedir conforme a la ley los certificados por concepto de salarios. Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título de renta, por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir estos certificados.

Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título del impuesto de renta, el sujeto retenido podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir los certificados de IVA.

5. Responder por las sumas dejadas de retener o retenidas por inferior valor al que corresponde.
6. Cumplir con las obligaciones propias de la calidad de agente retenedor, contempladas en los artículos [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto y en las demás normas vigentes, so pena de las sanciones que se deriven de tal incumplimiento.

(Artículo 4o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.24. PATRIMONIO NETO. Para efectos del artículo 5o de la Ley 52 de 1977 del Estatuto Tributario), el patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, compuesto por las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de terceros, incluidas las debidas a

asociados por utilidades abonadas en cuenta, en calidad de exigibles según mandato expreso del artículo 376 del Código de Comercio y las provisiones constituidas con cargo a pérdidas y ganancias.

(Artículo 10, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se adoptan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.25. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR EL AGENTE DE RETENCIÓN EN LA ENTIDAD FINANCIERA. <Ver Notas del Editor> Para efectos de practicar la retención en la fuente en las entidades financieras, a título de los impuestos de renta y/o IVA, el agente de retención señalado por el artículo 1.2.4.25 del presente Decreto Administrativo Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe:

1. Suministrar a la entidad financiera la identificación de las cuentas corrientes y/o de ahorros, a través de las cuales se canalizarán los pagos de conceptos sujetos a retención en la fuente. Esta información es prerequisite para efectuar tales pagos. En todo caso, será responsabilidad del agente de retención, realizar de forma adecuada la identificación de las cuentas identificadas, los pagos por conceptos sujetos a retención.

Cuando el agente de retención actúe conforme al parágrafo 2o del artículo [1.2.4.20](#) del presente Decreto Administrativo Especial, el mandatario deberá además informar por cada mandante la cuenta o cuentas a través de las cuales se canalizarán los pagos por conceptos sujetos a retención, indicando para cada uno de ellos el nombre o razón social correspondientes. Una misma cuenta no puede ser utilizada para canalizar pagos de distintos mandantes.

2. Informar a la entidad financiera para cada transacción de pago, en forma expresa y completa los datos necesarios para practicar la retención, siendo estos:

a) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación de los beneficiarios.

b) El título al que debe practicarse la retención, indicando si lo es a título de renta, y/o impuesto sobre las ventas.

c) Valor del pago. Corresponde al monto total o parcial que se está cancelando en la transacción por concepto de pago sujeto a retención. Este valor no debe incluir el IVA.

d) Valor con destino al beneficiario. Corresponde al monto que se gira o transfiere en la transacción por concepto de pago, no debe incluir las retenciones a título de renta y/o IVA.

e) Cuando la retención deba practicarse a título de renta se informará adicionalmente: el concepto de retención, el valor base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que debe practicarse para la retención por renta.

f) Cuando la retención deba practicarse a título del impuesto sobre las ventas, se informará, adicionalmente: el concepto objeto de retención, el valor del IVA base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que debe practicarse para la retención por IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe ser informada la misma se practica a responsables del régimen común*, si se practica por servicios prestados por no domiciliados en Colombia o si corresponde a una retención asumida a responsables del régimen simplificado, en este último evento el agente de retención, debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención el valor que se causaría y respecto del cual debe retener.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el editor la expresión 'responsables del régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

PARÁGRAFO. Para efectos de informar los valores a retener, bien sea a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, debe tenerse en cuenta, en materia de aproximaciones, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1159 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Artículo 5o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por ser reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.26. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD FINANCIERA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRACTICA LA RETENCIÓN. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la debida práctica y consignación de la retención en la fuente, la entidad financiera es responsable de:

1. Asegurar los procedimientos y condiciones necesarios para que el agente de retención pueda realizar los pagos por conceptos sujetos a retención, así como suministrar la información necesaria para practicar la retención de los términos de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto. Las entidades financieras podrán determinar las sucursales, puntos de oficina y atención, así como los servicios por canales virtuales a través de los cuales dispondrán de estos procedimientos y condiciones.
2. Garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica de las retenciones y la consignación a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
3. Efectuar las verificaciones pertinentes que le permitan establecer la existencia de fondos suficientes para la transacción de pago y practicar las retenciones a que haya lugar.
4. Rechazar la transacción de pago cuando no se suministre por parte del agente de retención la siguiente información:

información conforme al artículo [1.2.4.25](#) del presente decreto:

- a) Nombres y apellidos o razón social y NIT del agente de retención.
- b) Nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago.
- c) Valor del pago.
- d) Valor con destino al beneficiario de pago.
- e) A qué título o títulos se practica la retención.
- f) No se informe o no corresponda el valor a retener informado por el agente de retención con el valor a aplicar para cada concepto, la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado.

La entidad financiera debe informar oportunamente al agente de retención sobre las transacciones de pago rechazadas, en relación con las cuales no se practicó la retención en la fuente.

5. Practicar en cada transacción de pago, y a partir de la información suministrada por el agente de retención, las retenciones en la fuente a que haya lugar, teniendo en cuenta en materia de aproximaciones lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley 81 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Por lo tanto la entidad financiera deberá:

- a) Verificar que el valor a retener informado por el agente de retención corresponda al valor obtenido al aplicar la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado, según se trate de renta y/o ventas.
- b) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título de renta tomando como base el valor de la renta, en los términos del literal c) numeral 2 del artículo [1.2.4.25](#) de este decreto, cuando el agente de retención haya indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.
- c) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título del impuesto sobre las ventas tomando como base el valor del pago, en los términos del literal c) numeral 2 del artículo [1.2.4.25](#) de este decreto, cuando el agente de retención haya indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.
- d) Debitar de la cuenta a través de la cual se canalizan los pagos sujetos a retención en la fuente, el monto de las retenciones a título de renta y/o ventas informadas y verificadas, o de aquellas practicadas al diez por ciento (10%) sobre el valor de la renta y/o ventas, por efectos de los literales b) y c) de este numeral.

6. Generar el comprobante electrónico respectivo de las retenciones practicadas en cada transacción de pago por concepto sujeto a retención, el cual deberá conservar y poner a disposición del agente de retención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la retención.

7. Consignar las retenciones practicadas: la entidad financiera a través de la cual se practica la retención deberá depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, a la orden de la Dirección General de Rentas y Tesoro Nacional en el Banco de la República en la cuenta que disponga esta Dirección, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha en que se practicaron.

Las entidades financieras que no tengan cuenta de depósito en el Banco de la República, deberán depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, en el establecimiento de crédito autorizado, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

La entidad financiera que practica la retención en la fuente responderá, en todo caso, por las sumas intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario, en el evento que no se consignen dentro del término establecido.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [634](#) Par. 1o.

Ley 1819 de 2016; Art. [278](#) Par. 1o.

8. Conciliar los valores de las retenciones practicadas cuando por razones ajenas al agente de retención faltantes o sobrantes frente a los valores que debían retenerse, evento en el cual la entidad financiera emita cada retención afectada, un comprobante electrónico único de ajuste, que refleje expresamente el faltante o sobrante, la fecha de generación del comprobante de ajuste, el número de comprobante de retención y el valor del faltante o del sobrante.

Cuando el ajuste corresponda a un faltante, la entidad financiera deberá efectuar la consignación con los intereses moratorios, si hubiere lugar a ello, en la cuenta señalada en el numeral 7 del presente artículo.

Cuando el ajuste corresponda a un sobrante, la entidad financiera deberá informarlo al agente de retención y consignarle, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la generación del comprobante de ajuste, el valor respectivo para que el agente de retención efectúe la devolución al beneficiario del pago, con los documentos soporte de esta operación. El valor del sobrante será descontado por la entidad financiera de la suma total de retenciones a consignar diariamente.

Los comprobantes electrónicos de ajuste de que trata este artículo, deberán conservarse y ponerse a disposición del agente de retención, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su generación.

9. Suministrar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), en los términos del artículo [1.2.4.28](#) de este decreto, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras que practiquen la retención en la fuente, no podrán cobrar a los contribuyentes retenedores: gastos de administración, papelería, procesamiento y conservación de la información, o cualquier otro concepto general, suma alguna por las actividades necesarias para practicar y consignar la retención.

(Artículo 6o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por ser derogado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.27. INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER EL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS
Notas del Editor> La información mínima que debe contener el comprobante electrónico a que se refiere el numeral 6 del artículo [1.2.4.26](#) del presente decreto, es la siguiente:

1. Información general:

- a) Razón social y NIT de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.
- b) Número único de comprobante generado por la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.
- c) Ciudad, fecha y hora del día calendario en que la entidad financiera practica la retención.

2. Información suministrada por el agente de retención:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del titular de la cuenta. Cuando los pagos se realicen a cuentas contables: Razón social y NIT del agente de retención.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del mandante, si lo hubiere.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT o identificación del beneficiario del pago.
- d) Valor del pago.
- e) Valor con destino al beneficiario del pago.
- f) Concepto de retención a título de renta.
- g) Valor base de cálculo de la retención a título de renta.
- h) Tarifa correspondiente a título de renta.
- i) Valor a retener a título de renta.
- j) Concepto de retención a título de IVA.
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención.
- l) Tarifa correspondiente a título de IVA.
- m) Valor a retener a título de IVA.

3. Información de retenciones practicadas:

- a) Valor de la retención practicada a título de renta.
- b) Valor de la retención practicada a título de IVA.
- c) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de renta por efecto del literal b) artículo [1.2.4.26](#) de este decreto, si fuere el caso.
- d) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de IVA por efecto del literal c) artículo [1.2.4.26](#) de este decreto, si fuere el caso.

(Artículo 7o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.28. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Ver Notas de cumplimiento de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto> suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la DIAN, la siguiente:

1. Por parte de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención:

a) La información de los comprobantes de las retenciones practicadas, a más tardar el segundo día hábil de la fecha en que se practicaron.

b) La información de los comprobantes de ajuste, a más tardar el día hábil siguiente a su generación.

c) La información de las consignaciones realizadas, que correspondan a retenciones practicadas a través de entidades financieras en el ámbito de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, relacionando por medio de ellas los números de comprobante de retenciones practicadas y los de ajuste, si fuere el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

d) Un informe mensual de las cuentas de ahorro o corrientes a través de las cuales se canalizan los pagos de retención en la fuente, indicando el número de cuenta, la información relativa a identificación y ubicación de los titulares, así como la información de identificación y ubicación de los mandantes, si fuere el caso. El informe se entregará a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente al objeto del reporte, siempre que la entidad financiera sea informada de cuentas señaladas para tal fin, o en relación con las cuales se realicen pagos cuando las mismas sean excluidas.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

La información correspondiente a las consignaciones diarias de retenciones practicadas a través de cuentas de entidades financieras, y la necesaria para efectos de la conciliación a que haya lugar, a más tardar el día hábil de la fecha en que se consignaron.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, por Resolución, con una antelación no inferior a tres (3) meses a su entrada en vigencia: las condiciones de entrega, como procedimentales, los formatos y, en general, las especificaciones técnicas relacionadas con la entrega, conforme al presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma. Un término igual aplicará cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o adiciones a estas.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada frente a los pagos y retenciones efectuados conforme al presente artículo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos asuntos de acuerdo al artículo [631](#) del Estatuto Tributario u otras disposiciones del mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO 2o. La información que debe ser entregada conforme a este artículo, deberá conservarse por los sujetos que sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término legal, asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el término que establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los agentes de retención y a los

de la misma, la información de las retenciones en la fuente efectuadas a través de las entidades fina suministrada por estas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

(Artículo 8o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una refi estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.29. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> Las entida deberán guardar reserva de la información y demás datos de carácter tributario, y abstenerse de usa fines, atendiendo estrictamente las normas vigentes sobre la materia.

(Artículo 9o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una refi estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.30. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. <Ver Notas de retenciones en la fuente practicadas durante el periodo, a través de las entidades financieras, deben el agente de retención en la respectiva declaración de retenciones en la fuente. Esta declaración deb dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional y en la forma que señale la Unidad Administr: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de establecer el valor que se debe pagar con la declaración de retenciones en la fuente, cuenta el valor de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, incluidas en la re declaración, las cuales se entienden pagadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que puede adelantar la Unidad Administrativa Espec Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como de la obligación de las entidades financieras de retenciones practicadas dentro de la oportunidad y pagar los intereses moratorios cuando haya lugar

(Artículo 10, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una refi estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.31. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS

1.2.4.20 AL 1.2.4.23, 1.2.4.25 AL 1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO. <Ver Notas c
<[1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#)> Cuando se anulen, rescindan o resuelvan ope
hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuestos sobre la renta o sobre las ventas, a trav
entidades financieras, el agente de retención podrá en el periodo en el cual se hayan rescindido, ant
las mismas, practicar directamente retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por
sujetos a retención a través de las cuentas indicadas a las entidades financieras, hasta completar el r
retenciones correspondientes a dichas operaciones, descontando las retenciones así practicadas de l
por declarar y pagar.

Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deber
informativo en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se hayan presentado
anuladas, rescindidas o resueltas, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de
Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando, l
a los que corresponden las retenciones por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, indicando
comprobante y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o ventas correspondiente
operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de
los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaraci
sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de
deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre l
a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicada
virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través d
virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, res
resueltas.

(Artículo 11, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.32. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO EN CASO DE RETENCIONES I
EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.2
1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO. <Ver Notas del Editor> <[1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.
\[1.2.4.33\]\(#\) y \[1.2.4.36\]\(#\)> Cuando el agente de retención haya efectuado a través de las entidades financi
a título de renta y/o ventas en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención j
los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retenci
de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.](#)

En el mismo periodo en el cual el agente de retención efectúe el respectivo reintegro, podrá practicar retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos sujetos a retención a través de las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones efectuadas en exceso o indebidamente, descontando las retenciones así practicadas de las retenciones por declarar y pagar. Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá informar en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se efectúe el reintegro las retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el valor de las retenciones practicadas a título de renta y/o IVA.

Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando, los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración de retenciones a título de renta y/o ventas practicado en exceso o indebidamente, indicando el número y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o ventas practicado en exceso o indebidamente.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración de retenciones a título de renta y/o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre la renta y/o ventas a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas en la fuente a virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de medios virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente.

(Artículo 12, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por ser reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.33. TRANSITORIO. <Ver Notas del Editor> Dentro del año siguiente a la expedición del Decreto 1159 de 2012 deberán surtirse las adecuaciones procedimentales y técnicas que se requiera para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidades de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para dar cumplimiento al presente decreto 1159 de 2012).

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá expedir la resolución de que trata el artículo [1.2.4.28](#) de este decreto, dentro de los tres meses siguientes al 01 de junio de 2017 (D. O. 49166).

(Artículo 13, Decreto 1159 de 2012, plazo prorrogado mediante Decretos 1101 de 2013 y Decreto 1102 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.34. PRÓRROGA. <Ver Notas del Editor> Prorrogar hasta el día primero (1o) de junio de 2014, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo [1.2.4.33](#) de este decreto para efectuar los procedimientos y técnicas que se requieran por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidades financieras y la Dirección General de Crédito Público Nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones del citado decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1101 de 2013, plazo prorrogado mediante Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.35. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.22, 1.2.4.33 Y 1.2.4.36. Aplácese la entrada en vigencia de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) a [1.2.4.36](#), modificados por el Decreto 1101 de 2013, hasta el día primero (1o) de junio del año 2017.

(Artículo 7o, Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.36. ASPECTOS NO REGULADOS. <Ver Notas del Editor> Los aspectos no regulados de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 14, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.4.37. REINTEGRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 242-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas sean:

1. No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección [1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.
3. Persona natural debidamente registrada como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen tributación -SIMPLE de conformidad con el artículo [911](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.37. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas, tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección [1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.



ARTÍCULO 1.2.4.38. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS Y NO TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO [242-1](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, o las que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección [1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, o las personas naturales debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE de conformidad con el artículo [911](#) del Estatuto Tributario, que tengan la calidad de beneficiario final, y que al momento del pago o abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, para el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente el impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente, e establecidos en el parágrafo 1 del artículo [1.2.4.7.10.](#) de este Decreto.

2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, contribuyente del régimen especial o del régimen simple de tributación -SIMPLE.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente deberá reintegrar el monto de la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario.

2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su respectivo período.

3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento de los períodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación financiera los hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cuando ella lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en el presente artículo no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.38. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo siguiente:> Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, que tengan la calidad de beneficiario final y que al momento del pago o abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladado en la fuente a que se refiere el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, para el reintegro de la retención en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo [1.2.4.7.10](#) de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o contribuyente del régimen tributario especial.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente, deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar el respectivo periodo.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios declarado y consignado a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento en periodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación los hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento establecido en el presente artículo, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

CAPÍTULO 1.

POR CONCEPTO DE INGRESOS LABORALES



ARTÍCULO 1.2.4.1.1. PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de aplicar el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente re-

el procedimiento [2](#) de retención establecido en el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, se deberá aplicar correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

(Artículo 1o, Decreto 1809 de 1989)



ARTÍCULO 1.2.4.1.2. BASE GRAVABLE EN EL AUXILIO DE CESANTÍAS. Para efectos de base gravable en el caso del auxilio de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las causadas a 31 de diciembre de 1985, por el empleador, a favor del trabajador.

(Artículo 18, Decreto 400 de 1987) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la publicación y deroga el artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias Decreto 400 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.1.3. PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el que corresponde al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por periodos inferiores a treinta días, la retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el mes, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta días.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje fijo de retención que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.

(Artículo 2o, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Artículo 6º de la Ley 6ª de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [385](#); Art. [386](#)



ARTÍCULO 1.2.4.1.4. PORCENTAJE FIJO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo [1.2.4.1.3.](#), de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido por la Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, determinando el valor en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 1819 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidad de Valor Tributario (UVT), con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales por semestre.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los cálculos se harán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que debe aplicarse sobre los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención correspondiente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los meses correspondientes, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

(Artículo 3o, Decreto 3750 de 1986. Decaimiento parcial de la expresión 'o abonos'- por el artículo 6º de la Ley 6ª de 1992)



ARTÍCULO 1.2.4.1.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA UNIDAD DE EMPRESA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dos (2) o más empresas conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios o prestaciones que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.27., de este Decreto deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.5. Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, se aplicará la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.1.3](#), [1.2.4.1.4](#), [1.2.4.1.28](#), [1.2.4.1.29](#) de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

(Artículo 6o, Decreto 3750 de 1986)



ARTÍCULO 1.2.4.1.6. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE
<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales de las rentas de trabajo de que trata el artículo [103](#) del Estatuto Tributario tales como: salarios, con prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, comisiones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, por los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [56](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [13](#); Art. [14](#)

2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de renta ni ganancia ocasional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [56](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [13](#); Art. [14](#)

3. <Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional por un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual superior a mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.).

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 4 de agosto de 2020.

- Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

3. <Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el tratamiento constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional del aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

4. Las deducciones a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, así:

4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción de la corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de deducción disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente no exceda dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, y se cumplan las condiciones de deducción establecidas en las normas reglamentarias vigentes.

4.3. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.4.1.18](#) de este decreto, hasta un máximo de treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, los límites y montos que determine cada beneficio.

6. <Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas:

el siguiente tratamiento:

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramentación, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) y el inciso 2 del numeral 2 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramentación, por escrito en la factura, documento equivalente, o en el documento expedido por las personas obligadas a facturar.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de febrero de 2020.

- Numeral 6. sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El párrafo 5 adicionado al artículo [206](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 359 de 2020,

2019, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

6. <Ver Notas del Editor> <Numeral sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1808 de 2019. El numeral siguiente:> Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando haya vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 388 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo el juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) y el inciso 2 del numeral 2 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo el juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas obligadas a facturar.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo el juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas obligadas a facturar.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del ingreso por renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguro social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a través de los aportes por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 387 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3. Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar el 10 por ciento de las rentas gravadas.

particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anual cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con lo artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor –UVT mensuales' de este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-C-2018-00041-00(24047). Admite la demanda mediante Auto de 26/10/2018. Niega suspensión pro mediante Auto de 14/12/2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<Inciso sustituido por el artículo [2](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los lí mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que tra [1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso sustituido por el artículo [2](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de m

- Inciso adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los arti [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de oc

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económic empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los numerales 6, 8 y 9 del [206](#) del ET modificados por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por e de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019 adicionando además otro numeral. A su vez el

del ET modificado por la Ley 2010 de 2019 incorporó otros aspectos no incorporados por la Ley

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

<Ver Notas del Editor> <Inciso adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo siguiente:> Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto principal y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o de carácter reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 1.º del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario.

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en los artículos [1.2.4.1.24.](#), y [1.2.4.1.27.](#), del presente Decreto y en las demás normas vigentes que suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

PARÁGRAFO 5. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto principal y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación de la renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea retenido se disminuirá mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta el porcentaje fijo de retención semestral.

PARÁGRAFO 7. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de la adquisición de vivienda, prevista en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1., de cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando manifieste el juramento que la otra persona no la ha solicitado.

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada por uno de ellos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso 1.º de la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [388](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [20928](#) de 2015

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.6. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se podrán deducir los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo [1.2.4.1.18](#) de este decreto.
3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Los factores de depuración de la base de retención de los empleados cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el empleador en la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar, de conformidad con los términos del inciso 3o del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario. En este caso las deducciones a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.4.1.18](#) de este decreto se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos [1.2.4.1.26](#) y [1.2.4.1.29](#) del presente decreto y en las demás disposiciones vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una vez.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la disminución de la base los pagos por salud de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario son todos aquellos efectuados por los Planes Adicionales de Seguro de Salud que tratan las normas de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos propios de las entidades particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3o. El empleado no podrá solicitar la aplicación de los factores de detracción de que trata el presente artículo en montos que, sumados sobre todas sus relaciones laborales, o legales y reglamentarias, superen los toques respectivos calculados con base en la suma total de sus ingresos provenientes de esas mismas relaciones.

(Artículo [2o](#), Decreto [1070](#) de 2013. La expresión 'en el artículo 7o del Decreto Reglamentario número 1986', del inciso segundo del numeral 4, tiene decaimiento, conforme con lo previsto en el artículo [1607](#) de 2012, que modificó el artículo [387](#) del Estatuto Tributario)



ARTÍCULO 1.2.4.1.7. CONTRIBUCIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo previsto en los artículos [26](#) de la Ley 1393 de 2010 y [108](#) del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se podrá deducir los siguientes factores:

fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas naturales residentes que provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número [780](#) de 2016, Único Reglamento Sector Salud y Protección Social y [1833](#) de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema de Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [98](#); Art. [135](#)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014, Preguntas 1 a 5

Oficio DIAN [34321](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. De acuerdo con lo previsto en el artículo [26](#) de la Ley [1393](#) de 2010 y el artículo 1.2.4.1.7 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes que no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo, en los términos de los Decretos números [1703](#) de 2002 y [510](#) de 2003, así como las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv).

un salario mínimo legal mensual vigente ([1](#) smlmv)

(Artículo [3o](#), Decreto [1070](#) de 2013, modificado por el artículo 9o del Decreto 3032 de 2013. La Ley [1122](#) de 2007, se eliminó en razón a la derogatoria expresa de esta por el artículo [267](#) de la Ley 1712 de 2015)



ARTÍCULO 1.2.4.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y BONIFICACIONES POR RETIRO DEFINITIVO DEL TRABAJADOR. La retención en la fuente de las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se e

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se retira el trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Notas del Editor

- Sobre el porcentaje de retención establecido en este literal, destaca el Editor lo expresado por la Circular 9 de 2007, de 17 de enero de 2007:

'... En general, la forma de determinación de la retención en la fuente se mantiene de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos [385](#) y [386](#) del Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias. La modificación es para la determinación del porcentaje fijo de retención del procedimiento de retiro de los trabajadores laborales y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9o del Decreto 400 de 1987 respectivamente para las bonificaciones por retiro del trabajador. Para el efecto, el Parágrafo del artículo [23](#) de la Ley 1111 de 2007 establece que “el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en el artículo 9o del Decreto 400 de 1987 se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual”. Este valor corresponde al porcentaje fijo de retención aplicable a los meses siguientes establecidos en el procedimiento 2.

Por tanto, el porcentaje fijo de retención será el que resulte de dividir el valor del impuesto en UVT por el ingreso laboral gravado promedio expresado en el artículo [386](#) del Estatuto Tributario.

El valor del porcentaje fijo de retención se expresará con dos decimales.

Para el año 2007 según la Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el valor de la UVT es de \$20.974.....'

<Ver Casos Circular 9 de 2007>

(Artículo 9o Decreto 400 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.1.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro de los excedentes de libre disponibilidad se determinará en cualquier caso de acuerdo con lo previsto en el artículo [85](#) de la Ley 100 de 1993, y se aplicará la tarifa de retención en la fuente prevista en el artículo

[1.2.4.1.41.](#), del presente Decreto.

En todo caso, no se podrán retirar sumas provenientes de aportes obligatorios para fines distintos a devolución de saldos, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.9. El retiro de excedentes de libre disponibilidad, se determinará en cualquier conformidad con el artículo [85](#) de la Ley [100](#) de 1993.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensionales sumas provenientes de ap obligatorios, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

(Artículo [20](#), Decreto [841](#) de 1998. La expresión: 'y para dicho retiro se aplicará la tarifa de reten fuente que se obtenga mediante el cálculo previsto en el artículo [19](#) del presente decreto', tiene de la modificación que efectuó el artículo 3o de la Ley [1607/12](#) al artículo [126-1](#) del Estatuto Tribut Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las der le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.1.10. GARANTÍA SOBRE EL EXCESO DEL CAPITAL AHORRADO O V RESCATE. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el : Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sob rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las suma del capital que se retiren para tal efecto estarán sometidas previamente a la retención en la fuente p concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los artículos [1.2.4.1.33.](#), del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.10. Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los valores provenientes de dicho capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas previamente en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos del artículo [1.2.4.1.9](#) del presente decreto.

(Artículo [21](#), Decreto [841](#) de 1998. La referencia al artículo [19](#) del Decreto [841](#) de 1998 se elimina por decaimiento en virtud de la evolución legislativa del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario del cual se derogó (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 1625 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.1.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE CESANTÍAS. De conformidad con el parágrafo 3o del artículo [135](#) de la Ley [100](#) de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de intereses sobre las mismas, estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [22](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 1625 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ENTIDADES QUE MANEJEN CUENTAS AFC O AVC. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2252 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Las entidades a que se refiere el parágrafo 1 del artículo [1.2.4.1.36](#) del presente Decreto, que realicen préstamos hipotecarios y manejen cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Vivienda (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, deberán llevar, para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada "Retención de Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas (AFC o AVC), en donde se registrará el valor no retenido inicialmente al monto de los depósitos cuya permanencia en la cuenta sea inferior a diez (10) años o superior a diez (10) años, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al momento del retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos [1.2.1.22.43](#)., [1.2.4.1.35](#)., y [1.2.4.1.36](#) del presente Decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el empleador informará a la entidad correspondiente, al momento de la consignación del ahorro, el monto retenido y la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuido el monto de los descuentos que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, cuando sean procedentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Vivienda (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular identifique expresamente al momento del retiro la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de ahorros provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere practicado, correspondrá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que genera el ingreso, según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlos en la cuenta de control.

PARÁGRAFO 3. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta c informará a la entidad que maneja la cuenta receptora la historia completa de la cuenta de ahorro tr propósito de que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la ar valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL. bancarias que realicen préstamos hipotecarios, que manejen cuentas de 'Ahorro para el Fomento c Construcción - AFC', deberán llevar para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de contr 'Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas - AFC', en donde se registrará el val inicialmente al monto de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se v supuestos previstos en el artículo [1.2.4.10.14](#) del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglament respectivo empleador informará a la entidad financiera correspondiente, al momento de la consigna ahorro, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse real y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario cuando sean pro

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de 'Ahorro pa de la Construcción - AFC', se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2o. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere pr corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto qu ingreso según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuent

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en el presente artículo, los titulares de las cuentas de el Fomento de la Construcción - AFC', que efectúen directamente las consignaciones de ahorros, que hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán anexar para el efecto copia del certificado en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la re practicada, y contenga al menos la siguiente información: nombre o razón social y NIT del agente nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los aportes se realicen con ingreso constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos e [126-4](#) del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando las certif constancias del caso.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de 'Ahorro para el Fomento de

Construcción - AFC', poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

(Artículo [10](#), Decreto 2577 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.1.13. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT PARA RETENCIÓN FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL REGLAMENTARIA. Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal a que se refiere el artículo [401-3](#) del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención y impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

(Artículo [2o](#), Decreto 379 de 2007) (El Decreto [379](#) de 2007 rige a partir de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de [12](#), Decreto 379 de 2007)



ARTÍCULO 1.2.4.1.14. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR, Y TRATAMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE COSTO DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en la determinación del impuesto sobre la renta complementario, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los recursos del exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para la adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO 1. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones para la generalidad de los casos previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes en Colombia de conformidad con el numeral 2 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 4 de febrero de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.210 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y las demás disposiciones'.

La modificación introducida al artículo [206-1](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019, incorporó otros aspectos no contemplados en la Ley 1943 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 180 nuevo texto es el siguiente:> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3 de 2017, de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sometida al tratamiento de renta exenta y no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para determinar el máximo de rentas exentas y deducciones que no podrán superar las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES EN EL EXTERIOR. Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectivos por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda por el contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones para la generalidad de los casos previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la normativa. (El artículo 2o reglamenta el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.2.4.1.15. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARÁGRAFO 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.15. DEDUCCIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la determinación de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se determinará dividiendo el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

(Artículo 3o, Decreto 2271 de 2009. El inciso 1o modificado por el artículo 1o del Decreto 3655 de



ARTÍCULO 1.2.4.1.16. DISMINUCIÓN DE LA BASE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES
<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud es de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuirá el total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente que corresponda al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que haya lugar.

En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá presentar factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta información.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que estén dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título principal sobre la renta y complementario del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [383](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar a General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponden efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente o a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo contrato deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

(Artículo 4o, Decreto 2271 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.4.1.17 RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS Y DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente para las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones de personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de intereses corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

RANGOS EN UVT	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO	
DESDE	HASTA		
>0	95	0,0 %	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado ex menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 150 UVT) x 28% má
>360	640	33,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 360 UVT) x 33% má
>640	945	35,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 640 UVT) x 35% má
>945	2300	37,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 945 UVT) x 37% má
>2300	En adelante	39,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 2300 UVT) x 39% m

Notas de Vigencia

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019 corresponde a la modificada en el artículo 4 del ET por la Ley 1943 de 2018.

Esta tabla tuvo cambios con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2018. Consultar los

entablados por el Decreto 2010 de 2019 en la modificación introducida al artículo [383](#) del Estatuto Tributario de 2015. El nuevo texto es el siguiente:

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Ver Notas del Editor> <Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) *19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) *28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1. A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingresos estén gravados a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) que resulta de la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado con retención en la fuente en Unidades de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso meritorio anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo [1.2.4.1.4](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario de 2015.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 10 de octubre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, configure el régimen que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto [1808](#) de 2019 fueron incluidos en el Decreto [2010](#) de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 3. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que se establecen en el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se cumplan los supuestos señalados en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo [383](#) del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la retención en la fuente en los términos del artículo [392](#) de este Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.1.20.1](#) Inc. 3o.; Art. [1.2.4.1.20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.17. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PAGOS Y ABONOS EN CUENTA. Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 384, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo estatuto por: i) Pagos o abonos cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las laborales, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la tarifa de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA		IMPUESTO MARGINAL	
DE	DESDE			HASTA	
>0	95	0%	0		
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%		
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT		
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT		

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento [2](#) a que se refiere el artículo [3](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios

efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo [392](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos [1.2.4.3.1](#), [1.2.4.10.2](#), [1.2.4.9.2](#) y [1.2.4.10.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, cónsules y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglamentaria sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la forma establecida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0099 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.18. CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la deducción por dependientes de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (23) años, cuando el padre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o la autoridad correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de discapacidad originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UV) certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes de que trata este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende exceptuado de la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo para el tratamiento tributario a que se refiere este artículo

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.6](#) Num. 2o. e Inc. 7o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE RETENCIÓN. Para base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, por los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetar préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en indicada en las normas reglamentarias vigentes.
2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, si valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las cond control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
3. Una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos prove relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta treinta y dos (32) UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en e podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por ordinario de determinación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en c para calcular el porcentaje fijo de retención semestral como para determinar la base sometida a re

PARÁGRAFO 3o. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyent natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior ce ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no forma acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de depen ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada pc público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Legal, y
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, se

de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina I

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entenderá bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes no podrá ser solicitada de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

(Artículo 2o, Decreto 0099 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.19. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora podrá hacer directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador deberá declarar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que se aporte si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el aporte tiene el destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un aporte voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementos, el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según el caso, el valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), para el Fomento a la Construcción (AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el monto establecido en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.22](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor> A partir del 1o de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refieren los artículos [1.2.4.1.17](#) al [1.2.4.1.19](#) del presente decreto se aplicará a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser

mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo de este decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguiente base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado del total del pago abonado en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*P M - 135.17
271.50		7.44		661.78	62.68

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término 'pagos mensualizados', se refiere a la o tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato se efectúan mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el porcentaje mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato. Cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicar,

contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [384](#) del Estatuto Trib

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a lo el artículo [329](#) del Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla p respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad d Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obliga verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones libe presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de con lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

(Artículo 3o, Decreto 0099 de 2013. El tope de 4073 UVT se actualizó de conformidad con la int armónica del parágrafo 4 del artículo 384 del ET, y de los artículos [592](#) y [593](#) del ET)



ARTÍCULO 1.2.4.1.20. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE NÚMERO D modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto del procedimiento de retención en la fuente número dos (2) sobre los pagos gravables originados en laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, se aplicará e determinado en el artículo [1.2.4.1.4.](#) de este decreto, dando como resultado la tarifa de retención ap mensual previo proceso de depuración a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. DEDUCCIÓN POR DEPENDIENTES. Para efectos de lo previsto en el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, en relación con el cónyuge o compañero permanente, los hijos de cualquier edad y los padres o hermanos del contribuyente, se entenderá que la discapacidad orgánica o psicológica será certificada para la aplicación de las deducciones respectivas mediante un certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este caso, tales circunstancias también podrán ser certificadas por las Empresas Administradoras de Salud a las que se encuentre afiliada la persona o cualquier otra entidad que legalmente sea competente.

(Artículo [4o](#), Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.21. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTICÍPE INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los aportes constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalados en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

PARÁGRAFO 1. Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. PROCEDIMIENTO 2 DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de aplicación del Procedimiento [2](#) de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en el trabajo, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor de UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, sobre el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable mensualmente.

(Artículo [5](#)o, Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.22. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos que efectúen los empleadores en favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de boletines o vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador, si no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio en el restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos pagos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 77 (ET. Art. [107-2](#))

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior [1.2.4.1.24](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS. Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima este artículo [384](#) del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación legal y reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los límites establecidos en el numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario;
- b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía r
- c) El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

(Artículo [6o](#), Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.23. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN PRÉSTAMOS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es > Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base gravable será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo [387](#) del Est

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 2020.

reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazarlos por la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

* Destaca el editor la aclaración al texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, establecida en Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

' (...) Esta norma fue compilada en el Decreto 1625 de 2016 en el artículo [1.2.4.1.25.](#), artículo que en su incorporación presenta la señalada discordancia entre el valor en números y letras. De manera posterior a la ocasión de las modificaciones que trajo el Decreto 2250 de 2017, esta norma pasó a ser el artículo [1.2.4.1.23.](#) que se hicieran ajustes adicionales a su texto, con lo que se mantiene dicha discordancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, esta situación no implica que se deba desatender e interpretar la Ley [1111](#) de 2006 a través del artículo [868-1](#) del E.T., al valor en la norma compilada y en la Ley [1111](#) de 2006 a los argumentos antes expuestos, este despacho concluye a interpretar el artículo [1.2.4.1.23.](#) del Decreto 1625 de 2016, que el valor máximo a deducir mensualmente de la base de retención por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador es de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT). '

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez <sic*> (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior al Decreto [1.2.4.1.25.](#)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. PAGOS MENSUALIZADOS. Para efectos de la retención en la fuente no se aplican los artículos [384](#) y [385](#) del Estatuto Tributario, el cálculo de los pagos mensualizados solo será aplicable a los pagos originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria.

(Artículo [7](#)o, Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.24. CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, el cual establece que el valor máximo a deducir mensualmente de la base de retención por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador es de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).>

nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al empleador a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior en el artículo [1.2.4.1.26](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.24. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia; concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponde de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (130) salarios mínimos legales mensuales anteriores sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, sumen más de cuarenta y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

(Artículo 4o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año de su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.25. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. - modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios e otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen en las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los

retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los informados

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior [1.2.4.1.27](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN PRÉSTAMOS. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se deducirá mensualmente de la base de retención será de diez (10) <sic> UVT de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año de su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. <Artículo modificado por el Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en los artículos 10 y 11 del presente Decreto, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el empleador a terceras personas por concepto de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas al trabajador por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuales deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que exceda el valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tal concepto, siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [387-1](#)

Ley 788 de 2002; Art. [15](#)

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior [1.2.4.1.28](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CERTIFICADOS. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria y los efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que te un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deben presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año. En consecuencia, indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministre el trabajador en el año inmediatamente anterior.

(Artículo 7o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año de su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. <Artículo anterior por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferendos, cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La suma resultante será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, los pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en la medida correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar la base de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del inciso c) de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades Tributarias (UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien (100) Unidades Tributarias (UVT) mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el v mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100 Valor Tributario (UVT) mensuales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri [1.2.4.1.29](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. C más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por co salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que s trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de l de retención correspondiente a los ingresos informados.

(Artículo 7o, Decreto 460 de 1986)



ARTÍCULO 1.2.4.1.28. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). <Artículo modificado por el artícu 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de los fondos de per trata la Ley [100](#) de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en genera administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el E 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en pesos, para cada afiliado, d "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicial de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a diez (10) años o cinco (5) a dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al moment cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos [1.2.1.22.41](#), [1.2.4.1.33](#) y [1.2.4.1.37](#) decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentar empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el apo efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permita en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

1. El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro.
2. El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individual de los aportes y retiros realizados.
3. El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, que permita controlar retenciones contingentes por retiro de saldos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de antigüedad, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de las unidades a retirar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el empleador o personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas con él, no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los empleadores a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa, por los conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

(Artículo 5o, Decreto 3750 de 1986. La expresión 'alimentación' tiene decaimiento por lo dispuesto en el artículo [387-1](#) del Estatuto Tributario.)



ARTÍCULO 1.2.4.1.29. AJUSTES PERMANENTES A LA CUENTA DE CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los aportes voluntarios dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con una permanencia mínima de diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo anterior.

Estatuto Tributario, en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los derechos de obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que cumplan con la permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que no cumplan con la permanencia mínima, menos las retenciones en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
2. El porcentaje obtenido de conformidad con el numeral anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
3. El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanencia mínima, en la relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar a ajustes en el momento del retiro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo 1.2.4.1.29 de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. En los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de la adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento 1:

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferido, cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria. El valor resultante proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el 'valor a retener' correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento 1, para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido en el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducirles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a aplicar en el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal se debe considerar como base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducirles proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2:

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer periodo de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

(Artículo 7o, Decreto 3750 de 1986. Las expresiones 'o abonos en cuenta' tienen decaimiento en el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992. Los incisos primero y segundo del procedimiento dos (2) se encuentran derogados tácitamente por lo previsto en el artículo 124 de la ley 223 de 1995, que adicionó el artículo 124 del Estatuto Tributario con un párrafo segundo que es hoy párrafo primero, como consecuencia de la modificación del artículo 387 por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012.)



ARTÍCULO 1.2.4.1.30. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES ENTRE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 1073 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro receptor informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinco (5) años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido de los aportes señalados en el numeral anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación del día del traslado.
4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años y no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades de operación teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se realizará identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo [1.2.4.1.37](#) del presente Decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que se obtiene al dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obli- gatoriamente a devolver se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente a este se hace sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad o viceversa, se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.31. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR PARTICIPANTES INDEPENDIENTES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directa o indirectamente un participante independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando alguno de los siguientes supuestos que el participante independiente deberá certificar bajo la gravedad de juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarios.
4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.
5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por el participante, y sea sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de



ARTÍCULO 1.2.4.1.32. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR TRABAJADORES AL SISTEMA. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntarios a pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 10 de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el parágrafo [1.2.4.1.36.](#), registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) o el parágrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando alguno de los siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad de juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años tratándose de aportes a cuentas AFC o AVC.
4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarios.
5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 1114 de 2006 para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.
6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por el Estado, y esté sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el artículo 10 de la Ley 1114 de 2006.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de



ARTÍCULO 1.2.4.1.33. RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones con cargo a aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en ingresos provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permanecido en los fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por los aportes.

2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben estar de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones que antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición de retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones apareado con el inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas del Editor

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Comunicado UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Decreto 1625 de 2016?

El numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. (reglamentario, en lo pertinente, del artículo 126-4 del E.T.) debe interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo 1.2.4.1.33. (reglamentario, en lo pertinente, del artículo 126-1 del E.T.). Ambos artículos del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se declaró la inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión de los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesar de hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo 126-1 del E.T., según la cual, pa

los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a la adquisición de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio tributario de no ser sometidos a impuestos, requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016, debe ser en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un trato injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que opten por realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.

3.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago, estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones.

3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito o del leasing habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

PARÁGRAFO. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; en el contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no se ejerció.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo considera el editor relevante el análisis efectuado por la Resolución Num. 2.8 del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'Por su parte el párrafo del artículo [1.2.4.1.33](#). del Decreto 1625 de 2016 dispone:

Parágrafo. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; en el contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, ésta no se ejerció. (Subrayado fuera del texto).

En contraste con la norma anteriormente citada el inciso sexto del artículo [126-1](#) del E.T., al estar gravados los retiros de aportes voluntarios de vivienda que se destinen a la adquisición de vivienda o créditos hipotecarios o leasing habitacional.

Este despacho llama la atención en la conjunción disyuntiva “o” que en términos de la Real Academia Española (<http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos>) tiene las siguientes implicaciones:

“Términos lingüísticos

disyuntivo -va. **1.** Que establece o expresa alternativa entre dos o más cosas. **2. conjunción disyuntiva.** La que expresa alternancia o elección entre palabras u oraciones. Son

(...)

12. conjunción disyuntiva. La que expresa alternancia o elección entre palabras u oraciones. Son

Así las cosas, de cara a la labor de interpretación que le corresponde a este despacho del artículo 1.2.4.1.33 de 2016, se tiene que esta conjunción consagra la posibilidad de optar por uno u otro mecanismo de financiamiento de vivienda y esto implica que se debe dar un tratamiento equitativo frente a los requisitos que se deben cumplir para mantener el carácter de renta exenta, de aquellos retiros de aportes voluntarios que se destinan a la adquisición de vivienda.

En ese sentido, de la norma en comento se tiene que estos retiros mantienen su carácter exento, cuando su financiación se hace con crédito hipotecario sin condicionar a que se haga el pago total del mismo. En la situación que se predica del contrato de leasing habitacional, pues la ley no contempla como requisito para la opción de compra.

Lo anterior porque tanto el leasing habitacional como el crédito hipotecario tienen el mismo fin, la adquisición de vivienda. En caso contrario se incurriría en un trato diferencial e injustificado entre los contribuyentes que opten por uno u otro mecanismo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, este despacho destaca que el requisito del ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional no se contempla en el artículo 1.2.4.1.36 de 2016, norma que contiene los requisitos para exceptuar de la retención en la fuente aquellos retiros depositados en cuentas AFC o AVC que no se sometieron a retención en la fuente.

Es oportuno señalar que esta norma persigue la misma finalidad que el mencionado artículo 1.2.4.1.33 de 2016, que contempla el beneficio de renta exenta contemplado para los aportes a las cuentas AFC o AVC.

En este punto este despacho se pregunta si es posible interpretar que el ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional en un caso sí debe exigirse (artículo 1.2.4.1.33 de 2016) y en el otro no (artículo 1.2.4.1.36 de 2016) y como se pueden generar situaciones de arbitraje, por asimetría en el tratamiento de la situación.

Por tal razón, la labor de interpretación debe ir más allá de atender al sentido gramatical y requiere considerar otros elementos como la finalidad de la ley y la función que debe cumplir la reglamentación expedida, aspectos que han sido ampliamente analizados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera necesario interpretar el artículo 1.2.4.1.33 de 2016 en armonía con el artículo 1.2.4.1.36 de 2016, ibídem, para concluir que no estarán sujetos a retención en la fuente los retiros de aportes o sus rendimientos provenientes de ingresos (inicialmente excluidos de retención), cuando se cumplan con los requisitos de los numerales 1 a 3.6. y 1 a 2.6. respectivamente de las normas reglamentarias, sin que sea dado exigir el ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional. '.

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00044-00(24068). Niega suspensión provisional mediante Auto de 12 de febrero de 2018. Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.34. SUMAS APORTADAS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES A LAS CUENTAS AFC Y AVC. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el contribuyente persona natural efectúe aportes directamente en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 se refiere el párrafo del artículo [1.2.4.1.36](#) registrará una retención en la fuente contingente del siete (7%), de conformidad con el párrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando alguno de los siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años.
4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por el Estado, y estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.35. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTE A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS DE CUENTAS AFC -AVC. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se retiren las sumas de las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, en un término de permanencia inferior a cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o sus rendimientos con fines distintos a eventos de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.4.1.36](#) del presente decreto, se aplicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control de la siguiente manera:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por el monto que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de las sumas depositadas a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el párrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario se aplicará en el evento allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el inciso 1 de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2018-00043-00(24049). Admite la demanda mediante Auto de 24/09/2018. Niega sus efectos provisionales mediante Auto de 01/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.



ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC (Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción o las Cuentas de Ahorro Voluntario) QUE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de las sumas con sus rendimientos de las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravada para el contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad de la fuente de retención siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permanecido menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.
2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su constitución.

tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

2.3. <Numeral sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 14 de octubre de 2020.

- Numeral modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

2. La modificación de este numeral por el Decreto 1808 de 2019 obedeció al condicionamiento de la Sentencia C-308 de 2017 con ponencia del magistrado doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, que “declarar la exequibilidad de la expresión “de compra venta” contenida en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de viviendas voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble”.

1. Para la interpretación del texto de este numeral modificado por el Decreto 2250 de 2017, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

‘¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016?

El numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-4](#) del E.T.) debe interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo [1.2.4.1.33](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-1](#) del E.T.). Ambos artículos del Decreto [1625](#) de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el artículo [1](#) del Estatuto Tributario. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión de los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo [126-1](#) del E.T., según la cual, para los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a la vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio tributario de no ser sometidos a impuestos, requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016, debe ser en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un trato injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que realizan depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'sea exclusivamente la compraventa'. Consejo de Estado, Cuarta Sala, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048). Admite la demanda mediante sentencia del 27/09/2018. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la expresión 'exclusivamente' mediante sentencia del 28/03/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Expresión 'exclusivamente' de la expresión 'sea... la compraventa' declarada **CONDICIONALMENTE legal**, bajo el entendido que la prueba de que los recursos retirados de cuentas AFC o AVC fueron destinados a la adquisición de vivienda financiada, debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título de dominio' mediante Fallo de 12/02/2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

2.3. <Numeral modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

2.3 <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente y declarado NULO y en itálica CONDICIONALMENTE LEGAL> Que el objeto de la escritura pública sea **exclusivamente** la compraventa de vivienda, nueva o usada.

2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago, estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositadas en cuentas AFC o AVC.

2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito o del leasing habitacional.

leasing habitacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término "entidad" comprende a los establecimientos vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía social por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo establece el parágrafo 3 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo 126-4 de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.37. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTE A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se retiren los aportes voluntarios consignados durante diez (10) años de permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines de retiro de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, a través del siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre rendimientos financieros complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre rendimientos financieros complementario será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la diferencia que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario se aplicará en el evento allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo 126-1 de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.38. TRASLADO DE CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O LAS "CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL" O CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado al artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de sumas consistentes en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario (AVC)" a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo en la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o no dieron origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos de la cuenta control Retención Contingente en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido de las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldo".
4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldo".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá a pesos históricos, teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se realizará identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldo" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada controlada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos [1.2.4.1.28](#) y [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el saldo, se calculará que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades que correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del saldo de que trata el numeral 4 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo 10 del Título 1 Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión de vejez cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley [100](#) de 1993 para acceder a la pensión de vejez.

el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acumulado que permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen individual con solidaridad de la misma Ley [100](#) de 1993. En este caso, no se requerirá la permanencia en el fondo o seguro de pensiones de origen en la entidad financiera receptora en virtud del numeral 1 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.40. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES A CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O A CUENTAS DE "AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC)" (AFC) (AVC) adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o a las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o seguro de pensiones informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de la información.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el valor de la cuenta descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" para el Fomento de la Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.
2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor de la cuenta inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en el fondo o seguro de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años en la entidad de origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro identificador de las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y darán lugar a esta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo sustituido por el artículo [7](#) del Decreto 359 de 2020, cuyo texto es el siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del ahorro individual con solidaridad, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este decreto, para fines de obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, por parte de la sociedad administradora.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [7](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 15 de febrero de 2020.

- Inciso segundo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 15 de febrero de 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico y el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia de la gestión pública.

sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La modificación al párrafo del artículo [55](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 2250 de 2017 y el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2101 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017 y el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.41. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo artículo siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias a fondo de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de inversión obligatorias, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

<Ver Notas del Editor> <Inciso adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo artículo siguiente:> A partir del 1 de enero de 2019, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre renta que debe practicar la sociedad administradora en los retiros de que trata el inciso anterior de este Decreto será del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.



ARTÍCULO 1.2.4.2.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. Para los fines de retención en la fuente sobre intereses, configuran pagos, la capitalización o reinversión de los intereses, su consignación en cuentas corrientes, de ahorros o similares a órdenes del acreedor, así como cualquier otra prestación que legalmente equivalga al pago.

(Artículo 2o, Decreto 1240 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.4.2.2. OBLIGACIÓN DE RETENER. Las personas jurídicas que sin tener el carácter de contribuyentes, efectúen pagos por concepto de intereses, deben cumplir la obligación de retener.

(Artículo 3o, Decreto 1240 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.4.2.3. BASE DE RETENCIÓN. Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de capitalización, la base de la retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estipuladas en el contrato suscrito por el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original.

(Artículo 6o, Decreto 1240 de 1979)



ARTÍCULO 1.2.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES,

RENDIMIENTOS FINANCIEROS. La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se regirá por lo previsto en el presente artículo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente establecidos.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas físicas de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 7o Decreto 1512 de 1985)



ARTÍCULO 1.2.4.2.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS. A partir del 1o de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 1512 de 1985, 1983, compilados en este decreto, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de economía mixta por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el monto de los mismos (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.86](#); Art. [21.2.4.2.87](#)

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses monetarios que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda comerciales).

(Artículo 3o, Decreto 3715 de 1986. El párrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declaración de inexecutable parcial del Decreto [663](#) de 1993, mediante Sentencia C-700/99 de la Corte Constitucional).



ARTÍCULO 1.2.4.2.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE INTERESES, EFECTUADOS POR ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT.

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT, los efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 1189 de 1988, artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.2.7. LOS RENDIMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE AHORRO EDUCATIVO Y DE AHORRO PARA LA VEJEZ ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos de los títulos de ahorro educativo y de ahorro para la vejez.

rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo "TAE".

(Artículo 2o, Decreto 0653 de 1990)



ARTÍCULO 1.2.4.2.8. OPERACIONES DE OPCIÓN Y DEMÁS OPERACIONES SOBRE DI los aspectos regulados en los artículos [1.2.4.2.74](#) al [1.2.4.2.77](#) del presente decreto, además de las e entienden incluidas las operaciones de opción y demás operaciones sobre derivados.

(Artículo 12, Decreto 1797 de 2008)



ARTÍCULO 1.2.4.2.9. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE REN FINANCIEROS. A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de lo financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con inte y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el ena de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) d decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser pr emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por e título según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del pre

(Artículo 1o. Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y o Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.10. AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto so complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, i tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 199 independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cu constancia sobre valores retenidos por el periodo en el cual se causan los rendimientos, caso en el c lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.21](#) del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artíc [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disp vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 2o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y o Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.11. CONCEPTOS. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: El periodo de causación de intereses q transcurriendo al momento de ser adquirido el título.

2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.
3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará de obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de registro deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado hubiere prima se le adicionará.
5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa del título más los intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primaria. Si descuento, se le restará del resultado obtenido, si hubiere prima se le adicionará.
6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana.

(Artículo 3o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.12. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS. La retención en la fuente de marzo de 1997 (D.O. 43006), cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del periodo de redención del título.

(Artículo 4o, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.13. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESSES ANTICIPADOS. La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que se adquieren al costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días del próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo de rendimientos, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

b) Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor de los intereses del periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este ex al valor nominal del título durante el primer o único periodo de rendimientos del título, para efecto aquí previstos.

(Artículo 5o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.14. BASE DE RETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES AN POR PARTE DEL EMISOR. Cuando en el mercado primario, el adquirente de un título con descu contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fu calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención por concepto del descu por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la diferen entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de título con pago anticipado de intereses, la retención en la fu sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agr sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 6o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.15. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPAD CONTRIBUYENTES NO AUTORRETENEDORES. Cuando un agente autorretenedor de rendim financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de di un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un títu o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y corr estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agr sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 7o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.16. PAGO DE INTERESES ANTICIPADOS A NO AUTORRETENEDOR. Cuando el emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un con impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este conc calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser re emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el valor total de anticipados pagados o abonados en cuenta por el periodo de rendimiento.

(Artículo 8o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.17. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON REI

ANTICIPADOS. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que esta retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, ad una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuente constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se adquiere, la bolsa de momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compe practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nomin precio de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agr sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 9o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y c Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre



ARTÍCULO 1.2.4.2.18. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses : estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte c este deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento finan a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del n esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplic resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del ti diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al preci título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su ena determinan por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mis el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo, amb partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título a adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de ac nominal del título, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la ena título y restar los intereses pagados al inicio del periodo.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses momento la enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del periodo a la tasa

dividida por el número de días de dicho periodo, y multiplicado este resultado, por el número de días del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación

PARÁGRAFO 1o Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante, podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá como precio de enajenación, el precio de registro.

(Artículo 10, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.19. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiere un título con valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de intereses anticipados, debitará de la cuenta de retenciones por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia negativa entre el valor nominal del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 45 del presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija.

(Artículo 11, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.20. ENAJENACIONES SUCESIVAS ENTRE NO AUTORRETENEDOR DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. En el evento que los rendimientos financieros de los títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente junto con el presente artículo, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el periodo de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la correspondiente retención de valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación de dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención respectivo al título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia de

decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimiento que está transcurriendo de la enajenación.

(Artículo 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.21. TÍTULOS CON CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS POR AUTORRETENEDORES. Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuentos o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante en el respectivo periodo.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en el respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación en el registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer periodo de rendimientos para él, trasladará la retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1.2.4.2.21 del presente decreto.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1.2.4.2.21 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia de este decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo de la enajenación.

(Artículo 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.22. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN LA READQUISICIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando una entidad emisora readquiera antes de su vencimiento un título de rendimientos anticipados que cuente con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se readquiere, esta reintegrará al enajenante la parte de la retención en la fuente que correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga un agente autorretenedor de rendimientos financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dinero por concepto de retención sobre descuentos o intereses anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1.2.4.2.22 del presente decreto, en la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar.

consignar, para ser presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando (Artículo 14, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto

ARTÍCULO 1.2.4.2.23. ADQUISICIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS POR ENTIDADES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media con definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solidaridad, los fondos de pensiones de que trata el Decreto [2513](#) de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos del impuesto sobre la renta y complementario, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retención que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o exento del impuesto sobre la renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicho resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o fondo, si se trata de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1o de abril de 1997 hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta el próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que acrediten el débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

(Artículo 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto

ARTÍCULO 1.2.4.2.24. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS SIN RETENCIÓN EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS. Cuando una sociedad fiduciaria administre un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, al adquirir títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá recuperar, mediante el procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta el próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siempre que los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del artículo 16 del Decreto 700 de 1997 sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. Con respecto a los títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos sin pago periódico de intereses, o la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija.

(Artículo 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.25. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS EN EL MERCADO SECUNDARIO. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente que está sujeto a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al descuento un título que no genere un costo financiero para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que está sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente, por concepto del descuento, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociable y el de su enajenación. Cuando la enajenación se realiza a través de una bolsa de valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona jurídica o sociedad de hecho, la retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enajenante, cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá practicar la retención en la fuente. En este evento la constancia sobre valores retenidos será expedida por el adquirente a través de la bolsa de valores según corresponda.

(Artículo 17, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.26. CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS. Los títulos con descuentos sin pago periódico de intereses anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que está sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documentos que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyentes sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán contar con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

a) La identificación del título al cual corresponden;

- b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;
- c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;
- d) Las fechas que comprende el periodo al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practica la retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual corresponden los rendimientos estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;
- f) La fecha de expedición de la constancia;
- g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la bolsa de valores o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez a fin de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación respectiva se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información de la constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse con las exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica y el beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, solo será exigible que circule conjuntamente durante el respectivo periodo de intereses, la constancia que corresponda al último pago realizado en la fuente y el contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos de los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, la constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, expedida durante la vigencia de los Decretos [1960](#) y [2360](#) de 1996 ([31](#) de marzo de 1997), con el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1960 y 2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adición

(Artículo 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que en terminó la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.27. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULO DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores

registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuyente sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignée en la constancia sobre valores retenidos.

(Artículo 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.28. CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS DE TÍTULOS EN CUENTA. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados que depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá; expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora de depósitos por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de informar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo expedir la información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con base en la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósitos centralizados que expida en relación con los mismos.

PARÁGRAFO. En el evento previsto en el artículo [1.2.4.2.16](#) del presente decreto, el depositante o la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos.

(Artículo 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.29. TÍTULOS GLOBALES QUE RECONOZCAN RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a un depósito centralizado de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992 (hoy artículo 2.14.2.2.2 del Decreto [2555](#) de 2010), no sean contribuyentes del impuesto sobre renta y complementario o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención en la fuente por expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico del título global anotado en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendimientos anticipados correspondiente a los beneficiarios, todo de conformidad con la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o los tenedores que tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán por respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente impuesto sobre la renta que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento financiero expedir la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos anticipados correspondientes a los derechos enajenados sobre el título global.

(Artículo 21, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.30. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS. Las sociedades administradoras de depósitos centralizados del Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cuyos rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los títulos, con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos anticipados correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la sociedad administradora que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

(Artículo 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.31. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL ENGLOBAMIENTO DE TÍTULOS. Cuando se engloben títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobamiento para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos financieros correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertenecientes a los títulos que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se requiera globalizar, la sociedad administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constancia sobre valores retenidos, en la cual indique la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retención en la fuente y el valor total de las retenciones acumuladas, para lo cual se sumarán las bases de los rendimientos de los títulos que se engloban.

retención y el valor de las retenciones individuales, correspondientes a cada uno de los títulos que se enajenan (Artículo 23, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.32. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. El rendimiento financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (7%) (Artículo 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.33. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE INTERESES VENCIDOS. Los rendimientos financieros en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros por concepto de rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se practicará así:

1. Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida por el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del periodo, a la tasa facial del título, dividido por el número de días del periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. Si el valor total determinado en el numeral 1 de este artículo resulta negativo, el agente autorretenedor podrá debitar de la cuenta retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que respalden el débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 25, Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.34. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES CON RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se enajene un título con intereses vencidos susceptible de estar sometido a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención en la fuente, el enajenante, este deberá practicar la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero por concepto de rendimientos favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de la enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el enajenación, se determinarán por la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra, dividida esta diferencia por el número de días contados desde la fecha de adquisición hasta el próximo pago de intereses, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título desde la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento de su enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación.

PARÁGRAFO. Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la diferencia a la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 26, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.35. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago o abono en cuenta que corresponda a un rendimiento financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos, la retención en la fuente por este concepto no tendrá la calidad de agente autorretenedor de rendimientos, y se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, en el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos.

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a) y b) de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se aplicará el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención y seguirá las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos. Cuando se enajene un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título.

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos: Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título, menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos de la adquisición del título de parte del enajenante;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, éstas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de pérdida.

d) La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación, por el comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 27, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 3o del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.36. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en favor de un contribuyente sobre la renta y complementario que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto, en su calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscales de la enajenación una constancia que acredite lo siguiente:

a) La identificación del título al cual corresponde;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que expide;

c) La fecha de la enajenación del título;

d) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores;

en valor absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adqui

e) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto este no sea adquirido por un agente o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o a retención en la fuente por expresa disposición legal.

(Artículo 28, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.37. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento y quiera adquirir a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos vencidos, la bolsa de valores, en el momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación, de conformidad con el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto.

(Artículo 29, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.38. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE TÍTULOS CON CUPONES DESPRENDIBLES. Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mes de enajenación se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se aplicarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo intereses.
2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sólo intereses, causará retención en la fuente.
3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo intereses, causará retención en la fuente.
4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá ir acompañada de enajenación o registro.
5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el pago de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porcentaje (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días contados a partir de la fecha de enajenación consignada en la constancia de enajenación, dividido por el número de días del periodo del cupón.

(Artículo 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el artículo 3o del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.39. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULO DE RENDIMIENTOS VENCIDOS ADQUIRIDOS POR NO AUTORRETENEDORES. Con el objeto de

sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de intereses depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la constancia de enajenación, las sociedades administradoras, se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta.

(Artículo 34, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.40. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS EN DEPÓSITO. (El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997) De conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se debe expedir la constancia de enajenación de un título con pago de rendimientos vencidos, que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conjuntamente con la orden de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fideicomisario que el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de consignar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo suministrar la información correspondiente a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendimientos vencidos, expedida por el enajenante o la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el papel de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

(Artículo 35, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.41. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ENAJENACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS VENCIDOS. Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores que fraccionen títulos que cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el precio de enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspondientes de los nuevos títulos, con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título originario. En las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras se anotarán la totalidad de la información exigida para las constancias de enajenación de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la constancia de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores,

para cada uno de los títulos, la constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación.

(Artículo 36, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.42. EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN EN EL ENGLOBAMIENTO DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se engloben títulos con intereses vencidos o se realice el englobe de las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente anotación en el registro electrónico de la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una constancia de enajenación en la que indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, se suma el valor de enajenación de los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de enajenación.

(Artículo 37, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.43. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretención de los rendimientos financieros que deba practicarse sobre los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, son agentes autorretenedores:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario sujetos a retención en la fuente de los rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo [368](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes que soliciten la autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 2o. Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario para actuar como autorretenedores de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.6.2](#) de este decreto se extiende a los ingresos por concepto de rendimientos financieros.

(Artículo 38, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997) Eliminado el literal b) de este artículo, reenumerados los literales y ajustado el texto del parágrafo primero.



ARTÍCULO 1.2.4.2.44. OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTORRETENEDOR. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos vencidos, solicite la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el momento de la autorización posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos.

(Artículo 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.45. COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE BENEFICIARIOS DE UN PAGO DE RENDIMIENTOS. Cuando en el mercado primario dos (2) o más personas o entidades y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los agentes adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

(Artículo 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.46. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS AL ENDEROSO EN PROCURACIÓN. Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero estará sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régimen que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración.

(Artículo 41, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se practica la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcentajes de dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haberse practicado la respectiva retención.

PARÁGRAFO. En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecido en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 45 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento del monto de los rendimientos financieros.

cuatro por ciento (4%)).

(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.48. APLICACIÓN PARA ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y VENTAJAS FISCALES. Los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros por intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho a los deudores y de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

PARÁGRAFO. El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras para el único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con garantía, recompra y las operaciones repo.

(Artículo 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.49. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE FONDOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismos cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, sujetos a retención en la fuente independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos o abonos en cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial cuando estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos.

(Artículo 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.50. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS. A partir del 1o de marzo de 1998, los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de deuda pública y/o descuentos, efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 de la Ley 1712 de 2014, estarán sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen o modifiquen.

En el evento que la entidad cooperativa beneficiaria de los rendimientos financieros, tenga la calidad de autorretenedor de dichos ingresos, la correspondiente retención en la fuente deberá ser practicada por

quien efectúa el pago o abono en cuenta de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 18, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.51. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A ENTIDADES COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando el emisor realice a favor de una entidad cooperativa las que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un pago o abono en cuenta por concepto de intereses vencidos provenientes de un título que esta haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, la retención deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realiza el pago, sobre la parte que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el momento del pago o abono en cuenta.

(Artículo 19, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.52. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS EN ENTIDADES COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de impuesto, o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiere un título con pago de rendimientos financieros, o una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con pago de rendimientos vencidos que esta haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, el adquirente deberá practicar al enajenante, la retención en la fuente por concepto de intereses vencidos, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el momento de la enajenación.

(Artículo 20, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.53. AUTORRETENCIÓN MENSUAL SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS ANTICIPADOS Y VENCIDOS. Las entidades cooperativas a que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.43](#) del presente decreto, a partir del 1o de marzo de 1998, la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y por tanto, a partir de esa fecha, títulos de intereses anticipados y/o descuentos que no cuenten con la constancia sobre valores que trata el artículo [1.2.4.2.26](#) del presente decreto, o títulos de rendimientos vencidos, deberán practicar mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen linealmente a partir del 1o de marzo de 1998 de conformidad con las bases de retención establecidas en los artículos [1.2.4.2.49](#) del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 21, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1997, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.54. RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por concepto de rendimientos financieros distintos a los provenientes de los títulos con intereses y/o descuentos, o provenientes de sus enajenaciones.

Tampoco se encuentran sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros provenientes de inversiones, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, que se paguen o abonen a favor de las entidades cooperativas, a las que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 22, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación. Artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1997, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.55. INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONES A PLAZO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [401](#) del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio al momento de liquidación del contrato.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, tendrán el tratamiento tributario y la tarifa que les corresponda según el concepto y características de la entrega del respectivo activo. Cuando estas operaciones comporten la entrega de sumas de dinero, el impuesto tributario corresponderá a la utilidad neta derivada de la operación que se liquide al vencimiento de la operación, lo cual deberán consolidarse los ingresos y pérdidas provenientes de la entrega de sumas de dinero y pérdidas que resulten de la entrega del bien.

(Artículo 11, Decreto 1514 de 1998. Parágrafo modificado por el artículo 7o del Decreto 1797 de 2014. El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.2.56. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. A partir del primero de enero de 2014, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del cuatro por ciento (4%), a título de impuesto sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera, con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando constituyan un ingreso para el titular de su tenedor.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se generen a partir del primero de enero de 2014, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno nacional en los artículos

[1.2.4.2.66](#) del presente decreto y en lo no previsto de manera específica o particular para esos título previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Artículo 1o, Decreto 2201 de 1998, modificado por el artículo 1o del Decreto 3025 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.57. TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. Por el presente decreto se entiende por títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o de aquellos cuyo valor nominal sea expresado en moneda extranjera y exija para su reexpresión en moneda colombiana, la utilización de la tasa representativa de mercado vigente para la respectiva moneda a vencimiento, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o moneda legal colombiana.

(Artículo 2o, Decreto 2201 de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.2.58. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. La base de retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y descuentos, estará determinada por la totalidad de los rendimientos calculados a la tasa facial del título reexpresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de la retención que deba practicarse sobre los rendimientos financieros generados en las enajenaciones de los mismos.

En este sentido, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros el ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombiana, y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

(Artículo 3o, Decreto 2201 de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.2.59. MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente sobre rendimientos financieros de que trata el artículo [1.2.4.2.56](#) del presente decreto, se practicará sobre el total de los rendimientos causados a favor del tenedor del título a partir del 1o de abril de 1999, o al momento de recibir efectivamente su pago de parte del emisor, o al momento de enajenar el título antes de su vencimiento.

(Artículo 4o, Decreto 2201 de 1998)



ARTÍCULO 1.2.4.2.60. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. A partir del primero de abril de 1999, la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses vencidos, o de sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúe el abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros de acuerdo a lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto.

En el evento que el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice los abonos en cuenta, o por el adquirente del título cuando sea agente autorretenedor, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto.

Cuando un contribuyente que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros enajene un título a través de una Bolsa de Valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta

través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, en precio de enajenación, el precio de registro.

(Artículo 1o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y derogando las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.61. CONCEPTOS. Para los efectos de los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en moneda extranjera: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o dividendos expresados en moneda extranjera, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.
2. Intereses expresados en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de aplicar la tasa del título al valor nominal del mismo expresado en moneda extranjera.
3. Precio expresado en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de dividir el precio expresado en moneda legal colombiana por la tasa de cambio representativa de mercado vigente al momento de la enajenación según corresponda.
4. Tasa de cambio representativa del mercado: Aquella certificada por la Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia.
5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día siguiente al del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.62. CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención o retención en la fuente sobre los rendimientos financieros vencidos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera se deberá practicar al momento de efectuarse el pago de los intereses de un periodo, por parte del emisor o administrador de la emisión, o al momento de la enajenación del título.

PARÁGRAFO. La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 3o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.63. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que se practica sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con pago de intereses vencidos, se aplicará siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título. Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en moneda extranjera, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresado en moneda extranjera, y el precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia

por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha del pago de los intereses, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título.
Sobre el valor en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título.
Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el valor del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título.
Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el valor de adquisición del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de adquisición por el tenedor expresados en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombiana y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de corrección monetaria.

PARÁGRAFO 2o. Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el agente autorretenedor podrá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que respalden cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija".

(Artículo 4o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 2o del Decreto 3025 de 2013) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 4o del Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.64. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero proveniente de un título de renta fija denominado en moneda extranjera en favor de un contribuyente, sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tiene agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos denominado en moneda extranjera en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en moneda extranjera, multiplicado por la tasa representativa del mercado en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y h

mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en moneda extranjera, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por la tasa representativa del mercado en la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el emisor de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en moneda extranjera: Cuando un emisor autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en moneda extranjera, la entidad que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en moneda extranjera antes del pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en moneda extranjera. Este resultado se multiplicará por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfeccione la operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o de pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en moneda extranjera.

El valor resultante se multiplica por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se efectúe la correspondiente operación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de operación.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación, el comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el emisor del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 5o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 3o del Decreto 3025 de 2013) (El De

1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.65. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en moneda extranjera.

(Artículo 8o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.66. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en el presente decreto para los títulos de denominación extranjera con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

(Artículo 9o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.67. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL CONSTANTE. La retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con intereses vencidos, o generados por enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos [1.2.4.2.60](#) y [1.2.4.2.61](#) del presente decreto para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.

(Artículo 1o, Decreto 1033 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.68. CONCEPTOS. Para efectos de los artículos [1.2.4.2.67](#) al [1.2.4.2.73](#) del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y descuentos son expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en moneda colombiana la utilización del valor de la Unidad de Valor Real Constante - UVR vigente al momento de la redención.

2. Intereses expresados en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante que se obtiene al aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real constante.

3. Precio expresado en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante que se obtiene al dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constante vigente al momento de la compra o enajenación según corresponda.

4. Unidad de valor real constante - UVR: Unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación adquisitiva de la moneda legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante - UVR se determina de acuerdo con el procedimiento que señale el Gobierno nacional.

5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día de vencimiento del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 1033 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.69. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que debe aplicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante e intereses vencidos, se aplicará atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título.

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título en unidades de valor real constante, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del título expresados en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de vencimiento de los intereses y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título.
Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título expresados en unidades de valor real constante.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título.
Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título.
Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de compra del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de compra por parte del comprador expresados en unidades de valor real constante (UVR). Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor debe consignar la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que deba consignar en la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN cuando esta lo exija.

(Artículo 3o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 4o del Decreto 3025 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.70. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero proveniente de un título de denominación en unidades de valor real constante en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto sea el agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos denominado en unidades de valor real constante en fechas determinadas perciba el pago de

vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en unidades de valor real multiplicados por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente a los intereses del periodo a la tasa facial expresados en unidades de valor real constante, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el agente de retención de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante. Cuando el agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, será el agente de retención y se aplicarán las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en unidades de valor real constante antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en unidades de valor real constante.

Esta diferencia se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha en que se efectúe la correspondiente operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos.

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de los varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o de adquisición del título de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en unidades de valor real constante.

El valor resultante se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante, según la información contenida en la constancia de enajenación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 4o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 5o del Decreto 3025 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.71. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, se deberá indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en unidades de valor real constante.

(Artículo 7o, Decreto 1033 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.72. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en los artículos [1.2.4.2.67](#) al [1.2.4.2.73](#) del presente decreto para los títulos de denominación en unidades de valor real constante con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

(Artículo 8o, Decreto 1033 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.73. VALORES RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que hayan estado sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la respectiva autorretención, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante o extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.67](#), [1.2.4.2.73](#) y del [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto, tendrán derecho a restar del impuesto sobre la renta y complementario a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, durante el periodo gravable.

(Artículo 9o, Decreto 1033 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.74. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS TRIBUTARIOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO. A partir del 7 de septiembre de 1999 (D.O. 43698), la retención en la fuente del impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, será practicada por parte del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la Bolsa de Valores y Comercio de quien realice el contrato de futuro o la operación a plazo de cumplimiento financiero, o

que le corresponda efectuar el pago al beneficiario del contrato, cuando la transacción no se realice Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y der del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.75. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretención que deba practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.74](#) al [1.2.4.2.77](#) del presente decreto sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, son agentes autorretenedores previstos en el artículo [1.2.4.2.43](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y der del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.76. BASE DE AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto sobre renta y complementario que tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros, opciones y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, deberán practicar mensualmente la retención en la fuente sobre los ingresos tributarios que obtengan en el respectivo mes del vencimiento de los contratos que ocurra en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se calculará tomando como base los ingresos que genere para el contribuyente en la fecha del vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que haga la entidad a través de la cual se haya liquidado y compensado el contrato. En todo caso, el ingreso del contrato antes del pago de comisiones o cualquier otra remuneración que realice el contribuyente.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en los contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha del vencimiento de los respectivos contratos. Dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado se resta a la base para calcular la retención en la fuente;
- b) Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el literal a) resulta negativo, dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se resta a la autorretención en la fuente calculada para el mes durante el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa;
- c) En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, en las que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conformará una base de autorretención con los ingresos que resulten de la entrega del bien.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para los ingresos provenientes de cada grupo de contratos forward, futuros, opciones, demás derivados y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que tengan vocación de cumplirse sin la entrega del activo subyacente.

Para el efecto, el contribuyente deberá separar los ingresos provenientes de cada grupo de contratos de la misma tipología contractual y hacer el cálculo anteriormente señalado de manera independiente para cada uno de ellos respectivo.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el literal b) del presente artículo deducida de la base de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenientes que tengan distinta tipología de acuerdo con el párrafo anterior, o deducida de la base de autorretención para un mes distinto a aquél en el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan con la entrega del activo subyacente, se podrán realizar adicionalmente compensaciones con las bases de autorretención correspondientes a los ingresos que resulten de la entrega del bien, siempre que se trate de operaciones de la misma tipología contractual.

(Artículo 3o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 8o del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.77. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONTRATOS SOBRE DERIVADOS. Para el caso del beneficiario del ingreso generado en contratos sobre derivados no sea autorretenedor por dicho contrato, la retención en la fuente será realizada por la entidad que realiza el pago al beneficiario del contrato, en el momento de su vencimiento, evento en el cual la base de retención en la fuente será el total del ingreso determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo [1.2.4.2.76](#) del presente decreto. Para el efecto, la entidad que realiza el pago deberá tener en cuenta los contratos en relación con los cuales tenga que practicar la respectiva retención.

(Artículo 4o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 9o del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)



ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVOS. Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectivos contemplados en el Decreto [1242](#) de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto [2555](#) de 2010, cuya denominación es "Fondos de Inversión Colectivos", deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectiva será considerada como utilidad pagada.
2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los participantes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.
3. Para efectos de los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto, los diferentes componentes de inversión se calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto de utilidad susceptible de retención en la fuente.
4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior se deducirán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el cual se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a los constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad sujeta a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos gravados, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo [23-1](#) y en el párrafo del artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

PARÁGRAFO 1o. La retención en la fuente prevista en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de la redención.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y exentos y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea sujeta a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

PARÁGRAFO 3o. En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforma la utilidad sujeta a retención en la fuente establecida en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto corresponda a aportes que no estén sujetos a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona certificará tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 5o. De conformidad con lo establecido en el artículo [153](#) del Estatuto Tributario, la enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio del activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el patrimonio de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco se incluirán en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el resultado de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

PARÁGRAFO 7o. En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3a del Decreto [2555](#) de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soportan los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para presentarlos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando sea requerido.

(Artículo 1o, Decreto 1848 de 2013, adicionado el párrafo 7 por el artículo 1o del Decreto 1859 de 2013. El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.79. PAGOS A CUENTAS ÓMNIBUS. Cuando el inversionista de un fondo colectiva sea una cuenta ómnibus prevista en el artículo [3.1.4.2.2](#) del Decreto [2555](#) de 2010, la retención en la fuente será practicada por el distribuidor especializado de que trata el artículo [3.1.4.2.1](#) del Decreto [2555](#) de 2010. En tal caso, el administrador se abstendrá de practicar la retención en la fuente y certificará al distribuidor especializado los montos y conceptos sujetos a retención en la fuente determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto será aplicable a cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán al distribuidor especializado su condición de residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impuesto complementario, bajo la gravedad del juramento de manera anual.

(Artículo 2o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.80. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Para efectos tributarios, en concordancia con los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyen a los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto [2555](#) de 2010 comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retención en la fuente y las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente.

(Artículo 3o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.81. RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. Respecto de las retenciones practicadas en exceso, en desarrollo de lo establecido en el artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto, la entidad administradora del fondo dará aplicación a lo previsto en los artículos [1.2.4.8](#) y [1.2.4.16](#) del presente decreto en la medida de la necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención.

(Artículo 4o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.82. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las retenciones practicadas bien sea por parte del administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en el artículo [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto, deberán ser declaradas y consignadas en los lugares y dentro de los términos que para tal efecto señale el Gobierno nacional, de conformidad con los artículos [579](#), [800](#) y [811](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes.

(Artículo 5o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.83. TARIFA DE RETENCIÓN EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR DE TÍTULOS DE RENTA FIJA. Todas las referencias hechas en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.4](#) decreto, en particular las que se realizan en el artículo 1.2.4.2.12, el párrafo del artículo [1.2.4.2.2](#) del artículo [1.2.4.2.21](#), el artículo [1.2.4.2.32](#), el numeral 5 del artículo [1.2.4.2.38](#) y el inciso segundo del artículo [1.2.4.2.47](#) del presente decreto, a la tarifa de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenaciones de un por ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

(Artículo 3o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.84. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES DE REPORTE O DE VALORES SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario establecido en el artículo [2.36.3.1.4](#) del Decreto número [2555](#) de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, y a las siguientes reglas:

1. Autorretención y retención en la fuente. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán como autorretenedores de rendimientos financieros en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren. Cuando quien celebre la operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros será por concepto del intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y si es el originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.
2. La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta directa o indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo, simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.
3. La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por ciento (2.5%) y se aplicará a la base determinada en el numeral 2 del presente artículo.

4. La retención en la fuente en las operaciones de que trata este artículo, se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínimas.

(Artículo 4o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL. Los rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de sus actividades estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre capital en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia...

Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de ingresos por rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona física o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros por los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por las tarifas.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

(Artículo 5o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.2.86. RETENCIONES EN LA FUENTE A SOCIEDADES FIDUCIARIAS POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS SOBRE TÍTULOS CON DESCUENTOS. Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando el descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá efectuar la retención aplicando para ello los porcentajes vigentes.

(Artículo 10, Decreto 2026 de 1983. Literal a) derogado por el artículo 3o del Decreto 3715/86. Literal b) derogados tácitamente por el Decreto 700/97, artículos 4o y 24. La expresión "indicados en el artículo 10 del decreto" tiene decaimiento en virtud de la derogada tácita de este artículo por el artículo 3o del Decreto 3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.5](#)



ARTÍCULO 1.2.4.2.87. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INTERESES QUE PROVENGAN DE CUENTAS DE AHORRO. Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 2715 de 1983, correspondan a un interés diario de veintisiete pesos (\$27.00) (0.055 UVT) los efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. La base imponible aplicables serán las previstas en el artículo [1.2.4.2.5](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2775 de 1983. Incisos primero y segundo del artículo 1o, modificados por el Decreto 1512 de 1985. Se actualizó la referencia al Decreto 2026 de 1983 conforme con lo previsto en el artículo 3o del Decreto 3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.5](#)

ARTÍCULO 1.2.4.2.88. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los tipos indicados en el artículo [1.2.1.5.1.2](#), de este decreto que se encuentren en el Régimen Tributario Especial impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del diez por ciento (10%), excepto para los ingresos provenientes de contratos de obra pública o interventoría estatales, caso en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regular las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en materia de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [358](#) Inc. 3o.

CAPÍTULO 3.

POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y COMISIONES



ARTÍCULO 1.2.4.3.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR HONORARIOS Y COMISIONES DE DECLARANTES. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo [392](#) del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en el caso de las personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria de los pagos o abonos en cuenta superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor en favor de una misma persona natural superen en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. La tarifa del once por ciento (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos o abonos en cuenta en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes que tengan su residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el patrimonio en el país, por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, actualización, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no

personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática, está sujeta a retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono. En las mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servicios de licenciamiento y derecho de uso del software.

Notas del Editor

Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este parágrafo establece la DIAN en el Oficio de Asesoría Técnica, febrero de 2019, según el cual:

'Cabe señalar que el decreto 2499 de 2012 sigue vigente pero teniendo en consideración que la tarifa del artículo [408](#) del Estatuto Tributario es del 20% a partir del 1 de enero de 2019, el cual aplica para los extrajeros declarantes de renta en cuanto presten el servicio de implementación de software.'

Los pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este parágrafo, que se efectúen a cargo de personas naturales residentes en el país no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se rigen por lo dispuesto en el inciso dos y sus literales a) y b) del presente artículo.

Lo previsto en este parágrafo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en los artículos [406](#) y [407](#) del Estatuto Tributario relativos al régimen de retención en la fuente por pagos al exterior.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos por actividades de estudios de mercado y la realización de encuestas de opinión pública que se efectúen a cargo de personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades será del cuatro por ciento (4%).

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un parágrafo al artículo [1.2.4.3.1](#) del Libro 1, Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos por actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en el Oficio de Asesoría Técnica, No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

(Artículo 1o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006. Parágrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 2521 de 2011, modificado por el artículo 1o del Decreto 2499 de 2012)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.3.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE COMISIONES. En el caso de las comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas.

(Artículo 13 Decreto 2026 de 1983. La expresión "En tal evento, las compañías aseguradoras no es necesario que acompañen a su declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de la retención en la fuente, para el acta del reconocimiento de las deducciones por concepto de las respectivas comisiones de los corredores de seguros (Decreto 2503 de 1987) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2026 de 1983, y sus demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones por transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta sea de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

(Artículo 6o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

CAPÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1.2.4.4.1. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a (4) UVT.

(Artículo 6o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.4.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SERVICIOS DE RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN. La retención por servicios de radio, prensa y televisión no se registrará por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983.

(Artículo 4o, Decreto 2775 de 1983. Derogado parcial y tácitamente por artículo 5o del Decreto 2617 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.4.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE PRENSA, TELEVISIÓN, RESTAURANTE, HOTEL Y HOSPEDAJE. La retención por servicios de prensa, televisión, restaurante, hotel y hospedaje no se registrará por lo previsto en el Decreto 1512 de 1985.

(Artículo 8 Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.4.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS ORGANIZADOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIOS. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, no se aplicará.

previsto en el Decreto [2026](#) de 1983, cuando dichos pagos se realicen a la junta o comunidad de pro encargada de la administración del edificio.

(Artículo 5o, Decreto 2775 de 1983)



ARTÍCULO 1.2.4.4.5. BASE PARA PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho, los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados, será el valor de la retribución o honorarios prestado por estos, cualquiera que fuere su cuantía y denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a través de los agentes, la retención en la fuente se efectuará por estos de conformidad con las normas vigentes.

(Artículo 8o, Decreto 2775 de 1983)



ARTÍCULO 1.2.4.4.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE NACIONAL O INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de los servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los demás pagos o abonos en cuenta se someterán a las retenciones previstas en las normas vigentes de conformidad con el concepto del pago o abono.

En el evento previsto en el inciso primero de este artículo, la retención se causa en el momento de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, whichever ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte del agente que efectúa.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional efectuados por las empresas de que trata el presente artículo no están sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 2o Decreto 399 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.4.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE A LAS AGENCIAS Y AGENTES COLGADOS DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN. Las agencias y agentes colocadores de seguros y títulos de valores seguirán rigiendo por las normas generales de retención en materia de comisiones.

(Artículo 11, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.2.4.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se efectuará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de los servicios de transporte terrestre, a un porcentaje del uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora en un porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo.

pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención el resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de la retención que se expidan a favor de la misma.

(Artículo 14, Decreto 1189 de 1988)



ARTÍCULO 1.2.4.4.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MATERIAL. En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de honorarios.

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento de efectuar sobre todos los desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligaciones del agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirvan para solicitar costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante.

(Artículo 2o, Decreto 1809 de 1989)



ARTÍCULO 1.2.4.4.10. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, DE ASEO, VIGILANCIA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DIFERENTES A LOS INMUEBLES. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1o del Decreto 3770 de 2005, y consonante con el artículo [462-1](#) del Estatuto Tributario para los contribuyentes que no son personas jurídicas (trata esta última disposición) (El Decreto 1626 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 1o del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1o del Decreto 399 de 1987. Artículo 4o, Decreto 1626 de 2001)

Notas del Editor

- Destaca el editor lo que había dispuesto la DIAN en el Oficio 18144 de 2013:

'(...) Ahora bien, atendiendo la literalidad del artículo [42](#) de la Ley 1607 de 2012, se observa que se sustituyó el inciso segundo del artículo [437-1](#) del Estatuto no solo fijando como tarifa de retención equivalente al 15% del valor del impuesto sobre las ventas, sino **eliminando** la facultad otorgada Nacional para autorizar porcentajes de retención inferiores, salvo cuando se trate de aquellos respaldados en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones c

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 el Gobierno Nacional no cuenta con facultad para establecer una tarifa de retención del impuesto sobre las ventas inferior a la señalada en el artículo 42 de la citada ley, excepto en los eventos allí señalados, por lo que respecto de los decretos expedidos con facultad eliminada, como el Decreto 1626 de 2001, se ha presentado su decaimiento de conformidad con lo señalado en el artículo [91](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra las hipótesis por las cuales un acto administrativo puede llegar a perder fuerza ejecutoria, entre las cuales se encuentra la desaparición de los elementos fácticos o jurídicos que han servido de base para su expedición (...)'.



ARTÍCULO 1.2.4.4.11. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS. La tarifa de retención en la fuente para abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias, a las que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, es del dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual será practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, debidamente calificadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO 1o. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a terceros no estarán sujetos a autorretención.

PARÁGRAFO 2o. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

PARÁGRAFO 3o. La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la tarifa de retención en la fuente del abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 2885 de 2001, modificado por el artículo 8o del Decreto 2418 de 2013. Parágrafo de pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)



ARTÍCULO 1.2.4.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE A SERVICIOS INTEGRALES DE LA SALUD. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, respectivamente, será del dos por ciento (2%) la tarifa de retención en la fuente, a título del impuesto sobre la renta, respectivamente, respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud prestados por Prestadoras de Salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integrales de salud, clínico, radiología o imágenes diagnósticas.

(Artículo 6o, Decreto 2271 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.4.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales c

calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación de servicios de sísmica para el sector en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligados, y demás entidades contribuyentes, presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sísmica marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración de las estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas.

(Artículo 1o, Decreto 1140 de 2010)



ARTÍCULO 1.2.4.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PARA CONTRIBUYENTES DECLARANTES. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo [392](#) del Estatuto Tributario que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales, a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por servicios a que se refiere el presente decreto sea una persona natural no declarante del Impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa aquí prevista, presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria de los pagos en cuenta superan en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT;
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT, la tarifa de retención del cuatro por ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el año gravable exceda dicho valor.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por las normas vigentes.

(Artículo 1o, Decreto 3110 de 2004, modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006) (El Decreto 2004 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 3o del Decreto 260 de 2001. Artículo 2o, Decreto 3110 de 2004)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS



ARTÍCULO 1.2.4.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. Las personas naturales que vendan, o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar la retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará

Cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva Administración Nacional de Aduanas (hoy bancos comerciales autorizados). En este evento, quienes autoricen la inscripción, traspaso, según corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recibí de retención. En el caso de exigencia deberán formular quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de ventas forzadas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago del bien raíz, corresponda a un apartamento de habitación del enajenante, el Notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. En efecto, el enajenante deberá exhibir ante el Notario copia auténtica de la Escritura Pública en la cual consta la adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el carácter de casa o apartamento de habitación.

PARÁGRAFO 2o. El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podrá ser certificado mediante la entrega, por parte del enajenante, de copia auténtica de una cualquiera de las siguientes

1. Copia auténtica de la Escritura Pública en la cual consta su inscripción como urbanizador;

2. Copia auténtica de la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste su inscripción como urbanizador;

Las certificaciones de que trata este párrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad no menor de un (1) año a la fecha en la cual se realice la enajenación.

(Artículo 9o, Decreto 2509 de 1985. Inciso segundo tiene decaimiento por evolución legislativa (Instituto de Estudios Legales y Sociales, artículo [398](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990. El literal b del inciso segundo tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 4 del Decreto 2503 de 1987))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de febrero de 2006, Expediente No. 14123, Consejera Ponente Dr. María Inés Ortiz Barbosa.



ARTÍCULO 1.2.4.5.2. PRUEBAS. Las pruebas de que trata el artículo anterior deberán ser otorgadas en escritura respectiva, o conservarse en el respectivo expediente, según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2509 de 1985)



ARTÍCULO 1.2.4.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE ACCIONES QUE SON ACTIVOS FIJOS. Cuando se vendan acciones por conducto de sociedades comisionistas de bolsa, se aplicará la retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.5.1](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 3802 de 1985)

CAPÍTULO 6.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE

ADQUISICIÓN DE BIENES Y COMPRAS



ARTÍCULO 1.2.4.6.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES. Las personas jurídicas y sociedades de hecho que realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de la adquisición de bienes, deberán efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, salvo cuando el enajenante sea una persona natural y entregue a quien realiza el pago, fotocopia auténtica del recibo de la retención prevista en artículo [1.2.4.5.1](#) del presente decreto, expedido por el Notario o por el comprador.

La persona jurídica o sociedad de hecho, conservará tal documento para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos así lo requiera.

(Artículo 12, Decreto 2509 de 1985)



ARTÍCULO 1.2.4.6.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPRAS DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras efectuadas por sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.9.1](#) inciso primero y [1.2.4.9.2](#) de este decreto, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al comprador un certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto [509](#) de 1988, en el cual se obligan a consignar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

(Artículo 1o, Decreto 0653 de 1990)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.10.12](#) Num 1 Inc. 3o.



ARTÍCULO 1.2.4.6.3. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMPRAS. Los agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respectivo pago en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención.

(Artículo 9o, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Artículo [4o](#) del Código Tributario))



ARTÍCULO 1.2.4.6.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS COMPRAS DE ALGODÓN. En las compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor el mandatario sobre como mandatario de los vendedores o productores del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente, estando o no autorizado para ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan en las compras de algodón.

(Artículo 1o, Decreto 198 de 1988)



ARTÍCULO 1.2.4.6.5. NO SUJETOS A RETENCIÓN. No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, exceda de ochenta (80) UVT.

Cuando los pagos o abonos se efectúen por periodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inciso anterior se calculará en forma proporcional.

(Artículo 3o, Decreto 198 de 1988, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. La retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, cuando se trate de compras de café pergamino tipo federación, en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante el mecanismo de Apoyo Cafetero "TAC", deberá realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la parte que le corresponda.

(Artículo 1o, Decreto 2809 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.4.6.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN LAS COMPRAS DE BIENES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PECUARIOS SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. A partir del 1o de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

(Artículo 1o, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1o Decreto 2595 de 1993. La expresión "sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria", fue derogada por el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto 574 de 2002. La expresión "o en las compras de café pergamino tipo federación", fue derogada por el artículo 1o del Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de 1993 rige desde su publicación y modifica los artículos 2o del Decreto 1742 de 1992, 7o del Decreto 602 de 1993, 1o del Decreto 1479 de 1996 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 2595 de 1993)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO O CEREZA. No se efectúa retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo concepto de compras de café pergamino o cereza.

(Artículo 1o, Decreto 1479 de 1996, modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COMPRA DE ORO POR LAS DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto con la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 2076 de 1992. Inciso primero tiene decaimiento por la declaratoria de nulidad del Decreto 2866 de 1991. Adicionado un párrafo por el Artículo 3o del Decreto 1505 De 2011)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.10.12](#) Par.



ARTÍCULO 1.2.4.6.10. PAGOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo 1 del Decreto 1555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento o transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente en cualquiera fuere su cuantía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.364 de 22 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos agrícolas o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se hacen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidos y sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

(Artículo 1o, Decreto 574 de 2002) (El Decreto 574 de 2002 rige a partir de la fecha de su publicación, derogando el Decreto 508 de 1994 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 574 de 2002)

CAPÍTULO 7.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍCITAS CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyen a socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes o declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando corresponde a la distribución de utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que tengan la calidad de beneficiarios conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales residentes sea superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario (UVT), durante el respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [1](#) de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 2o. del texto original. Negada. Consejo de Estado, Sección IV, Expediente No. 17639 de 16 de diciembre de 2011, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [390](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. Es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando con distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementaria, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario -UVT, del respectivo año gravable.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo artículo es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de la distribución de utilidades gravadas en el año gravable 2017, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la suma de las retenciones de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y años sucesivos, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario (UVT) del respectivo año gravable.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES GRAVADOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o sin declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Parágrafo artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones es del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, para personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, en el respectivo año gravable.

(Artículo 1o, Decreto 567 de 2007. Parágrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento)

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES ANTERIORES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CIUDADANOS Y RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidades domiciliadas en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores que tengan la calidad de gravadas conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) de conformidad con lo previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de inversionistas de capital de cartera, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, le serán aplicables las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de la incorporación por la Ley [1819](#) de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [1](#) de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#); Art. 390; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas en el año gravable 2017, que hubieren sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario estarán sometidos a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales anteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la reforma introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondientes a los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REALIZACIÓN DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones en las utilidades realizados en los términos de los artículos 48 y 49 anteriores, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, que correspondientes a utilidades que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

(Artículo 20, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 COMO INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA TARIFA DEL TREINTA Y UNO (31) POR CIENTO (31%).

<Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del primero (1) de enero de 2017, y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, correspondientes a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017, y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y uno (31) por ciento (31%).

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y uno (31) por ciento (31%).

dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UV

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyecto como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo [49](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior. El resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la suma de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, sucesores o similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [49](#) del Estatuto Tributario y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye distribución de utilidades, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuido, estarán sujetos al mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto Tributario y a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que se hace a partir del primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.
- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar los artículos [1](#) y [7](#) de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#);

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, por la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido consideradas como exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, estarán sometidos a retención en la fuente de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto de ley de megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abor

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión y cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la suma de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que se hace en primer lugar, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponden a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veintidós por ciento (22%).

ARTÍCULO 1.2.4.7.4. PROCEDIMIENTO PARA PRACTICAR LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, por concepto de dividendos y participaciones, de que tratan el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto Tributario y el artículo 245 del Estatuto Tributario,

1. La sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto Tributario o el artículo 245 del Estatuto Tributario,

2. La sociedad administradora de la inversión informará a la sociedad pagadora del dividendo si cada uno de los titulares de los dividendos girados corresponden a:

a) Personas naturales residentes; o

b) Sociedades y entidades extranjeras, o personas naturales no residentes; o

c) Sociedades nacionales.

3. Con base en la información suministrada por la sociedad administradora, la sociedad pagadora deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto Tributario o el artículo 245 del Estatuto Tributario,

deberá practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, en caso de que esta sea

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6](#) Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4](#). al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1](#) Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE FIDUCIARIO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO O INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo sustituido por el Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del retenedor del fondo de capital privado o inversión colectiva proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, el agente retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las retenciones conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de recibir el ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, los agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de otra manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2010, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1773 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1773 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1773 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor proceden de la siguiente manera:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, el agente retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario.

En caso que no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar la retención en la fuente conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, los agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del impuesto, cuando custodien, administren o en cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósito de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO NO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con

señaladas en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y, en consecuencia, se declare que el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los actos administrativos de la DIAN que se dictaron antes del 1 de enero de 2020.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico y el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.
(La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y en este Decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con lo señalado en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO. El artículo 1.2.4.7.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se acepte el diferimiento, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyen a los suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.78](#), a [1.2.4.2.82](#), de este decreto, o las normas que adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto Tributario y el artículo [66](#) de la Ley 2010 de 2019, que sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en el Decreto 1054 de 2020. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección [1](#) del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2015 y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capitalización colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.82](#) de este Decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS FÍSICAS NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del primero (1) de enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas físicas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, que hayan sido distribuidas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretadas en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, calcularán la retención en la fuente de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido distribuidas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [18-1](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos y participaciones del diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos de megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas físicas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, que no hayan sido decretadas en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, estarán sujetas a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente de veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior que se refieren al artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención en la fuente del título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior no aplica lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, su

similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranjera con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye renta de fuente extranjera, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante con Colombia, o que esté sujeta a imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa de retención que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [408](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia a personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas con Colombia de que trata el artículo [1.2.1.14.7](#). del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Decreto Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Decreto Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extra personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de provenir de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calcularán en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios cinco por ciento (5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido nacional hubieran estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión y cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del extranjero en el portafolio, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios cinco por ciento (5%).

Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y en el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral 1 se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, que la podrá acreditar en el impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo, disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, como se señaló en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferente a la prevista en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso 1, o a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en el numeral 1.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: i) a una entidad no contribuyente, que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, iii) a las sociedades bajo el régimen de Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descendientes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, iv) dentro de empresas o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, y v) a personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo [911](#) del mismo Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los conceptos de sociedad empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos [26](#), [27](#) y [28](#) de la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, siempre que para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%).

momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente cuando se distribuyan dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en una Comunidad Andina de Naciones (CAN) a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuya a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3.](#) y [1.2.4.7.8.](#) del presente Decreto, según lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para efectos de distribuirlos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituyan dividendos que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” en el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, corresponsables y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las sociedades nacionales cuando correspondan a utilidades que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según con acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior que la podrá declarar en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 1 del artículo [240](#) una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso primero del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferencial prevista en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, en el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el artículo anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente del siete punto cinco por ciento cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente, ni a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 2ª del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, ni a las sociedades bajo el régimen de las compañías holding colombianas –CHC, del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, ni a los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control de las que están registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos del alcance de los conceptos de grupos empresariales o sociedades en situación de control, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley [222](#) de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión, siempre que cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la retención del siete punto cinco por ciento (7.5%) a la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando se trate de dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Comunidad Andina de Naciones (CAN), a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuya dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente decreto, según lo establecido en el artículo [1.2.4.7.9](#) del presente Decreto.

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9. DE ESTE DECRETO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya una sociedad nacional a otra, y, los que esta última realice a la persona natural residente o no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto, según corresponda y a este valor, se le deducirá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo o participación, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial de impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#) del presente decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a imputarse al impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones que practicará el agente de retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Tributario Especial de impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informar al agente de retención certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abonado en cuenta.
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Tributario Especial de impuesto sobre la renta y complementarios.

del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Es y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en propor participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calcula el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

4. Razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección y teléfono de la persona jurídi retención en la fuente por primera vez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Trib entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impue y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la [Secció 5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto y que por su participación en el capital nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos d del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Cap Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 201 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviem

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciem

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE EN PAGOS O ABONOS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES, QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETEN FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9 DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENTO CÁLCULO. <[1.2.4.7.9](#)> <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nue siguiente:> El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nac esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcu en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.7](#) Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del Decreto según corresponda y a este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasla imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corre dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior a la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, el valor de la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá ser abonado en cuenta de acuerdo con lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#) del presente Decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente del impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento de abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago de la cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última representa el pago a una persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de contribuyente o que pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

ARTÍCULO 1.2.4.7.11. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS E IMPUESTAS A LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. Adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos de la cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades que han sido gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, a los accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas jurídicas nacionales, a los años gravables 2016 y anteriores, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas en el artículo [49](#) del Estatuto Tributario.

del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al período gravable en que se paguen o ab

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previsto 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retenc este artículo.

Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubi consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el n artículo [49](#) del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, no estarán su especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo [242-1](#) del Estatuto Tr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos d del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Cap Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2010 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviem

CAPÍTULO 8.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP INGRESOS POR VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN



ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APA DE HABITACIÓN. De acuerdo con el numeral 2 del artículo [369](#) del Estatuto Tributario, en la ven apartamento de habitación del contribuyente que cumpla con todos los requisitos señalados en el ar este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que t [398](#) del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmu años o más.

2. Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de la escrit compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto avalúo sea igual o inferior (15.000) UVT.

3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fome Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:

a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC

b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que l transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Co (AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción d de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.

4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de un

hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, er hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

PARÁGRAFO. En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fome Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valo bien inmueble.

(Artículo 2o, Decreto 2344 de 2014)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 9.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP INGRESOS



ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS. A partir del 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en c susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, que efectúen las personas jurídica hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por c 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán somet retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la reten este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la ad vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras ve UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5 pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean d vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.4

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;
- b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos
- c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;
- e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emerg
- h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;

i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en el pago.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los pagos o abonos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean de vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veintiseis (26) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean de vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente de los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, en los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta, el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 5o Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7o y 8o del Decreto 2509 de 1985, el artículo 16 del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2o del Decreto 1217 de 1991, el artículo 4o del Decreto 260 de 2001, el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006 y los artículos 1o y 2o del Decreto 1020 de 2013. El párrafo tercero fue adicionado por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 1819 de 2016; Art. [125](#) (ET: [365](#)) Par. 2o.



ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos inciso primero del artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contri incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsa recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán s tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fue pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de rer cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artíc Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de re beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año g inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 4o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 2418 de 2013. Adicic parágrafo por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.4.9.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUE CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS Y CUOTAS DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN. L fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de cap registrá por lo previsto en el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto.

(Artículo 17, Decreto 2509 de 1985)

CAPÍTULO 10.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR OTROS C



ARTÍCULO 1.2.4.10.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN CONTRATOS DE CONSULTOR PÚBLICAS CON FACTOR MULTIPLICADOR. En los contratos de consultoría de obras públicas personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de e en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, cuya remuneració base en el método del factor multiplicador, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de lc en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

(Artículo 5o, Decreto 1354 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.10.2. RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA DECLARANTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el a de este decreto, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos

que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales y asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo [1.2.4.4.9](#) de este decreto.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración es persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo 2o del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 260 de 2001)



ARTÍCULO 1.2.4.10.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.1](#) de este decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades y personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo año a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplica sobre el valor del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable supera el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

PARÁGRAFO. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos es persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales o jurídicas, encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación, el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.10.4. DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.3](#)

decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificios que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los es para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad p proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de pro infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones l objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejec planes, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su public Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)



ARTÍCULO 1.2.4.10.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición de combustibles, el porcentaje de retención será del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 3715 de 1986. Inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2006 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. A las retenciones previstas en el artículo [1.2.4.9.2](#) de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retención en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hoteles, bares y salones, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de mercancías, están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

PARÁGRAFO. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo [1.2.4.9.2](#) de este decreto deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

(Artículo 5o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6o del Decreto 1020 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.4.10.7. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN OFICIALES A LA DEMANDA EDUCATIVA. La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establecimientos escolares oficiales reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, en virtud de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen especial.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2004)



ARTÍCULO 1.2.4.10.8. BASE MÍNIMA NO SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades Tributarias (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiales contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo [1.2.4.9.1](#) literal i) de este decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiales que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 886 de 2006, modificado por el artículo [5o](#) del Decreto 379 de 2007) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiales a contribuyentes obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiales será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo [401](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.10. EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. Para efectos de la retención en la fuente en los pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y cultos religiosos o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio prestado por el ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o denominación que profese.

(Artículo 3o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.11. OTROS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiales a que se refieren los artículos [1.2.4.10.8](#) a [1.2.4.10.11](#) del presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las normas que regulen el concepto de pago o abono en cuenta.

(Artículo 4o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de retención en la renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3%

Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base para la retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la Comercialización Internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización Internacional practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#) de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones efectuadas por las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondientes al exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Notas del Editor

- Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#), adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, el cual se reglamenta el artículo [365](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Ley 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018, el cual establece:

'Artículo [1.2.7.1.3](#). Sistema exceptivo de la retención en la fuente. Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto por los periodos de noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 1625 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. Las tarifas de retención en la fuente de impuesto de renta y complementario sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas por exportación exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: uno punto cinco por ciento (1.5%).
2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportación de oro que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondientes al oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo [1.2.4.6.9](#) de este decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1505 de 2011, modificado por el artículo 7o del Decreto 2418 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.10.13. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Para efectos de este artículo el beneficiario del ingreso operará como autorretenedor y deberá:

1. Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente al momento del pago o abono en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del exterior, haya o no monetización de las divisas.
2. Declarar y pagar la retención en los plazos previstos en el decreto mediante el cual el Gobierno nacional anualmente fija de manera general los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, teniendo en cuenta el periodo de retención correspondiente al pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de los ingresos a que se refiere el artículo [1.2.4.10.12](#) del presente decreto en condición de agentes de retención están sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1505 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.4.10.14. RETIRO DE AHORROS QUE SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE O EN INGRESOS EXENTOS O NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Los ahorros de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el artículo 1.2.4.10.12 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

(Artículo [9o](#), Decreto 2577 de 1999, incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la modificación que el artículo 1.2.4.10.14 del Estatuto Tributario le hizo a los incisos 1 y 2 del artículo 1.2.4.10.14 del Estatuto Tributario)

Ley 1607 de 2012 efectuó al artículo [126-4](#) del Estatuto tributario)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-4](#)

CAPÍTULO 11.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE



ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Los agentes de retención que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ganancias percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribuibles al establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente a que se refieren los artículos [406](#) y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. No entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias percibidas directamente por la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento permanente en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la práctica de las retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán declarar ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retención ante la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pago o abono en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera que tenga establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 6o, Decreto 3026 de 2013. Del párrafo 1o se elimina la expresión "de la forma indicada en el inciso del artículo 10 del presente decreto" porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que se refiere el párrafo, fue derogado expresamente por el artículo [10](#) del D.R. [2620](#) de 2014.)

TÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES



ARTÍCULO 1.2.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES. CONCEPTO DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. La retención en la fuente sobre ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares será del veinte por ciento (20%) del monto de la ganancia o abono en cuenta.

(Artículo 8o, Decreto 535 de 1987. El inciso 2o derogado por el artículo 21 del Decreto 1189 de 1990)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [317](#)



ARTÍCULO 1.2.5.2. CONCEPTO DE CASA DE HABITACIÓN PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley [55](#) de 1985 (hoy artículo [399](#) del Estatuto Tributario) y 20 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo [399](#) del Estatuto Tributario), se seguirán las siguientes indicaciones:

- a) Cuando la casa de habitación del contribuyente se encuentre ubicada en un predio rural cuya área sea menor de tres (3) hectáreas, dicho predio se considerará como parte integral de la casa de habitación;
- b) Cuando la casa o apartamento de habitación se haya adquirido en sucesión por causa de muerte, la adquisición para el asignatario será la de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición;
- c) Cuando se trate de apartamento o casa de habitación, recibido por uno de los cónyuges a título de herencia, se tomará como fecha de adquisición la del título debidamente registrado mediante el cual fue adquirido por el cónyuge, antes de disolverse la sociedad conyugal;
- d) En los casos de adjudicación de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial u otros organismos similares de promoción de vivienda popular, se tendrá como fecha de adquisición del apartamento o casa de habitación, la de la entrega real y material del mismo cuando anteceda al otorgamiento del respectivo certificado de adjudicación expedida por la entidad que adjudicó la vivienda;
- e) Cuando una edificación de un mismo propietario esté constituida por dos (2) o más unidades habitacionales, se tendrá como apartamento o casa de habitación, únicamente el habitado por el contribuyente que enajene;
- f) En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su construcción posterioridad a la adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de la finalización de la construcción.

Para tal efecto, bastará con que el enajenante informe al notario la respectiva fecha de terminación de la construcción.

(Artículo 7o, Decreto 1354 de 1987. El literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 1189 de 1990)



ARTÍCULO 1.2.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS SOCIALES O LITIGIOSOS, QUE CONSTITUYAN ACTIVO PARA EL ENAJENANTE. La enajenación a título de venta o dación en pago, de derechos sucesorales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la fuente del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación, la cual deberá consignarse ante el notario que autorice la realización de la enajenación.

escritura pública.

(Artículo 8o, Decreto 1354 de 1987, modificado por el artículo 20 del Decreto 1189 de 1988)



ARTÍCULO 1.2.5.4. TARIFA DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS OBTENIDOS POR EL PEDEL CABALLO O CAN EN CONCURSOS HÍPICOS O SIMILARES. Para efectos de la retención consagrada en el inciso segundo del artículo [306-1](#) del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento sobre el valor bruto del premio recibido.

(Artículo 10, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.2.5.5. RETENCIÓN CONTINGENTE. En el momento del depósito de los recursos de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el cuentahabiente debe indicar a la entidad financiera si los recursos se encuentran sujetos al beneficio de la ganancia ocasional exenta de que trata el artículo [398](#) del Estatuto Tributario. La entidad financiera debe controlar la retención en la fuente contingente dejada de efectuar el Notario, correspondiente al uno por ciento (1%) de los recursos depositados conforme a la tarifa establecida en el artículo [398](#) del estatuto tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2344 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.5.6. SANCIONES APLICABLES. A las retenciones que se reglamentan por el presente artículo son aplicables las sanciones y demás normas de control establecidas en la legislación vigente.

(Artículo 9 Decreto 1512 de 1985)

TÍTULO 6.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA



ARTÍCULO 1.2.6.1. AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A partir del 1o de febrero de 1989, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.6.2](#) de este decreto, hayan sido autorizados para efectuar autorretención sobre los ingresos a que se refiere el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, deberán hacerlo también sobre los conceptos de servicios, honorarios y arrendamientos, a las tarifas vigentes en cada caso.

Las autorizaciones concedidas a partir de esa misma fecha, incluirán todos los conceptos de retención contemplados en este artículo.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 1988)



ARTÍCULO 1.2.6.2. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, cuando el volumen de operaciones realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte del retenedor, recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por parte del retenedor. Para tal fin, la Dirección General de Impuestos Nacionales (hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales)

Aduanas Nacionales) de acuerdo con lo previsto en el artículo [122](#) de la Ley 223 de 1995, indicará resolución la razón social y NIT de las personas jurídicas, que de conformidad con el presente artículo autorizadas para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

A partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, todos los pagos en cuenta de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, deberán someterse a la retención en la fuente por quien efectúe el respectivo pago o abono en cuenta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que

(Artículo 3o, Decreto 2509 de 1985)



ARTÍCULO 1.2.6.3. AUTORRETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE LOS NUEVOS AGENTES DE RETENCIÓN. Las autorizaciones para operar como autorretenedores, otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto, se hacen extensivas a los ingresos a los cuales se refiere el artículo 368-2 del Estatuto Tributario y a los honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, percibidos de las personas señaladas como nuevos agentes de retención en el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior igualmente aplicable respecto de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo.

(Artículo 25, Decreto 0422 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.6.4. AUTORRETENCIÓN SOBRE PAGOS DE PERSONAS NATURALES. Los contribuyentes que tienen autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectuar autorretención sobre los pagos o abonos sometidos a la misma, reanudarán la autorretención cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando esta persona natural entregue de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario para ubicarse en la categoría de agente de retención en la fuente. Si no se hace entrega de la información, la obligación de efectuar la retención en la fuente recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta.

(Artículo 11, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.6.5. INGRESOS DE FOGAFÍN NO SUJETOS A AUTORRETENCIÓN. Los ingresos perciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) que correspondan a aquellos que se refieren al artículo [19-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [369](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1020 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.6.6. CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo CON LEGALIDAD ADICIONADA> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del primero (1o) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo [365](#) del Estatuto Tributario y, a partir del primero (1o) de enero de 2017, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas que se refieren al artículo [365](#) del Estatuto Tributario.

o sin residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [65](#) de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del impuesto complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1o del artículo [368](#) del Estatuto Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención en el artículo, si cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades siembras y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2017-00025-00(23108). Admite la demanda mediante Auto de 1o. de febrero de 2018 suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Rodríguez. Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** 'bajo el entendido de que no establece la obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de 2019, conserven la exención prevista en los ordinales 3.º y 4.º del artículo [207-2](#) del ET (por el artículo [18](#) de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma sentencia mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Concordancias

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. [1.6.1.13.2.33](#))

ARTÍCULO 1.2.6.7. BASES PARA CALCULAR LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE AUTORRETENEDORES SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. <LEGALIDAD CONDICIONADA><Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016 es el siguiente:> Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto.

el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta autorretención serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos en las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercialización del distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente sobre el pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo [102-2](#) del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable en el artículo [1.2.6.8](#) del presente decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico practicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencimiento definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número 1000000000000, las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. La autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo [48](#) de la Constitución.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercio exterior los costos de adquisición de los bienes o servicios.

costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo [19-3](#) del E y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta al título de impuesto sobre la renta.

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos los costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención de los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos se regirá por lo previsto en el artículo [1.5.1.5.2.](#) del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que no establecen la obligación de efectuar la autorretención de impuesto sobre la renta las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos contemplados en la Ley 1712 de 2014, adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en los artículos 3.º y 4.º del artículo [207-2](#) del ET (precedentes del artículo [18](#) de la Ley 788 de 2002) hasta el cumplimiento del término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez.

ARTÍCULO 1.2.6.8. AUTORRETENEDORES Y TARIFAS. <Artículo CON LEGALIDAD CONDICIONADA> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención de impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, todos los sujetos pasivos tendrán la calidad de autorretenedores.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** del artículo 12201 de 2016, 'bajo el entendido de que no establecen la obligación de efectuar la autorretención las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos contemplados en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1712 de 2014, adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en los artículos 3.º y 4.º del artículo [207-2](#) del ET (procedentes del artículo [18](#) de la Ley 788 de 2002) hasta que cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejo de Estado, Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta se liquidará sobre cada pago o ingreso realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y sus respectivas tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	
0112	Cultivo de arroz	
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	
0114	Cultivo de tabaco	
0115	Cultivo de plantas textiles	
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	
0122	Cultivo de plátano y banano	
0123	Cultivo de café	
0124	Cultivo de caña de azúcar	
0125	Cultivo de flor de corte	
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	
0142	Cría de caballos y otros equinos	
0143	Cría de ovejas y cabras	
0144	Cría de ganado porcino	
0145	Cría de aves de corral	
0149	Cría de otros animales n. c. p.	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
0163	Actividades posteriores a la cosecha	
0164	Tratamiento de semillas para propagación	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	
0220	Extracción de madera	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	
0311	Pesca marítima	
0312	Pesca de agua dulce	
0321	Acuicultura marítima	
0322	Acuicultura de agua dulce	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	
0520	Extracción de carbón lignito	
0610	Extracción de petróleo crudo	
0620	Extracción de gas natural	
0710	Extracción de minerales de hierro	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	
0723	Extracción de minerales de níquel	
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	
0812	<Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	
0892	Extracción de halita (sal)	
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	

1040	Elaboración de productos lácteos	
1051	Elaboración de productos de molinería	
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
1061	Trilla de café	
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3	
1063	Otros derivados del caf3	
1071	Elaboraci3n y refinaci3n de az3car	
1072	Elaboraci3n de panela	
1081	Elaboraci3n de productos de panader3a	
1082	Elaboraci3n de cacao, chocolate y productos de confiter3a	
1083	Elaboraci3n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	
1084	Elaboraci3n de comidas y platos preparados	
1089	Elaboraci3n de otros productos alimenticios n.c.p.	
1090	Elaboraci3n de alimentos preparados para animales	
1101	Destilaci3n, rectificaci3n y mezcla de bebidas alcoh3licas	
1102	Elaboraci3n de bebidas fermentadas no destiladas	
1103	Producci3n de malta, elaboraci3n de cervezas y otras bebidas malteadas	
1104	Elaboraci3n de bebidas no alcoh3licas, producci3n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
1200	Elaboraci3n de productos de tabaco	
1311	Preparaci3n o hilatura de fibras textiles	
1312	Tejedur3a de productos textiles	
1313	Acabado de productos textiles	
1391	Fabricaci3n de tejidos de punto y ganchillo	
1392	Confecci3n de art3culos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	
1393	Fabricaci3n de tapetes y alfombras para pisos	
1394	Fabricaci3n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	
1399	Fabricaci3n de otros art3culos textiles n.c.p.	
1410	Confecci3n de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1420	Fabricaci3n de art3culos de piel	
C3digo actividad econ3mica	Nombre actividad econ3mica	Tarifa de aplicable
1430	Fabricaci3n de art3culos de punto y ganchillo	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	
1512	Fabricaci3n de art3culos de viaje, bolsos de mano y art3culos similares elaborados en cuero, y fabricaci3n de art3culos de talabarter3a y guarnicioner3a	

- 1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
- 1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
- 1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
- 1523 Fabricación de partes del calzado
- 1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
- 1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
- 1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción
- 1640 Fabricación de recipientes de madera
- 1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
- 1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
- 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
- 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón
- 1811 Actividades de impresión
- 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión
- 1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales
- 1910 Fabricación de productos de hornos de coque
- 1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- 1922 Actividad de mezcla de combustibles
- 2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
- 2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
- 2013 Fabricación de plásticos en formas primarias
- 2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias
- 2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
- 2022 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
- 2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
- 2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
- 2030 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
- 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
- 2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
- 2212 Reencauche de llantas usadas

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
2391	Fabricación de productos refractarios	
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
2431	Fundición de hierro y de acero	
2432	Fundición de metales no ferrosos	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
2520	Fabricación de armas y municiones	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	
2652	Fabricación de relojes	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	

- 2680 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
- 2711 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 2712 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 2720 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
- 2731 Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
- 2732 Fabricación de dispositivos de cableado
- 2740 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
- 2750 Fabricación de aparatos de uso doméstico
- 2790 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
- 2811 Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna
- 2812 Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
- 2813 Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
- 2814 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
- 2815 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
- 2816 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 2817 Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
- 2818 Fabricación de herramientas manuales con motor
- 2819 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
- 2821 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
- 2822 Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
- 2823 Fabricación de maquinaria para la metalurgia
- 2824 Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 2825 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 2826 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2829 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
- 2910 Fabricación de vehículos automotores y sus motores
- 2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 2930 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
- 3011 Construcción de barcos y de estructuras flotantes

3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas
3040	Fabricación de vehículos militares de combate
3091	Fabricación de motocicletas
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
3110	Fabricación de muebles
3120	Fabricación de colchones y somieres
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incl)
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3511	Generación de energía eléctrica	
3512	Transmisión de energía eléctrica	
3513	Distribución de energía eléctrica	
3514	Comercialización de energía eléctrica	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	
3812	Recolección de desechos peligrosos	

- 3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
- 3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
- 3830 Recuperación de materiales
- 3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
- 4111 Construcción de edificios residenciales
- 4112 Construcción de edificios no residenciales
- 4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
- 4220 Construcción de proyectos de servicio público <Tarifa corregida mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:>
- 4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil
- 4311 Demolición
- 4312 Preparación del terreno
- 4321 Instalaciones eléctricas
- 4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
- 4329 Otras instalaciones especializadas
- 4330 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
- 4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
- 4511 Comercio de vehículos automotores nuevos
- 4512 Comercio de vehículos automotores usados
- 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- 4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
- 4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
- 4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
- 4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
- 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
- 4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios
- 4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
- 4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico
- 4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir
- 4643 Comercio al por mayor de calzado
- 4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
- 4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador
- 4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.

4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
4690	Comercio al por mayor no especializado	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco_____	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de ventas móviles	
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4911	Transporte férreo de pasajeros	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
4912	Transporte férreo de carga	

4921	Transporte de pasajeros
4922	Transporte mixto
4923	Transporte de carga por carretera
4930	Transporte por tuberías
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5022	Transporte fluvial de carga
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
5121	Transporte aéreo nacional de carga
5122	Transporte aéreo internacional de carga
5210	Almacenamiento y depósito
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
5224	Manipulación de carga
5229	Otras actividades complementarias al transporte
5310	Actividades postales nacionales
5320	Actividades de mensajería
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5530	Servicio por horas
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5621	Catering para eventos
5629	Actividades de otros servicios de comidas
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
5811	Edición de libros

5812	Edición de directorios y listas de correo	
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
5819	Otros trabajos de edición	
5820	Edición de programas de informática (software)	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6312	Portales web	
6391	Actividades de agencias de noticias	
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
6412	Bancos comerciales	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	
6423	Banca de segundo piso	
6424	Actividades de las cooperativas financieras	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	
6432	Fondos de cesantías	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	

- 6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
- 6493 Actividades de compra de cartera o factoring
- 6494 Otras actividades de distribución de fondos
- 6495 Instituciones especiales oficiales
- 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
- 6511 Seguros generales
- 6512 Seguros de vida
- 6513 Reaseguros
- 6514 Capitalización
- 6521 Servicios de seguros sociales de salud
- 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales
- 6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM)
- 6532 Régimen de Ahorro Individual (RAI)
- 6611 Administración de mercados financieros
- 6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
- 6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
- 6614 Actividades de las casas de cambio
- 6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
- 6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
- 6621 Actividades de agentes y corredores de seguros
- 6629 Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
- 6630 Actividades de administración de fondos
- 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- 6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 6910 Actividades jurídicas
- 6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria
- 7010 Actividades de administración empresarial
- 7020 Actividades de consultoría de gestión
- 7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
- 7120 Ensayos y análisis técnicos
- 7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
- 7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
- 7310 Publicidad

7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
7410	Actividades especializadas de diseño	
7420	Actividades de fotografía	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7500	Actividades veterinarias	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	
7722	Alquiler de videos y discos	
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7810	Actividades de agencias de empleo	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	
7911	Actividades de las agencias de viaje	
7912	Actividades de operadores turísticos	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
8010	Actividades de seguridad privada	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
8121	Limpieza general interior de edificios	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	
8292	Actividades de envase y empaque	
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
8411	Actividades legislativas de la Administración Pública	
8412	Actividades ejecutivas de la Administración Pública	

- 8413 Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
- 8414 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
- 8415 Actividades de los otros órganos de control
- 8421 Relaciones exteriores
- 8422 Actividades de defensa
- 8423 Orden público y actividades de seguridad
- 8424 Administración de justicia
- 8430 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
- 8511 Educación de la primera infancia
- 8512 Educación preescolar
- 8513 Educación básica primaria
- 8521 Educación básica secundaria
- 8522 Educación media académica
- 8523 Educación media técnica y de formación laboral
- 8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
- 8541 Educación técnica profesional
- 8542 Educación tecnológica
- 8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
- 8544 Educación de universidades
- 8551 Formación académica no formal
- 8552 Enseñanza deportiva y recreativa
- 8553 Enseñanza cultural
- 8559 Otros tipos de educación n.c.p.
- 8560 Actividades de apoyo a la educación
- 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación
- 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación
- 8622 Actividades de la práctica odontológica
- 8691 Actividades de apoyo diagnóstico
- 8692 Actividades de apoyo terapéutico
- 8699 Otras actividades de atención de la salud humana
- 8710 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
- 8720 Actividades de atención residencial para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
- 8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
- 8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
- 8810 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas

8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
9001	Creación literaria	
9002	Creación musical	
9003	Creación teatral	
9004	Creación audiovisual	
9005	Artes plásticas y visuales	
9006	Actividades teatrales	
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	
Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de aplicable
9311	Gestión de instalaciones deportivas	
9312	Actividades de clubes deportivos	
9319	Otras actividades deportivas	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	
9412	Actividades de asociaciones profesionales	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	
9492	Actividades de asociaciones políticas	
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo periférico	
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	

- 9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.
- 9700 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
- 9810 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio
- 9820 <Nombre corregido mediante Fe de Erratas. El nuevo texto es el siguiente:> Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio
- 9900 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

Notas de Vigencia

- Nombres o tarifas corregidos mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.119 de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2201 de 2016:

- 0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas 1,60%
- 2720 Fabricación de pitas, baterías y acumuladores eléctricos 0,40%
- 2815 Fabricación de horros, hogares y quemadores industriales 0,40%
- 2930 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores 0
- 4220 Construcción de proyectos de servicio público 0,60%
- 4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil 0,80%
- 9810 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productos de bienes para uso
- 9820 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productos de bienes para uso

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 100 del Código de Comercio, en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los previstos en la Resolución 139 de 2012, modificada por las Resoluciones 154 y 41 de 2012 y 2013, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Educa) en las normas que la modifiquen o sustituyan.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1100017-00025-00(23108). Admite la demanda mediante Auto de 1o. de febrero de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Fajardo.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que el artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario deberá practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se realicen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras distribuidoras especializadas deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponde a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la administradora haga entrega de la certificación de que trata este párrafo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto de la tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las industrias y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al 90% que ejerzan los monopolios de servicios públicos será del 0.40%.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo 1 del Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4](#), al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16](#), al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 2018.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto de la tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social consista exclusivamente en la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y técnico, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 0.40%.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 2018.

PARÁGRAFO 6. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las hoteleras que obtengan las rentas de que trata el parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 2018.

Oficio DIAN 1771 de 2019

Oficio DIAN 33566 de 2018

Oficio DIAN 18551 de 2018

Oficio DIAN 15225 de 2018

Oficio DIAN 86A de 2018

Oficio DIAN 901907 de 2017

Oficio DIAN 901878 de 2017

Oficio DIAN 5090 de 2017

ARTÍCULO 1.2.6.9. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) deberán declarar y pagar las autorretenciones en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) y en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.10. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se anulen, rescindan o resuelten las operaciones de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto, los responsables de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto, deberán declarar y pagar las autorretenciones en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) y en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional

operaciones que hayan sido sometidas a la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#), el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por el monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el que se realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la autorretención no haya sido declarada en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 Parte 5 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.11. AUTORRETENCIÓN EN EXCESO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se practique la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) en un valor superior al que ha debido efectuar el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 Parte 5 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

TÍTULO 7.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES.

Notas de Vigencia

- \$\$ Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 2146 de 2018, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2 de febrero de 2018.

CAPÍTULO 1.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2 de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.1. SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es: Como un sistema exceptivo de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementa a partir de noviembre y diciembre de 2018 y a partir del 1 de enero del año 2019, el sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario para los contribuyentes de este impuesto de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2 de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.2. VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DEL PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan voluntariamente a partir del 1 de enero de año 2019 al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario, declararán y pagarán el valor que corresponda al cinco por ciento (4.5%) liquidado sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor que corresponda al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por el impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros de 2018, se tendrá en cuenta el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros con corte al veintidós de diciembre de 2018. En todo caso, si el contribuyente puede determinar el valor bruto del pago de los hidrocarburos y demás productos mineros, lo deberá incluir dentro del valor base del cálculo del sistema de pago mensual provisional de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional para calcular el valor del pago mensual provisional de carácter voluntario se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la factura facturada por el productor de hidrocarburos a las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 2146 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2 de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.3. SISTEMA EXCEPTIVO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2019, serán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#) del decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del artículo [1.2.4.10.12](#) de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#) de este decreto por los periodos de noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#) del decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 2146 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2 de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales en enero de 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de plazos de año 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#) de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#) del decreto y lo dispuesto en el inciso siguiente para el período de diciembre de 2018.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros, que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales por los meses de noviembre y diciembre de 2018, y de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán las retenciones en la fuente del período de diciembre de 2018, a más tardar el día 28 de diciembre del 2018, es decir, antes de la finalización del período mensual, podrán corregir la declaración inicial del mes de noviembre de 2018, para incluir las retenciones en la fuente practicadas a los proveedores a partir de la fecha de corte y hasta el día 31 de diciembre de 2018. La presente corrección no genera sanciones, ni intereses de mora, siempre que se realice, a más tardar, dentro del plazo ordinario para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondiente a los meses de diciembre de 2018, que vence en enero de 2019, atendiendo el último dígito de identificación de conformidad con el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo [10](#) del Decreto 1951 de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 365 del Estatuto Tributario y se modifica el artículo [1.2.7.1.4.](#) del Capítulo 1 del Título 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2146 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las retenciones en la fuente practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de planeación 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3.](#) de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las retenciones en la fuente practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.7.3.](#) de este decreto.



ARTÍCULO 1.2.7.1.5. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL AÑO 2019 DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y QUE DECIDAN RETIRARSE DEL SISTEMA EN EL AÑO 2019. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que decidan retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha del vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, de conformidad con el decreto de planeación 2019 expedido para dicho año.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.6. FORMULARIO A UTILIZAR PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL VALOR QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DEL SISTEMA DE PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la presentación de la declaración y pago del valor que corresponda por concepto del sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario, se utilizará el formulario que se adjunta a este decreto.

provisional de carácter voluntario los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás p
mineros que se acojan a este sistema podrán utilizar el formulario adoptado para la retención en la 1
2018 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el a
mediante resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el arti
Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2
de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1
2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al
pagos mensuales provisionales de carácter voluntario en los años 2018 y/o 2019, deberán informarl
comunicación dirigida a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del mes de la respectiva declaración que será obje
presentación y pago o dentro de los términos y condiciones que defina la Unidad Administrativa Es
de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el arti
Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2
de 2018.

ARTÍCULO 1.2.1.7.8. AJUSTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <sic, es 1.2.7.1.8> <A
adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad /
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los ajustes en los sistema
de la entidad, para que los contribuyentes del sector de los hidrocarburos y la minería que voluntari
acogerse y retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales puedan hacerlo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el arti
Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 2
de 2018.

Este artículo fue numerado por error como 1.2.1.7.8 en la publicación del Diario Oficial.

PARTE 3.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPU
LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 1.3.1.1.1. APROXIMACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COBRADO. El cobro del impuesto sobre las ventas cuando el valor del impuesto generado implique el pago de diez pesos (\$ 10.00), dicha fracción se podrá aproximar al múltiplo de diez pesos (\$ 10.00) más cercano (Artículo 8o, Decreto 1250 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.1.2. INICIACIÓN DE OPERACIONES. Se entiende por iniciación de operaciones efectos del impuesto sobre las ventas, la fecha correspondiente a la primera enajenación de artículo exentos.

(Artículo 22 Decreto 2815 de 1974)



ARTÍCULO 1.3.1.1.3. DIFERENCIACIÓN DE LAS VENTAS EN LA CONTABILIDAD. Por el artículo 48 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [763](#) del Estatuto Tributario), los responsables de las ventas deberán diferenciar en su contabilidad las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado** no será necesaria distinción.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el editor la expresión 'que se encuentren dentro del régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el ahorro, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

(Artículo 14, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o, Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD de la obligación de discriminar el impuesto sobre las ventas en las facturas, los responsables del régimen deberán identificar en su contabilidad las operaciones excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo a diferentes tarifas.

(Artículo 4o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículo 4o del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.1.1.5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON INTERMEDIACIÓN. En el caso de gravado de arrendamiento de bienes inmuebles prestado con intermediación de una empresa administradora, el impuesto sobre las ventas (IVA) por el servicio de arrendamiento se causará atendiendo a la responsabilidad de quien encarga la intermediación y a lo previsto en el artículo [429](#) del Estatuto Tributario, recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en cuenta, sin perjuicio del impuesto sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común*, el intermediario administrador deberá trasladarle la totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arrendamiento del mismo bimestre de causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para este efecto deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasladado.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impuesto se generará a través del mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertenece al régimen común* del IVA.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente decreto se modifica la expresión 'responsable inscrito en el régimen simplificado' debe entenderse a las personas que se inscriben en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el desarrollo de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA a su respectivo régimen. Igualmente deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en el artículo 14 del presente decreto y en los artículos [1.6.1.4.40](#), [1.6.1.4.41](#), [1.3.1.1.7](#), [1.3.1.1.6](#), [1.3.1.1.5](#), [1.3.1.1.9](#), [1.4.2.1.2](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación en los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le señalen los artículos 27, Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.1.6. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas (IVA) celebrados con entidades públicas o estatales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000. En consecuencia, el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA) que se celebraron se mantendrá hasta su terminación. A partir de la fecha de la prórroga o modificación de los contratos, deberán aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Artículo 6o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación en los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le señalen los artículos 27, Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.1.7. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. Los contratos de suministro o de compra de bienes así como los de prestación de servicios, que quedaron gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por la Ley 788 de 2002 y se hayan suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se entenderán gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están sometidos al impuesto de conformidad con las normas sobre causación del gravamen establecidas en el Estatuto Tributario desde el primer bimestre, siendo su base gravable el valor del pago o abono en cuenta en todos los casos en que la ley no haya establecido una base gravable especial.

(Artículo 5o, Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.1.8. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA. La retención en la fuente del impuesto sobre las ventas por la adquisición de bienes y servicios gravados deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

(Artículo 2o, Decreto 0380 de 1996)



ARTÍCULO 1.3.1.1.9. PROPORCIONALIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando los costos y servicios que dan derecho al impuesto descuentable constituyan costos y/o gastos comunes a las operaciones excluidas, excluidas o gravadas a las diferentes tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporción de descuento en relación con los ingresos obtenidos por cada tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cuales durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos y gastos. Al finalizar cada bimestre dichas cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por el valor del impuesto correspondiente a costos y gastos comunes y proporcionales a la participación de los mismos en los ingresos totales, limitándolo a la tarifa a la cual estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con los ingresos y ganancias.

(Artículo 15, Decreto 522 de 2003. El inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 160 de la Ley 1607 de 2012)) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.1.10. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA NUEVOS RESPONSABLES COMERCIANTES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que les correspondan, para cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, los responsables personas naturales o jurídicas que no sean comerciantes, llevarán un registro auxiliar de compras y ventas que consistirá en un listado discriminado de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el impuesto a cargo. Dicho documento junto con los mencionados en el inciso anterior, deberán conservarse a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan.

El documento auxiliar hará las veces de la cuenta mayor o de balance, denominada "Impuesto a las Ventas Pagar".

(Artículo 8o, Decreto 1107 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.1.11. IVA COMO COSTO EN LA ADQUISICIÓN DE EMPAQUES O EN

RETORNABLES. Para efectos del impuesto sobre las ventas, el IVA pagado por el productor y/o bebidas en la adquisición de los empaques o envases retornables hace parte de su costo y, como tal, descontable.

PARÁGRAFO. Los empaques o envases no retornables, forman parte del costo del producto.

(Artículo 2o, Decreto 3730 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.1.12. CONTRATOS CON EXTRANJEROS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en el respectivo deberá discriminarse el valor del impuesto sobre las ventas generado que será objeto de parte del contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tributarios.

(Artículo 12, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículo 1o del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES



ARTÍCULO 1.3.1.2.1. DEFINICIÓN DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA. Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en el hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

(Artículo 1o, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.2.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD. Para efectos del impuesto sobre las ventas se consideran servicio de publicidad todas las actividades tendientes a crear, diseñar, elaborar o publicar o divulgar anuncios, avisos, cuñas o comerciales, con fines de divulgación al público en general, por los diferentes medios de comunicación, tales como, radio, prensa, revistas, televisión, cine, vallas, periódicos, impresos, insertos, así como la venta o alquiler de espacios para mensajes publicitarios en cualquier medio, incluidos los edictos, avisos clasificados y funerarios.

Igualmente, se consideran servicios de publicidad los prestados en forma independiente o por las agencias de publicidad, referidos a todas aquellas actividades para que la misma se concrete, tales como:

- Creación de mensajes, campañas y piezas publicitarias.
- Estudio del producto o servicio que se vende al cliente.
- Análisis de la publicidad.
- Diseño, elaboración y producción de mensajes y campañas publicitarias.
- Servicios de actuación, periodísticos, locución, dirección de programas y libretistas, para la materia de mensaje, campaña o pieza publicitaria.

- Análisis y asesoría en la elaboración de estrategias de mercadeo publicitario.
- Elaboración de planes de medios.
- Ordenación y pauta en los medios.

(Artículo 25, Decreto 433 de 1999)



ARTÍCULO 1.3.1.2.3. DEFINICIÓN DE ARMAS DE GUERRA. Para efectos de lo previsto en el Estatuto Tributario, se consideran armas de guerra las naves, artefactos navales y aeronaves, con repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento, cuyo destino sea la defensa nacional.

(Artículo 1o, Decreto 1120 DE 2009)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [477](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [188](#)



ARTÍCULO 1.3.1.2.4. DEFINICIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA. **tachado NULO**> Para efectos del artículo [462-1](#) del Estatuto Tributario, se entiende por servicios de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para ~~interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas.~~

(Artículo 14, Decreto 1794 de 2013)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'instalaciones'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00074-00(21326) de 1o. de agosto de 2018, Consejero Ponente Roberto Piza Rodríguez.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11000-2017-00030-00(23254). Admite la demanda mediante Auto de 8 de agosto de 2017, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las expresiones “las instalaciones del contratante” y “sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas” mediante Auto de 7 de diciembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Mediante Auto de 28 de noviembre de 2018, se confirma la providencia del 7 de agosto de 2017. Decreta la **NULIDAD** mediante Fallo de 26/02/2020, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



ARTÍCULO 1.3.1.2.5. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. <Ver Notas del Editor> Para efectos del numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, son todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones que indique el contratante.

(Artículo 15, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016 la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 2 de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.



ARTICULO 1.3.1.2.6. DEFINICIONES DE LOS BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE QUE TRATA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 Y EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1794 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) y de la exención del mismo impuesto prevista del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial; elaborado o no, que puede ser ingerido por personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias aromáticas y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, inorgánicas, fermentadas y destiladas.

2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados por el personal y/o animal. Se entienden incluidos los productos de aseo para el hogar.

3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción civil, edificación o vivienda y que se incorporan a la misma. No se consideran materiales de construcción otros: la maquinaria, los equipos, herramientas, ni sus repuestos.

4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos o sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, o tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases; rótulos, etiquetas y empaques que integran el medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Todos aquellos Insumos pecuarios que comprenden productos naturales o sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, y otros agentes que afectan a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en el manejo de animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades por clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de una profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 3.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - SOBRE COMISIONES, SERVICIOS PRESTADOS EXTERIOR, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CORRESPONSALES NO BANCARIOS Y GASTOS FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS



ARTÍCULO 1.3.1.3.1. IVA SOBRE COMISIONES. En los contratos forward, futuros, operaciones de cumplimiento financiero y demás operaciones sobre derivados, así como en las operaciones simultáneas que realicen de conformidad con las disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno nacional o el Banco de la República o haya expedido la Sala General de la Superintendencia de Valores, en los cuales no se pague una comisión adicional por servicios prestados a favor de uno de los contratantes, se entenderá que no existe presunción de comisión.

Cuando se pague una comisión o suma adicional en los términos de esta norma, se causará el impuesto sobre las ventas sobre el valor de la misma. En el caso de la prima que se paga por la adquisición de una opción de venta, se seguirá el tratamiento previsto para la transferencia de derechos o de bienes incorporales en la legislación vigente.

(Artículo 13, Decreto 1514 de 1998, modificado por el artículo 11 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008, el artículo 10 del Decreto 3050 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le señalan, el Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)



ARTÍCULO 1.3.1.3.2. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo [420](#) del Estatuto Tributario, el usuario o beneficiario de los servicios deberá efectuar retención en la fuente de impuesto sobre las ventas, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del mismo Estatuto Tributario, y cumplir con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor de dicho impuesto.

(Artículo 28, Decreto 433 de 1999)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [437](#) Par. 2o.

Ley 1819 de 2016; Art. [178](#)



ARTÍCULO 1.3.1.3.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos de la aplicación del impuesto sobre las ventas consagrado en el literal d) del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario en los juegos de suerte y azar, se considera operador del juego a la persona o entidad que otorga al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, de acuerdo con los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016, la referencia al literal d) del artículo debe entenderse hecha al literal e) del mismo artículo.

Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la Ley 643 de 2001 y los juegos y demás eventos a que se refiere el inciso 3o del artículo 5o de la mencionada Ley, no generan este

Notas del Editor

Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo [420](#) del E.T (Literal e) , la exepción del IVA los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo formará parte para el cálculo de los derechos de explotación previstos en la Ley 643 de 2001.

(Artículo 1o, Decreto 427 de 2004. Inciso 2o con decaimiento por el artículo 3o del Decreto-ley 12 modificó el artículo [420](#) del Estatuto Tributario. El párrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la n artículo [64](#) de la Ley [1739](#) de 2014 al inciso tercero literal d) del artículo [420](#) del Estatuto Tributari

Concordancias

Decreto 1625 de 2016; Art. [1.3.1.18.1](#).



ARTÍCULO 1.3.1.3.4. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS. La remuneración de los servicios prestados por los corre bancarios se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la calidad del responsable que servicios, ya sea del régimen común* o del simplificado*.

(Artículo 2o, Decreto 086 de 2008)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al : responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la I 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del : tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2



ARTÍCULO 1.3.1.3.5. GASTOS DE FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. La financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores, que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momen su valor por parte del responsable.

(Artículo 17, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o 1984)

CAPÍTULO 4.

RESPONSABLES Y NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.4.1. RESPONSABLES DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES PARA CONSUMO. Quienes importen bienes gravados para su propio consumo responden únicamente por el impuesto de ventas que genera tal importación.

(Artículo 21, Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.4.2. RESPONSABLES DEL IVA EN CONTRATOS SEMEJANTES AL DE ARRENDAMIENTO Y DE CONCESIÓN. En el caso de los negocios que operan en locales cuyo uso es concedido a través de contratos semejantes al de arrendamiento o con permiso para utilización de ellos, como los denominados "contratos de concesión", el responsable será quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor del mismo.

(Artículo 22, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.4.3. RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES. En el caso de la prestación de servicios notariales serán responsables sobre las ventas, las notarías, las cuales cumplirán las diferentes obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre las ventas, con el Número de Identificación Tributaria (NIT) que corresponda al respectivo notario.

Corresponde al notario el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre las ventas de la respectiva notaría.

(Artículo 5o, Decreto 1250 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.4.4. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES EXENTOS. De conformidad con el artículo [439](#) del Estatuto Tributario, los comercializadores no son responsables ni están sometidos al impuesto sobre las ventas en lo concerniente a la venta de bienes exentos.

En consecuencia, únicamente los productores de tales bienes pueden solicitar los impuestos descontados y gozar del derecho de conformidad con lo establecido en el Título VII del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

(Artículo 27, Decreto 0380 de 1996)



ARTÍCULO 1.3.1.4.5. CÓMPUTO DE INGRESOS PARA RESPONSABILIDAD DEL IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VENTA DE BIENES NATURALES. Para establecer el monto de los ingresos que generan la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, en el caso de personas naturales que venden bienes y prestan servicios, sometidos al impuesto sobre las ventas, se computará el total percibido por tales conceptos.

(Artículo 12, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.4.6. RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE PERSONAS JURÍDICAS ORIGINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL con lo establecido en el artículo [186](#) de la Ley [1607](#) de 2012 en concordancia con lo previsto en el Estatuto Tributario, son responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas, las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal, que destinen algún o algunos de sus bienes o para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, a través de la ejecución de los hechos generadores de IVA, entre los que se encuentra la prestación del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes.

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo [186](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

(Artículo 16, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.4.7. APLICACIÓN DEL NUMERAL 7 DEL PARÁGRAFO 3o DEL ARTÍCULO 437 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Ver Nota de Vigencia del artículo 437 del Estatuto Tributario. El nuevo texto es el siguiente:> El numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) del Estatuto Tributario para determinar la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas - IVA de las personas naturales, solo resulta aplicable a los contribuyentes que realicen las actividades descritas en el numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, fue declarada INEfectiva con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-400 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La Ley 1943 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones' no incluyó el numeral 7 en el parágrafo del artículo [437](#) del ET.

Este artículo perdió su fundamento legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2019, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de agosto 2019.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impuesto sobre las ventas se determinará:

a). En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las ventas gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados.

b). En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente (Artículo 1o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y [32](#), con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o del Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impuesto sobre las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas o resueltas en el respectivo periodo, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará en la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancía, deberá aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la proporción correspondiente a la parte anulada, rescindida, o resuelta.

(Artículo 2o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y [32](#), con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o del Decreto 570 de 1984)

CAPÍTULO 6.

DESCUENTOS IMPUTABLES AL PERIODO FISCAL



ARTÍCULO 1.3.1.6.1. DESCUENTO IMPUTABLE AL PERIODO FISCAL. Los intermediarios de comercio, en los incisos 2o y 3 del literal a) del artículo 5o del Decreto 3541 de 1983 (hoy incisos 2o y 3o del artículo 5o del Estatuto Tributario), calcularán como descuento imputable al periodo fiscal en el que se realizó la venta o prestación de servicios, el monto de los descuentos que se realizaron en el periodo fiscal anterior al que se realizó la venta o prestación de servicios.

importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por cada operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable y no encontrarse dentro del régimen simplificado** que establece el Capítulo IX del Decreto 3541 de 1983 (Título VIII del Libro Tercero del Estatuto Tributario).

(Artículo 5o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y [32](#), con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o, Decreto 570 de 1984)

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente artículo editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligarse al contribuyente en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al artículo 18 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 496 del Estatuto Tributario), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al artículo 18 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 496 del Estatuto Tributario), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.1.6.2. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 496 del Estatuto Tributario), las deducciones e impuestos que tratan los artículos [1.3.1.5.1](#), [1.3.1.5.2](#) y [1.3.1.6.1](#) de este decreto, solo podrán contabilizarse en la declaración fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiere causado el derecho y solicitarse en la declaración de renta.

(Artículo 6o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y [32](#), con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o, Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.6.3. IMPUESTO DESCONTABLE POR ADQUISICIÓN DE GASEOSAS (AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS) Y DEL PETRÓLEO ENTRE PRODUCTORES. <Ver Notas del Editor> Cuando se trate de producto de aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, que compren dichos bienes directamente el productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tales bienes por parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en la compra del producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 18 del Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto.

Notas del Editor

- En relación con limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas y otras bebidas no alcohólicas, en criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo [446](#) de establecía para estos productos un régimen especial, fue derogado por el artículo 122 de la Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al numeral 13 del artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

En relación con los derivados del petróleo, destaca el editor:

* Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos [181](#) y [182](#) de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto sobre los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gravamen de causación monofásica, sino plurifásica (...)'.

* En relación con el régimen monofásico de los productos derivados del petróleo, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 444 del ET por el artículo [181](#) de la Ley 1819 de 2016 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto sobre los productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales. <subraya el editor>

(Artículo 8o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación. Véase el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.3.1.6.4. IMPUESTO DESCONTABLE PARA ADQUISICIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De conformidad con el artículo [488](#) del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas de los productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, sólo podrá ser descortado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas con exentas.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos [181](#) y [182](#) de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto sobre los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gravamen de causación monofásica, sino plurifásica (...).'

- En relación con el régimen monofásico, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 444 del ET por el artículo [181](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y el fraude fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

Artículo [444](#). Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto sobre los productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales. <subraya el editor>

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones no gravadas, excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo del impuesto y el descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA sobre tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido pagado por parte del productor en la adquisición de los bienes.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [444](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [181](#)

(Artículo 9o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación. Véase el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.3.1.6.5. IMPUESTOS DESCONTABLES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El impuesto sobre el valor agregado generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables teniendo en cuenta las limitaciones previstas en los artículos [485](#), 488 y 490 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 427 de 2004)



ARTÍCULO 1.3.1.6.6. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. De conformidad con el artículo [489](#) del Estatuto Tributario, para el impuesto sobre el valor agregado susceptible de devolución y/o compensación, los ingresos gravados e ingresos brutos gravados incluidos en el impuesto sobre el valor agregado obtenidos por las actividades de los artículos [477](#) y 481 del Estatuto Tributario, y los demás ingresos gravados de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El responsable debe imputar en el periodo siguiente los saldos del periodo anterior, que no sean sus solicitados en devolución y/o compensación.

(Artículo 7o, Decreto 2877 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020. El texto siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, que realicen operaciones exentas contempladas en los artículos [481](#) y [477](#) del Estatuto Tributario, deberán utilizar el procedimiento establecido en el mismo Estatuto, para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generan los saldos susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables en las operaciones contempladas en el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas -IVA, dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2o, 3o y 4o del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [481](#) y [477](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE SOLICITARSE EN DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS. El responsable del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas contempladas en los artículos [481](#) y [477](#) del Estatuto Tributario deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generen saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operaciones contempladas en el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas -IVA, dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2877 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.6.8. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE CHATARRA AGRICOLA Y SIDERÚRGICAS. El IVA generado en las ventas de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 76.02, que efectúen los responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas a las siderúrgicas, tendrá derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 19, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 1.3.1.6.9. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE TABACO A LAS EMPRESAS TABACALERAS. El IVA generado en las ventas de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios o subproductos identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, que efectúen los productores del régimen común o las empresas tabacaleras, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 20, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 1.3.1.6.10. TRATAMIENTO DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O USO DE SERVICIOS GRAVADOS. Los responsables del régimen común*, sean retenedores del IVA o no, deberán determinar los impuestos descontables a que tengan derecho, de conformidad con lo regulado en el Libro Tercero del Estatuto Tributario.

Los agentes retenedores que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, deberán llevar con el costo o gasto el monto del IVA que les hubiere sido facturado.

(Artículo 9o, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 19.968 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 19.433 de 2018 y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19.968 de 2019, -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.1.6.11. IMPUESTO DESCONTABLE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo [176](#) de la Ley 19.968 de 2019, el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM pagado, con régimen común, solo podrá ser descontado por el contribuyente responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando este sea el consumidor final de la gasolina o el ACPM, y dichos bienes adquieridos computables como costo de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas del IVA.

Cuando la gasolina o el ACPM se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y excluidas, no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se calculará en proporción al monto de las operaciones gravadas y exentas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando la gasolina o el ACPM sean adquiridos a un distribuidor no responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, por la venta de estos bienes, para efectos de que el adquirente responsable del IVA pueda descontar el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM implícito en el precio, el distribuidor certificará al adquirente en la factura de venta, por cada operación, el valor del impuesto sobre las ventas a la gasolina y al ACPM que le haya sido liquidado por parte del productor o importador en la adquisición de la gasolina o el ACPM.

El impuesto descontable a que se refiere este artículo, para aquellos responsables del IVA obligados a declarar y pagar bimestralmente de acuerdo con el numeral 1 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, se contabilizará en el periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su pago, o en uno de los dos periodos inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables del IVA, obligados a presentar declaración y pago cuatrimestralmente de acuerdo con el numeral 2 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su pago, o a más tardar en el siguiente periodo, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Para aquellos responsables del IVA, cuya declaración del impuesto es anual de conformidad con el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse dentro del mismo periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su pago, y solicitarse en la misma declaración.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se solicite como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas podrá ser solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

(Artículo 14, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 2o del Decreto 3037 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [176](#) de la Ley 1607 de 2012, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.1.6.12. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES PARA LA BASE ESPECIAL. En la prestación de servicios de que trata el artículo [462-1](#) del Estatuto Tributario, el receptor podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con el AIU, que son no gravable del impuesto y que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración percibida, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.3.1.8.3](#) del presente Estatuto Tributario.

En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los gastos necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

(Artículo 21, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.6.13. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES. De conformidad con el numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario, los prestadores de los servicios expresamente mencionados en dicho numeral, tienen derecho a descontar del impuesto generado por las operaciones gravadas, hubieren facturado por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, limitado a la tarifa aplicable a dichos servicios; el exceso, en caso de que exista, se llevará como un mayor valor del costo respectivo.

(Artículo 22, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.6.14. DEFINICIÓN DE UNIDAD INMOBILIARIA GRAVADA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) se considera unidad gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientas (26.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el numeral [468-1](#) del ET por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14](#), [1.3.1.6.16](#), al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.6.15. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE CONSTITUYEN COSTOS ATRIBUIBLES A LAS UNIDADES INMOBILIARIAS GRAVADAS.

GRAVADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de bienes y servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14](#), [1.3.1.6.16](#), al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.6.16. MECANISMOS DE CONTROL PARA LA CORRECTA IMPUTACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE UNIDADES INMOBILIARIAS GRAVADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades Tributario (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las normas que regulan la materia.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de otros subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen a cada forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que permita el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente con el correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las mismas cuando sea del caso.

4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable correspondiente a cada unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas (IVA) generado.

5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor o prestador del servicio o el Número de Identificación Tributaria del país de origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio colombiano contratados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país.

b) Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.

c) País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.

d) Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.

e) Fecha de la factura o documento equivalente.

f) Valor total del Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado.

g) Monto del Impuesto sobre las Ventas (IVA) imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

PARÁGRAFO 1. La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y ponerse a disposición de la autoridad tributaria cuando la misma lo exija. De la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba en forma electrónica informático electrónico indicando los plazos y las especificaciones técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artículo no será necesaria en forma electrónica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14](#), [1.3.1.6.16](#), al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

CAPÍTULO 7.

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.7.1. BASE GRAVABLE EN ARRENDAMIENTO DE BIENES CORPORALES MUEBLES. En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el impuesto se generará en el momento del pago del canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arrendado en mil ochocientos (1.800) y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon diario.

(Artículo 19, Decreto 570 de 1984. El artículo 19 se encuentra parcialmente vigente. El inciso primero del artículo 19 salvo la expresión "incluido el arrendamiento financiero (leasing)" que tiene decaimiento por la Ley 1712 de 2014 (Artículo 476, numeral 3). Numeral 1 del inciso tiene decaimiento por la evolución normativa del artículo [25](#) de la Ley 6ª de 1992 que modificó el literal b) del artículo 420 del E. T.)



ARTÍCULO 1.3.1.7.2. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Para efectos de determinar la vinculación económica que se refiere el artículo 7o del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [449](#) del Estatuto Tributario), se cuenta los ingresos operacionales de la entidad financiera en el año gravable inmediatamente anterior al gravable.

(Artículo 23, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y [32](#), con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3o del Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.7.3. OPERACIONES GRAVADAS QUE NO GENERAN VINCULACIÓN ECONÓMICA.

Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público, empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica

(Artículo 24, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.7.4. BASE GRAVABLE EN LA INSTALACIÓN. La instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe el productor o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente

(Artículo 29, Decreto 570 de 1984, modificado por el artículo 28 del Decreto 1813 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)



ARTÍCULO 1.3.1.7.5. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN MOTELES, AMOBLADOS O SIMILARES. En el caso de un servicio de moteles, amoblados y similares, la base gravable la constituye el valor total del servicio y se aplica la tarifa del doce por ciento (12%) (hoy diez y seis por ciento 16%).*

(Artículo 19, Decreto 0422 de 1991, se actualiza la tarifa de conformidad con el artículo [468](#) del Estatuto Tributario)

Notas del Editor

* La nueva tarifa general del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del Estatuto Tributario de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.1.7.6. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS. Salvo las normas especiales del Estatuto Tributario para algunos servicios y conforme con lo señalado en el artículo 447 del mismo Estatuto Tributario, la base gravable en la prestación de servicios será en cada operación el valor total de la remuneración responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación.

(Artículo 2o, Decreto 1107 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.7.7. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN INTERESES POR OPERACIONES DE CRÉDITO. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, dentro de los intereses por operaciones de crédito quedan comprendidos los rendimientos financieros derivados de descuento, redescuento, factoring, crédito interbancario y reporte de cartera o inversiones.

Las comisiones que se obtengan por la gestión de estos negocios estarán gravadas con el Impuesto sobre el Valor Agregado

(Artículo 4o, Decreto 1107 de 1992, lo referido a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPA vigente según Sentencia C-700/99, Corte Constitucional.)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 16 con la modificación introducida al artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.7.8. DOCUMENTO SOPORTE DE IMPUESTOS DESCONTABLES POR LOS SERVICIOS FINANCIEROS. Para efectos de soportar el impuesto descontable por concepto de impuesto sobre las ventas pagado por los servicios financieros gravados, los responsables de estos servicios podrán discriminar dicho impuesto, cuando el usuario así lo solicite, en forma global dentro del extracto que se expida o en el comprobante de la respectiva operación, cuando sea del caso.

(Artículo 6o, Decreto 1107 de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [486-1](#)

ARTÍCULO 1.3.1.7.9. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE. En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se causará sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se obtengan honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad neta. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad neta, en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directos relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

(Artículo 3o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.10. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS NOTARIALES. La base gravable por la prestación de los servicios notariales estará conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

(Artículo 17, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.11. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES. Para la liquidación del impuesto se excluirán del valor de la remuneración los valores que correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil.

(Artículo 18, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.12. BASE GRAVABLE DEL IVA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO. Para efectos de lo previsto en el artículo [462](#) del Estatuto Tributario la base gravable del impuesto sobre las ventas en

telefónico será la señalada en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta:

Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, independiente de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a este.

(Artículo 2o, Decreto 1345 de 1999. Mediante sentencia del 11 de agosto de 2000 el Consejo de Estado, Expediente número 11001-03-27-000-2000-0015- 01 (10086) declaró la nulidad del literal a) del artículo 447 del Estatuto Tributario (parágrafo)



ARTÍCULO 1.3.1.7.13. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS EN LOS CUALES NO SE HA EXPRESADO CLÁUSULA AIU. En la prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos [468-3](#) numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o en los que no se establezca el diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será el diez por ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración por la prestación del servicio, cuando no exista contrato.

(Artículo 11, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.7.14. SERVICIOS GRAVADOS CON IVA QUE INVOLUCRAN UTILIZACIÓN DE INMUEBLES. En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utilización de inmuebles, la base gravable estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el proveedor de los servicios que se facturen en forma separada.

(Artículo 8o, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.7.15. DEFINICIÓN DE COMPONENTES NACIONALES EXPORTADOS. Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, se consideran componentes nacionales exportados, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacionales o de origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se transfieran de manera definitiva, en los términos del literal e) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, desde el territorio nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, necesarios para el desarrollo económico y social de dichos usuarios.

También se consideran componentes nacionales exportados, para efectos de lo establecido en el parágrafo del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacionales o de origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se transfieran de manera definitiva a cualquier país en los términos del literal a) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018, en el parágrafo 1 del artículo 459 del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 459 del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.



ARTÍCULO 1.3.1.7.16. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS PRODUCIDOS EN EL EXTERIOR O EN ZONA FRANCA CON COMPONENTE NACIONAL EXPORTADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componente nacional exportado se liquidará y pagará en la declaración de importación en los términos previstos en el Estatuto Tributario y este decreto.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a partir del 1 de octubre de 2019 establecerá una Declaración Especial de Importación para las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional, de productos terminados producidos en zona franca con componente nacional exportado, que permita el pago consolidado mensual de los Tributos Aduaneros generados; el contribuyente deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.

Hasta tal fecha, las operaciones de importación de que trata este artículo se ampararán con el Formulario Único de Movimiento de Mercancías y demás documentos soporte, sin perjuicio del cumplimiento de la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018, en el parágrafo 1 del artículo 459 del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 459 del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

CAPÍTULO 8.

TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.8.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO NACIONAL Y EXTRANJERO. Cuando se trate de la venta, importación, distribución y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero, están gravadas a la tarifa general, las operaciones que realice tanto el productor como el distribuidor o comercializador de dichos productos.

La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El impuesto al consumo y al deporte que se disminuye de la base gravable, es el pago del impuesto por el productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso.

(Artículo 5o, Decreto 4650 de 2006) (El Decreto 4650 de 2006 rige a partir del 1o de enero de 2007 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 4650 de 2006)



ARTÍCULO 1.3.1.8.2. TARIFAS DE IVA EN SERVICIOS DE ASEO E INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA. Tratándose de los servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería, los mismos se gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifas:

a) <Ver Notas del Editor> Tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU. En el presente tarifa y base gravable, los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016 la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 2 de febrero de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.
- Que el objeto social exclusivo del prestador del servicio corresponda a la prestación del servicio de aseo.
- Que los servicios de aseo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física o mental que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y el Instituto de Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con las obligaciones legales laborales y de seguridad social;

b) <Literal NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Confirmado mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declarado NULO mediante Fallo de 4 de julio de 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

b) <Literal SUSPENDIDO provisionalmente> Tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gravable, los servicios integrales cafetería prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, en desarrollo de contratos socialmente debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

De igual forma están sujetos a la presente tarifa y base gravable especial, los servicios integrales cafetería, siempre que los mismos sean prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo vigiladas por la Superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se le expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo a compensaciones y seguridad social;

c) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado NULO> Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) sobre la base gravable establecida en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario. Están sujetos a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%)* y a la base gravable establecida en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario, los servicios que no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) y ~~b)~~ del presente artículo.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nueva tarifa del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del ET por el artículo [184](#) de la Ley 1712 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- La referencia al literal b) SUSPENDIDA provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta Expediente No. 22482 Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Confirma suspensión mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez NULA mediante Fallo de 4 de julio de 2019.

(Artículo 12, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.8.3. SERVICIOS DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONSERJERÍA, ASISTENCIA Y SERVICIOS TEMPORALES DE EMPLEO GRAVADOS A LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). <Ver Notas del Editor> Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente cuando sean prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza que no estén previstas en el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016 la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 2 de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.
- Que el objeto social del prestador del servicio corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo o temporales de empleo.
- Que los servicios referidos en el presente artículo sean prestados exclusivamente mediante persona con discapacidad física o mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y la Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con las obligaciones legales laborales y de seguridad social.

(Artículo 13, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.8.4. IVA SOBRE SERVICIOS FUNERARIOS Y RESPONSABLES. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos están excluidos del impuesto sobre las ventas. Los prestadores de servicios funerarios y de manera habitual también vendan bienes corporales muebles gravados con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Tributario para las operaciones de venta.

(Artículo 16, Decreto 326 de 1995, la expresión "y los avisos funerarios de prensa contratados a través de empresas funerarias" fue derogada tácitamente por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [476](#)



ARTÍCULO 1.3.1.8.5. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Nota Para efectos del parágrafo 2o del artículo [420](#) del Estatuto Tributario será responsable del impuesto sobre las ventas la empresa que presta el servicio.>

(Artículo 20, Decreto 0380 de 1996, los incisos 1o y 2o tienen decaimiento por la evolución normativa de la Ley 1111 de 2006))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del texto contenido en el parágrafo 2o. del artículo 420 del Estatuto Tributario -adicionado por el artículo [176](#) de la Ley 223 de 1995-, con la modificación introducida en el artículo [173](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.1.8.6. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE QUE TRATA LA LEY 1816 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, cuyo texto es el siguiente:> La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

PARÁGRAFO. Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos deducibles originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, como se señaló en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se regula la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de salud publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.8.7. METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DEL IVA CEDIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que le corresponde a cada departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada por el Sistema Único de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administración de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará como base el recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación que le corresponde a cada departamento en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.

PARÁGRAFO 2. Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75% al aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se regula la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de salud publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.8.8. MODALIDAD DE PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares serán pagados directamente por el productor, importador o distribuidor a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto Nacional - PGN del año siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se regula la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de salud, publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.8.9. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PROYECTADO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del ejercicio presupuestal de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente

PARÁGRAFO. Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se regula la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de salud, publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.8.10. CERTIFICACIÓN DEL IVA RECAUDADO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de marzo de cada año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en el valor de las declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación, de acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

PARÁGRAFO 1. El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.

PARÁGRAFO 2. En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN en el presupuesto presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de gastos de funcionamiento de esa vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se regula la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de salud, publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.8.11. TRASLADO DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social girará a marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similar el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales o quien

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL CINCO POR CIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS NUEVAS PARA SUSTITUCIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017 es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.2. ALCANCE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017 es el siguiente:> Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen neveras en el territorio nacional para la sustitución de neveras de uso doméstico para la refrigeración y/o congelación de alimentos. También es aplicable a todos los adquirentes de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la presente sección y de conformidad en el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [185](#) de la Ley tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Comercializador de neveras: Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la dis mayorista o minorista de neveras.

2. Etiqueta de eficiencia energética: Rótulo de color amarillo, que contiene información sobre un e en este caso neveras, y proporciona información al comprador acerca del consumo e indicador de d energético, clasificación de desempeño y características técnicas del equipo, para que el comprador compararlo con otros equipos similares y elegir el que más se ajuste a sus necesidades. La informac la etiqueta de cada equipo debe atender lo establecido en el Reglamento Técnico de Etiquetado (RE mediante la Resolución número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía o la que la modifi

3. Gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): De conformidad con la Ley 167 gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), toda persona natural o jurídica que total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamie final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) dentro del marco de la gestión in cumpliendo con los requerimientos de la normativa vigente.

4. Nevera: Término utilizado para hacer referencia a un refrigerador, un congelador o una combina refrigerador-congelador de uso doméstico, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Refrigerador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para el almacenamiento de pro temperatura superior a cero grados Celsius (0°C), enfriado por una o más fuentes de energía, y con compartimientos previstos para la conservación de los productos.

4.2. Congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para la conservación de produc de temperaturas inferiores a cero grados Celsius (0°C); enfriado por medios que consumen energía compartimientos destinados a la congelación y preservación de los productos.

4.3. Combinación refrigerador-congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, con dos o más para la conservación de productos, integrando espacios independientes para refrigeración y congela

5. Productor: Para efectos de la presente Sección y en concordancia con la Ley 1672 de 2013, es pr persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta electrónica: i.) Fabrique neveras; ii) Importe neveras, o iii) Arme o ensamble neveras sobre la base de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional neveras; v) Remanufacture neveras d o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

6. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Son los aparatos eléctricos o electrónico en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles que forman parte del producto cuando se descarta, en este caso de las neveras, salvo que individual considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

7. Sistema de recolección y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Ir control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor (eléctricos y electrónicos para garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura c aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en este caso de las neveras, con el fin de prevenir y cont

impactos a la salud y el ambiente.

8. Sustitución de neveras: Reemplazo o cambio de una nevera ineficiente usada que se encontraba en funcionamiento, por una nevera nueva en los términos y condiciones establecidos por el artículo 18 de 2016.

9. Adquirente: Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, que de ser beneficiario del incentivo tributario de que trata esta sección, sustituye una nevera usada, en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.3.1.8.1.4. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LA TARIFA DIFERENCIAL. <Artículo adicionado por el Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) procede en la enajenación de neveras nuevas para sustitución, sujetas al Régimen Técnico de Etiquetado (RETIQ), que se encuentren clasificadas en los rangos de energía A, B o C, cuando: i) su precio sea igual o inferior a las treinta (30) UVT; ii) el adquirente realice entrega de la nevera usada al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para que al adquirente del respectivo bien le sea aplicable la tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) en la adquisición de la nevera nueva, se establece el siguiente procedimiento que se detalla a continuación:

1. El adquirente deberá entregar la nevera usada al productor de la nevera o tercero que actúe en su nombre.
2. El productor o tercero que actúe en su nombre deberá entregar un certificado de recepción de la nevera usada, en un formato que se adjunta, indicando las características que identifiquen el bien. El certificado debe incluir como mínimo los siguientes datos: número de identificación del certificado; fecha de recepción de la nevera usada; nombre del adquirente; dirección y estrato de la vivienda en donde reside; modelo y marca de la nevera recibida; nombre y número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa, establecimiento u organización responsable que recibe la nevera usada.
3. El adquirente deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera usada expedido por el productor o tercero que actúe en su nombre y fotocopia de un documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside, tal como la factura de un servicio público.
4. El comercializador deberá verificar los requisitos técnicos y de precio de que trata el artículo anterior.

nueva nevera indicando sus características de identificación y liquidar el impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%).

5. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera tercero que actúe en su nombre y fotocopia del documento donde conste el estrato de la vivienda en adquirente.

PARÁGRAFO 1. El adquirente deberá entregar su nevera usada al productor, bien sea directamente o a terceros autorizados por el mismo productor para que actúen en su nombre por alguno de los siguientes: a) al comercializador de la nevera, b) a un gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) o a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En cualquiera de los tres (3) casos y dando aplicación al principio de responsabilidad extendida del productor considerado en el artículo 1672 de 2013, el productor comunicará a través de todos los medios disponibles, los canales autorizados para la entrega de las neveras usadas por parte del adquirente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el adquirente entregue la nevera usada al comercializador o a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), estos canales deberán garantizar que la nevera usada sea gestionada con una empresa gestora debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 3. El presente procedimiento aplica sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley 1672 de 2013 para los comercializadores, adquirentes o consumidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de la Ley 1672 de 2013 y las normas reglamentarias de la materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.6. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR Y DEL PRODUCTOR QUE ACTÚE EN SU NOMBRE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, es el siguiente:> Tanto el comercializador como el productor o tercero que actúe en su nombre, se comprometen a garantizar la confidencialidad sobre la información entregada por el adquirente la cual está protegida por las disposiciones de la Ley [1581](#) de 2012 y su Decreto Reglamentario [1377](#) de 2013.

El comercializador estará en la obligación de informar a los compradores de neveras nuevas, la existencia de la tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Código Tributario, modificado por el artículo [185](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 9

EXENCIONES

ARTÍCULO 1.3.1.9.1. IMPORTACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES. Para efectos de la exención (se trata el artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 Hoy literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) Nacional exigirá únicamente al interesado al momento de la nacionalización los siguientes documentos:

Cuando se trate de importación de armas o municiones, certificación del Ministerio de Defensa Nacional y el Delegado acerca de si dichas armas o municiones se destinarán para la defensa nacional.

PARÁGRAFO. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Aduana Nacional se abstendrá de cobrar impuesto sobre las ventas correspondientes.

(Artículo 2o, Decreto 258 de 1982. Los literales a) y b) tienen derogatoria tácita conforme con el artículo 1o del Decreto 2296 de 1991) (Decreto 258 de 1982 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 1o y 2o del Decreto 2803 de 1975, y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 4o, Decreto 258 de 1982)

ARTÍCULO 1.3.1.9.2. APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en los artículos [1.3.1.9.2](#) a [1.3.1.9.3](#) del presente decreto se aplicarán en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de los departamentos o territorios en los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.

En el caso de existir tratado o convenio internacional vigente que consagre privilegios respecto de las donaciones, el tratamiento será el establecido en el respectivo tratado o convenio.

(Artículo 1o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.3. EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. <Ver artículo 1o del Decreto 540 de 2004> La exención a que se refiere el artículo [96](#) de la Ley [788](#) de 2002, se aplicará respecto a impuestos, contribuciones, del orden nacional, que pudieren afectar la importación y el gasto o la inversión de los recursos provenientes de auxilios o donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernamentales celebrados con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común.

También se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, los recursos que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del orden nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de recibidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de

(Artículo 2o, Decreto 540 de 2004)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [96](#) de la Ley 788 de 2002 por el artículo [138](#) de la Ley 2101 de 2019 -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.,

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades extranjeras convenidas con el Gobierno colombiano (*), destinados a realizar programas de utilidad pública registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de esta exención tributaria las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional aplicará esta exención. ' <subraya el editor>

(*) Destaca el editor que con la modificación introducida, además de la exigencia subrayada, se expresan 'y amparados por acuerdos intergubernamentales'.



ARTÍCULO 1.3.1.9.4. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La exención del impuesto sobre las ventas (IVA) y del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de los recursos de que trata el artículo [96](#) de la Ley [788](#) de 2002, procederá en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realiza directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [1.3.1.9.5](#) del presente decreto.

La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo de los mismos. Para este efecto, el ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el manejo exclusivo de los recursos.

(Artículo 3o, Decreto 540 de 2004)



ARTÍCULO 1.3.1.9.5. REQUISITOS GENERALES DE LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo [96](#) de la Ley [788](#) de 2002 el donante podrá ejecutar los recursos administrados directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autorizadas; de organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecutoras; o de entidades objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se designe para administrar y ejecutar los recursos, el representante legal de la misma debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad extranjera de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donación y llevar contabilidad separada de los recursos administrados.

2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certificación de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que conste la descripción del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o donación, con indicación de la entidad nacional, del impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movimientos Financieros, (GMF), y de

contribuciones del orden nacional que pudieran recaer sobre la utilización de los recursos, certificada estar suscrita por revisor fiscal o contador público, según el caso. El administrador o ejecutor de los entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación correspondiente exención del IVA.

3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una cuenta abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez concluida la ejecución total de los fondos así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donación.

4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la copia recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, la cual además deberá tratarse para los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos [485](#) y [490](#) del Código Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar en el período bimestral.

PARÁGRAFO. Los aspectos no contemplados en los artículos [1.3.1.9.2](#) a [1.3.1.9.5](#) del presente decreto se rigen por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en los correspondientes reglamentos.

(Artículo 4o, Decreto 540 de 2004)



ARTÍCULO 1.3.1.9.6. LIBROS Y REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O CULTURAL EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del 1o de enero de 1985, están exentas del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico o cultural.

Para los efectos del presente decreto (3142 de 1984) no se consideran de carácter científico o cultural las revistas de horóscopos, modas y juegos de azar; las cuales estarán gravadas a la tarifa general.

(Artículo 1o, Decreto 3142 de 1984. Las expresiones fotonovelas, tiras cómicas o historietas gráficas no son de carácter científico o cultural, según Sentencia C-1023 de 2012, de la Corte Constitucional. Se elimina la expresión "con tarifa del 10%", porque según el artículo 26 de la Ley 633 de 2000, hoy artículo [468](#) del ET, la tarifa general es del diez y seis por ciento (16%))

CAPÍTULO 10.

VENTAS DE BIENES EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.10.1. PROCESOS DE PRODUCCIÓN. Cuando una persona realice los trabajos requeridos para la cría, el levante y el engorde o la ceba de los animales, cuyas carnes y despojos sean exentos del impuesto sobre las ventas, tiene derecho a solicitar como impuesto descontable la totalidad del impuesto pagado por los bienes y servicios gravados que constituyan costo o gasto para la producción y comercialización de los bienes exentos, observando la oportunidad consagrada en el artículo [496](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1949 de 2003, Parágrafo derogado por el artículo 1o del Decreto 3731 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.10.2. PRODUCTORES DE HUEVOS. Los productores de huevos tienen derecho a solicitar como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas pagado sobre bienes y servicios que constituyan costo necesario para el desarrollo del proceso de producción y comercialización por parte del avicultor.

(Artículo 5o, Decreto 1949 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.10.3. CUADERNOS DE TIPO ESCOLAR EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Conforme con lo previsto en el literal f) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, se consideran bienes exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los cuadernos de transporte clasificados en la sub partida arancelaria 48.20.20.00.00.

(Artículo 18, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. DEFINICIONES A TENER EN CUENTA PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, EN LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PASAJEROS O DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones para la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, en la reposición de vehículos de transporte público o particular de carga, así:

1. RUNT - Es el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) creado por la Ley 769 de 2002.
2. CREI EXENCIÓN - Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo de transporte público o particular de carga con exención de IVA - CREI: Es el certificado que se genera a través del sistema RUNT para otorgar a los transportadores un documento que los acredite como beneficiarios de la exención del impuesto sobre las ventas, - IVA. El certificado será de dos tipos: Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS y Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.
3. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS: Es el documento que expide el Ministerio de Transporte, a través del RUNT, a pequeños transportadores, propietarios de hasta cinco (5) vehículos de transporte público de pasajeros, una vez realice la desintegración de un vehículo de transporte público de pasajeros y se le otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo adquirido completo o el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el numeral 4 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará como CREIPASAJEROS.
4. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA: Es el documento que expide el Ministerio de Transporte a través del RUNT, a pequeños transportadores, hasta de dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga, una vez realice la desintegración de un vehículo de transporte público o particular de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará como CREICARGA.
5. Documento de validación de requisitos de transporte público de pasajeros o de transporte público o particular de carga - PRECREI. Validación que realiza el sistema RUNT, de carácter informativo, con la información del vehículo desintegrado y las características equivalentes para el vehículo nuevo que ingresa en reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN
Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario se encuentre inscrito en el sistema RUNT.
2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté registrado en el sistema RUNT.
3. Que el beneficiario sea propietario de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, condición que se validará a través del sistema RUNT.
4. Que el contribuyente beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte público a reponer se encuentre libre de todo gravamen jurídico que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.
6. Que el propietario no haya obtenido con anterioridad el beneficio de que trata el presente decreto, condición que se validará a través del sistema RUNT.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total para reemplazarlo por un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros para el beneficio de exclusión del IVA, la cual se debe realizar en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo Certificado de Desintegración.
8. Que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros homologado por el Ministerio de Transporte, de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado, para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del beneficiario titular del derecho de dominio.
9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que va a ser desintegrado tenga un contrato de operación y contrato de vinculación vigente.

(Artículo 1o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS QUE INGRESAN POR REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y AL TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pequeños propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte particular de carga, de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que durante el término de cinco (5) años de vigencia del contrato de operación y vinculación, no hayan obtenido con anterioridad el beneficio de exclusión del IVA, podrán acceder al beneficio de exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

contados a partir del veintisiete (27) de diciembre del 2019, efectúen la reposición de uno o dos vehículos de pasajeros y/o de carga, por una única vez, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la obtención del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición - CREIPASAJEROS y/o CREICARGA, a través del Sistema RUNT, tendrán el beneficio de la exención sobre las ventas - IVA, al momento de la adquisición del vehículo automotor nuevo o del chasis con carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrá ser objeto de venta o enajenación a cualquier título el vehículo que obtiene en la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo en reposición - CREIPASAJEROS y/o CREICARGA con exención en el impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá adquirir el vehículo antes de la fecha del vencimiento del plazo de los cinco (5) años de la vigencia del beneficio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el vehículo objeto de reposición sea de varios propietarios todos deben cumplir los requisitos para ser beneficiarios de la exención y deberán solicitar de manera conjunta la aplicación de la exención que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario; una vez concedido se entenderá agotado el mismo para cada uno de los propietarios y se contabilizará por un vehículo.

PARÁGRAFO 4o. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuando vendan un vehículo al beneficiario con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán soportar la venta con la copia de la factura y el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA, según corresponda.

Cuando el beneficiario de la exención adquiera el vehículo nuevo a través de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra, para que le aplique la respectiva exención de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, la entidad financiera, al momento de adquirir el vehículo debe ser el responsable del impuesto sobre las ventas, el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.

PARÁGRAFO 5o. De acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el pequeño transportador propietario de hasta dos (2) vehículos podrá hacer la reposición de los mismos una vez, de forma simultánea o por separado, durante la vigencia de dicho beneficio, por cada una de las modalidades de pasajeros o de carga.

PARÁGRAFO 6o. <Ver Notas del Editor> Los pequeños transportadores propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga de hasta dos (2) toneladas de peso bruto vehicular, podrán aplicar el beneficio de que tratan los numerales 4 y 5 del Estatuto Tributario, a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing realizado para la adquisición de hasta dos (2) vehículos nuevos, con entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que se pacte opción irrevocable de compra y se cumplan todas las condiciones establecidas en la ley y el presente decreto.

En el evento que no sea ejercida la opción de compra, la entidad financiera deberá cobrar al pequeño transportador el Impuesto sobre las ventas -IVA, correspondiente y deberá pagarlo en la declaración del impuesto del respectivo bimestre.

La exención no aplica para la modalidad de contrato de retroarriendo o lease-back.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la disposición transitoria establecida en el artículo [3](#) del Decreto Legislativo 78 el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica Ecológica de conformidad con el Decreto [637](#) del de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial de 4 de junio de 2020:

'ARTÍCULO [3](#)o. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR PASAJEROS Y/O DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR TRANSPORTE DE CARGA. Está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, la importación de vehículos automotores de transporte público de pasajeros con chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor nuevo, de transporte público de pasajeros.

Así mismo, está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, la importación de los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga con chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular.

Para la procedencia de las exenciones en el impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el presente artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador por cuenta propia hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y que haya sido objeto de reposición de uno (1) o dos (2) vehículos propios de transporte público de pasajeros.
2. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador por cuenta propia hasta dos (2) vehículos de transporte de carga, y que haya sido objeto de reposición de uno (1) o dos (2) vehículos propios de transporte de carga.
3. Que se encuentre debidamente expedido el certificado del cumplimiento del requisito de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS y/o el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público particular de carga - CREICARGA por la entidad competente, de acuerdo con el procedimiento y normativa vigente.
4. Que en la declaración de importación conste el número del certificado y el soporte que acredite la exención mencionado en el numeral anterior. Así mismo, deberá constar el nombre e identificación del transportador beneficiario, cuando este no sea el importador directo.

La importación del vehículo automotor objeto de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) contemplado en este artículo, podrá realizarse de manera directa por el pequeño transportador, por el concesionario autorizado o la entidad financiera, siempre que se cumpla los requisitos mencionados anteriormente.

Serán documentos soporte de la declaración de importación, el certificado a que hace referencia el presente artículo y la autorización que dicho transportador le otorgue al concesionario, distribuido por la entidad financiera para realizar la importación, cuando este no la realice directamente. '.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuncios de exclusión del IVA en materia de transporte público de pasajeros al bene del parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA
Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modifica el artículo [38](#) de la Ley [1607](#) de 2012, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Consistencia de la información: El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación del vehículo.

De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el RUNT a través de la consulta de vehículos dispuesta en la página de internet <http://www.runt.com.co> y si la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, que hay diferencias en la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las características de identificación del vehículo, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.

Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migración al Organismo de Tránsito correspondiente, la cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copia de la solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Tránsito correspondiente de correo electrónico.

2. Solicitud: Culminada la revisión de consistencia de la información, el propietario diligenciará el formulario de solicitud de desintegración para posterior exclusión del IVA, en la página web <http://www.runt.com.co> siguiendo el instructivo establecido por la Dirección de Transporte y Tránsito de Transporte.

3. Validación de condiciones y consistencia de la información: El Ministerio de Transporte a través del RUNT validará la información registrada en el formulario de solicitud de desintegración para posterior exclusión del IVA. De igual manera, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto, con la información de los sistemas o servicios que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) disponga para su consulta. Si se cumplen las condiciones establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto y si la información del vehículo y el formulario es consistente, el sistema registrará la solicitud de desintegración para posterior exclusión del IVA e informará la aceptación por correo electrónico al propietario del vehículo.

Si por el contrario, la información ingresada en la solicitud y la registrada en el RUNT no es consistente con el registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden efectuar trámites de tránsito, podrá el propietario, una vez subsanadas las inconsistencias, nuevamente diligenciar el formulario de solicitud de desintegración para posterior exclusión del IVA.

posterior reposición con exclusión del IVA y finalmente, si no se cumplen las condiciones señaladas en los numerales 1 al 5 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto, se rechazará de plano la solicitud.

4. Llamado del vehículo: Una vez validada satisfactoriamente la información, el sistema RUNT generará el correspondiente informe al propietario del vehículo a través del correo electrónico registrado en el sistema. Recibida la comunicación el propietario deberá dentro de los términos que en la misma se establezcan no excederán de ocho (8) días, proceder según lo descrito en las Resoluciones 7036 de 2012 y 646 de 2013 expedidas por el Ministerio de Transporte o las que las modifiquen o sustituyan.

(Artículo 2o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA, PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos de transporte público de pasajeros nuevos completos o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, para servicio de transporte público de pasajeros, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la información actualizada.
2. Que el vehículo objeto de reposición, que se desintegra, sea de servicio de transporte público de pasajeros registrado en el Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros a reponer se encuentre libre de toda afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objeto de desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.
8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, de la misma clase o grupo del vehículo desintegrado, para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio en la misma modalidad y su reposición se efectúe para el mismo propietario que realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, como pequeño propietario o en caso de arrendamiento financiero que el locatario sea el pequeño transportador.
9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que haya sido desintegrado tenga una operación vigente o haya tenido tarjeta de operación en algún periodo en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, condición que será certificada por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, para los vehículos que operan en el radio de acción nacional o por la autoridad de transporte correspondiente.

competente, para los vehículos de radio de acción municipal, distrital o metropolitano donde esté reponer el vehículo a reponer y podrá ser validada en cualquier tiempo por el Ministerio de Transporte o por la inspección, vigilancia y control competente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULO NUEVO EN REPOSICIÓN CON EXCLUSIÓN DE IVA (CREI). Para la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo de ser vehículo de transporte público de pasajeros con exclusión de IVA (CREI), en reposición del vehículo desintegrado cuya matrícula fue cancelada, el interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT utilizando el número asignado al trámite, al momento de diligenciar el formulario de que trata el numeral 2o del artículo [1.3.1.10.5](#) del presente decreto, indicando:

1. Especificaciones del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada: Número de la placa, modelo, número de motor, número de chasis, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción, tipo de servicio y además, el titular del derecho de dominio.
2. Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo nuevo, que deberá corresponder con el propietario del vehículo desintegrado.
3. Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: Clase, marca, modelo, número de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), capacidad, modalidad del servicio, radio de acción, tipo de servicio, y número(s) de ficha(s) técnica(s) de homologación. En todo caso, debe corresponder con la clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y tipo de servicio.
4. Que el contribuyente beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).

El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer no tiene certificado de desintegración física total para reposición con exclusión del IVA, que tiene matrícula y homologación del vehículo nuevo, garantizando que concuerdan las características técnicas de homologación de servicio y radio de acción con las del vehículo desintegrado.

El Ministerio de Transporte, hechas las verificaciones anteriores, expedirá a través del RUNT la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).

En todos los casos el importador o ensamblador suministrará la información del Número de Identificación Vehicular (VIN) y del motor, y para el efecto relacionará a través del Sistema RUNT los guarismos en la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI). Dicha información será verificada por el Ministerio de Transporte y validada en el Sistema RUNT.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte deberá poner en operación dentro de los seis (6) meses siguientes al 13 de febrero de 2015 (D.O. 49424), la funcionalidad requerida en el Sistema RUNT para la implementación dispuesta en el Título I, y a partir del vencimiento de dicho término, se contarán los cuatro (4) meses siguientes al 13 de febrero de 2015, para la implementación de lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.7. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - CREIPASAJEROS. <Artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá atender el procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, [https:// www.runt.com.co/habilite](https://www.runt.com.co/habilite) para tal fin.
2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para la proyección del impuesto sobre las ventas -IVA, CREIPASAJEROS, contenidas en el artículo anterior. Las validaciones son:
 - 2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar y cuya matrícula se deberá cancelar: placa, clase, número de motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o derecho de dominio.
 - 2.2. Tipo, número de documento de identificación dirección y nombre del propietario o propietario; objeto de reposición, que en todo caso deberá corresponder al propietario o propietarios del vehículo.
3. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá proceder a la desintegración física total de la entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema respectivo certificado de desintegración física total.
4. El interesado deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula de un servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.
5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a la expedición electrónica del PDF con información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo, para que el solicitante registre el nuevo vehículo, que en todo caso debe corresponder con las características del vehículo desintegrado.
6. Mediante certificación emitida por el vendedor, una vez identificado el vehículo que se va a entrar en reposición, el solicitante deberá cargar el número de identificación del vehículo nuevo (VIN) previsto en la certificación en el Sistema RUNT, y este último validará las especificaciones y características del mismo; en todo caso debe corresponder al mismo grupo y servicio del automotor que se desintegra y para prestar el servicio en la misma modalidad, excepto para los vehículos de pasajeros que ingresen por reposición a los Sistemas Estratégicos de Servicio Público, cuando los estudios técnicos realizados para su implementación, definan y exijan un tipo de vehículo diferente a la de los automotores vinculados al Servicio Público de Transporte Terrestre y Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros que deben ser retirados del servicio y sueldos durante el proceso de desintegración física total y a la cancelación de la matrícula. En este caso se deberá registrar en el sistema RUNT la certificación del ente gestor del respectivo sistema de transporte que acredite el cumplimiento de las condiciones de reposición.
7. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

artículo 6o de la Ley 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que se modifique o actualizada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas I

8. A través del RUNT se genera el CREIPASAJEROS, para el registro inicial del vehículo nuevo e exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la t

PARÁGRAFO 1o. Conforme con las disposiciones consagradas en el Decreto número 1079 de 2011 Reglamentario del Sector Transporte, el presente procedimiento será aplicable a las modalidades de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez que dichos servicios corresponden a las modalidades que se prestan bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que utilizan el vehículo de servicio público a ellas vinculado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control del beneficio tributario el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en relación con la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte terrestre automotor de pasajeros completo nuevo. Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente o importe un chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería, el propietario en tránsito deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponde a las mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se expidió la Certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo, reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, o de lo contrario se negará la matrícula y se aplicarán de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero - leasing, el sistema Registral deberá cargar de la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la exención al locatario, y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificación del vehículo desintegrado, razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra del vehículo financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los números de identificación de los vehículos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS, se modifica el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.7. CONTENIDO DEL CREI. La Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario.
3. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, cuando a capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio del vehículo objeto de Desintegración Física Total.
4. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio número(s) de Ficha(s) Técnica(s) de Homologación del vehículo que in reposición del vehículo objeto de desintegración física total.

(Artículo 4o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.8. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULO NUEVO EN REPOSICIÓN CON EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS -CREIPASAJEROS. <Artículo sustituido por el artículo 477 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La certificación de cumplimiento de requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.
3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de arrendamiento financiero o leasing, si la adquisición es a través de esta figura.
4. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad de servicio del vehículo de pasajeros objeto de Desintegración Física Total.
5. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad del vehículo en reposición.
6. Vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA. La vigencia del CREIPASAJEROS será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establecida en el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso, el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS del vehículo nuevo en reposición con exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá indicar las características generales del vehículo o del chasis con motor y su carrocería adquiridos y de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales del parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.8. EXCLUSIÓN DEL IVA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1607 de 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo [1.3.1.10.6](#) del presente decreto, los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que sean adquiridos y matriculados con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial o nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), se excluyen del impuesto sobre las ventas y, por consiguiente, su venta o importación, no causa este gravamen.

Tendrán derecho a este beneficio, los pequeños transportadores que sean propietarios de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros solo para reposición de un solo vehículo y por una única vez.

Para que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [1.3.1.10.6](#) y [1.3.1.10.10](#) del presente decreto, el declarante deberá obtener y conservar como soporte de la importación y conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los que lo sustituyan o modifiquen y como soporte de la operación de venta la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).

El beneficiario de la exclusión del artículo [424](#) numeral 11 del Estatuto Tributario titular del CREI deberá terminar la modalidad de importación para transformación y ensamble en los términos de los incisos primero y segundo del artículo 191 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo [424](#) numeral 11 del Estatuto Tributario de importación y la venta de los vehículos deberán realizarse dentro del plazo de los cuatro (4) años a partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo [1.3.1.10.6](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA, DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CR
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos automotores nuevos, individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, público o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la información actualizada.
2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte, público o particular, de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular y esté registrado en Sistema Registro Único Nacional de Tránsito.

3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público particular de carga, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga a reponer se encuentre libre de gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará en el sistema RUNT.
6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objeto de desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, por desintegración física total para reponer.
8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, que cumpla la equivalencia señalada en el artículo 2.2.1.77.3 Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2015 desintegrado homologado por el Ministerio de Transporte, de más de 10.5 toneladas de peso bruto y matricularlo en el servicio de transporte público o particular de carga, para prestar el servicio en la modalidad y su reposición se efectúe para el mismo titular que realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ventas - IVA.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los requisitos para la reposición de vehículos de transporte público particular de carga, en el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Boletín Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. La exclusión a que hace referencia el artículo [1.3.1.10.8](#) del presente decreto se hará efectiva al momento de facturar el automotor.

En la factura deberá explicarse la no liquidación del impuesto sobre las ventas a través de cualquier medio electrónico, sello o anotación mediante una leyenda que indique: 'Excluido de IVA. Artículo [424](#) del Estatuto Tributario'.

(Artículo 6o, Decreto 0248 de 2015)



ARTÍCULO 1.3.1.10.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA CREICARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el artículo 1.3.1.10.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA CREICARGA establecido en el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se deberá efectuar el procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT, [https:// www.runt.com.co/](https://www.runt.com.co/) habilite para tal fin.

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para acceder a la exención de IVA CREICARGA, contenidas en el artículo [1.3.1.10.9](#) del presente Decreto y las siguientes validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar: número de la placa, clase, marca, modelo, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, y el titular o titulares del derecho de dominio.

2.2. Tipo y número de documento de identificación y nombre, dirección y teléfono del (los) propietario(s) del objeto de reposición.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, previamente la desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transportación y Obras Públicas. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.

4. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo, la matrícula del vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, y la desintegración física total para reposición.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada, expedirá electrónicamente un PRECREI, de carácter informativo con la información del vehículo desintegrado, y las características equivalentes del vehículo nuevo que entra en reposición, para que el solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo caso deberá corresponder con las características del vehículo desintegrado.

6. Una vez que el Sistema RUNT confirme que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a expedición electrónica del PRECREI con la información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo para el propietario con las características del vehículo desintegrado con las del vehículo que ingresa en reposición.

7. Una vez identificado el vehículo que se va a adquirir, el propietario deberá cargar en el Sistema RUNT la información de identificación del vehículo (VIN) nuevo, otorgado por el vendedor mediante certificación y el sistema RUNT validará las especificaciones y características del vehículo. En todo caso debe cumplir la equivalencia señalada en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2019 del Ministerio de Transportación y Obras Públicas, y que sea de la misma modalidad y servicio.

8. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o eliminada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.

9. A través del RUNT se generará el CREICARGA, para la compra y el registro inicial del vehículo nuevo o reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la generación de la tarifa.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de control del beneficio tributario el certificado de cumplimiento de requisitos para el transporte público o particular de carga - CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo o reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte público o particular, de carga completo nuevo.

Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiera o importe un vehículo nuevo o reposición y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería,

tránsito a través del sistema RUNT deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponda a las mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se exige la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARO, el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, y se otorgará la matrícula, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero, el sistema RUNT pedirá la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la operación, el locatario y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificación del propietario, número de identificación desintegrado y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra de leasing.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los procedimientos para la inscripción de vehículos en el sistema RUNT, el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.10. CONTROL TRIBUTARIO. El Ministerio de Transporte, a través de sus dependencias, controlará los certificados expedidos con las importaciones realizadas, y cuando detecte alguna inconsistencia, enviará la documentación y evidencias al área de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Para efectos de validar el CREI, las dependencias competentes de la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrán acceso al sistema RUNT para consultar los certificados expedidos.

(Artículo 7o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.11. DEFINICIONES DE BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. QUE TRATA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO [477](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención del impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.
2. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se entenderán en los términos descritos en el Arancel de Aduanas.
3. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como ventas de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la misma especie.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglaman numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el numeral [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 octubre 2019.



ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL TRIBUTARIO DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCEN Y SE COMERCIALIZAN EN LOS DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VICHADA EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la venta de bienes que se comercializan en los departamentos objeto de este artículo, el comercializador adquirente de bienes que se venden en un municipio del departamento objeto de este artículo deberá entregar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un municipio del departamento objeto de este artículo para ser incluida en la factura.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte documental, salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de este artículo:

1. Copia del Registro Único Tributario (RUT).
2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por LA Cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea) cuando el transporte sea contratado por el comercializador adquirente. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, el comercializador adquirente deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente por su Parte; deberá conservar copia del documento de transporte de bienes que se venden en un municipio del departamento objeto de este artículo, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias, la indicación de la dirección, física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquirente deberá anexar al vendedor los documentos de que tratan los numerales 1 y 2.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor deberá conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el motocarro están registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

En la enajenación de bienes de que trata el numeral 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, el adquirente deberá cumplir los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo citado.

PARÁGRAFO 1o. La venta de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, desde los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de los departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien fuera de estos departamentos cuando se realice el traslado de las motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros

podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pagado en la nacionalización y en las compras nacionales, cuando vendan estos bienes con destino exclusivo al comercio de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan el artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 10 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL TRIBUTARIO DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALIZEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la enajenación a comerciantes de bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, de que trata el numeral [477](#) del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, el comprador deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para ser incluida en la factura.

El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la operación cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la presente:

1. Copia del certificado del Registro Único Tributario (RUT) del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Requisito de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte se realice por el comercializador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual, se anexará copia de los certificados del Registro Único Tributario (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor

conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el motor registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por los departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado de la matrícula de motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros, podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto por nacionalización y en las compras nacionales, cuando enajenen estos bienes con destino exclusivo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.



ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE IMPORTEN CON LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA, CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020. El siguiente:> La nacionalización de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en “Descripción de la mercancía” de la declaración de importación, que la mercancía se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos beneficiarios de la exención.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, según en donde se concilie la cantidad de bienes por declaración de importación y las facturas de venta, por la administración tributaria cuando lo solicite.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamentan el artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 10 de octubre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 del 10 de octubre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) QUE SE IMPORTEN CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La nacionalización de las bicicletas y sus partes, motocicletas y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se adiciona conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en la casilla “Descripción mercadería” de la declaración de importación que la mercadería se destinará exclusivamente al consumo de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, si correspondiere, en donde se concilie la cantidad de bienes señalados en el inciso anterior por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 1.3.1.10.14. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CREICARGA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Certificación de cumplimiento de requisitos para el transporte público o particular de carga -CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.
3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de leasing financiero, si la adquisición es a través de arrendamiento financiero o leasing.
4. Número de la placa, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto del vehículo objeto de Desintegración Física Total.
5. Clase, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto vehicular o peso máximo autorizado para el vehículo nuevo que ingresa en reposición.
6. La vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA. La vigencia del CREICARGA será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establecida en el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA deberá indicar las características generales del vehículo o del chasis con motores adquiridos individualmente, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 1o y 2o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye el artículo [1625](#) del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.10.15. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES O VENDEDORES. <Artículo adicionado por Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El tratamiento tributario del impuesto sobre las ventas para los productores y comercializadores o vendedores, pagado o abonado en cuenta en la adquisición de la producción del vehículo que es objeto de venta bajo el certificado de cumplimiento de requisitos inicial de vehículo nuevo en reposición -CREIPASAJEROS o CREICARGA, será el establecido en el Estatuto Tributario.

En todo caso, se deberá conservar y acreditar por parte de los vendedores o productores y comercializadores el certificado correspondiente que soporta la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas - mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo [304](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos términos de la exención del impuesto sobre las ventas en el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

CAPÍTULO 11.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.



ARTÍCULO 1.3.1.11.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS. Exención del IVA sobre los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior utilizados en territorio colombiano. Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados o vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según la ley asignada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros se rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o el viajero.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros vendidos por los hoteles a las agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el exterior sea un residente en el exterior.

Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se presten o no a título oneroso.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la exención objeto de este decreto, se consideran residentes en el exterior los extranjeros y a los nacionales que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en el exterior y acrediten tal condición con los documentos señalados en este párrafo.

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del pasaporte o la tarjeta Andina o la tarjeta de Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Ingreso y Permanencia PIP-3, o PIP-5, o PIP-6, o PIP-10; o la Visa Temporal vigente TP-7, o TP-1

según sea el fin que asiste al residente en el exterior para ingresar al país sin el ánimo de establecer acuerdo con lo señalado el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, y en la de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás normas que los modifiquen, adicionen o siempre y cuando se trate de la adquisición de servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de pl turísticos por las agencias operadoras y hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, incluido por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

El nacional acreditará su condición de residente en el exterior, mediante la presentación de la docur expedida por las autoridades del país de residencia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control, los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hc a residentes en el exterior en paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencia una relación de la correspondiente facturación y fotocopia de los documentos señalados en el parág artículo. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos ve modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspo facturación.

PARÁGRAFO 3o. Para los casos de los servicios turísticos originados en paquetes adquiridos a tra electrónico o de cualquier otro medio, con posterioridad al ingreso del residente en el exterior al pa del servicio será responsable de obtener y conservar la copia de los documentos mencionados en el este artículo, sin los cuales no procederá la exención ni la correspondiente devolución.

(Artículo 1o, Decreto 297 de 2016)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.6.1.24.4](#) Lit. b)

CAPÍTULO 12.

VENTAS DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS V

ARTÍCULO 1.3.1.12.1. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VEN efectos del artículo [480](#) del Estatuto Tributario, cuando las entidades oficiales o sin ánimo de lucro prestación de servicios de salud, importen bienes o equipos, se entenderá que los mismos fueron dc hayan sido adquiridos con dineros provenientes de donaciones de particulares destinadas a tal fin.

(Artículo 1o, Decreto 1900 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.12.2. BOCADILLO DE GUAYABA EXCLUIDO. Para efectos de la exclusi artículo [424](#) del Estatuto Tributario, correspondiente a la partida arancelaria 08.04 (hoy 20.07), se e elaboración de manera artesanal aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídica predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural.

(Artículo 3o, Decreto 1345 de 1999)

ARTÍCULO 1.3.1.12.3. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS. Las materias primas químicas destinadas a la síntesis o elaboración de medica correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 del actual Arancel de Adu

clasificables en los capítulos 11, 12, 13, 15, 17, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39 y 72 para uso humano y en los capítulos 13, 15, 16, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38 para los de uso están excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos [1.3.1.12.9](#) del presente decreto, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 3733 de 2005)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, en las condiciones referidas en la parte consiguiente de la sentencia. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17301 de 25 de abril de 2013, Corrente de Derecho Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Destaca el editor:

'...la Sala considera que tales decretos no son nulos siempre que se interprete que el listado en ellos se hizo a título enunciativo, que no taxativo. De manera que, si un importador o un contribuyente por el que se importó o vendió una materia prima requerida para la producción de los medicamentos excluidos del impuesto sobre las ventas del artículo [424](#) E.T, podrá invocar la exclusión del impuesto sobre las ventas, así tales materias primas no estén clasificadas en ninguno de los capítulos del arancel de aduanas listados en las normas demandadas.



ARTÍCULO 1.3.1.12.4. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. Las materias primas químicas clasificables en los Capítulos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 38 y 39 del actual Arancel de Aduanas que sean empleadas en la síntesis o elaboración de plaguicidas e insecticidas, que correspondan a la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.02 y 31.03, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos [1.3.1.12.6](#) de este decreto, según corresponda. El visto bueno pertinente será otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, según el caso.

(Artículo 2o, Decreto 3733 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.12.5. IMPORTACIONES. Para las importaciones, se requerirá visto bueno por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso, conforme al procedimiento establecido para el efecto.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno antes de la importación se acreditará que tal materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso humano o plaguicidas e insecticidas y fertilizantes según corresponda y en sus posteriores ventas en el país se regirán por lo dispuesto en el artículo [1.3.1.12.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, serán exclusivamente para mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Artículo 3o, Decreto 3733 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.12.6. VENTAS EN EL PAÍS. En el caso de ventas en el país, el adquirente de la materia prima será el proveedor nacional, o importador:

a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de medicamentos o veterinario, de plaguicidas e insecticidas, o fertilizantes, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso, con el primer pedido del año gravable;

b) Manifestación suscrita por el fabricante, o su representante legal, en el sentido de que la materia prima será destinada por su empresa a la fabricación de medicamentos o de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, según el caso;

c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de los medicamentos o de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes que elabora, suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, con el buen provecho del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada al vendedor con el primer pedido del año, o cuya materia prima no aparezca en la mencionada lista;

d) Factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima con exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA, y

e) Certificado suscrito por el contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número de las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre inmediatamente anterior a la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y su valor, el cual se enviará a su proveedor en el primer bimestre siguiente. El proveedor conservará los anteriores documentos como parte integrante de su

(Artículo 4o, Decreto 3733 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.12.7. DESTINACIÓN DIFERENTE. Cuando el importador enajene la materia prima destinada a productores de medicamentos, de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, de que trata el artículo 1.3.1.12.3 y 1.3.1.12.4 de este decreto, a personas diferentes de estos, o sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 1.3.1.12.6 de este decreto, deberá cancelar el impuesto sobre las ventas (IVA) dejado de pagar por la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha del levante de las mercancías, a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

En los eventos previstos en el inciso anterior, el importador comercializador, así como el proveedor de materia prima nacional, deberán cumplir con las obligaciones de facturar y cobrar el IVA en las ventas en el territorio nacional, llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, presentar las declaraciones tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante nacional que destine la materia prima adquirida para la elaboración de medicamentos, plaguicidas e insecticidas y fertilizantes.

(Artículo 5o, Decreto 3733 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.12.8. APLICACIÓN DEL DECRETO 3733 DE 2005. Lo dispuesto en los artículos 1.3.1.12.9 del presente decreto, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto 2272 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o aclaren, para la importación de bienes de consumo final a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional, y demás normas especiales.

(Artículo 6o, Decreto 3733 de 2005)



ARTÍCULO 1.3.1.12.9. CONTROL TRIBUTARIO. Las oficinas competentes del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA),

Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA registro de los vistos buenos otorgados y enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior y Gestión de Aduanas, una relación por empresa, que contenga nombre o razón social - NIT, denominación del producto; partida o subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el periodo inmediatamente anterior.

Antes de la fecha indicada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nombre o razón social - NIT, cantidad por producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 7o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017. El nuevo texto es: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;
- b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;
- c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- d) Permiten la navegación en Internet;
- e) Tienen conectividad WIFI; y
- f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

PARÁGRAFO 1. La exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la venta de dispositivos móviles (tabletas o celulares), consagrada en el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, aplica para los dispositivos cuyo valor al momento de la venta al público no exceda de veintidós (22) UVT.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de dispositivos móviles señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes en la factura o documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Descuentos condicionados. Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia presente o futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor precio de la venta para la determinación de las Unidades de Valor Tributario (UVT) a que hace referencia el artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.3.1.12.10](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DE IVA. Los dispositivos móviles inteligentes excluidos del impuesto sobre las ventas conforme con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, son todos aquellos que cumplen con la totalidad de las siguientes características:

- a) Teclado completo, táctil o físico;
- b) Operan sobre sistemas operativos estándares actualizables;
- c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- d) Permiten la navegación en internet;
- e) Tienen conectividad WIFI;
- f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

No se consideran dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA, los teléfonos móviles que tienen como función principal la prestación del servicio de telefonía móvil.

(Artículo 1o, Decreto 1793 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.12.11. PAN Y AREPA EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [424](#) del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la presente ley como excluido es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadura, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las ocaritas, los barquillos y demás se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la tarifa reducida (5%) en los casos específicos a los que hace referencia el artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado.

(Artículo 2o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.12.12. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS. De conformidad con el artículo [424](#) del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas las materias primas destinadas a la producción de vacunas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo frente a la importación y venta en el territorio nacional.

Importaciones. En el caso de importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional de Medicina y Alimentos (Invima) o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso. Con el visto bueno, sobre la licencia o registro de importación se consignará mediante un sello la leyenda "Exclusión del IVA".

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno de que trata el inciso anterior, deberá acreditarse en el registro o licencia de importación que las materias primas

productores de vacunas y, en sus ventas posteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo. En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá entregar al proveedor nacional las siguientes:

- a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de vacunas, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el primer pedido del año;
- b) Manifestación suscrita por el fabricante o su representante legal, en el sentido de que la materia prima es destinada por su empresa a la fabricación de vacunas;
- c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de vacunas, suscrita por contador público, según el caso, con el visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada con el primer pedido del año;
- d) Fotocopia de la factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima del impuesto sobre las ventas;
- e) Certificado suscrito por contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número de las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre, cuatrimestre o año inmediato anterior, según el caso, y la que sean soporte de la exclusión del impuesto sobre las ventas con su respectivo pago, el cual se enviará a su proveedor en el país, dentro del periodo siguiente. El proveedor conservará la copia de que trata este literal como soporte de las ventas excluidas.

Destinación diferente. Cuando el importador comercializador enajene la materia prima destinada para la producción de vacunas, a personas diferentes de estos, o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el IVA dejado de pagar en la importación, con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante de la materia prima a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen tanto el importador comercializador, como el fabricante de la materia prima nacional, de facturar y cobrar el impuesto sobre las ventas (IVA) en la respectiva venta, y de cumplir con demás obligaciones, tales como la de llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, y de declarar las declaraciones tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante que destine a fines de producción la materia prima adquirida para la producción de vacunas.

Control tributario. Las oficinas encargadas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevarán registro de los vistos buenos otorgados con lo previsto en el presente artículo, y enviarán antes del 31 de marzo de cada año a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la misma entidad, una relación por empresa, que contenga nombre o razón social, NIT, denominación del producto, partida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el año inmediatamente anterior.

Igualmente, antes de la fecha señalada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nombre

social, NIT, denominación del producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 3o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.12.13. EXCLUSIÓN DE IVA PARA ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO A BANCOS DE ALIMENTOS. De conformidad con el numeral 10 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la transferencia a título gratuito de alimentos para consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por alimentos de consumo humano natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohólicas y sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias.

Para que proceda la exclusión a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplirse y acreditarse los siguientes requisitos y documentos:

- a) Personería Jurídica del banco de alimentos receptor de la donación, debidamente otorgada por la autoridad competente;
- b) Que los bancos de alimentos beneficiarios de la donación tengan la logística requerida para la recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos de la donación, la cual será certificada por la entidad competente para el efecto;
- c) Certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la que consten los convenios suscritos por parte de los bancos de alimentos con los donantes de los mismos;
- d) Factura debidamente expedida por el donante con los requisitos legales, en la cual se identifique los alimentos beneficiarios de la donación, así como la descripción específica o genérica de los alimentos y su valor total, estampando la leyenda "Productos excluidos de IVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Tributario";
- e) Certificación suscrita por revisor fiscal, contador público o representante legal del banco de alimentos de la donación, en la que conste la relación de las facturas expedidas por el donante respectivo, con número, fecha, descripción y valor de los alimentos donados, así como la relación de los documentos que consten las asignaciones de alimentos objeto de donación efectuadas por dichos bancos a las entidades sin ánimo de lucro encargadas de distribuirlos entre la población vulnerable.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad de carácter distrital competente establezca que los productos sujetos al beneficio no cumplen con los estándares de salubridad pública e inocuidad, de acuerdo con las normas vigentes, y que por lo tanto no son aptos para el consumo humano, dicho beneficio no podrá ser aplicado.

PARÁGRAFO 2o. Control Tributario. Los documentos y soportes señalados en el presente artículo deben ser presentados en la sede principal de los bancos de alimentos legalmente constituidos, destinatarios de las donaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento que ella lo requiera.

(Artículo 4o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.12.14. CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALIZAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, GUAVIA VICHADA EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se importen y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe atender a los siguientes requisitos:

1. Control tributario.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, con destino a comercializar, que se encuentren ubicados en los departamentos indicados en el inciso anterior, deberá constar en la factura equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la identificación física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, salvo cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la presente:

1.1. Copia del Registro Único Tributario (RUT).

1.2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

1.3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Requisito de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea terrestre y el comercializador adquirente.

Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia del documento de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente, por su Parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la descripción de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquirente deberá entregar al comprador los documentos relacionados en los numerales 1.1. y 1.2.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

2. Control aduanero.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se importen y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos de la jurisdicción correspondiente a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado a no

importador domiciliado en el departamento correspondiente.

En la casilla “Descripción de la mercancía” de la declaración de importación se deberá señalar expresamente la mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se destina exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos del Guainía, Guaviare y Vichada, para que proceda la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la mercancía se deberá declarar en la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO. La venta de los bienes de que trata este artículo desde los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando se realiza físicamente el bien a departamentos distintos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, y se modifica el artículo [1.3.1.12.14](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.14](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El numeral 13 del artículo [424](#) del ET. tuvo modificaciones con la modificación introducida por el Decreto 1807 de 2019, entre otras excluyó al departamento del Amazonas. Los bienes para este departamento fueron incorporados al artículo [477](#) num. 7 del ET.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCAN Y QUE SE EXCLUYAN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA DE CACAO. <Ver Notas del Edicto de Promulgación del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Bienes para el consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, consumido o ingerido por las personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los alimentos y bebidas con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de alimentos y bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.
2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para el aseo personal y/o animal, sin incluir los productos de aseo para el hogar.
3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción que se incorporan a la misma.
4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos y sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio o tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaque integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, y otros que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades por clase.

Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de una profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella pieza del vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de higiene, medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comprador deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

1. Copia del certificado del Registro Único Tributario (RUT) del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remisión de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte se realice por el comprador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios del comprador, deberá entregar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física del comprador, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos; además, el comprador deberá anexar copia de la copia del Registro Único Tributario (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados, el comercializador deberá emitir factura con los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

Control aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre (IVA), a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso veterinario y materiales de construcción, de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado al departamento correspondiente.

En la casilla “Descripción de la mercancía” de la declaración de importación se deberá señalar expresamente la mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se destina exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, en el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO. La enajenación de los bienes de que trata este artículo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado físico a departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Texto sustituido por el Decreto 579 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14 BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE INTRODUCAN Y COMERCIALIZEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bienes de uso personal; partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destine exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean del mismo departamento, se entenderá por:

1. Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por el organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos alimentos que se conocen con el nombre genérico de especia;

2. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos y sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio o tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaque integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

3. Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que con productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, pl agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluye en la definición, alimentos y aditivos;
4. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para el aseo personal y/o animal.
5. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción que se incorporen a la misma.
6. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.
7. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se definen por los términos descritos por el Arancel de Aduanas.
8. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas con aquellos bienes que se comercializan de manera permanente y que consistan en artículos diferentes al consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades superiores a 10 unidades de la misma especie.
9. Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Cuando se trate de la venta de bienes excluidos con destino a los departamentos Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente el nombre y apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario (NIT), del adquirente, se deberá corresponder, con indicación de una dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará copia del Registro Único Tributario (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar, excepto cuando la venta se realice entre los departamentos objeto de la exclusión o al comercio exterior.

Adicionalmente, tanto el vendedor como el comercializador de los bienes deben conservar junto con la factura o documento equivalente, copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, o documento equivalente, utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea). Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, en lugar del manifiesto, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

Cuando se trate de la venta al por mayor de bienes excluidos dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, los datos del nombre o razón social y Número de Identificación Tributario (NIT), del adquirente, según corresponda, con indicación de la dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará copia del Registro Único Tributario (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar.

Control aduanero. Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IV) en la importación de las mercancías señaladas en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, la nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales.

jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada correspondiente, para lo cual el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el correspondiente.

En la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada con exclusión del IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente a la de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés o Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda al departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de las bicicletas, las motocicletas y los motocarros, a personas o domiciliadas fuera de los departamentos de que trata este artículo, antes de finalizar su vida útil del impuesto sobre las ventas. Se presume que hay enajenación cuando se realice el traslado de la mercancía de motocicletas y los motocarros a departamentos distintos a los señalados.

PARÁGRAFO 2o. En caso de las motocicletas la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad frente a las operaciones.

Texto sustituido por el Decreto 922 de 2018:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo 400 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento, se entenderá por:

a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por el organismo humano aporta los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con las que se sazonan algunos alimentos que se conocen con el nombre genérico de especias;

b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos y sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio o tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaque integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

c) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción o como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plaguas o agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida. Se incluye en esta definición, alimentos y aditivos;

d) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para el aseo personal y/o animal;

- e) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;
- f) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para los efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del Impuesto de Ventas (IVA), expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y razón social y Número de Identificación Tributario (NIT) del adquirente, con indicación de la dirección que se debe encontrar ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las normas vigentes.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por el vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos de venta, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario (NIT) del adquirente de los bienes excluidos;
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario (NIT) del adquirente excluidos;
- c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;
- d) Fecha de la transacción;
- e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de la exclusión;
- f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, además de inscribirse como tal en el Registro Único Tributario (RUT), informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se adoptan las definiciones de motocarro y bicicleta, contenidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002. Las partes de que trata el artículo 424 del Estatuto Tributario se entenderán en los términos descritos por el arancel de importación del Decreto número 4927 de 2011, o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el parágrafo 1o del artículo 424 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, productos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales de construcción que se introduzcan al país y se vendan al consumidor final en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, se entenderá por:

- a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por un organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos alimentos que se conocen con el nombre genérico de especia;

b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos y sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio o tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaque integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

c) Medicamentos homeopáticos: El preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, según reglas descritas en las farmacopeas oficiales aceptadas en el país, con el objeto de prevenir la enfermedad, aliviar, curar, tratar y/o rehabilitar un paciente. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

d) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que consisten en productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción o como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas o agentes nocivos que afectan a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida. Se incluye en esta definición, alimentos y aditivos;

e) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para el aseo personal y/o animal;

f) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;

g) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sobre el consumo expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y nombre completo y NIT del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual debe encontrarse ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en la ley vigente.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por el vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuesto sobre el consumo, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor de los bienes excluidos;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes excluidos;

c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;

d) Fecha de la transacción;

e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de exclusión;

f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, además de inscribirse como tal en el Registro Único Tributario (RUT), informar en la declaración de importación:

producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

(Artículo 5o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRÁNSITO AEREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON ORIGEN EN Y/O DESTINO A DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017. El nuevo artículo siguiente:> Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o comercializador industrial las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, debe acreditar la destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro IV del Código de Procedimiento Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA. Para efectos de lo contemplado en el parágrafo 2o del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas deben certificar al responsable del impuesto sobre las ventas, las ventas de combustible para aviación reutilizado para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación debe entregarse al productor a más tardar el tercer (3) día hábil del mes siguiente al que realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista.

La certificación entregada por el distribuidor mayorista al productor se hará con base en los sopos entregados al distribuidor mayorista las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, los cuales deben acreditar la destinación del combustible de aviación utilizado con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Vichada.

Con base en la certificación expedida por el distribuidor mayorista, el productor realizará una nota de factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a la devolución correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

(Artículo 6o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.1.12.16. MAÍZ Y ARROZ QUE NO CAUSAN IMPUESTO A LAS VENTAS Editor*> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [424](#) del Estatuto Tributario el maíz clasificable en la subpartida y el arroz clasificable por la partida 10.06, que se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) son aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido sujetos a transformaciones y preparaciones*; sin importar que hayan sido intermediados comercialmente.

Notas del Editor

* En criterio del editor sobre el aparte subrayado 'que no hayan sido sujetos a transformaciones y preparaciones' contenido en el texto modificado por el Decreto 2686 de 2014, debe tenerse en cuenta el contenido del mismo texto contenido en el texto original del artículo 1 del Decreto 1794 de 2013, el cual se dice **DE MANERA CONDICIONADA** 'en el entendido de que no impide la aplicación de la exclusión si el maíz ha sido sometido al proceso de trilla' por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2014-00032-00(21137), Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier otro uso o destinación de los bienes mencionados en el presente artículo se considerará como uso industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las Ventas (IVA), de acuerdo con el artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se someta al proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las Ventas (IVA).

(Artículo 1o, Decreto 1794 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 2686 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.12.17. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE QUE SE SUMINISTRE PARA CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Artículo adicional artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión con los artículos 22 de la Ley 47 de 1993 y [423](#) del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, el combustible que se suministren para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, dentro del quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 920 de 2017 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionados los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 y 47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.12.18. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DISTRIBUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. <Artículo adicional artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión con el artículo [220](#) de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina que goza de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. S
grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones m

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adición:
[1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L
reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995
47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

**ARTÍCULO 1.3.1.12.19. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES EXCLUIDAS DE I
TRATADAS COMO GRAVADAS DESDE EL 1o DE ENERO DE 2017.** <Artículo adicionado
del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del tratamiento previsto en l
[1.3.1.12.15](#), [1.3.1.12.17](#) y [1.3.1.12.18](#), respecto de las operaciones realizadas entre el 1o de enero d
fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribu
mayoristas certificarán al productor y/o importador, según sea el caso, sobre la destinación de los g
combustibles destinados a las zonas indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o
deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el pe
solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratánd
en devolución; o

2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones
generen IVA de conformidad con el parágrafo del artículo [444](#) del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de cost
de este tratamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adición:
[1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L
reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995
47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

ARTÍCULO 1.3.1.12.20. FACULTADES DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo
920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de las facultades de fiscalización y contr
General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
solicitar a los distribuidores mayoristas y a los productores de combustibles, la información relacio
ventas realizadas en cada uno de los supuestos de exclusión descritos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adición: [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m



ARTÍCULO 1.3.1.12.21. DEFINICIÓN DE COMPUTADORES PERSONALES EXCLUIDOS IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Computador personal de escritorio: Es aquel equipo compuesto por: la Unidad Central de Proceso -CPU, pantalla (integrada o no con la CPU), teclado y/o mouse, manuales, cables, debe tener el sistema operativo preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Computador personal portátil: Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad Central de Proceso -CPU, el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma; además, debe tener el sistema operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a Internet. Tiene como característica adicional que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipo.

PARÁGRAFO. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a los contemplados en este artículo, tales como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámaras de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del Título 1 del libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.



ARTÍCULO 1.3.1.12.21. <SIC> EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA DE LA IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, y la adquisición de servicios que se destinen a inversiones y preinversiones para la producción y utilización de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como aquellos destinados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, de conformidad con la certificación emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) mantendrá a disposición de los interesados la lista de bienes y servicios para la producción de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, teniendo en cuenta criterios que justifiquen la relación de los bienes y servicios con proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE).

Adicional a la citada lista de bienes y servicios, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que considere y evalúe la posibilidad de su ampliación, allegando una lista de bienes y servicios, junto con la justificación técnica de su uso dentro de los proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE).

de Energía (FNCE). Lo anterior de conformidad con los procedimientos y plazos que la Unidad de Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en las cantidades y subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para solicitar el pago del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en las adquisiciones nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de bienes y/o servicios objeto de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el inversionista podrá realizar la devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.21.27](#), de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamento Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.



ARTÍCULO 1.3.1.12.22. VALOR A TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA VENTA DE COMPUTADORES EN EL TERRITORIO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la venta de computadores en el territorio nacional es el valor de venta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número [424](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento Administrativo Tributario, para adicionar los artículos [1.3.1.12.21](#), [1.3.1.12.22](#), y [1.3.1.12.23](#), al capítulo 12 del libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. <SIC> EXENCIÓN DE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1715 DE 2014. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del gravamen arancelario las personas naturales y jurídicas de nuevas inversiones en nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) deben obtener previamente la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la cual es el resultado de obtener una evaluación favorable de la documentación allegada del proyecto de Fuente no Convencional de Energía (FNCE), de los equipos, elementos y maquinaria importados destinados a las etapas de preinversión e inversión.

La exención de que trata este artículo será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

Las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones, deberán remitir ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Con el registro de la certificación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se entien

solicitud de exención a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto número 925 de 2013, el Registro de Prod Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refie sección.

El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobació de licencia previa para la exención arancelaria de importación de conformidad con el Decreto núm los que lo modifiquen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único l en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

ARTÍCULO 1.3.1.12.23. VALORA TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUE LAS VENTAS -IVA EN LA IMPORTACIÓN DE COMPUTADORES. <Artículo adicionado por Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a tener en cuenta para la exclusión d sobre las ventas -IVA en la importación de computadores, es la base gravable para liquidar este imp los derechos de aduana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el num artículo [424](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del 1 del libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

CAPÍTULO 13.

SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.13.1. LAS CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO. el numeral 11 (hoy numeral 17) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, para los efectos allí previs comisiones por operaciones ejecutadas con tarjetas de crédito o débito, las cuotas de manejo pagad tarjetahabiente y las comisiones cobradas al establecimiento.

(Artículo 2o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 17 debe entenderse al numeral 28 con la modificación introducida al ar ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.2. COMISIONES DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, entiéndase por comisiones de los comisionistas las comisiones recibidas por las sociedades comisionistas de Bolsa, o de Valores, de que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 27 de 1990.

(Artículo 3o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 23 con la modificación introducida al artículo 10 del Estatuto Tributario, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario también forman parte del impuesto sobre las ventas el transporte de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilización de la carga se prestan en puertos y aeropuertos.

(Artículo 4o, Decreto 1372 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artículo 10 del Estatuto Tributario, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.4. LOS INGRESOS LABORALES, LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO INDUSTRIAL Y LOS HONORARIOS DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, NO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas, así como la contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas, están sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios de las sociedades de economía mixta como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas, están sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 5o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.5. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y SOSTENIMIENTO NO GRAVADAS. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de consumidores, de anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas, así como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados horizontalmente o de condominios.

(Artículo 7o, Decreto 1372 de 1992)

Concordancias

Decreto 2555 de 2010; Art. [11.4.2.1.11](#) Inc. 3o.

□

ARTÍCULO 1.3.1.13.6. LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTÁN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades públicas, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 10, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.7. ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. F de acuerdo con el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la actividad de administración al comprende las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversión de los términos de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 realizadas por las sociedades comisionistas de Bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión.

(Artículo 10, Decreto 1602 de 2015)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 3 del artículo 476 del ET debe entenderse al numeral 3 del artículo 476 a partir de la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.8. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN POR VEHÍCULO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE. De conformidad con el numeral 2o del artículo 476 del Estatuto Tributario, encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y de administración pagadas por los propietarios de los vehículos afiliados a dichas empresas.

(Artículo 19, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.9. SERVICIO DE EDUCACIÓN. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los establecimientos de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia, sea o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, los servicios de educación prestados por personas físicas en dichos establecimientos.

(Artículo 20, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 6 debe entenderse al numeral 5 con la modificación introducida al artículo ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.3.1.13.10. EXCLUSIÓN DEL IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LAS ENTIDADES MULTILATERALES DE CRÉDITO. En desarrollo de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en convenios internacionales ratificados por el Gobierno nacional, de que gozan la Organización de las Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los contratos por prestación de servicios celebrados con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 21, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.3.1.13.11. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO PRESTADO POR DISTRITOS DE RIEGO EXCLUIDO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. De conformidad con el numeral 4 del artículo 47 del Estatuto Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos de Riego administrados por delegación del Incora o del Himat o el que haga sus veces, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas.

(Artículo 8o, Decreto 0180 de 1993)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 24 literal a. por la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 17 literal a.



ARTÍCULO 1.3.1.13.12. COMISIONES EXCLUIDAS DEL IVA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 11 (hoy numerales 3, 16 y 17) del artículo 476 del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones por la intermediación en la colocación de títulos de capitalización, colocación de pólizas de seguros excluidos de dicho impuesto y de reaseguros.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este inciso opera la derogatoria tácita teniendo en cuenta que las comisiones por intermediación en la colocación de títulos de capitalización, así como en la colocación de pólizas de seguros fueron eliminadas de los bienes excluidos del IVA, con la modificación introducida al numeral 3 del artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Igualmente están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones que se perciban por la colocación de planes de salud del sistema general de seguridad social en salud consagrado por la Ley 100 de 1993 por la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 21, Decreto 0380 de 1996, párrafo declarado nulo mediante Sentencia del 18 de octubre Consejo de Estado- Sección Cuarta; Expediente número 7757)



ARTÍCULO 1.3.1.13.13. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EXCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor sobre el decaimiento de este artículo en conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, están e impuesto sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a la Ley [100](#) de 1993:

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este artículo efectuó la DIAN en Oficio 97 de enero de 2020:

'En ese orden, el artículo [1.3.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se expidió por modificación que introdujo la Ley 1943 de 2018 y luego por la Ley 2010 de 2019 al artículo [476](#) del Estatuto Tributario.

Por consiguiente, en relación con la vigencia del artículo [1.3.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentario, se debe revisar el concepto de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente el decaimiento del acto administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2002 dijo lo siguiente:

“(…) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción del acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal que fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal que el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de inexecutable del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual; d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta.’

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002 con ponencia del Magistrado Rentería, se pronunció frente al significado de la ultraactividad de la Ley, señalando que:

'La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente relacionado con el principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio de *regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella que se aplica a esos hechos, aunque la -norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica el principio de Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicar a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas de cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-481 de 2019, declaró entre otros, inexecutable el artículo 10 de la Ley 1943 de 2019.

Por su parte el artículo [11](#) de la Ley 2010 de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 11°. Modifíquese el artículo [476](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: (...)

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobre los contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA'.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que sobre el artículo [13.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 operó la figura del decaimiento, toda vez que, con la expedición del artículo 10 de la Ley 1943 de 2018 y luego por el artículo 11 de la Ley 2100 de 2020, la disposición legal que le servía de sustento del escenario jurídico.'

- En criterio del editor la referencia a los numerales 3 y 8 del artículo [476](#) del ET debe entenderse en los numerales 3 y 4 del artículo [476](#) a partir de la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 2018.

A. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema de Salud.

3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo [236](#) de la Ley [100](#) de 1993.

4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo [222](#) de la Ley [100](#) de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;

B. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artículo [100](#) de 1993, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de dicha ley, y los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución del plan;

C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado para la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y la población vinculada de conformidad con el artículo [157](#) de la Ley [100](#) de 1993;

D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con soli prima media con prestación definida;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 26 de enero de 2012, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo.

- Demanda de nulidad contra este Literal d). Admite la demanda, niega suspensión provisional. C Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17651 de 28 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. W Giraldo.

E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan directo cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;

F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sob contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y dem del Sistema General de Seguridad Social;

G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos cata

PARÁGRAFO. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo [476](#) del E Tributario, las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema Social en pensiones, salud y riesgos profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley [100](#) de exceptuados del impuesto sobre las ventas.

Notas del Editor

- La referencia al numeral 16 debe entenderse al numeral 4 con la modificación introducida al art ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiam restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Artículo [1o](#), Decreto [841](#) de 1998, modificado el inciso primero y el párrafo por el artículo [1o](#) d de 1999) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 199 normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.3.1.13.14. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL. Se exceptúan del impuesto sobre las ventas, los servicios de administr al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de Solidaridad Pensional, al Fondo de Pensiones Púb nacional, a los Fondos de Pensiones del nivel territorial y al Fondo de Riesgos Profesionales.

(Artículo [2o](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y de 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [476](#), Num. 3o

Ley 788 de 2002; Art. [36](#)



ARTÍCULO 1.3.1.13.15. SEGUROS CONTRATADOS POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD
No están gravados con el impuesto sobre las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley [100](#) de 1997 para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se encuentra legalmente autorizado.

(Artículo [30](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del primero de junio de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.3.1.13.16. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA. Para el transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios: San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapurá en el Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el Departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departamento del Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departamento del Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosa de Guaviare, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departamento del Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto Leticia en el Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos sitios

(Artículo 8o, Decreto 953 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 3228 de 2003) (El Decreto 3228 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 20 debe entenderse al numeral 10 del artículo 476. Adicionalmente de cuenta que con la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre se adicionó expresamente de la exclusión del IVA, el transporte aéreo turístico con destino o procedencia de departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx, en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre; y se eliminó el requisito de 'certificación del Ministerio de Transporte' para certificar las zonas de difícil acceso aquellas regiones de Colombia que no tengan transporte terrestre organizado.

La modificación introducida al artículo [476](#) del ET por el artículo [11](#) de la Ley 2010 de 2010 de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-, incluyó los destinos de Miraflores de la Paz, departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3228 de 2003. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 14426 de 1 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Héctor Díaz, '... en el entendido de que además de los lugares allí indicados, no causa IVA la venta de tickets de transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino a o procedencia de los sitios o lugares que al momento de la enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el responsable'.

ARTÍCULO 1.3.1.13.17. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN POR SERVICIOS EXCLUIDOS QUE SE DESTINEN A LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERÍA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RESPECTIVOS PRODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El contenido de la certificación que deben expedir los usuarios de los servicios excluidos que se destinan a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercialización de los respectivos productos de que trata el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio.
2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.
3. Fecha de prestación del servicio.
4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.
5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio. En el caso de las actuaciones que trata el literal t) del numeral 24 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se deberá indicar el lugar de prestación de los servicios.
6. Valor del servicio.
7. Firma del receptor del servicio.

La certificación de que trata el presente artículo, que se expide bajo la gravedad del juramento, debe ser presentada por el prestador del servicio para acreditar la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), por el ser

PARÁGRAFO. Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte físico y presentados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nuevos artículos [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 14.

IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.14.1. INDUSTRIAS BÁSICAS. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) y el parágrafo 2o del artículo 2o del Decreto 2810 de 1974 (hoy literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.3.1.14.2](#)

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos: La industria de exploración, extracción y refinación básica en el petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las posiciones 27.11 inclusive del Arancel y de los hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada: La extracción de elementos básicos para la industria química (señalados en el Capítulo 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos productos se detallan en el Subcapítulo II y el Subcapítulo IV del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia: La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producción de acero con base en el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja y la producción de artículos comprendidos en las posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica: Las empresas de servicio público cuyo fin social es la generación, transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

(Artículo 1o, Decreto 584 de 1975)



ARTÍCULO 1.3.1.14.2. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA BÁSICA DE MINERÍA Y METALURGÍA EXTRACTIVA. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario), y del artículo 1o del Decreto 584 de 1975, se considera industria básica de minería y metalurgia extractiva: la exploración, explotación, preparación, beneficio y refinación de minerales no metálicos.

arcilla, feldespatos, magnesita, carbón, etc.), incluyendo la producción de coque y clinker. La explotación, preparación, beneficio de minerales metálicos (cobre, níquel, plomo, hierro, zinc, oro, etc. y la obtención, purificación y refinación de los respectivos metales. La exploración, explotación, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

(Artículo 4 del Decreto 1494 de 1978)



ARTÍCULO 1.3.1.14.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE IMPUESTO VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos para que se presenten las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las Ventas, que se refieren los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2016, adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de certificación, que se refieren los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las Ventas correspondiente.

(Artículo 1o, Decreto 2532 de 2001, eliminada la referencia al artículo [424-5](#) numeral 4, derogado por el artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012)



ARTÍCULO 1.3.1.14.4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL, SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL Y PROGRAMA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención, reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas y/o sólidas. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que implica el control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental final del proceso;
- b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;
- c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales y acciones definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacional e importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se denomina control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacional e importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales tales como vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 del inciso primero del artículo anterior decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.5. EXCLUSIÓN DEL IVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 428 LITERAL F) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El texto original es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará, en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario se destina a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la recolección comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales y atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos los que se destinan a cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un contexto ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará en cada caso la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, sea de sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la recolección comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico y el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un contexto ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA. <Expresión tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las certificaciones expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los artículos [14](#) y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, ~~el cual se contará a partir de la expedición.~~

Notas de Vigencia

- Expresión “el cual se contará a partir de la fecha de su expedición” tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto por el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual comienza a partir de la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 2532 de 2001, La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.7. ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA QUE NO SON OBJETO DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de lo dispuesto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, deberá verificar la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de monitoreo ambiental;
- b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de proyectos ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se produzcan servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;
- g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2016, adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. En el marco de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de monitoreo ambiental;

b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se produzcan servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;

g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

(Artículo 6o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012). Literales b), c), d) e), f), g) y l), y el artículo [14](#) declarados nulos por el Consejo de Estado, Sentencia del 5 de mayo de 2003, Expediente número [100010001000](#)

□

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. VIGILANCIA DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. <Artículo modificado por el Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas a quienes el Director Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA, deberán conservar copia de dicha certificación con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. Las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión de las ventas - IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentada en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus diligencias de vigilancia y control.

(Artículo 7o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.9. INFORMACIÓN SOBRE ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIAS OBJETO DE LA EXCLUSIÓN DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En virtud de lo previsto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. En virtud de lo previsto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión de las ventas IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

(Artículo 8o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.10. DOCUMENTO SOPORTE PARA EL BENEFICIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes vendan en el país bienes que requieren certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de respaldar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar copia de la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, con la declaración de importación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [424-5](#) Num. 4o.; Art. [428](#) Lit. f)

Ley 1819 de 2016; Art. [175](#) (ET Art. [424](#) Num. 7)

<Doctrina Concordante>

Oficio DIAN 1635 de 2020

Oficio DIAN 6023 de 2019

Oficio DIAN 83061 de 2011

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente decreto (Decreto 2532 de 2001) deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la exclusión del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar el soporte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte de la declaración de importación.

(Artículo 9o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.11. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL QUE PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. Podrán importar, bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas y bienes de capital, en beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.

2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 36 del Decreto 1999 o la norma que lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.

3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los artículos [1.3.1.13.16](#) y [1.3.1.14.11](#) a [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación, en las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 1625 de 2016)



ARTÍCULO 1.3.1.14.12. REQUISITOS. Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como

Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria incógnita producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el artículo [428](#) del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 además de la utilización del código de registro asignado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá cumplirse lo previsto en el artículo [1.3.1.14.16](#) del presente decreto.

2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional.

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un (1) año a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de un año y tres meses más, sobre el impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo [1.3.1.14.14](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación, en las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.13. TRÁMITE. Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción como usuario altamente exportador, se refieren los numerales 2 y 3 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto, esta se tramitará conforme al procedimiento previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el bene

(Artículo 3o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec



ARTÍCULO 1.3.1.14.14. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES. Para acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decr o la norma que lo modifique o sustituya, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedido público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operacion realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización inter- nacional, se cu porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen dentro del patrimo importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo [1.2.](#) presente decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Admini Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días siguientes al cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción.

(Artículo 4o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec



ARTÍCULO 1.3.1.14.15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. En caso de de lo señalado en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario para imponer la sanción previ tercero de la citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 507 y sigui 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. En el acto administrativo que impone la san determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de confc previsto en el inciso 3o del artículo 88 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sus

(Artículo 5o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec



ARTÍCULO 1.3.1.14.16. CERTIFICACIÓN. Previamente a la presentación de la declaración, l de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, I Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial no país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la c importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo [1.3.1.14.12](#)

(Artículo 6o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec



ARTÍCULO 1.3.1.14.17. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO. Para efectos de obtener el b) en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que importen industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documento de declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos del artículo 1.3.1.14.11 del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, se aplicará lo previsto en el inciso 4o del literal a) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.18. DEFINICIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL DE GUERRA. Consideráranse como armas, municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

1. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento.
2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional y sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
4. Material blindado.

<Doctrina Concordante MDEF>

Concepto MINDEFENSA 242 de 1994

Concepto MINDEFENSA 3 de 1988

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Levantada la suspensión provisional mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Mediante Auto de 12 de octubre de 2006 no se repone Auto de agosto 31 de 2006.

- Numeral SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 31 de agosto de 2006, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<Doctrina Concordante MDEF>

Concepto MINDEFENSA 147 de 1993

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su uso.

7. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su
8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.
10. Equipos de bucería y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sin calibración.
12. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.
13. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.
14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía
15. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

PARÁGRAFO. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, vestimenta, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecos, camas, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo adicionado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Barbosa.

(Artículo 1o, Decreto 695 de 1983. El artículo 1o del Decreto 3000 de 2005, adicionó el parágrafo. Declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección IV, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. 580 de la expresión "material blindado") (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la deficiencia de material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario por modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016



ARTÍCULO 1.3.1.14.19. MATERIAL DE GUERRA POR SU DESTINACIÓN. <Ver Notas de destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la Fuerza Pública y de sanidad en campaña de la Fuerza Pública de campaña.

(Artículo 2o, Decreto 695 de 1983, modificado por el artículo 2o del Decreto 3000 de 2005) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 2017:

'Razón por la cual, es entendible que el artículo [477](#) del Estatuto Tributario al adicionar el numeral como bienes exentos del impuesto a las ventas, con derecho a compensación y devolución, para los productores nacionales de municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene como fin primordial equilibrar las condiciones de los productos importados excluidos del Iva de conformidad con el literal d) del artículo [428](#) ibídem, de manera simétrica por un lado el valor de los bienes así importados con el valor de los bienes producidos en la industria nacional.

Este aspecto, que es objetivo y razonable, en cuanto a que jurídicamente para cumplir este propósito de los mencionados bienes debe cumplir la regla prevista por el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario mientras que el numeral 3) del artículo [477](#) del mismo Estatuto lo hace para establecer una exención para los mismos bienes cuando son producidos por la industria nacional, no dándose así ninguna contradicción en el literal d) del artículo [428](#).

En consecuencia, es de reconocer que frente a los productores nacionales efectivamente pasó la categoría de bienes excluidos a bienes exentos, mientras que frente a los importadores la norma conserva una clara connotación de bienes excluidos sin derecho a descuentos por el portal hecho, mucho menos a devoluciones.

Doctrinariamente siempre se ha discutido que la verdadera connotación en tal hecho generador de exención de importaciones es excluida más no exenta, porque las importaciones por el simple hecho de la entrada al territorio nacional no da derecho a impuestos descontables y mucho menos a devoluciones de salidas por el IVA, aspectos que de alguna manera han sido tratados en el Concepto Unificado de IVA00001 en los numerales 2.3., 1.2.3 y 1.1.

Como se puede colegir la norma del Estatuto Tributario, literal d) del artículo [428](#) y el artículo [477](#) previniendo una doble connotación jurídica de bien (municiones) exento frente al productor nacional y a su vez de bien excluido frente al importador.

Observado lo anterior, es pertinente indicar que el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario ha sido interpretado de manera concordante con el Decreto 695 de 1983 y 300 de 1995, incorporados en el DUR [1625](#)

(...)

Ahora bien, efectuada la precisión precedente, es pertinente revisar, en el marco del Decreto Único Reglamentario No. [1625](#) de octubre de 2016, precisa en el Capítulo 14 “IMPORTACIONES QUE CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA., y señala en su artículo [1.3.1.14.19](#):

“(…) **Material de guerra por su destinación.** Por su destinación a la defensa nacional y al uso por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos de la fuerza pública y de sanidad en campaña, y equipos de la fuerza pública de campaña (D. 695 modificado por el [D. 3000/2005](#), art. 2o) (D. 695/1983 rige a partir de la fecha de su expedición y del D. 1415/1977. D. 695/83, art. 4o) (...)”.

De los elementos estructurales de este tipo impositivo y conforme con las disposiciones citadas, puede afirmarse que de acuerdo a la condición o actividad del importador o adquirente del bien, en tanto que el bien es un dispositivo magnético y el tomógrafo para el establecimiento Militar Conjunto Fuerza Aérea Colombiana, destinado a la atención del personal que utiliza los servicios de sanidad militar, no es gravado por el impuesto a las ventas.

y en consecuencia no causa el impuesto sobre las ventas en las importaciones de los equipos méd fin.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2009, Consejo MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-000(16076), al exponer:

“(…) EQUIPOS PARA HOSPITALES Y DE SANIDAD - Cuando son destinados exclusivamente a las fuerzas militares y policía están excluidos del IVA / BIENES EXCLUIDOS DE IVA - Son los equipos para hospitales y sanidad.

La Sala observa **que los equipos para hospitales y de sanidad descritos en la disposición mencionada están destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Militares y Policía para la defensa nacional, comprendidos dentro del conjunto** de lo que se conoce como 'material de guerra o reservado', que contribuyen a contrarrestar las consecuencias que se producen en un Estado que como el de Colombia sufre diariamente alteraciones del orden público y típicos combates con la subversión y el hampa. De esta manera, la Sala piensa que para los efectos tributarios que se propone el Decreto 695 de 1983 y su reforma, los equipos para hospitales y de sanidad y otros equipos 'de campaña', esto es, equipos utilizados para cuando los soldados salen de los cuarteles a enfrentar la guerra y a combatir a los delincuentes, son equipos que hacen parte de las municiones, en el sentido amplio que ya se ha hecho referencia. Por todo lo expuesto, el artículo 477 del Decreto 695/83 no resulta de ningún modo ilegal, pues en ese artículo precisamente se consagra una medida tributaria consistente en la exclusión de IVA para la importación de todos esos elementos y materiales que el Gobierno vio necesario describir en detalle lo que debe entenderse por 'armas y municiones'. Se insiste, todo ese conjunto de artículos o elementos deben tener por destino la defensa de la seguridad del Estado y ser de uso exclusivo de la Fuerza Pública, hecho que en cada caso deberá certificar la autoridad respectiva, tal como se anotó (...)."

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el tema del artículo no quedó incluido dentro de la definición de 'municiones y material de guerra o reservado' del artículo 477 del Estatuto Tributario por la modificación introducida por el artículo 188 de la Ley 1712 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Barbosa.



ARTÍCULO 1.3.1.14.20. CONJUNTO DE ARMAS Y MUNICIONES. <Ver Notas del Editor> Los artículos detallados en los artículos anteriores constituyen el conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional a que se refiere el artículo 17 del Decreto-ley 2368 de 1974.

(Artículo 3o, Decreto 695 de 1983.) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la deficiencia de material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario por modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.1.14.21. IVA EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ENVÍOS URGENTES. Las importaciones de mercancías, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, no causarán IVA en las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Tráfico Postal y de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que lo modifique.

(Artículo 1o, Decreto 1103 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al literal j) del artículo [428](#) del ET, mediante el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general de la Nación y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, se incluye la importación de bienes objeto de tráfico postal, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda los doscientos dólares USD\$200, dentro de los bienes que no causan el IVA.



ARTÍCULO 1.3.1.14.22. REQUERIMIENTOS Y CONTROLES ADUANEROS. Las guías de mensajería especializada de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el origen con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como los datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura y el documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mensajería especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior que sea autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

(Artículo 2o, Decreto 1103 de 2014)



ARTÍCULO 1.3.1.14.23. SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

(Artículo 3o, Decreto 1103 de 2014)



ARTÍCULO 1.3.1.14.24. DISPOSICIONES FINALES. En los aspectos no previstos en este decreto las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modi

(Artículo 4o, Decreto 1103 de 2014)



ARTÍCULO 1.3.1.14.25. ELEMENTOS O EQUIPOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 NUMERAL 7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cada vez, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS-IV



ARTÍCULO 1.3.1.15.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RESPONSABILIDADES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO* pueden llevar como costo o gasto en la declaración de renta sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equivalente.
2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad general.
3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras gravadas con impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.1.15.2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRESAS RESPONSABLES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO** no les está permitido:

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente editor la expresión 'perteneciente al régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo 1.3.1.15.2 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

a) Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes están inscritos al régimen común*;

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

b) Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme al artículo 1.3.1.15.2 del Estatuto Tributario;

c) Determinar el IVA a cargo y solicitar impuestos descontables;

d) Calcular el impuesto a las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

(Artículo 15, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.



ARTÍCULO 1.3.1.15.3. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE DEBE PASAR AL RÉGIMEN COMÚN. A partir de la fecha en que el responsable del régimen simplificado* ** incurra en la sanción prevista en el literal a) del artículo [1.3.1.15.2](#) del presente decreto, está obligado a cumplir los deberes de los responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [508-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 16, Decreto 0380 de 1996)

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente decreto la expresión 'responsable del régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo 1.3.1.15.3 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 4 (ET. Art. [437](#) Par. 3o.)

Estatuto Tributario; Art. [508-2](#)



ARTÍCULO 1.3.1.15.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LOS PRODUCTORES DE BIENES AGROPECUARIOS DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los productores de bienes agropecuarios de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario pertenecen al régimen simplificado sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a compensación, de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1o y 2o del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, el productor es obligado a inscribirse como responsable del régimen común* del impuesto sobre las ventas y a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.

(Artículo 17, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo [499](#) del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio de concordancia, la referencia al artículo 499 debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo [437](#) adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

La Ley 1943 de 2018 estableció en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.

CAPÍTULO 16.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 1.3.1.16.1. DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los importadores de combustibles derivados del petróleo para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley. El gravamen arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas que rigen el impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la respectiva estructura de precios del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Importación, de acuerdo con el artículo [465](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando el importador de combustibles derivados del petróleo importados, facturará como impuesto sobre las ventas el gravamen correspondiente según la respectiva estructura de precios vigentes establecida por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acuerdo con lo previsto en los artículos [485](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 1082 de 1994)

ARTÍCULO 1.3.1.16.2. DEL GIRO DE LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE GRAVÁMENES ARANCELARIOS E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LAS IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se registrarán en los libros celebrados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

(Artículo 4o, Decreto 1082 de 1994)

CAPÍTULO 17.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1819 DE 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017 es el siguiente:> El objeto del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del presente decreto alcance del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, respecto del régimen de transición del impuesto sobre IVA aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, las condiciones y el procedimiento de su aplicación, el control por los responsables del impuesto y de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el tratamiento de las operaciones realizadas desde el primer día de enero de 2017 hasta la fecha de expedición del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO [193](#) DE LA LEY 1819 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Por el presente artículo se establece el régimen de transición del impuesto sobre las ventas (IVA) a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo [193](#) de dicha ley.

En consecuencia, el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable en relación con los contratos de construcción e interventoría, y los contratos que se suscriban con el productor, subcontratistas, como distribuidor de bienes o servicios que sean Incorporados o destinados directamente en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato de concesión de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 1. El régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de Infraestructura de transporte al que hace referencia el artículo hace referencia a las normas contenidas en el Libro Tercero del Estatuto Tributario vigente en la fecha de suscripción del contrato de concesión de Infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 2. No estarán sujetos al régimen previsto en este artículo, los insumos que sean adquiridos por los productores, subcontratistas, comercializadores, o distribuidores, para la producción de bienes o servicios que son destinados de manera directa a la ejecución de los contratos de construcción e interventoría.

PARÁGRAFO 3. El régimen previsto en este artículo también será aplicable a las importaciones de bienes o servicios incorporados o destinados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.3. EXPEDICIÓN Y TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DESTINACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal de la entidad constructora o interventora deberá expedir al momento de la causación del impuesto sobre las ventas - IVA un certificado de destinación de los bienes y servicios que se incorporan directamente en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría de que trata el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016.

El certificado de destinación de los bienes de que trata el inciso anterior, deberá ser expedido por el representante legal de la entidad constructora o interventora en los términos del artículo [1.3.1.17.4.](#) del presente Decreto, con anterioridad a la causación del impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [429](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.4. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la aplicación del régimen de transición, se establece el siguiente procedimiento:

1. La entidad constructora o interventora destinataria del régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819, deberá entregar un Certificado de Destinación (CD) a favor del productor, subcontratista, comercializador de los bienes o servicios.
2. El Certificado de Destinación (CD) es el documento en el que consta que el fin del bien o servicio se incorporará o destinará directamente en la ejecución del contrato de construcción o interventoría o contrato de concesión de infraestructura de transporte suscrito con una entidad pública o estatal antes de la Ley [1819](#) de 2016.

El Certificado de Destinación CD servirá de soporte para que el proveedor, mantenga en las operaciones con su contratante el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA, vigente a la fecha de suscripción del contrato de construcción o interventoría.

3. El formato de Certificado de Destinación (CD) será originado a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el contenido y términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Certificado de Destinación (CD) deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del destinatario de la certificación;

b) La identificación del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o intervención, en el cual se destina el bien o servicio contratado, así como el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad pública y el concesionario que lo suscriben;

c) Manifestación expresa de que los bienes o servicios se incorporarán/destinarán directamente al objeto de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte;

d) Mención expresa en donde se establezca que los bienes o servicios no se destinan a una adición o modificación de un contrato de concesión suscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1819](#) de 2016;

e) Mención expresa de que la certificación se expide con la verificación previa del interventor o supervisor respectivo contrato de concesión. Para este fin, el interventor o supervisor constatará que el contrato de construcción o interventoría suscrito por quien adquiere o contrata el correspondiente bien o servicio, o los subcontratistas efectivamente se deriva del contrato de concesión referido en el certificado;

f) Descripción de los bienes o servicios comprendidos por la certificación, y el término en que se efectúa la incorporación o destinación de los mismos al objeto del contrato respectivo, si esta no ha ocurrido. Este término no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del Certificado de Destinación correspondiente;

g) Cantidad de unidades a proveer;

h) Valor unitario y valor total;

i) Tarifa del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable y valor del impuesto.

Cualquier modificación o anulación del Certificado de Destinación (CD) se realizará a través de los canales informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

4. El proveedor deberá conservar el Certificado de Destinación (CD) con constancia de cargue al si la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como soporte de las operaciones, entregándolo a las autoridades de impuestos cuando estas lo exijan.

5. Cuando los bienes sean enajenados por una entidad pública o estatal, cuyo destino final sean los bienes de construcción derivados de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, el subcontratista comercializador o distribuidor de dichos bienes deberá expedir a favor del productor un certificado de revisor fiscal y/o contador público según corresponda. En el certificado deberán constar las cantidades adquiridas del productor y que fueron efectivamente suministradas a la entidad constructora o interventora.

Con base en el certificado, el subcontratista, comercializador o distribuidor solicitará al productor el reembolso del impuesto sobre las ventas - IVA que se haya causado y pagado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición en el suministro de los bienes. A este certificado se deberá anexar copia del Certificado de Destinación (CD).

El certificado, a que se refiere este numeral, deberá ser entregado por el subcontratista, comercializador o distribuidor al productor, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que el comercializador o distribuidor efectuó la venta al constructor.

El comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro de la diferencia entre el impuesto sobre las ventas - IVA causado en la venta y el impuesto sobre las ventas - IVA aplicable al régimen de transición [193](#) de la Ley 1819 de 2016, el cual tendrá uno de los siguientes tratamientos:

a) Si los bienes son excluidos bajo el régimen de transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016 deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable a la operación; tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución; o

b) Si los bienes tenían una tarifa inferior bajo el régimen de transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016 el productor deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir únicamente entre el impuesto sobre las ventas - IVA causado en la venta y el Impuesto sobre las ventas - IVA a régimen de transición, en el periodo en que se solicite el reintegro.

El subcontratista, comercializador o distribuidor podrá consolidar en un solo certificado la solicitud para las distintas concesiones que haya atendido, anexando los Certificados de Destinación (CD) re

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entre en operación el servicio informático electrónico de expedición, modificación y anulación del Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora destinataria del régimen de transición deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

El Certificado de Destinación (CD) podrá ser diseñado e impreso por la entidad constructora o Intendencia y cuando se conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3 de este artículo. El mismo expedirse en original para el proveedor y una copia para quien lo emite.

La anulación y/o modificación del Certificado de Destinación (CD) se efectuará en forma física con soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con el Certificado de Destinación para efectos de control posterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tránsito para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.5. TRATAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES CON DESTINO A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN O INTERVENTORÍA DERIVADO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los importadores que introduzcan bienes destinados a la ejecución de los contratos de construcción o interventoría derivados de contratos de concesión de infraestructura de transporte, deberán acreditar al momento de la importación como documento soporte el Certificado de Destinación (CD) de que trata el artículo [1.3.1.17.4](#) donde conste que la totalidad de los bienes de importación se destinarán o incorporarán de manera directa a la ejecución de aquellos contratos.

PARÁGRAFO. Cuando el Importador enajene los bienes con destino diferente a los contratos de concesión de interventoría de que trata el presente artículo o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la U.A. y Aduanas Nacionales (DIAN), el impuesto sobre las ventas - IVA dejado de pagar en la importación junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante de los bienes a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.6 RESPONSABILIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DESTINACIÓN (CD). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de control de incorporación o destinación directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados para el cumplimiento del objeto del contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de la Ley [1819](#) de 2017, se responsabiliza al constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) así como sobre las ventas - IVA que se genere por el incumplimiento de los requisitos previstos en este decreto con la aplicación del régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en el que el constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) incorpore información falsa, deberá ser denunciado penalmente cuando se evidencie el hecho de conducta punible.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.7. ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA CONTROL DEL RÉGIMEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de control de incorporación o destinación directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados para el cumplimiento del objeto del contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de la Ley [1819](#) de 2017, se responsabiliza al constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) así como sobre las ventas - IVA que se genere por el incumplimiento de los requisitos previstos en este decreto con la aplicación del régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016. Para efectos de control previsto en el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará al constructor o al interventor según corresponda, la información de los insumos y servicios adquiridos o contratados directamente por él, o por su subcontratista, para ser incluidos en el Certificado de Destinación (CD) destinados directamente al objeto de los contratos de construcción e interventoría sujetos a estas reglas previstas en el artículo [631](#) del Estatuto Tributario.

La información deberá incluir, en los casos en que el valor acumulado del pago o abono en el respectivo impuesto gravable sea superior a la suma que anualmente determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los apellidos y nombres o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada una de las personas o entidades de quienes se adquirieron dichos bienes o servicios, la indicación del número y fecha de la factura, concepto, valor del pago o abono en cuenta, retención practicada e impuesto descontable, si la hubiere.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con el artículo [651](#) del Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.8. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES OCURRIDAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios entre el primero (1) de enero de 2017 y la fecha de expedición del decreto, estarán sujetas al Régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, en los términos previstos en los artículos anteriores.

Para efectos del tratamiento previsto en este artículo y en los artículos [1.3.1.17.2](#), [1.3.1.17.3](#) y [1.3.1.17.4](#) del presente decreto, la entidad constructora o interventora expedirá el Certificado de Destinación (CD) a los productores, subcontratistas, comercializadores, o distribuidores de los bienes o servicios que se incorporaron/desincorporaron/ incorporarán/ destinarán directamente en la ejecución de los referidos contratos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto.

Una vez expedido el Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora, interventora solicitará el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA causado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición, en los últimos deberán efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas - IVA causado en exceso en el período en que se le solicite el reintegro y, correlativamente, el constructor o Interventor deberá revertir el impuesto sobre las ventas - IVA que haya tomado como impuesto devuelto asociado a esa operación, tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución.

Cuando los bienes hayan sido suministrados al constructor o al interventor por un subcontratista, comercializador o distribuidor de los mismos, el subcontratista, comercializador o distribuidor de los bienes deberá expedir al productor un certificado firmado por el revisor fiscal y/o contador público según corresponda, donde conste las cantidades de producto adquiridas del productor que fueron efectivamente suministradas a la entidad constructora o interventora en los mismos términos indicados en el numeral 5 del artículo [1.3.1.17.4](#) de este decreto para que pueda tener lugar el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA y los ajustes correlativos en el impuesto sobre las ventas - IVA por pagar o descontable del productor y el subcontratista, distribuidor o comercializador en cada caso.

PARÁGRAFO. Al mismo procedimiento y tratamiento previsto en este artículo estarán sujetas las operaciones de importación de bienes realizadas por los importadores con destino a la ejecución de los contratos de construcción o derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reemplazar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO 18.

BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PREMIOS Y DISTINCIONES EN CONCURSOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 1.3.1.18.1. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN FAVORABLE PARA LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la solicitud de calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA), y no estar sometida al impuesto sobre las ventas (IVA) la importación de los premios

en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico o deportivo, se requiere:

1. Presentar la solicitud ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de siguiente a la obtención del premio o distinción en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico, o deportivo.
2. Anexar copia del documento que acredite la calidad de colombiano.
3. Anexar la certificación expedida por la autoridad competente, donde conste el reconocimiento de concurso o certamen internacional cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, literario, artístico o deportivo.
4. Anexar la certificación expedida por las autoridades del certamen internacional de carácter científico, periodístico, artístico o deportivo, donde conste la obtención del premio y distinción del concurso y bien sobre el que se pretende la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Cuando el premio o la distinción tenga carácter periodístico, literario o artístico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Ministerio de Cultura.

Cuando el premio o la distinción tenga carácter deportivo, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es Coldeportes a través de la Dirección de Posicionamiento y Registro Deportivo (para el deporte de altos logros) y Supérate Intercolegiados (en los Juegos Suramericanos).

PARÁGRAFO 2. Los documentos públicos otorgados o expedidos en el exterior, deberán presentarse en idioma castellano, legalizados o apostillados según el país de origen o de destino del documento, en conformidad con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia en ese país, y en los artículos [74](#) y [251](#) del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo [25](#) del Decreto-ley 019 de 2012 para los documentos públicos privados.

Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización siempre que provenga de uno de los signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros.

En este caso solo será exigible la apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se acredita la autenticidad de la firma y la calidad con que ha actuado la persona firmante del documento y que surge de la autoridad competente en el país de origen.

Si la apostilla está dada en idioma distinto al castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción al castellano en dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.

Conforme con lo previsto en el artículo [480](#) del Código de Comercio y el artículo [74](#) del Código de Procedimiento Civil, la certificación otorgada por el sector privado en el exterior, deberá estar autenticada por la autoridad competente para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios deberá surtir la cadena de custodia y la apostilla de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 15 de la Resolución 3269 de 2015.

modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos los cónsules harán constar que existe la sociedad objeto conforme con las leyes del respectivo país.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo [25](#) del Decreto-ley 019 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo [18](#) al Título 1 del Libro 1 con la reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

CAPÍTULO 19.

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de junio de 2020.



ARTÍCULO 1.3.1.19.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios para el reconocimiento de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), de acuerdo con lo establecido en el artículo [21](#) de la Ley 2010 de 2019.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.19.2. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP, adoptará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distritos, se implementará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo [21](#) de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será beneficiaria de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de vivienda. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podrá fijar criterios adicionales para determinar la población vulnerable.

beneficiarios de la compensación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrá realizar teniendo en cuenta los hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor de Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén IV.



ARTÍCULO 1.3.1.19.3. BENEFICIARIOS Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante resolución el listado de los beneficiarios y el monto de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), conforme con la metodología de focalización establecida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y teniendo en cuenta en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas que cumplen con los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [1](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DNP [1058](#) de 2020



ARTÍCULO 1.3.1.19.4. CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de que trata el artículo [1.3.1.19.3](#) de este decreto se girará bimestralmente a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine. Entre otros, podrán utilizarse los sistemas de transferencia de recursos del Programa Familias en Acción, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor del Departamento para la Prosperidad Social, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo, de cualquier otro programa de asistencia a la población vulnerable o de cualquier otro mecanismo, por medio de productos que promueva la inclusión financiera.

PARÁGRAFO 1o. La transferencia por concepto de compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) será independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel de hogar de acuerdo con el monto establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso un beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable emplea el mecanismo de transferencia, podrá obtener un doble reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 2o. La compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) no estará condicionada a la elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la canalización de los montos bimestrales. Sin embargo, la entidad del Estado competente para administrar el programa realizará las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios conservan las condiciones que dieron origen a la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y para mantener el giro de los recursos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando dentro de un hogar, uno (1) o más de los miembros, sean beneficiarios de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable, se podrá optar por el mecanismo de transferencia de recursos.

de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la resolución que determine el listado de los establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades del Gobierno nacional responsables de los programas sociales a través de las cuales se realizará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán autorizadas para celebrar convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos, y en todo caso tendrán que cumplir los principios y fines de la contratación estatal.

Para garantizar el giro efectivo de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a los beneficiarios desde junio de 2020, el Ministerio del Trabajo, como entidad responsable del Programa de Protección Social Mayor - Colombia Mayor, podrá canalizar los recursos a través del operador fiduciario que administra el Programa de Solidaridad Pensional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [1](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de junio de 2020.



ARTÍCULO 1.3.1.19.5. GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos operativos y administrativos que incurran las entidades responsables de la operación de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) serán asumidos con cargo al monto asignado al esquema de que trata el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [1](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de junio de 2020.



ARTÍCULO 1.3.1.19.6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará el seguimiento a los resultados del esquema de compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA). A partir de lo anterior, evaluará la operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación de la compensación, el Departamento Nacional de Planeación efectuará los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado del esquema.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [1](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 de junio de 2020.

TÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

CAPÍTULO 1.

AGENTES RETENEDORES, TARIFAS Y CONCEPTOS DE RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.2.1.1. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SOBRE EL ARROZ DE USO INDUSTRIAL. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas los productores industriales que importen o adquieran el arroz o el maíz para transformarlos en productos de grano para consumo, de conformidad con la autorización que expida el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 18, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean aplicables. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.2.1.2. OTROS AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS POR TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. Cuando los pagos o abonos en cuenta susceptibles de crédito tributario a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser efectuada por dichas entidades conforme a la tarifa, base, y demás condiciones previstas por el artículo [1.3.2.1.8.](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 556 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.2.1.3. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Son sujetos de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades y personas:

1o. Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, metropolitanos, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la forma en que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado que otorgue capacidad para celebrar contratos.

2o. Las personas y entidades, responsables o no del impuesto sobre las ventas, cuando contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional en relación a los mismos.

3o. <Ver Notas del Editor> Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes o servicios de personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 4o. del del Estatuto Tributario, en este numeral reiterado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención señalados en el numeral 4o. del artículo, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. En caso contrario, el impuesto se causará de acuerdo con las disposiciones generales.

(Artículo 3o, Decreto 0380 de 1996, hay decaimiento del numeral 2 por el Artículo 49 de la Ley 48



ARTÍCULO 1.3.2.1.4. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR EL VALOR AGREGADO RETENIDO. <Ver Notas del Editor> Cuando los responsables pertenecientes al régimen común de las ventas, adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deberán asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones.

Para los efectos de este artículo, el responsable del régimen común elaborará la respectiva nota de contabilidad que servirá de soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente.

Dicha nota de contabilidad deberá contener:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio;
- Fecha de la transacción;
- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos;
- Valor total de la operación;
- Monto de la retención asumida.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como agente de retención, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá realizar la afectación contable por la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.

(Artículo 4o, Decreto 0380 de 1996. La expresión "artículo 4o", aplicando el porcentaje señalado en el artículo 4o del decreto" tiene decaimiento por evolución normativa (El artículo [1o](#) tiene decaimiento en virtud del artículo 1o de la Ley 863 de 2003)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del numeral 4o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en este numeral reiterado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.2.1.5. RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN DEL IVA. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas serán los únicos responsables por los valores retenidos y de las sanciones del incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Así mismo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Tercero del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 0380 de 1996)

ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018. En el siguiente:> La tarifa general de retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA) es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

En la prestación de los servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo [437-4](#) y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo [437-5](#) del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del 100% del valor del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor complementario a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta que la modificación introducida al artículo [437-1](#) del ET, mediante el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018, 'expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%)'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). La tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto. En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo [437-4](#) y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo [437-5](#) del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

(Artículo 7o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.1.7. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. Para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas por parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito y sus asociaciones, o de las entidades receptoras o pagadoras, el afiliado deberá discriminar en el soporte de la operación el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas de la respectiva operación.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o servicios.

(Artículo 16, Decreto 406 de 2001. Aparte final del inciso 2o declarado nulo mediante Sentencia de Estado, del 12 de septiembre de 2002. Expediente No: 11001-03-27-000-2001-0257-01 (12292); inaplicado por el artículo 4o del Decreto 1626 de 2001; inciso final derogado expresamente por el artículo 3o del Decreto 1626 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los efectos del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento.

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora. Después de descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a la venta de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente, se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos sean la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de los impuestos incluidos en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

(Artículo 17, Decreto 406 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.2.1.9. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE CHATARRA. <Ver Notas de Retención de IVA generado en la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, respectivamente, y la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, independientemente de que el comprador pertenezca al régimen simplificado* o al régimen común* de IVA.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo [437-4](#) del ET, media del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 2014, el tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos se: las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón o fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo [437-4](#) del ET, media del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013, el mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura Nandina 78.02.

<Ver Notas del Editor> A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clasificada en las partidas arancelarias referidas en el inciso 1o del presente artículo, en las ventas realizadas por el régimen simplificado, les será aplicable el tratamiento contemplado en el artículo [485-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el artículo 485-1 del ET fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.312 de 28 de diciembre de 2018.

En la venta de chatarra referida en el inciso 1o del presente artículo, efectuada por las siderúrgicas o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

De conformidad con el párrafo 2o del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, la importación de chatarra clasificada con la nomenclatura arancelaria mencionada en el inciso 1o del presente artículo, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, cuando intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica.

(Artículo 9o, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que sobre la vigencia de este artículo manifiesta la DIAN, en el Oficio DIAN 14

¿Deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, las siderúrgicas en las compras efectuadas a responsables del régimen simplificado de chatarra identificada con las partidas arancelarias 74.04 y 76.02?

(...)

En cuanto al artículo [1.3.2.1.9](#) del Decreto 1625 de 2016, pese a que se encuentra vigente, es preciso comprender que sufrió un decaimiento parcial en lo relativo a la consultada retención, en vista de que el numeral 4 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario (que le servía de sustento) fue derogada.



ARTÍCULO 1.3.2.1.10. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE TABACO. El IVA generado por la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados en la nomenclatura arancelaria de los productores del régimen común*, será retenido por la empresa tabacalera en el ciento por ciento del valor del impuesto.

En la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco referida en el inciso 1o del artículo anterior, efectuada por las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una empresa tabacalera.

(Artículo 10, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 19.970 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 19.433 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19.970 de 2019, -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.2.1.11. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS). De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 4o del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el ciento por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principal esté registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo los códigos 1701, 1702 y 1709, respectivamente, de acuerdo con la Resolución número 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cartón; fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el vendedor de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande Contribuyente de acuerdo con la Resolución número 041 de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del ciento por ciento (100%) de que trata el inciso 2o del presente artículo. En dichos casos se aplicarán las normas gene

retención en la fuente del IVA.

(Artículo 1o, Decreto 1781 de 2014)



ARTÍCULO 1.3.2.1.12. CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta las mismas cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los conceptos de servicios y de otros ingresos tributarios, señaladas anualmente por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Lo previsto en este artículo no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artículo 1.3.2.1.12 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 1.3.2.1.12 del Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

(Artículo 1o, Decreto 0782 de 1996. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del



ARTÍCULO 1.3.2.1.13. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de determinar la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas a que se refiere el artículo 1.3.2.1.12 del presente decreto, respecto del monto mínimo de los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o compra de bienes gravados, se tendrán en cuenta las operaciones individuales consideradas, sin que proceda la acumulación de operaciones, aún en el evento en que un mismo contribuyente realice varias compras a un mismo vendedor en una misma fecha.

(Artículo 2o, Decreto 0782 de 1996, modificado por el artículo 1o del Decreto 2224 de 2004)



ARTÍCULO 1.3.2.1.14. RETENCIÓN DE IVA PARA RESPONSABLES CON SALDO A FAVOR EN CUENTA POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CONSECUTIVO. El porcentaje de retención en el impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas, será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto.

Para la aplicación del porcentaje de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas señalado en el artículo anterior, el responsable del impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de impuesto sobre las ventas correspondiente al último periodo, deberá presentar una solicitud de reducción de retención aplicable, ante la División de Gestión de Recaudación o la que haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca, acompañada de:

- a) La relación de las declaraciones tributarias que arrojaron saldo a favor, identificando el monto de cada una y el lugar de presentación;
- b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor proviene de las operaciones declaradas.

retenciones efectivamente practicadas.

El Jefe de la División de Gestión de Recaudación o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca el responsable, expedirá dentro de los quince (15) días de la presentación de la solicitud, resolución debidamente motivada accediendo o negando la petición. Cuando las providencias proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se deberán interponer ante el Jefe de Gestión de Recaudación o el que haga sus veces y el Director Seccional respectivo.

El porcentaje de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas de que trata el inciso 1o del presente artículo se aplicará a partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple con el porcentaje establecido en el tercer inciso del artículo [437-1](#) del Estatuto Tributario y los requisitos formales se establecen en el presente artículo para acceder a la aplicación de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. La aplicación de la tarifa de retención de que trata el presente artículo, solo podrá ser ejercida a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente a los seis (6) periodos consecutivos, con saldos a favor provenientes de retenciones practicadas con la tarifa de IVA del quince por ciento (15%) establecida en el artículo [437-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.1.15. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, se establece el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos de plomo con la nomenclatura andina 78.02, el cual, de conformidad con el artículo [420](#) del Estatuto Tributario, cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por la fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de desperdicios y desechos de plomo, identificados con la nomenclatura andina 78.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura andina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a un tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 2702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.1.16. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PARA VENTA DE RESIDUOS PLÁSTICOS PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS). <Artículo adicional al artículo 3 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo

sobre las Ventas - IVA causado en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, el cual se genera cuando estos sean vendidos en la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El Impuesto sobre las Ventas - IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P., las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), bajo los códigos 20.11, 20.13, 20.30, 22.21 y 22.29, respectivamente, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique.

PARÁGRAFO 2. La importación de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. La venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15 por parte de una empresa de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P. a otra y/o a un tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Cuando un vendedor de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15 sea un contribuyente que tenga la calidad de grande según lo establecido en el artículo 1.2.4.7.4. de la Resolución 139 de 2012 expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, se aplicará la retención del cien por ciento (100%) de que trata el inciso segundo del presente artículo.

En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la fuente del Impuesto Sobre las Ventas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1.2.4.7.4. del Estatuto Tributario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6](#) Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

CAPÍTULO 2.

RETENCIONES EN LA FUENTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, A TÍTULO DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y/O VENTAS



ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación.

ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención a título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación y/o Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones de conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente párrafo deberá expedirse con una anticipación no menor a tres meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN. Las retenciones en la fuente que se practican de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el momento de la retención.

(Artículo 2o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN LA FUENTE DEL SIIF-NACIÓN. Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF-Nación deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el valor del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;
- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del contribuyente que efectúa el pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;

j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse se practica a responsables del régimen común* o si corresponde a una retención asumida relativa a realizadas con responsables del régimen simplificado*. En este último evento, el agente de retención como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe:

k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;

l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;

m) Valor retenido a título de IVA.

(Artículo 3o, Decreto 0702 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019-.



ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. El monto de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación en el ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fondos, dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributarias de pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectivamente practicadas en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.4 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar.

(Artículo 4o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NACIONAL. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre los salarios por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nacional, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos casos,

agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención.

(Artículo 5o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Las retenciones practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del I General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el caso general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos que se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 6o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención podrá, dentro del periodo de retención, cancelar el monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones relacionadas con las operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su totalidad. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido objeto de retención.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores retenidos en virtud de este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ventas correspondiente. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención de impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas o resueltas a que se refiere este artículo.

(Artículo 7o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO. Cuando el agente de retención haya en el ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superior al que debe ser retenido, y cuando se solicite la devolución de lo retenido en exceso o indebidamente, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, mediante solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. Igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención podrá devolver este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consignación, hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de lo que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el periodo de las retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención de impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de medios virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente.

(Artículo 8o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.9. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Para el efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del SIIF-Nación, utilizando los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos indicados, la siguiente información:

a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, dentro del segundo día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;

b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, rescindidas o reintegros correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar el día hábil siguiente al periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, indicando los números de los comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando los valores descontados, si fuera el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificaciones procedimentales relacionadas con la información y su entrega, conforme con el presente artículo, a:

información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la información que deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual. La misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice modificaciones o adiciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no menor de seis meses.

PARÁGRAFO 2o. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efectuadas de acuerdo con este capítulo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre los mismos aspectos, conforme con el artículo [631](#) del Estatuto Tributario u otras disposiciones de ese ordenamiento.

PARÁGRAFO 3o. La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conservarse por el término legal por parte de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999, o las normas que las sustituyan.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos de impuestos, la información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - Nación, e informará de los términos establecidos en este decreto.

(Artículo 9o, Decreto 0702 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA. Los aspectos no regulados en el presente capítulo se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 11, Decreto 0702 de 2013)

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA Y RETENCIONES EN EXCESO



ARTÍCULO 1.3.2.3.1. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA Y RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre las ventas, el agente retenedor podrá solicitar la devolución de las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido lugar.

Si el monto de las retenciones de IVA que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, podrá solicitar la devolución de los valores que afecten la de los dos (2) periodos inmediatamente siguientes.

En los casos de retenciones en la fuente de IVA, practicadas en exceso, el agente retenedor aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior. En todo caso podrá reintegrar tales valores, previa autorización de la DIAN.

del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle al retenedor que los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en el impuesto sobre las ventas correspondiente. Si dichos valores fueron utilizados, el retenido debe cancelar el impuesto.

PARÁGRAFO 2o. Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención de impuesto sobre las ventas y expedir uno nuevo sobre la parte sometida a retención, cuando fuere el caso.

(Artículo 11, Decreto 0380 de 1996)

TÍTULO 3.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO



ARTÍCULO 1.3.3.1. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLES A LOS PICK-UPS. La venta de Pick-up se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo. Se entienden por vehículos automotores de cuatro ruedas clasificados en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez mil libras americanas, destinado principalmente al transporte de mercancías, cuya caja, platón furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar mercancías, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acuerdo con los artículos [512-3](#) y [512-4](#) del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea superior a USD \$30.000, con sus accesorios.

PARÁGRAFO. La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida arancelaria que tratan los numerales 3 y 8 del artículo [512-5](#) del Estatuto Tributario, están excluidos del impuesto nacional al consumo.

(Artículo 29, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [512-12](#) del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos [512-9](#) y [512-11](#) del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos del club social en razón de su actividad.

(Artículo 3o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.3. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ACTIVIDADES MIXTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3.3.3 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales mixtos, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas sin perjuicio de lo establecido en el artículo [1.3.3.7](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y BARES EXCLUIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración en el párrafo del artículo [512-9](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles.

(Artículo 5o, Decreto 0803 de 2013, la expresión "y jurídicas" del inciso primero tiene decaimiento normativo (Artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1739](#) de

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido derogado el párrafo del artículo [512-9](#) del Estatuto Tributario por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Adicionalmente en la modificación introducida por el artículo [200](#) de la misma ley al artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, se dispuso

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'**Artículo [512-1](#). Impuesto nacional al consumo.** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los servicios y bienes:

(...)

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o el domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos [9](#), [512-10](#), [512-11](#), [512-12](#) y [512-13](#) de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles <Ver Notas del Editor>

ARTÍCULO 1.3.3.5. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BARES EN FUNDACIONES Y CORPORACIONES. De conformidad con el artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, los servicios de restaurante y bar prestados en fundaciones y corporaciones, ya sea directamente o a través de terceros, se encuentran gravados con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos [512-9](#) y [512-11](#) del Estatuto Tributario respectivamente.

(Artículo 30, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR. De conformidad con lo establecido en [9](#) y [512-11](#) del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio de restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas aconsonadas y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto nacional al consumo en las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar.

(Artículo 1o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, contemplado en el numeral 3 del artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deben observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT;
- b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son los responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.
- c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo [594-2](#) del Estatuto Tributario.
- d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los obligados a expedirla.
- e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo*, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al artículo 1.3.3.7 del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito verificador.

(Artículo 6o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 del 20 de diciembre de 2018- Las referencias al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo fueron modificadas por el artículo 20, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'Artículo 512-13. No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares Las personas naturales responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;

b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1o. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por la cual se aplica el impuesto individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su inscripción al régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto, deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo a los responsables de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el artículo 3o del artículo 437-2 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto en el Oficio 17806 de 21 de junio de 2017:

'Con respecto al argumento de la no derogatoria expresa de las obligaciones del régimen simplificado del impuesto al consumo por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, esta Ley no se ocupó de derogar decretos reglamentarios que al ser regulado el tema por el artículo 512-13 y 512-14 del E.T., modificados por la Ley 1819 de 2016, se afirmó que la reglamentación sobre el tema de las obligaciones que le corresponden a tal régimen no sufrió decaimiento.

Por lo anterior las obligaciones de declarar y facturar del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo al tratarse de obligaciones formales, no son exigibles a partir del 1º de enero de 2017, por lo que se dejó en vigencia el formulario 315 para declarar y como las resoluciones de numeración de facturación.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO COMERCIAL Y RESTAURANTES Y BARES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 512-8 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

(Artículo 2o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la derogatoria tácita con la modificación introducida por los artículos [426](#) y [512-1](#) del ET, mediante los artículos 2 y 19, respectivamente, y la derogatoria para el artículo [512-8](#) mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, mediante los cuales se excluyó el servicio de catering del impuesto nacional al consumo y se incluyó como hecho generador el impuesto nacional al consumo.



ARTÍCULO 1.3.3.9. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 319, 319-4 Y 319-6 EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se considera que no hay enajenación en los casos previstos en los artículos [319](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.10. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES EN LA CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE NO COTIZAN EN BOLSA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, derechos fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en sociedades que no cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacentes bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 de 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.11. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE INMUEBLES EN LA CESIÓN DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE COTIZAN EN Bolsa. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la cesión de derechos fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en estos instrumentos que cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacente bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, expedida en ejercicio del derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 de 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.12. TRATAMIENTO DE LOS APORTES DE BIENES INMUEBLES, INCLUIDOS LOS REALIZADOS MEDIANTE EL APORTE DE DERECHOS FIDUCIARIOS O UNIDADES DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS Y LA RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes de bienes inmuebles autónomos, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, y su restitución, no causan el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, cuando la transferencia del dominio se encuentre limitada conforme con lo previsto en los artículos 1625 y 1626 del Código de Comercio.

Cuando los aportes de bienes inmuebles, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, tengan la misma característica del inciso anterior, no se causa el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Los aportes de bienes inmuebles a las fiducias y fondos que cotizan en bolsa, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, no causan el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 10 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.13. CONCEPTO DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, son equipamientos colectivos de interés público los conjuntos de espacios destinados a proveer servicios sociales de carácter formativo, medioambiental, cultural, salud, deportivo y de bienestar social, y de apoyo funcional a la administración pública.

Adicionalmente, se entienden incluidos dentro del concepto de equipamientos colectivos, para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, los espacios destinados a bienes públicos, bienes de uso público, cargas urbanísticas e infraestructura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 10 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.14. ENTIDADES ESTATALES PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, son entidades estatales las reconocidas en el numeral 1 del artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, gozarán de la exención establecida en el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, los bienes inmuebles adquiridos a través de patrimonio autónomo por entidades estatales, siempre y cuando tengan como finalidad el desarrollo o implementación de bienes públicos, bienes de uso público, utilidad pública, cargas urbanísticas o de infraestructura pública y se reviertan a la entidad estatal.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 11 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.15. PRECIO DE VENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor de cada inmueble, que supere el valor de mercado incluido en la escritura pública de enajenación, a cualquier título, o en el documento mediante el cual se efectúa la transferencia del bien inmueble, en los casos en los cuales no medie escritura pública o se pacten valores inferiores a ella. En la cesión, a cualquier título, de derechos fiduciarios o participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa, el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor incluido en el documento de cesión o documento equivalente, según lo establecido en el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En la cesión de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa y de subyacentes que involucren bienes inmuebles y de otra naturaleza, el valor de la cesión para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se deberá calcular el valor de todos los bienes inmuebles subyacentes a los patrimonios autónomos que no coticen en bolsa.
2. Al valor obtenido en el numeral anterior, se deberá aplicar el porcentaje de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no coticen en bolsa, objeto de la cesión.

El resultado obtenido en este cálculo, será la base gravable del impuesto, siempre que este supere el valor de mercado. En este caso será necesario establecer en el respectivo contrato, el porcentaje del valor que corresponde a los bienes inmuebles que superan las 26.800 UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentó el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.16. RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES O CEDENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los vendedores o enajenantes de bienes inmuebles, a cualquier título, y los cedentes de los derechos fiduciarios o participaciones en fondos en bolsa, a cualquier título, serán responsables del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles cuando sirvan como instrumento de evasión tributaria; es decir, cuando reduzcan el precio de venta de cualquier título, cuando reduzcan el precio de la respectiva cesión o eviten la configuración de la obligación tributaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que otorga el derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentó el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.17. RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El adquirente de los bienes sujetos al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles será quien asuma económicamente el impuesto.

En este sentido, el o los adquirentes serán quienes pueden reconocer el valor del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles como un mayor valor del costo del activo correspondiente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que otorga el derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentó el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1.000-2019-00040-00(24766). Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/11/2019, Consejo Stella Jeannette Carvajal Basto.



ARTÍCULO 1.3.3.18. RECAUDO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENE <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se recaudará a través del mecanismo en la fuente, la cual deberá practicarse previamente a la enajenación del bien inmueble o al registro de los derechos fiduciarios o las participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa.

En los casos de enajenación de inmuebles o cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fondos que no cotizan en bolsa, en que no exista un agente de retención, según lo establecido en este decreto, el impuesto deberá ser declarado y pagado por el adquirente a través de un recibo oficial de pago formulario 490.

PARÁGRAFO 1o. Una vez pagado el impuesto correspondiente, el agente retenedor expedirá un comprobante de pago, el cual constituirá el documento necesario para perfeccionar la enajenación del inmueble, derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa, de conformidad con el inciso 2 del artículo [511](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los casos que no haya agente retenedor, el adquirente deberá aportar, previa a la enajenación o cesión, la constancia de pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles ante la autoridad competente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado **INEXEQUIBLE** el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.717 del 11 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.19. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles:

1. Los notarios.
2. Los administradores de las fiducias.
3. Los administradores de los fondos de capital privado o de los fondos de inversión colectiva.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 20 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.20. PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente a título del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se practicará en un porcentaje equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 20 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.21. RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, previamente recaudado por los agentes retenedores, será declarado y pagado por estos mismos, en el formulario de retención en la fuente. En tal fin adopte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el formulario de retención en la fuente para el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

A la retención en la fuente prevista en el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, y en este artículo, en lo que resulte compatible, las disposiciones del Estatuto Tributario.

La declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles por parte de los agentes retenedores, dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes.

En los casos en que no haya agente retenedor, el pago del impuesto al consumo de bienes inmuebles se realizará mediante el recibo oficial de pago (Formulario 490) y este dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 10 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.22. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones de los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, las siguientes:

1. Registrar en el Registro Único Tributario (RUT) la responsabilidad de agente de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.
2. Actualizar el Registro Único Tributario (RUT), en los casos en que haya lugar.
3. Efectuar la retención en la fuente en los términos de este capítulo.
4. Presentar la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, donde se incluya el valor de las retenciones practicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos [606](#) del Estatuto Tributario.
5. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Suministrar toda la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
7. Emitir un comprobante de pago donde se compruebe la cancelación del valor correspondiente al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, previo a la enajenación o al registro de la cesión.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 10 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.23. NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN FUENTE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Nota: <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los cuales no se hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto nacional al consumo de bienes agentes retenedores de dicho impuesto no estarán obligados a presentar la declaración de retención

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.24. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES Y FOMAS DE LOS AGENTES RETENEDORES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, dará lugar a la aplicación de las sanciones de que tratan el Título III del Libro Quinto del Estatuto Tributario y lo establecido en el Código de Procedimiento Contencioso Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.25. APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATAN EL INCISO PRIMERO Y LOS PARÁGRAFOS DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que tratan el inciso 1 y los parágrafos 2 y 3 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, deberá presentarse ante el correspondiente agente retenedor o autorizado la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando se trate de predios rurales destinados a actividades agropecuarias:

1.1. Certificado suscrito por las partes en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que

la enajenación el bien inmueble califica dentro de la categoría de predio rural de que trata el artículo 388 de 1997 y está destinado exclusivamente a las actividades señaladas en la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU), Sección A, división 01 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

1.2. Certificado catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi o por las oficinas de catastro correspondientes.

1.3. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y salvo según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo se deberá anexar el del periodo anterior.

2. Cuando se trate de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o

2.1. Manifestación en el documento de enajenación o cesión donde las partes hagan constar bajo la juramentación, que el bien objeto de la enajenación será destinado a la ejecución de proyectos de vivienda social y/o prioritario. La falsedad en la destinación del inmueble objeto de la exclusión del impuesto al consumo de bienes inmuebles dará lugar a las sanciones penales y tributarias correspondientes.

En los casos en los que aplique esta exclusión, los agentes retenedores deberán reportar dentro de la declaración exógena del año correspondiente estas operaciones.

2.2. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y salvo según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo se deberá anexar el del periodo anterior.

De no presentarse los documentos descritos en este artículo, el respectivo agente retenedor o autorizado se abstendrá de realizar la enajenación del inmueble, o cesión de los derechos fiduciarios o las partes de los fondos que no cotizan en bolsa, como excluidos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentar los documentos exigidos en este artículo, los agentes retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 6 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.26. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 6 de junio 2019.>

texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, deberá presentarse el correspondiente agente retenedor, la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando el adquirente, directo o a través de un tercero, de los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social, sea una entidad estatal:

1.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

1.2. Certificación de la entidad estatal adquirente, donde conste la destinación del bien inmueble y que actúa el otorgante de la misma.

2. Cuando el adquirente de los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social sea una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al Régimen Tributario Especial, que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias:

2.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

2.2. El acto administrativo en firme por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) reconoce al adquirente del bien inmueble como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial, si fue calificada en el año que realiza la adquisición del bien inmueble.

En los demás casos deberán adjuntar el formato de solicitud de permanencia y/o actualización, según el Régimen Tributario Especial debidamente presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el año que realizan la adquisición del bien inmueble.

2.3. Copia del Registro Único Tributario (RUT) del adquirente, donde conste inscrita la responsabilidad por el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

2.4. Un certificado suscrito por su representante legal o quien haga sus veces, en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento que los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social serán dedicados y utilizados exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

De no presentarse las pruebas descritas en este artículo, el respectivo agente retenedor o autoridad competente se abstendrá de realizar la transferencia del inmueble, o la cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa, como exentos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentarse los documentos exigidos en este artículo, los agentes retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por el derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.27. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El agente retenedor corre a cargo de la autoridad competente, deberá conservar una copia de los documentos que comprueban la exclusión del impuesto durante el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.28. EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA CANCELACIÓN DEL VALOR AGREGADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El comprobante de pago emitido por el correspondiente agente retenedor, de que tratan los artículos anteriores, deberá protocolizarse en escritura pública respectiva o conservarse en el respectivo expediente de cesión de derechos fiduciarios y participaciones de fondos que no cotizan en bolsa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por la Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.29. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES GRAVADAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES REALIZADAS ENTRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1943 DE 2018 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A las operaciones gravadas del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles realizadas entre la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta el artículo 512-22 del Estatuto Tributario.

realizadas entre la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley número 1625 de 2016, el artículo 512-22 del Estatuto Tributario les serán aplicables las siguientes reglas:

1. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y no hayan pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley número 1625 de 2016 que reglamenta el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, sin haber relacionado dicho recibo con una declaración tributaria, deberán conservar la constancia de pago del recibo oficial en caso que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo solicite.

Lo referido en este numeral constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

2. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y no hayan pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, deberán a partir del decreto con fuerza de ley número 1625 de 2016, pagar el impuesto correspondiente ante el respectivo agente retenedor dentro de los 30 días calendario siguientes; este último deberá declararlo y pagarlo en la declaración tributaria de la fuente correspondiente.

El comprobante de pago emitido por el agente retenedor constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en este artículo, la constancia de pago del recibo oficial de pago formulario 490 al igual que el comprobante emitido por el agente retenedor, serán pruebas suficientes ante las autoridades de registro de instrumentos públicos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, por el derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-10.000.019 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 512-22 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto con fuerza de ley número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 6 de junio 2019.



ARTÍCULO 1.3.3.30. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituyan actos de naturaleza tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, derecho para la expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Senter de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los artículos [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 del 6 de junio 2019.

PARTE 4.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL Y GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL



ARTÍCULO 1.4.1.1.1. PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES Y SUS ASIMILADAS. Para el impuesto de timbre se consideran asimiladas a personas jurídicas y naturales las señaladas en materia de renta y complementario.

(Artículo 22, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.1.2. INSTRUMENTOS PÚBLICOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Para el impuesto de timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los contemplados en los artículos [523](#), [524](#) y [525](#) del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso segundo del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos.

(Artículo 23, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.1.3. EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de timbre.

(Artículo 24, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.1.4. CONCEPTO DE NAVE. Para efectos del impuesto de timbre se entienden embarcaciones mayores o aeronaves definidas por el Código de Comercio que para su enajenación de derechos reales sobre las mismas requieren como solemnidad la escritura pública.

(Artículo 25, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.1.5. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Para efectos del artículo [632-1](#) del Estatuto Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valores.

(Artículo 32, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 2.

AGENTES DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL



ARTÍCULO 1.4.1.2.1. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. En el caso de ingresos en el exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudar en el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 20 de 1979.

(Artículo 8o, Decreto 370 de 1988)



ARTÍCULO 1.4.1.2.2. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. De conformidad con el artículo 223 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US\$500.00), el plazo para los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo para los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los valores por cierre de la oficina consular o diplomática.

(Artículo 3o, Decreto 0747 de 1996)



ARTÍCULO 1.4.1.2.3. AGENTE DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Para efectos del artículo [1.4.1.4.1](#), del presente decreto, el agente de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, el impresor de chequeras en el caso de los artículos [1.4.1.4.1](#), del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 1189 de 1988)



ARTÍCULO 1.4.1.2.4. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediato anterior tuvieren unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$168.800.000 (Valor año base).
6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

PARÁGRAFO. Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en la misma actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad que efectúe el pago.

(Artículo 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el artículo 3o del Decreto 180 de 1993. Por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su expedición y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1250 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992.)



ARTÍCULO 1.4.1.2.5. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en el exterior o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto del Código Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0747 de 1996)



ARTÍCULO 1.4.1.2.6. AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN ALGUNAS OPERACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo [1.4.1.2.4](#) del presente artículo, cuando en el documento o la actuación intervengan dos o más agentes retenedores con la misma categoría de retención:

- a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.

b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague el impuesto de timbre en especie, será el responsable de declarar y pagar el impuesto de timbre en dinero.
(Artículo 2o, Decreto 0180 de 1993)

CAPÍTULO 3.

RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.3.1. RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN DINERO. El responsable de declarar y pagar el impuesto de timbre en dinero en el exterior, será el responsable de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las autoridades autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares.

(Artículo 2o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El impuesto de timbre en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente artículo.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares.

(Artículo 4o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración y pago del impuesto de timbre en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de transferencia.

(Artículo 5o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE. Los valores recaudados por concepto de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el artículo 1.4.1.2.2 de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes.

(Artículo 6o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.5. SANCIONES. A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones diplomáticas, a los agentes consulares y a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares o diplomáticas, se impondrán sanciones por no declarar y pagar el impuesto de timbre en el exterior.

Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se establece en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardíamente, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo

(Artículo 8o, Decreto 0747 de 1996)

CAPÍTULO 4.

CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ALGUNAS SITUACIONES

ARTÍCULO 1.4.1.4.1. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Cuando se produzcan los efectos del ordinal c) del artículo 16 de la Ley que se reglamenta, (hoy literal a) del artículo 527 del Estatuto Tributario, previa autorización del impuesto bancario, ordene imprimir por su cuenta las cheques, el impuesto se causará y deberá retenerse en el momento de la entrega de estas por parte del impresor de cheques.

(Artículo 9o, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.4.2. TIMBRE EN MODIFICACIÓN DE CONTRATOS. Cuando se modifique un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor que el contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada al impuesto del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 527 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar impuesto adicional.

(Artículo 27, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.4.1.4.3. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS CONTRATOS SOBRE EMBARCACIONES MAYORES Y AERONAVES. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero o leasing que recaigan sobre embarcaciones mayores o aeronaves, el impuesto de timbre se causará si vencido el contrato no se hiciera uso de la opción de compra. En este caso, el impuesto se liquidará sobre el total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato.

(Artículo 26, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación, además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Sin perjuicio de lo contenido en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que se cause.

(Artículo 28, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación, además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causará en el momento de la expedición o pago del instrumento, documento o título, el que se cause.

en los artículos [521](#) y [523](#) del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los ins públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy [6.000](#) UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas del documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy [6.000](#) UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando el máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre por ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses que haya lugar.

(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo [72](#) de la Ley [1111](#) de 2006. El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992 y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.4.1.4.6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS PAGARÉS EN BLANCO. En los pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades públicas, el impuesto de timbre sólo se causará cuando el instrumento se utilice para el pago de las obligaciones en él contenidas.

(Artículo 30, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.4.7. BASE GRAVABLE EN LA FIDUCIA, LA AGENCIA MERCANTIL Y LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA. En los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponde a cada respectivo contrato, a favor de la entidad fiduciaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en el caso de los contratos de agencia mercantil y delegada, así como a los que den origen a fondos de valores administrados por sociedades comisionadas.

(Artículo 33, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.4.8. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES. En los contratos cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control de precios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley sobre los márgenes de comercio establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados dentro del respectivo contrato.

(Artículo 34, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992 y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.9. IMPUESTO DE TIMBRE EN LAS CARTAS DE CRÉDITO. En el caso de crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que esta se haga efectiva.

(Artículo 4o, Decreto 0180 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.10. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE COLOCACIÓN DE BONOS O PAPELES. En las operaciones del mercado de capitales mediante las cuales una entidad comisionista de bolsa se compromete a colocar valores de otra entidad, el impuesto de timbre se causará de acuerdo a la Ley prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponda, según el respectivo contrato, a la entidad financiera o comisionista de bolsa.

(Artículo 5o, Decreto 0602 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.11. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO EN LA OFERTA MERCANTIL QUE CONVIENE EN CONTRATO ESCRITO POSTERIOR. Cuando la oferta mercantil aceptada se concrete posteriormente en un contrato escrito, sólo se causará el impuesto de timbre sobre este último.

(Artículo 31, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.12. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. En los contratos de leasing celebrados por las entidades autorizadas por la Ley, el impuesto de timbre sólo se causará si vencida la vigencia pactada en el contrato, el locatario no hiciera uso de la opción de compra. En tal evento, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento. Los establecimientos de crédito obrarán como agentes de retención en los términos del artículo [1.4.1.4.11](#) del presente decreto, en el caso en que el locatario decida no ejercer la opción de adquisición.

(Artículo 11, del Decreto 779 de 2003)

CAPÍTULO 5.

REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.5.1. INSTRUMENTOS PRIVADOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. De acuerdo con la regla tercera del artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 (hoy artículo [522](#) del Estatuto Tributario) y numeral primero del artículo 14 de la misma ley los instrumentos privados son de cuantía indeterminada si la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables.

(Artículo 17, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.5.2. CUANTÍA DE LOS CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse en moneda nacional a un tipo de cambio convencional, según cláusula expresa en el mismo contrato.

(Artículo 19, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.5.3. CUANTÍA INDETERMINADA LAS CARTAS DE CRÉDITO SOBRE
Se consideran de cuantía indeterminada las cartas de crédito sobre el interior, mientras no se utilice beneficiario pero, utilizado el crédito, se reajustará el valor del impuesto de conformidad con la Ley, artículo 34 de la Ley que se reglamenta (hoy numeral 3 del artículo [522](#) del Estatuto Tributario), so utilizado.

Cuando la carta de crédito sea transferible, el banco deberá hacer constar en ella lo relativo al reajuste el cual deberá pagarse en el momento de utilizarse el crédito. Cuando este pueda utilizarse parcialmente del impuesto deberá retenerse por el establecimiento bancario en la fecha en que se utilice el saldo

(Artículo 20, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 6.

REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES

ARTÍCULO 1.4.1.6.1. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: A partir del 1o de enero del año 2017, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, de que trata el artículo [525](#) del Estatuto Tributario, se reajustan así:

“Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US\$56) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.

<Notas del Editor NJ>

- Actualiza valores absolutos del Art. 525 del ET

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.4.1.6.1](#) del Título 1, Parte 4 del Libro 1 y reglamentar los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.4.1.6.1. REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA LAS ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES. A partir del 1 de enero del año 2014, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, en el artículo [525](#) del Estatuto Tributario, se reajustan así:

'Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un (US\$51) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento ochenta y ocho dólares (US\$198) o su equivalente en otras monedas'.

(Artículo 1o, Decreto 2974 de 2013)

CAPÍTULO 7.

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL



ARTÍCULO 1.4.1.7.1. CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Para efectos de los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 2ª de 1976, (hoy numerales 1 y 2 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), la Superintendencia Financiera de Colombia calificará los títulos valores emitidos con destino a la captación de recursos.

(Artículo 11, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.7.2. CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. Para efectos de los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley que se reglamenta, (hoy numeral 19 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), los instrumentos otorgados en virtud de los contratos, distintos de los cheques.

(Artículo 13, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.7.3. GIROS Y TRANSFERENCIAS. Los giros y transferencias de sumas de entienden comprendidos dentro de la exención establecida en el artículo 73 de la Ley 2ª de 1976 (hoy artículo [530](#) del Estatuto Tributario).

(Artículo 30, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.7.4. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DE PARTICIPACIÓN. Para los efectos del numeral 3 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión y de participación, están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administradoras en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades comisionistas de fondos de valores en relación con estos últimos.

(Artículo 35, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)



ARTÍCULO 1.4.1.7.5. OPERACIONES DE CRÉDITO INTERBANCARIO EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, lo que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito, estos últimos están exentos del Impuesto de Timbre.

(Artículo 5o, Decreto 0180 de 1993)



ARTÍCULO 1.4.1.7.6. FACTURA. Para los efectos de la exención establecida en el numeral 4o de la Ley que se reglamenta, (hoy artículo numeral 44 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), se exenta cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones:

a) Ser expedida por un comerciante;

b) Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones de venta, la entrega o con el pago.

(Artículo 14, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.7.7. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN SALUD. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [256](#) de la Ley [223](#) de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional, las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que intervengan como aceptantes o suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, incluidos los títulos valores, en los que constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con los riesgos de salud contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley [100](#) de 1993. En los actos y documentos que refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en una actuación o documento gravado con el impuesto de timbre, intervengan entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y personas no exentas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por entidades administradoras

Entidades Promotoras de Salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las Entidad salud y sólo respecto de tales funciones.

(Artículo [10](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.4.1.7.8. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN PENSIONES. Están exento del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación Relacionada, relacionadas con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos relacionados con la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley [100](#) de 1993. En los documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente los Bonos Pensionales y Títulos Pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre.

(Artículo [11](#), Decreto [841](#) de 1998) (El Decreto [841](#) de 1998 rige a partir del primero de mayo y del 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo [24](#), Decreto [841](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.4.1.7.9. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS DOCUMENTOS. En los términos del numeral 9o del artículo [530](#) del Estatuto Tributario está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, y los documentos que se expidan con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente es exento el que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores y las operaciones de transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a lo establecido en lo que sobre la materia expidan la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo [10](#), Decreto [1514](#) de 1998) (El Decreto [1514](#) de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación. Decreto [847](#) de 1996, el artículo [10](#) del Decreto [1001](#) de 1997, el último inciso del artículo [29](#) del Decreto [1001](#) de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo [18](#), Decreto [1514](#) de 1998)



ARTÍCULO 1.4.1.7.10. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CONEXAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Para efectos de lo previsto en el numeral [14](#) del artículo [530](#) del Estatuto Tributario están exentas del impuesto de timbre las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública, así como las operaciones de crédito público anteriores, que realicen entidades estatales, las previstas en los artículos [2.2.1.1.2.](#) al [2.2.1.1.4](#) y [2.2.1.1.5](#) del Decreto [1068](#) de 2015.

(Artículo [30](#), Decreto [433](#) de 1999)



ARTÍCULO 1.4.1.7.11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Las condiciones para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el acto o documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, la demostración deberá hacerse ante el funcionario que autorizó, registró o emitió el acto o documento.

exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar el aforo.

(Artículo 21, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.4.1.7.12. PRUEBA SOBRE ACTOS O DOCUMENTOS NO GRAVADOS CON IMPUESTO DE TIMBRE POR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENE. Se trate de actos o documentos que no generen el impuesto de timbre por la calidad de las personas que intervienen, será suficiente la constancia escrita que sobre tal hecho le sea entregada al notario, funcionario o persona que sin tener dicho carácter desempeñe funciones públicas, para que el mismo pueda disponer de expedición, autorización, trámite o registro respectivo. Tal constancia deberá conservarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 632 del Estatuto Tributario.

(Artículo 60, Decreto 0602 de 1993)



ARTÍCULO 1.4.1.7.13. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PAGADO EN EL EXTERIOR. El Banco de la República liquidará las divisas en moneda nacional y entregará a la Tesorería General de la República el valor que le haya sido acreditado en su cuenta, previas las deducciones por los gastos de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los diferentes consulados de Colombia.

La Administración de Impuestos contabilizará las declaraciones de impuesto de timbre de los diferentes consulados de Colombia en el exterior por el valor que se haya liquidado en moneda nacional en el Banco de la República.

Igual procedimiento será aplicable para las declaraciones y recaudos que se hayan recibido hasta la fecha de vigencia de este Decreto.

(Artículo 50, Decreto 1402 de 1991)



ARTÍCULO 1.4.1.7.14. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. El impuesto referido en el ordinal h) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, (hoy literal d) del artículo 52 del Estatuto Tributario), debe liquidarse sobre el valor total de la comisión pactada por el establecimiento de crédito cuando el pago de esta se halle sometido a plazos.

(Artículo 70, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL



ARTÍCULO 1.4.1.8.1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA. En los contratos de concesión de obra pública o de servicios domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la base para aplicar la retención al impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de los cuales se determine el impuesto, determinado conforme lo señala el artículo 532 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. A los autorretenedores aquí señalados le serán aplicables las sanciones consagradas en el artículo 532 del Estatuto Tributario.

tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

(Artículo 24, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)



ARTÍCULO 1.4.1.8.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS. Para efectos del impuesto de timbre, los actos que se realicen en desarrollo del Decreto [941](#) de 2002 se sujetarán al tratamiento tributario previsto en el artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensiones, la amortización del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no genera nueva deducción en razón de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se transfirieron al patrimonio autónomo en exceso del monto amortizado en vigencias anteriores, se continuarán deduciendo en la forma prevista en los artículos [112](#) y [113](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [17](#), incisos 1o y 4o del Decreto 941 de 2002)

Notas de Vigencia

Estableció el artículo [20](#) del Decreto 941 de 2002: 'El presente decreto rige a partir de su publicación y mantendrá su vigencia mientras rija la Ley [550](#) de 1999. No obstante, los mecanismos de normalización de pasivos pensionales adoptados de conformidad con el presente decreto continuarán vigentes para el cumplimiento de los fines aquí previstos, en los términos de los contratos celebrados al amparo del presente decreto'.

TÍTULO 2.

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES



ARTÍCULO 1.4.2.1.1. DÉBITOS A CUENTAS CONTABLES. Los débitos que se efectúen a cuenta de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero por parte de los retenedores del impuesto, causan el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), salvo cuando el movimiento contable se origine en la disposición de recursos de cuentas corrientes, de ahorros o de depósito, cada una de las cuales se considerará una sola operación.

Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se consideran una sola operación los movimientos contables que se efectúen para registrar la realización de una transacción que sea objeto del beneficio.

El mismo tratamiento se aplicará al traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21 de 1992, en la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros para la compra y venta de títulos de deuda pública que realice entre las tesorerías de las entidades públicas y la Dirección General de Crédito Público y del cual deberá identificarse la cuenta a través de la cual se disponga de los recursos.

El traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) por parte de los nuevos agentes de retención no causa el tributo.

El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se consigna en la operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual el intermediario financiero debe identificar la cuenta mediante la que se disponga de los recursos. El Gravamen a los Movimientos Financieros causa cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismo de débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo [871](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este último inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 15711 de 5 de febrero de 2009, Consejero Ponente Dr. Ligia López Díaz.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.4.2.1.2](#)

(Artículo [3o](#), Decreto 449 de 2003, aclarado el inciso 3o por el artículo 25 del Decreto 522 del 2003; el artículo [449](#) de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos [2o](#), [4o](#), [17](#), y [25](#) del Decreto 1001 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo [16](#), Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.4.2.1.2. ACLARACIÓN. Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo 1o del presente decreto, en el sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República efectúa a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 31 de 1992 y no como allí aparece.

(Artículo 25, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean aplicables. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)



ARTÍCULO 1.4.2.1.3. GIRO DE CHEQUES CON CARGO A RECURSOS DE CLIENTES. Por las operaciones de giro de cheques vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que giren cheques con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituye una sola operación el retiro de los recursos con el cual se expide el cheque y el pago del mismo.

(Artículo [4o](#), Decreto [449](#) de 2003) (El Decreto [449](#) de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos [2o](#), [4o](#), [17](#), y [25](#) del Decreto [405](#) de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo [16](#), Decreto [449](#) de 2003)



ARTÍCULO 1.4.2.1.4. MECANISMOS DE CONTROL. Los Intermediarios del mercado cambiario deben separar en su contabilidad las operaciones cambiarias gravadas y exentas del GMF, y en cada una de ellas deberán identificar las operaciones cambiarias que se realizaron en el respectivo período de manera que permita la verificación de la información.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible para fines de control cuando la Superintendencia Tributaria lo requiera.

(Artículo 3o, Decreto 2892 de 2007)



ARTÍCULO 1.4.2.1.5. OPERACIONES A TRAVÉS DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS. Las operaciones que realicen los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, que realicen hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el impuesto a las mismas condiciones tributarias como si fueran efectuadas directamente entre la entidad financiera y el usuario o cliente.

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, si se trata de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, para lo cual se debe identificar una cuenta en la entidad bancaria, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no bancarios podrá ser abierta en una entidad diferente de la entidad de crédito contratante.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad financiera contratante.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancaria en desarrollo de convenios de recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos recaudados de acuerdo al convenio respectivo. Para ello, tales entidades deberán identificar las cuentas en las que se llevará a cabo el recaudo en una entidad bancaria. Esta operación se encuentra gravada en cabeza del titular del convenio de corresponsalía como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se encuentre la cuenta de dicho titular.

(Artículo 1o, Decreto 086 de 2008, modificado por el artículo 12, del Decreto 660 de 2011)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [215](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se establecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 215. Adiciónese un párrafo al artículo [871](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3o. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, si se trata de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual se debe identificar una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de los usuarios o clientes de cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre las cuentas de corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.'



ARTÍCULO 1.4.2.1.6. DISPOSICIÓN DE RECURSOS DE CLIENTES DE COMPAÑÍAS DE

FINANCIAMIENTO Y ENTIDADES COOPERATIVAS O ASOCIADOS A COOPERATIVAS / CUENTAS DE AFINIDAD EN BANCOS. La disposición de recursos depositados en las cuentas de clientes de las compañías de financiamiento o los clientes o cooperados, de las cooperativas de crédito y secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, mediante cheques, tarjetas electrónicas, puntos de pago o cualquier otra modalidad de transacción, que se haga a través de cuentas abiertas en establecimientos bancarios por las entidades mencionadas, así como los respectivos débitos efectuados por la cooperativa o compañía de financiamiento en las cuentas de ahorros de sus clientes o cooperados, se consideran, para efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros, como una sola operación.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los recursos depositados en las cuentas corrientes de las compañías de financiamiento o cooperativas en establecimientos bancarios, se destinarán exclusivamente para que los cooperados o clientes de las entidades enunciadas dispongan de los recursos depositados en las cuentas de ahorro que tengan en la cooperativa o compañía de financiamiento, lo cual se acreditará mediante comprobantes expedidos por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

PARÁGRAFO. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto por la disposición conforme con lo señalado en los artículos [1.4.2.1.6](#) y [1.4.2.1.7](#) del presente decreto será la cooperativa o compañía de financiamiento titular de la cuenta corriente en el establecimiento bancario, para lo cual deberá identificar la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la exención consagrada en el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, cuando el ahorrador haga uso del beneficio allí previsto.

(Artículo 1o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 2o Decreto 1744 de 2013)



ARTÍCULO 1.4.2.1.7. APLICACIÓN DE NORMAS. A las operaciones que realicen las compañías de financiamiento, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, a través de establecimientos no bancarios, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos [1.3.1.3.4](#) y [1.4.2.1.5](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 3o Decreto 1744 de 2013)



ARTÍCULO 1.4.2.1.8. DÉBITOS EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA. De conformidad con el artículo [871](#) del Estatuto Tributario, las transacciones financieras que realicen los usuarios de las cuentas de depósito en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República, y no exceptuadas expresamente en el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

El sujeto pasivo será el establecimiento de crédito o el titular de la cuenta de depósito cuando dispongan de recursos en dichas cuentas.

(Artículo [3o](#), Decreto [405](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.1.9. CANCELACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS A TÉRMINO. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [871](#) del Estatuto Tributario, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se causa en la cancelación del capital, intereses o rendimientos de los depósitos a término y el pago o reinversión de los intereses o rendimientos, cuando dicho pago se realice mediante abono a la cuenta corriente, de ahorros o de depósito en el Banco de la República. En caso de prórroga del depósito no se causará gravamen siempre y cuando no haya cambio de titular.

Actuarán como autorretenedores del gravamen en la cancelación de depósitos a término las entidades

pagos o abono en cuenta por cualquier medio.

(Artículo [7o](#), Decreto [449](#) de 2003) (El Decreto [449](#) de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación artículos [2o](#), [4o](#), [17](#), y [25](#) del Decreto [405](#) de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001. Artículo [16](#), Decreto [449](#) de 2003)

CAPÍTULO 2.

EXENCIONES DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)



ARTÍCULO 1.4.2.2.1. ELECCIÓN DE LA TARJETA PREPAGO O CUENTAS EXENTAS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Para efectos de determinar la cuenta de ahorro o tarjeta prepago nominada beneficiada con la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario el titular de la cuenta de ahorro o la tarjeta prepago nominada deberá presentar una solicitud por medio físico ante el respectivo establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia o el establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia de Economía Solidaria el cual debe conservar, indicando:

1. Que conoce y acepta que la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario puede aplicar a una cuenta de ahorro individual o a una tarjeta prepago nominada por persona, que es el mismo y único titular.
2. Que hace la solicitud de exención en razón a que no es beneficiario de esta en ninguna otra cuenta de ahorro o tarjeta prepago nominada en la misma entidad o en otro establecimiento de crédito o cooperativa de ahorro y crédito.
3. Que autoriza el suministro de la información relacionada con la cuenta de ahorros o la tarjeta prepago seleccionada a las autoridades correspondientes y a los demás establecimientos de crédito, para verificación de la aplicación de la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario

(Artículo [6o](#), Decreto 405 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el 10o del Decreto 405 de 2011)



ARTÍCULO 1.4.2.2.2. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL. Para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario como "Operaciones que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos de las entidades territoriales y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecuten el Presupuesto General de la Nación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas de ahorro o tarjetas prepago nominadas que se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

(Artículo [8o](#), Decreto 405 de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR PARTE DE LAS TESORERÍAS DE ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos del numeral 9o del artículo [879](#) del Estatuto Tributario como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, s

de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exento los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias ac orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Pú Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades rec tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ah manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá : departamentales, municipales o distritales.

(Artículo [9o](#), Decreto 405 de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.2.4. CAPITALIZACIÓN DE BANCA PÚBLICA. No obstante lo dispuesto e [1.4.2.2.2](#) del presente decreto, para efectos del numeral 3 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, actúa como órgano executor de la Dire Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando efectúe pagos de servicio de la deuda de títulos emitido capitalización de la Banca Pública, independientemente de que los recursos utilizados para tal fin p Presupuesto Nacional o de recursos propios de la misma entidad.

Así mismo, se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros todas aquellas ope tendientes a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, lleve a cabo la capita instituciones financieras de carácter público, durante el año 2001, siempre y cuando los recursos qu el efecto, sean invertidos en títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

(Artículo [10](#), Decreto [405](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.2.5. CRÉDITOS INTERBANCARIOS Y OPERACIONES DE REPORTO. l establecidos en el numeral 5 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, son créditos interbancarios los establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades e de fondos de pensiones y cesantías, y entidades aseguradoras, vigiladas por la Superintendencia Fir Colombia para equilibrar sus posiciones transitorias de tesorería por defectos o excesos de liquidez

Cuando se trate de operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores realizad comisionistas de bolsa en contrato de comisión, las entidades que intervienen deberán identificar u corriente o de ahorros exclusiva a través de la cual se ejecuten las transacciones relacionadas con la reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores.

En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los pagos a terceros por cuenta del fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición d cualquier cumplimiento de obligaciones.

(Artículo [11](#), Decreto [405](#) de 2001, modificado por el artículo 9o del Decreto 660 de 2011)



ARTÍCULO 1.4.2.2.6. COMPENSACIÓN INTERBANCARIA. De conformidad con el numer [879](#) del Estatuto Tributario se entenderá como compensación interbancaria, todas aquellas operac contempladas en el artículo 1o del Decreto 1207 de 1996 y las disposiciones que lo modifiquen.

(Artículo [12](#), Decreto [405](#) de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.7. TRANSFERENCIAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS EN DEPOSITOS CENTRALIZADOS. Cuando la transferencia de títulos depositados en el DCV o en el Deceval la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera exenta la transferencia de la entidad financiera al banco comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito de la entidad financiera y la transferencia a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

(Artículo [14](#), Decreto [405](#) de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.8. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES A CARGO DE FOGACOOP. Para hacer efectiva la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros consagrada en el numeral 12 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, en desarrollo de las operaciones de reporto realizadas por parte de las Garantías Instituciones Cooperativas (Fogacoop), con entidades inscritas ante esta entidad, deberá establecerse en el establecimiento de crédito una cuenta corriente o de ahorros de uso exclusivo, para girar los recursos con tales operaciones, advirtiéndolo al establecimiento de crédito respectivo que los pagos efectuados con la misma corresponden a una operación exenta.

(Artículo [16](#), Decreto [405](#) de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.9. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. Para efectos de la exención consagrada en el numeral 12 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, cuando se realice la transferencia de recursos por compra o venta de divisas efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera exenta la transferencia ordenada por la entidad respectiva al banco comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito, y la transferencia a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera vendedora, así como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

PARÁGRAFO. Identificación de cuentas corrientes de los intermediarios del mercado cambiario. Para hacer efectiva la exención al Gravamen de los Movimientos Financieros en las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas por los intermediarios del mercado cambiario, se requiere:

- Que se trate de operaciones realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Identificar a los establecimientos de crédito respectivos, las cuentas corrientes de uso exclusivo de compra y venta de divisas.

Será responsabilidad del establecimiento bancario en donde se manejen cuentas corrientes para uso de divisas, verificar que los titulares de las mismas sean autorizados.

Cuando se utilice la cuenta de depósito del Banco de la República correspondiente a una operación de divisas entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, deberá utilizar el código de operación correspondiente a este efecto.

(Artículo [19](#), Decreto 405 de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.2.10. MECANISMO DE CONTROL. De conformidad con lo señalado en el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, previamente a la apertura de la cuenta de ahorros, los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán implantar un mecanismo de verificación y control.

En el evento en que el establecimiento de crédito o las entidades vigiladas por la Superintendencia Solidaria autoricen la apertura de una segunda cuenta amparada con el beneficio de la exención, de conformidad con los impuestos y sanciones a que haya lugar.

(Artículo [60](#), Decreto 449 de 2003) (El Decreto [449](#) de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación. Los artículos [20](#), [40](#), [17](#), y [25](#) del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el artículo 7o del Decreto 707 de 2001. Artículo [16](#), Decreto 449 de 2003)



ARTÍCULO 1.4.2.2.11. SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES. Las operaciones financieras consideradas como exentas por el numeral 10 del Estatuto Tributario, serán las realizadas por las entidades administradoras de dichos recursos hasta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y el cincuenta por ciento (50%) de las operaciones que se realicen con los recursos del Plan Obligatorio de Salud, así como el pago al pensionado, afiliado o beneficiario en cualquier caso, de acuerdo con lo siguiente:

1. Recursos de los fondos de pensiones. Gozarán de esta exención los recursos de los fondos pensionales del régimen de ahorro individual con solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de reserva pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto [2513](#) de 1987, y las reservas matemáticas de seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.
2. Recursos del sistema de seguridad social en salud. Gozarán de esta exención todas las transacciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Las cotizaciones que realizan los afiliados al sistema general de seguridad social en salud perteneciente al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por ello están exentas las transacciones que realicen las entidades prestadoras de salud de las cuentas de que trata el parágrafo del artículo [182](#) de la Ley [100](#) de 1993, hasta que se realice el giro y compensación previsto para el régimen contributivo. Después de realizado este proceso es obligatorio que todas las transacciones financieras cuyo propósito sea diferente al cubrimiento de los servicios del Plan Obligatorio de Salud (POS). En tal sentido, los pagos destinados a gastos administrativos están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)

Los pagos que realicen las entidades prestadoras de salud (EPS) y las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud (ARS) a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), por concepto del Plan Obligatorio de Salud están exentos del Gravamen a los movimientos financieros. Igualmente, cada operación que se realice por las instituciones prestadoras de salud (IPS) con los recursos recibidos por el mismo concepto están exentas del gravamen en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual deberán identificar la cuenta corriente o de ahorro en la que se manejen dichos recursos.

3. Recursos del sistema general de riesgos profesionales. Gozarán de esta exención las operaciones realizadas con los recursos del sistema general de riesgos profesionales, provenientes de las cotizaciones

incluyendo los que permanezcan en las reservas de que tratan los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de normas que los sustituyan, modifiquen, adicionen o aclaren (hoy Libro 31, Título 4, Capítulo 2, y e Título 4, Capítulo 2, artículo [2.31.4.2.3](#) del Decreto 2555 de 2010), hasta el pago a la Entidad Prom (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o al pensionado, afiliado o beneficiario, según que dichos recursos no sean incorporados al patrimonio de la Administradora de Riesgos Profesion ejercicio fiscal.

No gozará de esta exención ninguna operación que tenga por objeto el pago o giro de recursos desti los gastos administrativos que realice la administradora de riesgos profesionales.

(Artículo [8o](#) Decreto [449](#) de 2003. La expresión del inciso 2o numeral 2 "En tal sentido, los pagos o gastos administrativos están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)", citada No. 000063 del 23 de diciembre de 2010, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 18841 de 23 de enero de 2014. Los Decr 1995 y 2656 de 1998, fueron derogados expresamente por el Decreto 2555 de 2010 y sus contenido (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos [2o](#), [4o](#), [17](#) Decreto [405](#) de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 200 Decreto [449](#) de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda. Niega suspensión provisional. Cc Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16610 de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra Briceño de Valencia.



ARTÍCULO 1.4.2.2.12. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para hacer efectivas las exencione los Movimientos Financieros (GMF) de que trata el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, los respon operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando se trate de la cuenta de ahorro para finan vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir una única cuenta.

Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el Gravamen a los Movimientos Financi será objeto de devolución y/o compensación.

(Artículo [11](#) Decreto [449](#) de 2003) (El Decreto [449](#) de 2003 rige a partir de la fecha de su publicaci artículos [2o](#), [4o](#), [17](#), y [25](#) del Decreto [405](#) de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2 707 de 2001. Artículo [16](#), Decreto [449](#) de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedie 03-24-000-2009-00114-00 de 24 de mayo de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth Garc



ARTÍCULO 1.4.2.2.13. MARCACIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTE

AHORROS. Los intermediarios del mercado cambiario para el desarrollo de sus operaciones autorizadas deberán identificar como exentas del GMF, las cuentas corrientes y/o de ahorros de las cuales dispongan de manera exclusiva para la ejecución de operaciones cambiarias, gravadas o exentas del impuesto. Los establecimientos de crédito deberán marcar la cuenta cuando lo solicite el intermediario.

Las operaciones que se efectúen con cargo a las cuentas administrativas que posean los Intermediarios del Mercado Cambiario, se encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros; y el agente responsable es la entidad de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) detecte el indebido manejo de las cuentas marcadas, se reportará a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar y del desarrollo del proceso de determinación del impuesto.

(Artículo 1o, Decreto 2892 de 2007)



ARTÍCULO 1.4.2.2.14. CUENTAS BENEFICIADAS. Para efectos de determinar las cuentas beneficiadas por la exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) identificará la cuenta de ahorros o corriente en la cual se manejen, de forma exclusiva, los recursos asignados por esta entidad a las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Cada Director Regional del ICBF remitirá a los establecimientos financieros respectivos la siguiente información según repose en las bases de datos del Instituto:

1. Nombre y NIT de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.
2. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se aplicará la exención y la entidad financiera correspondiente de acuerdo con la información que al respecto haya recibido de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

PARÁGRAFO 1o. Las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar estarán obligadas a utilizar la cuenta corriente o de ahorros por ellas abierta, exclusivamente para el manejo de los recursos asignados por esta entidad como requisito para ser beneficiarias de la exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario. El ICBF remitirá la información de esas cuentas a las entidades financieras correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario se aplicará para una cuenta, en los términos del inciso 2o del numeral 1 de la misma norma. Los establecimientos financieros procederán a la marcación de la cuenta una vez que sea recibida la información a que hace referencia. La exención se aplicará desde el día en que la entidad financiera reciba la información.

PARÁGRAFO 3o. El ICBF deberá informar a los establecimientos financieros de cualquier novedad en la marcación de la cuenta. Esta información deberá ser entregada a dichos establecimientos siempre que ocurra un evento modificatorio en el uso de la cuenta o en su titular.

(Artículo 1o, Decreto 4788 de 2009)



ARTÍCULO 1.4.2.2.15. MEDIOS DE PAGO. Para efectos de las exenciones consagradas en los artículos 10 y 11 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, los pagos deberán realizarse mediante el abono a las cuentas de ahorros o de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques a los que

restricción de "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". En el evento de la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del cliente, inversionista o deudor.

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación de disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto 405 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [879](#) Num. 26



ARTÍCULO 1.4.2.2.16. OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES DERIVADOS, DIVISAS O EN BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES. La exención prevista en el numeral 7 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario con respecto a la disposición de recursos en los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin, que sea necesaria para la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, que se efectúen por abono a la cuenta corriente o de ahorros o a la cuenta de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques con cruce o negociabilidad restringida en los que se incluya "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario" a nombre de la entidad administradora, del participante en el sistema, del cliente inicial, comitente constituyente, fideicomitente constituyente o mandante inicial.

Esta exención también incluye la disposición de recursos que se realice para la constitución, ajuste, devolución y liberación de garantías dentro de los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los sistemas de compensación y liquidación administrados por un riesgo central de contraparte se entienden comprendidas las operaciones propias del sistema de compensación y liquidación administradas por una cámara de riesgo central de contraparte, incluida la disposición de recursos que efectúa el cliente en la operación para el cumplimiento de los flujos de liquidación parcial o definitiva que generen en virtud de la administración del sistema, así como aquellos relacionados con la constitución y liberación de garantías y las originadas en el incumplimiento o mora de las partes que se beneficien del mismo.

Para estos efectos, deberá identificarse la cuenta o cuentas en la entidad financiera en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos asociados a las operaciones a que se refiere el inciso anterior del presente párrafo.

No se considera comprendida dentro de este párrafo la disposición de recursos por fuera del sistema de compensación y liquidación del beneficiario efectivo, una vez se le pague o abone la utilidad derivada de la operación.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los desembolsos a terceros, mandatarios, o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta del cliente tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones distintas a las propias que surjan de la compensación y liquidación en el sistema autorizado.

De igual forma no procede la exención cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y liquidación implique directa o indirectamente la extinción de obligaciones del adquirente, constituyente, proveedor de bienes o servicios que intervenga en la adquisición, modificación o transformación del objeto de la compensación y liquidación así sea cliente del mismo comisionista o administrador de valores.

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación de disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto [405](#) de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

del Decreto [449](#) de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20



ARTÍCULO 1.4.2.2.17. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO. Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso de operaciones necesarias para acreditar los recursos en la cuenta del deudor incluyendo el débito a la cuenta de depósito en el Banco de la República realizadas por los establecimientos de crédito y las entidades de Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cuenta corriente, de ahorros o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al beneficiario mismo.

Esta exención cubre igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y recompra como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entenderán como beneficiario del crédito. De igual manera cubre los contratos de factoring - compra o descuento de facturas - cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

PARÁGRAFO 1o. Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito. Cuando el desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilidad de estas operaciones, conforman una sola operación.

PARÁGRAFO 2o. Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimientos de Divisas (Artículo 4o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación. Las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto 405 de 2000 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20



ARTÍCULO 1.4.2.2.18. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO A TERCEROS. Para efectos de la aplicación de la exención indicada en el numeral 11 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, cuando se solicite el crédito a terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, vivienda en condominio, o para adquisición de vehículos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito a través de medio electrónico o físico que el crédito es para adquisición de vivienda o vehículo y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o depósito en el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo fijo. La expedición de cheque a favor de estos en los que se incluya la restricción "para consignar en cuenta de ahorros del primer beneficiario".

PARÁGRAFO 1o. Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parcialmente serán gravados conforme con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términos del artículo [879](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito. Cuando el desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilidad de estas operaciones, conforman una sola operación.

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación)

disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto [405](#) de 200 del Decreto [449](#) de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, 18809 de 14 de agosto de 2014, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [879](#) Num 26



ARTÍCULO 1.4.2.2.19. DESEMBOLSOS DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercial bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de comprar, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el locatario o deudor por medio electrónico o físico autorice a la compañía de financiamiento desembolso al comercializador de los bienes;

b) Que el desembolso para la adquisición del bien se efectúe mediante abono directo en la cuenta de ahorros del comercializador de los bienes. Si el desembolso se realiza mediante cheque, la(s) compañía de financiamiento o banco(s) deberán imponer sobre el mismo la leyenda "para consignar en cuenta de ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el giro a la cabeza del comercializador;

c) Que la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) tenga(n) a disposición de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control, los contratos y soporte documental que conste el desembolso de los recursos a los comercializadores de los bienes, la utilización de los mismos y la autorización indicada en el literal a) de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el inciso 3o del numeral 11 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se entiende como una sola operación los débitos contables imputables a la transacción y efectuados por las compañías de financiamiento y los bancos por concepto de pagos y anticipos que integren el costo de los bienes y que integren el costo de los activos que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

PARÁGRAFO 2o. La anterior exención cubre los contratos de leasing financiero con opción de compra, cuando el locatario sea quien provee el bien.

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación) disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto [405](#) de 200 del Decreto [449](#) de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20



ARTÍCULO 1.4.2.2.20. INVERSIONES O PORTAFOLIOS. Para efectos de la exención del gravamen por los movimientos financieros de que trata el numeral 14 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se entienden como inversiones:

1. Valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores (RNVE), valores listados en sistemas

de valores del extranjero, participaciones en fondos de inversión colectiva, divisas, e instrumentos de Bolsas de productos agropecuarios y otros commodities, adquiridos directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice para tal fin;

2. Certificados de Depósito a Término (CDT) y Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CEAT);

3. Operaciones del mercado monetario realizadas directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice

Para los mismos efectos, se entiende como portafolio un conjunto de inversiones.

(Artículo 7o, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 1o del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto [405](#) de 2001, el artículo [10](#) del Decreto [449](#) de 2003 y el artículo 1o del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)



ARTÍCULO 1.4.2.2.21. TRASLADOS EXENTOS. De conformidad con el numeral 14 del artículo 1o del Estatuto Tributario están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros las siguientes operaciones:

1. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, divisas, bonos - que hayan sido emitidos en el mismo establecimiento de crédito, y/o tarjetas prepago nominadas abiertas(os) en una misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria y a nombre de un mismo y único titular.

2. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y/o participaciones en un fondo de inversión colectiva, de la cual sea partícipe o suscriptor el mismo y único titular individual, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

3. Traslados entre fondos de inversión colectiva constituidos en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las cuales sea titular el mismo y único partícipe o suscriptor.

4. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y/o participaciones en un patrimonio autónomo o un encargo fiduciario, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, constituyente o mandante inicial, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

5. Traslados entre patrimonios autónomos o encargos fiduciarios abiertos en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente fideicomitente constituyente o mandante inicial.

6. Traslados entre inversiones o portafolios constituidos en una misma entidad sea esta una sociedad de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

7. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades distribuidoras, incluidas las cuentas ómnibus, en el artículo [3.1.4.2.2](#) del Decreto [2555](#) de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, en el desarrollo de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 3 Fondos de Inversión Colectiva del Decreto [2555](#) de 2010 y las cuentas que las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva señalen para que la cuenta ómnibus o el partícipe, en su caso, se constituya como inversionista de un fondo de inversión colectiva, en el entendido que dichas operaciones se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiéndose por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva.

bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

8. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades administradoras de fondos de inversión o cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 2 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el administrador de la inversión colectiva o el gestor de que trata el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto [2555](#) de 2010, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

9. Los traslados que se realicen entre las cuentas que tengan los custodiados y las cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el custodiado o la persona a quien este autorice, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista directamente o a través de una cuenta ómnibus.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el inciso primero del numeral 14 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario no comprende las operaciones que impliquen el traslado de recursos entre cuentas de ahorros corrientes asociadas a patrimonios autónomos diferentes que pertenezcan a fideicomitentes o beneficiarios iniciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en los numerales 7, 8 y 9, en concordancia con el numeral 14 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, los traslados exentos son solo aquellos efectuados por una sociedad comisionista de Bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversión autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 4o del Decreto 1744 de 2013. Los numerales 7, 8 y 9 y el parágrafo 2o adicionados por el artículo 2o del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 14 del Decreto 405 de 2001, el artículo [10](#) del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)



ARTÍCULO 1.4.2.2.22. CUENTAS EXENTAS DE LOS RECLUSOS DEL INPEC. Para efectos de lo establecido en el numeral 20 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, el INPEC deberá tener por cada establecimiento (2) cuentas corrientes en entidades bancarias identificando solo una como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

El Inpec, deberá dar instrucciones claras a los reclusos y sus depositantes para que las sumas que excedan de trescientas cincuenta (350) UVT en el mes por recluso, sean consignadas en la cuenta que no se ha identificado como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

(Artículo 11, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto 405 de 2001, el artículo [10](#) del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.4.2.2.23. TRASLADOS AL TESORO NACIONAL. El traslado de recursos que establecimientos de crédito y otros agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros nacional para el pago de este impuesto se considera manejo de recursos públicos y por lo tanto no es Gravamen a los Movimientos Financieros.

Igualmente no está sometido al Gravamen a los Movimientos Financieros, el traslado que se realice entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria al de crédito autorizado para recepcionar la declaración y el pago de la liquidación contenida en la declaración del gravamen dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

Para tal efecto las entidades deberán identificar la cuenta de la cual se realizarán los traslados para el impuesto.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo [20](#) del Decreto [405](#) de 2003 del Decreto [449](#) de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.24. OPERACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRADAS POR BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES. Para efecto de la aplicación del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones de compensación y liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, la disposición de los recursos de la cuenta corriente o de ahorros de las personas que actúan como compradores o adquirentes de bienes o servicios, para transferir o canalizar dichos recursos a la respectiva Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1625 de 2012)

CAPÍTULO 3.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1.4.2.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y en consecuencia responsables del impuesto, en las operaciones cambiarias gravadas, los Intermediarios del Mercado Cambiario de Colombia, los establecimientos de crédito, cuando por su calidad dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros que se encuentren identificadas como exentas del gravamen ante el establecimiento bancario. En los casos seguirá actuando como agente retenedor el establecimiento de crédito donde se encuentre la operación.

Cuando el agente retenedor del GMF realice el pago en efectivo de manera inmediata, sin que haya un saldo negativo o pasivo alguno y sobre el supuesto que los recursos no provienen de cuentas marcadas o de otras cuentas, no se causa el impuesto.

Cuando el Intermediario del Mercado Cambiario realice pagos por operaciones cambiarias, medianamente se le haya puesto la restricción, para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario, no se causará cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos.

(Artículo 2o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.3.2. SALDOS POSITIVOS DE TARJETAS DE CRÉDITO. De conformidad con el artículo [871](#) del Estatuto Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros los establecimientos de crédito que tengan saldos positivos en tarjetas de crédito.

Financieros (GMF) los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos como "saldos positivos de tarjetas de crédito".

(Artículo [1o](#), Decreto [405](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.4.2.3.3. ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Son agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) las sociedades de ahorro, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas Integrales con sección crédito, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutualistas, vigilados por la Superintendencia Solidaria.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Expediente No. 14300, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacios.

En los casos en que no proceda la exención prevista en los numerales 5 y 7 del artículo [879](#) del Estatuto de la Superintendencia, actuará como agente de retención el girador.

En el caso de cheques de gerencia que hayan sido solicitados por una sociedad comisionista de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión actuará como agente de retención la respectiva compañía de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión.

(Artículo [1o](#), Decreto [449](#) de 2003, adicionado por el artículo 3o del Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos [2o](#), [4o](#), [17](#), y [25](#) del Decreto [405](#) de 2001, el párrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo [16](#), Decreto [449](#) de 2003)

PARTE 5.

OTROS IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican y se adicionan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto de 2020.

Conserva el mismo epígrafe modificado por el Decreto 1468 de 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se renumera el numeral 7 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto de 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el párrafo 1° del artículo [512-15](#) y los párrafos 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de agosto de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto [1076](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificada por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2198 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE), IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MONOTRIBUTO Y IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOTTLETS DE PLÁSTICAS.

Texto modificado por el Decreto 926 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE, IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MONOTRIBUTO Y IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE, IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA Y

MONOTRIBUTO.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) E IMPUESTO NACIONAL SOBRE GASOLINA Y AL ACPM, Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

Notas del Editor

- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 1.

CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS



ARTÍCULO 1.5.1.1.1. CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 1819 de 2016, son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), las sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario y las sociedades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional, mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) las entidades sin ánimo de lucro, como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicho día hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios calificados o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo [240-1](#) del Estatuto Tributario; así como las personas que no hayan sido previstas en la ley de manera expresa como sujetos pasivos. Estos sujetos continuarán con el pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones en los términos previstos por las disposiciones que rigen esta materia, y en consecuencia no les es aplicable lo dispuesto en los artículos [1.5.1.1.1](#), [1.5.1.5.1](#) al [1.5.1.4.1](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1828 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.1.2. SUJETOS PASIVOS. <Ver Notas del Editor> Son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes sobre la renta, así como las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE):

1. Las entidades sin ánimo de lucro.
2. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012 o aquellas que hubieren solicitado respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas a 31 de diciembre de 2012.
3. Las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca y que se encuentren sujetas a la tarifa especial de impuesto sobre la renta y complementario del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 de del Estatuto Tributario.
4. Quienes no hayan sido previstos en la ley como sujetos pasivos del impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 2.

HECHO GENERADOR



ARTÍCULO 1.5.1.2.1. HECHO GENERADOR. <Ver Notas del Editor> El hecho generador del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) es la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio de las personas físicas y jurídicas pasivos en el año o período gravable conforme lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley [1607](#) de 2013

(Artículo 1o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 3.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)



ARTÍCULO 1.5.1.3.1. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA CREE. <Ver Notas del Editor> La base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) es así: De la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o periodo gravable, susceptibles de incluirse en el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente:

1. Las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. Los ingresos no constitutivos de renta previstos en el artículo [22](#) de la Ley [1607](#) de 2012 que en su caso correspondan a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
3. Los costos aceptables para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con el Capítulo II del Título [1](#) del Libro Primero del Estatuto Tributario.
4. Las deducciones de los artículos [107](#) a [117](#), [120](#) a [124](#), [126-1](#), [127-1](#), [145](#), [146](#), [148](#), [149](#), [159](#), [171](#) del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos [107](#) y [108](#) del Estatuto Tributario como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos [1](#) y [134](#) a [144](#) del Estatuto Tributario.

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos [118](#), [124-1](#), [124-2](#), [177](#) a [177-2](#) del Estatuto Tributario.

5. Las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones que contiene disposiciones para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, el artículo [4](#)o del Decreto [841](#) de 1998, la Ley [100](#) de 1993, los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 y las exenciones contempladas en el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario por los años 2013 a 2017.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2014-00190-00(21555). Admite la demanda mediante Auto de 1 de julio de 2015. Niega sus efectos provisionales mediante Auto de 27 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves G. Revoca la nulidad de este parágrafo mediante fallo de 24 de mayo de 2018

- Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2014-00190-00(21555) Auto de 24 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Medida cautiva revocada mediante Auto de 25 de octubre de 2017 C.P Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en su lugar se suspendió provisionalmente.

Legislación Anterior

Texto incluido con el levantamiento de la medida cautelar original del Decreto 2701 de 2013:

PARÁGRAFO 1o. La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida y la recuperación de deducciones.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

(Suspensión provisional de los efectos del párrafo 1o del artículo 3o del Decreto 2701/13 mediante Resolución No. 24-02-15. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente No. 110010327000201400012-00 -209. Consejero Ponente. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CRE) será inferior al tres por ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior determinado conforme a los artículos [189](#) y [193](#) del Estatuto Tributario. Esta base gravable será aplicada por la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

(Artículo 3o, Decreto 2701 de 2013, modificado el numeral 4 por el artículo 6o del Decreto 3048 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291-15 de 20 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Acosta, **CONDICIONÓ** el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, '**EN EL ENTENDIDO** de que las pérdidas que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) podrán compensarse con el impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario Nacional, previstos en la parte motiva de esta providencia'.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.5.1](#)

CAPÍTULO 4.

EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.5.1.4.1. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Artículo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (Código artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- Destaca el editor los argumentos dados por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al declarar Nulidad del artículo 8 del Decreto 862 de 2013 mediante Expediente No. 20217 de 15 de octubre de 2016. Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

'La norma en definitiva quedó <Ley 1607 de 2012; Art. [25](#)> , para “las sociedades y personas jurídicas asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios” el referente “(10) salarios mínimos mensuales legales vigentes” y, para “las personas naturales empleadoras”, “menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

5.5.- Por el contrario, el artículo 8º del Decreto 862 de 2013, establece una única regla de exoneración para las sociedades, personas jurídicas y asimiladas, así como para las personas naturales empleadoras, en el sentido de que están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del ICFB frente a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5.6.- Como se desprende de los antecedentes legislativos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y del artículo 8 del Decreto 862 de 2013, en su versión definitiva, la intención del legislador no fue establecer una regla única de exoneración de pago a los aportes parafiscales, sino una diferente para personas naturales –menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes- y otra para personas jurídicas y asimiladas –hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes-.

5.7.- Agréguese que no es sólido el argumento expuesto por la Nación, referido a que el artículo 25 de la Ley 1607 establece un margen de gradualidad al usar la palabra “hasta”, ya que dicha expresión denota un límite que incluye el valor determinado, no susceptible de variación, esto es, un tope, tal como se infiere del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los incisos 1 y 3. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N° 27-000-2013-00032-00(20631). Decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** mediante Auto de 22 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. ESTÉSE a lo resuelto en la sesión de junio de 2018, expedida por esta Sección en el proceso 11001-03-27-000-2014-00056-00(21235). Fallo de 11 de julio de 2017.

- Demanda de nulidad contra los incisos 1, 3 y 6. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 27-000-2014-00056-00(21235). Admite la demanda mediante Auto de septiembre 9 de 2014, Concejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Decreta la **NULIDAD** mediante Fallo de 27 de junio de 2017, Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.4.1. <Inciso NULO> Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor de la Universidad Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales a favor de la Universidad Nacional de Aprendizaje (Sena) y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

<Inciso NULO> A partir del 1o de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo [204](#) de la Ley [100](#) de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las personas jurídicas declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren solicitado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta y complementarios por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo [240-1](#) del Estatuto Tributario; así como los usuarios que hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (CREE).

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de por el trabajador.

<Inciso NULO> Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devenga trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente determinar si procede la exoneración prevista en el artículo [25](#) de la Ley [1607](#) de 2012 reglament artículos [1.5.1.1.1](#), [1.5.1.5.1](#) al [1.5.1.5.5](#) y [1.5.1.4.1](#) del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales materias previstas en este decreto.

(Artículo 7o, Decreto 1828 de 2013. La expresión ', menos de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes', fue declarada nula mediante sentencia 20217 de 2014 del Consejo de Estado, que declara parcial del artículo 8o del Decreto 862 de 2013. Se reseña entre paréntesis porque este artículo reemplaza el inciso primero del artículo 7o del Decreto 1828 de 2013)

CAPÍTULO 5.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (C

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.5.1.5.1. BASES PARA CALCULAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.3.1](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.1. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención de sobre la renta serán aplicables igualmente para practicar la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), prevista en este Decreto.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar la retención por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente decreto se entiende por margen bruto de comercialización del distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad propia, la base de autorretención por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora, de acuerdo con el artículo [102-2](#) del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La tarifa aplicable será la prevista en el artículo [1.5.1.5.2](#) del presente decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico practicarán la autorretención sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolución 024 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de autorretención será el monto de las primas devengadas, los rendimientos y las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo [48](#) de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Justicia, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevisto y Seguro) del contrato, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en el presente numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán la retención en la fuente a título de

la Renta para la Equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que correspond a la comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo [19-3](#) del Estatuto Tributario y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán la autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta calculado al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de dichos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de dichos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo [1.5.1.5.2](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1828 de 2013, modificado el numeral 6 y adicionado el numeral 8 por el artículo 1o del Decreto 3048 de 2013. Numeral 9 adicionado por el artículo 1o del Decreto 2311 de 2014)



ARTÍCULO 1.5.1.5.2. AUTORRETENCIÓN. <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.2. A partir del 1o de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la obligación de autorretener los ingresos.

Para tal efecto, la autorretención de este impuesto se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta que realice el contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y sus respectivas tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,40%
0112	Cultivo de arroz	0,40%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,40%
0114	Cultivo de tabaco	0,40%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,40%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,40%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,40%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,40%
0123	Cultivo de café	0,40%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,40%
0125	Cultivo de flor de corte	0,40%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,40%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,40%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,40%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,40%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,40%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,40%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,40%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,40%
0144	Cría de ganado porcino	0,40%
0145	Cría de aves de corral	0,40%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,40%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,40%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,40%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,40%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,40%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,40%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,40%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,40%
0220	Extracción de madera	0,40%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,40%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,40%
0311	Pesca marítima	0,40%
0312	Pesca de agua dulce	0,40%
0321	Acuicultura marítima	0,40%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,40%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	1,60%
0520	Extracción de carbón lignito	1,60%
0610	Extracción de petróleo crudo	1,60%
0620	Extracción de gas natural	1,60%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en el porcentaje previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los códigos previstos en la Resolución 139 de 2012, modificada por la Resolución 154 de 2012, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentren gravados con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que se restan de la base gravable de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario deberá practicar al momento del pago o abono en cuenta la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en el porcentaje previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los códigos previstos en la Resolución 139 de 2012, modificada por la Resolución 154 de 2012, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Equidad (CREE).

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que se trata de un partícipe. Este artículo no aplica para el caso de los partícipes que practican autorretención.

(Artículo 2o, Decreto 1828 de 2013, modificado el parágrafo 3o por el artículo 1o del Decreto 30 de 2014 y la tabla de tarifas modificada por el artículo 1o, del Decreto 14 de 2014)



ARTÍCULO 1.5.1.5.3. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1828 de 2013, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 1 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.3. Los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte de quienes no utilizan el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 290 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, de lo contrario la declaración no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, de manera cuatrimestral, considerando plazos previstos en este decreto y posteriormente en el decreto de plazos que expida cada año el C nacional para esta clase de declaraciones.

(Artículo 3o, Decreto 1828 de 2013. Parágrafo 4 adicionado por el artículo 2o del Decreto 3048 d 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)



ARTÍCULO 1.5.1.5.4. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. <Art por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruct fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.4. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido somet autorretención por Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el autorretenedor podrá desc sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel e realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya si la respectiva declaración anual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

(Artículo 5o, Decreto 1828 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.1.5.5. AUTORRETENCIONES EN EXCESO. <Artículo eliminado por el artículo Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.5. Cuando se efectúen autorretenciones por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el saldo en los períodos siguientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, el agente retenedor podrá solicitar el procedimiento previsto en el presente artículo y en el artículo anterior. Para el efecto, el retenedor deberá presentar las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que motiva la solicitud, y procederá a la devolución cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 850 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, se descontarán del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas, o sobre los servicios, pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución, agotarlas'.

(Artículo 6o, Decreto 1828 de 2013, adicionado un párrafo por el artículo 4o del Decreto 3048 de 2013)

CAPÍTULO 6.

DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)



ARTÍCULO 1.5.1.6.1. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), o quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento

artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014 que adicionó el artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Ec solicitud de devolución del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), deberá presentarse a n años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efec devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(Artículo 8o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 20

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.3. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Ec para efectuar las devoluciones de que tratan los artículos [1.5.1.2.1](#), [1.5.1.1.2](#), [1.5.1.3.1](#), [1.2.1.18.15](#), [1.5.1.6.7](#) del presente decreto será el consagrado en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario, contado radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma.

(Artículo 9o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 20

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Ver Notas de solicitud de devolución deberá ser presentada personalmente por el sujeto pasivo, por su representa través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, y deberá cumplir con lo generales establecidos en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto, o en el que lo modifique o sus

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a fa

solicitado y de las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el valor auto lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación debe ser certificada por el revisor fiscal o contador público según el caso.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 a agosto de 2013 (D. O. 48895), deberá adjuntarse a la solicitud de devolución, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando el código de razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención y el valor retenido. Dicha relación debe ser certificada por el revisor fiscal o contador público según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución del impuesto (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (Artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.5. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. <Ver Notas del Editor> Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se podrán declarar tributaria del mismo impuesto en el período siguiente por su valor total, aun cuando cuando se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el sujeto pasivo del saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el pago de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [43](#) de la Ley [962](#) de 2005.

(Artículo 12, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (Artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.6. LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN EL QUE FUERON PRACTICADAS. <Ver Notas del Editor> El sujeto pasivo debe incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo período.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2013 a agosto de 2013 (D. O. 48895), el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo año fiscal.

(Artículo 13, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.



ARTÍCULO 1.5.1.6.7. NORMAS APLICABLES. <Ver Notas del Editor> Las devoluciones e impuestos sobre el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se regirán por las normas generales en lo no previsto en los artículos [1.5.1.2.1](#), [1.5.1.1.2](#), [1.5.1.3.1](#), [1.2.1.18.15](#), [1.5.1.6.1](#) al [1.5.1.6.7](#) del presente decreto.

(Artículo 14, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

TÍTULO 2.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES



ARTÍCULO 1.5.2.1.1. DEFINICIÓN DE GASOLINA Y DE ACPM. Se entiende por gasolina, corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se utiliza como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el diésel número 2, el electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, con propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puede ser utilizado como combustible automotor.

(Artículo 1o, Decreto 0568 de 2013. Inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Inciso [167](#) de la Ley [1607](#) de 2012, modificado por el artículo [49](#) de la Ley [1739](#) de 2014))

CAPÍTULO 2.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 1.5.2.2.1. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador de dicho impuesto.

En tal carácter, deben cumplir con la obligación tributaria sustancial y las obligaciones formales de declaración, para lo cual observarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título II del Libro Quinto del Código Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0568 de 2013)

CAPÍTULO 3.

EXCEPCIONES AL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 1.5.2.3.1. EXCEPCIONES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM están exceptuados, en la importación o en la venta:

- Las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves,
- El ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas,
- Los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera y consumidos en dichas zonas.

PARÁGRAFO 1o. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM y motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y conservan la calidad de combustible. El Impuesto sobre las Ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [171](#)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el Título 2 de la Parte 5 de este Decreto, deben tenerse en cuenta las definiciones de los términos gasolina, ACPM y demás combustibles que consagra el parágrafo 1o del artículo [167](#) de la Ley 1607 de 2012.

(Artículo 6o, Decreto 568 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor adicional a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo [218](#) de la Ley 1819 de 2016 (modificatorio del Art. [167](#) de la Ley 1607 de 2013, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la prevención de la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'PARÁGRAFO 2o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Por lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible, para que el productor realice el pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor. '.



ARTÍCULO 1.5.2.3.2. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EXENTOS DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS UBICADOS EN ZONAS DE FRONTERA. Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo [173](#) de la Ley [1607](#) de 2013, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de distribuir combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zonas; combustibles que en razón de su destinación y condición de consumo, están exentos de arancel e Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Para el cumplimiento de la función de distribución atribuida en el artículo [173](#) de la Ley [1607](#) de 2013, el Ministerio de Minas y Energía podrá importar del país vecino los combustibles o atender el suministro con combustibles producidos en Colombia.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos y Combustibles, que haga sus veces, podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y minoristas, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles líquidos que por los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zonas de frontera, para los cuales están exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

La cantidad máxima de combustibles líquidos exenta de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en las zonas de frontera, será fijada por el Ministerio de Minas y Energía por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

Hasta que dicho Ministerio fije los cupos máximos a ser distribuidos en zonas de frontera, continúan vigentes los establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.5.1, 2.2.1.1.2.2.6.7 al 2.2.1.1.2.2.6.16, 2.2.1.1.2.2.6.7, 2.2.1.1.2.2.6.11, 2.2.1.1.2.2.6.15, 2.2.1.1.2.2.6.17 al 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015 y en el artículo 1o del Decreto 124434 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos de control y sin excepción alguna, la persona o entidad que distribuya combustibles o combustibles que estén en la obligación de diligenciar y reportar a la Dirección de Gestión y Fiscalización de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los galones distribuidos que sean exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en el formato que para el efecto establezca la DIAN mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 3037 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.3. REQUISITOS DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Es requisito esencial para la procedencia de la exención de arancel e Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM sobre los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, que los combustibles objeto del beneficio sean entregados en estaciones de servicio y/o comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, y que estos los distribuyan en su totalidad suministrándolo al parque automotor en dichos municipios y a aquellos consumidores no catalogados como grandes consumidores.

(Artículo 8o, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.4. IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas con el ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, investigación, determinación y cobro, establecidas en el Quinto del Estatuto Tributario, adelantará las actuaciones a que haya lugar con la finalidad de recuperar los impuestos por inobservancia de los requisitos y condiciones que hacen procedentes las exenciones de arancel e impuestos, entre otras circunstancias, para los combustibles sobre los cuales se solicita el beneficio de exención de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que:

- No fueron entregados a las estaciones de servicio y/o a los comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera o

- Entregados, fueron objeto de desvío a zonas geográficas sin beneficio, o

- Fueron adquiridos por consumidores para quienes no aplica la exención, o

- La distribución con exención excede la cantidad máxima, fijada por la Dirección de Hidrocarburo de Minas y Energía, o quien haga sus veces, de combustibles exentos de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en las zonas de frontera, o

- La destinación no corresponde a la que goza del beneficio de exención, o

- No corresponde a operaciones que gozan de tarifas especiales o diferenciales menores que la general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [167](#) de la Ley [1607](#) de 2012 en concordancia con el artículo [167](#) del presente decreto, son responsables directos de los tributos e impuestos dejados de pagar, las personas o entidades respecto de las cuales se verifiquen los supuestos de hecho previstos en la ley como generadores de obligaciones tributarias sustanciales y formales.

(Artículo 9o, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 4.

BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.4.1. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Ver Notas del Editor> El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1o de febrero de 2013 sobre las bases gravables conformadas por las tarifas generales o diferenciales a continuación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de \$1.555.00 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de \$1.075.62 por galón.
- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible el diésel marino o fluvial, el marine diésel el gas oil, intersol, diésel número 2, electrocombustible o destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la tarifa por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante (8%)), se liquidará a razón de \$989.57 por galón.
- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes:

Proporción	Impuesto	
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$1.054.11
96%	4%	1.032.60
92%	8%	989.57
90%	10%	968.06

Los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las marítimas desarrolladas por la armada nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en la Ley 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$501.00 por galón.

- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiéago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.
- A la gasolina corriente liquidado a razón de \$809.00 por galón;
- A la gasolina extra liquidado a razón de \$856.00 por galón y
- Al ACPM liquidado a razón de \$536.00 por galón.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar por resolución el ajuste cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

(Artículo 5o, Decreto 0568 de 2013. Parágrafo 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del artículo 1o del Decreto 1000 de 2015)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación de los valores del artículo [168](#) de la Ley 1607 del 2012 por el artículo [219](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 1.5.2.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS RESPONS. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El impuesto se determinará multiplicando el valor del impuesto que corresponda al respectivo galón del combustible gravado de acuerdo al artículo [1.5.2.4.1](#) del presente decreto, por el número de galones objeto de la venta, importación o

Para la determinación del impuesto a cargo, se deberán restar las exenciones y los excesos por la diferencia de los mayores valores facturados como consecuencia de la aplicación de tarifas diferenciales, de acuerdo al instructivo para la elaboración de la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que hayan sido certificadas por quien realizó la venta directa con el propósito de la distribución, uso o consumo en zonas o actividades, de conformidad con los artículos [1.5.2.4.1](#) y [1.5.2.3.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, el productor podrá descontar el impuesto que hubiere facturado por las operaciones del monto del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM por declarar y consignar en la declaración en la cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de los impuestos facturados en los períodos anteriores fuere suficiente, con el saldo podrá afectar el impuesto de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual conste que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el productor haya facturado el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM superior al que ha debido cobrarse al adquirente, sobre combustibles que gozan de exención y/o de tarifas diferenciales, podrá reintegrar los valores facturados en exceso, previa la certificación o información que se refieren los artículos [1.5.2.8.1](#) a [1.5.2.8.5](#) del presente decreto.

En el mismo período en el cual el productor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM por declarar y consignar. Cuando el monto del Impuesto sea insuficiente para efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual conste que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 10, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 6.

PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 1.5.2.6.1. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El período gravable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM de que trata el presente artículo es el período mensual.

Los períodos mensuales son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación indicadas, en lo pertinente, en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 7.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. La declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberá presentarse en servicios informáticos electrónicos y en los casos previstos en las normas legales a través de los servicios documentales, en el formulario oficial que para el efecto prescriba el Director General de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración deberá contener la siguiente información:

- El formulario oficial debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del responsable.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases del cálculo del impuesto.
- La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del responsable del impuesto, que por razón de esa condición está obligado al cumplimiento legal de declarar y pagar el impuesto.
- La firma de revisor fiscal o del contador público, según corresponda.

El pago del impuesto declarado y determinado en la declaración del impuesto nacional a la gasolina deberá efectuarse por parte de los responsables del impuesto en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. De igual manera, procederán los responsables en relación con las sanciones e intereses determinados en las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

(Artículo 12, Decreto 568 de 2013. Parágrafo tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

ARTÍCULO 1.5.2.7.2. IMPORTACIÓN. Cuando el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM sobre la importación de los combustibles definidos en el parágrafo 1o del artículo [167](#) de la Ley [1607](#) de 2013 se pague con la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al mes de nacionalización, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

En los demás aspectos, para el desarrollo de las actividades de importación y/o exportación de combustibles, el cumplimiento a lo señalado en la legislación aduanera vigente, en especial lo contemplado en el Decreto [2685](#) de 1999 y las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 17, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 8.

CONTROLES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 1.5.2.8.1. CONTROL PARA LAS GASOLINAS DEL TIPO 100/130 UTILIZADAS EN AERONAVES. Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones facturados durante el mes anterior, el nombre de la zona y la identificación del distribuidor, para lo cual se debe soportar como soporte las facturas de venta expedidas y la certificación entregada al productor y/o importador y/o distribuidores mayoristas.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.2. CONTROL PARA EL ACPM UTILIZADO PARA GENERACIÓN ELÉCTRICA EN ZONAS NO ÍNTER CONECTADAS Y PARA OTROS COMBUSTIBLES EXCEPTUADOS. Cuando se trate de ACPM utilizado para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones que corresponden a los certificados de IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas) emitidos y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer el nombre de la zona y la identificación del distribuidor.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas en el funcionamiento de grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1o del artículo [167](#) de la Ley 1712 de 2014, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

(Artículo 19, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.3. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DISTRIBUIDOS PARA ZONAS DE FRONTERA. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que vendan combustibles con destino a las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente los galones certificados por el

Mayorista durante el mes anterior discriminando el departamento, municipio y tipo de combustible será remitida dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó su Dirección de Gestión de Fiscalización, en medio magnético y/o virtual que se establezca, de conformidad con los requisitos, condiciones y características que determine mediante resolución el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía deberá mantener actualizada la base de datos que permita controlar la distribución y venta en las zonas de frontera y enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la relación de los distribuidores y/o sujetos que suministran combustibles a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera, que tienen cupos asignados por el Ministerio de Minas y Energía, la información que deberá contener al menos la identificación de estos, volúmenes de cupo, zona de distribución y otros, cuando esta así lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los distribuidores mayoristas y minoristas y terceros con quienes contrate Ecopetrol S. A. entidad competente, seguirán regulándose para efectos del suministro de información por lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015, en cuanto a que deberán entregar a dicha Empresa y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mensualmente y a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del combustible información sobre los productos vendidos en cada uno de los municipios y corregimientos donde opere, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

Las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en Zonas de Frontera, seguirán informando al Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles (SICOM), en concordancia con los términos y condiciones señalados en la Resolución número 18 2113 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, las normas que las modifiquen o sustituyan, el volumen en galones de combustibles adquiridos y las ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de productos, volúmenes en galones y precios de los mismos, so pena de la imposición de las sanciones señaladas en el Decreto 1073 de 2015, las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El SICOM o el sistema de base de datos que lo modifique, complemente o sustituya, pondrá a disposición de Ecopetrol S. A. o de la entidad competente y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que requieran sobre el particular.

PARÁGRAFO 3o. Quien importe o adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los registre en los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera o los distribuya incumpliendo la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de la sanción prevista en el artículo 8o de la Ley [1430](#) de 2010.

Para los demás efectos legales relacionados con la distribución de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera por parte del Ministerio de Minas y Energía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley [1430](#) de 2010.

(Artículo 20, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.4. CONTROL PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Cuando se trate de la venta o importación de gasolina y ACPM en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar mensualmente

facturados y certificados por los distribuidores mayoristas y/o minoristas durante el mes anterior que se entregaron por venta o retiro en dicho departamento, discriminando tipo de combustible, identifi distribuidor mayorista y/o minorista, entre otros, información que será remitida dentro de los cinco siguientes al mes en que se efectuó la venta o retiro, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución establecerá la forma, requisitos, condiciones y características de la información.

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

(Artículo 21, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.5. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DE USO Y ACTIVIDADES ESPECIALES. Cuando se trate de combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones certificados y facturados durante el mes anterior discriminando los tipos de combustibles y remitirlos a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes en que se haya efectuado la venta.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 2.16.1.2.8 del Decreto 1073 de 2015, Reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen; utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte marítimo entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de volúmenes máximos, controles y cupos de los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1073 de 2015, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

(Artículo 22, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.6. FORMA DE IDENTIFICAR LAS DIFERENTES VENTAS, RETIROS E IMPORTACIONES. Para efectos del control del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, los contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán llevar cuentas separadas en la contabilidad o en formato virtual, documental o base de datos, que permita identificar las ventas, retiros e importaciones de los combustibles.

gravados a la tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, gravados a tarifas diferentes exceptuados o exentos.

(Artículo 23, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.5.2.8.7. OTROS ASPECTOS. Los aspectos no regulados en el presente decreto (2013), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias compatibles.

(Artículo 24, Decreto 568 de 2013)

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA



ARTÍCULO 1.5.3.1 CONDICIONES Y EFECTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Los activos omitidos o pasivos inexistentes declarados en el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria por los años 2015, 2016 y 2017, no generarán incremento patrimonial, ni renta líquida gravable en el año que se declaren ni en años anteriores respecto de las rentas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por virtud de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición contemplado en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto a la riqueza y los declarantes voluntarios de dichos impuestos, a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le haya efectuado actuaciones administrativas referentes al régimen previsto en el artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, deben declarar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, respecto de los activos omitidos e inexistentes objeto de la actuación administrativa.

(Artículo 15, Decreto 1123 de 2015)

TÍTULO 4.

MONOTRIBUTO.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.1. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO BEPS. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario y que no estén en el listado previsto en el artículo [906](#) del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributo BEI que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto al Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.2. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Régimen Contributivo de Salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año anterior y que no estén en el listado previsto en el artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales que cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto al Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamento del monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.3. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO BEPS Y VINCULACIÓN A LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE INDIVIDUAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se ajustan los sistemas de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), y del administrador del Servicio Social Complementario BEPS para la inscripción automática de que trata el artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016, el contribuyente del monotributo BEPS podrá vincularse a este servicio social ante la administradora de dicho programa y posteriormente inscribirse al monotributo BEPS, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes del monotributo BEPS deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponde de acuerdo con la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo BEPS podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les corresponde de acuerdo con lo aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrará al administrador de BEPS, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de la gestión, el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo BEPS. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el administrador del programa BEPS.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamento del monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.4. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente del monotributo riesgos laborales deberá afiliarse a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador independiente atendiendo la disposición del literal b) del artículo [13](#) del Decreto-ley 1295 de 1994 y, posteriormente, inscribirse en el RUT como contribuyente del monotributo riesgos laborales ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para la afiliación de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales al Sistema General de Riesgos Laborales se aplicará lo preceptuado en las disposiciones contempladas en la Ley [1562](#) de 2012 y el Decreto [1625](#) de 2016 para los trabajadores independientes.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales deberán inscribirse en el RUT en la categoría que corresponda. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán optar por contribuir en una categoría si esta les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suminiestra la entidad responsable, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de la inscripción y listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo riesgos laborales. El contenido de las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entidad responsable.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.5. VALOR DEL MONOTRIBUTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de la categoría del contribuyente (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, así como del tipo de contribuyente.

Contribuyente de monotributo BEPS:

Categoría	Ingresos Brutos	Valor anual a pagar por	Componente del	Componente del
	Anuales	concepto de monotributo	Impuesto	Impuesto
	Mínimo	Máximo		
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT

Contribuyente de monotributo riesgos laborales:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del
	Mínimo	Máximo		
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	22 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	30 UVT

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan caído lo dispuesto en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual, el contribuyente deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso, de acuerdo a la normatividad de riesgos laborales aplicable a los trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos para pertenecer a la categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que la categoría A abarca hasta 2.100 UVT. Los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden más de 2.800 UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la categoría B abarca hasta 2.800 UVT.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.6. SUMA ÚNICA A PAGAR POR EL SINIESTRO EN EL ESQUEMA DE PROTECCIÓN PARA RIESGOS DE INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La suma única que se pagará cuando se presente un siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para los contribuyentes del monotributo BEPS será la establecida en las normas vigentes del Servicio Social Complementario o de Ahorro Económicos Periódicos (BEPS).

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamente el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.7. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente inscrito en el monotributo podrá retirarse de este y optar por el régimen de impuesto sobre la renta y complementario, una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió con el monotributo. El cambio del régimen se deberá formalizar mediante la actualización del RUT, con la fecha de presentación de la declaración y pago del monotributo.

Si en el periodo gravable el contribuyente inscrito en el monotributo obtiene ingresos extraordinarios que superen el tope máximo establecido para este impuesto, el contribuyente del RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades del régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente de impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la misma disposición en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto sobre la Renta y Complementario del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamente el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.8. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el periodo gravable o al cierre de este se incumple con uno de los requisitos del artículo 49 del Código Tributario, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen común* del impuesto sobre las ventas y del régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente del impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la misma disposición en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.9. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente no cumpla el pago del impuesto correspondiente al total del periodo gravable del monotributo será en los siguientes periodos en los términos establecidos en el artículo 914 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementarios. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.10. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EXCUSAR A LOS CONTRIBUYENTES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador de BEPS enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes del monotributo BEPS del periodo gravable correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la relación de pagos de los contribuyentes del periodo gravable correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), competente en el domicilio del contribuyente monotributo, a través del área que corresponda, determinará mediante acto administrativo de carácter previa formulación de pliego de cargos la respectiva exclusión, conforme con lo previsto en el Título del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al área Cliente de la respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en el responsabilidad del contribuyente del monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que ha

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.11. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. Adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro de los programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotributo, el contribuyente será excluido del monotributo en los términos establecidos en el artículo [913](#) del Estatuto Tributario, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponde.

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre el valor agregado complementario y los recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continuarán con dicha destinación.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamente el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.



ARTÍCULO 1.5.4.12. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamente el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.> Para hacer efectivo el tratamiento tributario a que se refiere el artículo 1.5.4.12 del Código Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suministrará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor el listado de los contribuyentes del monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán identificar a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito y mecanismos de pago electrónico e informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes desde donde se canalizan los pagos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se reciba la información de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los contribuyentes del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago electrónico, e informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes inmediato siguiente a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren registrado en el monotributo inmediatamente anterior, frente a las personas naturales registradas en el monotributo que hayan solicitado la exclusión de dicho impuesto.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto del Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamente el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

TÍTULO 5.

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El texto es el siguiente:> El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la obligación del impuesto nacional al carbono.

Así mismo, establecer la improcedencia de que concurren beneficios tributarios, el control que efectúa la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información que suministra esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro, el reintegro proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

De igual manera, reglamentar el procedimiento para certificar ser carbono neutro, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3o del artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título y en el Título 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carbono neutro. Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de GEI asociadas a un combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Es aquel que utilice los combustibles fósiles, todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, sean usados para combustión.

Declaración de verificación. Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designada que demuestran las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de GEI luego de una verificación.

Dióxido de carbono (CO₂). Es según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (por sus siglas en inglés) el gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de efecto invernadero que se miden otros gases de efecto invernadero y, por lo tanto, tiene un potencial de calentamiento global.

Dióxido de carbono equivalente (CO₂e). Es la unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases de efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

Gases de Efecto Invernadero (GEI). Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Iniciativa de Mitigación de GEI. Son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a nivel nacional, regional y/o local cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar GEI. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI e Iniciativas de Remoción de GEI.

Potencial de Calentamiento Global (PCG). Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radiación con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.

Remoción de Gases de Efecto Invernadero. Es la masa de gas de efecto invernadero retirado de la atmósfera.

Reducción de Gases de Efecto Invernadero. Corresponde a la disminución calculada de emisiones de GEI en un escenario de línea base y la iniciativa de mitigación.

Responsable. Corresponde al productor o importador de los derivados del petróleo.

Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo. Es el documento que demuestra la transferencia voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario final de combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.

Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro. Es el que adquiere del productor o importador responsable el consumo propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono.

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la formulación, implementación y seguimiento de una iniciativa de reducción de emisiones o remoción de GEI.

Verificación. Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte para evaluar la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Procedimiento Tributario y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Procedimiento Ambiental y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágrafo 3o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.3. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Procedimiento Tributario y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Procedimiento Ambiental y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágrafo 3o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.> Para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, el sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al productor o importador responsable del impuesto nacional al carbono la solicitud de la no causación del mismo por una cantidad de combustible neutralizado en metros cúbicos (m³) o galones (gal) y su equivalencia en toneladas de dióxido de carbono (ton CO₂).

Esta solicitud deberá estar acompañada por la declaración de verificación y el soporte de cancelación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor. La declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria demuestran la neutralización de las emisiones asociadas al uso del combustible, por lo que no se causará el impuesto nacional al carbono.

Para efectos del tratamiento tributario de que trata este artículo, el sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono deberá obtener la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria por medio de los usuarios finales del combustible, o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono no será mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo el sujeto pasivo debe cuantificar en toneladas de CO₂e asociadas a la cantidad de combustible, que se expresa en metros cúbicos (m³), según corresponda, de acuerdo con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Energía y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. El responsable del impuesto nacional al carbono, verificará que las cantidades de solicitadas por el sujeto pasivo para la no causación del impuesto, se encuentren debidamente amparadas por la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor.

PARÁGRAFO 3o. El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos documentos para la no causación del impuesto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del artículo 1o de la Ley 1819 de 2016 y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario del Sector Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Energía y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágrafo 3o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.4. REQUISITOS MÍNIMOS DEL SOPORTE DE CANCELACIÓN VOLUNTARIA

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El soporte de cancelación voluntaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Nombre o razón social y número de documento de identificación de la persona a favor de la cual se hicieron las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO₂e con su respectivo soporte documental, respaldadas por sus declaraciones de verificación.
5. Copia del reporte de estado de las reducciones de emisiones y remociones de GEI en el Registro de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

El soporte de cancelación voluntaria será emitido por los programas de certificación o estándares de reporte al que se refiere el numeral 5 anterior, será obtenido a través del Registro Nacional de Reducción de Emisiones de GEI.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio, el soporte de cancelación voluntaria es equivalente al certificado de cancelación emitido por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

PARÁGRAFO 2o. Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y remociones no podrán ser transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y registro.

PARÁGRAFO 3. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cancelación voluntaria cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del artículo 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario del Sector Tributario y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágrafo 3o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.5. REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de verificación deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO₂e verificadas.
4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para verificar las reducciones y remociones de GEI.

La declaración de verificación será emitida por el organismo de verificación. La obtención de la declaración de verificación y las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se regirán por las disposiciones del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que la declaración de verificación cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Tributación y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 3o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.6. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El soporte de cancelación voluntaria y las declaraciones de verificación que se utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono del presente título, ocasionan para el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento tributario respecto del mismo hecho económico que generó la expedición de las respectivas declaraciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Tributación y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 3o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.7. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente título y hasta el 30 de junio de 2017, los sujetos pasivos podrán solicitarle a los responsables del impuesto nacional al carbono el reintegro de la suma que corresponda al impuesto facturado desde el 1o de enero del 2017, presentando declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria a los que se refieren los artículos [1.5.5.5](#) de este decreto.

El valor del impuesto nacional al carbono a reintegrar, será hasta la cantidad cubierta de emisiones asociadas al combustible adquirido en ese periodo de tiempo.

En el mismo periodo en que el responsable del impuesto nacional al carbono efectúe el reintegro al responsable podrá descontar el valor que corresponde a las respectivas operaciones del monto total a declarar y pagar. Si el monto del impuesto a pagar en tal periodo no fuere suficiente, el saldo podrá ser pagado en periodos inmediatamente siguientes.

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto nacional al carbono deberán realizar los registros contables que correspondan y conservar los soportes contables que acrediten los reintegros.

A partir del 1o de julio de 2017, el sujeto pasivo solo podrá obtener el tratamiento tributario de no causación del impuesto nacional al carbono, atendiendo el procedimiento descrito en el presente título. Así mismo, los sujetos pasivos solicitados en reintegro antes de esta fecha, ya no serán susceptibles de reintegro ni devolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Tributación y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 3o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.8. CONTROL E INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se refiere el parágrafo 3o del artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de información de que trata el presente artículo como mínimo deberá contener:

1. Identificación del sujeto pasivo.
2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nacional al carbono.
3. Copia de la declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, junto con el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas por el sujeto pasivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Procedimientos Tributarios y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Procedimientos Ambientales y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 1o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Concordancias

Resolución DIAN [98](#) de 2020

Resolución DIAN [27](#) de 2020

ARTÍCULO 1.5.5.9. RECONOCIMIENTO DEL MAYOR VALOR DEL COSTO DERIVADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos casos en los que se haya causado el impuesto podrá aplicarse el reintegro de conformidad con el artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, salvo cuando se haya solicitado el reintegro de conformidad con el artículo [1.5.5.7](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario de Procedimientos Tributarios y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario de Procedimientos Ambientales y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 1o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

TÍTULO 6.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.5.6.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017 es el siguiente:> El presente título tiene por objeto reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente título, se añ siguientes definiciones:

Biodegradabilidad. Susceptibilidad que tiene un compuesto o una sustancia química de ser descom microorganismos.

Bolsa plástica biodegradable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas en la cual la degradación la acción de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y a

Bolsa plástica reutilizable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas cuyas características técnica permite su uso varias veces, sin que para ello requiera procesos de transformación.

Degradación. Proceso irreversible que conduce a un cambio significativo de la estructura de un mat generalmente caracterizado por una pérdida de sus propiedades como son la integridad, la resistenc cambio de peso molecular o estructura, la fragmentación, entre otros.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.1.3. CERTIFICACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo establecerá la forma y los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de los fabricantes e import plásticas, con el fin de obtener la respectiva certificación.

La certificación será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y tendrá un (1) año.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento de Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 2.

TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

ARTÍCULO 1.5.6.2.1. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS QUE OFREZCAN SOLUCIONES AMBIENTALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) del Estatuto Tributario, las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales tendrán tarifas diferenciales del 0%, 25%, 50% o 75% de la tarifa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Biodegradabilidad: Bolsa plástica biodegradable en un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) según lo indicado en las normas NTC-5991-2014, ASTM D6400-04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11

En todo caso, la bolsa plástica no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto (Co).

2. Porcentaje de material reciclado en la composición de la bolsa: La bolsa plástica debe contener, como mínimo, cuarenta por ciento (40%) de material reciclado posconsumo o posindustrial, lo cual se demostrará mediante un informe técnico dispuesto en la ficha técnica que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el año 2017.

3. Reutilización: Bolsa plástica que, mediante prueba de carga dinámica, demuestre que es reutilizable hasta la máxima carga indicada, de acuerdo con la norma UNE 53942-2009.

Las tarifas diferenciales a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
4	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 2 o en el numeral 3.	75%
3	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 1, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 2 y 3.	50%

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública*	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
2	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 2, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 3.	25%
1	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3.	0%

*Entiéndase 1 como el menor y 4 como el mayor impacto ambiental generado por la bolsa plástica.

PARÁGRAFO 1o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimientos multilaterales suscritos por este Organismo.

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínima la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: “La entrega de esta bolsa plástica cuenta con una tarifa diferencial al impuesto al consumo de bolsas plásticas”.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento de la Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1º del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 3.

NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

ARTÍCULO 1.5.6.3.1. BOLSAS PLÁSTICAS BIODEGRADABLES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas biodegradables que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Para biodegradabilidad en condiciones ambientales y compostabilidad: La bolsa plástica deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en alguna de las siguientes normas: NTC-5991-2014 (Norma Técnica Colombiana para la biodegradabilidad y compostabilidad), ASTM D6400- 04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11 o DIN V54900-2.
2. Para biodegradabilidad en rellenos sanitarios: La bolsa plástica deberá ser biodegradable en un período de tiempo que no exceda de 180 días en condiciones de laboratorio.

superior al cincuenta por ciento (50%), para un periodo de 365 días en un ensayo de degradación ac simulando condiciones de un relleno sanitario realizado conforme a la Norma ASTM D7475-11 y l ecotoxicidad, según normas D5951-96(2002) y D6954-04.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, las bolsas plásticas no deben contener sustancias de interés en su como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), y Cobalto (Co).

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas biodegradables de que trata el presente artículo deberán inc mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: “La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo plásticas”.

PARÁGRAFO 3o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certif laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.3.2. BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES QUE NO CAUSAN EL IM NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No causan el impuesto nacional al consumo de bols bolsas plásticas reutilizables que cumplan la totalidad de las siguientes características técnicas y me

1. Tener una vida útil mínima equivalente a ciento veinticinco (125) usos sin que requiera de proce transformación, en una distancia de transporte mínima de cincuenta (50) metros con la máxima cap anunciada en la bolsa, de acuerdo con el Municipal Code 195.01, July, 2013 (L.A., CAL., MUN. C (2013)), Los Ángeles, California, United States.

2. Permite ser limpiada o desinfectada sin deformarse o perder sus características.

PARÁGRAFO 1o. Las bolsas plásticas reutilizables de que trata el presente artículo deberán incorp mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: “La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo

plásticas”.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimientos multilaterales suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

TÍTULO 7.

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE EL INGRESO Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro número 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 20 de mayo 2019.



ARTÍCULO 1.5.7.1. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO EN LOS ACTIVOS OMITIDOS sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con los artículos [263](#) del Estatuto Tributario y [54](#) de la Ley 2010 de 2019, quien tiene la obligación de incluir los activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales, es el contribuyente que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

En consecuencia, el contribuyente que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es el obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componentes de inversión, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, los contribuyentes que tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, o sus beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades intermedias que se constituyan para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo [55](#) de la Ley 2010 de 2019, no son reconocidas como personas jurídicas fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando no hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.

3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión u otro negocio fiduciario del exterior no se tendrá en consideración la calidad de discrecional, revocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con lo artículo [261](#) del Estatuto Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y/o impuesto al patrimonio, está constituido por bienes y derechos apreciables en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, las obras de arte valiosas y los animales de exposición.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11000-2019-00030-00(24669). Admite la demanda mediante Auto de 2 de julio de 2019, Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión provisional de la expresión 'irrevocable' mediante Auto de 9/08/2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto siguiente:> De conformidad con el artículo [263](#) del Estatuto Tributario, quien tiene la obligación de declarar los activos omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos está obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.
2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el inciso 1 de este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades iónicas creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1943 de 2018, no son reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.
3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación o trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de discrecional o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, comisionado de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.



ARTÍCULO 1.5.7.2. ENTIDADES CON COSTOS FISCALES SUSTANCIALMENTE INFERIORES A SUS ACTIVOS SUBYACENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, incluidas las entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal difiere sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los activos subyacentes recibidos a cualquier título.
2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no puedan justificar la diferencia de costos entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes sean, a su vez, directa o indirectamente, otros activos subyacentes, estas entidades tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos de declarar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio del exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal subyacentes finales de dichas estructuras.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes las entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal es sustancialmente inferior al costo fiscal de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los activos recibidos a cualquier título.
2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no se pueda justificar la diferencia fiscal entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos de las entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado o trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.



ARTÍCULO 1.5.7.3. REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS QUE SEAN INVERTIDOS EN EL EXTERIOR O VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020.>

es el siguiente:> Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de los recursos omitidos de conformidad con el parágrafo 2 del artículo [55](#) de la Ley 2010 de 2019.
2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2020. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando son invertidos en el país.
3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados, sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2020. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento de las inversiones con vocación de permanencia.
4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:
 - 4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o
 - 4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efectos de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o exista la existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el parágrafo [55](#) de la Ley 2010 de 2019, sólo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatriados con vocación de permanencia en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión de recursos omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igual que cuando dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensación.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos omitidos del exterior son invertidos con vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión los invierte en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro número 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes repatrien activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los activos omitidos del exterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.

2. Que los activos omitidos del exterior sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2019. Se entiende que los activos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando se realizan inversiones en el país de cualquier naturaleza.

3. Que los activos omitidos del exterior que hayan sido repatriados, sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del 31 de diciembre del 2019. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando estos permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país de conformidad con los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones del régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o exista la existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.



ARTÍCULO 1.5.7.4. INCUMPLIMIENTO EN LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS INVERTIDOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando habiendo declarado una base gravable reducida al cincuenta por ciento (50%), no se repatrien los recursos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanencia en el país de conformidad con lo previsto en el artículo [1.5.7.3](#) de este Decreto, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar el impuesto de normalización tributaria correspondiente.

valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo [298-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria presenten las declaraciones de corrección de los impuestos de renta y/o en el impuesto al patrimonio, al igual que en las declaraciones de los regímenes del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando, habiendo declarado una base gravable reducida al 50%, no se repatrien los activos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, el contribuyente pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria junto con los intereses moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo [298-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria presenten las declaraciones de corrección de los impuestos de renta y/o en el impuesto al patrimonio, al igual que en las declaraciones de los regímenes del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

incumplan las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en el impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán corregir la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de este artículo.



ARTÍCULO 1.5.7.5. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 2100 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 1 de la Ley 2100 de 2020, son aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las declaraciones tributarias consagradas en la Ley [1739](#) de 2014 o en la Ley 1943 de 2018, y se encuentran declarados en el artículo (31) de diciembre del 2019 en el impuesto sobre la renta y complementarios o en las declaraciones sustitutivas del impuesto sobre la renta, por un valor inferior al valor de mercado, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.
2. No se encuentren disponibles para la venta.
3. Han sido poseídos por más de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la bonificación reducida del párrafo 2 del artículo [55](#) de la Ley 2100 de 2020 en caso de ser repatriados.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 de la Ley 2100 de 2020 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 3). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2020-00001-00(25115). Admite la demanda mediante Auto de 21/02/2020, Consejero Poner Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018 que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente y se encuentran declarados a treinta y un diciembre del 2018 en el impuesto sobre la renta y complementarios por un valor inferior al valor que cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenan dentro del giro ordinario del negocio.
2. No se encuentran disponibles para la venta.
3. Han sido poseídos por más de dos (2) años.



ARTÍCULO 1.5.7.6. DEPRECIACIÓN DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose sobre el remanente de la vida útil, con base en el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de la depreciación de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos [137](#), [139](#) y [290](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo [128](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.5.7.5 y 1.5.7.6 de la Ley 1943 de 2018 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.5.7.5 y 1.5.7.6 del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, con el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de la depreciación de los mismos, de conformidad con los artículos [137](#), [139](#) y [290](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo [128](#) del Estatuto Tributario.

TÍTULO 8.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

Notas de Vigencia

\$\$ Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reemplazan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

\$\$ Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.5.8.1.1. SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto unificado bajo el régimen de Tributación - SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.181 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 1

Sustitución, integración e incorporación al SIMPLE

Artículo 1.5.8.1.1. Sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios. El impuesto unificado de renta y complementarios -RÉGIMEN SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que opten por este modelo de tributación, no tendrán que declarar ni pagar este impuesto.

El impuesto de ganancia ocasional se declarará y pagará en los términos del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.2. IMPUESTOS Y APORTES QUE SE INTEGRAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para declarar y pagar anticipadamente en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración de renta y complementarios en los términos que establece el Estatuto Tributario y el presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil y la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración de renta y complementarios de conformidad con las normas vigentes.

3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de cotización.

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán la declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este decreto,

la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. El Impuesto sobre las Ventas (IVA) mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.2. Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determinan el Estatuto Tributario y el presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos en los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago.

3. El impuesto sobre las ventas - IVA.

Únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, a los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, no les serán exigibles las obligaciones de declarar el impuesto, siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos para pertenecer al impuesto SIMPLE.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que sean contribuyentes del SIMPLE que realicen las actividades de los grupos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE cada dos meses bimestral. En este caso el impuesto sobre las ventas - IVA mantiene su naturaleza y sus elementos de determinación.

4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de tributario.



ARTÍCULO 1.5.8.1.3. IMPUESTOS QUE SE INCORPORAN EN LA TARIFA DEL SIMPLE modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Están incorporados en la tarifa del SIMPLE, el impuesto unificado y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizados a los municipios y distritos.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.157 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.157 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE. Además de integrarse en la tarifa del SIMPLE de la que trata el artículo [908](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. El impuesto sobre las ventas - IVA a cargo de los responsables que realicen exclusivamente actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.
2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos en los distritos y municipios.

ARTÍCULO 1.5.8.1.4. INGRESOS QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE DEL SIMPLE Y LOS INGRESOS QUE COMPUTAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE MÁXIMO PARA INSCRIBIRSE EN EL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos [27](#) y [28](#) del Estatuto Tributario.

compatible con la naturaleza del SIMPLE.

Así mismo y de conformidad con el párrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para verificar el cumplimiento del límite de ingresos de que trata el numeral 2 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, para inscribirse y/o pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, no se tendrán en cuenta los ingresos por concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 2 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2020. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 2

Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para pertenecer al SIMPLE, personas jurídicas que no podrán optar por el SIMPLE, persona natural que opta por ser empresa para efectos del SIMPLE, definición de tiendas pequeñas, minimercados o micromercados y ganancias ocasionales gravables.

Artículo 1.5.8.1.2.1. Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para pertenecer al SIMPLE. Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos [27](#) y [28](#) del Estatuto Tributario.

Así mismo y de conformidad con el párrafo 6o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para verificar el cumplimiento de la condición para pertenecer al SIMPLE de que trata el numeral 2 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 1.5.8.1.5. PERSONAS JURÍDICAS QUE NO PUEDEN INSCRIBIRSE AL SIMPLE modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que no tengan naturaleza societaria no se podrán inscribir en el SIMPLE, de acuerdo con las condiciones

establecidos en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos de los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.2. Personas jurídicas que no pueden optar por el SIMPLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario, no podrán optar por el SIMPLE las personas jurídicas que tengan naturaleza societaria.

Las empresas unipersonales podrán optar por el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.6. PERSONA NATURAL QUE DESARROLLA EMPRESA PARA EFECTOS DEL SIMPLE
<Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para optar por el SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y
2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos estén puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.183 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.183 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.3. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos de la determinación de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla una actividad económica cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada,
2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se confunden los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad aplicable.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando tales recursos sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

ARTÍCULO 1.5.8.1.7. TIENDAS PEQUEÑAS, MINIMERCADOS O MICROMERCADOS. <Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o micromercado cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización al por menor de mercancías de consumo final (víveres en general), bebidas, tabaco, sin perjuicio de que se expendan otro tipo de mercancías al por menor de consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento de comercio, siempre que el contribuyente responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 43.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.4. Tiendas pequeñas, minimercados o micromercados. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o micromercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización (víveres en general), bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea en el establecimiento, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

ARTÍCULO 1.5.8.1.8. PERIODO GRAVABLE DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad de declarar el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) empieza en el año calendario siguiente a la fecha en que adquiere firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable del SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE periodo gravable en el que ocurra el fallecimiento.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.181 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.5. Periodo gravable del SIMPLE. El período gravable del SIMPLE es el mismo calendario que comienza el primero (1o) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, in aquellas personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo [5](#) del Estatuto Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE del periodo gravable en el que ocurra este suceso.

PARÁGRAFO. Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2019, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1o) de enero de 2019 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 1.5.8.1.9. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES
<Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de ganancias ocasionales a cargo de los contribuyentes de SIMPLE se determinará de forma independiente de los términos establecidos en el Estatuto Tributario, y se declarará y pagará en el formulario de la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 2.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERIODOS GRAVABLES AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SE EXCLUYERON OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADO POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE EN LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL SIMPLE E INTEGRA EL SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 2

Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE y facturación electrónica

ARTÍCULO 1.5.8.2.1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERIODOS GRAVABLES EN CURSO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE. <Artículo nuevo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cumplimiento de las obligaciones de los impuestos del orden nacional que integran el régimen simple de tributación y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por periodos gravables en curso al momento de la inscripción en el SIMPLE, se efectuará de la siguiente manera:

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE en el plazo establecido en el Estatuto Tributario, que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y mantengan esta responsabilidad con posterioridad a su inscripción en el SIMPLE, así como los responsables del impuesto nacional al consumo de expendios de bebidas, deberán transferir o adicionar en los recibos electrónicos del SIMPLE los impuestos generados durante el periodo gravable que no ha concluido a la fecha de la inscripción en el SIMPLE.

En consecuencia, los impuestos de que trata el inciso anterior del presente artículo que se transfieren en los recibos electrónicos del SIMPLE, no se deben declarar ni pagar mediante los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la declaración de los mismos.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se inscriban en el SIMPLE como no responsables del impuesto en virtud del parágrafo 4 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario o que actualicen el Registro Tributario (RUT) eliminando la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar el impuesto generado durante el periodo gravable no concluido a la fecha de la inscripción o actualización de la periodicidad que en ese momento les corresponda en los formularios oficiales prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.181 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.1. Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE cumplirán sus obligaciones respecto del impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo de la siguiente manera:

1. Impuestos causados antes de optar por el impuesto SIMPLE:

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales de los tipos 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario y los responsables del impuesto nacional al consumo por el consumo de servicios de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir o anticipar, respectivamente, estos impuestos durante el periodo en curso en el cual se opta por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico SIMPLE que se les presente como obligados a presentar.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen las actividades empresariales contempladas en el artículo [908](#) del Estatuto Tributario, deberán transferir este tributo antes de optar por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico SIMPLE y presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

2. Declaración y pago de impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo una vez se opta por pertenecer al SIMPLE:

Cuando los contribuyentes del SIMPLE, responsables del impuesto sobre las ventas y/o del impuesto nacional al consumo, dejen de pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, deberán presentar las declaraciones de los impuestos bajo la periodicidad que les establece la ley de todos los periodos del año en curso, durante el cual perteneció al SIMPLE, imputando los anticipos realizados en los recibos electrónicos SIMPLE. Los contribuyentes que se realicen actividades gravadas o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, quienes desarrollen actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario empezarán a cumplir sus obligaciones tributarias que impone esta calidad, a partir de la fecha que deje de pertenecer al SIMPLE.

Estas declaraciones deberán ser presentadas y pagadas dentro del mes siguiente a la fecha que dejen de pertenecer al SIMPLE. A partir de esta fecha se considerarán extemporáneas y se deberán liquidar las sanciones.

a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades en los numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario o del impuesto nacional al consumo expendio de comidas y bebidas, deberán transferir y/o anticipar estos impuestos en los recibos electrónicos del SIMPLE, por los periodos pendientes del año 2019 anteriores a la inscripción en el SIMPLE.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, deberán transferir este impuesto pendiente de declarar antes del SIMPLE, en los recibos electrónicos del SIMPLE de los bimestres correspondientes y presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones formales antes de optar por el SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE, modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.2. Facturación electrónica. Los contribuyentes del SIMPLE deberán contar con e factura electrónica. Así mismo, podrán expedir documentos equivalentes en los términos del artículo Estatuto Tributario y el presente decreto.

ARTÍCULO 1.5.8.2.3. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SON EXCLUIDOS OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones no subsanables establecidos en el artículo [1.5.8.4.1](#). del presente decreto y actualicen el Registro Único Tributario (RUT) en los términos del artículo [1.5.8.4.4](#). del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro de los siguientes términos a la actualización del Registro Único Tributario (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre el Valor Agregado (IVA) y el impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los períodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización del Registro Único Tributario (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.2.4. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE O EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL SIMPLE E INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE por incumplimiento de requisitos o condiciones no subsanables por concepto del impuesto SIMPLE, en los períodos gravables integrados al SIMPLE e Impuesto sobre las Ventas (IVA), mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, se podrán acreditar, según el caso, en las respectivas declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo por expendio de comida

Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se relacionen con el periodo o los periodos gravables objeto de

Los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE del impuesto de industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones que establezcan los distritos o municipios.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.2.5. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El texto siguiente:> La declaración anual consolidada del SIMPLE y la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que tratan los artículos [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario respectivamente, presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos necesarios para pertenecer al SIMPLE y hasta la actualización del Registro Único Tributario (RUT) y exclusión de los contribuyentes no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Unidad Administrativa Especial de Aduanas Nacionales (DIAN) profiera acto administrativo que así lo declare conforme con lo previsto en el artículo [594-2](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos : de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 3.

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN EL SIMPLE, DESCUENTOS, ANTICIPO Y DE DEL SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos : de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 3

Retenciones en la fuente, descuentos, aportes parafiscales, cálculo, liquidación y pago del anticipo de la declaración del SIMPLE

ARTÍCULO 1.5.8.3.1. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL SIMPLE modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido por el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [911](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán sujetos a retención en la fuente previsto en el numeral 9 del artículo [437-2](#) del mismo estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieren sido adquiridos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente del SIMPLE deberá comprobar su responsabilidad del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). La posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada ante el agente de retención, que deberá conservar las informaciones y pruebas a que se refiere el artículo [632](#) del Estatuto Tributario en los términos previstos en el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil ni del impuesto sobre la renta, salvo en los casos de pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territorial de otros impuestos.

Para efectos de la autorretención prevista en el artículo [911](#) del Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas establecidas para el sistema de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo [911](#) del presente decreto.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria en la declaración de retención en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no debido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente o autorretenciones a título del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto de industria y comercio consolidado en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, con Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.1. Retenciones en la fuente a contribuyentes del SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [911](#) del Estatuto Tributario, excepto a título de impuesto sobre las ventas - IVA de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo [437](#)- del estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieran sido poseídos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) (RUT). La posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada por el contribuyente para la retención.

Los contribuyentes del SIMPLE no son agentes de retención en la fuente ni autorretenedores a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, salvo cuando actúan como agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de ingresos laborales.

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE. Los valores retenidos o autorretenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16](#). del presente decreto.

ARTÍCULO 1.5.8.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR EN EL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral

en la determinación del impuesto SIMPLE a cargo, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en del Estatuto Tributario, y en el presente decreto.

Para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones deberán:

1. Ser causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Ser pagados oportunamente de conformidad con las normas que regulan la materia y no corresponen sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.
3. Corresponder a trabajadores con relación laboral con el contribuyente que desarrollen y/o participen en actividad económica generadora de los ingresos.
4. Corresponder a trabajadores vinculados directamente por el contribuyente al Sistema General de Pensiones.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.082 de 27 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, con Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento en el SIMPLE por aportes a la Seguridad General de Pensiones por parte del empleador. Los aportes a la Seguridad General de Pensiones a cargo del trabajador podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral y en la declaración del SIMPLE, cuando se cumpla con lo previsto en el artículo [903](#) del Estatuto Tributario, y:

1. Que sean causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Que sean pagados efectivamente de conformidad con las normas que regulan la materia.
3. Que los trabajadores de quienes se descuentan los pagos por aporte de pensiones, mantengan un vínculo laboral con el contribuyente y desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de ingresos gravados.
4. Se encuentren vinculados al Sistema General de Pensiones directamente por el contribuyente.
5. No se trate de intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de pensiones.

ARTÍCULO 1.5.8.3.3. PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE VENTAS O SERVICIOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia del descuento en la determinación del SIMPLE a cargo, por concepto de ventas de bienes o servicios cuyos pagos se realicen a través de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, el concepto por el cual se utiliza el pago electrónico debe guardar relación con el hecho gravado del impuesto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.3. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a través de sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico. Para que proceda por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, el concepto se va a utilizar debe guardar relación con el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 1.5.8.3.4. MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los sistemas de tarjetas de crédito se entiende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos de pago, presenciales o virtuales que permiten extinguir una obligación dineraria o realizar transferencia de fondos a través de un sistema de mensajes de datos sin disponer de efectivo o documentos físicos y en los que intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de conformidad con el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.4. Mecanismos de pago electrónico. Además de los sistemas de tarjetas de crédito se entiende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos, presenciales o virtuales que permiten extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de conformidad con el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.3.5. CERTIFICACIÓN POR TRANSACCIONES Y UTILIZACIONES A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a

en el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.40](#). del presente decreto o en la norma que lo modifique, se sustituya, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia expedirán el certificado de transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

El certificado por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos electrónicos, deberá contener al menos:

1. El nombre y/o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
2. El año gravable en que se realizaron las operaciones.
3. El valor de los abonos recibidos por cada uno de los mecanismos de pago electrónico definidos en el artículo [1.5.8.3.4](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, expedida por el Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.5. Certificación para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Dentro del plazo fijado por el Gobierno nacional para el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias de carácter nacional, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia deberán expedir el certificado de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario indicando, entre otros: el nombre y/o razón social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente, el año gravable en que se realizaron las operaciones, el valor total de los pagos electrónicos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos para el periodo gravable por concepto de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 1.5.8.3.6. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar

parafiscales de que trata el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario, incluyendo los aportes al sistema social en salud.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.6. Exoneración de aportes parafiscales. Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de los aportes parafiscales mencionados en este artículo, incluyendo los aportes al sistema de seguridad

ARTÍCULO 1.5.8.3.7. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELECTRONICOS DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el anticipo a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se determinará a partir de los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos de la tarifa del SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones de los municipios o distritos sobre declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos que trata el párrafo 4 del artículo [903](#) ni el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar los descuentos y exenciones Y. exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente

conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multiplicar el valor del componente SIMPLE de que trata el parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, por los ingresos gravables del bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo de pertenecer al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se haya practicado en este concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.

2.3. El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya existido.

2.4. Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo, en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impuesto de industria y comercio realizadas entre el primero de enero del año de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos del SIMPLE, siempre que sean del mismo periodo.

3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

Los contribuyentes del SIMPLE cuando presten servicios de expendio de comidas y bebidas y sean responsables del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, el impuesto nacional al consumo liquidado conforme en el Estatuto Tributario, sobre el cual se aplica la tarifa del ocho por ciento (8%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las Ventas (IVA)

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por pagar.

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) liquidarán provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico del SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico del SIMPLE de los siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

5.4. Impuesto sobre las Ventas (IVA).

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada caso que haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán liquidar y pagar, en su lugar, los recibos electrónicos del SIMPLE, a partir del año gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que inicien actividades en el mismo año gravable de su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), deberán liquidar y pagar los recibos electrónicos del SIMPLE a partir del bimestre en que se inscribieron en el Registro Único Tributario (RUT)..

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. Para determinar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes deberán establecer los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos que se aplica en la tarifa simple liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del artículo [903](#) del Estatuto Tributario.

[912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá resta exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el cont conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de que trata el presente título.

Para calcular el componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe obtener el valor del anticipo multiplicar la tarifa de que trata el parágrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, por los ir gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el anticipo SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenc de impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el per antes de optar al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se por este concepto en el bimestre anterior.

2.3. El saldo a favor generado en la declaración anual del SIMPLE del año gravable anterior cuan

Únicamente en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que practicó, a título del impues renta durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se gene pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del comp SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor va componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos, siempre que sean del mismo gravable.

3. Impuesto nacional al consumo

Los contribuyentes del SIMPLE cuando prestan servicios de expendio de comidas y bebidas y sea del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario, del mediante los recibos electrónicos SIMPLE el impuesto nacional al consumo teniendo como base valor de los ingresos generados por el precio total del consumo de comidas y bebidas, sobre el cu tarifa del ocho por ciento (8%), conforme con lo previsto en el numeral 4 del parágrafo 4o del art Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las ventas - IVA

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que 1 actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, debe bimestralmente mediante el recibo electrónico del SIMPLE el impuesto sobre las ventas - IVA pc mensualmente.

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del impuesto sobre las ventas - IVA liquidado provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas - IVA en los establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo de los siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título de impuesto sobre las ventas que practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo cuando sea responsable.

5.4. Impuesto sobre las ventas - IVA cuando sea responsable.

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada bimestre cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, deberán pagar el valor del anticipo bimestral del SIMPLE, junto con el impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo no declarado en el periodo correspondiente a la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses cuando hubiere lugar.

El pago mencionado en el presente párrafo se realizará en los recibos electrónicos del SIMPLE por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

ARTÍCULO 1.5.8.3.8. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2020. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2101 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para calcular el anticipo a pagar cada bimestre en el recibo electrónico del SIMPLE durante el año gravable 2020, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el contribuyente aplicará lo dispuesto en el artículo 1.5.8.3.8 del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2020, el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), su complemento de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos que no adoptaron el impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá, por esta vigencia, a estos municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos.

Lo anterior sin perjuicio de restar en la declaración y/o en el recibo electrónico del SIMPLE los montos ya pagados ante dichos municipios y/o distritos por concepto del impuesto de industria y comercio y su complemento de avisos y tableros. En este caso los contribuyentes del SIMPLE tendrán la obligación de declarar en el recibo electrónico SIMPLE los ingresos obtenidos en el respectivo municipio y/o distrito.

Respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, el recaudo de este impuesto será realizado mediante el recibo electrónico del SIMPLE. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá transferir a los municipios y/o distritos el monto de los ingresos por este impuesto a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral corresponderá a la sumatoria del valor de respectivo bimestre por el contribuyente por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros ante los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del ICA consolidado en conformidad con las normas que rigen para cada uno de ellos y, el valor liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado en el mismo periodo respectivo en los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el mismo periodo.

A este valor, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto según corresponda, así como los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio o distrito.

En los recibos electrónicos del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar de ICA territorial bimestral respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará el valor del componente ICA territorial bimestral, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta vigencia, se encuentra en vigencia en los municipios o distritos.

3. Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas o practicó a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas en cuenta para el pago de este tributo ante cada municipio o distrito que no adoptó la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Estas retenciones y autorretenciones no afectan el pago del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico del SIMPLE de los siguientes conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. El impuesto de industria y comercio consolidado, liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado afectado por retenciones y autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, en los bimestres previos a la inscripción al SIMPLE en el año 2020.

4.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas menos los valores declarados y pagados en los bimestres anteriores a la inscripción en el año 2020.

4.4. Impuesto sobre las ventas (IVA) menos los valores declarados y pagados en los respectivos bimestres anteriores a la inscripción en el año 2020.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del SIMPLE inscritos en el año 2019, o que se inscriban en el año 2020 a la fecha de pago del primer bimestre, pagarán los anticipos de los recibos electrónicos del SIMPLE señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

Los contribuyentes que se inscriban al SIMPLE en el año 2020 después de la fecha de pago de cualquier bimestre pagarán en la primera fecha de pago posterior a su inscripción los anticipos bimestrales del SIMPLE de los periodos cuya fecha de pago se encuentre vencida. Los siguientes periodos se pagarán en los plazos establecidos en el presente decreto por el Gobierno nacional.

Para subsanar el pago de los anticipos de los bimestres anteriores a su inscripción, los contribuyentes SIMPLE en el año 2020, determinarán los anticipos en recibos electrónicos del SIMPLE independientemente por bimestre.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.8. Cálculo y liquidación del recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable. El cálculo y liquidación del valor a pagar cada bimestre en el recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable se aplicará lo dispuesto en el artículo [1.5.7.3.7](#) del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2019, el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y su complemento de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá transferir por esta vigencia, a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos.

La información que los contribuyentes incluyan en los formularios electrónicos respecto de los impuestos territoriales para el año 2019 será para fines informativos y de control.

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral, corresponderá al valor del impuesto de industria y comercio y el impuesto de avisos y tableros liquidados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.5.7.3.7](#) del presente decreto en cada municipio. A este valor, se le deberán restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto de industria y comercio y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.

3. Las retenciones en la fuente y las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó el contribuyente en el título del impuesto de industria y comercio durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE no serán tenidas en cuenta por el contribuyente en el pago de este tributo ante cada municipio o distrito. Estas retenciones no afectarán el valor total del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo de pago.

conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. Impuesto nacional al consumo.

4.3. Impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO. Para el año 2019, para subsanar el pago del anticipo de los bimestres anteriores a el contribuyente del SIMPLE deberá pagar el valor del anticipo bimestral SIMPLE, en recibos inc por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

ARTÍCULO 1.5.8.3.9. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE OBTIENEN SO EXTRAORDINARIOS EN EL BIMESTRE QUE NO SON INGRESOS BRUTOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 908, DIFERENTES A LAS POR GANANCIAS OCASIONALES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, cuyo texto es el siguiente:> Si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extra que se derivan de las actividades específicas del artículo [908](#) del Estatuto Tributario y que no corresponden por ganancias ocasionales, tales ingresos harán parte del grupo de actividades establecidas en el numeral 4 del parágrafo 4 del artículo [908](#) ibídem, para el cálculo del anticipo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.9. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen solo ingresos extraordinarios en el bimestre que no son ingresos brutos extraordinarios derivados de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto Tributario y que son diferentes a ingresos por ganancias ocasionales. Si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto Tributario y que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales recursos harán parte de las actividades establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4o del artículo 908 ibidem, para el cálculo del anticipo del SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.3.10. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE SUPERAN LOS RANGOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 1091 DE 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan en el bimestre ingresos gravados que superen los rangos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario y con estos no se superen en el año gravable los límites de ingresos para pertenecer a este régimen, según el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se deba cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular el valor del anticipo del SIMPLE.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente incurra en incumplimiento de las condiciones y requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 2 del parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.10. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos en el párrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario. Cuando los ingresos gravados bimestrales del contribuyente para el respectivo bimestre los rangos establecidos en el párrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario para calcular el valor del anticipo se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda ser excluido del SIMPLE por incumplir las condiciones para pertenecer al régimen.

ARTÍCULO 1.5.8.3.11. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS EN LA DECLARACIÓN DE
<Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor del impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional de expendio de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, y recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) utilizar el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del componente ICA territorial anual. El componente ICA territorial anual es el impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre o ajustado en la declaración anual, conforme a las disposiciones vigentes en cada municipio o distrito sobre declaración y pago de este impuesto.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el párrafo 4 del artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del componente ICA territorial anual. Al componente ICA territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Al resultado anterior se imputará el saldo pagado y/o el saldo a favor no solicitado en devolución o del componente ICA territorial bimestral calculado en los recibos electrónicos del SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera el pago por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos por el Banco de la República y Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, cuando el resultado del componente ICA territorial anual es menor que cero (0), se generan saldos a favor que podrán ser gestionados en los términos del artículo [2.1.1.16](#) del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que estos montos se transfieren a las entidades territoriales a partir de la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico del SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al aplicar la tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo [908](#) del Estatuto Tributario por los ingresos gravados en el respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo de pertenecer al SIMPLE.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo en los términos del artículo [1.5.8.3.2.](#) del presente decreto.

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo [1.5.8.3.2.](#) del presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo por el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior, generado en la declaración del impuesto SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título de este impuesto respectivamente, durante el periodo gravable antes de pertenecer al SIMPLE.

6. Determinar el valor del impuesto complementario de ganancia ocasional. Este impuesto se deberá liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, afectará con el valor de las retenciones en la fuente que le hayan practicado a título de este impuesto.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto se deberá liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo [909](#) del Estatuto Tributario, aplicando los pagos realizados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses, a que se refieren los artículos [910](#) y [911](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador, practicados por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [910](#) del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE será presentada mientras no se liquiden y paguen, cuando haya lugar, los recibos electrónicos del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán presentar anualmente la declaración del SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando sea responsable de este impuesto, dentro del año gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 4o. Para el año gravable 2020, el componente ICA territorial anual corresponderá a los contribuyentes por concepto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, ante los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019 de conformidad con las disposiciones aplicables en los municipios y distritos, más el valor del impuesto de industria y comercio territorial.

consolidado liquidado en la declaración de SIMPLE en el mismo periodo respecto de los municipios adoptaron la tarifa en el año 2019, menos el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto de descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio.

En la declaración del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar o saldo a favor del componente ICA territorial anual respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa de industria y comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará el valor a pagar o saldo a favor del componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta vigencia se encuentra en cabeza de esos municipios y/o distritos.

Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, el pago del impuesto territorial anual liquidado en las declaraciones del SIMPLE se podrá afectar con las retenciones o abonos que le fueron practicadas o practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE en el año 2020, en los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019.

A los valores liquidados en la declaración del SIMPLE o en la declaración del Impuesto sobre las Ventas del año gravable 2020, por concepto del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas y el Impuesto sobre las Ventas (IVA), respectivamente, se les restará los valores declarados y pagados en las declaraciones previas a la inscripción en el año 2020.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.11. Determinación de los valores a declarar y pagar en la declaración del impuesto de industria y comercio bajo el régimen SIMPLE de tributación. Para determinar el valor del impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo para las actividades de expendio de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, se deberá utilizar el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del Componente ICA territorial anual. El Componente ICA territorial anual del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporados al SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre, conforme con las disposiciones vigentes en cada municipio o distrito.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del artículo 912 del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del Componente ICA territorial anual. Al Componente ICA territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de impuesto que practicaron o practicó el contribuyente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria de los Componentes ICA territorial binominal calculados en los recibos electrónicos SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del Componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera un valor a pagar por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos. Cuando el resultado del Componente ICA territorial anual es menor a cero (0), se generan saldos a favor que deben ser solicitados por el contribuyente ante los entes territoriales destinatarios del recaudo, teniendo en cuenta que estos montos se transfieren con la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al aplicar la tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario por los ingresos gravables obtenidos en el respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto SIMPLE los siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo periodo gravable en los términos del artículo 1.5.7.3.2. del presente decreto.

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.7.3.3. del presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto SIMPLE los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo gravable por el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior sin compensar ni devolver, generado en la declaración del año anterior por el SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título de este impuesto durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

6. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del impuesto de ganancia ocasional. Este impuesto se liquidará en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo [908](#) del Estatuto del presente capítulo.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto deberá liquidarse en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo artículo [908](#) del Estatuto Tributario y en el presente capítulo y se incorporará en la declaración de

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del contribuyente por pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE del contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [910](#) del Estatuto Tributario la declaración anual no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los recibos electrónicos bimestrales del periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Para el periodo gravable 2019 el Componente ICA territorial anual correspondiente al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros liquidado por el contribuyente en este año gravable, se ajustará al valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.

Las retenciones o autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio no afectarán el valor del Componente ICA territorial anual.

La información que los contribuyentes incluyan en las declaraciones respecto de los impuestos de industria y comercio en el año 2019 será para fines informativos y de control.

Asimismo, en la declaración anual del SIMPLE del año gravable 2019 no se determinará el valor a pagar a favor del Componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros durante esta vigencia, se encuentra en cabeza de los municipios y/o distritos.

ARTÍCULO 1.5.8.3.12. AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE Y CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, los mismos deberán ser pagados con los intereses de mora que correspondan, atendiendo los plazos señalados en el presente artículo y por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen saldos a favor del Componente ICA Territorial, serán gestionados en los términos del artículo [2.1.1.16](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE por corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos [588](#) y [589](#) del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, los mismos deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo los plazos señalados en el presente artículo y por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante los territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 1.5.8.3.13. RECIBO ELECTRÓNICO DEL SIMPLE Y DECLARACIÓN DEL SIMPLE

modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El recibo del SIMPLE y la declaración del SIMPLE son los documentos que debe elaborar el contribuyente para anticipo bimestral y determinar los impuestos, en los términos de los artículos [1.5.8.3.7.](#), [1.5.8.3.8.](#) presente decreto, respectivamente, y reportar los municipios y/o distritos donde desarrollan sus actividades e ingresos atribuidos a cada uno de ellos y el impuesto de industria y comercio consolidado que le corresponde a la autoridad territorial.

Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE, en los términos del parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en el artículo [910](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración, mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo del SIMPLE o de la declaración del SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad.

El recibo oficial de pago debe generarse en forma virtual desde el recibo electrónico del SIMPLE o la declaración del SIMPLE una vez se hayan diligenciado.

La transacción de pago que efectúen los contribuyentes del SIMPLE de los recibos oficiales de pago en la forma indicada en el inciso anterior, se podrá realizar a través de los canales presenciales o electrónicos dispuestos por las entidades autorizadas para recaudar en los términos del artículo [1.6.1.11.5.](#) de este Decreto, que presten el servicio directamente o a través de terceros.

Las entidades autorizadas para recaudar no están facultadas para recibir el pago de los anticipos o de los impuestos del SIMPLE, por medio de recibos de pago no generados virtualmente desde el recibo electrónico o desde la declaración del SIMPLE dispuestos en los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes de solicitar la devolución de los pagos que se realizaron en recibos oficiales de pago litográficos o que no observen los requisitos señalados en el presente artículo, estas transacciones de pago se imputen al periodo o a los impuestos que sustituye el SIMPLE o que se acredite el SIMPLE o a la transferencia del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o al impuesto de ganancias ocasionales o intereses según corresponda, el contribuyente deberá indicarlo en el respectivo recibo electrónico del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE conforme con lo previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.13. Recibo electrónico SIMPLE. El recibo electrónico SIMPLE es el documento que liquida el anticipo bimestral del SIMPLE, que comprende las liquidaciones enunciadas en el artículo 1.5.8.3.12 del presente decreto, además del anexo que contendrá información respecto del impuesto de industria y comercio consolidado de los distritos y municipios.

Este documento una vez diligenciado y presentado por el contribuyente, podrá ser utilizado por los distritos con los efectos jurídicos que determinen dentro de su autonomía.

PARÁGRAFO. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos bimestrales en el parágrafo 4o del artículo 908 del Estatuto Tributario es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo mediante el recibo oficial de pago en las entidades autorizadas y previo diligenciamiento del recibo electrónico SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 1.5.8.3.14. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración del SIMPLE se diligenciará y presentará en el formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 578 del Estatuto Tributario, diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional al expendio de comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.
3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando el contribuyente tenga la obligación de tenerlo.
6. La información de los municipios y distritos en los que se desarrollan las actividades económicas gravadas por el impuesto de industria y comercio consolidado a los que corresponde el ingreso declarado y el impuesto de ganancia ocasional.
7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para fines de investigación y control en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.181 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.14. Contenido de la declaración del impuesto SIMPLE. La declaración del SIMPLE se debe presentar en el formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [578](#) del Estatuto Tributario, diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.
3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener revisor fiscal.
6. La información de los ingresos atribuidos a cada uno de los municipios y distritos en donde se generó el impuesto de industria y comercio consolidado.
7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para fines de control en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización.

CAPÍTULO 4.

CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES PARA PERTENECER A LA CLASE DE CONTRIBUYENTE SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE CUANDO ACTÚE COMO RESPONSABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES, EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 4

Permanencia y exclusión del SIMPLE

ARTÍCULO 1.5.8.4.1. CONDICIONES Y REQUISITOS NO SUBSANABLES PARA PERTENECER AL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año de inscripción no son subsanables:

1. Para personas naturales

1.1. Desarrollar una empresa según lo previsto en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

1.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto en el numeral 2 del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Contar con residencia fiscal en el país según lo previsto en el numeral 2 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

1.4. Que en el ejercicio de sus actividades no configure los elementos propios de un contrato real de compraventa, arrendamiento, sociedad, relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes, según lo previsto en el numeral 3 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

1.5. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2. Para personas jurídicas

2.1. Que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residan en Colombia según lo previsto en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.

2.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

2.3. Que sus socios o administradores no tengan en sustancia una relación laboral con un tercero cuando se tratare de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación según lo previsto en el artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.4. No ser filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o extranjeros no residentes según lo previsto en el numeral 5 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.5. No ser accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades legales, en Colombia o el exterior según lo previsto en el numeral 6 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.6. No ser entidades financieras según lo previsto en el numeral 7 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.7. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.8. No ser el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los años anteriores al momento de la solicitud de inscripción según lo previsto en el numeral 10 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 10 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.1. Permanencia en el SIMPLE de los contribuyentes inscritos de manera oficiosa Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes sean inscritos en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario por este régimen.

Estos contribuyentes solo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso 1 encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.4.2. CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES PARA PERTENECER AL SIMPLE
<Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año de inscripción son subsanables:

1. Estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con las obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral según lo previsto en el artículo [905](#) del Estatuto Tributario.
2. Contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con el Instrumento Electrónico (IFE) según lo previsto en el numeral 6 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.
3. Contar con el mecanismo de factura electrónica según lo previsto en el numeral 6 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.
4. Expedir facturas electrónicas, según lo previsto en el inciso 3 del artículo [915](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.
5. Efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del SIMPLE para la procedencia del descuento de que trata el parágrafo 4 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario.
6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, en caso de aplicación del régimen tributario por ingresos recibidos a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago.
7. Informar en la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE, los municipios a los que corresponde la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad según lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo [908](#) y en el inciso 3 del artículo [910](#) del Estatuto Tributario.
8. Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo previsto en los artículos [910](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.
9. Transmitir y presentar con pago mediante los sistemas electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la declaración y los recibos electrónicos de acuerdo con los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos [910](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.
10. Incluir en la declaración de SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo [910](#) del Estatuto Tributario.

11. Solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según la generales en materia tributaria, según lo previsto en el inciso 3 del artículo [915](#) del Estatuto Tributario decreto.

12. Presentar la declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), como lo ordena el artículo [915](#) del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

13. Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico según lo previsto en el inciso 2 del artículo [915](#) del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

14. Declarar y pagar el impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas mediante el SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo [915](#) del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.

15. Adicionar el impuesto al consumo en los recibos electrónicos del SIMPLE según lo previsto en el inciso 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.

16. Las demás condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario que deban cumplir los contribuyentes del SIMPLE.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo implicará la imposición de sanciones conforme con la ley vigente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.2. Efectos de incumplir las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE. Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que durante el periodo gravable incumplan las condiciones para pertenecer al SIMPLE deberán actualizar las responsabilidades en el Registro Único Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar en los términos del Estatuto Tributario.

El contribuyente que actualice las responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT), debe declarar el impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, cuyos periodos de liquidación hubieren vencido sin sanciones ni intereses, siempre que la causal de exclusión sea un hecho que no constituya el incumplimiento de sus obligaciones sustanciales y/o formales previstas en la ley y en este decreto.

En el caso previsto en el inciso anterior el contribuyente deberá presentar las respectivas declaraciones del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario (RUT).

El incumplimiento del plazo especial previsto en el inciso anterior, generará sanciones e intereses en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.5.7.2.1](#) del presente decreto, los valores anticipados mediante los recibos electrónicos del anticipo bimestral del SIMPLE en su componente territorial, se podrán imputar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable o del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o sobretasa bomberil según las establezca cada uno de los distritos o municipios, respectivamente.

ARTÍCULO 1.5.8.4.3. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, podrán solicitar la actualización en el Registro Único Tributario (RUT) de la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios y excluir la responsabilidad del SIMPLE, de forma presencial o virtual, a partir del primero (1) de enero y hasta antes del último día del mes de enero del año gravable para el que ejerce esta opción.

Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de oficio a menos que el contribuyente no cumpla las condiciones y requisitos no subsanables para permanecer en el SIMPLE establecidas en el artículo [1.5.8.4.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.181 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.3. Exclusión de oficio del SIMPLE por razones de control e incumplimiento de deberes. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al SIMPLE, será excluido de esta forma de tributación en los términos establecidos en los artículos [913](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior se realizará mediante resolución en la cual se ordenará la actualización del Registro Único Tributario (RUT) y reclasificación del excluido como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos a que haya lugar.

La exclusión de oficio de la que trata este artículo operará a partir de la firmeza del acto administrativo que lo declara, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del impuesto sobre la renta y complementarios y de los demás impuestos integrados y comprendidos por el SIMPLE que le correspondan.

ARTÍCULO 1.5.8.4.4. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE, deben solicitar la actualización en el Registro Único Tributario y la exclusión del SIMPLE, en los términos del numeral 3 del artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario y del parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10](#). del presente decreto.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos del orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos [1.5.8.2.2.](#), [1.5.8.2.3.](#) y [1.5.8.2.4.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.187 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.187 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.5. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control y fiscalización que establece el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verifique abuso en materia tributaria o establezca que el contribuyente del SIMPLE no cumple las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE, actualizará en el Registro Único Tributario (RUT), la responsabilidad del impuesto de renta y complementarios y demás responsabilidades que le correspondan y excluirá la responsabilidad del contribuyente del SIMPLE.

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que ordene la actualización del Registro Único Tributario (RUT), la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo [1.5.8.2.4](#) del Estatuto Tributario.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos de orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos [1.5.8.2.2](#) y [1.5.8.2.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 37.482 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1o de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.6. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS SUBSANABLES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el contribuyente del SIMPLE que incumpla las condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE de que trata el artículo [1.5.8.4.2](#) de este decreto, sufrirá el incumplimiento.

De no subsanar el incumplimiento, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece el Estatuto Tributario, podrá excluir al contribuyente del SIMPLE a partir del periodo gravable siguiente a la fecha en que adquiere firmeza el acto administrativo que así lo declare, ordenando a su vez la actualización del Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios en los términos del artículo [1.5.8.4.5](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 37.482 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse declarado INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos desde el 1 de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARTE 6.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES



ARTÍCULO 1.6.1.1.1. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos de los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los cuales el representante:

- a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.
- b) En el de los demás incapaces.
- c) En el de las sucesiones.
- d) En el de las donaciones o asignaciones modales.
- e) En el de las sociedades en liquidación.
- f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) o sus acreedores.

(Artículo 3o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.1.2. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir con los deberes formales tributarios.

(Artículo 4o, Decreto 825 de 1978)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [555](#)

Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de estos pueden ser las que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

(Artículo 5o, Decreto 825 de 1978. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [223](#) de 1995))



ARTÍCULO 1.6.1.1.4. DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, en perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales y el correspondiente deber formal y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el extranjero.

(Artículo 6o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.1.5. DEBERES FORMALES. Las personas no obligadas al pago de la obligación que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes legales convencionales, según corresponda.

(Artículo 7o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.1.6. DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

(Artículo 8o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.1.7. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL BANCO DE LA REPÚBLICA EN LOS PAGOS EFECTUADOS EN LA COMPRA DE ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL. El Banco de la República enviará bimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de acuerdo con los requerimientos técnicos emitidos mediante resolución, una relación que identifique detalladamente cada una de las operaciones efectivas de oro de producción nacional, discriminando:

1. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT del beneficiario de la operación.
2. Descripción específica o genérica del oro de producción nacional comprado, y
3. El valor de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 3991 de 2010)



ARTÍCULO 1.6.1.1.8. DEBERES FORMALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA EMPRESA PERSONA NATURAL O ENTIDADES. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y otros documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba el pago de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresa, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber hará presumir pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

(Artículo 11, Decreto 80 de 1984)



ARTÍCULO 1.6.1.1.9. LIBRO FISCAL DE "REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS" DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS. Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de "registro de operaciones diarias" que contenga:

diarias", en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de "registro de operaciones diarias", deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogar equivale a llevar libros de contabilidad.

PARÁGRAFO. En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere primero de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agente en la fuente a que se refiere el artículo [368](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o Decreto 2707 de 2008)



ARTÍCULO 1.6.1.1.10. LIBROS DE CONTABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. Las organizaciones sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria y las organizaciones sindicales vigiladas por el Ministerio de Trabajo, no estarán obligadas a registrar la contabilidad en oficinas de la Administración de Impuestos (hoy Direcciones Seccionales) y se regirán por las disposiciones especiales que, en cuanto al registro de libros y exigencias contables, les sean aplicables.

(Artículo 3o, Decreto 2500 de 1986)

CAPÍTULO 2.

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO



ARTÍCULO 1.6.1.2.1. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Imponer a las personas naturales y jurídicas con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT):

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por cuenta de un establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.
2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuidas a un establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.
3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicar el impuesto en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), prevista en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluidas las de declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas (IVA), de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del artículo [437](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribir en el Registro Único Tributario (RUT) cada establecimiento sucursal que tengan en el territorio nacional.

De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de acuerdo con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.2.2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos sujetos de obligaciones de pago de impuestos, de acuerdo con la disposición legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, por el cual se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 03 de agosto de 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1909 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo siguiente:> El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacérsela a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen simplificado*; los agentes retenedores; los importadores, exportadores, usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

(Artículo 1o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.3. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). El Registro Único Tributario (RUT) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario será compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en las condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

(Artículo 2o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.4. REGISTROS INCORPORADOS EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. El Registro Único Tributario a que hace referencia el presente capítulo, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. El Registro Nacional de Vendedores.
3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.
4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Y los demás que establezca el Gobierno nacional.

(Artículo 3o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean conexas, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por el nombre y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades o oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento correspondiente.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos y sus efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<INCISO> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, -l de los seis (6) meses siguientes al 07 de noviembre de 2013 (D. O. 48967), habilitará en el Registro Tributario, (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributar el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permita fecha y lugar de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones d salvaguarda de esta información.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar of todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informr obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a l documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) artículo [579-1](#) del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este del en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificaci administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regír autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elemento sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo tex siguiente:> La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único Tributar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único Tributario (RUT) es de carácter obligatorio.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio, con excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto sobre el consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el correo electrónico de contacto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La información básica del Registro Único Tributario (RUT), que puede ser compartida con terceros en el ejercicio de funciones públicas de acuerdo con el artículo [63](#) del Decreto-ley 19 de 2012, comprende: la identificación (nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento y país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos CIIU), previo el cumplimiento de las formalidades de reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La información básica del Registro Único Tributario (RUT) que puede ser compartida por los servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas de acuerdo con el artículo [63](#) del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, municipio, departamento, país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos - CIU), previsto en el artículo 2o del Decreto Ley 19 de 2012, y el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y seguridad de la información.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales de carácter nacional y territorial de que trata el artículo [63](#) del Decreto-ley 0019 de 2012, comprende: Identificación (Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos, razón social), Clasificación (Actividad Económica-Códigos-CIU) y Ubicación (dirección, municipio, departamento).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARÁGRAFO. La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales de carácter nacional y territorial de que trata el artículo [63](#) del Decreto- ley número [0019](#) de 2012, comprende: identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el departamento.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

siguiente:> En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único Tributario (RUT),

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación (Cédula de ciudadanía o pasaporte) y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento y residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico, donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede ser contactada oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principal deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario de la Ley 1712 de 2014 Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

(Artículo 4o, Decreto 2460 de 2013. Numeral 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 2620 de 2014. El presente Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 278 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 10 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO
Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento

regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

- b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual;
- c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes en nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;
- f) <Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.033 de 03 de agosto de 2020.

- Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 de 11 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.177 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a la reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualmente en el Decreto 1625 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

f) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales en el régimen simplificado del impuesto al consumo;

g) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA);

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 03 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 de 2012 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2012.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y (iii) la declaratoria de inexecutable no afectará la validez de los actos administrativos expedidos con anterioridad a la notificación del presente fallo.' (subrayado en el original)

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.820 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a la reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualmente en el Decreto 1091 de 2020.

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [70](#); Art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

g) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> responsables del impuesto sobre las ventas - IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

g) <Ver Notas del Editor> Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes tributarios de carácter general o simplificado;

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de factura cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.3.3.7](#)

i) <Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los no responsables del impuesto nacional al consumo;

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a la reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualmente en el Decreto 1625 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

i) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

- i) Los responsables del impuesto al consumo;
- j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;
- k) Los agentes retenedores;
- l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;
- m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;
- n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;
- o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá inscribir a otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos de las obligaciones sustanciales y formales que administra.
- p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital en el exterior, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.
- q) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [5](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 03 de agosto de 2020.
- Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 03 de agosto 2019.
- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original): 'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y en consecuencia, la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020) no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.227 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a la reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualmente en el Decreto 1068 de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

q) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

q) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales, los residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de trámites de envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expedientes comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, para obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante un formulario de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa número 6 de 2004 modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

(Artículo 5o, Decreto 2460 de 2013. Literal p) adicionado por el artículo 2o del Decreto 2620 de 2014. La expresión "y jurídicas" del literal f) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 51 de la Ley 1712 de 2014). El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Es el registro en el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan al Registro Único Tributario (RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

(Artículo 6o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.8. OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). La inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), deberá efectuarse en forma previa al desarrollo de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en general, a las operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes o contribuyentes sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) y [594-1](#) del Estatuto Tributario tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) hasta la fecha de vencimiento para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una actividad diferente.

(Artículo 7o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación, derogando los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de la Ley 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) Y RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1091 de 2020. En el siguiente: > La inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT), así como la radicación de las solicitudes de actualización del RUT sujetas a verificación relacionadas con el retiro de la calidad de contribuyente del Impuesto sobre las Ventas (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo en restaurantes y bares y la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) se podrá realizar en las oficinas de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos o nuevas tecnologías que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca y ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT), se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única (VUE) y en otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través de los acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.717 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.717 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y (iii) la declaratoria de inexecutable no afectará la validez de los actos administrativos expedidos con anterioridad a la expedición de la presente sentencia.' (subrayado en el original)

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.717 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT) se podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT) se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Empresarial (VUE) y en otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto.

de convenios, acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único se realizará en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o en otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto o a través de convenios suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.2.10. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de autenticación, validación, incorporación de la información, suministrada virtual o físicamente, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del certificado respectivo.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario podrán realizarse de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no podrá ser un abogado.

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT) se podrá realizar electrónicamente a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que garanticen la integridad de la información que se incorpore en el registro.

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario (RUT) sujetas a verificación de formalizar utilizando los servicios informativos electrónicos que para tal fin establezca la DIAN.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario RUT, y la emisión o renovación del Instrumento de Formalización (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de “PQRS y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que establezca la DIAN para tal fin, anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de expedición. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) haya procesado el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado de inscripción al Registro Único Tributario (RUT).

Comunicada la inscripción o actualización de que trata el presente párrafo, la misma tendrá plena validez y surtirá efectos desde la fecha de su expedición, siempre y cuando se medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 70 de 2016, modificada por la Resolución 22 de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades domiciliadas en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la solicitud de inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de "PQRS" y la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente aportando los documentos requeridos en el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11](#). del presente decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual expedirá el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único Tributario (RUT) por incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo [1.5.8.4.1](#). del presente decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario (RUT), un escrito que acredite el cumplimiento del requisito o condición, el cual se entienda presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que se incumple.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 47.182 de 03 de agosto de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 11 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.182 de 03 de agosto de 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 de 2019, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019, de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la Sentencia C-481 de 2019, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1415 de 2019.

1. * (texto modificado por el Decreto 1415 de 2018) Además de la modificación expresa introducida en el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor debe tenderse en cuenta la eliminación de la inscripción de los no responsables del IVA, cuando el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019, así:

'PARÁGRAFO 3o. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas, detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [70](#); Art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019, parcialmente adicionado por el Decreto 1468 de 2019.

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, sum virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario podrá realizarse de forma presencial:

a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Asimismo, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se podrán formalizar los siguientes trámites:

1. Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales no responsables de las ventas - IVA que no realicen actividades mercantiles, personas naturales obligadas a cumplir con los requisitos formales de terceros y para las personas naturales que opten por acogerse al SIMPLE que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema.

2. Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema.

3. Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), haciendo uso de la Firma Electrónica -IFE, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal instrumento.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

<INCISO> Adicionalmente, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

a) Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales del régimen simple de impuesto a las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema;

b) Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema;

c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), haciendo uso de la Firma Electrónica (IFE), para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal Instrumento.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento de Firma Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de “PQRS y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el m establezca para tal fin anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde consta salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado de Tributario (RUT). Comunicada la actualización de que trata el presente párrafo, la misma tendrá que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la solicitud actualización o cancelación del Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de “PQSR y página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expida el respectivo certificado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. Se entiende por formalización de la inscripción, de la actualización o de del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de l suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario podrá realizar de forma presencial:

- a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado

De forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

- a) Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales del régimen sim impuesto a las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información el sistema.
- b) Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales, previa verificación información que realizará el sistema.

c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), con mecanismo respaldado con certificado digital, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le ha asignado tal mecanismo.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud o actualización del Registro Único Tributario (RUT), a través del sistema de peticiones, quejas, recomendaciones y sugerencias de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste su salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN) recibe el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada el Registro Único Tributario (RUT) con certificado digital.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice controles migratorios a que hubiere lugar.

(Artículo 9o, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 3o del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2620 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.11. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1090 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

1.1. Fotocopia del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal. Cuando no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento deberá ser expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constitución, y su vigencia no podrá ser mayor a un (1) mes; cuando el documento contenga expresamente una vigencia, la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificado en el caso de que durante el periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas y las entidades privadas que se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, deben adjuntar los siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán realizar la impresión para que haga parte de los trámites relacionados con el Registro Único Tributario (RUT).

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique la ubicación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines residencial adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destinación es residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se encuentre inmerso en la aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley 298 de 1996 y el artículo 5o de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo 2o de la Resolución 10000 de 2018, expedidas por la Contaduría General de la Nación (CGN), este deberá presentar la certificación de asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN).

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante legal, la ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad agregadora (Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a la entidad agregadora, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad agregadora será el de la entidad agregadora.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio, deberán registrar el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal principal o suplente donde informe el domicilio principal de la organización con dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la información en el Registro Único Tributario (RUT).

2. Personas naturales

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación y fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición de Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identidad y dirección de la calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes o albacea de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos de común acuerdo designan entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión; mediante documento expedido por notario o autoridad competente, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. En el documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener por lo menos el nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta, con el documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, el documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario.

notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista del portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Título 15 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se refieren al objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidad bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo [12](#) de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del exterior, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores local expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en Colombia, con razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto del acuerdo, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de

suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectuar la inscripción.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio, en los términos del Decreto número [2555](#) de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, este deberá efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del numeral 6 del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo el establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en el exterior, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad e exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del document del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. O especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedid cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente ap legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con e original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del pod copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el no poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Supr Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del pa autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y repre en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad coi

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus ve principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el representante leg informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traducido oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extra haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o apoderado designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición de fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple de lo anterior junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con los requisitos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) pérdida de información.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá en cuenta la actualización en el Registro Único Tributario (RUT) de la sucursal o entidad, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante en la que se indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocopia de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o entidad competente para adelantarlo, en el trámite relacionado con el Registro Único Tributario -RUT cuente con mecanismos de autenticación biométrica o tecnologías de identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

- Numeral 4. del literal a), literales k) y l) y párrafo 4 adicionados; Numeral 4. del literal c), Numeral 4. del literal d), y literales e), h) e i) modificados, por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Numeral 3. del a) adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo [1.6.1.2.19](#) del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Estatuto Tributario Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe (a) a un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto sobre la renta y complementario', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), el contribuyente debe adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para que los representantes legales encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en el documento se señala una vigencia superior a un (1) mes este será válido.

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simplificada del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poderdante sea una persona jurídica con una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en dond se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industri

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par residencial, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro único tributario -RUT, sea de naturaleza acuerdo con el artículo 5o de la Resolución 156 del 29 de mayo de 2018 expedida por la Contadu la Nación (CGN), o la que haga sus veces, deberá presentar la certificación de la asignación del C Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN). Este certificado indicará d identificación, ubicación, clasificación y código institucional asignado.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Cor registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar el documento de c vigente con el fin registrar el domicilio en el Registro Único Tributario (RUT).

2. Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mis del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder g con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedid Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identifica fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. S en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Reg Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoc exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el r el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento c identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con adr bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de comú podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, mediante d autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juran nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n

autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto del consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales:

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo otorga fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del apoderado.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente debe presentar además del poder que lo otorga fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Libro 15 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o homologas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores local en conformidad con el parágrafo del artículo [12](#) de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del extranjero con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera del depósito centralizado de valores local.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en Colombia informe la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente en el origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectos de inscripción de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un acuerdo de interconexión de los términos del Decreto [2555](#) de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a realizar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de los términos del literal f) del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operen a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original; fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante con exhibición del original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

8.3.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en Colombia.

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante con exhibición del original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos:

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad competente. En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este país, el domicilio, el código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos respectivos inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma español, debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) validar la información aportada.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad de Hecho que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general.

poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario y/o informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formulación, los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se realizará en el Registro Único Tributario (RUT) de la sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites en diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita en la que se indique donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocopia del documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único Tributario (RUT) tenga la posibilidad de realizar la verificación de la identidad por medio de autenticación biométrica mediante la interoperabilidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para las personas jurídicas que encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se señala una vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simplificada del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina

algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial; certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán presentar:

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficiarios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.5.4.3](#) del presente Decreto.

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo, por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certificación comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación y fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y la calidad que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por todos los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes debidamente acreditados.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos los nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto de la Unión Temporal y vigencia del mismo.

3. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del documento que haga sus veces que contenga la fecha de iniciación, la duración y el valor.

e) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, se debe presentar fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

Personas jurídicas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, se debe presentar fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) m

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el artículo 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que susciban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del exterior con entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores del exterior de conformidad con el parágrafo del artículo [12](#) de la Ley [964](#) de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del exterior con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera del exterior del depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en Colombia informe el razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del exterior de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectos de inscripción en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un cupo de inversión de los términos del Decreto [2555](#) de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de los términos del literal f) del presente artículo.

h) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones de inversión de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.
2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.
2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo el establecimiento constitutivos del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.
4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

i) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.
2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente;

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la juramentación, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo [1.6.1.2.2](#) del presente decreto.

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

k) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Personas naturales no residentes en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad competente en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este país, el domicilio, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos respectivos inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma español debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la validez de la información aportada.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera que haga sus veces.

l) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: hecho

1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o el representante designado por los miembros de la misma.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando

se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poderdante tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario y informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formulación, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, o tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá en cuenta la actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Poder Especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para el cumplimiento de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante de que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de 2014. Literales f) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 589 de 2016. Literal b) modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8 del Decreto 589 de 2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal e) modificado por el artículo 10 del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Literal g) modificado por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 13 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modificado por el artículo 14 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el artículo 3o del Decreto 589 de 2016. Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 24714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se reenumeró un parágrafo - tercero. Numeral 1 del literal a) derogado expresamente por el artículo 1o del Decreto 768 de 2016, que entró en vigencia en mayo de 2016)

Texto original del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 738 de 2017, el Decreto 2150 de 2017.

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para las personas jurídicas que se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se señala

de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destinaron algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.5.4.3 del presente Decreto.

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficiarios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.5.4.3](#) del presente Decreto.

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certificación comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación y fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se sujeción, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia y

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poderdante tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener el nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal, representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.

3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

Personas jurídicas:

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del original.

identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el artículo 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que susciban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero con entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores del extranjero de conformidad con el parágrafo del artículo [12](#) de la Ley [964](#) de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del extranjero con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera del Estado para el depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en Colombia que informe la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectos de inscripción en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de conformidad con el literal f) del presente artículo.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un contribuyente de renta de que trata el artículo 1000 del Decreto [2555](#) de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de conformidad con el literal f) del presente artículo.

h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia.

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad principal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es del caso, autenticado ante el Cónsul o funcionario autorizado.

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo las actividades constitutivas de establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad o entidad, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del representante legal o original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia de vigencia expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del documento otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o si es del caso autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

i) Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en Colombia.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad, en idioma español, debidamente apostillado o autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad o entidad, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del representante legal o original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación, de vigencia de vigencia expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del documento otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o extendido ante el Cónsul o funcionario autorizado.

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario.

el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la forma de juramento, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo [1.6.1.2.2](#) del presente decreto.

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario y deberá informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formulación, los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en cumplimiento de las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá en cuenta la actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de 2014. Literales b) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 589 de 2016. Literal b) modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8 del Decreto 589 de 2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por el artículo 10 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modificado por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el artículo 3o del Decreto 589 de 2016. El presente decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2460 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 10 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se renumeró un párrafo - tercero. Numeral 2 del literal a) derogado expresamente por el artículo 1o del Decreto 768 de 2016, que entró en vigencia el 1o de mayo de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.2.12. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces,

visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información al área de fiscalización de la Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la dirección informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia al contribuyente, en sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es: Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Recaudación y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección informada por el interesado no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área de asistencia al contribuyente podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de proveedor o contribuyente ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.16](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, por el cual se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área respectiva podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de proveedor o exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.2.16](#) de este decreto.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área respectiva podrá suspender mediante acto administrativo en firme la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación a menos que exista una orden de suspensión por proveedor o exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.2.16](#) del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de este decreto, en cuyo caso se mantendrá la suspensión conforme con lo dispuesto en el acto administrativo en firme que se emita.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARÁGRAFO. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área respectiva podrá mediante auto suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

Copia del auto de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se remitirá a la asistencia al cliente o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) correspondiente, para que se registre la orden de suspensión.

(Artículo 11, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación, derogando los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias, con excepción del artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.13. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario (RUT) se acuerda con lo establecido en el Estatuto Tributario y estará sujeto a recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Registrada la inscripción de oficio en el sistema informático de en el Registro Único Tributario (RUT) se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser inscrita por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único Tributario mediante el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3o del artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#) de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará que el contribuyente haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre el valor agregado, impuestos complementarios, Impuesto sobre las Ventas (IVA), impuesto nacional al consumo por expendio de bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine el comité de fiscalización competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [903](#) del Estatuto Tributario y en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [10](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2019.
- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo [2](#) del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1468 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa autorización administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos de identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, previa de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Con la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada como residente nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único Tributario (RUT) con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización. En el parágrafo 3o del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. de este decreto, en estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se inscriba de oficio a contribuyentes en el SIMPLE, bastará solamente con la verificación de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas - IVA, al consumo y/o el

industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine el área competente Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para proceder con inscripción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT) en orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida incluya los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Con la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único Tributario con el acto administrativo en firme proferido por el Comité de Fiscalización de que trata el parágrafo del artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#) del Capítulo 2 Título 1 del Libro 1 de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

(Artículo 12, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2018)



ARTÍCULO 1.6.1.2.14. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). modificado por el artículo [11](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) podrá realizarse de manera presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra información para actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario,

efectuar el trámite de forma presencial.

Cuando el contribuyente realice el trámite de manera virtual deberá prever con suficiente antelación la disponibilidad y/o adecuado funcionamiento de los recursos requeridos o la ejecución de procedimientos por ende, solo podrá oponer como razón del incumplimiento de los términos que establezca la ley o las contingencias declaradas por la entidad.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Tributario (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el treinta y uno (31) del mes gravable para el que ejerce la opción, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo y en el parágrafo del artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la inscripción y, en todo caso, estos podrán optar por el SIMPLE si en el momento de la inscripción hasta el treinta y uno (31) de enero de ese periodo gravable cuando la inscripción se realizó en este

Quienes inicien actividades en el año gravable con posterioridad al treinta y uno (31) de enero del año gravable podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que requiere para realizar la inscripción o actualización en el Registro Único Tributario (RUT), así como del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen o calificación de la información suministrada en el momento del registro, sin perjuicio del ejercicio de las amplias facultades de control que establece el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscribir sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE desean permanecer en este régimen optado por el régimen ordinario del impuesto sobre la renta. Por tanto, no requerirán actualizar el Registro Tributario (RUT) anualmente en lo concerniente a la responsabilidad del SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotocopia del documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio o una unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que la soportan y que no reposen en la entidad, aun cuando el trámite se realice por autogestión.

Cuando la actualización del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a una entidad de derecho público de orden nacional, departamental, municipal o descentralizado y demás que no se encuentran obligada a la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación y el certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo [1.6.1.2.11](#). de este decreto y que soportan las actualizaciones del Registro Único Tributario (RUT) de trámites realizados por autogestión que no reposen en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original es entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) para su inscripción como no responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el contribuyente deberá manifestar durante el año de la solicitud y el año gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud de Registro Único Tributario (RUT), cumple con las condiciones establecidas en los numerales 1 a 6 del parágrafo 5 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, según el caso.

Para efectos de la aplicación de los numerales 1, 5 y 6 del parágrafo 3 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, los valores en Unidades de Valor Tributario -(UVT) a tener cuenta, son los equivalentes y vigentes para la presentación de la solicitud y el año anterior, conforme con lo previsto en el artículo en mención.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro como responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar durante el año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades de los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se requiere la certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no existen actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la no existencia de inventario final pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación del contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva actividad, existencia o inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas que se deben realizar en atención a la solicitud de actualización del Registro Único Tributario (RUT) para retirar la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por cese de actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se cumplen con la verificación de los documentos que debe aportar el solicitante para el trámite. La actualización de la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) procede en el Registro Único Tributario (RUT), sin perjuicio de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo [684](#) del Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios de impuestos gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 2 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributario a través del servicio de "PQRS y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [11](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reemplazan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 437 y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.748 de 28 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Incisos adicionados por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de mayo de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y (iii) el presente fallo no tiene efectos retroactivos.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.710 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 50.710 de 2019.

1. Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 499 del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio referencia al artículo 499 debe entenderse al párrafo 3o. del artículo [437](#) adicionado por el artículo 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019. El número siguiente:> Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) podrá realizarse presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento la información a actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de enero del año gravable para el que ejerce la opción, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad realice el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este Régimen.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario - RUT y opten por acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el momento de la inscripción y podrán optar por el SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de enero del periodo gravable.

Quienes inicien actividades en el año gravable, con posterioridad al treinta y uno (31) de enero de cada año, podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que suministre en el momento de realizar la inscripción o actualización en el Registro Único Tributario (RUT), así como el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen de la información que se suministre en el momento del registro, sin perjuicio de la facultad que tiene para la inspección y fiscalización.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscribir en el SIMPLE.

SIMPLE sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE, desean permanecer en este régimen optado por el régimen ordinario; en consecuencia, no requerirán actualizar el Registro Único Tributario anualmente en lo concerniente a esta responsabilidad.

El contribuyente inscrito en el SIMPLE se podrá retirar de manera voluntaria y optar ser responsable impuesto sobre la renta y complementarios una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del SIMPLE y máximo hasta el último día hábil del mes de enero del año gravable de los términos del artículo [909](#) del Estatuto Tributario para el que se ejerce la opción. Lo anterior, salvo que el contribuyente hubiere sido inscrito de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

El cambio de responsabilidad como contribuyente del SIMPLE se deberá formalizar mediante la actualización del Registro Único Tributario (RUT), según lo establecido en el artículo [1.6.1.2.10](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del contribuyente obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a una sucesión ilíquida, sociedad consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación del Registro Único Tributario (RUT) que se va a realizar en el trámite de actualización.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de una entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, el contribuyente deberá manifestar que durante la vigencia de la solicitud y en el año fiscal anterior se cumplen las condiciones establecidas en el parágrafo 3o del artículo [1.3.1.4.7](#) del Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto sobre las ventas.

Para el retiro de la responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA en el Registro Único Tributario de los contribuyentes del SIMPLE que desarrollen las actividades de los numerales 2, 3 y 4 del artículo [1.3.1.4.7](#) del Estatuto Tributario, no le será exigible el cumplimiento del numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [1.3.1.4.7](#) del mismo estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.3.1.4.7](#). del presente decreto.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas - IVA para los responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se esp

realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas - IVA y la no existencia de inventario final de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicado por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva actividad económica la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud de inscripción de productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA. En todos los casos estará sujeto a verificación. Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cesación de actividades en el impuesto sobre las ventas - IVA, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas al cese como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA indicadas en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se cumplen con los documentos que debe aportar el solicitante para la actualización de información de cese en impuesto sobre las ventas - IVA procede en el RUT sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios o actividades en el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia, a sujetos que no estén en condiciones de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que conste en el Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de “PQSR y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). o a través de los mecanismos establecidos para estos efectos la entidad implemente.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) podrá realizarse de manera presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación personal y calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento la actualización de información a actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se realizarán de forma presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio de régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria de aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificación del componente de seguridad social y en los casos en que se requiera actualizar el Registro Único Tributario (RUT) para cancelar la responsabilidad del monotributo y registrar nuevas responsabilidades.

Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio monotributo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual presente la situación que da origen a este cambio.

Para la actualización de datos de identificación por cambio de nombre o razón social, y de tener facturación autorizada y/o habilitada, previamente al trámite, el usuario debe inhabilitar los números de facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

En el caso de actualización de datos de identificación por renuncia a la nacionalidad colombiana, deberá adjuntar copia del “Acta de Renuncia” emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que el nacional colombiano ha renunciado a su nacionalidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de una Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por el cambio de régimen común al simplificado*, de que trata el artículo [505](#) del Estatuto Tributario, además de lo señalado en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario, en todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) para los responsables del régimen común*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según la que se especifique que no realiza actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y no tiene inventario final pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

PARÁGRAFO 4o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios al exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en condiciones de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de que trata el artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que conste en el Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de “PQSR y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a través de los mecanismos establecidos para estos efectos la entidad implemente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el [artículo 658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario se realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario deberá efectuar el trámite de forma presencial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el contribuyente monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria para aquellos contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al componente de retiro social y el retiro del monotributo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se presente la situación que da origen a este cambio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del contribuyente obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio de régimen común al simplificado, de que trata el artículo [505](#) del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre la renta de los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deberá adjuntar certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de venta, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

(Artículo 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación)

deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de



ARTÍCULO 1.6.1.2.15. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar la información del Registro Único Tributario (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) está desactualizada o presenta inconsistencias.

2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RUT.

3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de información.

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) facilitará la consulta de la información necesaria para la correcta construcción de la información que envían las Cámaras de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del registro de los clientes, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

PARÁGRAFO. El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [12](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La actualización de oficio del Registro Único Tributario (RUT) se comunicará al interesado preferentemente de manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La comunicación también se podrá realizar en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o servicio de mensajería especializada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [12](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 50.674 de 27 de diciembre 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones.'

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020 de 03 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo siguiente:> La actualización de oficio del Registro Único Tributario (RUT) se comunicará de manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier otro servicio de mensajería especializada.

Texto adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente:> La actualización de oficio se comunicará al interesado de manera electrónica, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el artículo 7o del Decreto 2620 de 2014. El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 278 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.16. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el artículo [13](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se comunicará al interesado de manera electrónica, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de la persona o entidad inscrita en el Registro Único Tributario (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no es posible ubicarlo en el domicilio informado, por declaratoria de proveedor ficticio o exportador ficticio, o cuando el registro de inscripción ante Cámara de Comercio se encuentre en estado suspensivo o por desactualización de la información del Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente funcionario administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), de conformidad con lo establecido en el artículo [671](#) del Estatuto Tributario y se levantará a favor del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. Para adelantar las solicitudes de actualización de Registro Único Tributario (RUT) de verificación, el Registro Único Tributario (RUT) no debe tener el estado “Suspendido”.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [13](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reemplazan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. Es una actuación prevista en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspender temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), por orden administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constata que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente funcionario administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.17. TRÁMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Para efectos de suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberá atenderse el siguiente trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la dependencia de gestión de asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del inscrito, la cual será efectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que haya lugar a ello.

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado se comunicará a través de la página web de la DIAN.

(Artículo 16, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: la cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
- b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración;
- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;
- e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;
- j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas, por cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la persona natural sin residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;
- k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas, por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.
- l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas, por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.
- m) <Literal sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizado cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [14](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.103 de 03 de agosto de 2020.

- Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.103 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.103 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 41.103 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

m) <Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: 'Se unifican las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y distrital que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.'

n) <Literal adicionado por el artículo [14](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: 'Se detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y número de documento que corresponda a una misma persona natural y/o jurídica.'

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [14](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

2. De oficio:

a) <Literal sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Literal sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

- Literal sustituido por el artículo 14 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.710 de 10 de agosto 2019.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.710 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 41.710 de 2019.

1. En criterio del editor debe tenerse en cuenta la eliminación régimen simplificado del Impuesto Ventas (IVA) y del régimen simplificado del impuesto al consumo con las modificaciones introducidas por el Estatuto Tributario por la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

a) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) como no responsable del impuesto sobre las ventas - IVA y/o no responsable del impuesto al consumo en restaurantes y bares.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

a) <Ver Notas del Editor 1> Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) o únicamente como responsable del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del régimen simplificado del impuesto al consumo;

b) <Literal sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) dentro del término establecido en el artículo 10 del Decreto transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo [15](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1468 de 2019, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

- b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;
- c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT);
- d) Por orden de autoridad competente;
- e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y/o distrital descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;
- g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una misma persona física y/o jurídica.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del oficio del Registro Único Tributario (RUT) en los casos en que hubiere lugar a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultades de la autoridad posterior a la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), se determinan obligaciones pendientes de pago, la autoridad competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único Tributario (RUT), para efectos de las acciones pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones pendientes de pago se entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro Único Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafos del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2019, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario. El trámite deberá resolverlo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización del Formulario 1180 de cancelación especial.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la solicitud en el plazo aquí señalado, se deberá dar respuesta al interesado de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de comunicaciones, o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario, antes del vencimiento del término, indicando los motivos de la ampliación del término y señalando a la vez el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El usuario que cuente con Instrumento de Firma Electrónica (IFE), podrá realizar la formalización del Formulario 1180 a través del portal web registrando sus datos en MUISCA módulo Registro Único Tributario (RUT) para el respectivo estudio, y deberá dentro de los cinco (5) días siguientes de realizada dicha formalización, entregar físicamente la documentación soporte en la ventanilla única de cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de correo certificado.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultades de la autoridad posterior a la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), se determinan obligaciones pendientes de pago, la autoridad competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único Tributario (RUT), para efectos de las acciones pertinentes.

se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) por los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
- b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración;
- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.
- e) Por orden de autoridad competente.
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente decreto.
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente decreto.
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

2. De oficio:

- a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o del régimen simplificado del impuesto al consumo;
- b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;
- c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT);
- d) Por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos.

obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

(Artículo 17, Decreto 2460 de 2013. Modificado el literal d) del numeral 1 y adicionados los literales del numeral 1 por el artículo 8 del Decreto 2620 de 2014. Literal i) del numeral primero adicional al artículo 4o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo modificado por el artículo [16](#) del Decreto 2620 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único Tributario (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes no están obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, solicite la cancelación de la inversión, se deberá anexar el acta final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público

2.1. Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o crean nuevas entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo [1.6.1.2.11](#). de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de Representación Legal del Registro Único Tributario, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.2. En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia de la representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.3. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de portafolio acredite que la inversión de capital de portafolio se encuentra liquidada.

exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial por los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes legales cuando se encuentre por personas jurídicas.

5.2. Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conlleva a la liquidación del contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas

6.1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o fotocopia de la liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los herederos o representantes, en la que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelanto de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realizan operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)

10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, expedido por la autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios y el pago del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

10.2. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la condición de que la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida.

10.3. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de heredero o albacea de quien administra los bienes.

en caso de muerte del obligado.

11. Por cambio de género

Documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la cancelación del número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el Representante Legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a un matrimonio, consorcio, unión temporal o contrato de colaboración empresarial, o de una sucesión ilíquida, se deben presentar solamente los documentos que deben soportar la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario indicados en los numerales 5 y 6, respectivamente, del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [16](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 03 de agosto 2019.

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Inciso adicionado al numeral 1 por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo [1.6.1.2.19](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Estatuto Tributario Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019. El numeral siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único Tributario deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#), de este Decreto se anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o liquidan entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de Representación Legal del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión del portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de estar constituidos por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó el contrato o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la sentencia de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante legal de la entidad que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar el proceso de liquidación.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se en territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o lic contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso al competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento exp autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite esta condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspond mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad d albacea de quien adelanta el trámite.

11. Por cambio de género, documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la ca número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el inte representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de repre formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bast exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a un ilíquida o de un consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que se cancelación del Registro Único Tributario (RUT) indicados en los numerales 5 y 6 del presente a respectivamente.

PARÁGRAFO 3o. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de los números de las facturas autoriz habilitadas que no hayan sido utilizadas y el pago de las obligaciones fiscales.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuev siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único Tributario deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto que se disuelva ; deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o l entidades de derecho público.

3. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiere Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natura o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de represe Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inve idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competent

En caso de personas jurídicas, original del documento mediante el cual se acredite la existencia y legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad c

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma es debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razi inversionista de portafolio.

5. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiere Consorcios y uniones temporales

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empres por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de est por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que confor el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que ad licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de l liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutor proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho proceso.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operen a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en Colombia.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en territorio nacional.

9. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. <Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite dicha condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de albacea de quien adelanta el trámite.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelanta directamente el interesado o el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representantes del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Previa a la solicitud de cancelación, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. Normas adicionadas por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011) (Artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. Además de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Único (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o l entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natura o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente informado en la sección de represe Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inve idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionari

En caso de personas jurídicas, documento que acredite la existencia y representación legal de la s país de origen, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el có funcionario autorizado.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma es debidamente extendido ante el cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o raz inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empres por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales.

Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos qu ley o al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjud licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de l liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutor proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante c

la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho proceso.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operen a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en territorio nacional.

9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o extinción del contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelanta directamente el interesado o el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representantes del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. No adicionado por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.20. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Para la inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT) se utilizará el formulario oficial que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios según el caso.

(Artículo 18, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.21. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponda a la hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el ítem como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario.

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido en sus autógrafas.

(Artículo 19, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean conexas, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.22. DEBER DE DENUNCIA. Cuando en la información reportada por el formulario del Registro Único Tributario (RUT) se detecten conductas que puedan constituir conductas de un funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente, la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

(Artículo 20, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean conexas, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.23. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas para:

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).
2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así como los responsables del manejo y uso de la información.

(Artículo 21, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean conexas, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.24. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de las facultades legales conferidas en particular del artículo [631](#) del Estatuto Tributario, podrá solicitar mediante resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca.

información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de inscribir o actualizar información contenida en el Registro Único Tributario (RUT).

(Artículo 22, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean conexas, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.2.25. IDENTIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE REALIZAN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la ley aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de dichos patrimonios para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), que los identifique de manera independiente.

(Artículo 1o, Decreto 589 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.2.26. DECLARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CON NIT INDEPENDIENTE. Las sociedades fiduciarias deberán presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos les solicite por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 589 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) Y SU VERIFICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las siguientes actualizaciones del Registro Único Tributario (RUT) se encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
3. Cancelación del Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.125 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.125 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 38.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes actualizaciones del Registro Único Tributario encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.
2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
3. Cancelación del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad como responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, o cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, se en el [1.6.1.2.11](#) de este decreto.
2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14](#), y el [1.6.1.2.19](#), de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.
3. Que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) se encuentre actualizada de los soportes de la solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.
4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT)

contribuyente deberá tener inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que utilizadas.

5. En caso encontrarse el Registro Único Tributario (RUT) en estado “suspendido”, previamente a la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), se deberá haber levantado la medida de suspensión por autoridad judicial o administrativa competente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.123 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.123 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.123 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 41.123 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad de responsable nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, de acuerdo con lo dispuesto en el [1.6.1.2.11](#) de este decreto.
2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2o y 3o del artículo [1.6.1.2.14](#) y [1.6.1.2.19](#), de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.
3. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la funcionalidad de recibir de manera electrónica la documentación a que hace referencia el numeral 1o del artículo, los documentos deberán ser aportados para verificación en la ventanilla única de correspondencia de las Direcciones Seccionales o a través de correo certificado dentro los tres (3) días siguientes a la solicitud del requerimiento de actualización del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.29. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). <Artículo sustituido por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del registro deben cumplir con lo siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14](#) del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informáticos electrónicos.

Para la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) se debe verificar con las áreas competentes los procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), exigibles al solicitante.

La reactivación del Registro Único Tributario (RUT) en los casos en que hubiere lugar a ello, será competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.717 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.717 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo del presente fallo, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y, en consecuencia, se declare inexecutable el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.717 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y las demás disposiciones que se adoptan en el presente Decreto 1468 de 2019.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 41.717 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. 29. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La actualización del Registro Único Tributario (RUT) por la calidad como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad como responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del registro, deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2o y 3o del artículo [1.6.1.2.14](#) del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante a través de los servicios informáticos electrónicos, la información exógena recibida y los cruces con terceros, en

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo [437](#) y en el artículo [508-1](#) del Estatuto Tributario, donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá oficiosamente reclasificar e inscribir a los no responsables como responsables.

Para la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la no existencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si dentro del control posterior a la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), se determinan obligaciones, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único Tributario (RUT) para los fines p

ARTÍCULO 1.6.1.2.30. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo sustituido por el artículo 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.2.28](#) del presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos para el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 39.710 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1468 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos con el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

ARTÍCULO 1.6.1.2.31. TÉRMINOS PARA RESOLVER. <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único Tributario (RUT) será decidida, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio sea emitida por la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.14 del Decreto 1468 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único Tributario por cese de las actividades sujetas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo 614 del Estatuto Tributario, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14 de este decreto o el que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [17](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.107 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.099 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.107 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 46.107 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.31. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único Tributario (RUT) será decidida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado y estará sujeto al agotamiento de la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio sea emitida por la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según lo prescrito por la misma.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cese de la actividad sujetas al impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 1.6.1.2.14 del Estatuto Tributario, se registrará por lo dispuesto en el artículo [1.6.1.2.14.](#), de este decreto o el que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO 3.

FIRMA ELECTRÓNICA



ARTÍCULO 1.6.1.3.1. FIRMA ELECTRÓNICA. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las personas que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), e implementará los requisitos establecidos en los artículos [2.2.2.47.1](#) al [2.2.2.47.8](#) del Decreto [1074](#) de 2015

(Artículo 1o, Decreto 2926 de 2013)

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; [Capítulo 2.2.2.47](#)



ARTÍCULO 1.6.1.3.2. ACUERDO. <Artículo modificado por el artículo [18](#) del Decreto 1091 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá aceptar un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita describir los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) utilizará para verificar la identidad del usuario.

(DIAN) usará como medio de identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [18](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Art. [2.2.2.47.7](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es: > Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario de un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita definir los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario de un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita definir los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

(Artículo 2o, Decreto 2926 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.3.3. VALIDEZ. La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa.

(Artículo 3o, Decreto 2926 de 2013)

CAPÍTULO 4.

FACTURACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 (Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

FACTURACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.4.1. OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.6.1.4.1 del Estatuto Tributario, también están obligados a expedir factura o documento equivalente por cada una de las operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, e independientes, o profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1990, artículos 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996).

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. NO OBLIGADOS A FACTURAR. No se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente por las siguientes operaciones:

- a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleo, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
- c) Los responsables del régimen simplificado* **;
- d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido referidos en el artículo 1.6.1.4.1 del Estatuto Tributario;
- e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;
- f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;
- g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;
- h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o prestadores de servicios gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado*.

PARÁGRAFO 1o. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el artículo 1o del Decreto 1001 de 1997.

PARÁGRAFO 2o. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado* del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior por el artículo 1o del Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el artículo 1o del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. FACTURACIÓN EN MANDATO. En los contratos de mandato, las facturas expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida en nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones, el mandante tendrá derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se especifique la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y otros documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 1o del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expediendo factura de venta equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido en las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.

Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura o documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá el impuesto de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo [652-1](#) del Estatuto citado y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 1o especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos [756](#) y siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.4.5. DOCUMENTO SUSTITUTIVO DE LA FACTURA EN LA DISTRIBUCIÓN DE BIENES AMBULANTE DE BIENES. Cuando los obligados a facturar realicen operaciones de distribución de bienes ambulante de bienes, se entiende cumplida la obligación de facturar, con el comprobante que esté elaborado a sus vendedores.

Los comprobantes deben contener como mínimo el nombre o razón social y NIT de la empresa, la

al cual corresponde el comprobante, nombre completo del vendedor y su identificación, mercancía devuelta, mercancía vendida y valor de la venta. Cuando parte de la mercancía relacionada con el comprobante sea vendida a crédito, se realizará la respectiva conciliación con las facturas que se soporten esta última. Copia de estos comprobantes deberán reposar en el domicilio fiscal del emisor del documento, para cuando la administración tributaria lo solicite.

PARÁGRAFO. El documento soporte para la procedencia del costo, deducción o impuesto descrito en el concepto de la adquisición de los bienes de que trata este artículo, será el previsto en el artículo [1](#) del presente decreto, salvo en lo que se refiere a las ventas a crédito en cuyo caso se aplicarán las normas de la Ley 1712 de 2014. Cuando se trate de la distribución de productos de régimen monofásico, no será exigible el requisito del numeral 5 de la norma citada.

(Artículo 1o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 10 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.6. FACTURA. Cuando se trate de factura, el documento llevará esta denominación, entendiéndose cumplido así el requisito señalado en el literal a) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En la factura, tiquetes de transporte y cuando se utilicen sistemas especiales de impresión en papel químico como el sobreimpresión que impiden la entrega del original al comprador o usuario del sistema, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el inciso 1o del artículo [617](#) del Estatuto Tributario cuando se presente la copia al comprador.

(Artículo 2o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'cambiaria de compraventa' tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [772](#) del Código Comercio)) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. FACTURA POR COMPUTADOR. La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto Tributario que permiten asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como la emisión de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, centros de costos, grupos, familias, o subfamilias, etc.

(Artículo 13, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Sin obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que realicen los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de la factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio o en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de la unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de indicar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, deberá indicar el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir lo

señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de los miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas dará lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos e impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.9. INTERMEDIARIOS EN LA ELABORACIÓN DE FACTURAS. Cuando se realice la elaboración de facturas a través de intermediarios, las obligaciones señaladas en el artículo [618-2](#) del Código Tributario, serán exigibles a estos.

(Artículo 14, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1996, los artículos 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.10. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR. Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo [437-2](#) del Código Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.

(Artículo 6o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y de las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el artículo 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.11. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo [616-1](#) y siguientes del Código Tributario, las empresas a que se refiere este artículo, en todos los casos, están en la obligación de expedir la factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado.

(Artículo 14, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.12. APLICACIÓN DEL DECRETO 2763 DE 2012. Los aspectos no regulados en el presente decreto (2763 de 2012), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus reglamentarias.

(Artículo 15, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.13. DEFINICIONES. <Ver Notas del Editor> Para la aplicación e interpretación de los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Factura electrónica: <Ver Notas del Editor> Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnologías de la información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad de expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son la:

b) Obligado a facturar: Es la persona natural o jurídica que conforme a las normas tributarias tiene la obligación de facturar y que, tratándose de la factura electrónica, la expide, generándola y numerándola por un sistema de facturación por computador en los términos del artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto que lo modifiquen, entregándola al adquirente y conservándola para su posterior exhibición en los términos que se establecen en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto;

c) Adquirente: Es la persona natural o jurídica que como adquirente de bienes o servicios debe exhibir el documento equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la acepta y conserva para su posterior exhibición, en los términos que se establecen en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto;

d) Tercero: Es la persona natural o jurídica que presta al obligado a facturar y/o al adquirente, los servicios inherentes al proceso de facturación, tales como: expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, y debe en consecuencia cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos en el presente decreto. Tanto el obligado a facturar y el adquirente son los responsables frente a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por las obligaciones que como tales les corresponden;

e) Número de la factura electrónica: Es el número que obedece a un sistema de numeración consecutiva autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios deberá solicitarse la respectiva autorización.

(Artículo 1o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.14. PRINCIPIOS BÁSICOS DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticidad e integridad, según lo dispuesto en los artículos [8o](#), [9o](#), [16](#) y [17](#) de la Ley [527](#) de 1999, en concordancia con los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) de la misma ley.

El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de expedición y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Empresa, deberá optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por seguir facturando electrónicamente, deberá obtener la certificación en la norma NTC ISO-9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

(Artículo 2o, Decreto 1929 de 2007. Parágrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 2668 de Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. REQUISITOS DE CONTENIDO FISCAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LAS NOTAS CRÉDITO. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica deberá contener como requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere preimpresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, con el requisito del literal a) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, se requiera para dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo [1.6.1.4.39](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las notas crédito deben corresponder a un sistema de numeración consecutiva y deberá contener como mínimo el número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón social del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del caso), y el valor total.

PARÁGRAFO 2o. Si hay lugar a devoluciones o rescisiones deberá emitirse la nota crédito, o efectuar la anulación cuando se presente alguna inconsistencia, antes de ser aceptada la operación por el adquirente. Los números de facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente y deberá llevarse un registro de las mismas.

(Artículo 3o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. REQUISITOS DE CONTENIDO TÉCNICO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LAS NOTAS CRÉDITO. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica y las notas crédito deberán contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al contenido fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del documento, entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 4o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.17. EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Notas del Editor> Cuando se requiera la exhibición de la factura electrónica, esta deberá realizarse por medios y en formatos físicos, según lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entes de control, de modo que se reproduzca con exactitud y de manera comprensible la información correspondiente a los contenidos fiscal y técnico.

PARÁGRAFO. Si la exhibición se le requiere al adquirente, puede cumplir con esta obligación por sí mismo, de terceros o del obligado a facturar, según se establezca previamente en el acuerdo para la exhibición.

y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones contables y tributarias.

(Artículo 5o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.18. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Notas del Editor> El obligado a facturar y el adquirente deberán conservar las facturas electrónicas y las notas crédito en formato electrónico en que fueron generadas y por el mismo término de las facturas en papel. Las facturas electrónicas y las notas crédito, con su contenido fiscal y técnico, deberán ser conservadas asegurando que cumplan las condiciones señaladas en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

PARÁGRAFO. El adquirente puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o a través de un tercero a facturar, siempre y cuando se pacte previamente en el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones contables y tributarias.

(Artículo 6o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. ACUERDO PARA LA EXPEDICIÓN Y ACEPTACIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS. <Ver Notas del Editor> Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha de vigencia, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que se aplican los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los requisitos básicos enunciados en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme a los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y la resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cualquier eventualidad que lo requiera.

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar al usuario del proceso de facturación a que se refiere los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, la expedición, entrega, exhibición y conservación.

(Artículo 7o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.20. CONTROL DE EMISIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Nota del Editor> El obligado a facturar que opte por utilizar la factura electrónica, deberá informar las distintas situaciones relacionadas con el uso de la misma, tales como: inicio de operaciones bajo esta modalidad, agotamiento de la numeración, contingencias, cese de esta forma de facturación, en los términos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.21. OBLIGACIONES GENERALES. <Ver Notas del Editor> Los sujetos obligados a expedir factura electrónica y los adquirentes tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Realizar todas las actividades que permitan cumplir lo dispuesto en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.20](#) del presente decreto.
2. Tener disponibles y actualizados todos los registros en el domicilio social o asiento principal del obligado cuando estén obligados a llevar contabilidad.
3. Registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas electrónicamente, cuando estén obligados a llevar contabilidad.
4. Exhibir y/o entregar facturas en el mismo formato en que fueron generadas y/o conservadas, sin necesidad de requerir información relativa al formato utilizado.
5. Entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información contenida y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que señale esta en la siguiente información:
 - 5.1. Las facturas electrónicas expedidas, entregadas, aceptadas y conservadas, incluidas las anuladas y notas crédito, cuando se trate del obligado a facturar y, las facturas electrónicas aceptadas y conservadas cuando el adquirente pretenda soportar costos y deducciones.
 - 5.2. Las facturas expedidas, generadas y numeradas por el sistema de facturación por computador y/o notas crédito y anulaciones.

(Artículo 9o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.22. EXCLUSIONES. <Ver Notas del Editor> No hay lugar a factura electrónica en los siguientes casos:

- Se expida factura de exportación.
- Se expida factura en talonario o en papel.
- Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser generada y entregada directamente al adquirente de bienes y/o servicios que se entregan y/o consumen en el momento de la compra en el consultorio o establecimiento de comercio.

(Artículo 10, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. <Ver Notas factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducción de impuesto sobre la renta así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.24. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tickets de máquina registradora.
2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
3. Los tickets de transporte de pasajeros.
4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extrajurisdiccionales, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
7. Los tickets o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el ticket o billete electrónico o bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización del único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el ticket emitido con el código de las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías deberán determinar las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3o del Decreto 1001 de 2007 y el Numeral 7 modificado por el artículo 1o del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1997. Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA.

documentos equivalentes a la factura deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Máquinas registradoras

a) Máquinas registradoras con sistema POS

Los documentos emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.
2. Número consecutivo de la transacción.
3. Fecha de la operación.
4. Descripción de los bienes o servicios.
5. Valor total de la transacción.

b) Máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras por de

Los tiquetes emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
2. Número consecutivo de la transacción.
3. Fecha de la operación.
4. Valor total de la transacción.

2. Boletas de ingreso a espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones

a) Boletas de ingreso a cine.

Las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica deberán contener los siguientes requ

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
2. Numeración consecutiva.

b) Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
2. Numeración consecutiva.
3. Descripción específica o genérica del servicio.
4. Fecha.
5. Valor de la operación.

6. <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 537 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3o de la Ley 1493 de 2011

único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos Escénicas (PULEP), administrado por el Ministerio de Cultura, según lo establecido en el parágrafo artículo [2.9.1.2.6](#) del Decreto Único del Sector Cultura 1080 de 2015, adicionado por el artículo 2 2380 de 2015.

3. Tiquetes de transporte de pasajeros, pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprob

Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien prestan el servicio su NIT.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha de expedición.
4. Descripción específica o genérica del servicio.
5. Valor de la operación.
4. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extra mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha del extracto.
4. Descripción específica o genérica del servicio.
5. Valor de la operación.

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'Recibos de servicios públicos', contenida en el artículo 6o tiene derogatoria tácita porque el numeral 7 del artículo 5o del decreto Reglamentario 1165 de 1996 fue derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1001 de 1997; el numeral 5 del artículo 6o decaimiento por la evolución normativa (El Decreto 1929 de 2007 derogó expresamente el Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, e las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LA FACTURA. En el servicio de préstamo a cualquier título de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen de juego elaborará un documento que cumpla los requisitos señalados en el numeral tercero (3o) del artículo 1.6.1.4.26 del presente decreto, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde registre el monto de las operaciones día y el IVA generado en las mismas.

(Artículo 7o, Decreto 1165 de 1996. Inciso 1o fue derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean especiales las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. REPORTES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE. En el caso de las agencias de viaje, el responsable del régimen de juego elaborará un documento que cumpla los requisitos señalados en el numeral tercero (3o) del artículo 1.6.1.4.27 del presente decreto, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde registre el monto de las operaciones día y el IVA generado en las mismas.

obligación de facturar a las empresas transportadoras, se cumple con la relación periódica de operaciones que haya realizado el intermediario por cuenta de la empresa transportadora, siempre que precise el lugar en el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas, junto con el IVA generado en cada caso, se fije el monto de las comisiones causadas junto con el valor del IVA correspondiente al servicio de intermediación. Esta relación periódica servirá de soporte para el cálculo del impuesto descontabilable dispuesto en el artículo 497 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de expedir factura o documento equivalente a los usuarios.

(Artículo 8o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1990, artículos 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.28. SUSCRIPCIÓN MASIVA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN. Tratándose de televisión por suscripción o cable, se entiende cumplida la obligación de facturar con la expedición de factura a la sociedad o junta administradora del edificio o condominio.

La entidad prestadora del servicio deberá mantener a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales, los registros completos de sus usuarios y generar al menos mensualmente una relación de los recibidos, la que deberá coincidir con los registros contables.

(Artículo 9o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1990, artículos 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.29. DOCUMENTO SUSTITUTIVO EN LA ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Cuando el ingreso a espectáculos públicos se realice mediante el uso de un documento por una suma única, que autorice la entrada a varios espectáculos sin la expedición de una boleta para cada uno de ellos, se entiende cumplida la obligación de facturar con el comprobante soporte de ventas diarias por un sistema de computadora que contenga como mínimo los siguientes requisitos: Nombre o razón social y NIT de la empresa, fecha que corresponde al comprobante, descripción específica o genérica del espectáculo y el total de la venta diaria.

Para la procedencia del costo o gasto, el adquirente deberá elaborar un documento que contenga los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.

(Artículo 10, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.30. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN JUEGOS LOCALES. En los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, videobingos, esferódromos, juegos de casino y similares, constituye documento equivalente a la factura la relación diaria de control llevada por el operador, que contenga los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;

- b) Número de instrumentos de juego;
- c) Valor de la respectiva operación;
- d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 2o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.31. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. I de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones diarias de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;
- b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;
- c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;
- d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.32. CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA Y AFILIACIONES A PLANES DE SALUD. Son documentos equivalentes a la factura los contratos de medicina prepagada, sus planes complementarios y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Razón social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha de expedición.
4. Descripción específica o genérica del servicio.
5. Valor de la operación.

(Artículo 4o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y de las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el numeral 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.33. DOCUMENTO EQUIVALENTE EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN LOS JUEGOS LOCALIZADOS. En la venta de los juegos de suerte y azar efectuadas al público en los juegos localizados, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.

El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;
- b) Fecha de realización del sorteo;
- c) Valor de la fracción, boleta o apuesta;
- d) Discriminación del IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto'.

PARÁGRAFO. No se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando cualquiera de los anteriores requisitos. Así mismo, tampoco se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1. presente decreto, para los juegos localizados

(Artículo 8o, Decreto 1001 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 870 de 2010) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.34. DOCUMENTOS SOPORTE. En los espectáculos públicos y en la venta de rifas al público, no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será el control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectáculos

(Artículo 9o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.35. PAGOS A MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS. En el pago de honorarios a los miembros de las juntas directivas, constituye documento equivalente a la factura el expedido por el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de quien hace el pago;
- b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;
- c) Fecha;
- d) Concepto;
- e) Valor.

(Artículo 11, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.36. DESCUENTOS POR NÓMINA. Constituye documento equivalente a la nómina, donde consten los descuentos efectuados a los trabajadores, originados en la venta de bienes o prestación de servicios por parte del empleador. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- b) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- c) Fecha;
- d) Valor de los descuentos.

(Artículo 12, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.37. TRANSACCIONES EN BOLSAS DE VALORES. En las comisiones de Bolsas de Valores, constituye documento equivalente, el certificado de liquidación expedido por el Registrador de Valores. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de la Bolsa de Valores;
- b) Número y fecha de la operación;
- c) Tipo de operación;
- d) Valor de la transacción;
- e) Comisión facturada a favor de la Bolsa.

(Artículo 13, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.38. DISCRIMINACIÓN DEL IVA EN LA FACTURA. Los responsables de común* del impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, deberán incluir el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'y en las facturas expedidas discriminarán el valor del impuesto generado' del inciso 1 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Literal c) del artículo 1o del Estatuto Tributario modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Parágrafo derogado expuesto en el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997, igualmente, el Consejo de Estado- Sección Cuarta mediante sentencia del 4 de septiembre de 1998, Expedientes 8401 y 8653, acumulados, declaró la nulidad del parágrafo derogado. Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.39. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios domiciliarios, cámaras de comercio, notaría y en general los expedidos por los no responsables de común* sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Numeración consecutiva.
2. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
3. Fecha.
4. Valor.

(Artículo 17, Decreto 1001 de 1997. Numeral 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2003) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.40. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN ADQUISICION

EFFECTUADAS POR RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN A PERSONAS NATURAL COMERCIANTEs O INSCRITAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El adquirente, responsable del régimen común* que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscrita en el régimen simplificado**, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el cumplimiento de los requisitos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación;
- e) Concepto;
- f) Valor de la operación;
- g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

(Artículo 3o, Decreto 522 de 2003. Literal h) derogado expresamente por el artículo 2o del Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o y 2o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2o del Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.41. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Para los efectos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 788 de 2002 que modificó el literal c) del artículo 1o del Estatuto Tributario, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan documentos equivalentes a la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y

(Artículo 4o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.42. COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN EN BOLSAS DE BIENES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES Y DE OTROS COMMODITIES, COMO DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA. Para los efectos de lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario, se considera documento equivalente a la factura, respecto de los precios de venta, comisiones y otras remuneraciones por transacciones realizadas a través de Bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, el correspondiente 'comprobante de transacción'.

El 'comprobante de transacción' deberá indicar el importe del precio, comisión o remuneración de venta, el nombre o razón social y NIT de la correspondiente Bolsa; el nombre o razón social y NIT de la persona natural representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, y la fecha de la operación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán emitir factura en lugar del documento equivalente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En relación con las operaciones forward, los vendedores deberán emitir factura, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, respecto de cada una de las operaciones en que se realice la ejecución.

(Artículo 1o, Decreto 2044 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.43. REQUISITOS DE LA FACTURA PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de los costos y deducciones e impuestos descontables en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, el documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo [77](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para el emisor de la factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimpresión y autorización previa contemplados en las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES REALIZADAS CON NO OBLIGADO FACTURAR. De conformidad con lo estipulado en el inciso 3o del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas y/o impuesto descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables sobre las ventas del régimen simplificado* **.

(Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997, párrafo tiene decaimiento, teniendo en cuenta la exclusión realizada por el artículo [52](#) de la Ley [1607](#) de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.45. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Además de los contemplados en otras disposiciones, constituyen documentos equivalentes a la factura los siguientes:

1. Los expedidos para el cobro de peajes, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.4.39](#) del presente decreto.
2. Los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país, en cuyo caso, para la procedencia del IVA descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente.

(Artículo 5o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.46. COEXISTENCIA DE FACTURAS Y TIQUETES DE MÁQUINA REGISTRADORA. En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanismo de máquinas registradoras para facturar sus operaciones, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

se podrá aceptar la coexistencia de la factura y del ticket de máquina registradora sobre una misma factura cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la respectiva factura con la discriminación del impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento. En la contabilidad del vendedor se efectuará la respectiva conciliación y deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo ticket.

(Artículo 7o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.47. PROCEDENCIA DE COSTOS, GASTOS O IMPUESTOS DESCONTABLES POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las ventas, no es necesario que en la factura figure el nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable.

Para tal efecto, bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.

(Artículo 4o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.48. DOCUMENTO EQUIVALENTE PARA COMISIONISTAS DE BOLSAS DE VALORES. Tratándose de la obligación de facturar a cargo de las sociedades comisionistas de Bolsa de Valores, como documento equivalente a la factura, el comprobante de liquidación en Bolsa, expedido de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se indique el valor de la compra o venta, el nombre o razón social y NIT de la Bolsa de Valores que lo expide, el nombre o razón social de la sociedad representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, el número de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 10 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.49. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA. Se considera documento equivalente a la factura el comprobante para liquidación que transmita la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o liquidadores. Los requisitos de este comprobante. Con tal fin, son:

- a) Nombre o razón social y NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;
- b) Número consecutivo de la transacción;
- c) Fecha de la operación;
- d) Descripción de los servicios prestados;
- e) Valor de la remuneración a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Los archivos de este documento equivalente deberán conservarse para ser exhibidos cuando la Autoridad Tributaria los requiera.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de cada miembro o contraparte de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Contraparte, el expedir la respectiva factura a sus clientes o terceros, según corresponda.

(Artículo 13, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.4.50. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. Implantase el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como objetivo mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyentes o responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, aquellos contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica, de conformidad con los artículos [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.51. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y programas de software que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar información fiscal inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obligados a su vez a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, tendrán derecho al descuento tributario establecido en el artículo [684-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.52. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. Para los efectos previstos en el parágrafo del artículo [684-3](#) del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta lo establecido en su parágrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN [3.1](#) - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS REV 3.1 A.C., se determinan los siguientes sectores como obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal:

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

DIVISIÓN 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

DIVISIÓN 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

DIVISIÓN 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

SECCIÓN H. HOTELES Y RESTAURANTES

DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES SECCIÓN I. TRANSPORTE

ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE;
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PEF

DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y I

DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Sistema Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.53. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TAR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberán cumplir los contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes y los comercializadores e intermediarios de los equipos.

PARÁGRAFO. Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento de las técnicas de los dispositivos en relación con su uso, las especificaciones de tipo técnico y la función que desarrollan dentro del sistema.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.54. CONTROLES. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

(Artículo 5o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.55. SANCIONES. La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal por parte de los obligados, dará lugar a la sanción prescrita por el artículo [657](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás que se deriven de este incumplimiento.

(Artículo 6o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.56. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS COPIAS DE LA FACTURA. El emisor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o en medio mecánico aceptable, la leyenda 'copia' o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para producir los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

(Artículo 3o, Decreto 3327 de 2009)

SECCIÓN 1.

FACTURA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto aplica a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación sean seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para expedir factura electrónica.
2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación opten por expedir factura electrónica.
3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de expedición de factura electrónica previsto en el artículo [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fueren obligadas, factura electrónica a que se refieren los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, ni la factura por computador prevista en el artículo [1.6.1.4.7](#) de este Decreto, ni la factura por talonario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación [1231](#) de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica de título valor. No obstante lo anterior, las personas de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo y aquellas que voluntariamente opten por expedir factura electrónica, podrán hacer la solicitud a partir de la publicación del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente se tendrán en cuenta siguientes definiciones:

1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que cumplen con las características y condiciones que se establecen en la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la obligación del obligado a facturar y su entrega al adquirente.
2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de aplicación de la presente que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos [1.6.1.4.1.1](#) al [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto.
3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura electrónica equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del caso y, en caso de posterior exhibición, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.
4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.1.4.1.11](#) del presente decreto, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica y la entrega del ejemplar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como se indica en el artículo [1.6.1.4.1.7](#) del presente decreto, así como los servicios relacionados con la expedición, recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previsto en el artículo [1.6.1.4.1.12](#) del presente decreto.

5. Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que provee información obligados a facturar electrónicamente dentro del ámbito de la presente Sección, de los adquirente recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos, con el fin de facilitar su operatividad.

6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas e corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que u la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

(Artículo 2o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente a razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, los artículos [2.2.2.47.1](#) y siguientes, y [2.2.2.48.1.1](#) y siguientes del Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico de control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado y el proveedor sea obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, deposite la factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá dispuesto en el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.1.15](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá indicar la dirección de correo electrónico o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en el sitio del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan recibido factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades competentes que lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, y en los que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita.

PARÁGRAFO 2o. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide, como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valor unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el párrafo 2o de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para la circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley [1231](#) de 2008 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(Artículo 3o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquirente de una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos. Si no dispone para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato electrónico, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento soporte electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

(Artículo 4o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.5. VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referido en los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplirse; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo de documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones de los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones de los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una notificación que deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por el adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios para la entrega del recibo.

tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar por el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.3 sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento escrito o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de la nota crédito, como se indica en este artículo.

(Artículo 5o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.6. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. Para efectos de conservación de la factura electrónica, las notas crédito y débito se conservarán en el formato electrónico de generación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tal como el obligado a facturar electrónicamente como por el adquirente que recibe en ese formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito como las constancias de recibo y rechazo, si fuere el caso, serán conservadas por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que modifiquen o sustituyan.

La factura electrónica entregada al adquirente en representación gráfica, en formato impreso o formato digital, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto, podrá ser conservada por el adquirente, en el formato en que la recibió.

En todo caso deberá asegurarse que la información conservada sea accesible para su posterior consulta general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

(Artículo 6o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.7. EJEMPLAR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LA DIAN. El obligado a facturar electrónicamente deberá suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un ejemplar de todas las facturas electrónicas generadas, independientemente de la forma de entrega al adquirente, en las condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

El ejemplar de la factura en formato electrónico de generación deberá ser entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezca la Ley 527 de 1999, máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su generación. Dentro del mismo término se deberán entregar las correspondientes notas crédito o débito generadas, cuando sea el caso.

Sobre el ejemplar entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Entidad verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Uso del formato de generación XML estándar establecido.

2. Numeración consecutiva vigente y uso del código único de factura electrónica en las condiciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Existencia de los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente a razón social y NIT del impresor y la pre - impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo de documento de identificación.

4. Existencia y validez de la firma digital o electrónica.

5. Validez del NIT del obligado a facturar electrónicamente y del adquirente, si fuera el caso.

6. Existencia y validez del Código Único de Factura Electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dará recepción del ejemplar de la factura electrónica recibido por los medios que establezca y podrá ofrecer servicios de consulta del resultado de la verificación realizada por la Entidad, a los obligados a facturar electrónicamente y a los adquirentes que reciben la factura en formato electrónico de generación, respecto de sus propias transacciones.

Cuando como resultado de la verificación que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca la imposibilidad de acceder al contenido de la factura, procederá su reenvío por el obligado a facturar electrónicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este resultado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los medios que la misma establezca.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ofrecer igualmente servicios de consulta a los adquirentes respecto de sus propias transacciones, cuando la factura electrónica se hubiere entregado en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

PARÁGRAFO 1o. El ejemplar de la factura electrónica suministrado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá ser objeto de cesión, endoso o compraventa, ni se indicará, en las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del formato que disponga. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conservará el ejemplar de la factura electrónica recibida exclusivamente para fines de control, verificación y fiscalización y, dará cumplimiento a las disposiciones de reserva de la información.

La verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del ejemplar de factura que el obligado a facturar electrónicamente le suministra, en ningún caso limita o excluye las facultades de fiscalización de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento por el obligado a facturar electrónicamente de la entrega de la factura a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y su reenvío, en su caso, dentro del término y/o en las condiciones establecidas de la presente Sección, dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.8. MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUACIONES

ESPECIALES. En caso de inconvenientes técnicos que impidan la generación y/o entrega de la factura electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.
2. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.
3. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente la factura electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autorización del proveedor tecnológico, aplicarán al obligado a facturar electrónicamente las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalará, cuando sea del caso, las alternativas de facturación que considere viables.

(Artículo 8o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.9. INFORMACIÓN A ENTREGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entidad, en las condiciones y términos que señale:

1. La información de las facturas que se expidan (generación y entrega) en los casos contemplados en el artículo [1.6.1.4.1.8](#) de este Decreto, según las medidas determinadas.
2. Registro Auxiliar de Ventas y Compras e IVA por pagar e Impuesto Nacional al Consumo, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo disponga.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá relevar la entrega total o parcial de información por parte de obligados a facturar, que se de acuerdo con las disposiciones de carácter tributario en donde sea requerida la información de la factura.

(Artículo 9o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.10. HABILITACIÓN PARA EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA. Para expedir factura electrónica en el ámbito de la presente Sección, deberá surtirse el procedimiento de habilitación que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contemplará como mínimo las condiciones que se indican a continuación. Quienes se encuentran habilitados para facturar electrónicamente serán sancionados por el incumplimiento en los términos y/o condiciones que se establecen en la presente Sección para la adopción y expedición de la factura electrónica, de conformidad con los artículos [684-2](#) y [657](#) del Estatuto Tributario y el artículo [183](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

1. Para personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar electrónicamente y que sean seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante carácter general seleccionará de manera gradual las personas naturales o jurídicas que deberán electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la DIAI Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen o sustituyan, dentro de los sectores que se de continuación:

- a) Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.
- b) Explotación de minas y canteras.
- c) Industrias manufactureras.
- d) Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
- e) Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental.
- f) Construcción.
- g) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.
- h) Transporte y almacenamiento.
- i) Alojamiento y servicios de comida.
- j) Información y comunicaciones.
- k) Actividades financieras y de seguros.
- l) Actividades inmobiliarias.
- m) Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- n) Actividades de servicios administrativos y de apoyo.
- o) Educación.
- p) Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
- q) Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.
- r) Otras actividades de servicios.

En todo caso, la selección que haga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a facturar entre otros, a criterios tales como: volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en nivel de riesgo, cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitantes de devoluciones, zonas urbanas y rurales.

Las resoluciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que fijen los seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plazo de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional de tres meses que otorga el artículo [684-2](#) del Estatuto Tributario para que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda hacer exigible la facturación electrónica y de

establecida en el párrafo del artículo [1.6.1.4.1.1](#) del presente decreto.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respectivas resoluciones seleccionados para facturar electrónicamente, los mismos deberán, directamente a través de un proveedor tecnológico autorizado, surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas a la Entidad, tendientes a demostrar el cumplimiento de condiciones técnicas de expedición (generación de la factura electrónica, recibo, rechazo, y las demás condiciones tecnológicas y operativas establecidas).

1. Personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria.

Quiénes de manera voluntaria opten por facturar electrónicamente, deberán manifestarlo expresamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la forma que disponga y dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo de esta manifestación por la que deberán cumplir, en lo pertinente, lo establecido en el inciso final del numeral 1 de este artículo.

Obtenido el visto bueno del cumplimiento de las condiciones establecidas, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá una resolución indicando la fecha a partir de la cual el obligado debe empezar a facturar electrónicamente, sin que exceda de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución. Vencido este término la DIAN puede hacer exigible la facturación electrónica acorde con el artículo 43 del Estatuto Tributario.

Si el interesado no obtiene el visto bueno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá agotar nuevamente el procedimiento respectivo hasta obtener el visto bueno.

PARÁGRAFO 1o. Los obligados a facturar electrónicamente que facturen directamente y los proveedores tecnológicos definidos de la presente Sección podrán, para este efecto, adquirir soluciones tecnológicas o desarrollarlas; las mismas deberán cumplir, en todo caso, las condiciones técnicas y tecnológicas establecidas por la DIAN y en la forma que la Entidad establezca.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá, a más tardar en el año 2017, disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la expedición de la factura electrónica en las condiciones establecidas en la presente Sección, a microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artículo 43 de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 43 de la Ley 905 de 2004 o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identificar a las empresas de menor capacidad empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente estos servicios y disponer de los servicios respectivos acorde con los estándares y lineamientos que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Viceministerio de Tecnologías y Sistemas de la Información.

PARÁGRAFO 3o. La habilitación para expedir factura electrónica deberá actualizarse por el obligado en caso de:

a) Cambio de proveedor tecnológico.

b) Cambio de la solución tecnológica.

c) Cancelación o no renovación de la autorización de su proveedor tecnológico, evento en el cual deberá tenerse en cuenta las medidas especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con el inciso segundo del artículo [1.6.1.4.1.8](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los adquirentes a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo [1.6.1.4.](#) presente decreto, no requieren habilitación para recibir la factura en formato electrónico de gener. caso, deberán registrarse en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica y cumplir en lo p disposiciones de la presente Sección.

(Artículo 10, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.11. FACTURA ELECTRÓNICA EN LOS CONTRATOS DE MANDATO CONSORCIO Y UNIONES TEMPORALES.

1. En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandat consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN) para facturar electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá facturar electrónica. Para tal efecto, este deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumpl disposiciones de la presente Sección. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las op relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN) o voluntario para expedir factura electrónica, por su parte, factura además op forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación y cumplir las de la presente Sección.

Cuando el mandatario sea el sujeto elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o este decida hacerlo voluntariament en forma electrónica. Los mandantes por los cuales actúa, si facturan además operaciones por su o en forma electrónica si son obligados de acuerdo con el ámbito de esta Sección, o por las demás f facturación vigentes, si fuere ese el caso.

2. Cuando el obligado a facturar electrónicamente, seleccionado por la Unidad Administrativa Es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario, sea un consorcio o unión ter según este lo determine:

a) Facturar en su propio nombre y bajo su propio NIT, evento en el cual quien lo representa debe respectivo procedimiento de habilitación. Para efectos del contenido de la factura, sin perjuicio d en el artículo [1.6.1.4.1.3](#) del presente decreto, deberá señalar el porcentaje o valor del ingreso que cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicando el nombre o razón social y e uno de ellos. La factura deberá incluir una sola firma digital o electrónica y, deberá cumplir los l literal d) del numeral 1 del artículo [1.6.1.4.1.3](#) del presente decreto.

b) Facturar en forma independiente cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. En cada miembro deberá agotar el respectivo procedimiento de habilitación. En este caso, cada uno c facturar en forma electrónica sus operaciones, incluidas las relacionadas con el consorcio o unión facturas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de su participación en el co temporal.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obligados a facturar en forma electrónica a sujetos que formen parte de consorcios o uniones tem relación con estos, facturan en forma separada, agotarán el procedimiento de habilitación y debe: factura electrónica de sus operaciones incluidas las relacionadas con el consorcio o unión tempor:

en lo pertinente lo dispuesto en este literal. Los demás miembros del consorcio o unión temporal, forma electrónica, si son obligados a ello en el ámbito de la presente Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el consorcio o unión temporal realice directamente actividades gravadas, caso, por ser responsable del IVA de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, deberá facturar electrónicamente en los términos del literal a) del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la práctica de la retención en la fuente y la distribución del impuesto sobre las ventas facturado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3o y 4o del artículo [1.6.1.4](#) del decreto.

(Artículo 11, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.12. AUTORIZACIÓN DE PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Sin perjuicio de la expedición de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, este podrá contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los proveedores tecnológicos que ofrezcan los servicios de factura electrónica, previa solicitud, serán autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por períodos de cinco (5) años. Esta autorización estará condicionada a su renovación por igual término sucesiva, debiendo seguir el procedimiento que la misma señale, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el proceso de habilitación para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.1.10](#) del decreto, salvo que para cuando decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Tener vigente y actualizado el Registro Único Tributario (RUT).
2. Ser responsable del impuesto sobre las ventas y pertenecer al régimen común*.
3. Estar acreditado con certificación ISO 27001 sobre sistemas de gestión de la seguridad de la información vigente, o por las normas que las modifiquen o sustituyan. Si para la fecha de presentación de la solicitud el proveedor tecnológico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no se cuenta con esta certificación, deberá manifestarse el compromiso de aportarla a más tardar de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la autorización como proveedor tecnológico, dentro del cual deberá allegarse a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación correspondiente, como requisito necesario para operar como proveedor tecnológico.
4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud un patrimonio líquido igual o superior a veinticinco (20.000) UVT y unos activos fijos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de dicho patrimonio líquido. En este caso se aceptarán estados financieros certificados por contador público o revisor independiente. En caso contrario, la DIAN podrá efectuar las verificaciones que considere pertinentes.
5. Cumplir las condiciones de operatividad tecnológica que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, Entidad decidirá sobre las previas las verificaciones que considere pertinentes. Si la decisión es favorable autorizará al solicitante a prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que así lo decidan, los servicios de facturación electrónica a través del proveedor tecnológico en el ámbito de la presente Sección.

Contra la resolución que decida en forma negativa la solicitud de autorización, proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de autorización y, las señaladas en los numerales 2o y 3o serán también condición necesaria para su renovación. Para efectos de la renovación de la autorización el requisito señalado en el numeral 4 de este artículo, se tendrá en cuenta el valor de la UVT para la presentación de la solicitud de renovación.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la respectiva solicitud y durante el tiempo que ofrezca servicios de facturación electrónica.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice verificaciones tendientes a establecer el cumplimiento o mantenimiento de las condiciones de autorización de renovación, en relación con el patrimonio líquido y activos fijos, tendrá en cuenta los niveles de patrimonio líquido y activos fijos en términos de UVT del año de verificación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la autorización otorgada por la presente Sección. (Artículo 12, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.13. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán como mínimo, prestar a los obligados a facturar y/o al adquirente los servicios de facturación electrónica contratados, cumpliendo en la forma las disposiciones de la presente Sección y las condiciones de operatividad tecnológica que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los respectivos obligados a facturar y/o adquirentes de la presente Sección por las obligaciones que como tales les corresponden.

(Artículo 13, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.14. CANCELACIÓN LA AUTORIZACIÓN A PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Cuando el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decida terminar con su actividad como Proveedor de los servicios de facturación electrónica, deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la cancelación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá la petición dentro de los términos de ley.

En caso de liquidación de la sucesión ilíquida, liquidación de la persona jurídica o asimilada, fusión, absorción o fusión por creación, o de escisión cuando el proveedor tecnológico autorizado desaparezca o se extinga jurídicamente, así como cuando tenga lugar el cese de actividades mercantiles en forma definitiva, liquidación de la sucesión, que implican la cancelación del RUT, opera también la cancelación de la autorización.

autorización como proveedor de servicios de factura electrónica. En este evento, a partir del documento de cancelación del RUT, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a actualizar el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica en tal sentido, sin que se realice ninguna otra actuación.

1. Si el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no aporta dentro de la oportunidad la certificación ISO a que se refiere el inciso 3 del artículo [1.6.1.4.1.12](#) del presente decreto, la autorización será cancelada.

PARÁGRAFO. El obligado a facturar electrónicamente que tenía contratados los servicios de un proveedor tecnológico a quien no se le renueve la autorización o se le cancele la misma deberá actualizar su información. Para tal efecto podrá:

a) Registrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un nuevo proveedor tecnológico, previo agotamiento de las pruebas pertinentes y, en todo caso, debe actualizar la facturación electrónica, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la autorización respectiva o dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se cancela la autorización.

b) Facturar electrónicamente en forma directa, evento en el cual deberá surtir las pruebas necesarias ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y, en todo caso, reanudar la facturación electrónica, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la autorización respectiva o dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se hubiere cancelado la autorización.

Durante el término que dure el trámite y, a más tardar dentro de los términos señalados en los literales anteriores según el caso, aplicarán las medidas especiales que para estos eventos determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concordancia con el artículo 14 del presente decreto.

(Artículo 14, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.15. CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA OBLIGADOS A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE, LOS ADQUIRENTES QUE DECIDAN FACTURAR EN FORMATO ELECTRÓNICO DE GENERACIÓN Y LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS DEBEN ESTAR REGISTRADOS EN EL CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y debe ser actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de facturas electrónicas en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre que dichos esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos pr asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establ procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.16. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE LA FACTURA. Mie modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas regis cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsabl sobre las ventas del régimen común*, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podr: factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir fa electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.17. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. La factura i cumpla las condiciones señaladas en la presente Sección, servirá como soporte fiscal de los ingre: deducciones, en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la eq así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 17, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.18. LA FACTURA ELECTRÓNICA DE COMERCIO EXTERIOR. Los s obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, deberán cuando sea de con factura electrónica la venta de bienes y/o servicios desde cualquier zona geográfica del Territ Nacional hacia mercados externos. Lo anterior incluye las operaciones de venta de bienes y/o ser zonas francas hacia el exterior.

La entrega de la factura electrónica al adquirente del exterior podrá realizarse, previo acuerdo, en electrónico de generación, en las condiciones de la presente Sección, y a través de los medios igu acordados o los que disponga el obligado a facturar electrónicamente. En caso contrario, el oblig: electrónicamente deberá generarla en este formato y entregarla al adquirente del exterior en repre: gráfica en formato impreso o formato digital. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamen entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI/ en formato electrónico de generación.

Lo anterior en concordancia con las disposiciones en materia aduanera de orden nacional o supran comercio electrónico y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

PARÁGRAFO. En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o francas hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional y desde este hacia zonas francas, aplican c disposiciones de la presente Sección.

(Artículo 18, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.19. OTRAS DISPOSICIONES. La Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución, deberá:

1. Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica dentro del mismo término, la política de firma a que se refiere el literal d) del numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1 del presente Decreto.

2. Establecer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) los procedimientos que deberán agotar los sujetos del ámbito del mismo, así como las condiciones de tecnología que deberán cumplir, con el fin de ser habilitados para expedir factura electrónica; así como los procedimientos que deben surtir y las condiciones que deben cumplir los proveedores tecnológicos para obtener la autorización para prestar los servicios asociados a la facturación electrónica, cuando se

3. Adecuar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), las relaciones con la numeración y los procedimientos correspondientes, incluida la autorización a los proveedores tecnológicos para recibir la numeración respectiva, si fuere el caso, y lo pertinente para la inhabilitación de la numeración asociada a la factura electrónica y la factura por computador que se hubieren autorizado con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y el artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto, y la factura por talonario, cuando fuere el caso; así como establecer los procedimientos y condiciones necesarias para la asignación de la clave de contenido técnico de control y la obtención del Código Único de Factura Electrónica por el obligado a facturar o su proveedor tecnológico, cuando se autorice para este efecto.

4. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente y adquirentes que opten por recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), los servicios informáticos y tecnológicos correspondientes a los participantes de Factura Electrónica y los necesarios para el recibo y verificación del ejemplar de factura electrónica suministrado a la DIAN.

5. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, un ambiente de pruebas según lo previsto en el artículo [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto.

6. Disponer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) las especificaciones necesarias de los elementos gráficos de control, tales como códigos de barras y/códigos bidimensionales que debe incorporar la factura electrónica cuando sea entregada en representación en formato impreso o formato digital.

7. Establecer a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) las medidas en caso de inconvenientes técnicos y situaciones especiales que deberán operar de acuerdo con lo indicado en el artículo [1.6.1.4.1.8](#) del mismo.

8. Señalar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), las especificaciones técnicas de la información que debe ser entregada a la DIAN por los obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [1.6.1.4.1.9](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones sobre el formato electrónico de generación de la factura electrónica crédito, débito así como sobre los formatos alternativos para efectos de recibo o rechazo de la factura y/o de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Entidad en relación con la factura electrónica, sobre los procedimientos establecidos, deberá adoptarlas mediante resolución de carácter general.

modificaciones que se establezcan aplicarán mínimo dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación (Artículo 19, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.20. TRANSICIÓN.

1. Una vez los obligados a facturar electrónicamente sean habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto y deban comenzar a expedir factura electrónica bajo las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar la expedición de la factura electrónica prevista en los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y/o la factura por computador prevista en el artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto y sus reglamentos, así como la factura por talonario, si fuere el caso. La numeración de estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las operaciones que el obligado venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este numeral en adelante ser facturadas electrónicamente, en las condiciones de esta Sección.

2. Quienes con anterioridad al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) expidan factura electrónica por computador de acuerdo con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) y/o el artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto y sus reglamentos, o por talonario, podrán continuar facturando en tales condiciones. En caso de ser seleccionados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opten voluntariamente por facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección, seguirán regidos por el numeral anterior.

3. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 hayan iniciado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el procedimiento para comenzar a facturar electrónicamente de acuerdo con las condiciones de los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y la Resolución 14465 de 2015, podrán culminarlos. Estos sujetos, una vez sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección u opten voluntariamente por expedir factura electrónica de acuerdo con el mismo, darán cumplimiento al numeral señalado en el numeral primero de este artículo.

A partir del 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49.706) no habrá lugar a iniciar el procedimiento para facturar electrónicamente conforme con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y sus reglamentos.

4. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) facturen por computador o quienes con anterioridad a su publicación soliciten esta forma de facturación podrán hacerlo, no obstante, una vez sean seleccionados para facturar electrónicamente o entren voluntariamente en esta modalidad deberán dejar de facturar por computador, como se indica en el numeral 1 de este artículo.

La misma regla aplica para quienes facturen por talonario y sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opten voluntariamente por facturar electrónicamente.

PARÁGRAFO: En todo caso, la factura electrónica prevista en los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, tendrá aplicación solamente hasta el 31 de diciembre del año 2017.

(Artículo 20, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.21. VIGENCIA. La presente Sección rige a partir de la fecha de publicación del Decreto [1929](#) de 2007> a partir del 1 de enero del año 2018.

(Artículo 21, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2012 cuyo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acceso al software: El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura electrónica o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológicas información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella información que permita el correcto acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de factura electrónica propio o de su proveedor o fabricante.

2. Adquiriente: Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura electrónica o sucesivo documento equivalente.

3. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: El calendario de implementación de la factura electrónica de venta, es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir con el proceso de implementación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa.

4. Consumidor o usuario. Es consumidor o usuario toda persona natural o jurídica y demás sujetos que como destinatario final adquiere, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquier naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [50](#) de la Ley 1480 de 2011.

5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: La expedición de la factura electrónica y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, es la factura electrónica de venta, que hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente.

7. Facturador Electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas de crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es un procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que establece la Ley 1607 de 2012 para expedir una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único Electrónico (CUFE) cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo [616-4](#) del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente en todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establece la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.

12. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con los términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo [1607](#) de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2012, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA);
2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos [616-2](#), inciso 4 del párrafo 3 del artículo [437](#) y [512-13](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.6.1.4.3.](#), del presente Decreto;
4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales;
5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo [618-2](#) del Estatuto Tributario.
6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir factura de venta y/o documento equivalente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en las siguientes operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;
2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable sobre las ventas (IVA).
4. Las personas naturales de que trata el artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto sobre el consumo.
5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.
6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados con los ingresos que se deriven de estas actividades.
7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados sobre las ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) o los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, por ganancia ocasional.
8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de servicios electrónicos o digitales.

PARÁGRAFO 1o. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo [1.6.1.4.2](#) de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.

PARÁGRAFO 2o. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para establecer la obligación de expedir factura de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, e la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2012, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 (Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. SISTEMAS DE FACTURACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 (Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.5. FACTURA DE VENTA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validez para su expedición y la factura de talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables con arreglo a las leyes pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 (Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.6. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:

1. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la factura de venta.

la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;

2. La boleta de ingreso al cine. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;
3. El ticket de transporte de pasajeros. El ticket de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones;
4. El extracto. El extracto lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos, recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;
5. El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros. El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el ticket electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de transporte aéreo (TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos documentos físicos;
6. El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares;
7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público;
8. El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;
9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores. El comprobante de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por comisiones y otras remuneraciones en estas entidades;
10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por comisiones y otras remuneraciones, en estas entidades;
11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones reglamentarias, modificadas o adicionadas, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan;
12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas;

encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan o adicionan;

13. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que permite comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde se establezcan los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2020.

PARÁGRAFO 1o. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.

PARÁGRAFO 2o. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo [1.6.1.4.14.](#), de este Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [1.6.1.4.6](#) (Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo [1.6.1.4.6](#) de este Decreto, deberán transmitir la información y los documentos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, los requisitos de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los que fije la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicando los requisitos del artículo 1 del Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que correspondan pertinentes.

Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura requisitos adicionales que, para cada sector, indiquen las autoridades competentes. No obstante, estos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corresponden a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para la procedencia de costos o deducciones sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas (IVA) que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable, siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la solicitud de crédito fiscal indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u otro sujeto obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los costos, los gastos o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documento.

PARÁGRAFO 2o. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma electrónica a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de la factura, los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente y la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996)

(Artículo 3o, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.9. FACTURACIÓN EN MANDATO. <Artículo sustituido por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devolución de dinero al mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consignen los conceptos de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto, las facturas y otros documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de venta, los mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecidas para su implementación por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.10. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la obligación de declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura electrónica de venta, tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de los miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario. En el caso de la unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en el artículo anterior, expedida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo a su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de retención en la fuente aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y complementario, en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efectúen el pago correspondientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los consorcios o uniones temporales, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro del consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020, artículo 11, Decreto 3050 de 1997.>

ARTÍCULO 1.6.1.4.11. SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. <El artículo 1.6.1.4.11 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020, artículo 11, Decreto 3050 de 1997, sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que están en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, conforme con lo previsto en el artículo [652-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Artículo 19, Decreto 4910 de 2011 Inciso final)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.12. DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. <Artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que incluya los costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones de generación de forma física por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de inmuebles:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.
2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor o quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia que no estén inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente del bien y/o servicios.
5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte que incluya número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN). En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, efectuadas a sujetos no obligados a facturar, el adquirente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto no sea autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga a disposición las especificaciones a través del servicio informático electrónico.
6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
7. Detallar el valor total de la operación.

Cuando el adquirente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá ser generado en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

_ Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con lo

vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

_ Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedito de los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo [1.6.1.4.3](#), de este Decreto, en concordancia con el artículo [1.3.1.7.8](#), de este Decreto.

Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.3](#), de este Decreto será válido únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones.

El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con personas jurídicas no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario y/o a título de impuesto sobre la renta. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) descontable se deberá acreditar, adicionalmente, el haber practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario y/o a título de impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la realización de la transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte de las operaciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca las condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá expedir hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electrónica.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo [1607](#) de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 (Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.13. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTO SOPORTE. <Artículo sustituido por

Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que soporten sus operaciones como lo previsto en el artículo [1.6.1.4.12](#). del presente Decreto deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información y el contenido del citado documento en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos, que establezca la citada entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [1607](#) de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.>

ARTÍCULO 1.6.1.4.14. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego, juegos localizados y en los espectáculos públicos, la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador debe contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte, planilla diaria control de ventas.
2. Tener la fecha que debe corresponder al día en que se realizaron las operaciones.
3. Contener los apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto que participa en el juego o espectáculo público.
4. Incorporar el número y valor de la boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego o espectáculo público.
5. Detallar el nombre e identificación del serial de la máquina utilizada en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos y los operados en casino y similares.
6. Detallar el valor de los impuestos del orden nacional a que haya lugar en la operación del juego.

PARÁGRAFO. El documento soporte de que trata este artículo, deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en forma electrónica cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración y transmisión electrónica que se definan por la mencionada entidad.

No obstante, lo previsto en el presente párrafo, el documento soporte de que trata el presente artículo, podrá ser transmitido a disposición de la autoridad tributaria en el establecimiento de comercio, hasta tanto se establezca su transmisión electrónica.

Cuando en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos, otras entidades estatales exijan un reporte sobre dichas operaciones, este reporte será el documento soporte que establece el presente artículo; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) coordinará con las entidades respectivas la transmisión del citado documento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 (Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 (Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS NOTAS DÉBITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente se considerará cumplido el deber de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de acuerdo con el procedimiento de validación.

La validación de las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1](#), no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1](#), de este Decreto, no producen efectos tributarios y, por lo tanto, la factura electrónica de venta no podrá ser considerada como documento soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando no se pueda llevar a cabo la validación de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facultado para emitir y el adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa.

En el caso de que trata el inciso anterior del presente artículo, la factura electrónica de venta es válida para efectos de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables y se entenderá entregada al adquirente y deberá ser enviada por el emisor a la citada entidad para su validación en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se solucionen los problemas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 (Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. SERVICIOS GRATUITOS PARA LA GENERACIÓN, VALIDACIÓN Y TRANSMISIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN) DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS NOTAS DÉBITO, CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 2161 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes para facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), validará electrónicamente las facturas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hayan sido generados desde los servicios gratuitos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

ARTÍCULO 1.6.1.4.17. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los facturadores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la generación y/o prestación de servicios desde cualquier zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia dentro o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, de manera electrónica de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, mecanismos tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

ARTÍCULO 1.6.1.4.18. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE VENTA DE LAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o desde ellas hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero nacional hacia las zonas francas, aplican las disposiciones del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [1607](#) de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. CONDICIONES PARA LOS LITÓGRAFOS Y/O TIPÓGRAFOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los litógrafos y/o tipógrafos de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario (RUT).

Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para expedir facturas de venta.
2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con lo establecido en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:
 - 3.1. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del litógrafo, tipógrafo o impresor.
 - 3.2. Número de facturas impresas.
4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.

5. Autorizar la publicación de sus apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a los contribuyentes obligados a facturar.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.20. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Implántese el sistema técnico de control de la tarjeta fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de cumplimiento de los impuestos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)>

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.21. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL DE LA TARJETA FISCAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran con el propósito de procesar, registrar, almacenar, generar y transmitir información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relacionada con las operaciones económicas de los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por esta entidad, obligados a su adopción.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá la clase o tipología de la tarjeta fiscal en atención al sector económico o sujetos obligados.

especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transmisión de información que se genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores de estas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.22. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [684-3](#) del Estatuto Tributario y en atención a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá los sectores y los sujetos obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal, así como los plazos, trámites y condiciones para su adopción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), convocará cada dos (2) años a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de riesgos de las actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismos sectores.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal y fijará los plazos para su adopción.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. MECANISMOS ALTERNOS DE DIVULGACIÓN DE LOS ANEXOS TÉCNICOS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y TÉRMINO DE ADOPCIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página web donde se encuentre el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones técnicas y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, objeto de validación en los términos definidos por el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1](#). de este Decreto.

Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del anexo técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2020 el plazo máximo para la adopción del anexo técnico será de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del acto administrativo que lo contenga.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.>

ARTÍCULO 1.6.1.4.24. PROVEEDOR TECNOLÓGICO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La generación, transmisión, entrega y/o expedición de la factura electrónica de venta será realizada directamente por el facturador electrónico; sin perjuicio de contar, si a ello lo requiere el interesado, para tal efecto con los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada habilitación, como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente, el cual lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez agotado el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente, el interesado deberá acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una solicitud de la habilitación y/o renovación como proveedor tecnológico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.
2. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).
3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, entrega y transmisión en el proceso de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades.
4. Poseer y mantener durante el tiempo en que dure la autorización, un patrimonio contable a la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte millones de pesos.

Unidades de Valor Tributario (UVT), dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo a una suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) y estar localizada en Colombia. Para tal efecto se deberá presentar como prueba los estados financieros, bajo las Normas Contables aplicables en Colombia de acuerdo al grupo contable que le aplique al solicitante, firmado por el representante legal y contador público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Acreditar la certificación sobre los sistemas de gestión de seguridad de la información y la calidad de la información conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

7. Estar habilitado como facturador electrónico y facturar electrónicamente sus operaciones conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Acreditar la infraestructura física, tecnológica y de seguridad conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Acreditar las condiciones y niveles de servicio conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Acreditar personal con conocimientos contables, legales y en UBL, XML y demás documentos aplicables a la factura electrónica de venta, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y la dirección electrónica en el registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

12. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindar información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

13. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y la propiedad planta y equipo.

Los proveedores tecnológicos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, serán habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un período de seis (6) meses. Cuando proceda la renovación de la autorización, la misma se otorgará por igual término.

Contra la resolución que decida el rechazo de la solicitud de habilitación o renovación, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor

tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de habilitación y/o renovación según sea el caso. Igualmente deberán mantenerse durante el tiempo en que se encuentre vigente la autorización como proveedor tecnológico, salvo lo indicado en el requisito del numeral 4 de este artículo cuyo valor podrá ser afectado por deterioro o depreciación de los activos.

No obstante lo previsto en el inciso 1 de este párrafo al momento de la renovación de la habilitación de proveedor tecnológico, los requisitos expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT) deberán cumplir con el año de la solicitud de renovación de la habilitación. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo [616-4](#) del Estatuto Tributario y de las sanciones previstas en el artículo [4](#) Estatuto Tributario.

Para la renovación de la habilitación de proveedor tecnológico, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo, deberá tener en cuenta la Unidad de Valor Tributario (UVT), a la fecha de presentación de la referida renovación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la habilitación de proveedor tecnológico otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán, como mínimo prestar a los obligados a facturar y/o al adquirente, los servicios de facturación electrónica cumpliendo en la facturación las disposiciones de este capítulo y las condiciones de operatividad técnica establecidas en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por las obligaciones formales en materia tributaria que como tales les corresponden. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo [684-4](#) del Estatuto Tributario cuando se tipifiquen las conductas sancionables establecidas como inaplicables en el numeral 2 del artículo [616-4](#) del Estatuto Tributario, aplicables al proveedor tecnológico.

PARÁGRAFO 4o. Los requisitos previstos en el presente artículo aplicarán para todos los proveedores tecnológicos a partir del treinta (30) de octubre de 2020.

Quienes con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2020 hayan sido autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como proveedores tecnológicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo para la habilitación a más tardar el treinta (30) de octubre de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.>

ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. <Artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones de operatividad técnica que deberán cumplir los proveedores tecnológicos para la facturación electrónica.

términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Concordancias

Decreto 1154 de 2020 (DUR1074; Capítulo [2.2.2.53](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS EQUIVALENTES GENERADOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS CON SISTEMA POS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derechos de descuentos en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente.

No obstante lo previsto en el inciso 1 del presente artículo, los adquirientes podrán solicitar al obligo la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar los descuentos, costos y deducciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y complementarios, hasta el 1 de noviembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)>

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. PORCENTAJE MÁXIMO QUE PODRÁ SOPORTARSE SIN FACTURA ELECTRÓNICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo indicado en el parágrafo transitorio 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, el porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica, para la procedencia de impuestos sobre la renta y complementarios y costos o gastos deducibles, se tendrán en cuenta:

1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema de facturación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.4.26](#). de este Decreto;
2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.4.12](#). de este Decreto;
3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;
4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;
5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.

El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, a las operaciones de nómina, las exportaciones, importaciones, los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Así mismo, el sistema de facturación electrónica de que trata el inciso anterior del presente artículo se aplicará al registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costos, gastos y otros tipos de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá establecer la información y el contenido de los respectivos documentos, como los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que deben cumplir los sujetos obligados a facturar para su elaboración y transmisión a la citada entidad.

PARÁGRAFO. Para efectos de la procedencia de los impuestos descontables, costos y gastos deducibles de los ingresos, de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, el porcentaje del treinta por ciento fijado para el año 2020, se aplicará a partir de la fecha en que expire el último plazo previsto para los sujetos obligados conforme con el calendario de implementación proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la facultad otorgada por el parágrafo transitorio 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.>

ARTÍCULO 1.6.1.4.28. IMPLEMENTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA A LOS SUJETOS QUE OPTEN O SEAN INSCRITOS EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El siguiente:> Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -

trata el Libro Octavo del Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de que se realice del citado régimen en el Registro Único Tributario (RUT), para adoptar el sistema de electrónica; no obstante lo anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

PARÁGRAFO. Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [2010](#) del 27 de diciembre encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), como contribuyentes del impuesto único régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica hasta el primero (1) de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [1607](#) de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo 5.>

CAPÍTULO 5.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO



ARTÍCULO 1.6.1.5.1. DÍA DE PAGO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Para los efectos tributarios que se refieren los artículos [27](#), [385](#) y [386](#) del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la renta en moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el primer día hábil del mes al cual corresponde el pago.

(Artículo 1o, Decreto 2414 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.5.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la renta en moneda extranjera que se presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operación los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo.
2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, e información del número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de adquisición nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.
3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.

los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por público y/o revisor fiscal.

4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.

5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportaciones.

6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.

7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.

8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido ganancias que hace referencia el inciso 3o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar aplicación al artículo [1.2.3.8](#) del presente decreto cuando a ello hubiere lugar.

9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.

10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando procediere.

11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

(Artículo 3o, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección IV el 12 de octubre de 2006. Se renumera el artículo)



ARTÍCULO 1.6.1.5.3. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES. En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la inversión en la que conste tal hecho.

(Artículo 4o, Decreto 1242 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.1.5.4. INDEPENDENCIA DE CADA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Toda declaración de renta y complementario que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que impliquen transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las declaraciones de renta y complementario que se presenten con posterioridad a la declaración inicial de las operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por la misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en forma expresa en los artículos [1.6.1.13.1.1](#), [1.6.1.5.2](#) y [1.6.1.5.3](#) del presente decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario que sean compatibles con el presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 1242 de 2003)



— ARTÍCULO 1.6.1.5.5. ENAJENACIÓN DE MÁS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE ACCIONES INSCRITAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar los inversionistas de capital del exterior de portafolio por las utilidades obtenidas en la enajenación del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de una sociedad, inscritas en una Bolsa de Valores colombiana y de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso 1o del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, o en el inciso 1o del artículo [247](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberá presentarse en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

(Artículo 1o, Decreto 2108 de 2013)

□ ARTÍCULO 1.6.1.5.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales sin residencia en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de uno establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementario por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno o más establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural o sociedad o entidad extranjera en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.5.6. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaraciones de renta y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursales en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente en Colombia, en conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y ganancias ocasionales por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales en Colombia, en conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.5.7. EJERCICIO IMPOSITIVO. El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero de cada año de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1651 de 1961.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período impositivo o fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 187 de 1975. El inciso 3o derogado tácitamente por el artículo 16 del Decreto 1625 de 2016)

(Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 6.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.6.1.6.1. CAMBIO DE PERÍODO GRAVABLE. Con el fin de informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de período gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá señalar en la casilla [24](#) de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable al cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los períodos gravables respecto al período gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que se requiera.

(Artículo 23, Decreto 1794 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.6.2. PERÍODO EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los responsables del impuesto sobre las ventas y los agentes de retención en la fuente, podrán adoptar calendarios propios de la empresa con el fin de determinar los meses, bimestres o cuatrimestres objeto de retención, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El primer mes del año debe comenzar el 1o de enero.
2. Los meses deben cerrar como máximo cinco (5) días calendario antes o después del último día del año.
3. El último mes del año debe cerrar el 31 de diciembre.

(Artículo 8o, Decreto 1189 de 1988)



ARTÍCULO 1.6.1.6.3. NUEVOS PERIODOS GRAVABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DECLARACIÓN Y PAGO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, los periodos gravables del impuesto sobre las ventas son bimestral, cuatrimestral o anual según que se cumplan los presupuestos allí establecidos para cada periodo, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades comerciales en un nuevo ejercicio deberán presentar su declaración y pago de manera bimestral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo del párrafo del artículo [600](#) del Estatuto Tributario.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014

PARÁGRAFO 2o. Los responsables cuyo período gravable es cuatrimestral o ~~anual~~* conforme a lo

el presente artículo, que hubieren presentado la declaración del impuesto sobre las ventas en forma deberán presentar la declaración de acuerdo con el periodo que les corresponde. Las declaraciones presentadas en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los impuestos efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

Notas del Editor

* La declaración anual fue eliminada en la modificación al artículo [600](#) del Estatuto Tributario por el artículo [196](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Artículo 24, Decreto 1794 de 2013)

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [273](#)



ARTÍCULO 1.6.1.6.4. PAGOS CUATRIMESTRALES SIN DECLARACIÓN A MODO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo periodo gravable es anual, de conformidad con el numeral 3 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, en cuenta lo siguiente:

- a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla "Anticipo por impuesto" de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al periodo inmediatamente anterior.
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, el contribuyente estará obligado a hacer los abonos parciales de que trata el presente artículo.
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse solo sobre las operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectuar el pago en los plazos señalados por el Gobierno nacional.

(Artículo 25, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artículo [600](#) del Estatuto Tributario por el artículo [196](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.1.6.5. MONTO MÁXIMO DE LOS ANTICIPOS. <Ver Notas del Editor> Para el pago del anticipo previsto en el numeral 3 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el monto máximo de los pagos cuatrimestrales por concepto de impuesto sobre las ventas, que en todo caso no podrán exceder el valor del impuesto sobre las ventas generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectivo periodo, será el siguiente:

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total de los IVA pagado a 31 de diciembre de que se cancelará en el mes de mayo, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente gravable y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, no deberá pagar mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables cuyo periodo gravable es anual conforme a lo establecido en el presente artículo, que hubieren pagado el primer anticipo antes del 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890), los anticipos efectivamente pagados que superen el monto máximo establecido en el presente artículo, podrán ser utilizados como un abono al siguiente anticipo o al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo gravable.

(Artículo 26, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artículo 196 del Estatuto Tributario por el artículo 196 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un modelo tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.1.6.6. TRATAMIENTO DEL IVA RETENIDO. Los responsables del impuesto sobre las ventas a quienes se hubiere practicado retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hubiere retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del IVA correspondiente al periodo fiscal en que se hubiere efectuado la retención, o la de cualquiera de los dos (2) periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, de tener una subcuenta en donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a favor de bienes o servicios que acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán coincidir con la contabilización de los valores de la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente.

(Artículo 31, Decreto 3050 de 1997)

CAPÍTULO 7.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO



ARTÍCULO 1.6.1.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, en el caso del impuesto nacional al consumo que se causa en el momento de la adquisición de bienes gravados por parte del consumidor final, la declaración y pago de dicho impuesto deberá hacerse de

establecido en el párrafo 1o del mismo artículo y en las fechas establecidas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 27, Decreto 1794 de 2013)

CAPÍTULO 8.

DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE



ARTÍCULO 1.6.1.8.1. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Cuando el retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos de la jurisdicción de la Administración que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las sucursales o de las agencias.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedor con la firma del revisor fiscal o contador, cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración en la oficina principal, y a falta de esta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

(Artículo 3o, Decreto 1000 de 1989)

CAPÍTULO 9.

DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y SANCIONES



ARTÍCULO 1.6.1.9.1. DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN. El valor correspondiente al ajuste por actualización, deberá llevarse al renglón correspondiente tal efecto en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lugar deberá registrarse en el respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el valor de la actualización se registrará y cancelará por separado en el recibo oficial de pago.

(Artículo 7o, Decreto 0020 de 1994)

CAPÍTULO 10.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 1.6.1.10.1. AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

(Artículo 19, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.6.1.10.2. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY

EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondan interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Dirección de Fiscalización de la respectiva administración de impuestos.

(Artículo 20, Decreto 0836 de 1991)

CAPÍTULO 11.

PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES



ARTÍCULO 1.6.1.11.1. PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

PARÁGRAFO. El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, obliga a presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

(Artículo 1o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.11.2. EQUIVALENTE FUNCIONAL. Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto debe existir un mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber, el contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no

su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas v los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

(Artículo 2o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 20



ARTÍCULO 1.6.1.11.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, REVOCA MECANISMO DE FIRMA DIGITAL AMPARADO EN CERTIFICADO DIGITAL. Para efectos de renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá seguir e que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protecci mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito Administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a Administración correspondiente.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma ampa certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos elect pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, se expedición de un nuevo certificado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital.

(Artículo 3o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1 de 2007))



ARTÍCULO 1.6.1.11.4. PREVISIONES. Para efectos de lo dispuesto en los artículos [1.6.1.11.1](#) del presente decreto, el obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de l

- a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;
- b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;

- c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
- d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado de autenticación inferior al término señalado en el artículo [1.6.1.11.3](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1791 de 2007. Los incisos tercero y cuarto, y el párrafo tienen decaimiento normativo (Artículo [136](#) de la Ley 1607 de 2012)) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas que fundamentan en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes a partir del Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y derogará los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.11.5. PAGO. La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del contribuyente.

a) Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.

b) Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos para el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audiorrespuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, garantizando la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera completa y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del contribuyente de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán prestar el servicio de pago directo o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico privados. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por los correspondientes recaudos, de acuerdo a las condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad.

PARÁGRAFO 3o. Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deban ser emitidos en relación con los dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a ser realizada, serán objeto de reglamentación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 5o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.11.6. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades autorizadas para recaudar por la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la información suministrada por los sistemas informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y sin perjuicio de las que se fijan en el presente convenio de autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores:

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago generados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago se realice dentro de la fecha límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior del convenio de autorización se aplique a este tipo de transacciones.
- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.
- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema de pago establecido para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Garantizar a los clientes y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transferencia de fondos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
- Entregar la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite con el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica establezca.

(Artículo 6o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.11.7. APLICACIÓN. Las condiciones establecidas en los artículos [1.6.1.11.1](#) presente decreto, aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos con los cuales al 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890) se encuentre implementada la presentación a los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que la misma señale.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los siguientes casos:

1. Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, por:
 - a) Instituciones financieras intervenidas;
 - b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular servicios de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;
 - c) Entidades cooperativas de integración, del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta;
 - d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos [407](#) a [410](#) del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente;
 - e) Cambio de titular de inversión extranjera.
2. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presente un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
3. Declaraciones de corrección del parágrafo 1o del artículo [588](#) del Estatuto Tributario, cuando se vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de un mes a partir del pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
4. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la expedición de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones.

(Artículo 7o, Decreto 1791 de 2007. Los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo tienen pérdida de vigencia a partir de la expedición del Decreto 1791 de 2007. Numeral 4 literal c) modificado por el artículo 42 del Decreto 4929 de 2006. Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 4694 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a las disposiciones de este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.1.11.8. VALOR PROBATORIO. Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de una declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá el mismo valor probatorio que los documentos originales.

siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que dispone la entidad.

(Artículo 8o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Cuando para la presentación de las declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requiera actualizar la información del Registro Único (RUT) respecto de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de su clasificación, los servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones mencionadas en el artículo [1.6.1.11.1](#) del presente decreto.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título II del presente decreto y las normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 9o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.10. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se considera cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se presente firmada por contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

(Artículo 24, Decreto 88 de 1988, literal e) tiene decaimiento en virtud de la derogatoria del literal e) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [140](#) de la Ley [6ª](#) de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.11.11. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y recibos deberán aproximarse al múltiplo de mil ([1.000](#)) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso se deberá cancelar en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 26, Decreto 88 de 1988)

CAPÍTULO 12.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS



ARTÍCULO 1.6.1.12.1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO. Los bancos comerciales expedirán un certificado en el cual conste:

- a) El monto original del préstamo;
- b) El saldo a 31 de diciembre del año gravable; c). El saldo a 31 de diciembre del año anterior; d) E por todo concepto;
- e) La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos.

(Artículo 3o, Decreto 331 de 1976, parcialmente derogado por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1976)



ARTÍCULO 1.6.1.12.2. CERTIFICADO DE INGRESOS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes no obligados a declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, el impuesto sobre la renta y complementarios, mediante una relación privada de sus ingresos, retención debidamente firmada por el contribuyente. Esta relación no requiere presentación ante la Administración de Impuestos.

(Artículo 29, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.6.1.12.3. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los efectos de la exclusión establecida en artículo [428](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país.
- b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

PARÁGRAFO. Para expedir la certificación pertinente de los bienes objetos de importación, se verificará la información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1803 de 1994)

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, 13 de octubre de 2005, Expediente No. 14822, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz.

ARTÍCULO 1.6.1.12.4. CERTIFICACIÓN. Cuando por razones técnicas o comerciales o por la de volumen, peso y diseño de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en varios e Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al expedir la certificación a que se refiere el artículo : analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tiene dentro de los procesos básica, con el fin de establecer que los mismos serán utilizados directamente en la conformación, n o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccionada.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corres maquinaria pesada amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la descripción genérica de la maquinaria pesada que : importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y el funcionamiento de la industria básica, razones por las cuales no es posible importarla en un mismo embarque.

Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo considere necesario, podrá solicitar al i información adicional que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciales función esencial en la autorización de la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importa certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener las descripciones a i inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la cer correspondiente el importador deberá cumplir con lo señalado en el presente párrafo.

(Artículo 2o, Decreto 1803 de 1994, párrafo segundo derogado tácitamente por el artículo 121 de de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.12.5. CERTIFICACIÓN. Tratándose de los componentes necesarios para arn poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo [1.6.1.12.4](#) del presente decret exclusión del impuesto sobre las ventas establecidas en el literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tri caso, el importador justificará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la destinación y estos cumplen dentro del proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que : presente decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.6. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL LITERA ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El registro o licencia de importación, deberá e momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expedida por el Ministerio de C Industria y Turismo, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia glo mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación como mínimo la señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo [1.6.1.12.8](#) del presente decreto y la señalada en el inciso ser aportada en la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del leva mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este Decreto se encuentr importación y aún no hayan obtenido tal autorización.

(Artículo 5o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.7. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITE ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando la maquinaria pesada se vaya a someter a importación temporal de largo plazo, el importador deberá obtener del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la certificación a que se refieren los artículos [1.6.1.12.3](#) a [1.6.1.12.5](#), [1.6.1.12.8](#) y [1.6.1.12.9](#) del decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de importación.

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitará al importador que aporte el juicio necesario, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria producida en el país.

PARÁGRAFO. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a capital a que se refiere el artículo 6o de la Resolución 408 de 1992 de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada resolución.

(Artículo 6o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.8. CONTROL DEL IMPORTADOR. El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

(Artículo 7o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.9. IMPORTACIONES A TRAVÉS DE LÍNEAS O SIMILARES. Las importaciones se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 8o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.10. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR NO GRAVADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, se deberá suministrar a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de la Ley 1712 de 1986 (hoy artículo [38](#) del Estatuto Tributario), deberá observar la siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinar el rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada del resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento genere adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calcularse en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento;

(Artículo 4o, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 1o de la Ley 100 de 1995). Literal c) tiene derogatoria tácita por el parágrafo 2o del artículo 42 del Decreto 2972 de 1995, que perdió vigencia por la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto [663](#) de 1993 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 1999)



ARTÍCULO 1.6.1.12.11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para efectos de expedir los certificados de parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que

Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

(Artículo 9o, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de lo cambio por el Banco de la República mediante la Resolución No. 2 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.12. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las personas j entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continúa impresa por computador, sin r firma autógrafa.

(Artículo 10, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.6.1.12.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN POR IVA.

El certificado de retención por el impuesto sobre las ventas deberá contener:

- a) Fecha de expedición del certificado;
- b) Periodo y ciudad donde se practicó la retención;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- d) Dirección del agente retenedor;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- f) Monto total y concepto de la operación (venta de bienes gravados o prestación de servicios), sin i
- g) Monto del IVA generado en la operación;
- h) Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
- i) Firma del agente retenedor y su identificación;

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación especificaciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agent podrán elaborarlos en formas continuas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa

(Artículo 7o, Decreto 0380 de 1996, la palabra "bimestral" del literal b) del numeral 1 fue derogado el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2623 de 2014. Inciso segundo modificado por el Decreto artículo 33)

CAPÍTULO 13.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR

SECCIÓN 1.

REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA, NO PRESE

DECLARACIÓN GMF Y PLAZOS PARA FACILIDADES DE PAGO



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE L
Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de t
inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales
deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que ac
declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que imp
transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aport
nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mis
transferencias que se realicen a los nacionales.

(Artículo 2o, Decreto 1242 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.2. NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN. No será necesario pres
declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el período correspon
origenen operaciones sujetas al gravamen.

(Artículo [24](#), Decreto [405](#) de 2001)



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.3. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con
a los establecidos en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo concedido
para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las er
financieras.

PARÁGRAFO. Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pa
pagará la actualización a que hace referencia el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1444 de 2001)

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL AÑO 2021.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016; se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Nombre sección y sección modificados por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Cambian los años

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias, de Ingresos y patrimonio, Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), Impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenclones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los servicios electrónicos.

Las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la Ingresos y patrimonio, Informativa de precios de transferencia, Impuesto nacional al carbono, Régimen Simple de Impuesto al patrimonio se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de diciembre de 2020 (Sin cambios)

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre los ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retenciones y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos. Las declaraciones del impuesto sobre la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de actividades económicas en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de bienes, impuesto sobre el patrimonio, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de

normalización tributaria y Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre los ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo, retenciones y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad, inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección..

Texto modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre los ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad, inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto sobre el patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad, inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre el ingreso complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y de autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), impuesto a la riqueza, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre el ingreso complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, Impuesto Nacional a la Renta, ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, Impuesto a la Riqueza y Complementario, Normalización Tributaria, y Declaración Anual de Activos en el Exterior se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES EN LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduanales, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y de autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.45](#) y [1.6.1.13.2.46](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sa intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás enti autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.48.](#) y [1.6.1.13.2.49.](#) decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo sustituido p del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Inconsistencia a que se refiere el litem [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción e por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 47.200.000 año 2021).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2016 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$46.289.000 año 2020).

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.4.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$44.551.000 año 2019).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 43.103.000 año 2018).

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$41.417.000 año 2017).

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$41.417.000 año 2017).

(año 2016).

(Artículo 3o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se presente la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por coartada aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por coartada aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

(Artículo 4o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, Régimen Simple de Tributación

patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de su representante legal, a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la declaración, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital y las demás entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2019, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de agosto de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al artículo [1.6.1.13.2.5](#) de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto de monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del texto modificado por el Decreto 738 de 2017, al haberse eliminado esta exigencia del artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.819 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.199 de 1 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE LA INTERPOSICIÓN DE UN ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia y impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y [60](#) de la Ley 2010 de 2019 según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el representante legal del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la declaración, y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [60](#) de la Ley 2010 de 2019, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el representante legal del respectivo patrimonio.

del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019. El nu siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, monotributo, SIMF ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente riqueza, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formulari señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el a del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nue siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ing patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IV

nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de medios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [512-6](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de 2016, y demás disposiciones vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IV nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes de que trata el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención en la fuente se encuentre en Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, mono ingreso y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de medios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designada al efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017, adicionado parcialmente por el Decreto 975 de 2017.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, mono-ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre la renta para la equidad - CREE*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario, normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para cada uno de ellos señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a las que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [502](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [51](#) de la Ley 1712 de 2014.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Parágrafo 2017, se establece un nuevo plazo hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2017, para que los contribuyentes que opten por el monotributo, puedan inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, ingreso y patrimonio, impuesto sobre la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la riqueza y complementario, normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designada al efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor sobre el aparte tachado> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad~~

establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación del Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme con lo establecido en el artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5 Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, de ingreso por patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-9](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#) y [877](#) del Estatuto Tributario, [27](#) y [170](#) de la Ley [1607](#) de 2012 y artículo [1739](#) de 2014.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia de activos en exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador de patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) ~~<Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados, cuando el caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.~~

c) Pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

(Artículo 5o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto complementarios por el año gravable 2020, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, a los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras e inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con la inversión en salud, educación, recreación y desarrollo social”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

por el año gravable 2015, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las Cajas de C Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales y en actividades financieras distintas a inversión de su patrimonio, diferentes a las de salud, educación, recreación y desarrollo social.

(Artículo 6o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas - IVA, cuyos ingresos brutos sean menores en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentada y cuando en relación con el año gravable 2020 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinientos (\$ 160.232.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre la renta y complementarios residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2020 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinientos (\$160.232.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) (\$49.850.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.

tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por los que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo del Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y retiro, con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los comprobantes de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los plazos determinados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2017.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brutos por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2019 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientos (4.500) UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las

residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2019 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientos UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y el concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente en el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración de renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y dispuestos en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la renta legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y discapacidad conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias e

en los plazos determinados en la presente sección.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común*, brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientos UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre la renta del régimen común*, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientos UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente se practica;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario que no están obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y el concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente en el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración de renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y dispuestos en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la renta legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientos (4.000) UVT (\$143.366.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientos (4.000) UVT (\$143.366.000).

UVT (\$143.366.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.60

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y el concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente en el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y dispuestos en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la renta legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los plazos determinados en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta

complementario por el año gravable 2016 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados los que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especial siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio de actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, siempre que en relación con el año gravable 2016 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654 .000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se practica retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#) del presente decreto:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
- Agropecuario, silvicultura y pesca
- Comercio al por mayor
- Comercio al por menor
- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
- Construcción
- Electricidad, gas y vapor
- Fabricación de productos minerales y otros
- Fabricación de sustancias químicas
- Industria de la madera, corcho y papel
- Manufactura alimentos
- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

- Minería
- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios de hoteles, restaurantes y similares
- Servicios financieros.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2016 se cumplan los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.100.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.100.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas en las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2016 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.100.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.100.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000);

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente se haya practicado;

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementarios que los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y el concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración de

sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y dispuesto en el Libro [1](#) del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos por cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se p

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto e complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y :

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario e los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias e en los plazos determinados en el presente decreto”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario por el año gravable 2015 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o cualquier naturaleza, independientemente su denominación. Serán considerados como empleados trabajado servicios personales mediante el ejercicio de profesiones o que presten servicios técnicos que no : utilización de o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio dichas actividades, que no s responsables del impuesto sobre ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el : 2015 se cumplan la totalidad de los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda cuatro mil quinienta (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras,

cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#) del presente decreto:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

Agropecuaria, silvicultura y pesca

Comercio al por mayor

Comercio al por menor

Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

Construcción

Electricidad, gas y vapor

Fabricación de productos minerales y otros

Fabricación de sustancias químicas Industria de la madera, corcho y papel

Manufactura alimentos

Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

Minería

Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Servicios de hoteles, restaurantes y similares

Servicios financieros

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2015 se cumplan los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.591.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.591.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean resp impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2015 y cumplan además los sig requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente l practicada.

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementa los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribi el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuer acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración d sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y dispuesto en Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a hacen referencia de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes d actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera o de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto i complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del artículo, dentro de los ingresos originados en la relación l reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su pod certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en re establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en el presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2020, los contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10.](#) de este Decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no participaron en el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13.](#) y [1.6.1.13.2.25.](#) de este Decreto, serán excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter social, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, organismos de la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas del régimen tributario especial si no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando correspondiere, en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan obtenido una nueva calificación por el mismo período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

[602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, y los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2019 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que realizaron el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica gravable 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13](#). y [1.6.1.13.2.25](#). de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de control financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas del régimen tributario especial si no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica en el lugar a ello, en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no haya una nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2242 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, y los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro

encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2018, de conformidad establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.

2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario que durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.11](#). y [1.2.1.5.1.12](#). de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial gravable 2018.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas o no, que realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2017 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

1. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificados dentro del Régimen Tributario Especial, de conformidad con el parágrafo transitorio primero del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

2. Las entidades contempladas en el parágrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, es decir, aquellas que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y que a partir del 1 de enero de 2017 se encuentren calificadas y admitidas, de manera automática, dentro del Régimen Tributario Especial.

3. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro durante el año gravable 2017 y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial para dicho año, siempre y cuando es desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) ibídem, sean de interés general y tengan acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos en ninguna modalidad, cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente en su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean excluidas o no, que realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2016 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica, tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepciones contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de cooperativismo financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo [108](#) de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en el artículo 1.6.1.13.2.8 del Estatuto Tributario.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2016; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes gravables con régimen tributario y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y actividades estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica, tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las excepciones contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a las sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de cooperativismo financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en artículo [108](#) de la Ley 1

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Consejo de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagra

(Artículo 8o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19-2](#), [23](#), [23-1](#) y [23-2](#) del Estatuto Tributario, las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo 1.6.1.13.2.9.1 del Estatuto Tributario.
2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.
3. Los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, autorizados por una entidad autorizada al efecto.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1995 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley [300](#) de 1996, hoy Fondo Nacional de Turismo (Fontur).
6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las realizadas en las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-2](#)

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo 1.6.1.13.2.9.1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta las modificaciones con la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Con respecto a:

i) Sobre las entidades sin ánimo de lucro en general debe tenerse en cuenta la modificación introducida por el artículo [19](#) del Estatuto Tributario por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016;

ii) Sobre las sociedades de mejoras públicas y las asociaciones de exalumnos, declaradas no contribuyentes con la modificación introducida al artículo [22](#) del Estatuto Tributario por el artículo [1](#) de la Ley 1819 de 2016;

iii) Sobre las ligas de consumidores, incluidas en el tratamiento especial artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iv) En relación a los Fondos de Pensionados, tener en cuenta el párrafo adicionado por el artículo [19-4](#) de la Ley 1819 de 2016 al artículo 23-2, según el cual: ' Los fondos de pensiones y cesantías administrados y supervisados por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia suscribió acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)'

v) Sobre los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales con la modificación introducida por el artículo [23](#) del Estatuto Tributario por el artículo [145](#) de la Ley 1819 de 2016, se eliminó la restricción 'cuando desarrollen actividades industriales o de mercadeo';

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El numeral siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [23](#), [23-1](#), [23-2](#) y [19-2](#), las entidades que continúen deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el numeral siguiente.

2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión y los fondos de pensionados.

iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se sepa de otra manera.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades financieras.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de Fondo de Promoción Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).
6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las contempladas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. <Ver Notas del Editor> Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFE; las entidades ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensiones de Retiro, movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales y comerciales y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando haya obtenido el permiso de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades financieras.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1996 de Promoción Turística de que trata la [300](#) de 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).
6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

(Artículo 9o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE COMPLEMENTARIO QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INPATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es: De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Urbano, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizadas por el mismo, las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-5](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [143](#)

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas ni la propiedad colectiva de las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de retención e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las 'juntas de acción comunal' deben entenderse como 'organismos de acción comunal' a partir de la modificación introducida al artículo [22](#) del ET, mediante la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo del texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [18-1](#) del Estatuto tributario por el Decreto 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El número siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Urbano, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federal de Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la declaración de renta y complementario contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal y juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras con Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de renta y impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto de la Nación no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración complementaria, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2017 las siguientes:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Urbano, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federalizado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en el presente artículo como contribuyentes.

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal y juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras con Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de renta y impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto de la Nación no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración complementaria, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2016 las siguientes:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y de defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizadas por este y las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de renta y impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> No están obligados a presentar declaración del impuesto complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto la renta y complementario y no deben presentar declaración del impuesto complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2015 las siguientes:

- a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las asociaciones de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropiedad conjuntas residenciales.
- c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de renta y impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Artículo 10, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y LA SOBRETASA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás calificadas para los años 2021 y 2022 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1680 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios gravable 2020, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence entre el doce (12) y el veintitrés (23) de abril del mismo año, atendiendo el Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único de Contribuyentes -RUC, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el ultimo digito es	Hasta el dia
1	9 de febrero de 2021
2	10 de febrero de 2021
3	11 de febrero de 2021
4	12 de febrero de 2021
5	15 de febrero de 2021
6	16 de febrero de 2021
7	17 de febrero de 2021
8	18 de febrero de 2021
9	19 de febrero de 2021
0	22 de febrero de 2021

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último digito.es	Hasta el día
1	12 de abril de 2021
2	13 de abril de 2021
3	14 de abril de 2021
4	15 de abril de 2021
5	16 de abril de 2021
6	19 de abril de 2021
7	20 de abril de 2021
8	21 de abril de 2021
9	22 de abril de 2021
0	23 de abril de 2021

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de junio de 2021
2	10 de junio de 2021
3	11 de junio de 2021
4	15 de junio de 2021
5	16 de junio de 2021
6	17 de junio de 2021
7	18 de junio de 2021
8	21 de junio de 2021
9	22 de junio de 2021
0	23 de junio de 2021

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del año gravable 2019. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y cierto que por el año gravable 2020 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de declarar se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligada a presentar declaración de renta, de acuerdo con lo que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020.

cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PRIMERA CUOTA (50%)

Si el último 'dígito es.	Hasta el día
12 de abril de 2021	
13 de abril de 2021	
14 de abril de 2021	
15 de abril de 2021	
16 de abril de 2021	
19 de abril de 2021	
20 de abril de 2021	
21 de abril de 2021	
22 de abril de 2021	
23 de abril de 2021	

SEGUNDA CUOTA (50%)

Si el último dígito es	Hasta el día
9 de junio de 2021	
10 de junio de 2021	
11 de junio de 2021	
15 de junio de 2021	
16 de junio de 2021	
17 de junio de 2021	
18 de junio de 2021	
21 de junio de 2021	
22 de junio de 2021	
23 de junio de 2021	

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Parágrafo 4 adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.13](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.
- Calendario para el pago de la segunda y tercera cuota y parágrafo modificados por el artículo [1](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Inciso 2o. y el calendario de la declaración y pago de la segunda cuota modificados por el artículo [2](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Epígrafe modificado y párrafos 2 y 3 adicionados por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 13 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Párrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Párrafos 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los párrafos 2 y 3 de los artículos [1.6.1.13.2.11.](#) y [1.6.1.13.2.12.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen los artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Párrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 6 de abril de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adicionan los artículos [1.6.1.13.2.11.](#) y [1.6.1.13.2.12.](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Secc Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretoa 401 de 2020, 520 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIE SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. < modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y compl el año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el pres vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el últim Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registr Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto e El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la resp declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, considerando el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, considerando el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declaración por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente cancelar el pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponden al concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, considerando el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará el pago de la primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante como tercer (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme con las tablas anteriores.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, casinos, clubes de recreación, centros de entretenimiento, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como máximo para pagar la segunda (2ª) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la

cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional. Un todas las actividades económicas (CIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2017 con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 1 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo se hará a más tardar el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el último Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declaración sobre la renta y complementarios por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente cancelar el pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponden al concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará el anticipo del impuesto sobre la renta como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la declaración sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará el anticipo del impuesto sobre la renta como primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante como tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme con las tablas anteriores.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020 y el Decreto 435 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, las entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo deberá realizarse entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el último Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles y prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO SOBRE LOS COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes en el régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pa sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras activ espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán com máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar l cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración del impuesto sobre la renta y complementario para el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pagar la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado parcialmente por los Decretos 608 de 2019 y 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributar demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente Decreto, vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito de la Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del impuesto y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración del impuesto cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pagar de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “cuentas de impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligados al pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con los requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta vinculación no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota hasta que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del meca trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2. <Párrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la segunda y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcc Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Se Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición de decreto no se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre complementario, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcc Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Se Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición de decreto se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la r complementario, tendrán plazo para pagar la tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 618 de 201

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2017 estén calificados “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduas (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 año 2018 y vence entre el 10 y el 23 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2018

9 9 de febrero de 2018

8 12 de febrero de 2018

7 13 de febrero de 2018

6 14 de febrero de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

5 15 de febrero de 2018

4 16 de febrero de 2018

3 19 de febrero de 2018

2 20 de febrero de 2018

1 21 de febrero de 2018

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año 2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración de valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración de renta y complementarios cierto que por el año gravable 2017 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la segunda cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación de la declaración genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “cuentas de impuestos” establecido en el presente decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el llenado de los requisitos establecidos en su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente o no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se devengarán los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 del Decreto 618 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de financiación que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2016. El texto es el siguiente:> Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el deber de declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificadas como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se inicia el año 2017 y vence entre el 10 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT o que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año 2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración de valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierta que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación genere un saldo a pagar.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11 Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro, el régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como “Gran Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el

año 2017 y vence entre el 11 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2.017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año 2015. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con el pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación genere un saldo a pagar”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2016; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2015 estén calificadas como Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de febrero del año 2016 y vence entre el 12 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de febrero de 2016

9 10 de febrero de 2016

8 11 de febrero de 2016

7 12 de febrero de 2016

6 15 de febrero de 2016

5 16 de febrero de 2016

4 17 de febrero de 2016

3 18 de febrero de 2016

2 19 de febrero de 2016

1 22 de febrero de 2016

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s del año gravable 2014. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva dec valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente mane con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2015 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pag cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la pres genere un saldo a pagar.

(Artículo 11, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

<Epígrafe eliminado>

Notas de Vigencia

- Título sección eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [375](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020 es el siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar las cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
01 al 05	12 de abril de 2021
06 al 10	13 de abril de 2021
11 al 15	14 de abril de 2021
16 al 20	15 de abril de 2021
21 al 25	16 de abril de 2021
26 al 30	19 de abril de 2021
31 al 35	20 de abril de 2021
36 al 40	21 de abril de 2021
41 al 45	22 de abril de 2021
46 al 50	23 de abril de 2021
51 al 55	26 de abril de 2021
56 al 60	27 de abril de 2021
61 al 65	28 de abril de 2021
66 al 70	29 de abril de 2021
71 al 75	30 de abril de 2021
76 al 80	3 de mayo de 2021
81 al 85	4 de mayo de 2021
86 al 90	5 de mayo de 2021
91 al 95	6 de mayo de 2021
96 al 00	7 de mayo de 2021

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de junio de 2021
2	10 de junio de 2021
3	11 de junio de 2021
4	15 de junio de 2021
5	16 de junio de 2021
6	17 de junio de 2021
7	18 de junio de 2021
8	21 de junio de 2021
9	22 de junio de 2021
0	23 de junio de 2021

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades; personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presenten el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 y cancelar la segunda cuota del impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos.

se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria en la manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, objeto de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un monto de sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravado y cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1712 de 2013, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Parágrafo 6 adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.13](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.
- Parágrafo 5 adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 17 de diciembre de 2020.
- Inciso 2 y calendario 1a. y 2a. cuota modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 20 de mayo de 2020.
- Calendario 1a. cuota modificado por el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.
- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de diciembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#)

de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 4 y 5 adicionados por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 1 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2016 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020 y 520 de 2020 y adicionado por los Decretos 655 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, el nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de las personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la primera (1ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del saldo a pagar gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019.

dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación de esta primera (1ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para el pago de la segunda (2ª) cuota vencerá entre el primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. No obstante, cuando a la fecha de vencimiento de la primera (1ª) cuota el contribuyente ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios 2019, la primera cuota equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar liquidado en dicha declaración, que se cancelará entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) se cancelará como segunda (2ª) cuota entre el primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020 con las tablas que se incluyen a continuación:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presta forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el primero (1) de julio de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria en forma consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada a cancelar la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos musicales en vivo”.

espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, que sean catalogadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos [2.2.1.13.2.2.](#) y [2.2.1.13.2.3.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar la segunda (2) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios entre el nueve (9) de noviembre y el siete (7) de diciembre de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO SEGUNDA CUOTA DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020>

PARÁGRAFO 5o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la calidad de gran contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2, y 3 directamente en el artículo 2 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, el nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar las cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el 22 de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta la verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración en forma consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para cancelar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el día (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada a cancelar la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, casinos, clubes de recreación, centros de entretenimiento, espectáculos en vivo, actividades teatrales y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para presentar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presta de forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta y complementario el día 22 de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente adicionado por los Decretos 608 y 609 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto, no se le vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario para pagar la primera y segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto, se les ha vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán que pagar la segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de febrero de 2018 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda Cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante y el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el 2017 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta octubre de 2018, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) de que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos por Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que te efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extrar Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impues renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Cont

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para ca (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certif Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de l cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificac

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígito son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016 una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 20 de octubre cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos por Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración en manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Cont

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de febrero de 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación del pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2016 una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el día del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos por Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración de renta y complementario en forma consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014)

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto de renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de abril de 2016 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para el pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2015 una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el número del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscritos Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

(Artículo 12, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. <Artículo sustituido del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del tributario especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario gravable 2020, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.1](#) Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria consten en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial deberán present declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, dentro de los señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la presente Sección, de acuer último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten er del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial podrán presentar la decl impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, hasta el día diecinueve (19) c año 2020.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presenta declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la presente Sección, de acuer último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la dec impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del a

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, d presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decret con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que con certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la dec impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, hasta el día 22 de mayo del a

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, d presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por .el año graval dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Regist Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la dec impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, hasta el día 23 de mayo del a

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, d

presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración de impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, hasta el día 24 de mayo del año gravable 2015.

(Artículo 13, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el período gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo adicionado 1.6.1.13.2.53 por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta a ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable de la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declaración: último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.14 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO del período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en parágrafo transitorio artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2017 está sujeta a ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 se liquidará y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable en cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declaración de los dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LAS NATURALES Y LAS SUCESSIONES ILÍQUIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1073 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto de renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las contempladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#) del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de las asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican, a contar desde el día siguiente al vencimiento de los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria - NIT del declarante certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
01 y 02	10 de agosto de 2021
03 y 04	11 de agosto de 2021
05 y 06	12 de agosto de 2021
07 y 08	13 de agosto de 2021
9 y 10	17 de agosto de 2021
11 y 12	18 de agosto de 2021
13 y 14	19 de agosto de 2021
15 y 16	20 de agosto de 2021
17 y 18	23 de agosto de 2021
19 y 20	24 de agosto de 2021
21 y 22	25 de agosto de 2021
23 y 24	26 de agosto de 2021
25 y 26	27 de agosto de 2021
27 y 28	30 de agosto de 2021
29 y 30	31 de agosto de 2021
31 y 32	1 de septiembre de 2021
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
33 y 34	2 de septiembre de 2021
35 y 36	3 de septiembre de 2021
37 y 38	6 de septiembre de 2021
39 y 40	7 de septiembre de 2021
41 y 42	8 de septiembre de 2021

43 y 44	9 de septiembre de 2021
45 y 46	10 de septiembre de 2021
47 y 48	13 de septiembre de 2021
49 y 50	14 de septiembre de 2021
51 y 52	15 de septiembre de 2021
53 y 54	16 de septiembre de 2021
55 y 56	17 de septiembre de 2021
57 y 58	20 de septiembre de 2021
59 y 60	21 de septiembre de 2021
61 y 62	22 de septiembre de 2021
63 y 64	23 de septiembre de 2021
65 y 66	24 de septiembre de 2021
67 y 68	27 de septiembre de 2021
69 y 70	28 de septiembre de 2021
71 y 72	29 de septiembre de 2021
73 y 74	30 de septiembre de 2021
75 y 76	1 de octubre de 2021
77 y 78	4 de octubre de 2021
79 y 80	5 de octubre de 2021
81 y 82	6 de octubre de 2021
83 y 84	7 de octubre de 2021
85 y 86	8 de octubre de 2021
87 y 88	11 de octubre de 2021
89 y 90	12 de octubre de 2021
91 y 92	13 de octubre de 2021
93 y 94	14 de octubre de 2021
95 y 96	15 de octubre de 2021
97 y 98	19 de octubre de 2021
99 y 00	20 de octubre de 2021

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autori territorio colombiano dentro del mismo plazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 1o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3o. y 4o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 17 de diciembre de 2019.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.14](#) modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado por el Decreto 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo vence en las fechas del mismo año que se indican en el artículo anterior, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2017, con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el artículo anterior calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 3 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado por los Decretos 608 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican en el artículo anterior, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar calendario directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración y el anticipo complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en Colombia dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 20

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 20

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavieja, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cédular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#) del presente decreto, así como los bienes de fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2018 y vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Ver fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración y el anticipo complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en Colombia dentro del mismo plazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.15 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.15>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES (EMPLEADOS, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES) Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Por el año gravable deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por declarar gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, como las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fin en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2017 y vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017
63 y 64 05 de septiembre de 2017
61 y 62 06 de septiembre de 2017
59 y 60 07 de septiembre de 2017
57 y 58 08 de septiembre de 2017
55 y 56 11 de septiembre de 2017
53 y 54 12 de septiembre de 2017
51 y 52 13 de septiembre de 2017
49 y 50 14 de septiembre de 2017
47 y 48 15 de septiembre de 2017
45 y 46 18 de septiembre de 2017
43 y 44 19 de septiembre de 2017
41 y 42 20 de septiembre de 2017
39 y 40 21 de septiembre de 2017
37 y 38 22 de septiembre de 2017
35 y 36 25 de septiembre de 2017
33 y 34 26 de septiembre de 2017
31 y 32 27 de septiembre de 2017
29 y 30 28 de septiembre de 2017
27 y 28 29 de septiembre de 2017
25 y 26 02 de octubre de 2017
23 y 24 03 de octubre de 2017
21 y 22 04 de octubre de 2017
19 y 20 05 de octubre de 2017
17 y 18 06 de octubre de 2017
15 y 16 09 de octubre de 2017
13 y 14 10 de octubre de 2017
11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y cor que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), queda después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debi presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente c administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de c información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a preser declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impues renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuar contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el art [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de d asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así com naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2016 y vence en las fec año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016
39 y 40 21 de septiembre de 2016
37 y 38 22 de septiembre de 2016
35 y 36 23 de septiembre de 2016
33 y 34 26 de septiembre de 2016
31 y 32 27 de septiembre de 2016
29 y 30 28 de septiembre de 2016
27 y 28 29 de septiembre de 2016
25 y 26 30 de septiembre de 2016
23 y 24 03 de octubre de 2016
21 y 22 04 de octubre de 2016
19 y 20 05 de octubre de 2016
17 y 18 06 de octubre de 2016
15 y 16 07 de octubre de 2016
13 y 14 10 de octubre de 2016
11 y 12 11 de octubre de 2016
09 y 10 12 de octubre de 2016
07 y 08 13 de octubre de 2016
05 y 06 14 de octubre de 2016
03 y 04 18 de octubre de 2016
01 y 02 19 de octubre de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago o el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en Colombia dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y cor que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), queda después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debi presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente c

Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Artículo 14, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto so complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los grandes co demás personas jurídicas por el año gravable 2020 y cancelar el impuesto a cargo determinado, den meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financie correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sal

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1 se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los : [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la : Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Le 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del C: Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre

2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.15 modificado por el artículo 10 del Decreto 2105 de 2016, 'por el artículo 10 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir un artículo de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2019 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo económico y social intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El artículo siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo económico y social intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2017 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de servicios intervenidas.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar el impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2016 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben definitivamente los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de servicios intervenidas”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2015 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de servicios intervenidas.

(Artículo 15, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades calificadas como contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberá formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto

(Artículo 16, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. <Artículo sustituido del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2020 o se liquidaron en el año gravable 2021, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en el vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente, si no pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones líquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.17](#) modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El texto original es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2019 o se liquiden durante el año gravable 2020, deben presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento del grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2019, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2017 o se liquiden durante el año gravable 2018, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.18 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18.>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2016 o se liquiden durante el año gravable 2017, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante gravable 2016, podrán presentarse a partir día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

(Artículo 17, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El inversionista extranjero que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transacción o venta, "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario Único de Declaración de Renta por Cambio de Titularidad de la Inversión Extranjera que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual se realizará a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el procedimiento establecido en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos de la entidad mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la entidad, o de forma presencial en las oficinas de la entidad, si así lo establece la entidad, que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario -RUT y contar con firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera" se realizará en cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

Tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera" cuando se presente alguno de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indirecto sea un inversionista extranjero residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y el Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el presente artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, cuando la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración de renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario y el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.18 modificado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El artículo original es el siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión extranjera, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma electrónica a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesta por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [5](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera” deberá realizarse por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo anterior, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, cuando la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de la enajenación.

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el Estatuto Tributario.>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EN

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titular inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica de la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito al Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que dispone

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera” será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 20 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2080 de 2000 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1625 de 2016; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementario, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional, podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se aplica a la operación, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores calificada como inversión de portafolio por el artículo 3o del Decreto 2080 2000, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2o del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Artículo 18, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE>.

Notas de Vigencia

- Acápito eliminado con la modificación introducida por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017 y dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por el cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicional de la Ley 1819 de 2016.

- Artículo 1.6.1.13.2.21 derogado y 1.6.1.13.2.22 modificado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2016.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.19, al 1.6.1.13.2.22 modificados por los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, parcialmente modificado por el Decreto 220 de 2016.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos al impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago o sin el plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017>

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZOS. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, vence en la fecha que se indica a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y la sobretasa lugar a ello, hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante o el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período de vigencia empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la resolución de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación, cuando no estén sometidas a la vigilancia del Estado.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE de fuente nacional.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la Equidad (CREE), los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afuera, pagarán la Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del período gravable 2017 está constituida por el anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración de Renta sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal 1 de la Ley 1739 de 2014 para el año gravable 2017”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto, la sobretasa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican en la siguiente tabla, continuando, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad,

efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración en manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la resolución de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2015, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

(Artículo 19, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago del impuesto dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

(Artículo 20, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en el artículo 1607 de 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas comerciales, tendrán a cargo la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está constituida por un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, que se liquidará en la liquidación definitiva del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar el valor gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Equidad (CREE) - del año gravable 2015 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal [1739](#) de 2014 para el año gravable 2016.

(Artículo 21, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta por CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticipo sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a continuación atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación) . Lo anterior de forma sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan una oficina efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la resolución de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación, cuando no estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación, cuando no estén sometidas a la vigilancia del Estado.

(Artículo 22, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 170 del Estatuto Tributario, los artículos 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que a partir del treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el monotributo BEPS.

impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si la hubiera, el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter de monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el monto de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de deducción del contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta de BEPS del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo período gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta el monto correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Under esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1712 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.55 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017 Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 31 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si la hay, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes condiciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso el monto mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo especial del programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.4](#) del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta de BEPS por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta el monto anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual de BEPS atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016. (Artículo 5o Decreto 1833 de 2016)

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el artículo 1.6.1.13.2.20 del Decreto 1833 de 2016.

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 31 de enero de 2019.

enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes con

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de car del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contri entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determi contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEI caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en e [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de c inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cun anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya op cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individu atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RI LABORALES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es e personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotrib laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formul la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribu monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a ries realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#), de este decreto y la aplicabilidad de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual correspondiente.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la declaración correspondiente de dicho año.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.1](#) del Decreto 1072 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1712 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.56 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a ri

realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente del contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este decreto y las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración al monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable para los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 1.6.1.13.2.19 del Decreto 1072 de 2015.

(Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el artículo 1.6.1.13.2.56 del Decreto 738 de 2017.

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración al monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a cuenta realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente del contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este Decreto y las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración al monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable para los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto 1072 de 2015.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1072 de 2015, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el veintiocho (28) de

Cuando al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", éste deberá liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1](#) presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de q parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proy conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rech solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en éste último caso la causa del rech

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1 se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 20 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 Parte 6 Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota de

mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este debe pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa de rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El número siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este debe pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa de rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establece este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este debe pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto.

pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida en el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el artículo [1.6.1.13.2.23](#).



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA (SEGUNDA CUOTA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El siguiente texto es el que se aplicará a partir del 1 de mayo de 2021:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del 2021 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo [78](#) de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago, hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en éste último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan los artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA SEGUNDA CUOTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es: Las grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación a “obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementario y pagar la segunda cuota, hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la presente disposición, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación.

de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aplicó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa de rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGUNDA CUOTA SEGÚN EL CASO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la presente disposición, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aplicó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa de rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establece el presente decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la presente disposición, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aplicó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa de rechazo.

de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aplicó la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa de rechazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.23 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA PARA CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto que no tardar el veintiocho (28) de mayo de 2021.

Cuando no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios, en un recibo de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados desde el plazo aquí estipulado.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y se agregan los artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado anteriormente, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo aquí estipulado.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado anteriormente, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado anteriormente, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios gravable 2017, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios gravable 2017 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.24 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los art [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

IMPUESTO A LA RIQUEZA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, de este Decreto, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito del Número de Identificación -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en 2020 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario -UVT (\$ 5.600.000 de 2020) a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gravado deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de oficio actualizará el Registro Único Tributario - RUT.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.23](#) modificado por el artículo 17 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El texto original es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, del Estatuto Tributario, del registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16.](#) de la Ley 1607 de 2012, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2019 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UIT) (\$5.483.200.000 año 2019) a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que

dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica de los contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2018 deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizará el Registro Único Tributario (RUT).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El número siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este Decreto dentro de los siguientes plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0 y 9	22 de marzo de 2019
8 y 7	26 de marzo de 2019
6 y 5	27 de marzo de 2019
4 y 3	28 de marzo de 2019
2 y 1	29 de marzo de 2019

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido e gravable 2018 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UIT) (\$5.304.960.000 año 2018) a más tardar el 31 de marzo de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no estén dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica de los contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2018 deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizará el Registro Único Tributario (RUT).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2018, por parte de las personas físicas, sucesiones ilíquidas y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, y las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.25 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.25>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2017 y el impuesto complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar del impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de control:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de mayo de 2017

9 10 de mayo de 2017

8 11 de mayo de 2017

7 12 de mayo de 2017

6 15 de mayo de 2017

5 16 de mayo de 2017

4 17 de mayo de 2017

3 18 de mayo de 2017

2 19 de mayo de 2017

1 22 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2017

9 11 de septiembre de 2017

8 12 de septiembre de 2017

7 13 de septiembre de 2017

6 14 de septiembre de 2017

5 15 de septiembre de 2017

4 18 de septiembre de 2017

3 19 de septiembre de 2017

2 20 de septiembre de 2017

1 21 de septiembre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su cancelación en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que consta en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de mayo de 2016

9 12 de mayo de 2016

8 13 de mayo de 2016

7 16 de mayo de 2016

6 17 de mayo de 2016

5 18 de mayo de 2016

4 19 de mayo de 2016

3 20 de mayo de 2016

2 23 de mayo de 2016

1 24 de mayo de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2016

9 9 de septiembre de 2016

8 12 de septiembre de 2016

7 13 de septiembre de 2016

6 14 de septiembre de 2016

5 15 de septiembre de 2016

4 16 de septiembre de 2016

3 19 de septiembre de 2016

20 de septiembre de 2016

1 de septiembre de 2016

(Artículo 23, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2021, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta la verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es	Hasta el día
1	12 de abril de 2021
2	13 de abril de 2021
3	14 de abril de 2021
4	15 de abril de 2021
5	16 de abril de 2021
Si el último dígito es	Hasta el día
6	19 de abril de 2021
7	20 de abril de 2021
8	21 de abril de 2021
9	22 de abril de 2021
0	23 de abril de 2021

PERSONAS JURIDICAS

Si los dos ultimos digitos son	Hasta el dia
01 al 05	12 de abril de 2021
06 al 10	13 de abril de 2021
11 al 15	14 de abril de 2021
16 al 20	15 de abril de 2021
21 al 25	16 de abril de 2021
26 al 30	19 de abril de 2021
31 al 35	20 de abril de 2021
36 al 40	21 de abril de 2021
41 al 45	22 de abril de 2021
46 al 50	23 de abril de 2021
51 al 55	26 de abril de 2021
56 al 60	27 de abril de 2021
61 al 65	28 de abril de 2021
66 al 70	29 de abril de 2021
71 al 75	30 de abril de 2021
76 al 80	3 de mayo de 2021
81 al 85	4 de mayo de 2021
86 al 90	5 de mayo de 2021
91 al 95	6 de mayo de 2021
96 al 00	7 de mayo de 2021

PERSONAS NATURALES

Si los dos ultimos digitos son	Hasta el dia
01 al 02	10 de agosto de 2021
03 y 04	11 de agosto de 2021
05 y 06	12 de agosto de 2021
07 y 08	13 de agosto de 2021
9 y 10	17 de agosto de 2021
11 y 12	18 de agosto de 2021
13 y 14	19 de agosto de 2021
15 y 16	20 de agosto de 2021
17 y 18	23 de agosto de 2021
19 y 20	24 de agosto de 2021
21 y 22	25 de agosto de 2021
23 y 24	26 de agosto de 2021
25 y 26	27 de agosto de 2021

27 y 28	30 de agosto de 2021
29 y 30	31 de agosto de 2021
31 y 32	1 de septiembre de 2021
33 y 34	2 de septiembre de 2021
35 y 36	3 de septiembre de 2021
37 y 38	6 de septiembre de 2021
39 y 40	7 de septiembre de 2021
41 y 42	8 de septiembre de 2021
43 y 44	9 de septiembre de 2021
45 y 46	10 de septiembre de 2021
47 y 48	13 de septiembre de 2021
49 y 50	14 de septiembre de 2021
51 y 52	15 de septiembre de 2021
53 y 54	16 de septiembre de 2021
55 y 56	17 de septiembre de 2021
57 y 58	20 de septiembre de 2021
59 y 60	21 de septiembre de 2021
61 y 62	22 de septiembre de 2021
63 y 64	23 de septiembre de 2021
65 y 66	24 de septiembre de 2021
67 y 68	27 de septiembre de 2021
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
69 y 70	28 de septiembre de 2021
71 y 72	29 de septiembre de 2021
73 y 74	30 de septiembre de 2021
75 y 76	1 de octubre de 2021
77 y 78	4 de octubre de 2021
79 y 80	5 de octubre de 2021
81 y 82	6 de octubre de 2021
83 y 84	7 de octubre de 2021
85 y 86	8 de octubre de 2021
87 y 88	11 de octubre de 2021
89 y 90	12 de octubre de 2021
91 y 92	13 de octubre de 2021
93 y 94	14 de octubre de 2021
95 y 96	15 de octubre de 2021
97 y 98	19 de octubre de 2021
99 y 00	20 de octubre de 2021

PARÁGRAFO. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere e

solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero 2021, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario -UVT. (\$72.616.000 año 2021).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.
- Calendario modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.
- Parágrafos 1 y 2 adicionados por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de diciembre 2020.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo [1.6.1.13.2.24](#) modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.
- Artículo original [1.6.1.13.2.24](#) modificado por el artículo 18 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos

Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado parcialmente por el Decreto 401 de 2020 y 2021, y calendarios modificados posteriormente por los Decretos 435 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata el artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2020, vencen en se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020> <Consultar calenda por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONA JURIDICAS

<Consultar calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020> <Consultar calenda por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONAS NATURALES

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo te siguiente:> La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primer de 2020, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$ 71.214.000).

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo te siguiente:> Los contribuyentes que presenten la declaración de normalización tributaria y dentro normalicen activos omitidos en el exterior, tendrán como plazo máximo para presentar la declara activos en el exterior hasta el 25 de septiembre de 2020, excepto para los contribuyentes personas a esa fecha no se les haya vencido el plazo para declarar, los cuales podrán hacerlo dentro del cala previsto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2018, vencen en las fechas q continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Id Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cu de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.26 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE AC EXTERIOR. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo e declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tribu sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 01 de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si el último dígito es Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley [1739](#) de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PERSONAS NATURALES

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016
63 y 64 05 de septiembre de 2016
61 y 62 06 de septiembre de 2016
59 y 60 07 de septiembre de 2016
57 y 58 08 de septiembre de 2016
55 y 56 09 de septiembre de 2016
53 y 54 12 de septiembre de 2016
51 y 52 13 de septiembre de 2016
49 y 50 14 de septiembre de 2016
47 y 48 15 de septiembre de 2016
45 y 46 16 de septiembre de 2016
43 y 44 19 de septiembre de 2016
41 y 42 20 de septiembre de 2016
39 y 40 21 de septiembre de 2016
37 y 38 22 de septiembre de 2016
35 y 36 23 de septiembre de 2016
33 y 34 26 de septiembre de 2016
31 y 32 27 de septiembre de 2016
29 y 30 28 de septiembre de 2016
27 y 28 29 de septiembre de 2016
25 y 26 30 de septiembre de 2016
23 y 24 03 de octubre de 2016
21 y 22 04 de octubre de 2016
19 y 20 05 de octubre de 2016
17 y 18 06 de octubre de 2016
Dos últimos dígitos Hasta el día
15 y 16 07 de octubre de 2016
13 y 14 10 de octubre de 2016
11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

(Artículo 24, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de la Ley 1712 de 2014, regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 3.560.700.000) o cuyos ingresos brutos en el respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$ 2.172.000.000) celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Código Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia en el año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2020 o sus ingresos brutos en el año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 artículo [260](#) del Código Tributario).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.25](#) modificado por el artículo 19 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo original es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por gravable 2019:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de la Ley 1607 de 2012, regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.427.000.000) o cuyos ingresos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.061.000.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y régimen preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2019 o sus ingresos mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (parágrafo 2 artículo Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.23.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el 2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.000.000.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-7](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y régimen preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), parágrafo 2 del Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.185.900.000) o cuyos ingresos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.900.000.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-7](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y régimen preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mismo año hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), parágrafo 2 del Estatuto Tributario).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.27 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.27 del Estatuto Tributario.>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2016:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.975.300.000) o cuyos ingresos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.8 que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2015 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior ([260-7](#), párrafo 2o del E.T.)”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2015:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.827.900.000) o cuyos ingresos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.7 que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2015 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior ([260-7](#), párrafo 2o del E.T).

(Artículo 25, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020 es el siguiente:> Por el año gravable 2020, deberán presentar la declaración informativa de que trató en el año anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los

informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta pa plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	7 de septiembre de 2021
2	8 de septiembre de 2021
3	9 de septiembre de 2021
4	10 de septiembre de 2021
5	13 de septiembre de 2021
6	14 de septiembre de 2021
7	15 de septiembre de 2021
8	16 de septiembre de 2021
9	17 de septiembre de 2021
0	20 de septiembre de 2021

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1 se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los : [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la l Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Le 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.26 modificado por el artículo 20 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos

Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la declaración informativa de que trata anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicació normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedad empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula im regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuen efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar cronograma directamente en el el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicació normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedad empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula im regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuen efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Por el año gravable 2017, deberán presentar la declaración informativ el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinc conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de ba imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.28 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la declaración informativa de precios de transferencia que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones vinculadas conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o las sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Por el año gravable 2015, deberán presentar la declaración informativa del artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinc conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 26, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO [260-5](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2020, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número Único de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	7 de septiembre de 2021
2	8 de septiembre de 2021
3	9 de septiembre de 2021
4	10 de septiembre de 2021
5	13 de septiembre de 2021
6	14 de septiembre de 2021
7	15 de septiembre de 2021
8	16 de septiembre de 2021
9	17 de septiembre de 2021
0	20 de septiembre de 2021

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes con previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario y que pertenezcan a grupos multinacionales, de el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	10 de diciembre de 2021
2	13 de diciembre de 2021
3	14 de diciembre de 2021
4	15 de diciembre de 2021
5	16 de diciembre de 2021
6	17 de diciembre de 2021
7	20 de diciembre de 2021
8	21 de diciembre de 2021
9	22 de diciembre de 2021
0	23 de diciembre de 2021

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el informe país por país que contenga información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	10 de diciembre de 2021
2	13 de diciembre de 2021
3	14 de diciembre de 2021
4	15 de diciembre de 2021
5	16 de diciembre de 2021
6	17 de diciembre de 2021
7	20 de diciembre de 2021
Si el último dígito es	Hasta el día
8	21 de diciembre de 2021
9	22 de diciembre de 2021
0	23 de diciembre de 2021

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.27](#) modificado por el artículo 21 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la documentación comprobatoria de qu artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resi domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Espe de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado d Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazo continuación:

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resi domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios i electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Trib del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de v teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el Informe país contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grup multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en f través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a cor

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo [1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid

domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestr virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Reg Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos estab continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamen presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de in impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su activid nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Adn Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta de atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que con certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Por el año gravable 2017, deberán presentar la documentación compr trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en l [1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestr virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Reg Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos estab continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamen presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de in impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su activid nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Adn Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta de atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que con certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.29 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL AÑO GRAVABLE 2016, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015,- Plazos 2015; Decreto 2623 de 2014; plazos 2014; Decreto 685 de 2014,- plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Por el año gravable [2015](#), deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 27, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.

Notas de Vigencia

- Acápito sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 derogados por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 modificados por los artículos 24 y 25 -respectivamente- del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.000 de 15 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean inferiores a quince mil (15.000) millones (\$446.295.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual y en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) El 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla “saldo a pagar por la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable ir anterior;

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) del Código Tributario;

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo por las operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente;

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. a) Un primer pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2017 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA correspondiente.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el anticipo mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017 con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas lo del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contac revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyo brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean inferiores a quince mil (15.000) (\$424.185.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual t formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casill pagar por impuesto' de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondi gravable inmediatamente anterior.
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contri no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) d Tributario.
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sól operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recit 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Artículo 30, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31.

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total del IVA pagado a 31 de diciembre del 2015, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de mayo de 2016
9	12 de mayo de 2016
8	13 de mayo de 2016
7	16 de mayo de 2016
6	17 de mayo de 2016
5	18 de mayo de 2016
4	19 de mayo de 2016
3	20 de mayo de 2016
2	23 de mayo de 2016
1	24 de mayo de 2016

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO TREINTA POR CIENTO (30%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016
9	9 de septiembre de 2016
8	12 de septiembre de 2016
7	13 de septiembre de 2016
6	14 de septiembre de 2016
5	15 de septiembre de 2016
4	16 de septiembre de 2016
3	19 de septiembre de 2016
2	20 de septiembre de 2016
1	21 de septiembre de 2016

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2016 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017 con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el impuesto gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, como está establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 de la declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contacto con el revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior y se ponga a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo 31, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2020, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$ 3.275.844.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera adelantada el impuesto correspondiente utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT de

que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación de los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-febrero 2021	Marzo-abril 2021	Mayo-junio 2021
hasta el día		hasta el día	hasta el día
1	9 de marzo de 2021	10 de mayo de 2021	8 de julio de 2021
2	10 de marzo de 2021	11 de mayo de 2021	9 de julio de 2021
3	11 de marzo de 2021	12 de mayo de 2021	12 de julio de 2021
4	12 de marzo de 2021	13 de mayo de 2021	13 de julio de 2021
5	15 de marzo de 2021	14 de mayo de 2021	14 de julio de 2021
6	16 de marzo de 2021	18 de mayo de 2021	15 de julio de 2021
7	17 de marzo de 2021	19 de mayo de 2021	16 de julio de 2021
8	18 de marzo de 2021	20 de mayo de 2021	19 de julio de 2021
9	19 de marzo de 2021	21 de mayo de 2021	21 de julio de 2021
Si el último dígito es	Enero-febrero 2021	Marzo-abril 2021	Mayo-junio 2021
hasta el día		hasta el día	hasta el día
0	23 de marzo de 2021	24 de mayo de 2021	22 de julio de 2021
Si el último dígito es	Enero-febrero 2021	Marzo-abril 2021	Mayo-junio 2021
hasta el día		hasta el día	hasta el día
1	8 de septiembre de 2021	9 de noviembre de 2021	12 de enero de 2022
2	9 de septiembre de 2021	10 de noviembre de 2021	13 de enero de 2022
3	10 de septiembre de 2021	11 de noviembre de 2021	14 de enero de 2022
4	13 de septiembre de 2021	12 de noviembre de 2021	17 de enero de 2022
5	14 de septiembre de 2021	16 de noviembre de 2021	18 de enero de 2022
6	15 de septiembre de 2021	17 de noviembre de 2021	19 de enero de 2022
7	16 de septiembre de 2021	18 de noviembre de 2021	20 de enero de 2022
8	17 de septiembre de 2021	19 de noviembre de 2021	21 de enero de 2022
9	20 de septiembre de 2021	22 de noviembre de 2021	24 de enero de 2022
0	21 de septiembre de 2021	23 de noviembre de 2021	25 de enero de 2022

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación del servicio de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo establecido en el artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar por bimestres del año 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo establecido en el artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-febrero 2021	Marzo-abril 2021	Mayo-junio 2021
hasta el día	hasta el día	hasta el día
25 de marzo de 2021	27 de mayo de 2021	23 de julio de 2021
Julio-agosto de 2021	Septiembre:octubre 2021	Noviembre-diciembr
hasta el día	hasta el día	hasta el día
23 de septiembre de 2021	26 de noviembre de 2021	27 de enero de 2022

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IV, responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones som impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los térn dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el p se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA, establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado co de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del a anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declar impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la dec bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA, por el año gravable 2021 y cancelar el valor a pagar, siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - N cuenta el dígito de verificación:

Periodo gravable	Hasta el día
enero - febrero de 2021	16 de marzo de 2021
marzo - abril de 2021	19 de mayo de 2021
mayo-junio de 2021	13 de julio de 2021
julio - agosto de 2021	14 de septiembre de 2021
septiembre - octubre de 2021	17 de noviembre de 2021
noviembre - diciembre de 2021	18 de enero de 2022

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impue ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#). de este Decreto

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1

se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 8 adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.

- Parágrafo 7 adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1991 de 2019 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [597](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#). de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo [1.6.1.13.2.28](#) modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.28](#) modificado por el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decretos 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y natural ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2019, sean iguales o superiores dos mil (92.000) UVT, (\$3.152.840.000) así como los responsables de que tratan los artículos [47](#) Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y pagar bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta verificación, serán los siguientes:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor cada uno de los bimestres del año 2020, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sobre el impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable que operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo gravable del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos y las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2020 y cancelar el valor a pagar, serán las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, teniendo en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que se dedican al transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”, tendrán como plazo máximo para la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del bimestre marzo-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que se dedican como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del bimestre marzo-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que trata el artículo [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar el impuesto bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-o

noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta la verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas aéreas regulares, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones gravadas con impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar, serán las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 2179 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.931.028.000) así como los responsables de que trata el artículo 1.6.1.13.2.30.

[481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio;

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2018, en los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 481 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los contribuyentes del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas, con el período establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 de la declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contacto con el revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior y se ponga a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2017. El texto es el siguiente:> Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año gravable 2018, vence el día 15 de enero de 2019.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.30 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

VENTAS. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2016 con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas aéreas regulares, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y pagar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado de Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas aéreas regulares, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y pagar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012)

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y natural ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable [2015](#), sean iguales o superiores a noventa y de UVT, (\$2.601.668.000) así como los .responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estat deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utiliz: formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre- noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguiente

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ver el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
29 de marzo de 2016	27 de mayo de 2016	27 de julio de 2016
Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
27 de septiembre de 2016	28 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017

(Artículo 28, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es: Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2020 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$ 3.275.844.000) deben presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el procedimiento prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero - abril 2021	Mayo - agosto 2021	Septiembre - diciembre 2021
Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	10 de mayo de 2021	8 de septiembre de 2021	12 de enero de 2022
2	11 de mayo de 2021	9 de septiembre de 2021	13 de enero de 2022
3	12 de mayo de 2021	10 de septiembre de 2021	14 de enero de 2022
4	13 de mayo de 2021	13 de septiembre de 2021	17 de enero de 2022
5	14 de mayo de 2021	14 de septiembre de 2021	18 de enero de 2022
6	18 de mayo de 2021	15 de septiembre de 2021	19 de enero de 2022
7	19 de mayo de 2021	16 de septiembre de 2021	20 de enero de 2022
8	20 de mayo de 2021	17 de septiembre de 2021	21 de enero de 2022
9	21 de mayo de 2021	20 de septiembre de 2021	24 de enero de 2022
0	24 de mayo de 2021	21 de septiembre de 2021	25 de enero de 2022

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones som a generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones de los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA,

establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con el control de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones de impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior. .

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#). de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 5 adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.

- Parágrafo 4 adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las referencias al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas establecido en el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decretos 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El texto del artículo es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos en el año gravable 2019 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.152.840.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar el impuesto de forma cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables de dicho impuesto, en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones de generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones, de los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que se dedican al transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”, tendrán como plazo máximo para la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que se dedican como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación en la tabla, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar el impuesto de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los contribuyentes que se dedican a las actividades de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”, tendrán como plazo máximo para la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones s impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los tér dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IV con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo períoc cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyo brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.931.028.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de mane cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el p gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contacto con el revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.31 en Legislación Anterior al inicio de este acápi

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), en función de la cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, como está establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 de la declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contacto con el revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT (\$446.295.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi

Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes

<Consultar fechas directamente en el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (\$ UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$2.601.668.000) UVT, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre. Los vencimientos de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 29, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

Notas de Vigencia

- Artículos 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' y 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' originales eliminados por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.34 modificado por el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos plazos para declarar y pagar en el año 2017, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL A CONSUMO. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

<Consultar fechas directamente en el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL A CONSUMO. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto nacional deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación de servicios de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 33, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL A CONSUMO AÑO GRAVABLE 2016. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2016, los siguientes plazos:

Si el último dígito es

Hasta el día 12 de enero de 2017

13 de enero de 2017

16 de enero de 2017

17 de enero de 2017

18 de enero de 2017

19 de enero de 2017

20 de enero de 2017

23 de enero de 2017

24 de enero de 2017

25 de enero de 2017

(Artículo 34, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.232. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el artículo 1.6.1.13.232 del Estatuto Tributario, el cual establece que los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT de que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-febrero 2021	Marzo-abril 2021	Mayo-junio 2021
hasta el día.		hasta el día	hasta el día
1	9 de marzo de 2021	10 de mayo de 2021	8 de julio de 2021
2	10 de marzo de 2021	11 de mayo de 2021	9 de julio de 2021
3	11 de marzo de 2021	12 de mayo de 2021	12 de julio de 2021
4	12 de marzo de 2021	13 de mayo de 2021	13 de julio de 2021
5	15 de marzo de 2021	14 de mayo de 2021	14 de julio de 2021
6	16 de marzo de 2021	18 de mayo de 2021	15 de julio de 2021
7	17 de marzo de 2021	19 de mayo de 2021	16 de julio de 2021
8	18 de marzo de 2021	20 de mayo de 2021	19 de julio de 2021
9	19 de marzo de 2021	21 de mayo de 2021	21 de julio de 2021
0	23 de marzo de 2021	24 de mayo de 2021	22 de julio de 2021
Si el último dígito es	Julio-agosto 2021	Septiembre-octubre 2021	Noviembre-diciembre 2021
hasta el día		hasta el día	hasta el día
1	8 de septiembre de 2021	9 de noviembre de 2021	12 de enero de 2022
2	9 de septiembre de 2021	10 de noviembre de 2021	13 de enero de 2022
3	10 de septiembre de 2021	11 de noviembre de 2021	14 de enero de 2022
4	13 de septiembre de 2021	12 de noviembre de 2021	17 de enero de 2022
5	14 de septiembre de 2021	16 de noviembre de 2021	18 de enero de 2022
6	15 de septiembre de 2021	17 de noviembre de 2021	19 de enero de 2022
7	16 de septiembre de 2021	18 de noviembre de 2021	20 de enero de 2022
8	17 de septiembre de 2021	19 de noviembre de 2021	21 de enero de 2022
9	20 de septiembre de 2021	22 de noviembre de 2021	24 de enero de 2022
0	21 de septiembre de 2021	23 de noviembre de 2021	25 de enero de 2022

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.232 del Estatuto Tributario.

previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Párrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos [170](#), [171](#), [172](#), [173](#), [174](#), [175](#), [176](#), [177](#), [178](#), [179](#), [180](#), [181](#), [182](#), [183](#), [184](#), [185](#), [186](#), [187](#), [188](#), [189](#), [190](#), [191](#), [192](#), [193](#), [194](#), [195](#), [196](#), [197](#), [198](#), [199](#), [200](#), [201](#), [202](#), [203](#), [204](#), [205](#), [206](#), [207](#), [208](#), [209](#), [210](#), [211](#), [212](#), [213](#), [214](#), [215](#), [216](#), [217](#), [218](#), [219](#), [220](#), [221](#), [222](#), [223](#), [224](#), [225](#), [226](#), [227](#), [228](#), [229](#), [230](#), [231](#), [232](#), [233](#), [234](#), [235](#), [236](#), [237](#), [238](#), [239](#), [240](#), [241](#), [242](#), [243](#), [244](#), [245](#), [246](#), [247](#), [248](#), [249](#), [250](#), [251](#), [252](#), [253](#), [254](#), [255](#), [256](#), [257](#), [258](#), [259](#), [260](#), [261](#), [262](#), [263](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [268](#), [269](#), [270](#), [271](#), [272](#), [273](#), [274](#), [275](#), [276](#), [277](#), [278](#), [279](#), [280](#), [281](#), [282](#), [283](#), [284](#), [285](#), [286](#), [287](#), [288](#), [289](#), [290](#), [291](#), [292](#), [293](#), [294](#), [295](#), [296](#), [297](#), [298](#), [299](#), [300](#), [301](#), [302](#), [303](#), [304](#), [305](#), [306](#), [307](#), [308](#), [309](#), [310](#), [311](#), [312](#), [313](#), [314](#), [315](#), [316](#), [317](#), [318](#), [319](#), [320](#), [321](#), [322](#), [323](#), [324](#), [325](#), [326](#), [327](#), [328](#), [329](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#), [335](#), [336](#), [337](#), [338](#), [339](#), [340](#), [341](#), [342](#), [343](#), [344](#), [345](#), [346](#), [347](#), [348](#), [349](#), [350](#), [351](#), [352](#), [353](#), [354](#), [355](#), [356](#), [357](#), [358](#), [359](#), [360](#), [361](#), [362](#), [363](#), [364](#), [365](#), [366](#), [367](#), [368](#), [369](#), [370](#), [371](#), [372](#), [373](#), [374](#), [375](#), [376](#), [377](#), [378](#), [379](#), [380](#), [381](#), [382](#), [383](#), [384](#), [385](#), [386](#), [387](#), [388](#), [389](#), [390](#), [391](#), [392](#), [393](#), [394](#), [395](#), [396](#), [397](#), [398](#), [399](#), [400](#), [401](#), [402](#), [403](#), [404](#), [405](#), [406](#), [407](#), [408](#), [409](#), [410](#), [411](#), [412](#), [413](#), [414](#), [415](#), [416](#), [417](#), [418](#), [419](#), [420](#), [421](#), [422](#), [423](#), [424](#), [425](#), [426](#), [427](#), [428](#), [429](#), [430](#), [431](#), [432](#), [433](#), [434](#), [435](#), [436](#), [437](#), [438](#), [439](#), [440](#), [441](#), [442](#), [443](#), [444](#), [445](#), [446](#), [447](#), [448](#), [449](#), [450](#), [451](#), [452](#), [453](#), [454](#), [455](#), [456](#), [457](#), [458](#), [459](#), [460](#), [461](#), [462](#), [463](#), [464](#), [465](#), [466](#), [467](#), [468](#), [469](#), [470](#), [471](#), [472](#), [473](#), [474](#), [475](#), [476](#), [477](#), [478](#), [479](#), [480](#), [481](#), [482](#), [483](#), [484](#), [485](#), [486](#), [487](#), [488](#), [489](#), [490](#), [491](#), [492](#), [493](#), [494](#), [495](#), [496](#), [497](#), [498](#), [499](#), [500](#), [501](#), [502](#), [503](#), [504](#), [505](#), [506](#), [507](#), [508](#), [509](#), [510](#), [511](#), [512](#), [513](#), [514](#), [515](#), [516](#), [517](#), [518](#), [519](#), [520](#), [521](#), [522](#), [523](#), [524](#), [525](#), [526](#), [527](#), [528](#), [529](#), [530](#), [531](#), [532](#), [533](#), [534](#), [535](#), [536](#), [537](#), [538](#), [539](#), [540](#), [541](#), [542](#), [543](#), [544](#), [545](#), [546](#), [547](#), [548](#), [549](#), [550](#), [551](#), [552](#), [553](#), [554](#), [555](#), [556](#), [557](#), [558](#), [559](#), [560](#), [561](#), [562](#), [563](#), [564](#), [565](#), [566](#), [567](#), [568](#), [569](#), [570](#), [571](#), [572](#), [573](#), [574](#), [575](#), [576](#), [577](#), [578](#), [579](#), [580](#), [581](#), [582](#), [583](#), [584](#), [585](#), [586](#), [587](#), [588](#), [589](#), [590](#), [591](#), [592](#), [593](#), [594](#), [595](#), [596](#), [597](#), [598](#), [599](#), [600](#), [601](#), [602](#), [603](#), [604](#), [605](#), [606](#), [607](#), [608](#), [609](#), [610](#), [611](#), [612](#), [613](#), [614](#), [615](#), [616](#), [617](#), [618](#), [619](#), [620](#), [621](#), [622](#), [623](#), [624](#), [625](#), [626](#), [627](#), [628](#), [629](#), [630](#), [631](#), [632](#), [633](#), [634](#), [635](#), [636](#), [637](#), [638](#), [639](#), [640](#), [641](#), [642](#), [643](#), [644](#), [645](#), [646](#), [647](#), [648](#), [649](#), [650](#), [651](#), [652](#), [653](#), [654](#), [655](#), [656](#), [657](#), [658](#), [659](#), [660](#), [661](#), [662](#), [663](#), [664](#), [665](#), [666](#), [667](#), [668](#), [669](#), [670](#), [671](#), [672](#), [673](#), [674](#), [675](#), [676](#), [677](#), [678](#), [679](#), [680](#), [681](#), [682](#), [683](#), [684](#), [685](#), [686](#), [687](#), [688](#), [689](#), [690](#), [691](#), [692](#), [693](#), [694](#), [695](#), [696](#), [697](#), [698](#), [699](#), [700](#), [701](#), [702](#), [703](#), [704](#), [705](#), [706](#), [707](#), [708](#), [709](#), [710](#), [711](#), [712](#), [713](#), [714](#), [715](#), [716](#), [717](#), [718](#), [719](#), [720](#), [721](#), [722](#), [723](#), [724](#), [725](#), [726](#), [727](#), [728](#), [729](#), [730](#), [731](#), [732](#), [733](#), [734](#), [735](#), [736](#), [737](#), [738](#), [739](#), [740](#), [741](#), [742](#), [743](#), [744](#), [745](#), [746](#), [747](#), [748](#), [749](#), [750](#), [751](#), [752](#), [753](#), [754](#), [755](#), [756](#), [757](#), [758](#), [759](#), [760](#), [761](#), [762](#), [763](#), [764](#), [765](#), [766](#), [767](#), [768](#), [769](#), [770](#), [771](#), [772](#), [773](#), [774](#), [775](#), [776](#), [777](#), [778](#), [779](#), [780](#), [781](#), [782](#), [783](#), [784](#), [785](#), [786](#), [787](#), [788](#), [789](#), [790](#), [791](#), [792](#), [793](#), [794](#), [795](#), [796](#), [797](#), [798](#), [799](#), [800](#), [801](#), [802](#), [803](#), [804](#), [805](#), [806](#), [807](#), [808](#), [809](#), [810](#), [811](#), [812](#), [813](#), [814](#), [815](#), [816](#), [817](#), [818](#), [819](#), [820](#), [821](#), [822](#), [823](#), [824](#), [825](#), [826](#), [827](#), [828](#), [829](#), [830](#), [831](#), [832](#), [833](#), [834](#), [835](#), [836](#), [837](#), [838](#), [839](#), [840](#), [841](#), [842](#), [843](#), [844](#), [845](#), [846](#), [847](#), [848](#), [849](#), [850](#), [851](#), [852](#), [853](#), [854](#), [855](#), [856](#), [857](#), [858](#), [859](#), [860](#), [861](#), [862](#), [863](#), [864](#), [865](#), [866](#), [867](#), [868](#), [869](#), [870](#), [871](#), [872](#), [873](#), [874](#), [875](#), [876](#), [877](#), [878](#), [879](#), [880](#), [881](#), [882](#), [883](#), [884](#), [885](#), [886](#), [887](#), [888](#), [889](#), [890](#), [891](#), [892](#), [893](#), [894](#), [895](#), [896](#), [897](#), [898](#), [899](#), [900](#), [901](#), [902](#), [903](#), [904](#), [905](#), [906](#), [907](#), [908](#), [909](#), [910](#), [911](#), [912](#), [913](#), [914](#), [915](#), [916](#), [917](#), [918](#), [919](#), [920](#), [921](#), [922](#), [923](#), [924](#), [925](#), [926](#), [927](#), [928](#), [929](#), [930](#), [931](#), [932](#), [933](#), [934](#), [935](#), [936](#), [937](#), [938](#), [939](#), [940](#), [941](#), [942](#), [943](#), [944](#), [945](#), [946](#), [947](#), [948](#), [949](#), [950](#), [951](#), [952](#), [953](#), [954](#), [955](#), [956](#), [957](#), [958](#), [959](#), [960](#), [961](#), [962](#), [963](#), [964](#), [965](#), [966](#), [967](#), [968](#), [969](#), [970](#), [971](#), [972](#), [973](#), [974](#), [975](#), [976](#), [977](#), [978](#), [979](#), [980](#), [981](#), [982](#), [983](#), [984](#), [985](#), [986](#), [987](#), [988](#), [989](#), [990](#), [991](#), [992](#), [993](#), [994](#), [995](#), [996](#), [997](#), [998](#), [999](#), [1000](#), [1001](#), [1002](#), [1003](#), [1004](#), [1005](#), [1006](#), [1007](#), [1008](#), [1009](#), [1010](#), [1011](#), [1012](#), [1013](#), [1014](#), [1015](#), [1016](#), [1017](#), [1018](#), [1019](#), [1020](#), [1021](#), [1022](#), [1023](#), [1024](#), [1025](#), [1026](#), [1027](#), [1028](#), [1029](#), [1030](#), [1031](#), [1032](#), [1033](#), [1034](#), [1035](#), [1036](#), [1037](#), [1038](#), [1039](#), [1040](#), [1041](#), [1042](#), [1043](#), [1044](#), [1045](#), [1046](#), [1047](#), [1048](#), [1049](#), [1050](#), [1051](#), [1052](#), [1053](#), [1054](#), [1055](#), [1056](#), [1057](#), [1058](#), [1059](#), [1060](#), [1061](#), [1062](#), [1063](#), [1064](#), [1065](#), [1066](#), [1067](#), [1068](#), [1069](#), [1070](#), [1071](#), [1072](#), [1073](#), [1074](#), [1075](#), [1076](#), [1077](#), [1078](#), [1079](#), [1080](#), [1081](#), [1082](#), [1083](#), [1084](#), [1085](#), [1086](#), [1087](#), [1088](#), [1089](#), [1090](#), [1091](#), [1092](#), [1093](#), [1094](#), [1095](#), [1096](#), [1097](#), [1098](#), [1099](#), [1100](#), [1101](#), [1102](#), [1103](#), [1104](#), [1105](#), [1106](#), [1107](#), [1108](#), [1109](#), [1110](#), [1111](#), [1112](#), [1113](#), [1114](#), [1115](#), [1116](#), [1117](#), [1118](#), [1119](#), [1120](#), [1121](#), [1122](#), [1123](#), [1124](#), [1125](#), [1126](#), [1127](#), [1128](#), [1129](#), [1130](#), [1131](#), [1132](#), [1133](#), [1134](#), [1135](#), [1136](#), [1137](#), [1138](#), [1139](#), [1140](#), [1141](#), [1142](#), [1143](#), [1144](#), [1145](#), [1146](#), [1147](#), [1148](#), [1149](#), [1150](#), [1151](#), [1152](#), [1153](#), [1154](#), [1155](#), [1156](#), [1157](#), [1158](#), [1159](#), [1160](#), [1161](#), [1162](#), [1163](#), [1164](#), [1165](#), [1166](#), [1167](#), [1168](#), [1169](#), [1170](#), [1171](#), [1172](#), [1173](#), [1174](#), [1175](#), [1176](#), [1177](#), [1178](#), [1179](#), [1180](#), [1181](#), [1182](#), [1183](#), [1184](#), [1185](#), [1186](#), [1187](#), [1188](#), [1189](#), [1190](#), [1191](#), [1192](#), [1193](#), [1194](#), [1195](#), [1196](#), [1197](#), [1198](#), [1199](#), [1200](#), [1201](#), [1202](#), [1203](#), [1204](#), [1205](#), [1206](#), [1207](#), [1208](#), [1209](#), [1210](#), [1211](#), [1212](#), [1213](#), [1214](#), [1215](#), [1216](#), [1217](#), [1218](#), [1219](#), [1220](#), [1221](#), [1222](#), [1223](#), [1224](#), [1225](#), [1226](#), [1227](#), [1228](#), [1229](#), [1230](#), [1231](#), [1232](#), [1233](#), [1234](#), [1235](#), [1236](#), [1237](#), [1238](#), [1239](#), [1240](#), [1241](#), [1242](#), [1243](#), [1244](#), [1245](#), [1246](#), [1247](#), [1248](#), [1249](#), [1250](#), [1251](#), [1252](#), [1253](#), [1254](#), [1255](#), [1256](#), [1257](#), [1258](#), [1259](#), [1260](#), [1261](#), [1262](#), [1263](#), [1264](#), [1265](#), [1266](#), [1267](#), [1268](#), [1269](#), [1270](#), [1271](#), [1272](#), [1273](#), [1274](#), [1275](#), [1276](#), [1277](#), [1278](#), [1279](#), [1280](#), [1281](#), [1282](#), [1283](#), [1284](#), [1285](#), [1286](#), [1287](#), [1288](#), [1289](#), [1290](#), [1291](#), [1292](#), [1293](#), [1294](#), [1295](#), [1296](#), [1297](#), [1298](#), [1299](#), [1300](#), [1301](#), [1302](#), [1303](#), [1304](#), [1](#)

responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los plazos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata este artículo y que de actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, el plazo máximo para pagar la declaración del impuesto nacional al consumo del bimestre marzo-abril será de treinta (30) días hábiles a partir del día treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y el artículo [512-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y el artículo [512-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta la verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo 1.6.1.13.2.32 del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo 1.6.1.13.2.32 del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 32, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011); plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. DE ESTE DECRETO. <1.2.6.6> <Artículo el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención de la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas -IVA y/o contribuciones arbitrales a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario y art Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuar en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2021 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2022.

Si último dígito es	mes de enero año 2021 hasta el día	mes de febrero año 2021 hasta el día	mes de marzo año 2021 hasta el día
1	9 de febrero de 2021	9 de marzo de 2021	12 de abril
2	10 de febrero de 2021	10 de marzo de 2021	13 de abril
3	11 de febrero de 2021	11 de marzo de 2021	14 de abril
4	12 de febrero de 2021	12 de marzo de 2021	15 de abril
5	15 de febrero de 2021	15 de marzo de 2021	16 de abril
6	16 de febrero de 2021	16 de marzo de 2021	19 de abril
7	17 de febrero de 2021	17 de marzo de 2021	20 de abril
8	18 de febrero de 2021	18 de marzo de 2021	21 de abril

9	19 de febrero de 2021	19 de marzo de 2021	22 de abril
0	22 de febrero de 2021	23 de marzo de 2021	23 de abril
Si el último dígito es	mes de abril año 2021 hasta el día	mes de mayo año 2021 hasta el día	mes de junio hasta el día
1	10 de mayo de 2021	9 de junio de 2021	8 de julio d
2	11 de mayo de 2021	10 de junio de 2021	9 de julio d
3	12 de mayo de 2021	11 de junio de 2021	12 de julio
4	13 de mayo de 2021	15 de junio de 2021	13 de julio
5	14 de mayo de 2021	16 de junio de 2021	14 de julio
6	18 de mayo de 2021	17 de junio de 2021	15 de julio
7	19 de mayo de 2021	18 de junio de 2021	16 de julio
8	20 de mayo de 2021	21 de junio de 2021	19 de julio
9	21 de mayo de 2021	22 de junio de 2021	21 de julio
0	24 de mayo de 2021	23 de junio de 2021	22 de julio
Si el último dígito es	mes de julio año 2021 hasta el día	mes de agosto año 2021 hasta el día	mes de sept 2021 hasta
1	10 de agosto de 2021	8 de septiembre de 2021	7 de octubr
2	11 de agosto de 2021	9 de septiembre de 2021	8 de octubr
3	12 de agosto de 2021	10 de septiembre de 2021	11 de octub
4	13 de agosto de 2021	13 de septiembre de 2021	12 de octub
5	17 de agosto de 2021	14 de septiembre de 2021	13 de octub
6	18 de agosto de 2021	15 de septiembre de 2021	14 de octub
7	19 de agosto de 2021	16 de septiembre de 2021	15 de octub
8	20 de agosto de 2021	17 de septiembre de 2021	19 de octub
9	23 de agosto de 2021	20 de septiembre de 2021	20 de octub
0	24 de agosto de 2021	21 de septiembre de 2021	21 de octub
Si el último dígito es	mes de octubre año 2021 hasta el día	mes de noviembre año 2021 hasta el día	mes de dici hasta el día
1	9 de noviembre de 2021	10 de diciembre de 2021	12 de enerc
2	10 de noviembre de 2021	13 de diciembre de 2021	13 de enerc
3	11 de noviembre de 2021	14 de diciembre de 2021	14 de enerc
4	12 de noviembre de 2021	15 de diciembre de 2021	17 de enerc
5	16 de noviembre de 2021	16 de diciembre de 2021	18 de enerc
6	17 de noviembre de 2021	17 de diciembre de 2021	19 de enerc
7	18 de noviembre de 2021	20 de diciembre de 2021	20 de enerc
8	19 de noviembre de 2021	21 de diciembre de 2021	21 de enerc
9	22 de noviembre de 2021	22 de diciembre de 2021	24 de enerc
0	23 de noviembre de 2021	23 de diciembre de 2021	25 de enerc

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata e de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

mes de enero año 2021 hasta el día	mes de febrero año 2021 hasta el día	mes de marzo año 2021 hasta el día
24 de febrero de 2021	25 de marzo de 2021	28 de abril de 2021
mes de abril año 2021 hasta el día	mes de mayo año 2021 hasta el día	mes de junio año 2021 hasta el día
27 de mayo de 2021	25 de junio de 2021	23 de julio de 2021
mes de julio año 2021 hasta el día	mes de agosto año 2021 hasta el día	mes de septiembre año 2021 hasta el día
27 de agosto de 2021	23 de septiembre de 2021	22 de octubre de 2021
mes de octubre año 2021 hasta el día	mes de noviembre año 2021 hasta el día	mes de diciembre año 2021 hasta el día
25 de noviembre de 2021	28 de diciembre de 2021	27 de enero de 2022

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de [la Ley de Impuesto de Renta](#) incluídas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, te sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá presentar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recibir pagos en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente y consolidar el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos y otras retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el monto de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. . .

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando esta sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención en la fuente o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [270](#) Inc. 5o. (E.T [580-1](#))

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria e los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1 se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los : [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la : Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Inciso modificado y parágrafo 8. adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cu modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Le 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se mod la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Parágrafo 1o. del artículo 1.6.1.13.2.35 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 608 de 2019, en criterio del editor, sobre la referencia nacional al consumo de bienes inmueble' y al artículo 512-22 opera decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, artículo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor, sobre este párrafo 8 adicionado por el Decreto 608 de 2019 operó decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que estableció el 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' que en este párrafo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor para la interpretación del inciso 3o. del párrafo 5o. del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación al inciso 5o. del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario y artículo [270](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses morosos que haya lugar.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El texto anterior es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto sobre las ventas - IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, así como los retenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de la Ley 1955 de 2019, deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario de declaración por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2020 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en el artículo anterior, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2021.

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el inciso 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias de retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes condiciones:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluyéndolas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero por sucursal y los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas por el Gobierno Nacional ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retenciones en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente con pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la respectiva declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando esta sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la declaración se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria para los agentes retenedores en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente modificado por el Decreto 608 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El número siguiente:>

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto sobre las Ventas (IVA), y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles* a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#), [518](#) y [512-22](#)* del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la siguiente tabla, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el inciso 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias de retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto incluyeran las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero por los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas por el Banco de la República ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retenciones en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo, así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente con pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la respectiva declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal y no requiere de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, en virtud del presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, jurado y demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 8o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 6000 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Texto sustituido por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto sobre las ventas - IVA a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al inciso 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias de retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes condiciones:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto incluya en su declaración mensual de retenciones, además de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero por sucursal, y los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas por el Banco de la República ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retenciones en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente con pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la respectiva declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando esta sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la declaración se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos

provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que el sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento de plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, jurado y demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y el Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en los meses, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2018 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2019.

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el inciso 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias de retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto incluya en su declaración las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta y sus agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada y efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retenciones en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de

la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el monto de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la respectiva declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la respectiva declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

<Consultar el texto original del artículo 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DE ESTE DECRETO. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la siguiente tabla, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que efectúen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas por el Gobierno Nacional ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5o de este parágrafo, las declaraciones en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pague por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de retenciones se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto de ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, debe pagarse las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme a del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración y retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursales y bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producen efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pague por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la declaración se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012)

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#), Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata el artículo 24 del Decreto 2634 de 2012 y que posean más de cien (100) sucursales o agencias practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en la fechas:

Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
26 de febrero de 2016	29 de marzo de 2016	27 de abril de 2016
Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
27 de mayo de 2016	28 de junio de 2016	27 de julio de 2016
Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
26 de agosto de 2016	27 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016
Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
28 de noviembre de 2016	27 de diciembre de 2016	27 de enero de 2017

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración y retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursales y bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración inicial de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producen efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pague por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), la compensación del saldo a favor con saldo a pagar determinado en la declaración de retención de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando sea rechazada la declaración de retención en fuente presentada sin pago no producirá efecto legal ni necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haga dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 35, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención de las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación del formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del artículo 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA, IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 36, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es: Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.>

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.35 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Artículo 37, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es: Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.>

texto es el siguiente:> Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la declaración o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.36 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la declaración o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículo 38, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE>.

<Acápito eliminado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito eliminado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 modificado por el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-- CREE. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que consta en el Certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000)- deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE en los siguientes meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que consta en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma electrónica estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio distinto al parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 10 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que a más tardar.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o período de retención deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la equidad.

CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí se:

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-- CR declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron iguales 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que con certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron inferiores a UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CRE meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que con el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta por CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte de quienes no utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 39 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que a

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la equidad (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí señalados

(Artículo 39, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente por los períodos gravables del año 2021 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo Gravable	hasta el día
Enero de 2021	12 de febrero de 2021
Febrero de 2021	12 de marzo de 2021
Marzo de 2021	16 de abril de 2021
Abril de 2021	14 de mayo de 2021
Mayo de 2021	18 de junio de 2021
Junio de 2021	16 de julio de 2021
Julio de 2021	13 de agosto de 2021
Agosto de 2021	17 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	15 de octubre de 2021
Octubre de 2021	12 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	17 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	14 de enero de 2022

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías minoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se compró el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haga sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo [1.6.1.13.2.40](#) modificado por el artículo 30 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2020 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del distribuidor mayorista.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en el momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente.

que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar directamente el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entre productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres; impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM decl pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2018 en las fechas de venci siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entre productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres; impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui

que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado en los plazos señalados en este artículo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.37 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el correspondiente a los períodos gravables del año 2017 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero de 2017 16 de febrero de 2017

Febrero de 2017 16 de marzo de 2017

Marzo de 2017 20 de abril de 2017

Abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo de 2017 15 de junio de 2017

Junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio de 2017 17 de agosto de 2017

Agosto de 2017 21 de septiembre de 2017

Septiembre de 2017 19 de octubre de 2017

Octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre de 2017 15 de diciembre de 2017

Diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado en los plazos señalados en este artículo”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2016; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del distribuidor mayorista.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías minoristas, en el momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado en los plazos señalados en este artículo.

(Artículo 40, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2016; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1625 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2021, en el formulario que prepare la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero - febrero de 2021	12 de marzo de 2021
marzo - abril de 2021	14 de mayo de 2021
mayo - junio de 2021	16 de julio de 2021
Periodo gravable	hasta el día
julio - agosto de 2021	17 de septiembre de 2021
septiembre - octubre de 2021	12 de noviembre de 2021
noviembre - diciembre de 2021	14 de enero de 2022

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, del 29 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

[602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.54 adicionado por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2020 mediante el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El artículo siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019 mediante el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 1819 del 29 de diciembre de 2016.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.38 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.38>

Texto adicionado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero, marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero - febrero de 2017 18 de mayo de 2017

Marzo - abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo - junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio - agosto de 2017 21 septiembre de 2017

septiembre - octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre - diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 1819 del 29 de diciembre de 2016.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680, cuyo nuevo texto es el siguiente:> La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos GMF, por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta los plazos establecidos a continuación:

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	2 de enero de 2021	8 de enero de 2021	13 de enero de 2021
2	9 de enero de 2021	15 de enero de 2021	19 de enero de 2021
3	16 de enero de 2021	22 de enero de 2021	26 de enero de 2021
4	23 de enero de 2021	29 de enero de 2021	2 de febrero de 2021
5	30 de enero de 2021	5 de febrero de 2021	9 de febrero de 2021
6	6 de febrero de 2021	12 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021
7	13 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021
8	20 de febrero de 2021	26 de febrero de 2021	2 de marzo de 2021
9	27 de febrero de 2021	5 de marzo de 2021	9 de marzo de 2021
10	6 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021
11	13 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021	24 de marzo de 2021
12	20 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021
13	27 de marzo de 2021	2 de abril de 2021	6 de abril de 2021
14	3 de abril de 2021	9 de abril de 2021	13 de abril de 2021
15	10 de abril de 2021	16 de abril de 2021	20 de abril de 2021
16	17 de abril de 2021	23 de abril de 2021	27 de abril de 2021
17	24 de abril de 2021	30 de abril de 2021	4 de mayo de 2021
18	1 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021	11 de mayo de 2021
19	8 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	19 de mayo de 2021
20	15 de mayo de 2021	21 de mayo de 2021	25 de mayo de 2021
21	22 de mayo de 2021	28 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
22	29 de mayo de 2021	4 de junio de 2021	9 de junio de 2021
23	5 de junio de 2021	11 de junio de 2021	16 de junio de 2021
24	12 de junio de 2021	18 de junio de 2021	22 de junio de 2021
25	19 de junio de 2021	25 de junio de 2021	29 de junio de 2021
26	26 de junio de 2021	2 de julio de 2021	7 de julio de 2021
27	3 de julio de 2021	9 de julio de 2021	13 de julio de 2021
28	10 de julio de 2021	16 de julio de 2021	22 de julio de 2021
29	17 de julio de 2021	23 de julio de 2021	27 de julio de 2021
30	24 de julio de 2021	30 de julio de 2021	3 de agosto de 2021
31	31 de julio de 2021	6 de agosto de 2021	10 de agosto de 2021
32	7 de agosto de 2021	13 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021
33	14 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021	24 de agosto de 2021

34	21 de agosto de 2021	27 de agosto de 2021	31 de agosto de
35	28 de agosto de 2021	3 de septiembre de 2021	7 de septiembre
36	4 de septiembre de 2021	10 de septiembre de 2021	14 de septiemb
37	11 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021	21 de septiemb
38	18 de septiembre de 2021	24 de septiembre de 2021	28 de septiemb
39	25 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	5 de octubre de
40	2 de octubre de 2021	8 de octubre de 2021	12 de octubre d
41	9 de octubre de 2021	15 de octubre de 2021	19 de octubre d
42	16 de octubre de 2021	22 de octubre de 2021	26 de octubre d
43	23 de octubre de 2021	29 de octubre de 2021	3 de noviembre
44	30 de octubre de 2021	5 de noviembre de 2021	9 de noviembre
45	6 de noviembre de 2021	12 de noviembre de 2021	17 de noviembr
46	13 de noviembre de 2021	19 de noviembre de 2021	23 de noviembr
47	20 de noviembre de 2021	26 de noviembre de 2021	30 de noviembr
48	27 de noviembre de 2021	3 de diciembre de 2021	7 de diciembre
49	4 de diciembre de 2021	10 de diciembre de 2021	14 de diciembre
50	11 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021	21 de diciembre
51	18 de diciembre de 2021	24 de diciembre de 2021	28 de diciembre
52	25 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	4 de enero de 20

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el p simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Púb

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deber través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo [1.6.1.13.2.41](#) modificado por el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El número siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago de manera simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago de manera simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.39 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. **PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF).** La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago de manera simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.
”

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2

Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta los plazos establecidos a continuación:

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	02 de enero de 2016	08 de enero de 2016	13 de enero de 2016
2	09 de enero de 2016	15 de enero de 2016	19 de enero de 2016
3	16 de enero de 2016	22 de enero de 2016	26 de enero de 2016
4	23 de enero de 2016	29 de enero de 2016	02 de febrero de 2016
5	30 de enero de 2016	05 de febrero de 2016	09 de febrero de 2016
6	06 de febrero de 2016	12 de febrero de 2016	16 de febrero de 2016
7	13 de febrero de 2016	19 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
8	20 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016	01 de marzo de 2016
9	27 de febrero de 2016	04 de marzo de 2016	08 de marzo de 2016
10	05 de marzo de 2016	11 de marzo de 2016	15 de marzo de 2016
11	12 de marzo de 2016	18 de marzo de 2016	23 de marzo de 2016
12	19 de marzo de 2016	25 de marzo de 2016	29 de marzo de 2016
13	26 de marzo de 2016	01 de abril de 2016	05 de abril de 2016
14	02 de abril de 2016	08 de abril de 2016	12 de abril de 2016
15	09 de abril de 2016	15 de abril de 2016	19 de abril de 2016
16	16 de abril de 2016	22 de abril de 2016	26 de abril de 2016
17	23 de abril de 2016	29 de abril de 2016	03 de mayo de 2016
18	30 de abril de 2016	06 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
19	07 de mayo de 2016	13 de mayo de 2016	17 de mayo de 2016
20	14 de mayo de 2016	20 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016
21	21 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	01 de junio de 2016
22	28 de mayo de 2016	03 de junio de 2016	08 de junio de 2016
23	04 de junio de 2016	10 de junio de 2016	14 de junio de 2016
24	11 de junio de 2016	17 de junio de 2016	21 de junio de 2016
25	18 de junio de 2016	24 de junio de 2016	28 de junio de 2016
26	25 de junio de 2016	01 de julio de 2016	06 de julio de 2016
27	02 de julio de 2016	08 de julio de 2016	12 de julio de 2016
28	09 de julio de 2016	15 de julio de 2016	19 de julio de 2016
29	16 de julio de 2016	22 de julio de 2016	26 de julio de 2016
30	23 de julio de 2016	29 de julio de 2016	02 de agosto de 2016
31	30 de julio de 2016	05 de agosto de 2016	09 de agosto de 2016
32	06 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016	17 de agosto de 2016
33	13 de agosto de 2016	19 de agosto de 2016	23 de agosto de 2016
34	20 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
35	27 de agosto de 2016	02 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2016

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
36	03 de septiembre de 2016	09 de septiembre de 2016	13 de septiembre de 2016
37	10 de septiembre de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de septiembre de 2016
38	17 de septiembre de 2016	23 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2016
39	24 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	04 de octubre de 2016
40	01 de octubre de 2016	07 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016
41	08 de octubre de 2016	14 de octubre de 2016	19 de octubre de 2016
42	15 de octubre de 2016	21 de octubre de 2016	25 de octubre de 2016
43	22 de octubre de 2016	28 de octubre de 2016	01 de noviembre de 2016
44	29 de octubre de 2016	04 de noviembre de 2016	09 de noviembre de 2016
45	05 de noviembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de noviembre de 2016
46	12 de noviembre de 2016	18 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2016
47	19 de noviembre de 2016	25 de noviembre de 2016	29 de diciembre de 2016
48	26 de noviembre de 2016	02 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2016
49	03 de diciembre de 2016	09 de diciembre de 2016	13 de diciembre de 2016
50	10 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2016
51	17 de diciembre de 2016	23 de diciembre de 2016	27 de diciembre de 2016
52	24 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016	03 de enero de 2017
53	31 de diciembre de 2016	06 de enero de 2017	11 de enero 2017

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador P

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, se de través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 41, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2021, el nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2021, los siguientes certificados por el año gravable 2020:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia de la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva”.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados por los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2021, el certificado para la procedencia del descuento por interés de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario y que correspondan al año 2020, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5](#) del Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.43](#) modificado por el artículo 32 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de las referencias el CREE en el texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, al eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicional.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El artículo siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de los siguientes certificados por el año gravable 2019:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia que diga: "sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva".

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, el certificado para la procedencia del descuento de los pagos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 1.5.8.3.5 del Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8.3.5](#) de este decreto correspondan al año 2019.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El artículo siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de los siguientes certificados por el año gravable 2018:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el 16 de marzo de 2017, los siguientes certificados por el año gravable 2017:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a los pagos originados en la relación laboral reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras o correspondientes, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.40 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, ~~IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, CREE*~~ Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) Y DE LOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2017, los siguientes certificados por el año gravable 2016:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de pensiones, en la medida que corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3o del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo de 2016, los certificados por el año gravable 2015:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras o correspondientes, expedirán las certificaciones a que se refiere el Parágrafo 3o del artículo [295-2](#) del Código Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

(Artículo 43, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente al cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.41 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente al cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

(Artículo 44, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.12.13](#) del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado*, el certificado deberá contener expresa sobre la fecha de la declaración y pago de retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retener las mismas especificaciones del bimestral.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y sus disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019 de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas.

En el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019 se adiciona a las personas no responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.42 en Legislación Anterior al inicio del siguiente

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calendario al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.12.13](#) del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener expresa sobre la fecha de la declaración y pago de retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retener con las mismas especificaciones del bimestral.

(Artículo 45, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2623 de 2014)

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES>

<Acápito suprimido por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito y artículo 1.6.1.13.2.42 por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones' publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. PAGO DE LA CUARTA CUOTA DEL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. La cuarta cuota del impuesto sobre las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaración sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el artículo Transitorio del artículo [239-1](#) adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo [163](#) de la Ley 1612 de 2013, en los términos de la Sentencia C- 833 de 20 de noviembre de 2013, deberá pagarse en los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo correspondientes al año gravable 2015.

(Artículo 42, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer en dichos horarios.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones' publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017. Reenumera.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.43 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. HORARIO DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

(Artículo 46, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se efectúen a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales en el formato que prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario será por el período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo [632](#) del Código de Procedimiento Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.44 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así con declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará dil formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el d término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración d mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio el de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los doc informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo [632](#) d Tributario.

(Artículo 47, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. <Artículo modific artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Financieras aut recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e materia tributaria, aduanera y cambiaría, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante c gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden c financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias elect en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido a control y vigilancia Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de t responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del r este se hubiera pagado en efectivo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los anticipos bimestrales y impuestos originados tanto en los recibos electrónicos bimestrales, como en la declaración anual de SIMPLE, únicamente en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia c sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera rec sea del caso, o a través de transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, e canales presenciales y/o electrónicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de febrero de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1 Parte 6 Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.45 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.45>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduanales, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito, mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y el orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago con transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de registro de la Superintendencia Financiera de Colombia, en su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier otro procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

(Artículo 48, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una norma legal faculte a un contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. En el caso de los Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos de las entidades bancadas u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre Renta y Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional en su reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En este formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.46 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de tributos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de tributos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. En el caso de cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre Renta y Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional en su reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En este formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

(Artículo 49, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.489.000 valor año 2021) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.50](#) modificado por el artículo 33 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.460.000 valor año 2020) a la fecha de presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.359.000 valor año 2018) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.47 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.47.>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE ARROJEN UN SALDO A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$1.306.000 valor año 2017) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades Valor Tributario UVT 2016 a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

(Artículo 50, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto siguiente:> Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones tributarias, el contribuyente, declarante o responsable debe identificar a las personas que intervienen en el proceso de declaración y pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y del IVA, en los términos de la Ley 1712 de 2014, en el momento de la presentación de la declaración y pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y del IVA.

el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previa en donde conste la leyenda “CERTIFICADO”.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), que realicen este trámite ante el Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales, los residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de trámites de envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expedientes comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1017 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.48 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el cumplimiento de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integral el último dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), e l documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda 'CERTIFICADO'.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, que realicen este trámite ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Unidad Administrativa Especial Dirección de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, los obligados a inscribirse en el Registro único Tributario - RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones diplomáticas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tránsito urgente, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de mercancías comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deben realizar en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 3o. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversión extranjera de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

(Artículo 51, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. <Artículo modificado por el artículo 1.6.1.13.2.49 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna entidad de derecho público o privado podrá exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario a las personas naturales obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) y [594-3](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Entiéndase eliminada la referencia al artículo [594-1](#) por la derogatoria de éste por el artículo [370](#) del Decreto 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.49 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario de las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto.

(Artículo 52, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 1625 de 2016; plazos 2013: Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 1358 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE Y PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección adicionado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglaman artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1](#) Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adiciona artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciem

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Dec 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada impuesto y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2020, en las fechas que se indican a dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el fe prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Si los últimos dígitos son	Hasta el día
1-2	25 de octubre de 2021
3-4	26 de octubre de 2021
5-6	27 de octubre de 2021
7-8	28 de octubre de 2021
9-0	29 de octubre de 2021

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2019, se hayan inscrito en el Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario, en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada de este impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas de los cuales se trata el presente artículo, se declarará en la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE CONFORMIDAD <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2019, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el (26) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 6 del Decreto 608 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1 de enero de 2019 sin tener en cuenta los activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el depósito del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en el numeral 1 y en los párrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio restándole lo pagado en la primera cuota.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de pago del impuesto sobre las ventas -IVA que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán presentar la Declaración Consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA correspondiente al año gravable 2020, en las fechas a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si los últimos dígitos son	Hasta el día
1 -2	22 de febrero de 2021
3-4	23 de febrero de 2021
5-6	24 de febrero de 2021
7-8	25 de febrero de 2021
9-0	26 de febrero de 2021

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas -IVA mensual a través de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#). de este Decreto, para la presentación y pago del impuesto sobre las ventas -IVA bimestral del año 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican en el artículo siguiente, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas - IVA mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#) de este Decreto, para la presentación anticipada bimestral del año 2019.

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 31 de diciembre de 2019, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018, será hasta el 30 de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

□

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre a título de este régimen por el año gravable 2021, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual se debe de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2021 serán los siguientes:

Sí el último dígito es	Enero-febrero 2021	Marzo- abril 2021	Mayo- junio 2021
hasta el día		hasta el día	hasta el día
12 de abril de 2021		10 de mayo de 2021	8 de julio de 2021
13 de abril de 2021		11 de mayo de 2021	9 de julio de 2021
14 de abril de 2021		12 de mayo de 2021	12 de julio de 2021
15 de abril de 2021		13 de mayo de 2021	13 de julio de 2021
16 de abril de 2021		14 de mayo de 2021	14 de julio de 2021
19 de abril de 2021		18 de mayo de 2021	15 de julio de 2021
20 de abril de 2021		19 de mayo de 2021	16 de julio de 2021
21 de abril de 2021		20 de mayo de 2021	19 de julio de 2021
22 de abril de 2021		21 de mayo de 2021	21 de julio de 2021
23 de abril de 2021		24 de mayo de 2021	22 de julio de 2021
Si el último dígito es	Julio - agosto 2021	Septiembre- octubre 2021	Noviembre-diciembre 2021
Hasta el día		Hasta el día	Hasta el día
8 de septiembre de 2021		9 de noviembre de 2021	12 de enero de 2022
9 de septiembre de 2021		10 de noviembre de 2021	13 de enero de 2022
10 de septiembre de 2021		11 de noviembre de 2021	14 de enero de 2022
13 de septiembre de 2021		12 de noviembre de 2021	17 de enero de 2022
14 de septiembre de 2021		16 de noviembre de 2021	18 de enero de 2022
15 de septiembre de 2021		17 de noviembre de 2021	19 de enero de 2022
16 de septiembre de 2021		18 de noviembre de 2021	20 de enero de 2022
17 de septiembre de 2021		19 de noviembre de 2021	21 de enero de 2022
20 de septiembre de 2021		22 de noviembre de 2021	24 de enero de 2022
21 de septiembre de 2021		23 de noviembre de 2021	25 de enero de 2022

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2019, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL RÉGIMEN SIMPLE de Tributación -SIMPLE sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este impuesto gravable del año gravable 2020, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma independiente que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2020, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE de este año 2020, deberán liquidar el anticipo del SIMPLE, de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 1.6.1.13.2.52 del Estatuto Tributario, en recibos electrónicos independientes por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado de tributación SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este impuesto, correspondiente al año gravable 2019, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019 serán los siguientes

Periodo gravable	hasta el día
enero-febrero de 2019	23 de septiembre de 2019
marzo-abril de 2019	23 de septiembre de 2019
mayo-junio de 2019	23 de septiembre de 2019
julio-agosto de 2019	23 de septiembre de 2019
septiembre-octubre de 2019	18 de noviembre de 2019
noviembre-diciembre de 2019	21 de enero de 2020"

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, se adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PAT
 <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> los sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto deberán presentar la declaración correspondiente al año 2021, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

"El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre veinticuatro (24) de mayo del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más t siguientes fechas:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	10 de mayo de 2021
2	11 de mayo de 2021
3	12 de mayo de 2021
4	13 de mayo de 2021
5	14 de mayo de 2021
6	18 de mayo de 2021
7	19 de mayo de 2021
8	20 de mayo de 2021
9	21 de mayo de 2021
0	24 de mayo de 2021

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	8 de septiembre de 2021
2	9 de septiembre de 2021
3	10 de septiembre de 2021
4	13 de septiembre de 2021
5	14 de septiembre de 2021
6	15 de septiembre de 2021
7	16 de septiembre de 2021
8	17 de septiembre de 2021
9	20 de septiembre de 2021
0	21 de septiembre de 2021

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos [292-2](#), [295-2](#) y [296-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio determinado restandole lo pagado en la primera cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario y el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1607 de 2012, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020. El siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto [292-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2020, en el prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre (28) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2020 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará los numerales 1 y 2 y en los párrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio restándole lo pagado en la primera cuota.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, se agregan y se adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1](#) del Estatuto Tributario Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de febrero de 2020.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020. El texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización del impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, y/o se acogieron a la tarifa preferencial establecida en el artículo [59](#) de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de cada año, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 de 1992 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 14.

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ARTÍCULO 1.6.1.14.1. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. El signatario que se encuentre en la administración competente, podrá presentar sus escritos, ante el Recaudador y en su defecto ante autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. El interesado los remitirá a la van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero los términos para la competencia comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

(Artículo 51, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.14.2. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes por la Administración Tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

(Artículo 53, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 15.

RECURSOS TRIBUTARIOS



ARTÍCULO 1.6.1.15.1. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo [722](#) del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el que se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

(Artículo 28, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.6.1.15.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [726](#) del Estatuto Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna, se entenderá que se ha admitido el recurso de reconsideración.

resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

(Artículo 29, Decreto 1372 de 1992)



ARTÍCULO 1.6.1.15.3. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 1.6.1.15.3 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición o de inadmisión del recurso de reconsideración.

(Artículo 30, Decreto 1372 de 1992. Literal d) del E.T. fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1441-00 de 25 de oct. de 2000)

CAPÍTULO 16.

PAGOS QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES QUE RECIBAN APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 1.6.1.16.1. APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Los pagos que efectúen las entidades que reciban aportes del Presupuesto General de la Nación - administración central y establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, en su calidad de agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben ser las entidades financieras que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o en establecimientos bancarios comerciales con régimen de empresa industrial del Estado, esto es, en los que la participación directa de la Nación sea igual o superior al noventa por ciento.

(Artículo 1o, Decreto 1427 de 1998)



ARTÍCULO 1.6.1.16.2. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON CAPITAL GARANTÍA. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, informarán oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuáles son las entidades financieras que cumplen los supuestos exigidos en el artículo precedente para recibir el pago del impuesto a las ventas.

(Artículo 2o, Decreto 1427 de 1998)



ARTÍCULO 1.6.1.16.3. INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las entidades públicas, de acuerdo con el artículo [1.6.1.16.1](#) del presente decreto, las instituciones financieras donde deberán efectuar los pagos retenedores del IVA.

(Artículo 3o, Decreto 1427 de 1998)



ARTÍCULO 1.6.1.16.4. FALTA GRAVE. Cuando el incumplimiento del traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de los recursos recaudados por las entidades financieras de que trata el artículo [1.6.1.16.1](#) del presente decreto, de acuerdo con los plazos que haya determinado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se configure la falta grave.

y Aduanas Nacionales (DIAN), se derive de la insuficiencia de fondos, este constituirá falta grave e del artículo [677](#) del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunicará los incumplimientos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cancelar la autorización en la entidad incumplida.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunicará inmediatamente del hecho del incumplimiento al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia de Financiera de Colombia y a las entidades públicas.

(Artículo 4o, Decreto 1427 de 1998)



ARTÍCULO 1.6.1.16.5. FALTA DISCIPLINARIA. En todos los casos, el incumplimiento de deberes por parte de los servidores públicos de las entidades que, conforme al presente decreto, actúen como retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, será causal de mala conducta, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

(Artículo 5o, Decreto 1427 de 1998)

CAPÍTULO 17.

RÉGIMEN PROBATORIO



ARTÍCULO 1.6.1.17.1. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las adiciones a las mismas y en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, las disposiciones legales exijan una comprobación especial.

(Artículo 22, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.17.2. DOCUMENTOS PROBATORIOS. Los contribuyentes podrán invocar como probatorios los documentos expedidos o guardados por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se especifique la fecha, número y oficina que los expidió o conserva.

(Artículo 23, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.17.3. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Administración Tributaria ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos deberán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución de impuestos de las ventas de que tratan los artículos 31 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [855](#) del Estatuto Tributario), el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite su exhibición.

(Artículo 2o, Decreto 1354 de 1987)



ARTÍCULO 1.6.1.17.4. OBSERVACIONES Y DESCARGOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN práctica de la inspección a que se refiere el ordinal 2) del artículo 64 de la Ley 2ª de 1976, (hoy artículo Estatuto Tributario), el contribuyente podrá formular observaciones y descargos de los cuales se debe en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún caso a dar traslado de esta para tales efectos.

(Artículo 27, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.6.1.17.5. INFORME SUMARIO. La obligación a que se refiere el artículo 66 de 1976, (hoy artículo [543](#) del Estatuto Tributario), se entiende cumplida con el informe sumario que el funcionario debe rendir al funcionario competente para practicar la liquidación del impuesto, informe en el que constar los nombres o razones sociales de los otorgantes del instrumento y de las personas a cuyo favor se otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere posible.

Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del documento.

(Artículo 28, Decreto 1222 de 1976)



ARTÍCULO 1.6.1.17.6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o comparezcan a interrogatorios.
- d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.

(Artículo 25, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.17.7. CONTROL E INFORMACIÓN. En ejercicio de las amplias facultades de control asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecidas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, en relación con los asuntos de impuestos de su competencia el Director General de la DIAN podrá solicitar a los responsables, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y/o los sujetos pasivos, información relacionada con los regímenes exceptivos en razón de la destinación y utilización de los combustibles, o por tarifas inferiores a la general.

Quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá en todos los casos certificar a su propia gravedad de juramento, en el momento de distribución del combustible al destino final, que los combustibles destinados y utilizaron en su totalidad, exclusivamente en las actividades y/o áreas territoriales para las cuales establece el beneficio, documentos que el responsable del impuesto nacional a la gasolina conserva de sus importaciones o ventas exceptuadas o gravadas con tarifas diferenciales para cuando la Administración Tributaria lo requiera.

Tributaria los solicite.

(Artículo 16, Decreto 568 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.17.8. FACULTADES DE REGISTRO. Para efectos de lo previsto en el parágrafo artículo [779-1](#) del Estatuto Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades a Directores Seccionales de Impuestos, los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Director de Gestión de Fiscalización, el Subdirector de Gestión Fiscalización Tributaria y el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

(Artículo 1o, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 2321 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-13-00000 de 8 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CAPÍTULO 18.

NULIDADES



ARTÍCULO 1.6.1.18.1. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDADES. Las nulidades del artículo anterior deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición de peticiones dentro del término de los dos (2) meses señalados para interponerlo.

(Artículo 46, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.18.2. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIÓN DE RECURSOS. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en los puntos no explicados.

(Artículo 47, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 19.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



ARTÍCULO 1.6.1.19.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Las instituciones estatales u oficiales de educación superior tienen derecho a la devolución del impuesto a las ventas que paguen por los bienes, insumos o servicios que adquieran.

La devolución del impuesto a las ventas cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente

ahorros que informe la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 1o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el artículo 23 del Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.19.2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A DEVOLVER. La devolución del Impuesto a las Ventas cada Institución deberá liquidar bimestralmente el impuesto correspondiente a lo pagado.

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 2627 de 1993)



ARTÍCULO 1.6.1.19.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior que tengan derecho a la devolución del Impuesto a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, insumos y servicios, deberán solicitarla ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal, a más tardar el último día hábil siguiente al vencimiento del bimestre respectivo.

(Artículo 3o, Decreto 2627 de 1993)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 17066 de 16 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



ARTÍCULO 1.6.1.19.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. La solicitud de devolución del Impuesto a las Ventas deberá presentarse diligenciando el formulario correspondiente y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se presente en forma personal por el representante legal de la Institución.
2. Que se presente dentro de la oportunidad señalada y en la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
3. Que se acompañe los siguientes documentos:
 - a) Certificación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES en la que conste la representación legal de la institución y la calidad de Institución Estatal u Oficial de Educación Superior, con fecha de expedición no debe ser superior a seis (6) meses.
 - b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste:
 - Identificación de cada una de las facturas de adquisición de bienes, insumos y servicios indicando número de factura, fecha de expedición, nombre o razón social y NIT del proveedor, vendedor o quien prestó el servicio de la transacción y el monto del Impuesto a las Ventas pagado.

- El valor total del impuesto pagado objeto de la solicitud de devolución.
 - Que en las facturas se encuentra discriminado el Impuesto a las Ventas y cumplen los demás requisitos.
 - Que los bienes, insumos y servicios fueron adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva Institución.
- (Artículo 4o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.5. TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. Cuando la solicitud de devolución no cumple con los requisitos exigidos por el artículo [1.6.1.19.4.](#) del presente decreto, la División de Devoluciones o el respectivo funcionario de la Administración respectiva, proferirá auto de Inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

El auto de inadmisión deberá notificarse por correo o personalmente, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Contra el auto de inadmisión procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos omitidos.

(Artículo 5o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [857-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver dentro del término establecido en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el Artículo 24 del Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.19.7. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución deberá rechazarse definitivamente, en forma parcial o total, cuando:

1. No se interponga el recurso de reposición contra el auto de inadmisión, o se haga en forma extemporánea.
2. Interpuesto el recurso de reposición no se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto de inadmisión.
3. El período solicitado ya haya sido objeto de solicitud de devolución.
4. El solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de la solicitud.
5. El solicitante no tenga derecho a la devolución.

PARÁGRAFO. La providencia que rechace la solicitud de devolución deberá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de presentación del recurso de reposición o de inadmisión, según el caso.

(Artículo 7o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.8. REMISIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los aspectos no previstos expresamente en el presente decreto, las devoluciones del Impuesto a las Ventas a las Instituciones Estatales de Educación Superior deberán sujetarse a lo señalado en el Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2627 de 1993)

CAPÍTULO 20.

DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ENTIDADES Y PERSONAS QUE CELEBREN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN



ARTÍCULO 1.6.1.20.1. ENTIDADES Y PERSONAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. Las entidades y personas que sean destinatarios del régimen de insolvencia previsto en Ley [1116](#) de 2006 que, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

El derecho a la devolución de la retención en la fuente se producirá desde el mes calendario siguiente a la confirmación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo [35](#) de la Ley [1116](#) de 2006 dentro de un máximo de tres (3) años contados a partir de la misma fecha.

PARÁGRAFO. La Administración competente deberá devolver la retención en la fuente dentro de los términos indicados en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

(Artículo 1o, Decreto 2860 de 2008)



ARTÍCULO 1.6.1.20.2. REQUISITOS. Para efectos de la devolución de la retención en la fuente referidas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales: Los señalados en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.
2. Requisitos específicos:
 - a) La solicitud se deberá presentar por períodos trimestrales (enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre), a la administración que corresponda la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente;
 - b) Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social, NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en la fuente por cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se realizaron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimestre de la solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, anexará a la solicitud de devolución la certificación señalada en el literal anterior.

PARÁGRAFO. En la declaración de renta y complementario del período, sólo podrán incluirse las retenciones en la fuente que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, el saldo a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al

término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 2860 de 2008)



ARTÍCULO 1.6.1.20.3. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales;
- b) Cuando alguna declaración de retención en la fuente objeto de certificación no se haya presentado alguna de las causales para tenerla como no presentada de las no susceptibles de subsanar por la Administración Tributaria.

(Artículo 3o, Decreto 2860 de 2008)



ARTÍCULO 1.6.1.20.4. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 2860 de 2008)



ARTÍCULO 1.6.1.20.5. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. En los demás aspectos no contemplados en el presente capítulo se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Libro 5o del Estatuto Tributario y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 2860 de 2008)

CAPÍTULO 21.

PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2017 cuyo texto es el siguiente:> En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición con Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios de doble imposición de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, cumpla con el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y en los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE SOBREGRAVAMIENTOS Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTOS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, cuyo nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados extranjeros en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de agente, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE RETENCIÓN PRACTICADA EN EXCESO SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES. En cumplimiento de los Convenios para evitar la doble imposición celebrados por Colombia con el Reino de España y la República de Chile, las retenciones en la fuente que los agentes de retención hayan efectuado sobre dividendos o participaciones a beneficiarios o residentes en dichos Estados, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria, una vez se acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los Convenios y los artículos [1.6.1.21.4](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 0186 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución de impuestos objeto de devolución de los artículos [1.6.1.21.1](#), del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo [2536](#) del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento en que se abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable, o

2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en aplicable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución de que trata el artículo [1.6.1.21.1](#) del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo [2536](#) del Código de Procedimiento Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento del abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable.
2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución de que trata el artículo precedente deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecida en el artículo [2536](#) del Código Civil, a partir del cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia.

(Artículo 2o, Decreto 0186 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN. El artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para el trámite de devolución a que se refieren los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que tiene su domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como último beneficiario de los dividendos, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la sociedad.
2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la entidad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.21.14](#) del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Decreto y en los respectivos Decretos de Reglamentario en Materia Tributaria, que establezcan la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único de Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único de Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo artículo siguiente:> Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos [1.6.1.21.1](#) y [1.6.1.21.2](#) del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que tiene el domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación de la misma.

2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.21.14](#) del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este decreto y en los respectivos Decretos de Reglamentario en Materia Tributaria, que establezcan la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones.

para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título de dividendos o participaciones.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN. El trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente decreto se deberá adjuntar:

Certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad que repartió los dividendos o participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.21.3](#) del presente decreto.

Los documentos que prueben la inversión de los dividendos en Colombia por el término de tres (3) años, de conformidad con la ley y de acuerdo con los medios de prueba idóneos según la inversión de que se trate.

La documentación que acredite la residencia fiscal en España o Chile, según el caso, expedida por las autoridades competentes del respectivo país.

La solicitud deberá ser formulada ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos o participaciones, personalmente por el representante legal o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el representante legal con la presentación del poder otorgado en debida forma, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.

(Artículo 3o, Decreto 0186 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.21.4. REMISIÓN NORMATIVA. Los aspectos no regulados en los artículos [1.6.1.21.3](#) del presente decreto se regirán por las disposiciones del Estatuto Tributario y los artículos [1.6.1.21.27](#) y del [1.6.1.25.4](#) al [1.6.1.25.9](#) del presente decreto, en lo que sean compatibles.

(Artículo 4o, Decreto 0186 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.21.5. EMPRESAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. Las empresas que estén en un proceso concordatario o estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley [550](#) de 1999, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto de conformidad con los artículos [1.6.1.21.5](#) al [1.6.1.21.9](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes calendario que siga a la fecha de inscripción del proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio de conformidad con lo previsto en el numeral 6o artículo [98](#) de la Ley 222 de 1995 y el artículo [11](#) de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. La Administración competente, deberá devolver dentro de los términos indicados en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

(Artículo 1o, Decreto 222 de 2000)



ARTÍCULO 1.6.1.21.6. REQUISITOS. Para efectos de la devolución de la retención a los contribuyentes referidos en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A - Requisitos generales. Los señalados en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.

B - Requisitos específicos.

1. La solicitud deberá presentarla el contribuyente en la Administración competente que corresponda a la jurisdicción de su domicilio social principal, o al asiento principal de sus negocios en el caso de persona jurídica.

2. Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social, NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se devolvieron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimestre de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, anexará a la solicitud la certificación señalada en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. En la declaración de renta y complementario del período, deberán incluirse todos los ingresos que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, si se declara en favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado por el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 222 de 2000)



ARTÍCULO 1.6.1.21.7. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1.21.7. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales.
- b) Cuando alguna declaración de retención objeto de certificación, no se haya presentado, se tenga o no presentada, o no se haya cancelado el impuesto a cargo en su totalidad.

(Artículo 3o, Decreto 222 de 2000)



ARTÍCULO 1.6.1.21.8. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1.21.8. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 222 de 2000)



ARTÍCULO 1.6.1.21.9. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los demás aspectos no contemplados en los artículos [1.6.1.21.5](#) al [1.6.1.21.9](#) del presente decreto se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Título X Libro Quinto del Estatuto Tributario y normas reglamentarias que sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.10. REQUISITOS PARA OTRAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN. Tratándose de las solicitudes de devolución y/o compensación a que tienen derecho las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Entidades que hubieren pagado impuestos en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social; las de impuestos pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consulares, Cooperación y Asistencia Técnica; las de equipo para ser instalado en la zona del Eje Cafetero; las facturas que dan origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten a las características técnicas previamente definidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 2524 de 2000. La expresión "y las de aquellos que hayan adquirido o importado bienes primas para la producción de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00" tiene decencia virtud de la evolución normativa (Artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [3](#) de 2002). La expresión "las de quienes hayan adquirido bienes de capital consistentes en maquinaria y equipo de decaimiento, por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo del artículo 3o de la Ley 608 de 2001

ARTÍCULO 1.6.1.21.11. FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL. En los casos en que las normas exijan certificación de contador público o revisor fiscal, la entrega de información magnética deberá acompañarse del formato oficial establecido para el efecto, firmado por ellos e indicando su nombre y número de tarjeta, así como también la firma del solicitante.

(Artículo 3o, Decreto 2524 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común* y los prestadores de servicios relacionados en el artículo [481](#) del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos en el artículo [477](#) y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas, en caso de concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan presentado declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468](#) y [469](#) del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto desgravable cuando en la producción de dichos bienes y servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%)* y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nueva tarifa IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del ET por el artículo [184](#) de la Ley 1712 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo se aplicará al impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes exportados o exentos, de conformidad con el artículo [490](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por sus socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá ser acompañada por la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, los productores y vendedores que enajenen los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, hasta el momento de pago del impuesto sobre las ventas -IVA, descontable del bien vendido. Lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos para su devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario y el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero de 2020.

(Artículo 1o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2012 y el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos:

- a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite la representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá adhirir al certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la contemplada en el artículo [860](#) del Estatuto Tributario.

d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

PARÁGRAFO. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión o cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se le otorga el administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la que se tiene en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación que acompañó a la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente al del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto establece que tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través de un certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), verificará mediante consulta en línea el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución y/o compensación.

Lo señalado en el presente parágrafo no aplica cuando se trate del certificado histórico mencionado en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de julio de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.13](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El párrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y regido por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. [115](#).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1422 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal se acreditan a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará mediante consulta en línea la existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad de que este lo adjunte a la solicitud.

Lo señalado en este párrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el presente artículo.

(Artículo 2o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 2o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2012 y el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor solicitado y de los que componen el arrastre de dicho saldo, indicando: nombre o razón social y número de identificación

identificación tributaria (NIT) de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor del concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen al procedimiento de devolución automática de los saldos a favor, deberán allegar una relación de los costos y deducciones a través del Sistema de Facturación Electrónica con validación previa, declarados en el período objeto de los costos y deducciones declarados en los periodos que han generado saldos a favor y han sido objeto de imputación o arrastre, que deberá estar certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar. Esta relación se debe aportar indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de la factura electrónica, número de expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción, y el total de costos, y deducciones declaradas electrónicamente.

En la relación establecida en el presente numeral se deberán incluir, además, los costos y deducciones soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolidada. En esta se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.

En el caso de las personas naturales donde el formulario establecido para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios no permita separar las deducciones y las rentas exentas, en la relación consolidada el valor de las rentas exentas.

Los contribuyentes podrán optar por no incluir en la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre la renta y complementarios, la relación de costos y deducciones establecida en el presente numeral. En la solicitud de devolución y/o compensación se resolverá dentro del término establecido en los artículos 855 y 856 del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente numeral, no aplicará para aquellas declaraciones que se encuentren en firme en la radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 17 de julio de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.13 del título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.110 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El párrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. [115](#).

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta principal y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud y de los que componen el arrastre certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número, fecha de expedición y valor del costo, gasto y/o deducción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

(Artículo 3o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 con su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, de lo contrario, además:

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha hecho el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se debe hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma tiene al último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas de pérdidas anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2o del presente artículo, cuando:

b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen el saldo, indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura de contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo y valor del impuesto descontable.

c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.

d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas de porte y aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y el nombre de la empresa transportadora.

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor y fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor y fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

Internacional que lo expidió.

h) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del artículo [481](#) Tributario, se deberá allegar:

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

b) Contrato celebrado entre las partes.

c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia.

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información: Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número de la factura;

3. Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha información fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el parágrafo [481](#) del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una certificación por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y dirección del usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístico del servicio prestado.

j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente IVA conforme con el numeral 7 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente información: la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para el pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT del proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.

- Fecha de contabilización.

- Base gravable.

- Tarifa IVA.

- Valor Impuesto descontable.

- Valor de la factura.

- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad NIT y número de la tarjeta utilizada.

k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres con lo establecido en el artículo [489](#) del Estatuto Tributario.

l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporción del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo [490](#) del Estatuto Tributario.

m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución 1000 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les emite el crédito, su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

n) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo [489](#) del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

a) Que el Impuesto sobre las Ventas (IVA) llevado como descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA), no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración sobre la renta;

b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios para el Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable es solicitado en devolución;

c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo del proyecto costa afuera;

d) Adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado donde conste que el responsable de la devolución del Impuesto sobre las Ventas (IVA), tiene como objeto social y actividad económica la exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces donde conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito en nombre del titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales del artículo [1.6.1.21.15](#). del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 166 de 2015, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.

o) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que tengan como objeto social y actividad económica la explotación de oro, deberán adjuntar los siguientes documentos:

IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción y/o comercial acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo : trate de persona natural, en la cual conste:

a) Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro M

b) Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidi

c) Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y come (Decreto número 0276 del 17 de febrero de 2015);

d) Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de de Minerales (RUCOM).

2. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado prov adquisiciones a comercializadores autorizados.

3. Certificación de la Agencia Nacional de Minería o de la autoridad minera delegada, dirigida a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que conste la certificados de origen emitidos por el titular minero en la respectiva vigencia fiscal y de las declara liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

Esta certificación solo podrá expedirse una vez se hayan presentado y aprobado por parte de la aut formatos básicos mineros de la respectiva vigencia fiscal y será emitida únicamente al comercializa referenciado en los certificados de origen.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literale artículo [1.6.1.21.15](#). del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 16. Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de r

p) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que tratan los num artículo [477](#) del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos allí señalados, se una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según correspon de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del comercializador adquirente.

3. Dirección informada por el comercializador adquirente.

4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.

5. Clase y número del documento de transporte.

6. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

p) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones sobre las Ventas (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de bicicletas y sus motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, y su posterior venta a los comercializadores de bienes con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de venta que son objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT), del comercializador adquirente.
3. Dirección informada por el comercializador adquirente.
4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.
5. Clase y número del documento de transporte.
6. Número de Identificación Tributaria (NIT), de la empresa transportadora.

q) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Requisitos adicionales a la devolución y/o compensación por venta de bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del Estatuto Tributario.

1. Relación de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -C- y/o de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -C- correspondiente a cada uno de los vehículos, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en el que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, vendidos en el periodo objeto de la declaración que genera el saldo a favor y en los periodos que componen los arrastres, debidamente revisados por el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en donde se indique la siguiente información:

- a) Número y fecha de la factura
- b) Valor de la venta
- c) Número y fecha de expedición del certificado

d) Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

e) Número de la licencia de tránsito del vehículo vendido.

2. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto : IVA, descontable no ha sido llevado como un mayor valor del costo o gasto en el impuesto sobre la

3. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto : IVA, descontable asociado a la venta de cada vehículo, o del chasis con motor o de la carrocería en el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, se registró de manera disc subcuenta de la cuenta del impuesto sobre las ventas -IVA.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nun el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sust y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el res contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador particular en el contrato de asociación.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar un suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de reti retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón soci dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificació cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignada

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencio un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zon además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relac certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expic de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimi mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exte domicilio.

PARÁGRAFO 4o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anter en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o re solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

(Artículo 4o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3o del Decreto 2877 de 2013) (El E 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)



ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LECHE Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EXENTOS DE LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS con lo dispuesto en los párrafos de los artículos [815](#) y [850](#) del Estatuto Tributario, los productores del artículo [440](#) del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 1.6.1.21.16 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

Productores de carnes.

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:

a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de compra que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado del impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.

b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas a Fonavi - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagadas en el momento del encasamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el número de la mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de la cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique:

a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas por el productor según el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizada por el responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado de impuesto a las ventas que fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, p de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento del empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le presta el servicio de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.

c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

PARÁGRAFO. Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, sacrifique directamente animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

Productores de leche y de huevos.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, de acuerdo con el artículo 477 del Estatuto Tributario, responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados con el artículo 477 del Estatuto Tributario.

productor según el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que está sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado de impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que no constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de cuotas de fomento pagadas por las productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento pagadas en el momento del encajetamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para el caso de requerimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de expedir el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de cuotas de fomento pagadas por las productoras de leche comercializadas en el periodo objeto de devolución.

cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el Estatuto Tributario.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo

a) La calidad de piscicultor del solicitante.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados productor según el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que está sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado de impuesto sobre las ventas que fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce el cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 10 del Estatuto Tributario expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haya sido declarada responsable en conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados comercializados, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, rea responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios que no constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en el presente artículo la expresión 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien

la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la exp guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

PARÁGRAFO 1o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anter en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o re solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 2o. Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícol Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago.

(Artículo 5o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4o del Decreto 2877 de 2013) (El E 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014



ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES. Las garar cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo [860](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.18. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSA SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/ podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declar tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años de vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizado

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término p devolución y/o compensación será el previsto en el artículo [689-1](#) del Estatuto Tributario para la fir declaración.

(Artículo 7o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.19. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud se deberá formular ante la Dirección Se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de I Capital, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicit y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a partir de de la resolución que los califique como tales.

(Artículo 8o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.20. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dirección de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de cuentas físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y otros factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en devoluciones y/o compensaciones, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente solicite la verificación y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo [781](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.21. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, se deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo [2536](#) del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo que está establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al rec intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente responsable.

(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.24. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo periodo de mora.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el contribuyente por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre impropio un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma impropia incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [962](#) de 2005.

(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO QUE FUERON PRACTICADAS. Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a declarar los ingresos de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado los retenedores, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causaron los ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014, Pregunta 12

ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA FUENTE. Cuando el contribuyente responsable declare saldos a favor en un periodo de mora, podrá compensarlos con saldos a favor de otros periodos de mora, siempre que los saldos a favor de los periodos de mora a compensar se hayan causado en el mismo periodo de mora.

OBLIGACIÓN A CARGO. Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario y normas concordantes.

(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.27. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) SIN QUE EXISTA CAUSA EXIGIBLE SU CUMPLIMIENTO, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTARSE SOLICITUD ANTE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DONDE SE EFECTUÓ EL PAGO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO [1.6.1.21.27](#) DEL DECRETO 2277 DE 2012.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los pagos correspondientes.

(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE AL MOMENTO DE OPTAR NUEVAMENTE POR EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DE LA RENTA DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [19](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los contribuyentes del SIMPLE liquiden saldos a favor en la declaración anual y opten nuevamente por el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios o por la exclusión del SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos del orden nacional como lo indica el artículo [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará ante y como lo de los respectivos municipios o distritos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [19](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.103 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.103 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.103 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 46.103 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <V Editor> <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual y opten por no ser responsables del impuesto sobre la renta y complementarios, o cuando se liquiden, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos nacionales como lo indican los artículos [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará como lo determinan los artículos respectivos municipios o distritos.

En los casos de fallecimiento de los contribuyentes, quien o quienes tengan la facultad para representar a la sucesión ilíquida podrán solicitar la devolución y/o compensación de la manera mencionada en el artículo anterior.



ARTÍCULO 1.6.1.21.29. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN CON EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [20](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los saldos a favor bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [910](#) del Estatuto Tributario.

En ningún caso los saldos a favor, los pagos en exceso o de lo no debido de las obligaciones tributarias podrán ser usados para compensar deudas originadas por concepto de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o el valor a pagar de la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [20](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafos del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.29. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR EL SIMPLE. <Nota del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obtengan su declaración correspondiente y opten por el SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de saldos como lo indican los artículos [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto Tributario respecto de impuestos nacionales.



ARTÍCULO 1.6.1.21.30. SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [21](#) del Decreto 1091 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos [815](#) literal b) y [850](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [21](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y en consecuencia, se declare inexecutable el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018.

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.117 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 46.117 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tiene saldo a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizadas las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este proceso.



ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS IVA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 21 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE que en la declaración sobre las Ventas (IVA) presenten saldos a favor, podrán llevarlos como menor valor a transferir de impuesto en el primer recibo electrónico del SIMPLE que sea posterior al periodo gravable de la declaración y arrojar el saldo a favor.

PARÁGRAFO. No será susceptible de devolución y/o compensación el saldo a favor liquidado en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) presentadas por los contribuyentes del SIMPLE por los periodos comprendidos en el mismo año en que se inscribe al Régimen Simple de Tributación, salvo el saldo a favor que se origine en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [22](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo del presente fallo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.182 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Diario Oficial No. 46.182 de 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PRESENTADAS ANTES DE OPTAR POR EL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 24 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos a favor de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA de los contribuyentes que realizan las actividades empresariales en el numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, generados antes de optar por el SIMPLE, por las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA, podrán ser objeto de devolución o compensación.

CAPÍTULO 22.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMÁTICOS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.



ARTÍCULO 1.6.1.22.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMÁTICOS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales y las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, gozarán de la exención del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales vigentes que hayan sido incorporados a la legislación interna de estos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

(Artículo 1o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.2. COMPETENCIA. Las solicitudes de devolución por conceptos de aduanas efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo serán suscritas por el Jefe de la Misión Diplomática, el Representante del Organismo Internacional o el representante de estos y presentadas ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la persona que se deleguen.

(Artículo 2o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.3. INFORMACIÓN A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO Y RELACIONES EXTERIORES. Para la efectividad de la devolución consagrada en este Decreto la Dirección General de Protocolo y Relaciones Exteriores deberá informar a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes la siguiente información:

1. Relación general de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia.
2. Relación general de los organismos internacionales, y las misiones de cooperación y asistencia técnica acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia amparadas por convenios que consagran privilegios de exención de impuestos vigentes e incorporados a la legislación interna.

3. Nombre de los Jefes de Misión o Representantes de Organismos Internacionales que se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo, así como los nombres de quienes hagan sus veces en caso de ausencia o cambio.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere este artículo deberá suministrarse a más tardar el 31 de noviembre de cada año a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y se actualizará de presentarse modificaciones a su contenido.

(Artículo 3o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.4. REQUISITOS. La solicitud de devolución deberá presentarse diligentemente y en la forma correspondiente, presentada por períodos bimestrales de acuerdo con el artículo [600](#) numeral 1 del Estatuto Tributario, indicando el fundamento legal que le concede la exención respectiva, anexando:

1. Relación de cada una de las facturas que dan derecho a exención por el período objeto de solicitud, en la que se indique el número de la factura, nombre o razón social, NIT, fecha de expedición, valor y monto de las ventas y del impuesto nacional al consumo.

No serán admisibles facturas que hubieran sido expedidas con anterioridad superior a un año, contada desde la presentación de la documentación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

2. El valor global de las mismas.

3. El monto del impuesto objeto de devolución, discriminando el monto del impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo.

4. Constancia de que las facturas tienen discriminado el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo; y cumplen los demás requisitos exigidos por la ley.

En el caso de los organismos internacionales la solicitud deberá estar firmada por el representante del organismo respectivo o quien haga sus veces.

(Artículo 4o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.5. FORMA DE PAGO. La devolución del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros de la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 5o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El término para efectuar las devoluciones de que trata el presente capítulo será el consagrado en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

(Artículo 6o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.7. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes verificará, dentro del término para devolver el cumplimiento de los requisitos,

que trata el presente capítulo. Para tal efecto podrá efectuar las investigaciones pertinentes, realizar información con los proveedores que expidieron las facturas tendientes a verificar el cumplimiento legales de que trata el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, fecha de expedición y monto del impuesto de ventas y del impuesto nacional al consumo pagado.

(Artículo 7o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.8. AUTO INADMISORIO. Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos señalados en el artículo [1.6.1.22.4](#) del presente decreto, la Dirección Seccional de Impuesto de Grandes Contribuyentes proferirá auto inadmisorio dentro del mismo término señalado en el artículo [858](#) del Estatuto Tributario contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.

(Artículo 8o, Decreto 153 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.22.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD. Las solicitudes de devolución deberán ser devueltas definitivamente en los siguientes casos:

1. Cuando las facturas tengan una fecha de expedición superior a un año, teniendo como referencia la radicación de la solicitud, y para el caso del impuesto nacional al consumo las facturas no deben haber sido expedidas con anterioridad al 1o de enero de 2013.
2. Cuando el período solicitado ya haya sido objeto de devolución.
3. Cuando el solicitante no goce de exención.
4. Cuando ocurra alguna de las causales contempladas en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 153 de 2014)

CAPÍTULO 23.

DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO



ARTÍCULO 1.6.1.23.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO. De conformidad con lo previsto en el artículo [39](#) de la Ley [300](#) de 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, y lo establecido en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo [70](#) de la Ley [1607](#) de 2012, la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los turistas extranjeros en Colombia por la compra de bienes gravados en el territorio nacional, y a los extranjeros en tránsito por Colombia por la adquisición de bienes gravados realizadas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.2. TURISTA EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Se con los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, con propósito de desarrollar actividades de descanso, esparcimiento, salud, eventos, convenciones o ne conformidad con lo establecido en el artículo [26](#) de la Ley [300](#) de 1996, modificado por el artículo [1558](#) de 2012, incluidos los pasajeros nacionales de otros países integrantes de grupos en tránsito d cruceros turísticos.

PARÁGRAFO. La calidad de turista puede verificarse inicialmente, en el sello de inmigración esta pasaporte o Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o Mercosur del ciudadano extranjero o en la forma c las autoridades migratorias. En este sello o mecanismo que se señale por las autoridades migratoria la calidad migratoria vigente PIP-3, PIP-5, PIP-6 (Permiso de Ingreso y Permanencia) o la visa vige (TP-11, TP-12) o de Negocios NE exceptuando la NE-3, para aquellos extranjeros que por su naci requieren de visa estampada en su pasaporte para ingresar a territorio nacional y los días de perman territorio nacional, según lo señalado en los artículos 2.2.1.11.7 y 2.2.1.11.2.6 del Decreto 1067 de

En el caso de los pasajeros integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos que vi marítimos o fluviales y que reembarquen en el mismo navío, se les otorgará un Permiso de Ingreso Tránsito (PGT), según lo señalado en el artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 de 2015, o como la migratoria lo reglamente y certifique.

(Artículo 2o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.3. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Para decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia, los nacionales de otros países que ing fronterizo a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en él o en el r nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará en el sello de inmigración e pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ir ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente e la forma que señalen las autoridades migratorias.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior y en este artículo, conforme con l artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se turistas extranjeros o visitantes extranjeros no residentes en Colombia y por ende no tienen derecho del impuesto sobre las ventas prevista en este decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.4. TARJETA FISCAL. Para los efectos del presente decreto, los estableci comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que realicen la venta de bi gravados con el IVA a los turistas extranjeros y a los visitantes extranjeros no residentes en Coloml vigente el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refieren los artículos [1.6.1.4.50](#) al [1.6](#) presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al 26 de julio de 2010 (D. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará lo especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal, una vez establecidos por parte de esta Unidad será exig estudio y trámite de la solicitud de devolución.

(Artículo 4o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.5. BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los bienes muebles relacionados en la siguiente lista de continuación:

Bienes muebles:

- Confecciones
- Calzado
- Marroquinería
- Discos compactos
- Artesanías
- Juguetería
- Lencería
- Electrodomésticos
- Joyería en general
- Esmeraldas
- Perfumes
- Artículos de ferretería

(Artículo 5o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.6. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN Y UNIDADES MÁXIMAS DE BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los turistas extranjeros no residentes en Colombia y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por las compras de los bienes muebles gravados, contemplados en el artículo [1.6.1.23.5](#) del presente decreto, cuando la cuantía de las mismas, incluido el IVA, sea igual o inferior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refieren el presente capítulo, será hasta por un valor igual a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de bienes muebles, la cantidad de unidades de un mismo artículo que dan derecho a la devolución del IVA a que se refiere el presente capítulo, por turista extranjero no residente en Colombia o visitante extranjero residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, será máximo diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

(Artículo 6o, Decreto 1903 de 2014)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.6.1.23.7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Para efectos del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes señalados en el artículo [1.6.1.23.5](#) del decreto, el turista extranjero no residente en Colombia y el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá:

a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo con la transportadora, ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos ubicada en el puesto de control del puerto o aeropuerto internacional o en el puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado, el formulario de solicitud de devolución que prescribe, el cual, adicionalmente, debe autorizar la consulta de sus registros migratorios e informar el crédito internacional de las franquicias con las que tiene convenio la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el abono.

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la Dirección Seccional de Aduanas para recibir la solicitud será donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, en consideración a la revisión que se debe realizar de las mercancías que dan derecho a la devolución.

b) Exhibir el pasaporte original, el permiso de ingreso y permanencia, tarjeta migratoria o cualquier otro documento de ingreso que compruebe su estatus migratorio, expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.11.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del 1067 de 2015 y en las demás normas que regulan el ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional.

c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.

d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure el bien que se solicita la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago - tirilla de pago - de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.6.1.4.46](#) del presente decreto, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto Tributario y demás normas legales vigentes.

e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no deberán haber sido expedidas en el caso de los turistas extranjeros y de tres (3) meses tratándose de visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

f) Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que realizan la adquisición de los bienes muebles gravados dentro de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, al momento de radicarse la solicitud de devolución.

g) La adquisición de bienes gravados que otorga derecho a la devolución deberá realizarse a comercios que operen en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que realiza el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio deberá hacerlo por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. En caso de turistas extranjeros integrantes de grupos de tránsito en buques de cruceros, deberán presentar los documentos establecidos por la autoridad migratoria.

A efectos de certificar su condición migratoria como requisito para acceder a la devolución señalada en el presente capítulo, los integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos, deberán registrar su

del territorio nacional en el Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia asentada en la zona, quien establecerá la calidad migratoria (PGT = Permiso de ingreso o Tránsito). Para tal efecto, no se requerirá visa ni diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, sino el estampado de sello de entrada o salida en el pasaporte o documento de viaje, o como lo establezca el reglamento y certifique.

PARÁGRAFO 3o. La compra de los bienes gravados con el impuesto sobre las ventas, expresamente contemplados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de datafono, máquina de crédito y/o débito internacional emitida fuera del país.

Tratándose de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Fronterizo, la devolución del impuesto sobre las ventas de que trata este capítulo, procederá adicionalmente a las adquisiciones de bienes que se efectúen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta fiscal.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá consultar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 10 de la Ley 1985 de 1985, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 5o. Con base en lo previsto en el artículo [684-2](#) del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente artículo.

(Artículo 7o, Decreto 1903 de 2014)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019- de su expedición.



ARTÍCULO 1.6.1.23.8. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efectos de la devolución a que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), revisará los documentos, verificando el cumplimiento de los requisitos de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria, será rechazada y devuelta a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control al responsable que la expidió.

b) De manera aleatoria el funcionario competente revisará los bienes que otorgan derecho a devolución, para establecer que efectivamente saldrán del país, aplicando para tal efecto las disposiciones establecidas en la Ley 57 de 1993 y el Decreto 1903 de 2014, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar inspección física.

c) Una vez recibida la solicitud, el funcionario competente colocará en la respectiva factura un sello con la leyenda "UTILIZADA".

d) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá ser cumplido mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios tecnológicos disponibles y convenidas entre las dos entidades;

e) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces, gestionará lo necesario para el abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, indicada por el solicitante, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolución.

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, la cual solamente podrá ser utilizada en los términos previstos por los artículos 12 y 20 de la Ley 57 de 1993 y demás disposiciones vigentes.

(Artículo 8o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizará la aprobación de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, de acuerdo con la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional, en concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución del IVA de que trata este capítulo y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este capítulo, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotativo de Devoluciones, de acuerdo a los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Impuestos y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución será rechazada en forma parcial o total, cuando:

- a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este capítulo.
- b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
- c) Se liquide el IVA a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a las que corresponda.
- d) En el caso de los turistas extranjeros no residentes en Colombia al momento de la presentación de la solicitud, no se dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3o del artículo [1.6.1.23.7](#) del presente decreto.
- e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los datos que se trasladan fuera del país.
- f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.
- g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación de pago, para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.
- h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.
- i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución excepcionada señalada en el literal e) del artículo [1.6.1.23.7](#) del presente decreto.
- j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.

PARÁGRAFO. Toda factura de venta que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo y demás normas legales vigentes, será rechazada en el momento de la revisión por parte del funcionario que recepcionó los documentos que hacen parte de la solicitud de devolución.

(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Administrativas Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal para lo cual se tendrá en cuenta el contenido en el parágrafo transitorio del artículo [1.6.1.23.4](#) del presente decreto deberán enviar mensualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación de las ventas que realicen a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, indicando nombre y número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA y las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 1903 de 2014)



ARTÍCULO 1.6.1.23.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de c presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los docum para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible, deberán ser puestos en conocimiento d competentes.

(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución presente capítulo, se notificará de conformidad con los artículos [198](#) y [201](#) del Código de Procedim Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico que informe en la solici extranjero no residente en Colombia o extranjero en tránsito fronterizo sin residencia en el país, y c proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.14. TRANSITORIEDAD. La Unidad Administrativa Especial Dirección c Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 01 de octubre de 2014 (D. deberá implementar el procedimiento para la devolución de impuestos sobre las ventas a los turista los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que a objeto de devolución por medios electrónicos o en forma presencial a través de datáfono, mediante y/o débito.

(Artículo 14, Decreto 1903 de 2014)

CAPÍTULO 24.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE SERVIC GRAVADOS, POR LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA, E ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE L FRONTERIZO

ARTÍCULO 1.6.1.24.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NC EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO. De co previsto en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo [70](#) de la Ley [1607](#) de 20 Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los vis extranjeros no residentes en Colombia, por la adquisición de servicios gravados en los establecimie ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impi ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo, en p: montos objeto de devolución de que trata el artículo [1.6.1.24.5](#).

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.2. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Para este decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia los nacionales de otros países qu Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en ellas o en el resto del

nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará con el sello de inmigración pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente e la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran visitantes e residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas Decreto.

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.3. TARJETA FISCAL. En aquellos casos en los que el pago de los servicios efectivo, los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fron se realice la adquisición de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas, deberán tener vige Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refiere [1.6.1.4.50](#) a [1.6.1.4.55](#) del presente decreto, o las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal.

(Artículo 3o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.4. SERVICIOS GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN D Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los servicios relacionados

- a) Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como de motocicletas, su
- b) Servicios de alojamiento cuando no forman parte de paquetes o planes turísticos, vendidos por la operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
- c) Servicios prestados por las agencias de viaje.
- d) Arrendamiento de vehículos de hasta 1.600 c.c., siempre que el proveedor del servicio se encuentre en el Registro Nacional de Turismo y se encuentre domiciliado en la zona especial de desarrollo frontal utilizado dentro de la misma.
- e) Restaurantes bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique explotación de intangibles.
- f) Peluquerías y otros tratamientos de belleza.
- g) Servicio de parqueadero público.
- h) Servicios que prestan las empresas de transporte terrestre automotor, así como los que prestan la chivas y demás vehículos de transporte de turismo.
- i) Guías de Turismo.

(Artículo 4o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.5. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN. Los visitantes extranjeros no Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por la adquisición de los servicios gravados, men artículo 4o <sic 1.6.1.24.4> del presente capítulo, cuando su cuantía, incluido el IVA, sea igual o si (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere el presente capítulo, por persona será has equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2016)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.6.1.24.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Para efectos del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de cualquiera de los servicios señalados en [1.6.1.24.4](#) del presente decreto, el visitante extranjero no residente en Colombia que ingresa en las Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá:

- a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y ante la dependencia competente de la Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en el puesto de control del pu puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado el form solicitud de devolución que para el efecto se prescriba por la DIAN. Así mismo, debe autorizar la c registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional, expedida en el extranjero de la las que tenga convenio la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci para realizar el abono.
- b) Exhibir el sello estampado en el pasaporte original, documento de viaje, Tarjeta Andina Migrato Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de i visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones
- c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.
- d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago -tirilla de pago-, la cual de requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto Tributario y demás normas legales vi
- e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no d tres (3) meses de haber sido expedidas.
- f) Realizar la adquisición de los servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados e Especial de Desarrollo Fronterizo donde se realizará la solicitud de devolución.
- g) La adquisición de servicios gravados que otorgan derecho a la devolución deberá realizarse a res inscritos en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019, de su expedición.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia, en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, expresamente señalados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de una tarjeta de crédito y/o débito internacional expedida en el extranjero.

La devolución del impuesto sobre las ventas de que trata este decreto, procederá adicionalmente por las adquisiciones de servicios que se realicen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta física en los establecimientos donde se adquieran los servicios deberán tener vigente su Sistema Técnico de Información.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo [2](#) de la Ley 1943 de 2019, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 4o. Con base en lo previsto en el artículo [684-2](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente artículo.

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.7. TRÁMITE PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efectos de la devolución de que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente trámite:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que recepcione y radique la solicitud, revisará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás requisitos relacionados con los mismos.

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria será rechazada por la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control al responsable que la expidió.

b) Una vez recibida y verificada la solicitud, el funcionario competente, para efectos de control, col

respectiva factura un sello seco con la leyenda "UTILIZADA".

c) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional por parte de los solicitantes y la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá ser solicitado mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios tecnológicos disponibles y convenidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

d) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN-o la que haga sus veces, gestionará para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, indicando el solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud.

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.4.3 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 de la Sección 4, Capítulo 11, Título I Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 52 del Decreto 1743 de 2015.

(Artículo 7o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.8. SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá implementar un Servicio Informático Electrónico que facilite el control, seguimiento y realización de cruces de información y trámite de las solicitudes de devolución a que se refiere este artículo, garantizando la seguridad de la operación.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la aprobación de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo en el término de tres (3) meses, contados desde la recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional, en concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución de IVA de que trata este decreto y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este decreto se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones de DIAN, de acuerdo con los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución será rechazada en forma parcial o total, cuando:

- a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este decreto.
- b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
- c) Se liquide el IVA a servicios excluidos o exentos o con tarifa superior a las que corresponda.
- d) La adquisición no cumpla con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [1.6.1.24.6](#) del presente decreto.
- e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los originales adquiridos.
- f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.
- g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación de pago para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.
- h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.
- i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución excedan el límite señalado en el literal e) del artículo [1.6.1.24.6](#) del presente decreto.
- j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.
- k) No acredite la calidad de visitante extranjero en los términos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el incumplimiento del término de permanencia en el país.

(Artículo 10, Decreto 660 de 2016)



ARTÍCULO 1.6.1.24.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados en zonas especiales de desarrollo fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido en el parágrafo transitorio del artículo [1.6.1.24.3](#) del presente decreto, deberán enviar mensualmente a la Dirección Seccional de su jurisdicción una relación detallada de las ventas que realicen a los visitantes no residentes en Colombia, indicando nombre y apellido, tipo y número del documento de identificación, fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que me establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de c presente capítulo serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los docum para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conductas sancionables administrativa o penalmente, deb en conocimiento de las autoridades competentes.

(Artículo 12, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución presente capítulo, se notificará de forma personal o al correo electrónico que informe en su solicitu residente en Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos [67](#) y [69](#) del Código de P Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma proceden los recursos de rep apelación, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Admi Contencioso Administrativo o la Ley que lo sustituya.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2016)

CAPÍTULO 25.

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - GMF

ARTÍCULO 1.6.1.25.1. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para efectos de la devolución del Movimientos Financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de mov cartera hipotecaria para vivienda y de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo [72](#) de la Le las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria n sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se movilicen lo se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la Repúbli identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el artículo [1.6.1.25.2](#) del presente decret

(Artículo 1o, Decreto 752 de 2002, modificado por el artículo 1o del Decreto 1744 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.25.2. DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINAN vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reinteg automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable deber de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y descon las retenciones por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su devolución encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tri estas lo requieran.

PARÁGRAFO. Para los casos no previstos en los artículos [1.6.1.25.1](#) y [1.6.1.25.2](#) del presente dec las disposiciones legales sobre la materia contenida en el Estatuto Tributario, en los artículos [1.4.2.1.4.2.2.9](#) del presente decreto y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto fueren cor

(Artículo 2o, Decreto 752 de 2002)



ARTÍCULO 1.6.1.25.3. REINTEGRO DEL GRAVAMEN. Cuando se anulen, rescindan o resu operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos F responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y cor correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el e conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo [63](#) Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido e responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa s del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá i descontar este valor de las retenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y valor a pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalme pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los períodos consecutivos sigi

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma a devolver al sujeto pasivo sea entregada; responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o ; otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante pruebas d contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del re imputar la suma pagada en exceso al valor a pagar de la declaración correspondiente al período sen inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal.

(Artículo [22](#), Decreto [405](#) de 2001. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del pla tiene decaimiento por la derogatoria del Decreto 1000 de 1997 por el artículo 27 del Decreto 2277 (



ARTÍCULO 1.6.1.25.4. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tr con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.25.5. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN CON TÍTULOS. Los beneficiarios deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providenci devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta.

(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.25.6. CANCELACIÓN DE INTERESES. Cuando hubiere lugar a la cancelación como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces en solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto de la Nación.

(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.7. DEVOLUCIÓN A LA CUENTA BANCARIA. Los valores objeto de devolución serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor de giro de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo [857-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatorio identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la compensación.

(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá por resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico disponible. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos contemplados en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará a favor del solicitante y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, se empezarán a contar hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos especiales en forma virtual y/o física.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)



ARTÍCULO 1.6.1.25.10. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las compensaciones, en su caso, haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto sobre las ventas IVA, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver y/o compensar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, presentada oportunamente y en debida forma, los saldos a favor originados en el

impuesto sobre las ventas por exceso de impuesto desgravable por diferencia de tarifa solicitados por:

- a) Los productores de bienes exentos a que se refiere el artículo [477](#) del Estatuto Tributario;
- b) Los responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) y [468-3](#) del Estatuto Tributario;
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo [481](#) del Estatuto Tributario, en calidad de operador económico autorizado, de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011.

(Artículo 60, Decreto 2877 de 2013)

CAPÍTULO 26.

DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN



ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el parágrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se consideran vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, las unidades habitacionales que cumplen con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción, cuyo valor, de acuerdo con la escritura de compraventa o la resolución o acto traslativo del dominio, no exceda el valor máximo establecido en las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de la vivienda de interés social y la vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución y/o compensación a los constructores que la desarrollen, independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecuten el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y los ductos necesarios para un punto de conexión de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, vidrios.

El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en las normas de esta materia, y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines, como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructor o con terceros.

De igual forma, son parte integral, del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social constituyan como propiedad horizontal, según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado sobre los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes podrá ser objeto de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el presente capítulo, a condición de que la vivienda objeto de beneficio, incluido el impuesto, no sobrepase el valor de venta señalado en el presente artículo.

En los proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto procederá la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales utilizados en la construcción de las viviendas que corresponda al valor de las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, en el mismo este tratamiento.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, que se construyan en desarrollo de programas y/o proyectos de vivienda de interés social urbana en cualquiera de sus modalidades y las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria que se ubiquen en tratamientos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [85](#) de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria de que tratan los artículos 2.1.1.2.2.1. y 2.1.1.2.2.2. de la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.1. ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, IVA, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE CONSIDERA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL A LA UNIDAD HABITACIONAL QUE CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN DISEÑO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO Y DE CONSTRUCCIÓN Y CUYO VALOR DE ACUERDO CON LA ESCRITURA DE VENTA NO EXCEDA DE CIENTO TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (135 smlmv) Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA A LA UNIDAD HABITACIONAL QUE ADemás DE LAS CARACTERÍSTICAS ENUNCIADAS, SU VALOR NO EXCEDA DE SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (70 smlmv).

El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución o compensación, a los constructores que la desarrollen independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecutó el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y de los ductos necesarios para un punto de servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, ventanas y vidrios. De igual forma son parte integral de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Lo establecido en el presente capítulo aplicará de igual forma para el tipo de vivienda de interés social que se defina de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 117 de la Ley 1753 de 2015 (Hoy artículo 90 de la Ley 1753 de 2015) o aquella que lo reglamente, adicione o modifique.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará de igual forma para las Viviendas de Interés Social Prioritario (VIP) de que trata el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria constituyan como propiedad horizontal según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la sustituya, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se les aplicará la devolución de que trata el presente capítulo.

En todo caso no procederá la devolución para los materiales de construcción utilizados en proyectos de vivienda cuyo uso o destino final sea diferente a vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que beneficiaría de este tratamiento.

(Artículo 1o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.2. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA correspondiente a cada etapa de los proyectos desarrollados.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda de interés social que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se especifique la cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario elaborar presupuestos de costos por cada una de dichas etapas.

3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuesto sobre el Consumo Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada o construida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de la solicitud de devolución o compensación.

4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que el IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será solicitado en compensación o devolución.

5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 850 del Código Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos y afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.

6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos 771-2 del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacción.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos contemplados en este capítulo, se consideran materiales de construcción aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.6.1.26.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación de IVA en el marco de este capítulo, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema de autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o compensación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación de IVA en las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de construcción y, además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilada, cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y satisficiera los requisitos señalados en este capítulo. En este evento, las facturas de compra de los materiales utilizados deberán estar expedidas a nombre de dicha entidad.

(Artículo 2o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENS.
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los devolución y/o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [850](#) del Es deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con jurisdicción en social registrado en el Registro Único Tributario (RUT) del solicitante, aunque desarrollen los proy diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud se deberá presentar, con respecto a cada unidad de obra terminada, dentro de los dos (2) siguientes a la fecha de la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o ac dominio de la vivienda cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinan recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda cien por ciento (100% en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto c de vivienda de interés social y/o vivienda de interés social prioritaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Los solicitante o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [850](#) del Estatuto Trib responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán presentar la solicitud ante competente de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio social registrado en el RU solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual del consolidar la respectiva documentación.

La solicitud deberá presentarse, con respecto a cada unidad de obra terminada y enajenada, dentro bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad o asign viviendas a título de subsidio en especie y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años si terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritaria.

En el evento que dentro de estos dos (2) años no se haya podido suscribir la escritura de venta de no se haya podido hacer la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie de las unida vivienda construidas, la entidad deberá solicitar al Director Seccional de Impuestos o de Impuest de su domicilio una prórroga, con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) añ comprobación del hecho. El Director Seccional competente, dentro del mes siguiente concederá l hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

Para el efecto aquí previsto, la certificación de terminación del proyecto de construcción o de liqu cada unidad, será expedida por el representante legal de la constructora.

Las facturas base para la solicitud de devolución o compensación del IVA deberán cumplir los re trata el artículo [617](#) del Estatuto Tributario y demás normas concordantes y el monto de la devolu

compensación correspondiente al proyecto total no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor de la vivienda nueva.

El revisor fiscal o contador público titulado, según el caso, certificarán el cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

(Artículo 3o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.4. PRÓRROGA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, cuyo texto es el siguiente:> Cuando dentro de los dos (2) años de que trata el inciso anterior no se haya presentado escritura pública de compraventa o no se haya expedido la resolución o acto traslativo del dominio de interés social prioritaria, el solicitante deberá pedir al Director Seccional de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de su domicilio, una prórroga para formular la solicitud de devolución y/o compensación con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los plazos para la comprobación del hecho.

El Director Seccional dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si en los hechos aducidos en la solicitud.

La prórroga se deberá otorgar por el término de un (1) año cuando se trate de bienes inmuebles que sean objeto de programas de arrendamiento social en la modalidad de arrendamiento con opción de compra otorgado en el marco del programa “semillero de propietarios” y el beneficiario haya optado por ejercer la compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.4. REGISTRO DEL PROYECTO ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Antes de presentar la solicitud de devolución o compensación, como requisito para su procedencia, deberá registrarse ante la División de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio o en el RUT de la entidad solicitante, el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, aprobado por la autoridad competente, con copia del correspondiente plan de costos, y sus subcapítulos, ítems y unidades de obra.

(Artículo 4o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.5. MONTO DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compensación debe realizar en una proporción del cuatro por ciento (4%) del valor registrado en la escritura de enajenación de la vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o en el caso de asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fue cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolución o compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisitos.

el presente capítulo. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proyecto (Artículo 5o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2013 cuyo texto es el siguiente:> Con la solicitud de devolución y/o compensación, que se deberá presentar por el representante legal de la entidad constructora del proyecto o su apoderado, se deberán acreditar, además de los requisitos generales señalados en el artículo 1.6.1.21.13. del presente Decreto, los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el titular del proyecto, cuando el constructor solicitante ha desarrollado el proyecto bajo contrato, donde conste: Número de identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social de la entidad constructora, Número de Identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social del contratista, ciudad, número del contrato, objeto del contrato de construcción, número de unidades habitacionales, identificación de la matrícula inmobiliaria de la cual se efectúa la construcción (matrícula inmobiliaria).

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas de compra de materiales utilizados para la construcción de las viviendas de interés social y vivienda de interés social prioritaria, indicando el número, el nombre y apellidos o razón social, y Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor de los bienes adquiridos, valor del impuesto sobre las ventas - IVA cancelado el cual debe estar descrito en la descripción de los bienes.

3. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según sea el caso, de los números de matrícula inmobiliaria asignados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los inmuebles con respecto de los cuales será presentada la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA en la adquisición de materiales de construcción, indicando el número y fecha de la escritura de compraventa, identificación de la notaría, valor de la compraventa y el nombre e identificación de los intervinientes.

Cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada con recursos del Estado nacional a través de subsidios familiares de vivienda 100% en especie, se deberá informar el número de la resolución o acto traslativo del dominio de la vivienda y se podrá adjuntar copia del mismo.

4. Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, donde conste que el valor del impuesto sobre las ventas - IVA solicitado en devolución y/o compensación no ha sido llevado como un mayor valor de deducción en la determinación del impuesto sobre la renta ni como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas y que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

5. Certificación expedida por el representante legal de la empresa constructora y el contador público, según el caso, en la cual conste que no se ha efectuado devolución y/o compensación por la compra de materiales para la construcción de las unidades de vivienda objeto de la solicitud.

6. Copia del documento de conformación del consorcio o la unión temporal cuando la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada por ellos.

7. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad constructora y el revisor fiscal o contador público, según sea el caso, en la que conste que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, interés prioritario o proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto y que el valor total de la vivienda y los inmuebles tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios, además de los gastos de urbanismo, y este valor no sobrepasa el total de venta de la vivienda.

8. Certificado de tradición y libertad cuando la construcción se desarrolle por contrato de construcción propio o por autoconstrucción, en el cual conste el número de la escritura pública de formalización de construcción realizada y su valor.

9. Certificación expedida por la autoridad territorial de planeación o quien haga sus veces, en la que la vivienda fue construida en el marco de un proyecto o programa de renovación urbana, cuando la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA corresponda a vivienda de interés social o vivienda de interés social prioritaria desarrollada en programas y/o proyectos de renovación urbana.

10. Indicar en la solicitud de devolución una cuenta de ahorros o corriente a su nombre, la cual debe estar en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos del pago de la devolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verifica en línea: el certificado de existencia y representación legal del solicitante cuando la empresa se registre en la Cámara de Comercio, el estado del Registro Único Tributario (RUT), la titularidad de la cuenta de ahorros o corriente, así como la información del certificado de tradición y libertad, cuando sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compensación debe presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apoderado, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad mayor a un (1) mes;

b) Registro Único Tributario (RUT) vigente en la fecha de la solicitud de devolución o compensación, que no se encuentre suspendido ni cancelado, verificación que se hará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

c) Si el constructor solicitante ha desarrollado bajo contrato el proyecto deberá adjuntar certificación por el titular del proyecto sobre el contrato de construcción correspondiente;

d) Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, de las facturas o documentos equivalentes que acrediten la compra de materiales utilizados para la construcción de viviendas de interés social o vivienda de interés social prioritaria, indicando su número, el nombre o razón social y NIT del proveedor, valor de los bienes y el valor del IVA cancelado discriminado en ellas y la descripción de los bienes;

f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo [860](#) del Estatuto Tributario;

g) Copia de los certificados de tradición de los inmuebles enajenados, que constituyan vivienda de interés social o vivienda de interés social prioritaria.

y vivienda de interés social prioritaria, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;

h) Certificación firmada por revisor fiscal o contador público donde conste que el valor solicitado o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo en el impuesto sobre la renta o impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas;

i) Constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada por Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;

j) Presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO. Si la construcción se desarrolla por contrato de construcción sobre sitio propio, o autoconstrucción, el certificado de la Oficina de Registro deberá incluir la construcción realizada

(Artículo 6o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO Y FORMA PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El término para efectuar la devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación oportuna y de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del impuesto sobre las ventas - IVA se efectuará en la forma indicada en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta de ahorros que informe el solicitante.

(Artículo 7o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.8. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.6.1.26.9](#), cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.26.6](#) del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmisorio, conforme a lo establecido en los artículos [857](#) y [858](#) del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las siguientes:

- a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no haya con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de Gestión de Fiscalidad dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RU solicitante;
- b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado como descontable o como costo;
- c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no cumplan con los requisitos indicados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información. Toda nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

(Artículo 8o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, se deberá rechazar en forma definitiva, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el impuesto sobre las ventas - IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta o en la resolución de transferencia de dominio del inmueble nuevo, la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o compensará hasta el valor que corresponda al límite del cuatro por ciento (4%) previsto en el presente artículo [850](#) del Estatuto Tributario, rechazando el exceso solicitado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.9. La solicitud de devolución o compensación a que se refieren los artículos 850 y 851 del Estatuto Tributario, deberá rechazarse en forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o compensará hasta dicho límite, rechazando el exceso solicitado.

(Artículo 9o, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.10. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en este capítulo se aplicará de manera pertinente, las disposiciones del Estatuto Tributario y demás normas concordantes para las devoluciones y compensaciones de saldos a favor.

(Artículo 10, Decreto 2924 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.1.26.11. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención de impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1o. Llevar una subcuenta de la cuenta retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas no acreditada con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho concepto.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo [509](#) del Estatuto Tributario de los contribuyentes responsables del régimen común*.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2019 de su expedición.

2o. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formulario que se expide por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención de que trata el numeral 2o del artículo [1.3.2.1.3](#) de este Decreto deberán elaborar una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en la fuente efectuada.

(Artículo 6o, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retención que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por lo dispuesto en el D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014)

CAPÍTULO 27.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 1.6.1.27.1. ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE. La resolución, contrato o convenio de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras para el recaudo de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses constituye la orden expresa y el mandato de que trata el parágrafo del artículo [26](#) de la Ley [510](#) de 1999.

(Artículo 1o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.2. REVOCATORIA DE LA ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDATO. El mandato de que trata el artículo anterior, se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todos los casos la obligación de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en el balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule a la entidad financiera por parte de la autoridad pública que suscribió el convenio o contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el mandato se entenderá revocado automáticamente cuando la entidad financiera esté incurso en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la entidad se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo.

(Artículo 2o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo [793](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b) de la mencionada ley, modificado por el inciso 1o del párrafo 2o del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, responderán solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

(Artículo 5o, Decreto 300 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.1.27.4. OBLIGACIÓN PARA LOS NUEVOS CONTRIBUYENTES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [19-2](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, comerciales, financieras y distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y social.

Para tal efecto se consideran:

1. Actividades industriales: Las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que realicen en forma habitual, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación.
2. Actividades comerciales: Las actividades definidas como tales por el Código de Comercio.
3. Actividades financieras: Las actividades de captación y colocación de dineros del público en general de forma habitual.

(Artículo 1o, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.27.5. CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS COMO RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO. Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán, para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo [774](#) del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad serán suficientes cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 9o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 28.

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA



ARTÍCULO 1.6.1.28.1. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA.

de enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistiendo el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación mensual de los contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo [58](#) de la Ley

La información deberá contener:

1. Identificación de los convenios en ejecución.
2. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando el término de ejecución de cada uno.
3. Relación mensual de los pagos efectuados en virtud de los contratos, discriminando:
 - a) Nombre, NIT y dirección del beneficiario del pago;
 - b) Concepto del pago;
 - c) Valor del pago;
 - d) Monto de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos administrados por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - e) Valor del impuesto sobre las ventas descontable correspondiente al periodo que se reporta.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, deberá ser enviada a más tardar el día hábil del mes siguiente al periodo objeto de reporte.

(Artículo 1o, Decreto 4660 de 2007) (El Decreto 4660 de 2007 rige a partir del 1o de enero de 2008 desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2004. Artículo 2o, Decreto 4660 de 2007)

Concordancias

Resolución DIAN [98](#) de 2020

Resolución DIAN [27](#) de 2020

CAPÍTULO 29.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pá artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.1](#) 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.



ARTÍCULO 1.6.1.29.1. DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA. <Artículo subrogado por el artículo de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [861](#) del Estatuto de devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre complementarios y en las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a aquellos contribuyentes y responsables impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pá artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.1](#) 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.037 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. [115](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.1. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [861](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Devolución de Impuestos (UDEI) realiza la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a aquellos contribuyentes y responsables que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la

ARTÍCULO 1.6.1.29.2. QUIÉNES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA. subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La devolución de los saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan con las condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Soporten el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica para las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del veintidós (22) de junio y hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.

Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del primero (1) de septiembre de 2020, los contribuyentes y responsables deben soportar más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa.

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos [1.6.1.21.14.](#), [1.6.1.21.15.](#), [1.6.1.21.16.](#) y [1.6.1.25.7](#) del presente Decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas no susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica de venta, como son las amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación y/o exportación para costos y/o gastos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.1](#) del título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.037 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. [115](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La devolución automática de saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas se aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación con validación previa;
3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos [1.6.1.21.14.](#), [1.6.1.21.15.](#), [1.6.1.21.16.](#) y [1.6.1.25.7](#) del presente decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en estos artículos se aplicará a lo establecido en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo que corresponda.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo se tendrán en cuenta las operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución y/o compensación automática de que trata el presente artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución y/o compensación que no cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del procedimiento de la devolución y/o compensación automática, serán resueltas dentro del término establecido en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indique.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 6 del artículo [1.6.1.21.13.](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.13.](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El párrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. [115](#).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión “continúaran con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique”. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-00045-00(24878). Admite la demanda mediante Auto de 04/10/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Carvajal Basto. Niega medida de suspensión provisional mediante Auto de 21/02/2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente capítulo, dentro de (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la devolución automática, continuarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

TÍTULO 2.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO APLICABLE A LAS INSTITUCIONES

FINANCIERAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN



ARTÍCULO 1.6.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo <sic> aplicables a las instituciones financieras públicas en liquidación, con independencia de la modalidad de procedimiento de liquidación utilizado.

El presente capítulo <sic> será aplicable a las entidades con participación accionaria mayoritaria de sus entidades descentralizadas, las entidades nacionalizadas y las sociedades de economía mixta con empresa industrial y comercial del Estado, cuya naturaleza se haya definido como de entidad o institución o cuyo objeto social consista en alguna de las modalidades de manejo, aprovechamiento o inversión captados del público, respecto de la cual se haya dispuesto o disponga la liquidación.

(Artículo 1o, Decreto 2721 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Extinguirse las obligaciones a cargo de instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de multas derivadas de obligaciones tributarias, siempre y cuando se trate de aquellos que de acuerdo con la prelación de créditos previstas en el artículo [2495](#) del Código Civil correspondan a créditos de prelación que surta el siguiente procedimiento:

1. El liquidador deberá presentar un estudio de la(s) obligación(es) a extinguir ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que demuestre la concurrencia de los siguientes factores:

a) La insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de las acreencias de la entidad, sustentada en un estudio de pagos elaborado de acuerdo con la prelación de créditos y en los estados financieros correspondientes al corte de ejercicio, siempre y cuando este corresponda a los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación del estudio. En caso contrario, este se deberá adelantar con base en los estados financieros intermedios. La insuficiencia de activos deberá ser certificada por el liquidador y el revisor fiscal o contralor, y

b) Que la decisión de extinguir la(s) obligación(es) por este concepto, produciría alguno de los siguientes efectos: evitaría la destinación total o parcial de recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para cubrir necesidades de la liquidación, los dineros que se girarían por concepto de obligaciones tributarias se verían disminuidos, o la celeridad en la culminación del proceso de liquidación aumentará de tal forma que justifica la decisión.

2. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá solicitar la cuantificación de las obligaciones por concepto de impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias a cargo de institución financiera pública en liquidación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá pronunciarse, sobre la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

3. Recibida la anterior información, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá conceptuar sobre la procedencia de la medida y enviar informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adjuntando el estudio presentado por el liquidador y la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para someterlo a la consideración de la Comisión de Conciliación de dicho Ministerio. A la sesión en la que se discuta la respectiva extinción podrán ser convocados el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus delegados, quienes tendrán voz pero sin voto.

4. El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del concepto por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. De ser favorable el pronunciamiento, el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegado, podrá suscribir con el liquidador una convención extintiva de la(s) obligación(es), en cuyo texto se incluirá una cláusula en el sentido que de subsistir recursos, el liquidador de la entidad deberá girar a favor del Tesoro Nacional una suma hasta por el monto equivalente al valor del(os) impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) tributaria(s) extinta(s) con anterioridad a cualquier pago del pasivo interno de la entidad.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades involucradas en el procedimiento descrito en el presente artículo deberán proporcionar la información y documentación que estimen necesaria sobre la materia para adelantar adecuadamente el proceso.

PARÁGRAFO 2o. Para determinar si los activos con que cuenta la liquidación para el pago de las obligaciones son suficientes, solo podrán tenerse en cuenta las obligaciones ciertas y exigibles al momento de la presentación del estudio, y las obligaciones condicionales y litigiosas respecto de las cuales se haya constituido la reserva para su provisión.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que se hayan adelantado acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, relacionadas con las obligaciones a extinguir, para la suscripción de la convención extintiva de la obligación se tramitará desistimiento previo ante el juez competente. En este caso no se requerirá el pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo 2o, Decreto 2721 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.2.1.3. SUPRESIÓN DE REGISTROS. Si no se ha iniciado acción alguna contra los actos administrativos relacionados con el impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondientes a la(s) obligación(es) a extinguir y respecto de los cuales se haya agotado la vía gubernativa, una vez surtido el trámite previsto en el artículo [1.6.2.1.2.](#) del presente decreto, el liquidador deberá solicitar al Director General de Impuestos Nacionales o a su delegado, la expedición del acto administrativo que ordena la supresión de los registros de la cuenta corriente que lleva la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las obligaciones extintas.

(Artículo 3o, Decreto 2721 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.2.1.4. RESPONSABILIDAD. La extinción de las obligaciones por impuestos y multas contemplada en el presente decreto, no implica el cese de las actuaciones que se hayan adelantado o deban adelantarse con respecto de la responsabilidad personal de administradores, funcionarios o del revisor fiscal de la entidad por los hechos que dieron origen a la determinación de las obligaciones tributarias.

(Artículo 4o, Decreto 2721 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.2.1.5. PROCESOS DE COBRO EN CURSO Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El trámite de extinción de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente decreto no exime al liquidador del pago de las obligaciones tributarias, ni a las autoridades y funcionarios competentes de continuar con el cobro de los impuestos y multas pendientes de pago, así como de cumplir con las demás obligaciones relacionadas con el pago y recaudo de tributos y multas, hasta tanto se declare la extinción de la(s) obligación(es) correspondiente(s).

(Artículo 5o, Decreto 2721 de 2003)

CAPÍTULO 2.

CRUCE DE CUENTAS



ARTÍCULO 1.6.2.2.1. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

Entidades estatales del orden nacional. Son todas las entidades relacionadas en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Obligaciones fiscales. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de control cambiario, tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, aduaneras y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los que se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declara la existencia o incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad por providencias judiciales ejecutoriadas.

Acreeedores de entidades estatales. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos nacionales administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación. Son apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas en la vigencia fiscal respectiva.

Deudores de obligaciones fiscales. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Créditos en contra de una entidad estatal. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

(Artículo 1o, Decreto 1244 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.2.2.2. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que reúnan los requisitos de que tratan la ley y el reglamento.

(Artículo 2o, Decreto 1244 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.2.2.3. PROCEDENCIA. El cruce de cuentas será procedente respecto de acreedores de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto que, a su vez, tengan la calidad de acreedores.

de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

La acreencia con la entidad estatal del orden nacional podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y la entidad que tenga la calidad de deudora cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esta obligación, en los términos de la ley y el presente capítulo.

A la fecha del cruce de cuentas, tanto los créditos en contra de la entidad estatal, como las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán ser claras, expresas y exigibles.

En todo caso, para que se pueda realizar el cruce de cuentas de que trata el artículo [196](#) de la Ley [147](#) de 2011, el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor de una entidad estatal.

PARÁGRAFO. Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional, en sentencia o conciliación, continuarán rigiéndose por el artículo [29](#) de la Ley [344](#) de 1996 y los artículos [2.8.6.2.4](#) y [2.8.6.3.1](#) del Decreto [1068](#) de 2015, aun cuando hagan referencia a una relación contractual. (Artículo 3o, Decreto 1244 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.2.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del cruce de cuentas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el proceso de cobro coactivo de que trata el artículo [823](#) y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que se adicionen o sustituyan.

Autorización escrita. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Organismo del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable de las obligaciones.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a 90 días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando el representante legal actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la entidad estatal nacional deudora. El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual se realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Presupuesto Público Nacional.

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal remitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas con jurisdicción en el domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino a las obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor o

estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificando fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones y deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.

(Artículo 4o, Decreto 1244 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.2.2.5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Los intereses de mora a cargo del deudor de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente decreto, se liquidarán de conformidad con los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que el deudor a cargo de la entidad estatal del orden nacional deudora y en favor del particular, adquirió la condición de acreedor expresa y exigible.

(Artículo 5o, Decreto 1244 de 2013)



ARTÍCULO 1.6.2.2.6. TRÁMITE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y/O ADUANAS. La Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una vez recibida la certificación de que trata el artículo

1.6.2.2.4 del presente decreto, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este capítulo.

Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación de que trata el artículo [1.6.2.2.4](#) del presente decreto, la mencionada Dirección expedirá una resolución de cancelación de las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo [804](#) del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses a cargo del deudor.

Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse cancelaciones originadas en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales.

Cuando se cancelen obligaciones a cargo de un deudor de obligaciones fiscales exigibles por diferencia de cuentas, la Dirección Seccional que haya recibido la información proveniente de la entidad estatal deudora, expedirá la resolución respectiva ordenando la cancelación de las obligaciones de su competencia. Una vez expedida la resolución de cruce de cuentas, remitirá copia de la misma para lo de competencia de las demás Secciones, anexando copia de los documentos soporte recibidos de la entidad estatal deudora.

La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en los términos del artículo [720](#) del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, a través del aplicativo Ge implemente para tal fin, la Dirección Seccional deberá remitir copia de la misma al área de contabilidad su competencia y al área de cobranzas, para la respectiva actuación dentro del proceso de cobro.

Igualmente, una vez ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la Dirección respectiva informará, a la entidad estatal del orden nacional deudora, el valor que fue objeto de cruce remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para que la misma efectuar los ajustes pertinentes relacionados con la extinción de la obligación. En todo caso, la entidad podrá sobrepasar la anualidad respectiva.

(Artículo 6o, Decreto 1244 de 2013)

CAPÍTULO 3.

DACIÓN EN PAGO



ARTÍCULO 1.6.2.3.1. DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> La dación en pago de que segundo del artículo [840](#) del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por contribuciones, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique bien a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de ins

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente de obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses, cuando hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en el balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

(Artículo 1o. Decreto 4815 de 2007. La expresión "o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso de liquidación con lo establecido en la Ley [550](#) de 1999", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácita de las disposiciones de "cruce de cuentas" por los artículos [125](#) y [126](#) de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por la nueva regulación prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.2.3.2. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> La dación en pago de que segundo del artículo [840](#) del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por contribuciones, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique bien a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de ins

surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si, imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, si estos fueron real y materialmente entregados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el que se entregaron los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán en el proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

(Artículo 2o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.2.3.3. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales de la Dirección Seccional a la cual pertenezca el bien.

(Artículo 3o, Decreto 4815 de 2007, la frase "o de cruce de cuentas", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos [125](#) y [126](#) de la Ley [1116](#) de 2006, para los bienes administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2013. Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.2.3.4. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente artículo serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y efectiva de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá aceptar la dación en pago de bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago.

ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya pro transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación se refiere el artículo [68](#) de la Ley [550](#) de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

(Art 4, Decreto 4815 de 2007. Numeral primero del inciso primero, tiene decaimiento por la evolucion (Artículo [839-4](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [143](#) de la Ley 1607 de 2012)) (El 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una retributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.6.2.3.5. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. <Ver Notas del Editor> Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Administrador competente o su delegado, dentro de (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución será de conformidad con el inciso primero del artículo [565](#) del Estatuto Tributario y contra el recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la Administración para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La extinción de obligaciones de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la dación en pago dentro de los procesos de que trata el artículo [1.6.2.3.1](#) del presente decreto, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenidas, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

(Artículo 5o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales- DIAN a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes. Recibidos los bienes por la Dirección Seccional competente, esta los entregará en forma inmediata a la Dirección de Recursos y Administración Económica o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto con el acta que consigna el inventario y características de los mismos.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago por deudas tributarias del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGAMENTO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales- DIAN a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados en la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Recibidos los bienes por la Dirección Seccional competente, esta los entregará en forma inmediata a la Dirección de Recursos y Administración Económica o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto con el acta que consigna el inventario y características de los mismos.

(Artículo 6o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 4815 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.3.7. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN. <Artículo derogado por artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una retributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.7. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN, directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursal, liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, o entregarlos a la administración a la Central de Inversiones S. A. o a cualquiera otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1612 de 2016.

En el evento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer directamente o a través de terceros de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en pago de obligaciones tributarias.

(Art 7, Decreto 4815 de 2007, eliminada la frase 'o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 2006, teniendo en cuenta la derogatoria tácita 'del cruce de cuentas' por los artículos 125 y 126 de la Ley 1612 de 2016, para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 1607 de 2012) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1911 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.3.8. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado por el Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.8. <Ver Notas del Editor> Los dineros que se perciban por la administración de bienes a que se refiere el presente capítulo, se recaudarán a través de la cuenta denominada: Dirección del Tesoro Nacional, DIAN, entidad consignataria - Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago. Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta debe ser la oficina competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de control.

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

(Artículo 8o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 4815 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.3.9. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una retributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.9. <Ver Notas del Editor> Los gastos que se generen con ocasión de la administración o de disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se imputan a cargo al presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intereses financieros, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar la conservación, enajenación y rentabilidad.

(Artículo 9o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 4815 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.3.10. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN
<Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una retributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.10. <Ver Notas del Editor> El registro contable de ingreso de los bienes entrada de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad general de la contabilidad pública.

(Artículo 10, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 4815 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.3.11. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación del artículo 840 del Estatuto Tributario -que mediante este artículo se reglamenta- con la introducida a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.11. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario y de conformidad con el Decreto 881 de 2007 y el artículo 20 de la Ley 1066 de 2006, dispuesto en el presente capítulo <sic>.

(Artículo 11, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 4815 de 2007)

CAPÍTULO 4.

ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 1.6.2.4.1. ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de bienes a favor de la Nación se efectuará por parte de la Unidad

Nación de que trata el artículo [840](#) del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos de proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.1. La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el inciso primero del artículo [840](#) del Estatuto Tributario es una forma de pago de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 1o, Decreto 881 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.4.2. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde se adelanta el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los procesos concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.2. Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación el Director Seccional de Impuestos, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas o el Director Seccional de Administración donde se adelanta el proceso de cobro.

(Artículo 2o, Decreto 881 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.4.3. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los efectos de pago de las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos de proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecte al bien adjudicado;
- c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) objeto hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1 del presente decreto;
- d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.3. La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos del presente capítulo tendrá los siguientes efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecte al bien adjudicado;
- c) La supresión de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) objeto hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1 del presente decreto.
- d) La generación de remanentes a favor del deudor cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

(Artículo 3o, Decreto 881 de 2007)



ARTÍCULO 1.6.2.4.4. PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN
<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo cuando se determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.4. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo procederá una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación, siempre y cuando la misma no resulte gravosa o en detrimento patrimonial o mayores costos para el Estado. Para el efecto, se requiere concepto técnico de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que determine la viabilidad de la adjudicación.

(Artículo 4o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que adelanta el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito en procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. INFORMACIÓN DEL ÁREA DE COBRANZAS PARA EL CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. Una vez se declare desierto el remate del bien después de la tercera licitación, el funcionario de cobranzas que adelanta el proceso de cobro deberá remitir a la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la información necesaria para que esta profesional emita el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación del bien a favor de la Nación, para lo cual deberá:

- a) Adjuntar copia del avalúo en firme que obre dentro del proceso;
- b) Relacionar las acreencias exigibles que pesen sobre el bien objeto de adjudicación, tales como impuestos, servicios públicos e impuestos, acompañando la certificación de su valor expedida por la entidad correspondiente;
- c) Aportar el certificado de libertad y tradición del bien, tratándose de bienes sujetos a registro.

(Artículo 5o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN

modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Bienes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, o por recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y de logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieran producir posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán considerar los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la ley que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

PARÁGRAFO. Fundamentos para la expedición del concepto. Para la aceptación de los bienes que se encuentren dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se deberá emitir el siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.
2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), condiciones favorables de comerciabilidad y de costo-beneficio.
3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán a cargo del deudor.
4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no podrá expedir ningún concepto cargando o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, correspondiente al momento determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo [1.6.2.4.8](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.6 en la Legislación Anterior del nuevo artículo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. Recibida la información del área de cobranzas, la Secretaría General (hoy Dirección de Gestión de Recursos Administrativos Económicos) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá emitir concepto técnico el funcionario de cobranzas que adelanta el proceso, indicando si es viable o no la adjudicación del bien.

Para la expedición de dicho concepto, la Secretaría General hoy Dirección de Gestión de Recursos Administrativos Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener en cuenta, además de la información aportada por el área de cobranzas, las características de comercialización, venalidad y uso, así como los valores proyectados por concepto de gastos de transporte, bodegaje, desmonte y mantenimiento, entre otros, que se pudiesen generar con posterioridad a la

(Artículo 6o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.4](#) del decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación, iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando se trate de bienes sometidos a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.2](#) del decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los bienes.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de nulidad ante el inmediato superior, en los términos del artículo [74](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo [74](#) del Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes administrativos de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional y a las Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [817](#) y [818](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.7 en la Legislación Anterior del nuevo artículo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.6. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica en los términos del artículo anterior determine la viabilidad de la adjudicación del bien a favor de la Nación, el funcionario competente, conforme lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.2](#) del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al remanente mencionado concepto.

El acto administrativo que disponga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el auto aprobatorio de remate y se inscribirá en la oficina respectiva cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, con independencia para tal efecto como un acto sin cuantía.

El acto administrativo de adjudicación se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo [565](#) del Estatuto Tributario y contra este procederá el recurso de apelación ante el juez de lo contencioso administrativo dentro de los términos del artículo [74](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia del acto se comunicará a las autoridades que solicitaron embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [818](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.8. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Recaudación Tributaria (DIAN), se realizará por el valor de la última licitación pública de los bienes, las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el valor concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [838](#)

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.8 en la Legislación Anterior del nuevo artículo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. MONTO POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN Y APLICACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL PROCESO. La adjudicación de bienes a favor de la Nación se realizará por la diferencia entre el avalúo en firme que obre en el proceso y el valor de los gravámenes que pesen sobre el bien, tales como cuotas de administración, servicios públicos e impuestos, en la fecha de expedición del acto de adjudicación.

El valor de la adjudicación del bien se dirigirá a cubrir las siguientes obligaciones:

- a) Costas y gastos del proceso administrativo de cobro;
- b) Obligaciones objeto del proceso.

En el mismo acto administrativo que decreta la adjudicación del bien a favor de la Nación se ordena a la entidad deudora cubrir las obligaciones de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas y su cuenta corriente y de los registros contables de la Entidad, hasta concurrencia del valor efectivo de los bienes.

La aplicación del valor correspondiente a la adjudicación se realizará iniciando por las obligaciones de mayor monto y hasta concurrencia del valor efectivo de los bienes.

(Artículo 80, Decreto 881 de 2007. La expresión: 'En ningún caso el monto por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en firme de los bienes, de acuerdo con el artículo 448 del Código General del Proceso, que establece el mínimo de adjudicación de los bienes en el setenta (70%) por ciento'))



ARTÍCULO 1.6.2.4.9. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un deudor por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se opera la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.9 en la Legislación Anterior del nuevo artículo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.8. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre que exista la tradición.

(Artículo 9o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.10. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES. <Artículo modificado por el Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación de acuerdo con el artículo [1.6.2.4.8](#) del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.10 en la Legislación Anterior del nuevo articulo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.9. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES. Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, fijado de acuerdo con el artículo [1.6.2.4.7](#) del presente decreto, es superior a la deuda, la constituirá un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solidaria respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

(Artículo 10, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.11. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICACIÓN A LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es: Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se describan el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secretario de los procesos coactivos, o el liquidador o su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudos y Cobranzas respectivas de la Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda. La acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial dentro de sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se describan el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.11 en la Legislación Anterior del nuevo artículo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.10. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. En el mismo acto administrativo que decrete la adjudicación de los bienes a favor de la Nación se ordenará al secuestro su entrega.

El funcionario del área de cobranzas que haya adelantado el proceso, una vez ejecutoriado el acto que decretó la adjudicación del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), oficiará al secuestro solicitándole la entrega de los bienes. La Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica previa la elaboración de un acta de secuestro consignará el inventario de dichos bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el funcionario de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica y el funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Fiscales y Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los términos de lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.6](#) del presente capítulo, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los términos de lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.13](#) del presente decreto determine la inconveniencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

(Artículo 13, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá administrar directamente los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o

residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá e calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de co Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Nums. 4 y 9

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también para su administración y/o venta a Central de Inversiones S. A. (Cisa) los bienes adjudicados a favo dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se respectivo contrato interadministrativo.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Num. 5

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almac guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementari administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudi como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámene impongan sobre el bien.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Num. 5

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asig mediante resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económicæ

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.13 en la Legislación Anterior del nuevo articu

ARTÍCULO 1.6.2.4.14. VENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. es el siguiente:> La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrá realizar directamente por esta enti

intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de liquidación en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S. A. (CISA) en las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Nums. 2 y 10

ARTÍCULO 1.6.2.4.15. DONACIÓN DE BIENES A ENTIDADES ESTATALES. <Artículo adicional al artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes que no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar donde se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web.

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su Representante Legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que fundamenten su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero.

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del proceso de donación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le dará prioridad a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

PARÁGRAFO. Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Num. 6

ARTÍCULO 1.6.2.4.16. ACEPTACIÓN Y RETIRO DE LOS BIENES MUEBLES DONADOS. < adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior al plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos de su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Por el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema de inventario. El depositario reemplazará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asumirá directamente ante el depositario los gastos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.17. DESTRUCCIÓN Y/O GESTIÓN DE RESIDUOS O CHATARRIZACIÓN adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá destruir los bienes muebles en favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecidos por otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los mismos presenten un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de conservación, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que rigen para el tipo de residuo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

<Concordancias>

Resolución DIAN 5513 de 2019; Art. 2

Resolución DIAN 5282 de 2019; Art. 5o. Num. 8

ARTÍCULO 1.6.2.4.18. RECAUDO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El siguiente:> Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros y Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de control.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El siguiente:> Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cargo de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estos gastos.

PARÁGRAFO. A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán incluir los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.11. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. Los gastos de administración y disposición de los adjudicados a favor de la Nación de que trata el presente decreto, serán de cargo de la Nación, Ur Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la E incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

(Artículo 12, Decreto 881 de 2007. Inciso segundo fue derogado expresamente por el artículo 12 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.20. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad c General de la Contabilidad Pública.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 5.

PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES



ARTÍCULO 1.6.2.5.1. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. El pago de los im nacionales, con títulos de devolución de impuestos "TIDIS" podrá efectuarse en el Banco de la Rep Bancolombia y el Banco Popular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.49](#) del presen pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autoriz recaudar.

(Artículo 1o, Decreto 2289 de 1996, las referencias a los bancos: Banco del Estado y Bancafé, tiene por su liquidación. El artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 fue derogado tácitamente por el artículo 1208 de 1996. El Decreto 2243 de 2015, artículo 49, reguló el pago mediante documentos especiales



ARTÍCULO 1.6.2.5.2. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE TIDIS. El Ministerio de Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Títulos de Devolució TIDIS, a que se refiere el artículo [862](#) del Estatuto Tributario, se efectúe mediante el depósito en ur Centralizado de Valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ev

estos títulos circularán en forma desmaterializada y se mantendrán bajo el mecanismo de anotación dicho depósito.

(Artículo 1o, Decreto 1571 de 1997)



ARTÍCULO 1.6.2.5.3. CONTENIDO DEL ACTA DE EMISIÓN DE TIDIS. Para efectos de lo artículo 22 de la Ley 27 de 1990 y su Decreto Reglamentario 437 de 1992 (hoy Libro 14, Títulos 1 [2555](#) de 2010), el acta de emisión de TIDIS representará la totalidad o parte de la emisión.

(Artículo 2o, Decreto 1571 de 1997)



ARTÍCULO 1.6.2.5.4. INTERESES DE PLAZO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. Los intereses se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las entidades financieras, en ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

(Artículo 5o, Decreto 1444 de 2001)

CAPÍTULO 6.

FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES



ARTÍCULO 1.6.2.6.1. FACILIDAD PARA EL PAGO CON OCASIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la Ley 2000 de 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facilidad de pago, se aplicará a lo dispuesto en el artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 1444 de 2001)



ARTÍCULO 1.6.2.6.2. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MORA. Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

- a) La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;
- b) Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos [635](#), [814](#) y [814-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1444 de 2001)



ARTÍCULO 1.6.2.6.3. GARANTÍAS. En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben respaldar la totalidad de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago.

deuda a cargo del contribuyente.

(Artículo 3o, Decreto 1444 de 2001)

CAPÍTULO 7.

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 1.6.2.7.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo [817](#) del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos a quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte interesada, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

(Artículo 1o, Decreto 2452 de 2015)



ARTÍCULO 1.6.2.7.2 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS. De conformidad con el inciso 1o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales podrán suprimir de los libros de cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido o de bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.
2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los registros interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de los departamentos y municipios públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector privado para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de la materia.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

(Artículo 2o, Decreto 2452 de 2015)



ARTÍCULO 1.6.2.7.3 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT. De conformidad con el inciso 2o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los libros de cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos tributarios, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones, siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir los conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de

cuatro (54) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente diligencia y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a sus socios, accionistas, representantes, administradores, apoderados y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de carácter financiero respectiva, de que trata el parágrafo del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por parte de los bienes embargados o garantías.
3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y otros registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proceso de declarar la remisibilidad.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los procedimientos interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficial a las oficinas o entidades de carácter financiero o de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, la respectiva Entidad Seccional de impuestos y/o Aduanas Nacionales no recibe respuesta, se entenderá que la misma entidad o funcionario competente procederá a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

(Artículo 3o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.6.2.7.4 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT. De conformidad con el inciso 3o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los libros de cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la suma total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá:

existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de de real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás reg puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proce declarar la remisibilidad.

(Artículo 4o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.6.2.7.5 REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y C QUE SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT. De conformidad con el inciso 4o del artículo [8](#) Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán su registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición de administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanci recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reci transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bien embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás reg puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proce declarar la remisibilidad.

(Artículo 5o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES DEL PROCESO DE COBRO



ARTÍCULO 1.6.2.8.1. OBLIGACIÓN DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO O COMPI ANTES DE INICIAR PROCESO PENAL CONTRA RETENEDORES Y RESPONSABLES DEL presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo [402](#) de la Ley funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del que se podrá efectuar por cualquier medio.

(Artículo 16, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2321 de 2011)

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [402](#)



ARTÍCULO 1.6.2.8.2. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT SOBRE LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los procesos administrat esta adelante contra personas naturales, a que se refiere el artículo [837-1](#) del Estatuto Tributario, el inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), d cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

(Artículo [3o](#), Decreto [379](#) de 2007) (El Decreto [379](#) de 2007 rige a partir de su publicación y derog disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de [12](#), Decreto [379](#) de 2007)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.6.2.8.3. COBRO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectua competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

(Artículo 6o, Decreto 0020 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.2.8.4. AVALÚO DE BIENES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. adicionado por el artículo 3 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el aval embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del parágrafo del art Estatuto Tributario, modificado por el artículo [264](#) de la Ley 1819 de 2016, el valor base para dicho establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios real determinación oficial del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo [838](#) del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base imponible de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno de acuerdo con las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán como parte del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del artículo [838](#) del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes tendrán un término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá solicitar un avalúo diferente, realizado por un perito evaluador debidamente registrado ante la autoridad competente. En caso de que la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno con lo dispuesto en el artículo [264](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.6.2.8.5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO DE IMPUESTOS.
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en cumplimiento de la facultad concedida por la Ley 2010 de 2019, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 1.6.2.8.5 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sancionadas por resoluciones privadas, oficiales o resoluciones que, a veintisiete (27) de diciembre de 2019, presentadas en el proceso ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo [1.6.2.8.5](#) del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [120](#) de la Ley 2010 de 2019, solamente sobre la diferencia que proceda para reducir la sanción reducida por la Ley [1819](#) de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo [1.6.2.8.5](#) del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo [1.6.2.8.5](#) del Estatuto Tributario.

[120](#) de la Ley 2010 de 2019 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [12](#) de 2019, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley [1819](#) de 201

El beneficio de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario, no es incompatible en los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 d Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Notas del Editor

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN) en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 102 de la Ley 1943 aplicará el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto Trib del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deu deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el pr

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sancio en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a 28 de diciembre de 2018, presten mérito conforme con lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores soli deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trate del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del favorabilidad de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, solamente sobre la diferencia q completar el valor reducido por la Ley [1819](#) de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsable solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que tra [640](#) del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presenta

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 1943 de 2018, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los máximos de que trata la Ley [1819](#) de 2016.



ARTÍCULO 1.6.2.8.6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2019, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se preter adjuntando los documentos que la soporte.
2. Acreditar el pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo pre artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificado. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, o con facilidad o acuerdo de pago notificado, se deberá acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificado.
5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida la demanda, se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará única y exclusivamente a los pagos que se realicen a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [802](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Notas del Editor

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día 28 de junio de 2019, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporten.

2. Cuando la sanción fue impuesta por la administración tributaria, adjuntar fotocopia del acto administrativo junto con el anexo explicativo.

3. Acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes reducidos en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes reducidos en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

5. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes.

6. Anexar copia del documento que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que se admita la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a recurrir a los recursos de amparo y de hábeas corpus.

haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desisti

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará único respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad dispuesto en el artículo [802](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 1.6.2.8.7. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1074 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de treinta (30) días hábiles contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar el pago de la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la U.A.E. Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar los procesos y efectos correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya sido cumplida en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.8.6](#) del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue la aplicación del principio de favorabilidad, contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Notas del Editor

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso de cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir el auto de terminación del proceso de cobro y efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.8.6.](#) del presente decreto, se deberá proferir resolución de rechazo a la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio, apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo [804](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.



ARTÍCULO 1.6.2.8.8. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA PARA EL PAGOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo [688](#) de 2020, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo [688](#) de 2020 el 22 de mayo de 2020, realicen pagos de obligaciones tributarias hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 o suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, podrán liquidar los intereses moratorios correspondientes, los liquidados diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario en la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia que se refiere el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.13.2.11](#) y el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.12](#) Decreto, la tasa de interés de mora establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario, será liquidada a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés base para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Notas del Editor

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y en desarrollo del principio de favorabilidad consagrado en el Estatuto Tributario, contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subrogados y garantistas que a 28 de diciembre de 2018 tengan obligaciones fiscales a cargo y que realicen el pago de las mismas a más tardar el 28 de junio de 2019, podrán liquidar desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones los intereses moratorios correspondientes, tomando como única tasa la de interés bancario en el momento del pago, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

La tasa de interés aquí prevista aplicará respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.6.2.8.9. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo [120](#) de 2019, se podrán suscribir acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses con la suscripción del mismo, incluyendo las obligaciones a cargo de los agentes de retención contenidas en las declaraciones presentadas con anterioridad a la Ley 1943 de 2018, siempre y cuando los responsables de las obligaciones presentadas hasta el veintisiete (27) de diciembre de 2019, por contener obligaciones claras, expresamente reconocidas y pagadas.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 100 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor presente una garantía suficiente para cubrir las obligaciones a cargo.

bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados por mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, esto es, liquidados a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, se decretará el incumplimiento por el valor de la obligación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías constituidas a favor de la Administración.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

CAPÍTULO 9.

REMATE VIRTUAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 1 del artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.1. REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El remate virtual es la celebración de la audiencia para la venta forzosa de un bien mueble que se realiza a través de una herramienta tecnológica, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez realizado el avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.



ARTÍCULO 1.6.2.9.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REMATE VIRTUAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. En las audiencias de remate virtual, se atenderán los siguientes perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

1. Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los presenciales.
2. Información: En virtud del cual se debe garantizar la seguridad, Imparcialidad, transparencia, accesibilidad, autenticación y trazabilidad de la información.
3. Seguridad: La herramienta tecnológica se regirá por los estándares de seguridad jurídica e informática y la seguridad de la información generada en los remates virtuales.
4. Eficiencia: Los remates virtuales permiten el desarrollo adecuado de la venta forzada de los bienes, la racionalización de los recursos de la Entidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.
5. Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y participación para los interesados registrados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.3. IMPLEMENTACIÓN DEL REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN) adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la audiencia de remate virtual.

La herramienta tecnológica deberá garantizar como mínimo:

1. El cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia de remate virtual conforme los postulados del Código General del Proceso.
2. Los principios definidos en el artículo [1.6.2.9.2.](#) del presente decreto.
3. La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el artículo [849-4](#) del Estatuto Tributario.
4. La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, de acuerdo con lo señalado en la Ley [1581](#) de 2012 y sus decretos reglamentarios.
5. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.4. REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO POSTOR O APODERADO EN EL REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso, para participar y hacer remate virtual, los postores deben:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre bienes a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y como “postor de bienes a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.
2. Poseer firma electrónica asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Tener actualizado el correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de las comunicaciones a que haya lugar.
4. Cuando el licitante sea un apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente otorgado con facultades para licitar. Tratándose de apoderado de una persona jurídica, adicionalmente se debe acreditar la firma del poderdante.
5. Cuando el postor sea una persona jurídica, el representante legal debe acreditar que se encuentra comprometido a la sociedad por el valor de la licitación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.



ARTÍCULO 1.6.2.9.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTORES DEL REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar los principios que rigen las audiencias de remate virtual, los postores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Derechos:

- 1.1. Participar en la audiencia de remate virtual.
- 1.2. Gozar de privacidad y reserva de sus datos personales, los cuales no deben ser divulgados, salvo excepciones establecidas en la ley.
- 1.3. Obtener la devolución de los depósitos judiciales en caso de no ser el rematante del bien.

2. Obligaciones:

- 2.1. Actuar de buena fe y abstenerse de ejecutar acciones que impidan o dificulten la participación o

2.2. Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que esta dure.

2.3. Declarar bajo la gravedad de juramento el origen lícito del dinero con el que se participa en el 1

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 d 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.6. ACTUACIONES PREVIAS A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA I VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el s vez efectuada la publicidad del remate de conformidad con el artículo [450](#) del Código General del l funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) deberá incorporar en la herramienta tecnológica adoptada por la entidad, los siguientes doc

1. Copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se l publicidad.

2. Auto que señala fecha para el remate de los bienes, anexando los correspondientes soportes en fc imagen.

3. Auto de designación de Secretario Ad Hoc.

4. Poder otorgado por el postor, con facultad expresa para licitar, cuando corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 d 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.7. AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artícul 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Llegado el día y la hora de la audiencia de remate vi herramienta tecnológica habilitará la audiencia virtual permitiendo a los postores participar en línea: asignado por el funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia, previo registro en de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.9.4](#) de este decreto.

A continuación, el funcionario competente encargado de realizar la subasta dará inicio a la misma, número de sobres recibidos con anterioridad, junto con la fecha y hora de su recepción.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia virtual, de acuerdo con el control del tiempo e registre la herramienta tecnológica, el funcionario competente encargado de realizar la subasta abri dará a conocer las posturas que reúnan los requisitos legales y registrará tanto el valor del depósito de la oferta.

La herramienta tecnológica realizará la validación automática de los requisitos para hacer postura, l postores que cumplen y los que no cumplen con los mismos e indicará a la audiencia la oferta con l permitiendo establecer el orden de registro con la fecha y hora de postulación; con el fin de que se l

adjudicación de los bienes objeto de remate al mejor postor.

El funcionario competente encargado de realizar la subasta desactivará a aquellos postores cuyas ofertas no cumplieron con los requisitos legales para participar en el remate virtual.

Cuando en la validación del valor de las ofertas se presente empate, se invitará a los postores empatados a incrementar su oferta. La herramienta tecnológica permitirá ofertar nuevamente a los postores empatados presentes en línea. En caso de que el empate persista, la herramienta tecnológica identificará al postor primero haya ofertado, con el fin de que el funcionario adjudique el bien.

La herramienta tecnológica permitirá la participación en línea de los postores habilitados que requieran de medidas de seguridad que puedan afectar la validez del remate, hasta antes de la adjudicación del bien, las cuales serán decididas en la misma audiencia.

Adjudicado el bien, la herramienta tecnológica permitirá que el funcionario competente encargado de la audiencia ordene la devolución de las sumas depositadas a quienes no fueron favorecidos e impedidas. Las sumas depositadas por el rematante sean objeto de devolución, debido a que las mismas se reservarán con obligaciones.

Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate, se ordenará en forma inmediata la devolución de las sumas depositadas por todos los postores.

La herramienta tecnológica permitirá elaborar y generar un acta de la audiencia de remate virtual en la cual debe contener la descripción de todos los sucesos que ocurrieron durante la misma, y debe ser emitida de manera electrónica por el rematante y los funcionarios encargados de la audiencia, en la cual se hará mención de:

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la audiencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. Designación del rematante, determinación de los bienes rematados, y procedencia del dominio de los bienes a tratarse de bienes sujetos a registro.
5. Precio del remate.

PARÁGRAFO. La herramienta tecnológica, para la realización del remate virtual que se habilite mediante resolución del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contendrá los términos y condiciones para el recibo de los sobres con las ofertas, de manera previa o las que se reciban durante la audiencia virtual, para el caso del artículo [452](#) del Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el incremento del artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Código de Procedimiento Civil de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.8. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo

Código General del Proceso, será causal de suspensión de la audiencia de remate virtual, el pago de obligación objeto del proceso de cobro que como mínimo debe ser igual al valor determinado en el del cual se liquida el crédito y las costas. En este caso la suspensión será por una única vez y por el de cinco (5) días hábiles, dentro del cual el funcionario verificará que el pago cumpla con los requisitos para realizar la liquidación final del crédito, con el fin de que dentro del mismo término se cancele el proceso.

Una vez cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el funcionario reanudará la audiencia en caso de que fue suspendida y en consecuencia continuará con el remate, en el evento en que no se acredite el pago de la obligación principal y las costas, o declarará terminado el proceso cuando el pago sea satisfactorio.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo la audiencia de remate de bienes de manera virtual, la misma se suspenderá mediante auto motivado previa aprobación del juez. El funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia.

Suspendida la diligencia en la forma indicada en el inciso anterior, el funcionario competente para reanudar la diligencia comunicará la decisión al correo electrónico informado por el postor y la misma se reanudará una vez se acredite el pago de los hechos que originaron la suspensión, previa comunicación a los interesados a través de correo electrónico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en operación de la herramienta tecnológica a que se refiere el presente decreto, se haya notificado el auto que señala fecha para reanudar el trámite, continuará el trámite en forma presencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 1 del artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Código General del Proceso de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.9. EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La audiencia de remate en forma virtual tendrá los mismos efectos de la realizada en forma presencial de acuerdo con el artículo [452](#) del Código General del Proceso y será almacenada por la herramienta tecnológica; la cual permitirá su consulta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 1 del artículo [840](#) del Estatuto Tributario y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Código General del Proceso de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 2020.

TÍTULO 3.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DE INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Ley 1607 de 2012, 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 1.6.3.1.1. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. En atención a lo preceptuado en el artículo [197](#) de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la documentación comprobatoria, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, la omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal A. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, habrá lugar al desconocimiento de los gastos.

(Artículo 23, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1.6.3.1.1 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.2. DECLARACIÓN INFORMATIVA. En atención a lo preceptuado en el artículo [197](#) de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la declaración informativa, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de los costos y deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, la omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 24, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1.6.3.1.2 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.3. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. En atención a lo preceptuado en el artículo [197](#) de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la declaración informativa y de confesión de hechos, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de los costos y deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, la omisión de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

De conformidad con el inciso 3o del numeral 6 del literal B. del artículo [260-11](#) el contribuyente voluntariamente la declaración informativa dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los incisos 3 y 4 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%) si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Las correcciones efectuadas bajo los parámetros antes descritos, no se tendrán en cuenta a efectos de la aplicación de la sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En la presentación extemporánea de la declaración informativa a que hace referencia el inciso 1 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente podrá autoliquidar las sanciones que haya lugar.

Cuando el contribuyente presente extemporáneamente la declaración informativa de precios de transferencia y liquide correctamente la sanción por extemporaneidad antes de la notificación del emplazamiento o del pliego de cargos, no se tendrá en cuenta dicha declaración extemporánea a efectos de la aplicación de la sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 25, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 1o del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.1. SANCIONES RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones de que trata el literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario podrán ser autoliquidadas y pagadas mediante recibo de pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3](#), del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.2. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente podrá corregir voluntariamente la documentación comprobatoria dentro del mismo periodo de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo [588](#) del Estatuto Tributario, con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar la documentación, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario reducidas al cincuenta por ciento (50%), si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

La sanción reducida de que trata este artículo deberá ser liquidada y pagada mediante recibo oficial

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.3. CORRECCIONES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el inciso 2 de artículo [651](#) del Estatuto Tributario, aplicará para las correcciones de información que se efectúen en el sistema informático de información y a la documentación comprobatoria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.4. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de las sanciones de que trata el literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, que la documentación comprobatoria comprende tanto el informe Local como el Informe Maestro.

El régimen sancionatorio previsto para el Informe País por País, será el contemplado en el artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 2.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES



ARTÍCULO 1.6.3.2.1. SANCIONES A NOTARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, los Notarios y demás funcionarios que autoricen e inscriban traslados, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa que será el doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Rentas o su delegado, previa comprobación del hecho.

(Artículo 15, Decreto 460 de 1986)

TÍTULO 4.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título IV del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este título opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E.N. DE LOS IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.>

2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#). del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley [2010](#) de 2019, de acuerdo a la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos [118](#) y [119](#) de la Ley 2010 de 2019, a nivel seccional, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución o resolución de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la conciliación y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [118](#) y [119](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de las funciones establecidas en la Ley 1991 de 1991, Ley [270](#) de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#) del Decreto número 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, a nivel seccional, General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las respectivas Direcciones Seccionales.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.1. Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley [1819](#) de 2016, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016, a nivel seccional, General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las respectivas Direcciones Seccionales.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.



ARTÍCULO 1.6.4.1.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1069 de 2015, nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación y terminación por mutuo acuerdo en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial sea de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren en trámite.

acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, en los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativa.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de las Direcciones Seccionales procede el recurso de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su trámite, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir las solicitudes de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior, cuya representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.



ARTÍCULO 1.6.4.1.3. ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA CONOCER DE LAS SOLUCIONES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acta de conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de esta dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de la acta de conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1819 de 2016, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como el funcionario de esta Coordinación para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.3. Asignación de funcionarios para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo. En el Nivel Central, el jefe coordinador de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.



ARTÍCULO 1.6.4.1.4. COMPETENCIA PARA EMITIR LA CERTIFICACIÓN SOBRE SANCIONES Y PAGOS DE INTERESES. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciador, el pago de las sanciones canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda, y si se realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto y se vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo [7](#)

de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, los artículos [305](#) y [306](#) de 2016 y los artículos [118](#) y [119](#) de la Ley 2010 de 2019, y si a veintisiete (27) de diciembre de 2019 mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Cobranzas o al Jefe del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciador, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el pago no es cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año 2018, siempre que se encuentre al pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014 y los artículos [118](#) y [119](#) de la Ley 2010 de 2019, y si a 28 de diciembre de 2018 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corriente de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al jefe del Grupo de Gestión de la Dirección Seccional competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el funcionario sustanciador, certificar el pago de las sumas canceladas para beneficio y si el valor corresponde a lo legalmente debido, el monto de los intereses generados sobre el valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas.

Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012 y los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, y si a 29 de 2016 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

El responsable del cumplimiento del término previsto en el inciso anterior, será del Director de la Dirección Seccional competente, quien deberá garantizar que las áreas de recaudo y cobranzas entreguen de término referido la certificación mencionada.

CAPÍTULO II.

CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.



ARTÍCULO 1.6.4.2.1. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la conciliación de procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 1066 de 2019.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los ir nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo cc administrativo, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impue Nacionales (DIAN), la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduan cambiarios, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, adu cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan pre demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso adminis solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la conciliación de contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo [305](#) de 2016.



ARTÍCULO 1.6.4.2.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN C ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo subrogado por el : Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación contenciosa administrativa ; y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante l Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación c año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no se requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen según el caso.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia publicada en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia publicada en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa se emita una sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación o por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, exigible el requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudor o garantes del obligado o por el agente oficioso, la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente reter aduanero o del régimen cambiario, según el caso.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO. Cuando la conciliación sea solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudor o garantes del obligado, o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen según el caso.



ARTÍCULO 1.6.4.2.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Ar por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente manera:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud por U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los plazos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el deudor pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando se ha admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a pagar, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el deudor deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, los intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada, el deudor deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, más los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo [118](#) de la Ley [2010](#) de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley [2010](#) de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8.](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley [1943](#) de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8.](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [1.6.2.8.8.](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos ac tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado deman restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán concilia las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicit ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por c del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda inst Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por e ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y c demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (3 total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instanc sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se impon dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos ; conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para l obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta p restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincue (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas d compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsab impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liqu privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí p siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la Unidad Administrativa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada solidario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juez administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se encuentre en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para el caso del obligado deberá pagar en los términos señalados en la Ley [1819](#) de 2016, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas de compensaciones en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [1819](#) de 2016.

PARÁGRAFO. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero según el caso, sobre la solicitud presentada por parte del deudor solidario.



ARTÍCULO 1.6.4.2.4. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017.

nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativo, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 118 de la Ley 2109 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo respectivamente, en la solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o sanción impuesta, a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario, se deberá identificar el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenimientos, objeto de conciliación;
 - 5.2. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;
 - 5.3. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado;
 - 5.4. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanciones de carácter tributario, aduanero o cambiario;
 - 5.5. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada, intereses, compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en los respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).
 - 5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;
 - 5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente actúe dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin que en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes p

en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo 1.6.4.2.4 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativo tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros, el régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el 30 de septiembre de 2019 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Defensa Judicial de Terminación por Mutuo Acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativo.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido y el saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones.

fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proceso liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proceso liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación corrección año gravable 2018 siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud y en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para impugnarlos o controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria

Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo [305](#) de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de cada año ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo respectivo, una solicitud con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, deudor solidario o garante del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dineradas de carácter tributario, adu cambiado se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta última proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorreten fuente, objeto de conciliación.

b) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y d ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proces liquidación oficial en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.

c) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y d ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proces liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Admi Consejo de Estado.

d) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta ú cuando se trate de una resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria de caracte aduanero o cambiario.

e) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por devolución impr reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses.

f) Fotocopia del auto admisorio de la demanda.

g) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación, siempre y cuando el contri ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solici ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatori

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige



ARTÍCULO 1.6.4.2.5. PRESENTACIÓN DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo subrogado por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La fórmula conciliatoria -se debe acordar y suscribir a más ta uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobac administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, der (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo [829](#) del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo [118](#) de la Ley 2010 de 2019 no aplicará para los contribuyentes q en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [4](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 30 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 no aplicará para los contribuyentes que encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo [1.6.4.2.5](#). Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 30 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. La conciliación de que trata el artículo [305](#) de la Ley 1819 de 2016, deberá ser decidida por la autoridad respectiva.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 29 de diciembre de 2019, de acuerdo con la respectiva acta de apertura, se encontraban en liquidación forzosa administrativa a superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término de la liquidación.



ARTÍCULO 1.6.4.2.6. **NORMATIVIDAD SUPLETORIA.** <Artículo subrogado por el artículo 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme en la Ley [446](#) de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en el artículo [446](#) de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.6. Terminación de los procesos de cobro. Una vez proferida la sentencia la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de conciliación y ejecución forzosa en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor.

ARTÍCULO 1.6.4.2.7. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo adicionado por el Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo [118](#) de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de las obligaciones que se concilian, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del respectivo acuerdo o facilidad de pago.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 118 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor no tiene bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 118 *ibídem*.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederán los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen durante el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias se realice antes del treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el deudor no cumple con la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito para la ejecución forzosa de los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pagar la respectiva obligación.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

CAPÍTULO III.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.



ARTÍCULO 1.6.4.3.1. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, el agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al co-deudor responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.1. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.1. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.



ARTÍCULO 1.6.4.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para que la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los actos administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de noviembre de 2019 siempre y cuando no se encuentre, en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida oportunidad recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de impugnación y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ella se haya dado lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no se exigirá este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la capacidad de obligar y garantizar podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1819 de 2016, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al 28 de diciembre de 2018, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - 1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de amparo.
 - 1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia de procedimiento de sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o de aduana.

respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 28 de diciembre de 2018 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019, cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto en debida forma los recursos, o por no haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si no se hubiere liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año 2018, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que no hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no se hubiere presentado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acto de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de contribuyente podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan la calidad de contribuyente para controvertirlos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.2. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso.

b) Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o de otro respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 29 de diciembre de 2016, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2017, cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto los recursos que pro administrativa o no haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restableci derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto ad notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo e por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido exigible este requisito.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentac solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del a terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige



ARTÍCULO 1.6.4.3.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A TRANSAR EN LOS PROC ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Artículo subrogado p del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor objeto de la terminación por m los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación ofic liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revis liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondie contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduane transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el treinta (30) d 2020, quien tendrá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 para resolver la solicitud, el oct (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, r agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores prop determinados y pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [201](#) ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y e ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devue compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administr

sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los términos establecidos en el artículo [119](#) de la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarias, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad con el párrafo 13 del artículo [119](#) de la Ley 2010 de 2019.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determine sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones de los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los términos establecidos en el artículo [119](#) de la Ley 2010 de 2019, por el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán presentar prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente a la materia de discusión gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos señalados en la Ley [2010](#) de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo [670](#) del Estatuto Tributario, si a veintisiete (27) de 2019 no se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo el contribuyente deberá pagar la respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 120 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación o revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de valores propuestos o determinados y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) del valor de

actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros de la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente a la materia gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de las sanciones e intereses actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses y términos señalados en la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación o revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el 15 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver la solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores propuestos y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor de la liquidación y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos establecidos.

establecidos en el artículo [306](#) de la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento (50%) del valor de actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cobrará el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente pague la totalidad de la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deben presentar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente a la materia gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) del valor de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas de compensaciones en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en el acto administrativo objeto de solicitud.



ARTÍCULO 1.6.4.3.4. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios, los obligados, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y los usuarios de la Aduana de Bogotá deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo correspondiente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el monto propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo, más el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cuales elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

4.3. Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones con respecto al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2019, siempre que no existan sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos totales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los intereses y sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos totales.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, será exigible este requisito.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo 1.6.2.8.8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019> El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de la declaración de corrección, deberán presentar prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones con respecto al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2019, siempre que no existan sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos totales.

impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente, una solicitud con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad que actúa.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el monto a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo o el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión de la declaración, procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualesquiera de los elementos declarados que lo conforman.

- 4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
- 4.3. Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.
- 4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor que ha sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los transados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias vencido, no será exigible este requisito.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.4. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para el trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantados, los agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad que actúa.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo, hasta el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión de la declaración, procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquier otro elemento declarados que lo conforman.

b) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

c) Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

d) Que se acredite prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año que hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no se hubiere presentado el pago por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido el plazo exigible este requisito.



ARTÍCULO 1.6.4.3.5. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo subrogado por el artículo 1014 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acuerdo será presentada hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, por los contribuyentes, los deudores solidarios, los obligados, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros, el régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda para el restablecimiento del derecho a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometió a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de lo anterior no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por falta de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

contenciosa administrativa; las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cum demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podrán modificar la solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) mes a partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos que se dicten dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad al acto de terminación quedará sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo [119](#) de la Ley 2010 de 2019 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devolución.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [101](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, los agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario.

directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 28 de diciembre de 2018, podrán solicitar la te mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprom de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad [174](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cun este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazada: de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siemp vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cu demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducid a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del decreto que reglamenta los artículo 102 de la Ley 1493 de 2018 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podr solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radi solicitud y antes de la entrada en vigencia del citado decreto, para lo cual dispondrán de un (1) m partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos adm determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos c con posterioridad al acto administrativo transado, dentro del proceso objeto de terminación por m quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los estableci artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lu devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.5. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada hasta el 30 de octubre de 2017, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los g obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduanero cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelanta correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 29 de diciembre de 2016, podrán presentar sol terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda, se desista de la re demanda o se solicite retiro de la misma, de conformidad con el artículo [174](#) del Código de Proce Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se p el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazada: de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la

contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre que el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumpla con los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.



ARTÍCULO 1.6.4.3.6. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno de (31) de diciembre de 2020.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios a régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder lo autorice.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria cambiaria, adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con ella se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. El presente artículo tiene mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [4](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 17 de diciembre de 2019.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el representante legal los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria o cambiaria adelantada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo de transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.6. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el representante legal los habilite para ello.

El acta de terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

PARÁGRAFO. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria y aduanera posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo procedimiento administrativo.



ARTÍCULO 1.6.4.3.7. FORMA DE PAGO DE LOS VALORES OBJETO DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores resultantes de la solicitud de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante un acto oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada ciclo de pago.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.4.3.7](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [1.6.4.3.7](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A. Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y período.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.7. Forma de pago de los valores objeto de la conciliación contenciosa administrativa por mutuo acuerdo. Los valores a pagar como resultado de la conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y período.

ARTÍCULO 1.6.4.3.8. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Por lo dispuesto en el parágrafo 12 del artículo [119](#) de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos de pago respecto de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria a terminación por mutuo acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mutuo acuerdo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor no tiene bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 119 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederán los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen durante el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias se realice antes del treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto que declare dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [804](#) ibídem. Lo anterior sin perjuicio de hacer valer las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 102 del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pago de la obligación.

Notas de Vigencia

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo eliminado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [1.6.4.3.8](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.8 Terminación de los procesos de cobro. <Artículo eliminado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019> Una vez suscrita el acta de terminación por mutuo acuerdo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de terminación y efectuará los ajustes en la cuenta corriente de la obligación financiera del deudor.

TÍTULO 5.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, MODALIDADES DE PAGO Y SALDOS A FAVOR DEL MECANISMO DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS-.



ARTÍCULO 1.6.5.1.1. OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 es un modo de extinguir las obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta complementario, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proyectos de inversión de trascendencia social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o inferiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT), que opten por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 1o del artículo [236](#) y en el parágrafo 5o del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas que generan su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en virtud de un mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos de las sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanismo de pago - obras por impuestos para ello.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas con obligación de pagar impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y seis mil diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT) que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 1 del artículo [236](#) y en el parágrafo 5 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, no pueden ser de aquellas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse por mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

ARTÍCULO 1.6.5.1.3. MODALIDADES DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago del impuesto sobre la renta y complementario a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

1. Modalidad de pago 1: Destinación hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario a cargo en el año gravable. Consiste en la inversión directa hasta del cincuenta por ciento del impuesto a cargo determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, para proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), como forma de pago de estas obligaciones.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario se podrán acogér a esta modalidad de pago, aun si su declaración del impuesto arroja un saldo a favor.

2. Modalidad de Pago 2: Descuento de la inversión como pago efectivo del impuesto sobre la renta y complementario. Consiste en la inversión directa, por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, en proyectos de inversión de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuyo valor supere el cincuenta por ciento del impuesto sobre la renta y complementario a cargo, del respectivo periodo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.1.4. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

Y COMPLEMENTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo a favor que se presente en las declaraciones del impuesto sobre renta y complementos de los contribuyentes que se acojan a cualquiera de las dos (2) modalidades aquí previstas, podrá ser objeto de devolución y/o compensación de acuerdo con lo previsto en los artículos [815](#) y [850](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO 2.

DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

ARTÍCULO 1.6.5.2.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia de Renovación del Ambiente (ART) mantendrá actualizado el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), financiados por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos-, Este banco estará integrado al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) y contemplará los procesos de registro y seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.2.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUESTOS PARA LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión financiados a través de Obras por Impuestos para la modalidad de pago 1 deberán tener como objeto la construcción, mejoramiento, optimización o ampliación de infraestructura y/o dotación requerida para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y reparación de infraestructura vial en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Para la modalidad de pago 2 los proyectos de inversión deberán tener como objeto proveer infraestructura y/o dotación requerida para el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y reparación de infraestructura vial en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Todos los proyectos deberán estar debidamente viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). Si un contribuyente propone proyectos de inversión que vincular su impuesto, distintos a los registrados en dicho banco, estos deberán surtir las etapas de precalificación, estructuración, evaluación y registro definidas en el Capítulo 3 del presente título, para ser financiados a través de Obras por Impuestos.

Los proyectos de inversión que estén localizados en un municipio definido como Zona Más Afectada por el Conflicto Armado (Zomac) deberán ser financiados a través de Obras por Impuestos.

Conflicto Armado (Zomac) y en otro u otros que no lo sean, podrán ser financiables a través de este siempre que el paso por el o los municipios no Zomac sea indispensable para lograr el beneficio de municipio Zomac, aspecto que hará parte de la evaluación de viabilidad del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE FRENTE A LOS PROYECTOS. modificado por el artículo 2 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según el objeto del proyecto siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Instituto C Bienestar Familiar (ICBF), según sus competencias.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de Desarrollo Rural, según sus competencias.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Los ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar en las entidades vinculadas las funciones de que trata el presente artículo.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades en competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo [1.6.5.3.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artí del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 5 de la F Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 647 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, la entidad nacional con el objeto principal del proyecto, será una de las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Trabajo, según sus competencias.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de Desarrollo Rural, según sus competencias.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades de competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo [1.6.5.3.1](#) del presente decreto.

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales según el objeto del proyecto, serán las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, los Ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar en las entidades adscritas o vinculadas las funciones de que trata el presente título.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.1. PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS. Para el desarrollo del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-, el contribuyente podrá seleccionar la iniciativa o proyecto de aquellas que se encuentren publicadas en la página web de la Agencia para la Renovación de los Recursos Ambientales (ART). Igualmente el contribuyente podrá proponer a través de la misma página iniciativas o proyectos.

El procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos se compone de las siguientes etapas:

1. Presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos.
2. Estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.
3. Selección de proyectos, solicitud y aprobación de su vinculación al pago del impuesto.

4. Constitución de la fiducia y preparación para la ejecución del proyecto.

5. Ejecución y entrega del proyecto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente opte por seleccionar un proyecto o proyectos previamente registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado solo deberá cumplir el procedimiento de que tratan las etapas 3 a 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018. El nuevo texto siguiente:> En cualquiera de las etapas del procedimiento a las que se refiere el presente artículo, la competente podrá hacer partícipe a la entidad que se encargará de la operación y funcionamiento de entregar, respetando la autonomía administrativa y técnica de las mismas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los art [1.6.5.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

SECCIÓN 1.

ETAPA DE PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.1. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS POR EL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto siguiente:> Los contribuyentes podrán proponer iniciativas o proyectos de inversión que aún no se encuentran viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), a los cuales vincular su impuesto, siempre que cumplan el objeto dispuesto en el [1.6.5.2.2](#). del presente Decreto.

El contribuyente también podrá manifestar su interés en financiar iniciativas y proyectos identificados en los procesos de planeación participativa realizados por las entidades nacionales y territoriales como el desarrollo de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). Las iniciativas o proyectos serán publicados y actualizados permanentemente por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en su sitio web para consulta de los interesados.

Cuando el contribuyente tenga interés de vincular su impuesto a una iniciativa o proyecto que no se encuentra listado publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), deberá presentarlo a esta Agencia todos los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales definidos en el proyecto y el estado o fase de estructuración, conforme a lo establecido en el manual operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), dispuesto por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) para el efecto.

Las iniciativas que resulten en proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- deberán seguir los procedimientos de registro en la Metodología General

(MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y luego transferirse al Sistema Unif Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.2. REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS POR EL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo te siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART) revisará las iniciativas o proyectos pro contribuyente y emitirá visto bueno sobre su pertinencia y factibilidad, con base en criterios de coh políticas y planes de desarrollo nacionales y territoriales, disminución de la brecha de inequidad, la económica y social, el fortalecimiento institucional de los municipios definidos como Zonas Más A Conflicto Armado (Zomac).

Para estos fines, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la iniciativa o proyectos pres contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) solicitará concepto a la entidad naci que deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes, si considera procedente o no la iniciati De considerarlo pertinente, especificará si se requiere la realización de estudios y/o diseños adicon entregados para emitir el concepto de viabilidad para su registro en el banco de proyectos de invers Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dará respuesta al contribuyente dentro del mes sig recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, adjuntando el concepto de l nacional competente, para que de ser procedente se continúe con la etapa de estructuración, evaluac proyecto en el banco de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por el conflicto armado (del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.3. COSTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA VIABI REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZOMAC. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la iniciativa o proyect contribuyente, según concepto de la entidad nacional competente, requiera la realización de estudic adicionales para proceder a su viabilidad y registro en el banco de proyectos de inversión en las Zo Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), el contribuyente deberá manifestarle a la Agencia de l Territorio (ART) si asumirá el costo para la elaboración de los mismos, durante la etapa de estructu proyecto, adjuntando para el efecto un presupuesto del costo de los estudios.

Este presupuesto deberá ser avalado por la entidad nacional competente, y podrá ser incluido en el proyecto.

En todo caso, los costos y gastos en que se incurra no podrán ser imputables ni deducibles en la det impuesto sobre la renta y complementario, conforme con lo previsto en los artículos [77](#) y [107](#) del E

Tributario y demás normas concordantes.

En el evento en que el proyecto no sea seleccionado para vincularlo al mecanismo de pago -Obras el contribuyente asumirá los costos en los que incurrió para su estructuración, y no habrá lugar a su repartición por parte del Estado.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

SECCIÓN 2.

ETAPA DE ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.1. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-deberán ser formulados y estructurados de conformidad con las metodologías del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y contar con los estudios y diseños técnicos y lineamientos establecidos en la normativa vigente para el sector de inversión del proyecto, análisis de riesgos con el nivel de detalle acorde con la complejidad y naturaleza del proyecto.

El valor total de los proyectos deberá incluir, entre otros aspectos, el costo de interventoría, la gestión de los gastos de administración fiduciaria e imprevistos acordes con el análisis de riesgo del proyecto, gastos en estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en los que el contribuyente hubiese incurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3](#). del presente Decreto, los cuales podrán incluir los costos de las pólizas que eventualmente adquiera el contribuyente, cuya única cobertura sea para los riesgos asociados con eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, durante esta etapa se podrá determinar si es necesario incluir el costo y tiempo de ejecución de la obra, según el tipo de proyecto, por un máximo de cinco (5) años, conforme con lo que determine el Departamento Nacional de Planeación competente.

En cualquier caso, para la viabilidad y registro del proyecto, se debe allegar un certificado de sostenibilidad del proyecto de inversión, suscrito por el representante legal de la entidad que se encargará de la operación y funcionamiento de los bienes a entregar, en el cual se compromete a asumir los gastos de operación y funcionamiento con ingresos de naturaleza permanente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.2. PRESENTACIÓN Y TRANSFERENCIA AL BANCO DE PROYECTOS adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el proyecto ha sido estructurado conforme con lo indicado en el artículo precedente, el contribuyente lo registrará en la página web General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y lo presentará a la Autoridad de Renovación del Territorio (ART), adjuntando todos los documentos soporte del cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales exigidos según la naturaleza del proyecto, de acuerdo con el manual de procedimientos.

expida el Departamento Nacional de Planeación -(DNP) para el efecto, el cual deberá incorporarse operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado

Cuando el contribuyente haya incurrido en gastos de elaboración de estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en los términos establecidos en el artículo [1.6.5.3.1.3.](#) del presente Decreto, y si dichos gastos hayan sido incluidos en el valor total del proyecto, deberá además adjuntar un documento técnico con la justificación de los estudios realizados, así como las facturas o documentos equivalentes que demuestren los gastos incurridos.

Una vez la información del proyecto haya sido presentada a la Agencia de Renovación del Territorio del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), esta entidad, en un término de diez (10) días hábiles, verificará que se encuentre completa y transferirá el proyecto a la entidad nacional competente para su tramitación sectorial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.3. VIABILIDAD SECTORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El proyecto continuará con la viabilidad a cargo de la entidad nacional competente según el objeto del proyecto. Esta entidad realizará los controles de formulación y viabilidad de los proyectos en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de acuerdo con las disposiciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de conformidad con la normativa del sector, y emitirá el visto bueno de viabilidad dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, incluyendo la viabilidad financiera de los gastos de estructuración en que haya incurrido el contribuyente, de ser el caso.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.4. CONTROL POSTERIOR Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del concepto de viabilidad de la entidad nacional competente, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) emitirá el visto bueno sobre el cumplimiento de la metodología definida para el pago -Obras por Impuestos- y procederá a su registro a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.5. REGLAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

BANCO DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020. El siguiente:> La estructuración, presentación, transferencia, viabilidad sectorial, control posterior y re-proyectos de inversión en el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos de que trata la presente sección, deberán adelantarse siguiendo el procedimiento y los términos contemplados en [1.6.6.2.2.](#) y [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto en lo que resulte legalmente aplicable, salvo en lo relativo a los cortes del banco, lo cual se continuará rigiendo por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [1.6.5.](#) del presente decreto y el Manual Operativo de obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 79 y 285 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Fideicomiso en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

SECCIÓN 3.

ETAPA DE SELECCIÓN DE PROYECTOS, SOLICITUD Y APROBACIÓN DE VINCULACIÓN A LOS IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. SELECCIÓN DE PROYECTOS Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LOS IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es: Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gravable, los contribuyentes en la forma de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del banco de proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el sitio web de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular su impuesto.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a treinta seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemporaneidad.

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solicitud de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un único documento dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y el tipo de proyecto.

1.3. Manifestar bajo gravedad de juramento que no se encuentra obligado a realizar el proyecto seleccionado del banco de proyectos, en virtud de un mandato legal, un acto administrativo y/o decisión judicial.

1.4. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta del contribuyente.

anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.5. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago de impuesto de complementario.

1.6. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberá solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación Tributaria, el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señalar los datos de los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al valor total del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de pago.

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta de actualización debe estar estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la gerencia del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios de las actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los sustentos que sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUI) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos de la entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inversión en las Zonas de Inversión Especializadas (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la selección.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán desarrollar modelos estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto o inversión en las Zomac. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá disponer en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos al o los proyectos seleccionados.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto de inversión previstos en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) de este Decreto, tendrán prioridad sobre cualquier otro contribuyente en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo de manera independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el título 5 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año contribuyentes que opten por la forma de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del banco de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el sitio de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes en caso, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemporaneidad.

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solicitud de vinculación de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes requisitos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un formulario dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y el código del proyecto.

1.3. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta de primer orden anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.4. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta (50%) del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago de impuestos de renta y complementario.

1.5. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberá presentar solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación Tributaria (NIT), el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señalar el monto dispuesto en los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al monto del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de pago.

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta debe estar estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la ejecución del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios de las actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los datos que sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos de esta entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inversión en el

Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la selección.

PARÁGRAFO 2. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollarán los modelos estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá disponer un sistema en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos de los proyectos seleccionados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto de inversión dentro de los términos previstos en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) de este Decreto, tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo de manera independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.2. APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE VINCULACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) verificará que los contribuyentes que hayan solicitado la vinculación del pago de sus impuestos a uno o varios proyectos, cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley [1819](#) de 2016 y en el presente título.

Para efectos de lo anterior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud del contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) consultará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), si el contribuyente cumple con el requisito de ingresos brutos establecido en la Ley, de acuerdo con la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año anterior al que se solicita la vinculación.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá su respuesta a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el año anterior al periodo en que se solicita la vinculación, el requisito de ingresos de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 será acreditado ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a través de certificación suscrita por el revisor fiscal, la cual será remitida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para su control.

En los casos en que el contribuyente haya presentado una propuesta de actualización y ajuste de los datos del proyecto, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el ajuste a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP), para que esta emita el concepto de viabilidad sectorial dentro de los siete (7) días siguientes al recibo de la solicitud.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) deberá realizar el control posterior al ajuste del proyecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del concepto de viabilidad por parte de la entidad nacional competente, con el cual el registro del proyecto quedará actualizado en el banco de proyectos de inversión de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). En todo caso, los ajustes no podrán cambiar el monto del impuesto a pagar.

generales y/o específicos del proyecto, los productos, ni la localización de la obra, de acuerdo con el operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente al cierre de la recepción realizará la selección de aquellas que hayan cumplido requisitos, con sujeción al cupo definido por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo [1.6.5.3.3.3](#) del presente Decreto.

Emitido el control posterior por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) de que trata el artículo [1.6.5.3.2.4](#) del presente Decreto, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) aprobará la vinculación del impuesto a los proyectos seleccionados, mediante acto administrativo.

La lista de solicitudes aceptadas y no aceptadas será comunicada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a los contribuyentes, para efectos de la vinculación tributaria respectiva e inicio de la etapa de preparación de la obra.

PARÁGRAFO 1. Cuando una solicitud de vinculación no sea aprobada, el contribuyente realizará la obligación insoluta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el plazo que establezca el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de incurrir en los intereses de mora que resulten del incumplimiento del plazo de que trata este parágrafo.

PARÁGRAFO 2. La inexactitud o falta de documentos, una vez cerrado el plazo de solicitud de vinculación y pago de impuestos a los proyectos, no es subsanable.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que el valor de la obra seleccionada y aprobada supere el 50% del cupo, determinado en la declaración de renta del contribuyente que haya solicitado la modalidad 1, no habrá posibilidad de vincular el impuesto a la ejecución del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN CUANDO EL VALOR TOTAL DE LAS SOLICITUDES QUE CUMPLEN REQUISITOS EXCEDE EL CUPO. <Artículo modificado por el Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a proyectos en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumplen requisitos exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entre las solicitudes establecidas para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando los siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) del presente Decreto, siempre que alcance el cupo en la región.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado.

(Zomac), que coincidan con aquellos en donde se implementen los Planes de Desarrollo con Enfoque (PDET) de los que trata el Decreto Ley 893 de 2017.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, agravada por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto en cada municipio que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad, a menos que después de haberse evaluado todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan requisitos aún exista cupo para utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor acumulado se acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguiendo los criterios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición del acto administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su visto bueno. El DNP deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2021 la distribución y criterios de priorización del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) entre las solicitudes de vinculación que formulen los contribuyentes, para seleccionar y ejecutar proyectos de inversión a través del mecanismo de obras por impuestos, se determinará siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo [1.6.6.3.2](#) del presente decreto, precisando que los efectos de la priorización de los proyectos que se ejecuten deben coincidir con las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y dentro del marco del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2016, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumplan requisitos exceda el cupo no aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) para la vigencia respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entre las regiones para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando en su orden los siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3](#), del presente Decreto, siempre que alcancen el cupo regional.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, y afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto en cada municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad, después de beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan con los criterios, aún exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguiendo los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición del acto administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su validación, el cual deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

SECCIÓN 4.

ETAPAS DE PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.1. PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. <Artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez aprobada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la ejecución de la obra en forma directa, para lo cual se deberá adelantar una preparación para la ejecución del proyecto, comprendida entre el día siguiente a la notificación del acto administrativo a través del cual le fue autorizada la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, hasta el día siguiente a la recepción del informe de la interventoría, en el que conste de todos los requisitos de esta etapa, incluyendo la aprobación de las pólizas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml



ARTÍCULO 1.6.5.3.4.2. CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá celebrar un contrato de fiducias para depositar el monto total del valor de los impuestos con destino exclusivo a la ejecución de el o los proyectos de los términos establecidos en el Decreto anual que fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de incurrir en el pago del impuesto, de los respectivos intereses de mora tributarios, y de las consecuencias establecidas en el artículo [1.6.5.3.4.11](#). del presente Decreto.

La naturaleza de la fiducias será la de un contrato de fiducias mercantil irrevocable.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, se entiende por:

1. Fideicomitente. Es la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementaria que debe pagar este tributo mediante el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- establecido en el artículo 1819 de 2016.
2. Beneficiario de la fiducias. Es la entidad pública destinataria de la obra que se financiará con los recursos de los fideicomitidos.
3. Destinatario de pago de la fiducias. Son las personas naturales o jurídicas destinatarias de los pagos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos derivados de la ejecución del proyecto.
4. Rendimientos financieros. Corresponde al valor que pueda generarse por la inversión de los recursos que realice la fiduciaria.
5. Saldos no ejecutados. Corresponde al saldo del monto inicialmente aportado por el contribuyente para realizar la totalidad de los pagos de los contratos suscritos en desarrollo del proyecto, determinado cuando se encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes. No incluye los rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) días siguientes de recibir por parte del contribuyente el depósito equivalente al valor del impuesto, la fiduciaria enviará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y a la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una comunicación que informe la situación, con el fin de verificar que todos los contribuyentes a quienes se les aprobó su vinculación a los proyectos cumplan con dicha obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto incluya el reconocimiento de gastos de estructuración incurridos por el contribuyente, estos serán descontados del valor a depositar a la fiducias.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA FIDUCIAS.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos mercantiles se podrá establecer que la sociedad fiduciaria esté facultada para invertir temporalmente la liquidez que se presenten entre el momento en que el contribuyente deposite los recursos en la fiduciaria y el desembolso que realice la fiduciaria a los beneficiarios de los pagos. En todo caso, los recursos deberán ser disponibles para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia cuando se requieran.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.4. MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA FIDUCIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos en el patrimonio de la fiduciaria deberán manejarse en cuenta separadas de los recursos inicialmente aportados.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.5. CRONOGRAMA GENERAL DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del monto total del valor de los impuestos en la fiduciaria, el contribuyente deberá enviar el cronograma general del proyecto a la entidad nacional competente con copia a la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

El cronograma general del proyecto deberá determinar las fechas de entrega de las actividades requeridas para adelantar las etapas de preparación y ejecución del proyecto, hasta su entrega final en disposición para el funcionamiento. Asimismo, deberá guardar concordancia con la información del proyecto registrada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) para el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta deberá manifestarle al contribuyente su conformidad con el mismo o solicitar ajustes. En este último caso, el contribuyente deberá remitir a la entidad nacional competente el cronograma ajustado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las observaciones. Por su parte, la entidad nacional competente deberá dar respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de los ajustes por parte del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que sean necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada y a través de licitación privada abierta, la cual seguirá el procedimiento establecido en la legislación privada.

establecido en el contrato de fiducia mercantil.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto y el de interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos [1.6.5.3.4.7](#) y [1.6.5.3.4.8](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que se requieran para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada y la legislación pública de licitación privada abierta.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto y el de interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos [1.6.5.3.4.7](#) y [1.6.5.3.4.8](#) del presente Decreto.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.7. GERENCIA DEL PROYECTO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La gerencia del proyecto será la responsable de soportar los costos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la obra, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversiones Públicas (SUIFP) y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo anterior deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar el desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de interventoría.

Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente del contrato general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiducia, deberá dar apertura al proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección de dicha gerencia deberá garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente calificado, según el objeto del proyecto a ser ejecutado.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proyecto, podrá constituirse como gerente del mismo.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio asignará usuario del Sistema de Información Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), que integra el Sistema Unificado de Inversiones Públicas (SUIFP), al gerente del proyecto dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del contrato de gerencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente del cronograma general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiduciaria, deberá iniciar el proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección de dicha gerencia deberá garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente calificado para el objeto del proyecto a ser ejecutado.

La gerencia del proyecto será la responsable de la administración de la ejecución y construcción del proyecto, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de inversión en la zona afectada por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo anterior, la gerencia deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar a la fiduciaria el desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de gerencia y el visto bueno de la interventoría.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proyecto, podrá constituirse como gerente del mismo.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA DEL PROYECTO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente deberá realizar la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general de la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condiciones del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos exigidos por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selección de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mismos o no. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos ajustados.

los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacional competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional competente dará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta, previo al pago de los pagos pactados.

La entidad nacional competente deberá designar al supervisor del contrato de interventoría dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo común que debe contemplar la contratación de la interventoría.

PARÁGRAFO 2o. La interventoría será la responsable de verificar la veracidad de la información suministrada por la gerencia del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública, el cual integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. La entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general del proyecto, la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condiciones generales del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos establecidos por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selección del contrato de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mismos términos y condiciones. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos y condiciones dentro de los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacional competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional contratante realizará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta, así como al desembolso de los pagos pactados.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo con requisitos mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.9. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrado el contrato para la gerencia del proyecto, esta de parte de la Nación, en cabeza de la entidad nacional competente, las pólizas necesarias para garantizar la continuidad posterior a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y la estabilidad con una vigencia no inferior a cuatro (4) años contados a partir de la entrega del proyecto para su uso y funcionamiento. Las pólizas deberán suscribirse, como mínimo, con el amparo de esta Ley de la obra.

Este amparo cubre al asegurado de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro de la obra entregada a satisfacción. El amparo debe tener las siguientes características:

1. Valor asegurado: Debe ser determinado en el documento del proyecto por parte de la entidad nacional contratante frente a la obra a desarrollar, de acuerdo con su objeto, el valor y la naturaleza de las obligaciones a cargo del contribuyente.
2. Vigencia mínima: Desde la fecha del acta de entrega y recibo a satisfacción de la obra y mínimo cuatro (4) años a partir de esta fecha.

PARÁGRAFO. El contribuyente y la gerencia del proyecto podrán pactar la contratación de otras pólizas de cumplimiento, que garantice a favor del primero que se lleven a cabo las actividades contratadas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.10. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar inicio a la obra o proyecto, la fiduciaria deberá convocar al contribuyente, al gerente del proyecto y al interventor a una sesión de inicio, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la obra o proyecto, establecida en el cronograma general del proyecto para la culminación de la etapa de preparación, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para esta etapa.

A esta sesión deberán asistir como invitados un (1) representante de la Agencia de Renovación del Ambiente y un (1) representante de la entidad nacional competente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la etapa de preparación, se suscribirá el acta de inicio de la obra o proyecto por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría.

Notas del Editor

- Destaca el editor los dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modific algunos artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamer Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cua

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'Lo establecido en el inciso 3 del artículo [1.6.5.3.4.10](#) también regirá para las sesiones de inicio q realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.'

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.11. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES I DE PREPARACIÓN EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DEPÓSITO. <Artículo adicionado po Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente incumpla con el de el monto correspondiente en la fiducia, dentro de los términos definidos por el Gobierno nacional p presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retencione perderá la posibilidad de ejecutar el proyecto.

Cuando no se haya depositado el monto correspondiente en la fiducia, los contribuyentes que hayar modalidad de pago 1 del impuesto deberán pagar el valor del saldo insoluto de la obligación por im renta y complementario, ante las entidades autorizadas para recaudar el impuesto, en el recibo ofici impuestos, junto con los intereses de mora tributarios que se generen desde el vencimiento del plaz de acuerdo con los términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declarac y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, hasta el día en que realice el p

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.12. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE MANERA CONJUNTA POR CONTRIBUYENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo t siguiente:> Cuando varios contribuyentes financien un mismo proyecto, se deberá constituir una so que cada uno debe depositar su aporte, en los términos del artículo [1.6.5.3.4.2](#). de este Decreto. En fiducia mercantil que se suscriba con la sociedad fiduciaria, los contribuyentes deberán establecer l de coordinación para la preparación, ejecución y entrega de la obra.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

SECCIÓN 5.

ETAPA DE EJECUCIÓN Y ENTREGA DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.1. INICIO DE ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución del proyecto inicia con la suscripción del acta de inicio por parte de la gerencia del proyecto interventoría, y termina el día en que la gerencia del proyecto, en conjunto con el contribuyente, realiza el acto formal y material de la obra a la entidad nacional competente, adjuntando la certificación de recibo por parte de la interventoría.

En su defecto, la etapa de ejecución termina el día en que la entidad nacional competente declara el definitivo de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.2. CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA FUERZA MAYOR Y QUE REQUIERAN UNA MODIFICACIÓN O PRÓRROGA EN LA ENTREGA DE LA OBRA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas por la gerencia del proyecto y avaladas por la interventoría, que afecten el cronograma aprobado en la etapa de preparación, se requerirá que el contribuyente remita, a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), la solicitud de ajuste al cronograma y ampliación de la entrega final a la entidad nacional competente, adjuntando el informe del interventor con su conclusión sobre el ajuste.

Para ello, el contribuyente deberá presentar a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), una solicitud de ajuste al proyecto adjuntando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, manifestando la ocurrencia de las circunstancias de fuerza mayor.
2. Certificado del interventor en el cual se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que justifiquen la fuerza mayor.
3. Cronograma del proyecto ajustado.

La entidad nacional competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud de ajuste, realizará los controles de formulación y viabilidad al ajuste, y el DNP, dentro de los cinco (5) días siguientes, efectuará los controles de viabilidad al proyecto ajustado y lo informará a la sociedad fiduciaria y a la Agencia de Planeación y Territorio (ART).

En todo caso, la entidad nacional competente le informará al contribuyente si se aprueba o no su solicitud de ajuste al cronograma y ampliación del plazo de la entrega final.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.3. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA. <Artículo adicionado por el Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los términos inicialmente previstos en el cronograma y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la gerencia del proyecto en conjunto con el contribuyente, realizarán entrega formal y material de la obra construida y en disposición para su uso y funcionamiento a la entidad nacional competente, adjuntando el informe final de la interventoría, por el cual se certifique el recibo a satisfacción.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, el contribuyente podrá realizar entrega de la obra esté en disposición para su uso y/o funcionamiento, y posteriormente realizar entregas de mantenimiento realizado con la periodicidad establecida en el cronograma del proyecto.

Con cada entrega, la interventoría deberá expedir el certificado de recibido a satisfacción, señalando lo correspondiente a la obra o mantenimiento recibido, y realizar la respectiva entrega a la entidad nacional competente.

En cualquier caso, la entidad nacional competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la entrega realizada, adjuntando el certificado de recibido por parte del interventor.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes deberán reglamentar mediante resolución los requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir las obras para ser recibidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.4. ENTREGA DE LA OBRA POR LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente realizará la entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, como se defina en el correspondiente proyecto, para ser dispuesta a la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de acuerdo con las normas que gobiernen la materia.

Cuando la entidad nacional competente haga entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, en el acta de entrega se definirán las responsabilidades de quienes reciben las obras.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.5. SEGUIMIENTO, CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del seguimiento y transparencia, la gerencia del proyecto deberá registrar los avances físicos y financieros del proyecto.

el Sistema de Información de Seguimiento a Proyecto de Inversión Pública (SPI), que integra el Sistema de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.6. AJUSTES A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto de inversión, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos. El ajuste al proyecto será aprobado por la entidad competente a través del Suifp.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 y 1.6.5.3.3.3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1957 de 2019, que adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), [1.6.5.3.3.3](#), [1.6.5.3.3.4](#), [1.6.5.3.3.5](#), [1.6.5.3.3.6](#), [1.6.5.3.3.7](#), [1.6.5.3.3.8](#), [1.6.5.3.3.9](#), [1.6.5.3.3.10](#), [1.6.5.3.3.11](#), [1.6.5.3.3.12](#), [1.6.5.3.3.13](#), [1.6.5.3.3.14](#), [1.6.5.3.3.15](#), [1.6.5.3.3.16](#), [1.6.5.3.3.17](#), [1.6.5.3.3.18](#), [1.6.5.3.3.19](#), [1.6.5.3.3.20](#), [1.6.5.3.3.21](#), [1.6.5.3.3.22](#), [1.6.5.3.3.23](#), [1.6.5.3.3.24](#), [1.6.5.3.3.25](#), [1.6.5.3.3.26](#), [1.6.5.3.3.27](#), [1.6.5.3.3.28](#), [1.6.5.3.3.29](#), [1.6.5.3.3.30](#), [1.6.5.3.3.31](#), [1.6.5.3.3.32](#), [1.6.5.3.3.33](#), [1.6.5.3.3.34](#), [1.6.5.3.3.35](#), [1.6.5.3.3.36](#), [1.6.5.3.3.37](#), [1.6.5.3.3.38](#), [1.6.5.3.3.39](#), [1.6.5.3.3.40](#), [1.6.5.3.3.41](#), [1.6.5.3.3.42](#), [1.6.5.3.3.43](#), [1.6.5.3.3.44](#), [1.6.5.3.3.45](#), [1.6.5.3.3.46](#), [1.6.5.3.3.47](#), [1.6.5.3.3.48](#), [1.6.5.3.3.49](#), [1.6.5.3.3.50](#), [1.6.5.3.3.51](#), [1.6.5.3.3.52](#), [1.6.5.3.3.53](#), [1.6.5.3.3.54](#), [1.6.5.3.3.55](#), [1.6.5.3.3.56](#), [1.6.5.3.3.57](#), [1.6.5.3.3.58](#), [1.6.5.3.3.59](#), [1.6.5.3.3.60](#), [1.6.5.3.3.61](#), [1.6.5.3.3.62](#), [1.6.5.3.3.63](#), [1.6.5.3.3.64](#), [1.6.5.3.3.65](#), [1.6.5.3.3.66](#), [1.6.5.3.3.67](#), [1.6.5.3.3.68](#), [1.6.5.3.3.69](#), [1.6.5.3.3.70](#), [1.6.5.3.3.71](#), [1.6.5.3.3.72](#), [1.6.5.3.3.73](#), [1.6.5.3.3.74](#), [1.6.5.3.3.75](#), [1.6.5.3.3.76](#), [1.6.5.3.3.77](#), [1.6.5.3.3.78](#), [1.6.5.3.3.79](#), [1.6.5.3.3.80](#), [1.6.5.3.3.81](#), [1.6.5.3.3.82](#), [1.6.5.3.3.83](#), [1.6.5.3.3.84](#), [1.6.5.3.3.85](#), [1.6.5.3.3.86](#), [1.6.5.3.3.87](#), [1.6.5.3.3.88](#), [1.6.5.3.3.89](#), [1.6.5.3.3.90](#), [1.6.5.3.3.91](#), [1.6.5.3.3.92](#), [1.6.5.3.3.93](#), [1.6.5.3.3.94](#), [1.6.5.3.3.95](#), [1.6.5.3.3.96](#), [1.6.5.3.3.97](#), [1.6.5.3.3.98](#), [1.6.5.3.3.99](#) y [1.6.5.3.3.100](#) de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO -OBRAS POR IMPUESTOS-



ARTÍCULO 1.6.5.4.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La obligación tributaria de las personas jurídicas que se acogieron a la modalidad de pago 1 se extingue cuando se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor.

Para ello, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor dentro de diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado contendrá:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que el contribuyente entregó la obra totalmente construida y en funcionamiento.
3. El valor de la obra construida.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por el interventor.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml



ARTÍCULO 1.6.5.4.2. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. es el siguiente:> Cuando el valor de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o sea menor al valor consignado en la fiducia, la sociedad fiduciaria deberá consignar los saldos no en Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), e oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los cinco (5) días siguientes la copia de la certificación de que trata el artículo anterior, para abonar al saldo insoluto de la oblig por concepto del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable del contribuyente por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.3. CONSIGNACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos financieros que puedan generarse de los recursos consignados en la fiducia son de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y

En consecuencia, los rendimientos que se generen por este concepto deberán ser consignados a favor Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siguiendo la metodología de liquidación dispuesta en el Título [5](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, por medio de un en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.4. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN VINCULADA POR IMPUESTOS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de que trata el artículo anterior, expedida por la entidad nacional competente, esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del donante contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vinculada por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.5. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PREVISTOS CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente incumplimiento del término inicialmente entrega final de la obra, según el cronograma aprobado o sus ampliaciones, se generarán a cargo de intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional pendiente en ejecución y al tien final de la obra.

Para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) liquidación de los intereses moratorios respectivos, la entidad nacional competente deberá informar número de días de incumplimiento y el valor correspondiente al porcentaje de avance de la obra al incumplimiento.

PARÁGRAFO. El contribuyente que incumpla el término previsto de entrega final de la obra o de l aprobadas podrá presentar a la entidad nacional competente, por una única vez, una solicitud de ent extemporánea de la obra indicando la fecha de entrega. Para ello, deberá adjuntar el informe del int concepto técnico. La entidad nacional competente, por su parte, dará respuesta a la solicitud dentro días siguientes a la recepción de la misma. De no aprobarse la entrega extemporánea o incumplirse configurará una de las causales para la declaratoria del incumplimiento definitivo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.6. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEF. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C previsto en el artículo [238](#) de la Ley 1819, las causales de incumplimiento definitivo son:

1. No depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiduc exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto, en los términos del presente título.
2. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos, de las ampliaciones y/o de la aprobaci extemporánea.
3. La manifestación del contribuyente en la que exprese su intención de no continuar con la constru ejecución del proyecto.
4. Las demás que constituyan el incumplimiento de la obligación de ejecución y construcción de la

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adicional al artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente en materia de certificación de la interventoría y una vez verificada alguna de las causales del artículo anterior, por el incumplimiento definitivo mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada al contribuyente informándole sobre la procedencia de los recursos conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo se encuentre en firme, la entidad nacional competente le informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la situación, con el fin de que proceda a aplicar las sanciones previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.8. ENTREGA DEL AVANCE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adicional al artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo de la construcción de la obra y que ordena el avance de la obra, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente el avance de la obra ejecutada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.9. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicional al artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del avance de la obra, el certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.10. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO PENDIENTE DE EJECUTAR EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento en la modalidad de pago 1, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar en las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora causados desde el momento en que se produzca el incumplimiento y sin perjuicio de la facultad de que la ley asigna a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.11. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento en la modalidad de pago 1, el contribuyente deberá consignar los saldos no ejecutados en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, para abonar el saldo insoluto del impuesto de renta y complementario del contribuyente, con la proporción de que trata el artículo [804](#) del Estatuto Tributario, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declare el incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.12. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE LA OBRA VINCULADA A OBRAS POR IMPUESTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibido el certificado de entrega de la obra en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la misma en la modalidad de pago 1, expedido por la entidad nacional competente, por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esta la remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.13. UTILIZACIÓN DEL DESCUENTO EFECTIVO EN LA MODALIDAD I
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E los aportes efectivos e irrevocables de los recursos consignados en la fiducia podrá ser utilizado an contribuyente como un descuento efectivo en el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del imp renta y complementario liquidado, el cual se podrá utilizar a partir del año gravable siguiente al de proyecto, en cuotas iguales del diez por ciento (10%), durante un periodo de diez (10) años, indepe grado de avance de la obra, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Existir avance en la ejecución de la obra.
2. Certificación expedida por la entidad nacional competente, en la que se indique el cumplimiento

Para tal efecto, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección de Gestión de Ingresos, la certificación de avance de obr año anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.14. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN PORCENTAJI DESCUENTO EFECTIVO EN EL PAGO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicion: artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el cincuenta por cient impuesto de renta y complementario liquidado en la declaración del mismo impuesto sea insuficier en el periodo gravable la cuota del año, el Director de la Dirección Seccional de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del domicilio del contribuyente podrá autor descuento del correspondiente año sea superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto y hasta ciento (80%), siempre y cuando la autorización no supere el valor de la cuota anual del diez por cie

Lo anterior, previa solicitud presentada como mínimo con treinta (30) días calendario antes del ven plazo para declarar fijado por el Gobierno nacional. Esta solicitud deberá ser resuelta por el Directo dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación por parte del contribuyente y, en todo caso, vencimiento para declarar el impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.15. UTILIZACIÓN DE LA CUOTA ANUAL DEL PERIODO GRAVABLE I MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El r siguiente:> La cuota anual del periodo gravable en la modalidad 2 deberá ser utilizada en la declara

impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable con los límites establecidos en la ley.

En todo caso, el contribuyente deberá hacer uso del descuento efectivo en el pago, limitado al cincuenta (50%) del impuesto liquidado o al autorizado por la administración, independientemente de que la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente arroje saldo a pagar o saldo a favor.

Cuando se presenten pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalización por el valor del proyecto se podrá extender por un tiempo máximo de cinco (5) años adicionales, si el término de compensación de pérdidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.16. UTILIZACIÓN DEL EXCESO DE LA CUOTA ANUAL DEL PERÍODO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el descuento de la cuota anual limite al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado, o al porcentaje autorizado por la administración, la diferencia entre el valor de la cuota anual y el descuento efectivo acreditado en los términos del artículo anterior se imputará a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del siguiente periodo gravable.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reemplazar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.17. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El texto es el siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un certificado de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del avance de la obra, el certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la entidad fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada ante la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml



ARTÍCULO 1.6.5.4.18. VERIFICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTIVOS UTILIZADOS DE LA OBRA PARCIAL EJECUTADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida la certificación del artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección de Gestión de Ingresos, verificará que los descuentos efectivos anuales utilizados por el contribuyente en la declaración del respectivo periodo gravable y en las declaraciones de periodos siguientes, bien sea por compensación de pérdidas fiscales, corresponden al valor parcial ejecutado de la obra.

Cuando los descuentos efectivos anuales superen el valor parcial ejecutado de la obra, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le solicitará a la sociedad fiduciaria el recibo oficial de pago ante las entidades autorizadas para recaudar los valores que correspondan, en los elementos necesarios para el diligenciamiento del recibo oficial de pago en bancos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará los valores consignados por la sociedad fiduciaria a la obligación tributaria del contribuyente de conformidad con la proporción prevista en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.19. USO DEL DESCUENTO EFECTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si se llegare a alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente podrá utilizar las cuotas anuales pendientes de descontar hasta cubrir el valor que corresponde al avance de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la obligación, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.20. TÍTULOS EJECUTIVOS EN OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el mecanismo de obras por adelantado, los títulos que constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo los previstos en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.21. TITULO EJECUTIVO DE LA SANCIÓN DEL CIENTO POR CIENTO (VALOR EJECUTADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuev siguiente:> Constituye título ejecutivo de la sanción del ciento por ciento (100%) del valor ejecutac administrativo que impone la sanción una vez en firme o ejecutoriado, según el caso, conforme con numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la imposición de la sanción que impone la Unidad Administrativa Especial I Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

ARTÍCULO 1.6.5.4.22. AJUSTE DE FORMULARIOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECT <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> P aplicación del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y del presente título, la Unidad Administrativa I Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ajustará los formularios y los servicios info electrónicos, según se considere pertinente, con el fin de evitar el cobro y/o compensaciones de las vinculadas al mecanismo de obras por impuestos pendientes de pago.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de novieml

TÍTULO 6.

OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195. adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al a [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5](#) Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.6.6.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título aplica a los contribuyentes del impuesto so complementarios y a las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el eje competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras po que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195. adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5](#) Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único E en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUESTO adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante es mecanismo de obras por impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y re; banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por los contribuyentes y las en de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normati modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar proy inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos d económica y social estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos como las Zonas Más Conflicto Armado (Zomac), y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizadas en resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas o algunas de ellas, de acuerdo criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de obras por impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página. web un listado fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterio banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.

ARTÍCULO 1.6.6.1.3. ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL MANUAL OPERATIVO DE OBRAS IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es (Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) ela adoptarán un Manual Operativo de obras por impuestos. Este Manual definirá los aspectos procedi carácter técnico y conceptual para la conformación del banco de proyectos, modificaciones a los pr criterios y procedimientos para priorizar los proyectos que benefician a los municipios definidos en 893 de 2017, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación de obras por impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos desarrollados en el Manual Operat impuestos serán de obligatorio cumplimiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195. adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5](#) Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 2.

DE LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.6.2.1. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según las líneas de inversión previstas en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario siguientes, sin perjuicio que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras entidades competentes:

1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento básico: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias.
5. Bienes públicos rurales e infraestructura productiva: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias.
6. Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo y pagos por servicios ambientales: El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según sus competencias.
7. Tecnologías de la información y comunicaciones: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
8. Infraestructura de transporte: El Ministerio de Transporte.
9. Infraestructura cultural: El Ministerio de Cultura.
10. Infraestructura deportiva: El Ministerio del Deporte.
11. Las demás entidades nacionales competentes de acuerdo con la línea de inversión definida en el Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes de que trata el presente artículo podrán ejercer o delegar las funciones y competencias del presente título, en los términos de la Ley [489](#) de 1998 o la modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.2.2. ESTRUCTURACIÓN DE INICIATIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel podrán a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) su interés de estructurar iniciativas de financiación a través del mecanismo de obras por impuestos, que propongan o se encuentren publicadas en el Listado de Iniciativas, para su posterior presentación e inclusión dentro del banco de proyectos de obras por impuestos. Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional y/o en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única tendrán prioridad en la financiación a través de este mecanismo.

Para este caso, la manifestación de interés para estructurar iniciativas deberá seguir el procedimiento previsto en los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.6.2.3](#) del presente decreto, y acompañarse de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva, u órgano que haga sus veces o instancia de administración que para optar por el mecanismo, en la que se apruebe que la persona jurídica podrá estructurar iniciativas de gastos de preinversión, cuando aplique; y para el caso de las personas naturales fotocopia de la cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario (RUT), y
2. Propuesta de costos de preinversión para la estructuración de las iniciativas solicitadas.

Cuando la manifestación de interés sea presentada por entidades públicas de cualquier nivel, el documento que trata el numeral 1 del inciso anterior se remplazará con la solicitud suscrita por el representante legal de la entidad de planeación o quien haga sus veces.

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), esta transferirá la iniciativa a la entidad nacional competente para que emita de ser necesario el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Mecanismo de obras por impuestos. Las iniciativas que cuenten con concepto de pertinencia serán incluidas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en el Listado de Iniciativas.

Estructurado el proyecto, el formulador podrá presentarlo para su publicación en el banco de proyectos de obras por impuestos del procedimiento de los numerales 1 a 3 del artículo [1.6.6.2.3](#) del presente decreto.

El reconocimiento de los costos en la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya solicitado el contribuyente y además se le haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto a través del mecanismo de obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.2.3. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El banco de proyectos de inversión de obras por impuestos se conformará con los proyectos de inversión de obras por impuestos y presentados por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), dentro de los cortes establecidos en el presente título, las líneas de inversión, rectoriales de cada proyecto, los objetivos del mecanismo, y cumpliendo para el efecto el siguiente procedimiento soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp):

1. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) de los tres (3) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión estructurado, deberá verificar:

1.1. Que la propuesta responda a las líneas de inversión y prioridades definidas para el mecanismo,

1.2. Que la ubicación del proyecto corresponda a las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos,

1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las Zomac, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) emitirá concepto en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, en el que se indique si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, de no ser así, se informará a las autoridades competentes para su estudio y decisión.

2. Viabilidad: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, la entidad nacional competente emitirá concepto en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, realizará la verificación de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales conforme con la normativa vigente y el Manual Operativo de obras por impuestos y podrá adoptar las siguientes decisiones:

2.1. Concepto de viabilidad sectorial,

2.2. Determinar si el proyecto requerirá o no interventoría y gerencia para la ejecución del mismo, y si así lo requiere, dichas actividades para ser considerado dentro del costo total del proyecto,

2.3. Determinar a precios del mercado, si el costo del proyecto debe ser modificado,

2.4. Solicitar ajustes al proyecto.

3. Control posterior de viabilidad y registro: Emitido el concepto de viabilidad sectorial a la propuesta de inversión de que trata el numeral anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, emitirá el control posterior de viabilidad verificando únicamente que el proyecto cumple con los requerimientos metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su registro en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Dentro de este mismo término, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) informará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la decisión adoptada.

Una vez la Agencia de Renovación del Territorio (ART) haya sido informada de la decisión del Departamento Nacional de Planeación (DNP), procederá a la publicación en su página web de los proyectos registrados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

Las decisiones que se adopten dentro de este procedimiento por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se circunscriben estrictamente al marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 1o. Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá allegar certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en el cual se compromete a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trata el artículo [1.6.6.3.4](#) del presente decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de propiedad pública. Este certificado hará parte integral del convenio.

PARÁGRAFO 2o. En cualquiera de las etapas de que trata el presente título, si resulta necesario requerir información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se darán los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo [14](#) y el artículo [17](#) del Decreto 1755 de 2010, del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley [1755](#) de 2014.

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos deberán ser presentados con al menos un (1) mes de antelación a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente título, los proyectos de Inversión tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo (1) de septiembre de cada año.

PARÁGRAFO 5o. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp) requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de obras por impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO 6o. Para que los contribuyentes puedan aplicar al mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente título, el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario y el presente Título en el segundo (2) semestre del año 2020, serán seleccionables por los contribuyentes los proyectos que se encuentren registrados en el banco de proyectos de inversión a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2020. Las manifestaciones de interés para ejecutar estos proyectos se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada fecha, y la aprobación de los convenios a partir del mes siguiente al cierre para la presentación de las manifestaciones de interés. Los plazos y procedimientos se ajustarán a lo previsto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 100 y 101 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Fideicomiso en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 3.

DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS, APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 1.6.6.3.1. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA SELECCIONAR Y EJECUTAR
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo [80](#) del Código Tributario, podrán hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y hasta el día treinta y siete (37) de septiembre para el segundo corte de cada año, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio la entidad nacional competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados de inversión de obras por impuestos, en las fechas de cierres previstas en el parágrafo [1.6.6.2.3](#). del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la solicitud se deberá adelantar a través de la plataforma en línea dispuesta por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva de la persona jurídica u órgano que haga sus veces o instancia administrativa que esté facultada para optar por el mecanismo en la que se indique que podrá desarrollar obras por impuestos; y para el caso de las personas naturales fotocopia del Registro Único Tributario (RUT) y de la cédula de ciudadanía.
2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cuando modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual de obras por impuestos. En este caso y previo a la aprobación de la solicitud la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá el proyecto a la entidad nacional competente para que se surta el trámite de que trata el artículo [1.6.6.2.3](#). del presente decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste, y solo pueden estar relacionados con los componentes desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos.
3. Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo inmediatamente anterior al momento en que se presenta la solicitud.
4. Certificación del contador público o del revisor fiscal en la que indique que el proyecto de inversión que está solicitando la vinculación no supera el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente en lo que se tendrá en cuenta el patrimonio contable del periodo fiscal inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales o jurídicas que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, además de los documentos antes mencionados, y la certificación del contador público y/o revisor fiscal que acredite ese estado, también deberán aportar una carta de crédito “Standby”, irrevocable, confirmada y a la vista, o una certificación de una fianza o garantía, en donde consten los recursos necesarios y disponibles para la ejecución del proyecto, según un veinte (20%) por ciento de recursos adicionales como respaldo a mayores valores que puedan requerirse para la ejecución del proyecto. Estas garantías deberán estar vigentes por el periodo de ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto de inversión, además de cumplir cada uno los requisitos previstos en este artículo, también deberán indicar en la solicitud el porcentaje del aporte de los contribuyentes al proyecto y el responsable de la coordinación del proyecto, así como el porcentaje de participación para el reconocimiento del Título para la Renovación del Territorio (TR)

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en la ejecución de este, salvo que una manifestación de interés con mejores condiciones de plazo o económicas que representen un ahorro del veinte por ciento (20%). En este caso, el formulador del proyecto tendrá derecho a que se le recobren los gastos de estructuración cuando su propuesta no logre igualar o mejorar la oferta del tercero.

El contribuyente formulador del proyecto mediante la solicitud de manifestación de interés para seleccionar la oferta del tercero, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquella en que el proyecto con las mejores condiciones económicas o de plazo se haya actualizado en el Sistema Unificado de Inversiones y Fideicomisos (Suifp) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto.

Con el reconocimiento de los costos al formulador del proyecto, este transfiere al tercero todos los documentos relacionados con la estructuración de este. En el Manual Operativo de obras por impuestos establecidos en el presente decreto, se establecerá el procedimiento, los términos, los responsables y la oportunidad para la aplicación de los recursos, incluido el momento del pago al formulador del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2015, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Fideicomiso en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.2. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cupo de aprobación de proyectos autorizados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las manifestaciones de interés para la ejecución de proyectos que hayan presentado al mecanismo de obras por impuestos, y aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Rural y/o de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Rural y/o de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, graves impactos por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.
4. Los proyectos a desarrollar en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), resulten estratégicas para la reactivación económica y/o social de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el artículo 1.6.5.3.2.5 del presente artículo, la cual podrá contemplar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que beneficien a los municipios que no forman parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), y el Manual Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte de delimitación.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Final en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.3. APROBACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON LOS CONTRIBUYENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte de cada año y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, a través de la radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no podrá interponerse recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización establecida en el artículo [1.6.6.3.2](#), del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Final en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.4. SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo de suscripción del convenio al contribuyente. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente, se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

PARÁGRAFO 1o. La entidad pública beneficiaria del proyecto suscribirá el convenio de que trata cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad o deba asumir la operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, como se indicó en el certificado de que trata el parágrafo 1 del artículo [1.6.6.2.3](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La firma del convenio será comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción por la entidad nacional competente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Ejecución Evaluación de Proyectos de la Agencia de Desarrollo Territorio (ART) o quienes hagan sus veces.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2016, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.5. CONDICIONES DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente definirá dentro de la minuta a suscribir con el contribuyente, las cláusulas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto de inversión y deberá contener como mínimo la identificación de las partes, el objeto, plazo, la cuantía del proyecto, las garantías, cesión, la supervisión o interventoría del proyecto según el caso, gerencia del proyecto, la matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine en el convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine en el convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine en el convenio, las circunstancias que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el instrumento de ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos en el caso que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el instrumento de ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos en el caso que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el instrumento de ejecución, las reglas para la entrega de la obra, bien o servicio de que trata el proyecto y su sostenibilidad por el instrumento de ejecución, así como las demás estipulaciones que la entidad nacional competente considere necesarias conforme con lo previsto en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

El convenio deberá también determinar los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito declarados por la entidad nacional competente y si hay lugar o no a la exoneración total o parcial del cumplimiento de las obligaciones a partir de las características de cada proyecto, así como los demás requisitos declaratoria que la entidad nacional competente estime necesario.

PARÁGRAFO 1o. Será una obligación a cargo del contribuyente el reporte de los avances del proyecto de inversión al Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), incluida la verificación del cierre del proyecto. Este reporte lo deberá verificar mensualmente la interventoría y/o supervisión según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando surtido el proceso administrativo de que trata el artículo [86](#) de la Ley 1472 de 2014 determine por parte de la entidad nacional competente que el contribuyente no ejecutó el proyecto de inversión en las condiciones acordadas en el convenio, el contribuyente deberá hacer entrega de la obra ejecutada a la entidad nacional competente, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Serán reconocidos a los contribuyentes mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), las obras a que haya lugar, siempre que correspondan con los hitos pactados en el convenio y hayan sido satisfactorias.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la ejecución del proyecto no cuente con gerencia del proyecto ni intervenga, corresponderá al supervisor del convenio verificar el cumplimiento en la ejecución del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 1.6.6.4.1. GERENCIA DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad nacional competente haya establecido que una gerencia del proyecto, esta podrá ser asumida directamente por el contribuyente, siempre y cuando la entidad nacional competente, la experiencia e idoneidad según el proyecto a ejecutar estén fijados en el Convenio.

En caso contrario, la gerencia del proyecto deberá ser contratada por el contribuyente, para lo cual deberá presentar la documentación a la entidad nacional competente en la que certifique la idoneidad y experiencia de la gerencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Los costos de la gerencia serán incluidos dentro del total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.2. GARANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la ejecución de los proyectos de inversión de obras por impuestos, el contratista a cargo de la obra, bien o servicio del proyecto, deberá constituir a favor de la Nación o entidad nacional competente, una póliza de cumplimiento cuyo valor de la prima hará parte de los costos del proyecto, que ampare como mínimo:

1. El cumplimiento del proyecto.
2. La estabilidad y calidad de la obra o bien con posterioridad a su entrega final y cómo requisito para la satisfacción.

La entidad nacional competente establecerá el valor asegurado y podrá exigir amparos adicionales, en función de la naturaleza de las obligaciones, entre otros factores, el objeto y valor del proyecto, así como la naturaleza de las obligaciones.

contribuyente en el marco del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), [1.6.5.3.3.3](#), [1.6.5.3.3.4](#), [1.6.5.3.3.5](#), [1.6.5.3.3.6](#), [1.6.5.3.3.7](#), [1.6.5.3.3.8](#), [1.6.5.3.3.9](#), [1.6.5.3.3.10](#), [1.6.5.3.3.11](#), [1.6.5.3.3.12](#), [1.6.5.3.3.13](#), [1.6.5.3.3.14](#), [1.6.5.3.3.15](#), [1.6.5.3.3.16](#), [1.6.5.3.3.17](#), [1.6.5.3.3.18](#), [1.6.5.3.3.19](#), [1.6.5.3.3.20](#), [1.6.5.3.3.21](#), [1.6.5.3.3.22](#), [1.6.5.3.3.23](#), [1.6.5.3.3.24](#), [1.6.5.3.3.25](#), [1.6.5.3.3.26](#), [1.6.5.3.3.27](#), [1.6.5.3.3.28](#), [1.6.5.3.3.29](#), [1.6.5.3.3.30](#), [1.6.5.3.3.31](#), [1.6.5.3.3.32](#), [1.6.5.3.3.33](#), [1.6.5.3.3.34](#), [1.6.5.3.3.35](#), [1.6.5.3.3.36](#), [1.6.5.3.3.37](#), [1.6.5.3.3.38](#), [1.6.5.3.3.39](#), [1.6.5.3.3.40](#), [1.6.5.3.3.41](#), [1.6.5.3.3.42](#), [1.6.5.3.3.43](#), [1.6.5.3.3.44](#), [1.6.5.3.3.45](#), [1.6.5.3.3.46](#), [1.6.5.3.3.47](#), [1.6.5.3.3.48](#), [1.6.5.3.3.49](#), [1.6.5.3.3.50](#), [1.6.5.3.3.51](#), [1.6.5.3.3.52](#), [1.6.5.3.3.53](#), [1.6.5.3.3.54](#), [1.6.5.3.3.55](#), [1.6.5.3.3.56](#), [1.6.5.3.3.57](#), [1.6.5.3.3.58](#), [1.6.5.3.3.59](#), [1.6.5.3.3.60](#), [1.6.5.3.3.61](#), [1.6.5.3.3.62](#), [1.6.5.3.3.63](#), [1.6.5.3.3.64](#), [1.6.5.3.3.65](#), [1.6.5.3.3.66](#), [1.6.5.3.3.67](#), [1.6.5.3.3.68](#), [1.6.5.3.3.69](#), [1.6.5.3.3.70](#), [1.6.5.3.3.71](#), [1.6.5.3.3.72](#), [1.6.5.3.3.73](#), [1.6.5.3.3.74](#), [1.6.5.3.3.75](#), [1.6.5.3.3.76](#), [1.6.5.3.3.77](#), [1.6.5.3.3.78](#), [1.6.5.3.3.79](#), [1.6.5.3.3.80](#), [1.6.5.3.3.81](#), [1.6.5.3.3.82](#), [1.6.5.3.3.83](#), [1.6.5.3.3.84](#), [1.6.5.3.3.85](#), [1.6.5.3.3.86](#), [1.6.5.3.3.87](#), [1.6.5.3.3.88](#), [1.6.5.3.3.89](#), [1.6.5.3.3.90](#), [1.6.5.3.3.91](#), [1.6.5.3.3.92](#), [1.6.5.3.3.93](#), [1.6.5.3.3.94](#), [1.6.5.3.3.95](#), [1.6.5.3.3.96](#), [1.6.5.3.3.97](#), [1.6.5.3.3.98](#), [1.6.5.3.3.99](#) y el artículo [1.6.5.3.3.100](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.101](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.3. INTERVENTORÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad de interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el contratante se incluirá una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autónomo cuyo objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interventoría y respectivos pagos, en el cual se designe como beneficiaria del respectivo fideicomiso a la entidad nacional competente y se le otorguen facultades para ordenar los pagos a que haya lugar.

La entidad nacional competente procederá a seleccionar el interventor dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014 o en la norma que la modifique, sustituya o adicione, y tendrá como soporte para el pago de los recursos el certificado de condición de beneficiario del respectivo fideicomiso en el que el contribuyente haya depositado los recursos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos.

Para los efectos del presente artículo, la disponibilidad de los recursos suficientes y libres para atender los compromisos adquiridos con la contratación de la interventoría por parte de la entidad nacional competente se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la fiduciaria en la cual se acredite el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 1o. La comisión fiduciaria a favor de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituya para la administración de los recursos destinados a la interventoría del proyecto debe operar en condiciones de mercado e incluirse dentro del costo total del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. En el desarrollo de los proyectos de inversión de los sectores de educación y salud, se ejercerán las competencias previstas en los artículos [60](#), [70](#), [43](#) y [45](#) de la Ley Orgánica 715 de 2001, en cuanto a la supervisión, seguimiento, vigilancia y supervisión que le compete al departamento y al distrito en los términos establecidos en los instrumentos legales correspondientes. Para tal efecto el convenio del mecanismo de control de impuestos definirá las reglas para la contratación de la interventoría y el beneficiario del fideicomiso de la responsabilidad que le asiste a la entidad nacional competente para efectuar la supervisión de los recursos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), [1.6.5.3.3.3](#), [1.6.5.3.3.4](#), [1.6.5.3.3.5](#), [1.6.5.3.3.6](#), [1.6.5.3.3.7](#), [1.6.5.3.3.8](#), [1.6.5.3.3.9](#), [1.6.5.3.3.10](#), [1.6.5.3.3.11](#), [1.6.5.3.3.12](#), [1.6.5.3.3.13](#), [1.6.5.3.3.14](#), [1.6.5.3.3.15](#), [1.6.5.3.3.16](#), [1.6.5.3.3.17](#), [1.6.5.3.3.18](#), [1.6.5.3.3.19](#), [1.6.5.3.3.20](#), [1.6.5.3.3.21](#), [1.6.5.3.3.22](#), [1.6.5.3.3.23](#), [1.6.5.3.3.24](#), [1.6.5.3.3.25](#), [1.6.5.3.3.26](#), [1.6.5.3.3.27](#), [1.6.5.3.3.28](#), [1.6.5.3.3.29](#), [1.6.5.3.3.30](#), [1.6.5.3.3.31](#), [1.6.5.3.3.32](#), [1.6.5.3.3.33](#), [1.6.5.3.3.34](#), [1.6.5.3.3.35](#), [1.6.5.3.3.36](#), [1.6.5.3.3.37](#), [1.6.5.3.3.38](#), [1.6.5.3.3.39](#), [1.6.5.3.3.40](#), [1.6.5.3.3.41](#), [1.6.5.3.3.42](#), [1.6.5.3.3.43](#), [1.6.5.3.3.44](#), [1.6.5.3.3.45](#), [1.6.5.3.3.46](#), [1.6.5.3.3.47](#), [1.6.5.3.3.48](#), [1.6.5.3.3.49](#), [1.6.5.3.3.50](#), [1.6.5.3.3.51](#), [1.6.5.3.3.52](#), [1.6.5.3.3.53](#), [1.6.5.3.3.54](#), [1.6.5.3.3.55](#), [1.6.5.3.3.56](#), [1.6.5.3.3.57](#), [1.6.5.3.3.58](#), [1.6.5.3.3.59](#), [1.6.5.3.3.60](#), [1.6.5.3.3.61](#), [1.6.5.3.3.62](#), [1.6.5.3.3.63](#), [1.6.5.3.3.64](#), [1.6.5.3.3.65](#), [1.6.5.3.3.66](#), [1.6.5.3.3.67](#), [1.6.5.3.3.68](#), [1.6.5.3.3.69](#), [1.6.5.3.3.70](#), [1.6.5.3.3.71](#), [1.6.5.3.3.72](#), [1.6.5.3.3.73](#), [1.6.5.3.3.74](#), [1.6.5.3.3.75](#), [1.6.5.3.3.76](#), [1.6.5.3.3.77](#), [1.6.5.3.3.78](#), [1.6.5.3.3.79](#), [1.6.5.3.3.80](#), [1.6.5.3.3.81](#), [1.6.5.3.3.82](#), [1.6.5.3.3.83](#), [1.6.5.3.3.84](#), [1.6.5.3.3.85](#), [1.6.5.3.3.86](#), [1.6.5.3.3.87](#), [1.6.5.3.3.88](#), [1.6.5.3.3.89](#), [1.6.5.3.3.90](#), [1.6.5.3.3.91](#), [1.6.5.3.3.92](#), [1.6.5.3.3.93](#), [1.6.5.3.3.94](#), [1.6.5.3.3.95](#), [1.6.5.3.3.96](#), [1.6.5.3.3.97](#), [1.6.5.3.3.98](#), [1.6.5.3.3.99](#) y el artículo [1.6.5.3.3.100](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.101](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.4. SUBCONTRATACIÓN REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se debe subcontratar con terceros para la realización del proyecto, y esta contratación no corresponde a dichos subcontratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza del contribuyente.

El contribuyente asume plena, total y exclusiva responsabilidad por la negociación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de todos los subcontratos requeridos para la ejecución del proyecto y en consecuencia vinculan a las entidades nacionales competentes que suscriban el convenio principal.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.5. AJUSTES AL PROYECTO Y APROBACIÓN DE MODIFICACIONES Y APROBACIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Único de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando se trate de la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto que no implique modificación al convenio, el mismo será aprobado por el contribuyente autorizado por la entidad nacional competente.

Cuando un ajuste al proyecto implique la modificación del convenio de obras por impuestos, el contribuyente deberá solicitarlo expresamente ante la entidad nacional competente y deberá estar soportado por la entidad nacional competente. El ajuste en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). La modificación al convenio será aprobada con posterioridad a la aprobación del ajuste al proyecto.

Previo a adoptar la decisión de modificación del proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, la entidad nacional competente (ART) validará si la modificación tiene o no incidencia en las zonas de influencia del mecanismo de obras por impuestos y los criterios de priorización para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial (PATR), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) revisa la solicitud se haya tramitado a través del Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (Suifp).

Cuando el ajuste al convenio no derive de la modificación al proyecto, el ajuste será aprobado por la entidad nacional competente.

PARÁGRAFO. El contribuyente asume bajo su cuenta y riesgo el mayor valor requerido para la ejecución del proyecto ajustado.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.6. CESIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos los suscriptores del convenio podrán adoptar la posición contractual del contribuyente en el clausulado del convenio, siempre que se cumpla con las estipulaciones previstas para estos efectos en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, en el respectivo convenio el contribuyente cesionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del proyecto. Para este fin, la entidad nacional competente coordinará la autorización de la cesión con los demás suscriptores del convenio y solicitará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de que trata el artículo [1.6.6.3.1](#) del presente título por el contribuyente cesionario, la cual deberá certificar.

Una vez autorizada la cesión por la entidad nacional competente y por la entidad pública beneficiaria, cuando fuere el caso, se suscribirá la cesión del convenio por el cedente, el cesionario, la entidad nacional competente y la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando haya suscrito el convenio. La certificación que trata el inciso anterior hará parte integral de la cesión del convenio.

Suscrita la cesión del convenio, el cesionario adquiere todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades vigentes contraídas por el contribuyente cedente, en los términos consignados en el convenio. El Ministerio de Obras Públicas, establecerá el procedimiento a seguir para la cesión del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.7. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en cualquier etapa del proyecto se presenten circunstancias eximentes de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probadas por el contribuyente a través de la gerencia del proyecto y verificadas por la interventoría o por quien haga las veces de ella, que afecten la ejecución o el cronograma del proyecto, el contribuyente deberá remitir a través del Ministerio Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp), la solicitud de ajuste al proyecto o cronograma, como mínimo deberá aportar:

1. Carta suscrita por el representante legal del contribuyente, manifestando la ocurrencia de los hechos y los documentos que acreditan la fuerza mayor o caso fortuito, y la proporción en que estos hayan impactado la ejecución o el cronograma del proyecto.

2. Concepto del interventor o quien haga sus veces en el que se indiquen las razones técnicas, financieras que sustentan la circunstancia eximente de responsabilidad, y
3. Propuesta de ajuste al proyecto o el cronograma, según el caso.

La entidad nacional competente decidirá la solicitud mediante acto administrativo que deberá ser notificado al contribuyente y contra el cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, conforme con lo previsto en el artículo [1437](#) de 2011. Adoptada la decisión, los ajustes que correspondan al proyecto de inversión se verán reflejados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

El rubro contingente del proyecto se podrá utilizar cuando exista un mayor valor del proyecto, incluido el de la gerencia y de la interventoría cuando se cuente con estos, derivado de la declaratoria de la fuente de recursos fortuito.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195 de 2012, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.8. PUBLICIDAD DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el inicio de la ejecución de los proyectos de obras o bienes de infraestructura a través de la opción de Título del mecanismo de obras por impuestos, los contribuyentes deberán instalar en un sitio notorio para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, una valla publicitaria en la cual se debe incluir lo siguiente:

1. El nombre y el código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) del proyecto de inversión.
2. El nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
3. El valor del proyecto de inversión.
4. El tiempo de ejecución.
5. La zona territorial beneficiada con el proyecto.
6. La página web donde se encuentren los detalles del proyecto.
7. El signo distintivo PDET en los proyectos a desarrollar en los municipios del Programa de Desarrollo del Enfoque Territorial (PDET).

La valla deberá permanecer como mínimo durante el plazo de ejecución del proyecto y el tiempo adicional que indique por la entidad nacional competente o el establecido en el convenio.

La valla deberá atender las disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual contenidas en el Decreto 1073 de 1994 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y disposiciones reglamentarias, así como el n

uso de marca PDET o en su defecto, en lo previsto en el Manual Operativo de obras por impuestos.

El convenio establecerá las reglas que deben seguir los contribuyentes para divulgar e informar los diferentes a los de infraestructura, los cuales en todo caso deberán garantizar como mínimo el contenido de la información de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. La valla o los otros instrumentos de divulgación e información que se pacten en el convenio deberán mantenerse aún en caso de incumplimiento, y su costo estará contemplado en el presupuesto del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2100 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), [1.6.5.3.3.3](#), [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.9. RECIBO A SATISFACCIÓN Y ENTREGA DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutado e inversión por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces, y dentro de quince (15) días siguientes al cierre de todo el proceso contractual o el cierre del registro del proyecto de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), lo que ocurra de último, la entidad competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimiento y ejecución del proyecto.

Una vez emitido el certificado de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente dispondrá la transferencia de dominio de la obra, bien o servicio por el contribuyente y a favor de la entidad territorial pública beneficiaria del proyecto, que se llevará a cabo mediante acta que deberá describir la obra, los bienes que se entrega y las responsabilidades del receptor de las mismas. La entidad nacional competente emitirá los demás actos a que haya lugar conforme con lo previsto en el Convenio y el Manual Operativo de obras por impuestos.

La entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto deberá recibir la obra, bien o servicio dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a satisfacción de la entidad nacional competente.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, bien o servicio, el acta de entrega y recepción deberá atender el procedimiento establecido para el efecto en el Convenio y en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la obra, bien o servicio de que trata el inciso anterior, de los hitos según lo pactado en el convenio, la entidad nacional competente remitirá a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una certificación sobre el cumplimiento del convenio o de los hitos, en la cual deberá constar:

1. Nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente o contribuyentes que suscribió el convenio, y el valor de sus correspondientes aportes.

2. Nombre del proyecto.

3. Valor del proyecto.
4. Fecha de entrega de la obra o hito.
5. Valor final de la obra o de los hitos correspondientes recibidos.
6. Fotocopia de la resolución que aprobó la suscripción del convenio con el contribuyente y, de ser administrativo de modificación.
7. Fotocopia del documento de aprobación del cupo del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis convenio).
8. Certificado de satisfacción del cumplimiento del proyecto expedido por la entidad nacional comp

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195. adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 5.

TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT).

ARTÍCULO 1.6.6.5.1. TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) de los que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario son la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tienen calidad de negociables y podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o el ciento por ciento de las deudas por concepto del mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 195. adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único F en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios que requieran el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Territorio (TRT) como contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos, podrán solicitar el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Territorio (TRT) en los términos establecidos en el presente decreto.

solicitarán por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el reconocimiento del derecho para la expedición de los títulos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el derecho del contribuyente al Título para la Renovación del Territorio (TRT), el cual deberá contener el valor por el cual se expedirá el respectivo título, precisando la vigencia del cupo aprobado por el Consejo Superior de Planeación (Confis) afectado con el convenio, código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, nombre del proyecto, obra o hito entregado por el contribuyente.

Contra el acto administrativo de reconocimiento del derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) procede únicamente el de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remitirá fotocopia de este al correspondiente depósito central de valores, con el fin de que proceda a realizar la anotación en cuenta, para la expedición del Título.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de un proyecto ejecutado por varios contribuyentes o responsables, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) dispondrá la expedición individualizada de acuerdo con el valor de sus respectivos aportes.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 165 y 166 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2101 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Final en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.3. PAGO HASTA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE DEUDAS POR CONCEPTO DEL MISMO IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) serán utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable fiscal próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente capítulo.

Cuando los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) sean utilizados para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del período próximo a vencerse, el contribuyente deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) restante, o el valor que corresponda, en la fecha del vencimiento del plazo para declarar. El pago podrá efectuarse en la entidad habilitada para tal fin, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.46](#) del presente decreto por el cual se modifican los impuestos con otros títulos.

Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar los recibos oficiales de pago establecidos por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El formulario de impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar, o de manera virtual si se encuentra obligado a hacerlo por este medio.

Para la aplicación del pago mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 y 1.6.5.3.3.3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2101 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, que adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Faltante en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.4. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones:

1. Son títulos negociables.
2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito centralizado de valores.
3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en el correspondiente depósito centralizado de valores, de conformidad con el valor legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Pueden ser administrados directamente por la nación. Esta podrá celebrar con el Banco de la República y con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la gestión, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.
5. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.
6. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) de las deudas a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable del impuesto correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas a pagar por concepto del mismo impuesto.
7. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

PARÁGRAFO. El valor anual del macrotítulo de “Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)” será el establecido, a partir de la información de los proyectos de inversión financiados a través del mecanismo de pago por impuestos reportado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Dicho valor estará determinado de acuerdo con la proyección de entregas a satisfacción de las obras, servicios o hitos contemplados en los convenios celebrados con las entidades públicas de nivel nacional.

vigencia, los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI) que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). El valor anual será informado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, con el fin de realizar la emisión del correspondiente macrotítulo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2015, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.5. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS PARA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se aplicarán los artículos 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [79](#) de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1954 de 2015, adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

PARTE 7 <DEROGADA>.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - NIIF.

<Parte derogada por el Decreto 1998 de 2017>

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de conformidad con el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del artículo 1.7.1 por la derogatoria del artículo [165](#) de la Ley 1607 de 2012, que derogó el artículo, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.7.1. IMPLEMENTACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) de la Ley 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes los cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo [102784](#) de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2012 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo 103022 de 2013 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2013 y culmina el 31 de diciembre de 2019.

3. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3 en los términos del artículo 102706 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2012 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO. Durante el período aquí mencionado la Unidad Administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN), en conjunto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Dirección de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, darán aplicación al cronograma en el Anexo [1](#) que hace parte integral de la Parte 7 del presente decreto para medir los impactos del proceso de convergencia a los nuevos marcos técnicos normativos y proponer las medidas legislativas correspondientes.

(Artículo 1o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.2. BASES FISCALES. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios desde los Decretos [2649](#) de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Sistema de Cuentas o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por la Superintendencia de Cuentas Administrativas aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo de los artículos 4o de la Ley 1314 de 2009 y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las normas expedidas con ocasión de la Ley 1314 de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante los plazos señalados en el artículo [1.7.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión del proceso de convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colombia no tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en el artículo [1.7.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos tributarios y de lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto, las normas técnicas fiscales priman sobre aquellas contenidas en las normas de que trata este artículo. En consecuencia, en caso de incompatibilidad entre unas y otras se preferirán las primeras.

(Artículo 2o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.3. REGISTROS OBLIGATORIOS. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos r

normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo [1.7.2](#) del presente de las bases fiscales.

PARÁGRAFO 1o. El sistema de registro deberá garantizar la autenticidad, la veracidad y la integridad de la información que allí se consigne.

PARÁGRAFO 2o. Las diferencias de que trata el presente artículo son aquellas originadas, entre otras, por las diferencias entre el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo dispuesto en el artículo [1.7.2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencias técnicas, hubiere lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sistema.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento en el inciso 4o del artículo 4o de la Ley 1314 de 2009.

(Artículo 3o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.4. LIBRO TRIBUTARIO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, por el presente decreto, deberán llevar el Libro Tributario con base en las disposiciones del artículo [1.7.2](#) del presente decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo, el Libro Tributario es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo [1.7.2](#) del presente decreto, los cuales deberán estar debidamente soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro Tributario deberá permitir la identificación de la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro Tributario no estarán obligados a llevar el sistema de registro de que trata el artículo [1.7.3](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento en el inciso 4o del artículo 4o de la Ley 1314 de 2009.

(Artículo 4o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.5. SOPORTES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán estar soportadas, según sea el caso, por el registro de diferencias de que trata el artículo [1.7.3](#) de este decreto y la contabilidad, o por el Libro Tributario previsto en el artículo [1.7.4](#) del presente decreto y la contabilidad; así como todos los documentos, internos, y comprobantes que evidencien la realidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente.

(Artículo 5o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.6. OTROS REQUISITOS. El cumplimiento de lo previsto en la Parte [7](#) del presente decreto exige a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario y otras normas sobre la materia; en particular, aquellas relacionadas con el suministro de información a la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera, el cumplimiento de lo previsto en este decreto no implica llevar doble contabilidad ni efectos sancionatorios.

(Artículo 6o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.7. PRUEBAS. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo [1.7.4](#) del presente decreto y el Libro Tributario previsto en el artículo [1.7.4](#) del presente decreto, los documentos y con incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos [772](#) a [774](#) del Libro Tributario y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que trata el artículo [1.7.1](#) del presente decreto y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

Tributario y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que trata el artículo [1.7.1](#) del presente decreto y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

(Artículo 7o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.8. NUEVOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Y QUIENES LLEVEN CONTABILIDAD VOLUNTARIAMENTE. Las personas jurídicas y demás obligadas a llevar contabilidad que se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto para efectos tributarios.

PARÁGRAFO. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto para todos los efectos tributarios.

(Artículo 8o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.9. PLANES PILOTO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, de aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos mandatos normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las medidas que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los formatos correspondientes para el suministro de la información de que trata el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 2548 de 2014)

ANEXO 1.

CRONOGRAMA.

(Artículo [1.7.1](#). Parágrafo)

Con el fin de asegurar la coordinación entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Exterior e Industria y Turismo y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con la adecuada aplicación de los mandatos previstos en los artículos 4 de la Ley 1314 de 2009 y [165](#) de 2012, así como lo dispuesto en el presente decreto se dará cumplimiento a las tareas previstas:

Durante los años 2015 a 2017:

Durante los años 2015 a 2017, se requiere la realización de las siguientes actividades por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

a) Socialización del presente decreto con todas las Direcciones Seccionales de la UAE DIAN.

b) Preparación de una Guía Práctica para la aplicación del presente decreto.

c) Estudio conceptual normativo: Nuestro Estatuto Tributario se caracteriza por contener una serie de referencias a la técnica contable o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia y, por lo tanto, no agotar completamente el tratamiento de ciertas situaciones económicas. Esto implica que una serie de los plazos de que trata el artículo 1o <sic [1.7.1](#)> del presente decreto, las normas expedidas con o sin la Ley 1314 de 2009, podrán tener impacto fiscal por dos vías; a saber:

i) Por remisión expresa o tácita de las normas fiscales a las normas contables;

ii) Por omisión de tratamiento en la norma fiscal.

Esta situación hace necesario por parte de la UAE DIAN, del CTCP y de los Ministerios que se acauden el estudio conceptual que permita:

i) Identificar en las disposiciones fiscales, en particular en el Estatuto Tributario, que remiten, expresamente o tácitamente, a las normas contables; así como a los nuevos marcos técnicos normativos a las cuales se refieren.

ii) Identificación de aquellos hechos económicos cuyo tratamiento fiscal no está dado por la norma.

Así las cosas como entregable de estas actividades se prepararán por parte de la UAE DIAN dos informes, uno con los resultados de estas labores que serán entregados a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo previo análisis y recomendaciones por parte del CTCP y de la Contraloría General de la Nación.

d) Medición de Impacto: Con ocasión de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, es probable que surjan diferencias entre la medición, valuación y reconocimiento de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos como se viene haciendo actualmente y como se deberá hacer con los nuevos marcos técnicos normativos. De manera consecuente, estos cambios pueden impactar la medición de los mismos. Por esta medida, se hace necesario identificar qué origina estas diferencias y su cuantificación. Por ende, se hace necesario desarrollar planes piloto conforme lo establece el artículo 9o <sic [1.7.9](#)> del presente decreto.

Vale la pena destacar que el desarrollo de los planes pilotos se encuentra condicionado a la disponibilidad de la información contable bajo los nuevos marcos técnicos normativos de los entes económicos. Esta información se encuentra disponible de manera inmediata. En efecto, de acuerdo con los cronogramas de implementación que tratan los artículos 3 de los Decretos 2706 y [2784](#) de 2012 y 3022 de 2013, los períodos de aplicación de la información por primera vez empiezan el 1 de enero de 2015 para los preparadores de información que integran el Grupo 1 y el 1 de enero de 2016 para los preparadores de información que integran el Grupo 2. Así las cosas, los Estados de Resultados preparados con base en los nuevos marcos normativos solo estarán disponibles a partir del año 2016; más aún, esta información solo estará disponible para UAE DIAN a partir del segundo semestre del año 2016 cuando se presenten las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarias de los preparadores de información que pertenezcan a los Grupos 1 y 3. Visto lo anterior, la medición de impacto solamente podrá adelantarse a partir de esa fecha por parte de la UAE DIAN. Sin perjuicio de lo anterior, la UAE DIAN podrá adelantar estudios preliminares con base en los Estados de Situación Financiera (ESFA) de las entidades.

Para tales efectos se desarrollará lo siguiente:

i) Selección de contribuyentes estratégicos y representativos de ciertos sectores de la economía.

ii) Identificación de los rubros que presentan variaciones significativas.

iii) Simulación con base en supuestos del efecto tributario que tendría adoptar una u otra norma o estas, en la determinación del impuesto de renta, en los valores patrimoniales y en la renta presun otros.

Como entregable de este proceso, la UAE DIAN presentará un informe con recomendaciones nor Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio Industria y Turismo, que contendrá los re simulaciones así como las recomendaciones de política pública sobre la adopción o no de algunas nuevos marcos técnicos normativos para efectos fiscales, previo análisis y recomendaciones norm CTCP así como los de la Contaduría General de la Nación.

Durante el período 2015 a 2017, la UAE DIAN convocará a los equipos de trabajo de los Ministe Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, así como del Consejo Técnico d Pública y de la Contaduría General de la Nación, para informar y discutir los adelantos realizados reuniones de trabajo se harán por los menos una vez cada dos meses. Sin embargo, de ser necesar programarán reuniones adicionales. A las mismas, podrán asistir otras entidades tales como Super

Durante el año 2018:

Durante el año 2018 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turis los documentos e informes suministrados por la UAE DIAN, formularán un proyecto de Ley para todas o algunas de las recomendaciones formuladas por la UAE DIAN que deberá ser presentado Gobierno nacional al Congreso de la República en el año 2018.

PARTE 7.

<CONCILIACIÓN FISCAL>.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.1. CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, qu el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la e marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, cost (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consig Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autóno contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y m aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá contener como mínimo:

- a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones económicas que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.
- b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.
- c) Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales consolidados y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y es parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que por el presente establece la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708), Co-Dirigente Judicial Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708), Co-Dirigente Judicial Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 2. Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario el control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan diferencias que pueden explicarse e identificarse a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle.

PARÁGRAFO 3. El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para explicar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos.

norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos ten tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, e través del control de detalle.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL REPORTE DE LA CONCILIAC
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> S obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la re complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevar

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de co los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fis 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera volunta actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanc el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN) podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliac anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los qu presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3. No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos [1.7](#) este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposic encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operacione que realicen.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1.000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal.

ARTÍCULO 1.7.3. CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal deberá conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable correspondiente, de conformidad con el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 de la Ley 2005 de 2005 y el artículo [304](#) de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria si ésta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos 1.7.1 y 1.7.2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar electrónicamente el control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1](#) de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de la Ley [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 1.7.4. PRESCRIPCIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El formato para el reporte de conciliación fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos meses de anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En caso la no prescripción del mismo, se entiende que continúa vigente el del año anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el año gravable 2017 el formato de reporte de la conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017. Las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación serán prescritos antes del 31 de octubre de 2017.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1](#) de este Decreto se aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán presentar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementado procedimientos de prueba idóneos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.5. INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017, con el siguiente nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se tendrá por efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.6. MONEDA FUNCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017, con el siguiente nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el equivalente en la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 772-1 de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

PARTE 8.

OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO 1.

PLAN ANTIEVASIÓN



ARTÍCULO 1.8.1.1. PRESENTACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. El Plan Antievasión deberá ser presentado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1o de noviembre del año anterior a su ejecución.

Dentro del mes siguiente, previa convocatoria por el Ministro será presentado el plan ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para que sus miembros efectúen las observaciones tendientes al mejoramiento y se emita concepto sobre los ajustes que contribuyan a la debida ejecución.

(Artículo 4o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.2. APROBACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. Oído el concepto de la Cor Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y realizadas las modificaciones que considere procedentes Hacienda y Crédito Público aprobará el Plan Antievasión.

(Artículo 5o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.3. SEGUIMIENTO DEL PLAN. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tr Aduanera efectuará el seguimiento del Plan en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se cor efecto, con base en los informes suministrados sobre la gestión adelantada en forma mensual y acu Subdirectores de Gestión de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera.

(Artículo 6o, Decreto 0482 de 1996)

TÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INN CNBT

ARTÍCULO 1.8.2.1. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Adópte reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnolo - CNBT.

(Artículo 1o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 1.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.8.2.1.1. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie e Innovación - CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias, presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su representante.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.
6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamen Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cienc Innovación - CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e In

Colciencias - a través de la dependencia que señale el Director mediante resolución.

Notas del Editor

- Entiéndase ejercida por la Dirección de Transferencia y Uso de Conocimiento del del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según lo dispuesto en el artículo 16 Num. 13 del Decreto 2226 de 2019

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel de asesor de las respectivas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 44

PARÁGRAFO 3o. La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 4o. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación- CNBT - que designe el Director de CC para un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán tener un mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

(Artículo 2o, Decreto 121 de 2014)

Notas del Editor

- El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), se fusiona con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual continuará con la misma denominación y organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el artículo 125 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial de 25 de mayo 2019.

Todas las referencias que hagan las normas vigentes al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos 13, 14 y 25.



ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:

a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.

b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados con investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014).
3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral anterior.
4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción de los gastos de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con el artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014).
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiera el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establece el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2o de la Ley 590 de 2009, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo [43](#) de la Ley [1450](#) de 2011.
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando la transparencia y equidad.
7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de innovación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [32](#) de la Ley [1286](#) de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.
9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de expedir las certificaciones a que hubiere lugar.
10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en la forma y función contenida en el artículo [161](#) de la Ley [1607](#) de 2012.
11. Las demás conforme con las previsiones legales.

(Artículo 3o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 2.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



ARTÍCULO 1.8.2.2.1. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 4o, Decreto 121 de 2014)



ARTÍCULO 1.8.2.2.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Convocar, través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

e Innovación - CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.

2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se presenten para el cumplimiento de sus funciones.

3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.

5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

(Artículo 5o, Decreto 121 de 2014)



ARTÍCULO 1.8.2.2.3. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, previa solicitud del Presidente.

2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quorum, levantar el acta y presentarlos a la consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - para su aprobación.

4. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, de conformidad con lo establecido en el artículo [32](#) de la Ley [1286](#) de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para el seguimiento, control y evaluación de los candidatos calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

(Artículo 6o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.4. SESIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Innovación - CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente o requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mismas de forma simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

(Artículo 7o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.5. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no presencial con una participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, de lo contrario se dejará constancia en un acta.

(Artículo 8o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.6. DE LAS ACTAS DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío no se hacen observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá; si se efectúan observaciones, nuevamente será sometida a la consideración de todos los miembros para su aprobación.

(Artículo 9o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.7. DECISIONES DEL CONSEJO. Los actos de carácter general del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones, serán resoluciones, acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán, de acuerdo con la naturaleza de la decisión.

Contra los actos de carácter particular, procederá únicamente el recurso de reposición.

(Artículo 10, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.8. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin voto funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturales representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusiones y decisiones de los asuntos bajo su competencia.

PARÁGRAFO. Serán invitadas permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación - CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocimiento, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencia (Artículo 11, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.9. INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS, PROYECTOS E INVERSIONES EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA AUTORIZADAS. Anualmente, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del 15 de marzo, los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inmediato anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y NIT del donante o inversionista, el monto de la donación o de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

(Artículo 9o, Decreto 2076 de 1992, último inciso derogado por decaimiento por el artículo 30 de la Ley 1712 de 2000) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 3.

PORCENTAJE ESPECÍFICO ASIGNADO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019 es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto de la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente, para las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las pequeñas y medianas empresas, Pymes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

□

ARTÍCULO 1.8.2.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas empresas así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificada por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamente o modifique.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.3. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES), EN EL MONTO MÁXIMO TOTAL DE LA DEDUCCIÓN Y DESCUENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje de participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el párrafo 1 del artículo [158-1](#), y en el artículo [256](#) del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.4. USO DEL CUPO ASIGNADO, NO UTILIZADO POR LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes) no sea asignado según el porcentaje establecido en el artículo [1.8.2.3.3](#) de este Decreto, el valor restante se asignará al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última sesión de vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que presenten las pequeñas y medianas empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.5. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje específico de participación fijado en este artículo será revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación positiva sea menor al porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), definido en el artículo [1.8.2.3.3](#) del presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula:

Donde:

$$Pe_{pymes} \text{ actualizado} = Pe_{pymes} + \left(\frac{M. Aprobado_{pymes} - M. Pe_{pymes}}{M. Pe_{pymes}} \right) \times 100 \%$$

Pe_{pymes} Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fiscal.

$M. Aprobado_{pymes}$ Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados por la vigencia fiscal.

$M. Pe_{pymes}$ Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes definidas por la vigencia fiscal.

Pe_{pymes} actualizado Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado por la vigencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.6. USO DE UN CUPO MAYOR AL CUPO ASIGNADO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, cuyo texto es el siguiente:> Cuando las pequeñas y medianas empresas (Pymes), soliciten el uso de un cupo mayor al asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo [1.8.2.3.3](#), o el artículo [1.8.2.3.5](#), cuando podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los artículos [256](#) del Estatuto Tributario en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo [158-1](#) del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será determinada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación una vez el cupo por el artículo [1.8.2.3.3](#), o en el artículo [1.8.2.3.5](#) haya sido asignado en su totalidad y existan más Pymes que soliciten la participación en el beneficio tributario para la vigencia anual correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

TÍTULO 3.

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA



ARTÍCULO 1.8.3.1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN Y ADUANERA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018. El nuevo texto es La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el periodo pre 2022, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.
- FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018. Rige hasta el 6 de agosto de 2022 (Art. 2)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.8.3.1. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada del actual periodo presidencial, por los representantes de los siguientes gremios:

- Asobancaria. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- Camacol. Cámara Colombiana de la Construcción.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Analdex. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- Fitac. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

(Artículo 1o, Decreto 2310 de 2014) (Vigencia del Decreto 2310 de 2014. El Decreto 2310 de 2014 de la fecha de su expedición y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)

CAPÍTULO 4.

CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE PERSONAL CON TÍTULO DE DOCTOR

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capít 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.



ARTÍCULO 1.8.2.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El objeto del presente capítulo consiste en establecer el procedimiento para el crédito fiscal y el procedimiento para la obtención de los Títulos de Devolución de Impuestos (TID) para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme con lo previsto en el artículo [168](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capít 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.2. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA EL CRÉDITO FISCAL PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), expedirá, antes del treinta (30) de marzo de cada año, el certificado a la persona jurídica con título de doctorado en impuesto sobre la renta y complementarios que acredite que la respectiva micro, pequeña o mediana realizó una inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el caso, o que pagó un concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, conforme con los criterios que previamente establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

El certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
3. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de vinculación de personal con título de doctorado.
4. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de vinculación de personal con título de doctorado.
5. Monto de la inversión realizada en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de vinculación de personal con título de doctorado, o el monto de la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.
6. Valor del certificado que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada o al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración efectivamente pagada.
7. Fecha de expedición.

8. Manifestación sobre el cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), conforme con lo previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El certificado para el crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación tecnológica e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, será un acto administrativo por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT), a través de la Secretaría Técnica, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Las micro, pequeñas y medianas empresas que aspiren a obtener créditos fiscales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, deberán registrar sus solicitudes ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tiene a cargo la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación, mediante Acuerdo, definirá los criterios y condiciones para el acceso a los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 4o. El certificado para el crédito fiscal que expide el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT) tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de su concordancia con el artículo [1.8.2.4.4.](#) de este Decreto. Cumplido este término perderá su validez.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.



ARTÍCULO 1.8.2.4.3. ENVÍO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS PARA CRÉDITO FISCAL PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control de la administración tributaria, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá enviar a la Dirección de Gestión de Ingresos y Gastos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez al mes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tardar el último día hábil del mes de mayo, la relación de los certificados expedidos a treinta (30) días del año, por las inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, la cual deberá contener:

1. Número de identificación del contribuyente beneficiario del certificado.
2. Razón social de la persona jurídica beneficiaria del certificado.
3. Número y fecha de expedición del certificado.
4. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de vinculación de personal con título de doctorado.
5. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de vinculación de personal con título de doctorado.

6. Monto de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la renta efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

7. Valor del crédito fiscal.

El incumplimiento del envío dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información pre artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará el envío de la información de que trata el presente artículo a través del reporte de información en los términos y condiciones establecidos en el artículo [631](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.



ARTÍCULO 1.8.2.4.4. REGISTRO DEL CRÉDITO FISCAL EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE SE PRESENTE EN EL MISMO AÑO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez expedido el certificado de que trata el artículo [1.8.2.4.2](#). del presente decreto, el contribuyente podrá registrarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente en el año de expedición del certificado o en el año gravable siguiente, en la casilla que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba para tal fin, el valor certificado por el Certificado Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión realizada o de la remuneración pagada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.



ARTÍCULO 1.8.2.4.5. COMPENSACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL IMPUESTO A PAGAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO DONDE SE REGISTRA EL CRÉDITO FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El crédito fiscal registrado conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.2](#) del presente decreto, compensará total o parcialmente, según el caso, el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable donde se registra.

Cuando el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sea menor que el valor del crédito fiscal registrado en la declaración, y por lo tanto no haya impuesto para compensar contra el crédito fiscal dentro de la respectiva declaración, el contribuyente deberá sumar el valor del crédito fiscal registrado en la declaración, al saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementarios.

El saldo a favor de que trata el inciso anterior, podrá ser utilizado por el contribuyente declarante de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme con lo previsto en los artículos [1.8.2.4.6](#). y [1.8.2.4.7](#). de este

El saldo a favor de que trata el inciso 2 del presente artículo, solamente podrá ser objeto de devolución en los términos previstos en el artículo [1.8.2.4.8](#) del presente decreto, por los contribuyentes cuya certificación fiscal registrada en la casilla que se adopte para el crédito fiscal, supere las mil (1.000) unidades de valor (UVT) siempre que se cumplan, los requisitos previstos en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan los términos y condiciones que establezca el Consejo Nacional de Beneficio Tributario (CNBT). Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la devolución y/o compensación de impuestos generados por otros conceptos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.6. COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el saldo del crédito fiscal registrado en la misma declaración tributaria, resulta inferior al crédito fiscal registrado en la misma declaración tributaria, el saldo del crédito fiscal del contribuyente, se sumará al saldo a favor de la respectiva declaración tributaria, y podrá ser utilizado para la compensación de impuestos del orden nacional, dentro del término previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario para la compensación de impuestos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.7. IMPUTACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor del contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrá ser imputado al impuesto sobre la renta y complementarios del periodo siguiente y utilizado para la compensación de impuestos del orden nacional dentro del término previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que no haya sido objeto de solicitud de entrega o devolución de impuestos (TIDIS), conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.8. SALDO DEL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE QUE PODRÁ SER SOLICITADO EN TÍTULOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (TIDIS). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor del contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrá ser solicitado en títulos para la devolución de impuestos (TIDIS), conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) de este Decreto.

artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo del crédito fiscal que saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del contribuyente, de pequeñas y medianas empresas, que resulte de un crédito fiscal vigente superior a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT), por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, por la vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas solicitado ante la Administración Tributaria, en Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), dentro de lo previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario.

Los saldos a favor de que trata el inciso anterior, no solicitados en Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), podrán ser imputados a la declaración del período siguiente donde podrán ser objeto de compensación en la misma declaración o utilizados para el pago de otros impuestos del orden nacional a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario, sin perder de vista que solo tienen vigencia de dos (2) años contados desde la expedición del respectivo certificado, en concordancia con lo establecido en el artículo [1.8.2.4.9](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.9. TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) del presente decreto.

Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por la remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) del presente decreto.

Previamente a la expedición del acto administrativo que ordena la expedición y entrega de los títulos de impuestos (TIDIS), la Administración Tributaria deberá compensar de oficio las obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de impuestos del orden nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (TIDIS). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de las micro, pequeñas, y medianas empresas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) del presente decreto.

investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculen personal con título de doctorado, a lo expedido el certificado de que trata el artículo [1.8.2.4.2.](#) de este Decreto, podrán solicitar personaln intermedio de apoderado ante la Administración Tributaria, la expedición del acto administrativo q entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS).

Para el procedimiento de expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos d Impuestos (TIDIS) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo [1.6.1.21.13.](#) de este D adicionalmente informar y anexar lo siguiente:

1. Solicitud de entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) indicando el valor, debi por el contribuyente o responsable, o su apoderado conforme con los procedimientos internos de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Certificación del crédito fiscal emitida por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie e Innovación (CNBT).
3. Manifestación del representante legal bajo la gravedad de juramento de que el crédito fiscal obje de devolución no ha sido utilizado con otro u otros beneficios tributarios, especialmente con los pr artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto Tributario, ni como costo o deducción.
4. Identificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios donde se registró el cré derecho a la devolución del saldo a favor y entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIE solicitan.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona solicitará al depósito central de valores la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos (T términos señalados en el acto administrativo que reconoce la devolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capít 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.11. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE (TIDIS) DE QUE TRATA EL PRESENTE CAPÍTULO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trat capítulo tienen las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables.
2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito d
3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta c valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Pueden ser administrados directamente por la Nación que podrá celebrar con el Banco de la Rep entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesari administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administrac través de depósitos centralizados de valores.

5. Los títulos de devolución de impuestos pueden ser fraccionados y utilizados de manera parcial al vencimiento.
6. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.
7. Podrán ser utilizados por su tenedor para pagar impuestos nacionales los cuales se otorgarán de acuerdo lo establecido en el artículo [862](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.12. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la emisión de los títulos de devolución de impuestos de que trata el presente capítulo se aplica lo establecido en la Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.13. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN CON OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente artículo, que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario y el presente Capítulo, no podrá coexistir con otros beneficios tributarios, especialmente con los previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del mencionado Estatuto. El presente artículo no podrá ser tratado como costo o deducción.

PARÁGRAFO. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas podrán postular su proyecto de investigación tecnológica e innovación al igual que la vinculación de personal con título de doctorado bajo algunas de las siguientes modalidades: crédito fiscal o bajo el esquema de deducción y descuento. Una vez asignado el beneficio tributario, el contribuyente no podrá modificarlo, conforme se haya registrado en la propuesta presentada al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

LIBRO 2.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN TERRITORIAL

PARTE 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 2.1.1.1. REGISTRO DE ACTIVIDAD. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas o definido en los artículos [263](#) y [264](#) del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue declarado nulo por el Consejo de Estado 0082 del 25 de septiembre de 1989 con ponencia del Magistrado Juan Rafael Bravo Arteaga).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 03-27-000-2017-00009-00(22953) de 10 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [343](#)



ARTÍCULO 2.1.1.2. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

(Artículo 2o, Decreto 3070 de 1983)



ARTÍCULO 2.1.1.3. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983. La liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor o comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley.

(Artículo 3o, Decreto 3070 de 1983)



ARTÍCULO 2.1.1.4. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de exportación.

respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

(Artículo 4o, Decreto 3070 de 1983)



ARTÍCULO 2.1.1.5. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR PRODUCTO CUYO PRECIO ESTÉ REGULADO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de acuerdo con el artículo 33 de la ley que se reglamenta, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron pagados sobre sus ingresos brutos. Las administraciones municipales regularán la manera de hacer tal demostración.

(Artículo 5o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento, al haber sido eliminado de los ingresos que hacen parte de la base gravable los 'productos cuyo precio este regulado por el Estado' con la modificación del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 -incorporado en el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986- por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 2.1.1.6. REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS PROHIBICIONES. Las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, para gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva copia auténtica de sus estatutos.

(Artículo 6o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue suspendido provisionalmente mediante el Decreto 1333 de 1986, de marzo de 1984, CP Carmelo Martínez Conn)



ARTÍCULO 2.1.1.7. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos del impuesto de industria y comercio deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se establezcan para cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier hecho que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas complementarias o reglamenten.

(Artículo 7o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [344](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se establecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO [344](#). DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente en la industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir acuerdos con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, que permitan que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, por medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago si se remite dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que se presenten a partir de la vigencia 2018.'



ARTÍCULO 2.1.1.8. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de las obligaciones de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos e instrumentos y disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

(Artículo 8o, Decreto 3070 de 1983)



ARTÍCULO 2.1.1.9. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la Ley 1 de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información solicitada sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta solicitada por los contribuyentes a través de sus Secretarios de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipios y distritos suministrarán la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaraciones de los contribuyentes de industria y comercio.

(Artículo 9o, Decreto 3070 de 1983)



ARTÍCULO 2.1.1.10. CAMPO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS tachado NULO> El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se da en la modalidad de aviso, valla **y comunicación al público**.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio de 2019, Expediente No. 393, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Las entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, características y demás requisitos de los avisos.

(Artículo 10, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.11. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL SIMPLIFICADO O IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLIFICADO conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la señalización vial que se encuentren autorizadas los municipios y distritos.

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y dentro de los términos del artículo [907](#) del Estatuto Tributario y del numeral 3 del artículo [2.1.1.20](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reemplazan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la Ley 1943 de 2018, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2100 de 2019 (Art. 74) que establece los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.11. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de bomberos.

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales de acuerdo con los términos del artículo 907 del Estatuto Tributario y del numeral 3 del artículo 2.1.1.21., del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.1.1.12. AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, como son: base gravable, tarifas, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones de renta, los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas en cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican y se reemplazan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.777 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.777 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.777 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.12. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado de los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMP y/o declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al momento de la aplicación, a partir del 1o de enero de 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio en los términos del párrafo transitorio del artículo [907](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2.1.1.13. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo sustituido por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca en los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el párrafo 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir la liquidación de la que trata el artículo [913](#) del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los municipios y/o distritos podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, distritos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán injerencia en la fiscalización de los tributos que administran.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.117 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los siguientes cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir estas disminuciones en el anexo del formulario electrónico anticipado bimestral SIMPLE, para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado a favor de cada municipio o distrito.

ARTÍCULO 2.1.1.15. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN CADA MUNICIPIO Y DISTRITO PARA EL LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos de pago del SIMPLE en los términos del inciso final del párrafo transitorio del artículo [907](#) del Estatuto Tributario, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito y la tarifa de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reorganizan y renumeran los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.103 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reorganiza el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.103 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.103 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.15. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2020, el impuesto de industria y comercio integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito. El impuesto de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito en los términos del Estatuto Tributario y el presente decreto.

ARTÍCULO 2.1.1.16. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución en el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tablero bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten en los municipios y distritos.
3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en el impuesto de industria y comercio que practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio en avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante los correspondientes municipios y/o distritos.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio que realice el contribuyente ante las autoridades municipales o distritales.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial en el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo de la Ley 1943 de 2018, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 38.120 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con los siguientes cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.16. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribió al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.
3. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anterior al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no gravado del impuesto de industria y comercio consolidado.

Cuando las solicitudes de devolución de que trata el numeral 4 del presente artículo afecten el crédito del Régimen Simple nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

ARTÍCULO 2.1.1.17. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS. <Artículo s artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines inherentes a la los ingresos a los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consó formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), el contribuyente deberá diligenciar en los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declara SIMPLE, entre otros factores, el ingreso, la actividad, el componente del impuesto de industria y c consolidado que le corresponde a cada autoridad territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 c libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito P reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el n parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifi Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. : agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligat a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo : partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la r configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificaci

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efica sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.17. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a los departamentos y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los formularios por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá incluir el componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE, QUE FUERON INSCRITOS DE OFICIO O QUE SE EXCLUYERON DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generará a través de una resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE. Lo anterior será publicado en los actos administrativos en firme del respectivo año.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de acuerdo con la petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos en firme.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.112 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.210 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2100 de 2019 (Art. 74) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en el respectivo trimestre.

La resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, mediante petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

ARTÍCULO 2.1.1.19. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permitirá la consulta a los municipios de la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permit

municipios o distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos dispuestos, en forma de contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE en su municipio o distrito y de manera individual los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE a nivel nacional.

Los reportes en mención, que se realizarán a nivel de contribuyente, deberán contener al menos la siguiente información:

- 1.1. Nombre o razón social del contribuyente.
 - 1.2. Número de identificación del contribuyente.
 - 1.3. Dirección física y teléfono del contribuyente.
 - 1.4. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.
2. Actos Administrativos de determinación del impuesto SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información administrativa mediante los cuales se determine el impuesto SIMPLE.

La consulta de los actos administrativos de determinación del impuesto SIMPLE de cada año gravable será disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiere firmeza la liquidación oficial.

3. Información sobre sanciones impuestas a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información sobre contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria.

La consulta de los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones por infracción de obligaciones tributarias del impuesto SIMPLE de cada año gravable estará disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiere firmeza el acto administrativo que así lo declare.

4. Información de los recibos electrónicos del SIMPLE y de la declaración del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita a los municipios y distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos disponibles, la información relacionada con el impuesto industria y comercio consolidado de los recibos electrónicos del SIMPLE y la declaración del SIMPLE.

Lo anterior, se realizará de manera masiva respecto de contribuyentes que generaron ingresos para el municipio o distrito por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado y de forma individual los datos de los contribuyentes del SIMPLE a nivel nacional.

La información prevista estará dispuesta una vez el contribuyente pague los valores liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE y se realice el giro efectivo de los recursos en los municipios y distritos en los términos del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 30 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 30 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.177 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los siguientes cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.20](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a los municipios y/o distritos el monto del impuesto de industria y comercio consolidado liquidado y pagado por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado.

Este informe será enviado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero-febrero	Quinto día hábil abril del mismo año.
marzo-abril	Quinto día hábil junio del mismo año.
mayo-junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio-agosto	Quinto día hábil octubre del mismo año.
septiembre-octubre	Quinto día hábil diciembre del mismo año.
noviembre-diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

El informe se remitirá a nivel de contribuyente y municipio o distrito (discriminando departamento) contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente.
3. Grupo de actividades del SIMPLE al que se encuentra inscrito el contribuyente
4. Códigos de actividad económica informados por el contribuyente en el Registro Único Tributario
5. Ingresos brutos del contribuyente declarados para el distrito o municipio respectivo.
6. Ingresos exentos o no sujetos del impuesto de industria y comercio en el respectivo municipio o distrito del contribuyente.
7. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado del bimestre.
8. Valor pagado para el periodo respectivo por concepto de impuesto de industria y comercio con cada distrito o municipio respectivo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes a industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros bomberil

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil del año 2020 y siguientes, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 80.000 unidades de valor tributario (80.000 UVT).

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [907](#) y el párrafo 3 del artículo 3 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades de acuerdo con las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar el distrito o municipio
1	Comercial	
Servicios		
2	Comercial	
Servicios		
Industrial		
3	Servicios	
Industrial		
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar el distrito o municipio
Industrial		
102		
103		
104		
Comercial		
202		
203		
204		
Servicios		
302		
303		
304		
305		

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en documento digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del artículo [908](#), las tarifas cor

actualizadas.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.113 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.113 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, configure el régimen que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.113 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.21](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DEBE ENTREGAR A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remi

municipios y/o distritos la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remite a los municipios y/o distritos la lista de los contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio así como los que se excluyeron y retiraron del mismo voluntariamente, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de identificación del contribuyente.
3. Distrito o municipio en el que debió declarar
4. Dirección física y teléfono del contribuyente.
5. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

2. Actos Administrativos respecto de la determinación oficial del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe proporcionar información relevante de los actos administrativos que se derivan de la determinación oficiosa de

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

3. Información sobre sanciones impuestas en actos en firme a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa a los municipios y/o distritos respecto de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil octubre del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

4. Información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE y de la declara SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pond disposición de los municipios y/o distritos la información de los recibos electrónicos de pago del bimestral SIMPLE y de la declaración anual del SIMPLE, así:

Recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE

Periodo	Plazo máximo de informe
Enero febrero	Quinto día hábil mayo del mismo año.
marzo - abril	Quinto día hábil julio del mismo año.
mayo - junio	Quinto día hábil septiembre del mismo año.
julio - agosto	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
septiembre - octubre	Quinto día hábil enero del siguiente año.
noviembre - diciembre	Quinto día hábil marzo del siguiente año.

Declaración anual del SIMPLE: Tres (3) meses después del plazo para declarar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podr la remisión de los informes mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo media disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

ARTÍCULO 2.1.1.21. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDADA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. <Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, sigue vigente la última tarifa consolidada informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio, los municipios y/o distritos deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General (IPC) inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 41.707 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 41.707 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.707 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los siguientes cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.22](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.21. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Ver Nota del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2019 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber, y/o;

1.2. Quienes, habiendo presentado la liquidación privada de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, a partir del 1o de enero de 2019, la misma se modifique o corrija, y/o;

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo, respecto a los impuestos de industria y comercio, a partir del 1o de enero de 2019, en firme por el incumplimiento de obligaciones tributarias;

1.4. Quienes hubieren realizado alguna corrección de las declaraciones anuales del SIMPLE en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

1.5. A quienes se les hubiera aprobado la devolución o compensación de valores correspondiente de industria y comercio consolidado.

Lo anterior, en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - julio de 2019	Décimo día hábil del mes de diciembre de 2019.
agosto - diciembre de 2019	Décimo día hábil del mes de abril del año 2020.
enero - marzo (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de julio del mismo año.
abril - junio (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de octubre del mismo año.
Julio - septiembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de enero del siguiente año.
octubre - diciembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de abril del año siguiente

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente deberá ser remitido en formato xml, con la siguiente información y estructura:

Persona natural

1.1. Nombres y apellidos.

1.2. Tipo y número de documento de identificación.

1.3. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.4. Dirección física y/o dirección de notificación.

1.5. Teléfono.

1.6. Correo electrónico.

- 1.7. Códigos de actividades económicas (CIU 4 dígitos) informadas por el contribuyente.
- 1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.
- 1.9. Nombres y apellidos de los representantes legales, si aplica.
- 1.10. Tipo de representación, si aplica.
- 1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación, si aplica.
- 1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales, si aplica.
- 1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

Persona jurídica

- 1.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 1.2. Razón social del contribuyente.
- 1.3. Distrito o municipio en el que debió declarar.
- 1.4. Dirección física y o dirección de notificación.
- 1.5. Teléfono.
- 1.6. Correo electrónico.
- 1.7. Códigos de actividades económicas (CIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente.
- 1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.
- 1.9. Tipo de representación.
- 1.10. Nombres y apellidos de los representantes legales registrados.
- 1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación.
- 1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales.
- 1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

2. Información de contribuyentes declarantes de impuesto de industria y comercio (ICA)

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes de ICA del año anterior cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor tributario (El presente informe se entregará en formato txt de la siguiente manera:

Periodo	Plazo máximo de informe
2018	Ultimo día hábil del mes de diciembre de 2019.
Año 2019 en adelante	Ultimo día hábil del mes de agosto del siguiente año.

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente, deberá contener al menos la siguiente información y estructura:

- 2.1. Nombres y apellidos o razón social.
 - 2.2. Tipo y número de identificación.
 - 2.3. Dirección de notificación.
 - 2.4. Municipio o distrito de la dirección de notificación.
 - 2.5. Teléfono.
 - 2.6. Correo electrónico.
 - 2.7. Número de establecimientos.
 - 2.8. Ingreso ordinario y extraordinario anual generado.
 - 2.9. Códigos de actividades económicas (CIU 4 dígitos), informados por el contribuyente.
 - 2.10. Total ingresos gravables.
 - 2.11. Total impuesto de industria y comercio.
 - 2.12. Impuesto de avisos y tableros.
 - 2.13. Sobretasa bomberil (de aplicar).
3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [907](#) y el párrafo 3o del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de contribuyentes, según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 4 del presente Decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en físico y digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 908 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3o del artículo 908, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los municipios y/o distritos podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas con los municipios, distritos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 2.1.1.22. <Artículo eliminado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El tema de

incorporado en el artículo [2.1.1.21](#)>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo [23](#) del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.182 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado en el original):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.182 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y las demás disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.22. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDADA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de impuesto de industria y comercio consolidada en los tiempos establecidos en el parágrafo 3o del artículo 1o del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última informada, y la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

TÍTULO 2.

IMPUESTO PREDIAL



ARTÍCULO 2.1.2.1. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado de que trata el artículo 1o de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos prediales de arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Para el cobro de este impuesto se requiere que el respectivo Concejo Municipal o Distrital haya fijado por Acuerdo, las tarifas correspondientes antes de la iniciación del año al cual corresponda el cobro.

(Artículo 1o, Decreto 2388 de 1991)



ARTÍCULO 2.1.2.2. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y posteriores, el respectivo Concejo Municipal o Distrital, deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 4o de la Ley 44 de 1990, modificado el artículo [23](#) de la Ley [1450](#) de 2011, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 3o, Decreto 2388 de 1991, modificado tácitamente por el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el Artículo [23](#) de la Ley [1450](#) de 2011)



ARTÍCULO 2.1.2.3. LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado comprende diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral conforme a los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder el monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.

3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción en él realizada.

(Artículo 4o, Decreto 2388 de 1991)



ARTÍCULO 2.1.2.4. APLICABILIDAD DEL AJUSTE ANUAL DE LA BASE DEL IMPUESTO UNIFICADO. El ajuste de que trata el artículo 8o de la Ley 44 de 1990 no se aplicará para el año en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986.

(Artículo 5o, Decreto 2388 de 1991)



ARTÍCULO 2.1.2.5. APLICABILIDAD DEL AVALÚO CATASTRAL. Los avalúos catastrales de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán en las vigencias respectivas.

(Artículo 6o, Decreto 2388 de 1991)



ARTÍCULO 2.1.2.6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente.

(Artículo 8o, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 1o del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2010)



ARTÍCULO 2.1.2.7. AVALÚO CATASTRAL DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para el efecto establecido en el artículo 4o de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Resguardos Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertenecientes a los mismos, y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas.

(Artículo 9o, Decreto 2388 de 1991)

TÍTULO 3.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SOBRE JUEGOS



ARTÍCULO 2.1.3.1. SUJETO ACTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS NACIONALES QUE FUERON DECLARADOS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA SUYA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o DE LA LEY 33 DE 1968.

(Artículo 6o, Decreto 57 de 1969)



ARTÍCULO 2.1.3.2. TARIFA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECAUDO. El Distrito Capital de Bogotá y los Municipios, la administración municipal, controlará el cobro de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 33 de 1968.

los Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administración en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ciñan a los decretos que los crearon y reglamentaron.

En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las Municipales, se observarán los sistemas establecidos, así:

a) El impuesto creado por el artículo 7o de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada por espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando por el procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impuesto por espectáculos públicos;

b) El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el valor que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en las oficinas Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente conocido de "Clubes";

(Artículo 7o, Decreto 57 de 1969, literales c) y d) eliminados por su derogatoria por la ley 643 de 2001)

TÍTULO 4.

PEAJE TURÍSTICO



ARTÍCULO 2.1.4.1. CREACIÓN DEL COMITÉ. Créase el Comité de Peajes Turísticos, a efectos de la previsión contenida en el inciso 2o del artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
3. El Director de Colcultura, o la entidad que haga sus veces, o su delegado.
4. Un representante del Consejo Superior de Turismo, escogido por este organismo.

PARÁGRAFO. Será Secretario del Comité de Peajes Turísticos el jefe de la División de Planificación, Descentralización e Infraestructura del Viceministerio de Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DE PEAJES TURÍSTICOS. El Comité creado por el presente decreto, deberá rendir concepto sobre el establecimiento de peajes turísticos que le soliciten los Municipios, previo a la aprobación de los acuerdos correspondientes.

PARÁGRAFO. El concepto emitido por el Comité será de obligatorio acatamiento por parte de los Municipios.

(Artículo 2o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.3. SOLICITUD DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Los Concejos Municipales que pretendan establecer el peaje turístico, deberán elevar una solicitud en dicho sentido al Secretario del Comité.

Peajes Turísticos en la que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley [300](#) d
(Artículo 3o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.4. REQUISITOS. Para emitir su concepto, el Comité de Peajes deberá:

a) Evaluar y comprobar que el municipio en estudio posea atractivos turísticos de gran valor histórico artístico;

b) Verificar que el municipio tiene menos de cien mil habitantes, de conformidad con el último censo de población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística;

(Artículo 4o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.5. CONVOCATORIA Y REUNIÓN. El Secretario citará al Comité de Peaje bimensualmente con el fin de que se ocupe de las solicitudes en reunión que se llevará a cabo dentro de las semanas siguientes a la fecha de su convocatoria.

(Artículo 5o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.6. ARTÍCULO 6. **Término para rendir concepto.** El Comité de Peajes Turísticos tendrá un término de dos meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Secretaría por el Concejo Municipal, para rendir concepto sobre el establecimiento del peaje turístico.

(Artículo 6o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.7. EVALUACIÓN DE SOLICITUDES. El Comité de Peajes Turísticos evaluará las solicitudes y su fundamentación, conforme a los criterios señalados en el artículo cuarto del presente Decreto, previo a los requerimientos de información que fuere preciso solicitar, tomará la determinación pertinente.

(Artículo 7o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.8. COMUNICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que adopte el Comité de Peajes Turísticos se harán constar en actas. El Secretario de dicho Comité informará a los Concejos Municipales de las decisiones adoptadas.

Para que se entienda aprobada una solicitud deberá existir acuerdo entre los integrantes del Comité de Peajes Turísticos. Cuando tal acuerdo no se diere, se entenderá que el concepto del Comité de Peajes Turísticos es desfavorable y así se comunicará al Concejo Municipal solicitante.

(Artículo 8o, Decreto 1991 de 1997)



ARTÍCULO 2.1.4.9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1o DEL DECRETO 500 DEL 28 DE FEBRERO DE 1997. Modifíquese el numeral 9 del artículo 1o del Decreto número 500 del 28 de febrero de 1997 en los siguientes términos:

9. Un representante de la Cámara Colombiana de Turismo designado por esta entidad.

(Artículo 9o, Decreto 1991 de 1997)

TÍTULO 5.

TASAS POR DESCONGESTIÓN URBANA



ARTÍCULO 2.1.5.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVITAR CONGESTIÓN URBANA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con la ley, los Municipios o Entidades territoriales con poblaciones mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana. Para la determinación de estas áreas deberán observar los siguientes criterios:

La disponibilidad de una oferta de transporte público y alternativas de transporte no motorizadas su capacidad para atender tanto las demandas existentes como las nuevas que se puedan generar con la imposición de tasas y su proyección en el tiempo a partir de series estadísticas de al menos diez (10) años.

Cuando se trate de infraestructura vial a mejorar o las áreas en cuestión, acreditar que estas se caracterizan por la existencia de externalidades negativas relacionadas principalmente con el uso excesivo de vehículos particulares y que no se afectarán adversamente los niveles de servicio del transporte público y no realizar simulaciones con base en las series estadísticas.

La forma en que se va a contener el número de impactos negativos previsible en diversos órdenes de zonas o corredores de transporte por fuera de la infraestructura o de las áreas, y en que la administración municipal o distrital formulará e implementará acciones apropiadas de mitigación en todo caso.

Atendidos los criterios anteriores, se formulará el modelo de tasa por uso en el cual deberán abordarse los siguientes criterios, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011:

1. Con relación a condiciones operativas y para facilitar la determinación de la infraestructura o de las áreas en el contexto local, la administración municipal o distrital deberá observar tanto las características como las condiciones que las conforman como se indica a continuación, favoreciendo la eficiente utilización de las vías y servicios de transporte público circunscritos, además de promover el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado.

1.1. Tipos de vía, niveles de congestión y servicio, tipos de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta congestión o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana.

1.2. Concentraciones de los técnicamente denominados 'contaminantes criterio', tipos de vehículos, niveles de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta congestión o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana.

1.3. Temporalidad de las tasas por uso, de acuerdo con los criterios señalados en los parágrafos 1 y 2 de la Ley 1450 de 2011, y en concordancia con la destinación específica prevista en el inciso 2o del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011.

1.4. Aspectos relacionados con la aplicación de las tasas por uso como los días a la semana, las horas de aplicación y/o las distancias recorridas sobre las cuales se impondrán las tasas por uso.

En cada uno de los numerales previos se detallarán los elementos, metodología e indicadores utilizados para la medición.

(Artículo 1o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)



ARTÍCULO 2.1.5.2. CONDICIONES PARA LA DEFINICIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, DE ALTA CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVITAR CONGESTIÓN URBANA

del Editor> La administración municipal o distrital que opte por definir, implementar o modificar las áreas de las que trata el presente decreto, garantizará que se cumplan los estándares y protocolos en el caso de adoptar el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que el Gobierno nacional

Corresponde a los Municipios o Distritos, la realización de estudios debidamente sustentados, los cuales resolverán como mínimo, los criterios definidos en el presente decreto como soporte previo necesario para la expedición de los actos administrativos.

La Administración Municipal o Distrital sustentará ante la instancia que para ello conforme el Ministerio de Transporte, el proyecto de determinación, implementación, modificación o derogación si es el caso de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión, va a realizar y su respectivo plan de acción, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Estudio de viabilidad económica y social, indicando expresamente los costos y beneficios de la iniciativa y su impacto en la economía local, para impulsar y su conveniencia.
- Definición clara de funciones y responsabilidades de la autoridad competente estipulada, nueva o existente, que tendrá a cargo la definición, implementación, modificación y operación de la iniciativa.
- Metodología para la definición de indicadores de impacto de la medida, esquema detallado de métodos de evaluación a adoptar.
- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se incluirá la propuesta de esquema operativo y funcional del sistema de recaudo electrónico vehicular. Especial atención se dará a los mecanismos de identificación, recolección, verificación, cobro y control de evasión de las tasas por uso.
- Cronograma y descripción del plan de definición, implementación, modificación y/o derogación, justificado que incluya las medidas y/o iniciativas previas y posteriores a la definición, implementación, modificación y/o derogación del cobro de las tasas por uso.
- Proyecto de acto administrativo local que defina la infraestructura o las áreas en cuestión, señalando expresamente la externalidad o conjunto de externalidades negativas que sustentan la iniciativa y el plan de acción para delimitar el cobro y adoptar las tasas por uso, o si es el caso derogar el cobro que aplica sobre las mismas.
- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se detallarán los proyectos de inversión a los cuales se destinarán los recursos del cobro de las tasas por uso.
- Plan de socialización.

PARÁGRAFO. En todo caso, la definición, implementación, modificación o derogación de áreas de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, de congruente con la política pública nacional de movilidad y transporte urbano e impulsada con el propósito de facilitar directa o indirectamente, la ejecución de los Planes de Desarrollo de las autoridades locales; coherente de políticas y medidas que se establezcan dentro de documentos de política pública como el Plan Nacional de Movilidad, estrategias de transporte y planes de ordenamiento territorial.

(Artículo 2o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. 97; Art. 304



ARTÍCULO 2.1.5.3. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO. <Ver Notas del Editor> La sustentación del proyecto en la instancia conformada por el Ministerio de Transporte deberá realizarse sobre proyectos consolidados y antes de la expedición de todos los actos administrativos. Dicha sustentación tendrá lugar en un plazo no superior a tres (3) meses a partir de la entrega completa del proyecto al Ministerio de Transporte, con una única prórroga no mayor a tres (3) meses adicionales, la cual de requerirse será comunicada por parte del Ministerio de Transporte. Si se requieren consultas y/o estudios técnicos adicionales se suspenderá el término, con el fin de reforzar y consolidar la viabilidad del proyecto. Los costos asociados a consultas y/o estudios técnicos serán cubiertos por los Municipios o Distritos que buscan impulsar el proyecto.

Durante la sustentación podrán formularse observaciones y recomendaciones al proyecto de definición, implementación, modificación o derogación de las áreas de alta congestión, de alta contaminación, de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, sobre la base de asistencia técnica referente a la coherencia con el marco de políticas nacionales definidas por el Gobierno nacional.

Una vez concluida la sustentación el Ministerio de Transporte emitirá en un plazo no mayor a un (1) mes un concepto sobre el cumplimiento de las exigencias y criterios por parte del proyecto presentado. Los Municipios o Distritos que opten por apartarse parcial o totalmente de las observaciones o recomendaciones, deberán explicar explícitamente dentro de los actos administrativos correspondientes, las consideraciones y motivos de su decisión. En todo caso los únicos responsables de la definición, implementación, modificación o derogación de la infraestructura o de las áreas serán los Municipios o Distritos en el marco de sus competencias legales.

(Artículo 3, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)



ARTÍCULO 2.1.5.4. TARIFAS. <Ver Notas del Editor> Los estudios técnicos presentados por la administración servirán de base para la definición del valor de las tasas por uso, y deberán tener en caso las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los criterios de que trata el artículo [2](#) del presente decreto.

(Artículo 4, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo [90](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)



ARTÍCULO 2.1.5.5. EXENCIONES. <Ver Notas del Editor> Corresponderá a las autoridades competentes de acuerdo con la Constitución y con la Ley determinar el régimen de exenciones al pago de las tasas por uso, exponiendo las razones que lo soportan, las cuales deberán reflejar coherentemente una política y fomentar e incentivar el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado.

El régimen de exenciones se reglamentará sin perjuicio de la diferenciación que dentro de la infraestructura de las áreas la autoridad establezca en cuanto al valor de las tasas por uso, atendiendo circunstancias excepcionales para usuarios que pertenezcan a grupos homogéneos y definidos de forma clara. Sin excepción alguna, la autoridad que fije la tarifa deberá incorporar incentivos apropiados para cada grupo, promoviendo, independientemente del grupo que se trate, la reducción de las externalidades negativas y el mejoramiento de las condiciones de la infraestructura o de las áreas.

Si bien un sistema para la imposición de tasas por uso podrá contener consideraciones explícitas para compensar la externalidad negativa (congestión y contaminación), las tasas por uso deberán ser únicas e incluir la compensación de las externalidades donde sea así definido.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá aplicar a las vías y/o el espacio público dentro de la infraestructura construida o mejorada, y las áreas en cuestión más de una tasa por uso simultáneamente, sin perjuicio de las tarifas asociadas a sistemas autorizados de estacionamiento en vía pública o fuera de ella. En este sentido, si existiesen asociadas a cobros por peaje no podrán ser adicionalmente incorporadas a sistemas para tasas por uso.

(Artículo 5o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo [90](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)



ARTÍCULO 2.1.5.6. MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN Y COBRO. <Ver Notas del Editor> Mecanismos de identificación de vehículos y de cobro de las tasas por uso a propietarios y/o conductores concordantes con el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que adopte el Gobierno. El Ministerio de Transporte definirá las especificaciones nacionales para la adopción y cumplimiento de identificación y recaudo electrónico vehicular.

(Artículo 6o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo [90](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)



ARTÍCULO 2.1.5.7. RECURSOS. <Ver Notas del Editor> Los recursos obtenidos por concepto de uso adoptadas por los Municipios o Distritos, se destinarán a financiar proyectos y programas de inversión dedicados al transporte público y al mejoramiento de las condiciones de operación de los modos de transporte no motorizado, y a programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular, con la disminución de las condiciones que las generan.

(Artículo 7o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo [90](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

PARTE 2.

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

TÍTULO 1.

IMPUESTOS AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO; LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y MONOPOLIO DE ALCOHOLES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

CAPÍTULO 1.

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS



ARTÍCULO 2.2.1.1.1. DEFINICIÓN. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos creado por el artículo [224](#) de la Ley [223](#) de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general de normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al c Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1640 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'así como el control fiscal de la Contraloría General de Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00074-00 de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2. FUNCIONAMIENTO. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de P Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del presente Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3. PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El Administrador del Fondo preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fond Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federac Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efect de diciembre.

(Artículo 3o, Decreto 1640 de 1996, párrafo transitorio perdió vigencia)



ARTÍCULO 2.2.1.1.4. CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo Cuenta de Impuestos al C Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Fe Nacional de Departamentos de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) contables establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiar también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o l los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos fin los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el párrafo del artículo [211](#) de la I

(Artículo 4o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.5. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de in consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos y el Distrito Capital d que a este corresponda, por el Administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declar enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos ci mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterio en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Haci enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneam Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo- Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada e los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el párrafo del artículo [190](#) de la Ley [223](#) de 199 directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de Salud, dentro del establecido para efectuar el giro al departamento o Distrito Capital.

(Artículo 5o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.6. IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTI PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los res Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será c departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operacion por cada entidad territorial en el período.

(Artículo 6o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.7. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino a grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el res Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribui entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impu Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley.

(Artículo 7o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓ LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTROD PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de p impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de c se genere un mayor valor a favor de los departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, s proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercen de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y cobrado al Fondo Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suminis- trados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que se presente al Fondo Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos y aplicará las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo Cuenta, el Administrador del Fondo Cuenta mismo lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la providencia por los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores determinados corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo Cuenta. Cuando con base en la información que se presente al Fondo Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones y aplicará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, y cubre todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos Administradores del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que por la cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que traspasadas las entidades territoriales remitirán al Fondo Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecución la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes

(Artículo 8o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.9. RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los artículos [196](#) y [217](#) de la Ley [223](#) de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información;
- b) Período a que corresponde la información;
- c) Clase de impuesto;
- d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;
- g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales serán autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

PARÁGRAFO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta deben consignar los recursos.

(Artículo 9o, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.10. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS E IMPORTACIONES. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación por las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formatos que en el efecto diseñó la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas genere consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará a la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1o. Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta cuando se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo [2.2.1.1.1](#) del Decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto

(Artículo 10, Decreto 1640 de 1996, modificado el parágrafo 1o por el Artículo 17 del Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.1.11. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo [2.2.1.1.1](#) del presente decreto, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponde a la entidad informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada de los documentos respectivos a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta y repartidos a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

(Artículo 12, Decreto 1640 de 1996, modificado por el Artículo 22 del Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.1.12. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [585](#) del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán información a la entidad informada y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, o quienes, a su vez, la informarán global que en medio magnético se le solicite y la información puntual requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.

(Artículo 13, Decreto 1640 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.1.13. DECLARACIÓN Y PAGO A ÓRDENES DEL FONDO CUENTA. A partir del primero (1o) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo al Fondo-Cuenta.

(Artículo 15, Decreto 1640 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 1 del Decreto 2024 de 2017)

CAPÍTULO 2.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO



ARTÍCULO 2.2.1.2.1. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el deber de declarar y pagar al Fondo Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros pagados en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entre otros, de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 60, Decreto 2141 de 1996. El inciso 2o del numeral 1o fue modificado por el Artículo 18 del Decreto 2024 de 2017)



ARTÍCULO 2.2.1.2.2. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo gravable cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo [577](#) del Código Tributario; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

(Artículo 7o, Decreto 2141 de 1996, el inciso 4o por fue modificado por el Artículo 20 del Decreto



ARTÍCULO 2.2.1.2.3. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones de impuestos al consumo e impuesto de registro, ante los departamentos y el Distrito Capital, se presentarán en los lugares que señalen las Secretarías de Hacienda departamentales, dentro de las oportunidades y plazos establecidos en los artículos [191](#), [213](#) y [233](#) de la Ley [223](#) de 1995.

(Artículo 8o, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.4. CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación de la fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto al Consumo de los productos declarados.

(Artículo 12, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.5. REENVÍOS. Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndese por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se originó el traslado.

(Artículo 13, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.6. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, se requieren que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respuesta en la entidad territorial de destino.

(Artículo 14, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.7. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los Secretarías de Hacienda departamentales y del Distrito Capital remitirán, junto con el producto que trata el artículo 5o del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, copia de las tornaguías de reenvíos de estos productos, dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino.

(Artículo 15, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.8. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de los impuestos al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 17, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.9. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.10. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o la entidad que haya sido designada por las Secretarías de Hacienda departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

(Artículo 19, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.11. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES. Los contribuyentes y responsables pagaran el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en las Secretarías de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas por la entidad territorial. En este último evento, previo el convenio respectivo, la entidad territorial señala a las demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses, y recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos de los contribuyentes que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y recibos de pago recibidos;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante;
- g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad financiera, la fecha de recepción de los documentos;
- h) Las demás que establezca la entidad territorial.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago demuestre que el pago ya se efectuó.

(Artículo 20, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.12. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de los importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo [215](#) de la Ley [223](#) de 1995, deberá contener:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los contribuyentes y no genera erogación alguna para estos.

(Artículo 22, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.13. SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos [194](#) literal a) y [195](#) de la Ley [223](#) de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos de parafiscales, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de los impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

(Artículo 23, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.14. FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán emitir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos.

(Artículo 24, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.2.15. APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender e

jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante la competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no correspondiente Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a los sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, o el representante legal de este último. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, se hará constar en el acta.

(Artículo 25, Decreto 2141 de 1996, modificado el numeral 1 y adicionados los numerales 8, 9 y 10 del artículo 31 del Decreto 602 de 2013, numeral 3 declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo de 1999 Exp. 9552 C.P. Daniel Manrique Guzmán)

CAPÍTULO 3.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO



ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEFINICIÓN. El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio de

licores, y sus efectos fiscales.

(Artículo 1o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

(Artículo 2o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.3. TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada y salida de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, del caso.

(Artículo 3o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.4. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de la Entidad Territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quien se asigne dicha función.

(Artículo 4o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.5. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS GRAVADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.6. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.

- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resc carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se u el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al c sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o de se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados

(Artículo 6o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.7. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Los departamentos y el Dis expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, debe consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de diciemb cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de c

(Artículo 7o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.8. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilizació de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de merc con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades te son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en l Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territc sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consum territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autori para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de confc disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre ad zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

(Artículo 8o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.9. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

(Artículo 9o, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.10. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de la legalización al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier otro medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de quince (15) días.

(Artículo 10, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.11. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

(Artículo 11, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.12. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2](#) del presente decreto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo los departamentos y el Distrito Capital deberán utilizar un código consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

(Artículo 12, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.13. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La forma de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición de autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación o firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del representante autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

(Artículo 13, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.14. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías sobre facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

(Artículo 14, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.15. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización;

(Artículo 15, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.16. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando los departamentos y el Distrito Capital soliciten apoyo a la función fiscalizadora, deberán presentar a la entidad competente la siguiente información:

Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión mercancías por violaciones a las disposiciones del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las que haya lugar.

En aplicación del artículo [2.2.1.2.15](#), numerales 1 y 7, del presente decreto, los funcionarios de las Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecte dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

(Artículo 16, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.3.17. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL. Inciso 1. De la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo [641](#) del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos por una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

(Artículo 19, Decreto 3071 de 1997)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 12 de julio de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.



ARTÍCULO 2.2.1.3.18. NO GIRO POR REENVÍOS. Cuando una entidad territorial solicite al giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondientes por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado el producto que sirve de sustento a la solicitud.

(Artículo 21, Decreto 3071 de 1997)

CAPÍTULO 4.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR)



ARTÍCULO 2.2.1.4.1. OBJETIVO DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) se crea por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licor y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo a los cuales se aplica el presente capítulo, serán los siguientes: vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con la Ley [223](#) de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

(Artículo 1o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue totalmente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor>



ARTÍCULO 2.2.1.4.2. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El (SUNIR) estará conformado por:

1. El Sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de información de producción, registro, medición, marcación, conteo, transporte y destino; y como salida que establece el artículo [2.2.1.4.23](#) del presente decreto y diferentes módulos que faciliten gestión y control a los actores del sistema en sus competencias y obligaciones.

2. Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivos físicos de medición, marcación o elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o en dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, entidades pasivas y activas del impuesto al consumo.

(Artículo 2o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ineficientes existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que en su artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.'



ARTÍCULO 2.2.1.4.3. INTEGRACIÓN. <Ver Notas del Editor> Son las actividades administrativas operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar información en los procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y demás actividades que requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la comunicación automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que contengan la información enunciativa y el SUNIR.

Los requisitos y especificaciones técnicas de la integración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácter general.

(Artículo 3o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que define el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tiene en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.4. SUJETOS OBLIGADOS A INTEGRARSE AL SUNIR. <Ver Notas del Editor> Los sujetos obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos y el Distrito Capital.

(Artículo 4o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 60 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor>

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [159](#)



ARTÍCULO 2.2.1.4.5. OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL PARA INTEGRAR EL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR). <Ver Notas del Editor> Los departamentos y el Distrito Capital están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo (SUNIR).
2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualización, de acuerdo con lo previsto en los artículos [2.2.1.4.8](#), [2.2.1.4.9](#) y [2.2.1.4.10](#) de este decreto.
3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para administrar el SUNIR para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el envío y/o transmisión de la información.
5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los requisitos de forma y calidad de información que defina la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución general.

6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción, comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores a que hace artículo [51](#) de la Ley [788](#) de 2002.

7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales y del en sus respectivas jurisdicciones.

8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado con empresas públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) programas de capacitación para la utilización del sistema.

(Artículo 5o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que establece el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo: licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.6. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo son:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).

2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, me-

recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.

3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestructura del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la instalación de la

4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las líneas de producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemente

5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.

6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal técnico por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.

7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.

8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conteo establecidos en los artículos [2.2.1.4.11](#), [2.2.1.4.12](#), [2.2.1.4.13](#), [2.2.1.4.14](#), [2.2.1.4.15](#), [2.2.1.4.16](#), [2.2.1.4.17](#), [2.2.1.4.18](#), [2.2.1.4.20](#) y [2.2.1.4.21](#) del presente decreto.

9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo conforman y la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.

10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para movilizar la mercancía (número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación del conductor o conductoras en el lugar.

11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumos utilizados en el proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.

12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas líneas de producción, implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.

13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.

14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnológica por manipulación.

15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar la correcta operación del SUNIR.

16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase.

17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo anterior si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier forma de distribución.

18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.

19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con la forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.

20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de medición y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interrupción, ejecutar los procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.

22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general para el suministro de información.

(Artículo 6o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ineficientes existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo.

licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.7. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) CON EL SUNIR. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está obligada a:

1. Administrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).
2. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecuaciones y demás requisitos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR.
3. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención, directamente o a través de un tercero autorizado, de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
4. Definir los protocolos, estándares y acuerdos de niveles de servicio que permitan garantizar la calidad del SUNIR.
5. Definir los protocolos y estándares para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
6. Realizar programas que permitan la socialización y uso adecuado del sistema por parte de los diferentes interesados y ciudadanos.
7. Realizar directamente o a través de terceros, las actividades de capacitación para la configuración y parametrización de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo con proceso automatizado de utilización del sistema.
8. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo treinta (30) días de anticipación, la realización del mantenimiento preventivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
9. Diseñar e implementar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a seguir en caso de fallas del SUNIR que impidan el normal funcionamiento del sistema.
10. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a la Secretaría de Industria y Comercio, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los organismos de la sociedad civil, a la ciudadanía en general, una mesa de ayuda con un número único nacional, a través del cual, se resuelvan las dudas y se brinde el soporte técnico solicitado.
11. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados de los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable de origen extranjero.
12. Generar reportes que permitan la consulta de información a los diferentes actores o interesados en los términos establecidos en el artículo [2.2.1.4.23](#) del presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 60 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.8. REGISTRO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), recibe y almacena la información relacionada con: i) productores nacionales: los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) productos importados: el lugar de procedencia, el ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) almacenará la información de los sujetos responsables del impuesto al consumo: Nombre o razón social; calidad en que actúa; dirección y número del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identificación de los productores que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y lugares de depósito.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) contendrá, además, la información derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos de que trata el presente decreto, como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y/o la participación del productor en los destilados, en los diferentes sectores que financie.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el presente decreto, de acuerdo con la Ley [223](#) de 1995, reglamentado por el artículo [2.2.1.2.12](#) del presente decreto será utilizada como información para este proceso.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de registro.

(Artículo 8o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que establece el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tiene en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.9. CARGA INICIAL DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> El Sistema Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) obtendrá la información de las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos, el Distrito de mecanismos y procedimientos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine.

(Artículo 9o, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.10. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito Capital tendrán la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso de registro contenido en el artículo [2.2.1.4.8](#) del presente decreto, que se encuentra almacenada en el (SUNIR), registrando información actualizando la existente.

Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodas de implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto, deberá ser reportada al menos treinta (30) días de antelación.

Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictamente relacionadas con la producción, deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrida la novedad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará el procedimiento para la actualización de la información.

(Artículo 10, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.11. MEDICIÓN. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, instala dispositivos electrónicos que permiten obtener de manera automática y directa la información de volumen y características físico-químicas del alcohol etílico potable destinado a la fabricación de licores.

La medición también se realizará para el producto terminado que fluye entre los tanques o zonas de almacenamiento respectivas y las máquinas llenadoras de bebidas alcohólicas.

Esta información permitirá contabilizar el volumen de insumos utilizados y el volumen de producto terminado. Dicha información deberá ser almacenada y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de medición, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 11, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tiene en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.12. MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, adhiere o imprime directamente en cada producto, en su unidad de empaque, envasado, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico o una marca de seguridad adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación. Dicha información debe almacenarse temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de marcación, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 12, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El inciso 1o del Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.13. INFORMACIÓN DE MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> La información relativa al producto, que permita identificar los datos de fabricación del producto, procedimiento de descripción del producto, etc., deberá ser almacenada en equipos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o del tercero que se contrate para tal fin, garantizando que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser transmitida al SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.

(Artículo 13, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.14. LUGAR DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas de caso de los productos nacionales, estos se medirán, marcarán y contarán en las líneas de producción

En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar en los sitios de producción autorizados por las autoridades correspondientes.

Para el caso de los productos importados, la marcación se realizará en los sitios autorizados por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso ante la mercadería.

Tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel, para ser envasados en el país se realizará como producto nacional.

(Artículo 14, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.15. MARCACIÓN Y CONTEO EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO EN EL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Ver Nota 1. Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que se importen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser sometidas al proceso de marcación en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en todo caso antes del levante de la mercancía.

La misma obligación aplica para estos mismos bienes, cuando se importen desde Zona Franca al régimen Aduanero Nacional.

(Artículo 15, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que en el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.16. DEPÓSITOS FRANCOS. <Ver Notas del Editor> Los bienes sujetos a consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillo elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros que ingresen al exterior al territorio aduanero nacional, deberán contar con el elemento físico de marcación.

(Artículo 16, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.17. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO AUTOMATIZADO. <Visto por el Editor> Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y conteo en las líneas de producción y se utilizará en los productos nacionales cuya producción se haga de forma

PARÁGRAFO. Este tipo de marcación también se podrá aplicar en productos importados, previo a la autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmenes, etc.

(Artículo 17, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.18. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO MECÁNICO O MANUAL. del Editor> Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los productos importados y nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción. Se podrá reemplazar el uso de un instrumento mecánico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, a través de resolución de carácter general, las condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.

PARÁGRAFO 1o. Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el mantenimiento de la totalidad del producto terminado y/o importado.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

(Artículo 18, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.19. DISPOSITIVOS FÍSICOS DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEO. El Editor > Estos Dispositivos físicos se utilizarán para el proceso de medición, marcación y conteo automatizado y serán instalados dentro de la línea de producción.

Para productos importados los dispositivos físicos de marcación y conteo se instalarán en los sitios de producción por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispositivos serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Únicamente el personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá operar los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo.

(Artículo 19, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.20. ELEMENTOS FÍSICOS DE MARCACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los elementos físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y el control de cada unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas marcas de identificación en las unidades mínimas del producto a marcar de acuerdo con su procedencia e industria, serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

(Artículo 20, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 201

'Dando aplicación a la figura anterior, se pude concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecu-tiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administ-rada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que establece el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que te-niendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.21. CARÁCTER DEL ELEMENTO FÍSICO DE MARCACIÓN. <Ver No. 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015. El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

(Artículo 21, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 201

'Dando aplicación a la figura anterior, se pude concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecu-tiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administ-rada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2019 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que establece el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar

Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que te las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.22. DESTINO DEL PRODUCTO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos del impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacionales o importados sujetos al impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de licores de caña de azúcar, como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de producto a marcar que se definan, datos de la tornaguía con la que se autoriza su movilización o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización para la movilización de los productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, o demás datos que se consideren necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo, tanto nacional como importados, los transportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tornaguía; adicionalmente, en el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importación. Estos documentos serán validados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado contra la información del SUNIR.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante resolución de carácter general, los términos, condiciones y la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de destino.

(Artículo 22, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ineficientes existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por el cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR, perdió fuerza ejecutiva por el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que define el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad

defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que te las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.23. CONSULTA DE LA INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará media carácter general los niveles y los medios de acceso a la información del SUNIR, atendiendo los siguientes:

1. Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.
2. Permitir la consulta y la gestión de información que requieran las Secretarías de Hacienda departamentales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de los sujetos al impuesto al consumo.
3. Permitir la consulta a la Federación Nacional de Departamentos para realizar la administración y control territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo.
4. Permitir el acceso a consultas de información que requieran para el ejercicio de sus funciones, las entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y Comercio y otros organismos de control.

(Artículo 23, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modificó el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que te las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a

licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.24. SEGURIDAD DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> El SUNIR garantiza la implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá:

1. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la información, garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma, a través de plataformas y conexiones seguras.
2. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulnerabilidades de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.
3. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a contingencias o problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte que garantice acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servicio de la producción.

PARÁGRAFO. Para efectos del intercambio de la información la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general determinará las condiciones de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, no repudio y integridad de la información suministrada.

(Artículo 24, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos administrativos existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que en su artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.25. FASES DE IMPLEMENTACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará e implementará el Sistema de Información y Rastreo (SUNIR), en fases para uno o más productos (licores, cigarrillos y cervezas nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la complejidad de la tecnología a implementar.

El SUNIR se implementará en las siguientes etapas de desarrollo del sistema:

1. Etapa 1 -Obtener Información. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) proporcionar las funcionalidades necesarias que permitan almacenar en línea, en la base de datos SUNIR, toda la información de medición, marcación y conteo; ii) proveer los mecanismos para el intercambio automatizado de información entre los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de las entidades territoriales y demás entidades públicas y órganos de control; y iii) facilitar el acceso del ciudadano de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los ilegales mediante el uso de medios tecnológicos como el celular, internet o realizando la consulta a través de un punto de venta.

2. Etapa 2 -Gestión y Trazabilidad. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades:

i) Centralizar la información de la totalidad de los 32 departamentos, el Distrito Capital y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) bajo estándares como registro, clasificación, interpretación y consolidación de los datos; ii) suministrar en línea la información que permita la identificación y la asociación de cada unidad de producto, con el destino; iii) Generar la información que permita la distribución territorial de los ingresos tributarios por impuesto al consumo; iv) ampliar las funcionalidades, desarrolladas en la Etapa 1. Obtener Información, que facilite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los Sujetos activos (departamentos y Distritos) las funciones de fiscalización;

3. Etapa 3 -Inspección y Vigilancia. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) proporcionar la información contenida en las tornaguías con los productos transportados, permitiendo a las autoridades establecer la legalidad de la circulación de los productos en el territorio nacional.

(Artículo 32, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ir existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrada por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.26. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> La Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá con cargo a su presupuesto la implementación y operación inicial del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la programación y asignación de los recursos requeridos para ello, teniendo en cuenta el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la DIAN).

A partir del año 2015, los costos de funcionamiento y el mantenimiento del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), serán financiados de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que para el año 2015 se expida.

(Artículo 33, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.27. REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA. <Ve el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015 de la DIAN> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácter general, los requisitos, condiciones, plazos, especificaciones y de procedimientos técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR

(Artículo 34, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificaco por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in-existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 600 de 2015, a través del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva. El Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t-derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor



ARTÍCULO 2.2.1.4.28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Ver Notas del Editor> Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la puesta en producción del SUNIR para cada industria, los productores, importadores, comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al consumo de los bienes producidos o importados con anterioridad a esta fecha, deberán presentar a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud de marcación de tales productos con los requerimientos que para tal efecto establezca esta entidad mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrar el SUNIR serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.

(Artículo 35, Decreto 602 de 2013)

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 227 de la Ley 1450 (modificada por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo 158 del Decreto Ley 2106 de 2015, el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos ineficientes existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2015.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015.

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por el cual se designa a la UAE DIAN como administradora del SUNIR, perdió fuerza ejecutiva por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue derogado por el Artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo 159 de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que define el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que teniendo en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a los alcoholes, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor

CAPÍTULO 5.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS



ARTÍCULO 2.2.1.5.1. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En relación con el consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionados los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, más el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible valorar el producto gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1o de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1o de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1o de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1o de noviembre y el 31 de enero

(Artículo 11, Decreto 1640 de 1996, Derogatoria tácita del literal b) en virtud de la expedición del Decreto 1640 de 1996; Ley [788](#) de 2002; literal c) derogado tácitamente por art. [210](#) de la ley [1111](#) de 2006, y aparte de la Sentencia del Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. [8715](#).)



ARTÍCULO 2.2.1.5.2. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES. En relación con el consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde se encuentra la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Si el productor concede descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el

impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no a el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración describir efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuya parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, y productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos al consumidor final.

(Artículo 1o, Decreto 2141 de 1996, Derogatoria tácita de los literales b) en virtud de la expedición de la Ley [788](#) de 2002 y el literal c) derogado tácitamente por artículo [210](#) de la ley [1111](#) de 2006. La ley "que establece precios diferenciales ..." fue declarada nula por el Consejo de Estado Sentencia del 11 de 1998. Exp. 8715)



ARTÍCULO 2.2.1.5.3. PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo [189](#), parágrafo 2o el artículo [210](#), parágrafo, de la Ley [223](#) de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se hará la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados por los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

(Artículo 4o, Decreto 2141 de 1996, numerales 2 y 3 derogados tácitamente por el artículo [49](#) de la Ley [788](#) de 2002)



ARTÍCULO 2.2.1.5.4. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos de la certificación y establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, los Secretarios de Hacienda y Crédito Público departamentales y del Distrito Capital remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma

condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación de promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto está en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma dete

(Artículo 5o, Decreto 2141 de 1996, el párrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)



ARTÍCULO 2.2.1.5.5. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.
 - Precio de venta al detallista.
 - Costo de los envases o empaques.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 10, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.5.6. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.

-- Precio de venta al detallista.

-- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 11, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.5.7. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este Decreto y lo informarán por escrito a las correspondientes Secretarías departamentales y del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

1. Nombre o razón social del responsable.

2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.

3. Tipo y marca o nombre del producto.

4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).

5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

(Artículo 21, Decreto 2141 de 1996, literales a y c derogados tácitamente por el artículo [49](#) de la Ley [1111](#) de 2006 y el artículo [210](#) <sic, [76](#)> de la Ley [1111](#) de 2006)

CAPÍTULO 6.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO



ARTÍCULO 2.2.1.6.1. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE PRODUCTOS NACIONALES. Los fabricantes de productos gravados con impuestos al consumo que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional pagarán conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad territorial.

(Artículo 31, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.6.2. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de que IX de la Ley [223](#) de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 1, Decreto 2903 de 1996 <2006>)



ARTÍCULO 2.2.1.6.3. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1111 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 de enero de 2017, por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, a partir del [1819](#) de 2016, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recargo de sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

2. A partir del 1 de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente cada mes incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE en el mes inmediatamente anterior.

En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en el mes de enero de 2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral 2.

Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resultare:

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes los Departamentos y el Distrito Capital a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Recurso Social en Salud (ADRES).

Los recursos acumulados entre el 1 de enero de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar el cálculo mencionado en el numeral tercero, serán girados a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el primer giro de recursos a realizarse.

PARÁGRAFO 1. El Distrito Capital aplicará esta misma fórmula de determinación y distribución de los ingresos del veinte por ciento (20%), correspondientes a la participación que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 223 de 1995, le corresponden del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de la producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuesto a los Productos Extranjeros girará a los Departamentos y al Distrito Capital, la totalidad del recaudo específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá a la entidad territorial correspondiente el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Recurso Social en Salud (ADRES).

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el mayor valor recaudado por el aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11000-2017-00047-00(23490). Admite la demanda mediante Auto de 22 de marzo de 2018. Niega la demanda provisional mediante Auto de 28 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rosales.

Concordancias

Decreto Único 780 de 2016; Art. [2.6.4.2.1.19](#)

CAPÍTULO 7.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES



ARTÍCULO 2.2.1.7.1. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto.
 - Unidad de medida.
 - Grado alcoholimétrico.
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando el tipo de tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

(Artículo 9o, Decreto 2141 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.1.7.2. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO POR LOS PRODUCTOS DE LAS LICORERAS OFICIALES. Para efectos de lo previsto en el art Ley [223](#) de 1995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega, planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o participación porcentual, según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada gravable.

(Artículo 24, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.1.7.3. IMPUESTO AL CONSUMO E IVA. El IVA que grava los licores, vino: similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley [788](#) de 2002, se declara y p vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura

(Artículo 1o, Decreto 1150 de 2003)



ARTÍCULO 2.2.1.7.4. REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al con la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gra vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

(Artículo 2o, Decreto 1150 de 2003)



ARTÍCULO 2.2.1.7.5. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. Los formularios para la declara impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la I establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al cons cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y l correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte

(Artículo 3o, Decreto 1150 de 2003)



ARTÍCULO 2.2.1.7.6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deb acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departan consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recurs Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la c los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA pa

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos en el mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le remiten, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a salud previstos en el presente Capítulo, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

(Artículo 4o, Decreto 1150 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de Decreto 952 de 2019, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.



ARTÍCULO 2.2.1.7.7. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (PVP). <Artículo adicionado por el Decreto 952 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del artículo 19 de la Ley 181 de 2014 que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio de venta de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto de participación, según el caso, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según el Departamento Administrativo Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH):

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a solicitud e invitación de los departamentos, recolectará los precios en los segmentos del mercado relacionados en el presente artículo, ubicados en diferentes municipios a las capitales de departamentos, siempre que la comercialización sea mayoritaria en esta zona. Lo dispuesto en el presente párrafo tendrá efectos a partir de la certificación del precio de venta al público para el año 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo [49](#) de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/12/2019. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



ARTÍCULO 2.2.1.7.8. IMPUTACIÓN DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (PVP). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Precio de Venta al Público de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. En esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida alcohólica
- b) Marca
- c) Grados de alcohol
- d) Presentación
- e) País de origen
- f) Años/añada
- g) Color cepa (Vinos)
- h) Variedad (Vinos)
- i) Categoría (Vinos)

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará el precio de los productos comercializados en segmentos diferentes a los listados en el artículo [2.2.1.7.7](#) del presente Decreto cuando los productos son identificados en los segmentos de mercado visitados regularmente por la entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo [49](#) de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/12/2019. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CAPÍTULO 8.

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES



ARTÍCULO 2.2.1.8.1. PROHIBICIÓN A LOS DEPARTAMENTOS. Sobre el impuesto nacional de bebidas alcohólicas, cedido a los departamentos, estos no podrán conceder ninguna clase de exoneraciones o rebajas.

(Artículo 4o, Decreto 2969 de 1983)



ARTÍCULO 2.2.1.8.2. DEFINICIÓN. Entiéndase por bebidas alcohólicas en tránsito de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 14 de 1983, las que no han llegado a la entidad territorial de destino y serán objeto del respectivo gravamen.

En todo caso estas mercancías deben estar amparadas por la respectiva tornaguía; o de lo contrario serán decomisadas por las autoridades competentes.

Las tornaguías de las mercancías en tránsito deberán ser selladas por las entidades territoriales por las que se transitan.

(Artículo 5o, Decreto 2969 de 1983)



ARTÍCULO 2.2.1.8.3. RECAUDO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN. Los municipios por el territorio de los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 14 de 1983.

(Artículo 1o, Decreto 1095 de 1984)



ARTÍCULO 2.2.1.8.4. MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS. En desarrollo del artículo 14 de 1983, previa regulación de las asambleas departamentales, los departamentos ejercerán el monopolio sobre los licores destilados, o en su defecto, gravarán con el impuesto de consumo que determina la ley.

(Artículo 3o, Decreto 1095 de 1984)



ARTÍCULO 2.2.1.8.5. DESTINACIÓN PREFERENTE DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. La destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores exige su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.

Teniendo en cuenta que la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración de pasivos consisten en un proyecto regional de inversión prioritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 14 de 1983, los departamentos que hayan suscrito acuerdos de esta naturaleza, darán cumplimiento a lo previsto en el presente decreto sin desconocer los pasivos propios del acuerdo de reestructuración durante la vigencia del mismo.

No obstante, deberán destinar a la financiación de los servicios de salud y educación, los recursos que

aplicar al cumplimiento de los pasivos propios del acuerdo hasta alcanzar el porcentaje previsto en idéntica consideración aplica a los departamentos que hayan suscrito convenios de desempeño con Hacienda y Crédito Público en virtud de la Ley 358 de 1997 y que en observancia de dichos convenios obligados a cancelar determinados pasivos.

(Artículo 1o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.



ARTÍCULO 2.2.1.8.6. UTILIZACIÓN EN SALUD DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de salud además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutarse en los siguientes conceptos de gasto:

- a) Subsidios a la demanda;
- b) Prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda;
- c) Implementación y aplicación de Planes de Atención Básica, PAB;
- d) Implementación y aplicación de programas de mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población infantil y del adulto mayor.
- e) Saneamiento ambiental, saneamiento básico y agua potable;
- f) Pasivo pensional y prestacional del sector salud, incluyendo los convenios de concurrencia suscritos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos y las entidades hospitalarias.
- g) Gastos relacionados con los convenios de desempeño en el programa de rediseño, organización y mantenimiento de la red pública hospitalaria.
- h) Inversión en programas de Vivienda de Interés Social en las áreas priorizadas en el Plan de Desarrollo cuando el departamento haya alcanzado cobertura universal en seguridad social en salud en el Régimen de Seguro Obligatorio de Salud para la población de los niveles I y II del Sisbén y una cobertura superior al 90% de la población total en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo en este porcentaje a los afiliados al Régimen de Seguro Obligatorio de Salud Contributivo, además, deben acreditar el cumplimiento de los indicadores de Salud Pública Colectiva que supere el promedio nacional, conforme con la reglamentación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual certificará el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.

(Artículo 2o, Decreto 4692 de 2005, el literal h) fue adicionado por el Decreto 4665 de 2006)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicac Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.



ARTÍCULO 2.2.1.8.7. UTILIZACIÓN EN EDUCACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN DEL MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, c financiación de los servicios de educación además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrá los siguientes conceptos de gasto:

- a) Adquisición de lotes para establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- b) Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura física de establecimientos educa preescolar, básica y media;
- c) Dotación de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- d) Contratación de la prestación del servicio educativo en los términos establecidos en el inciso 3 d la Ley [715](#) de 2001;
- e) Gastos de funcionamiento, excluidos los gastos de personal, de los establecimientos educativos e preescolar, básica y media;
- f) Cofinanciación de proyectos de inversión en educación preescolar, básica y media;
- g) Transporte escolar;
- h) Alimentación escolar;
- i) Cofinanciación de la evaluación de logros en los términos del artículo [6o](#), numeral 6.2.14 de la L
- j) Ascensos en el escalafón docente;
- k) Deudas laborales con el personal del sector educativo de preescolar, básica y media;
- l) Pasivo pensional y prestacional del sector de educación preescolar, básica y media;
- m) Proyectos de inversión en recreación, deporte, cultura, ciencia o tecnología, siempre y cuando e con el sector de educación preescolar, básica, media, técnica o universitaria y beneficien directame estudiantil;
- n) Atención educativa para poblaciones vulnerables;
- o) Proyectos de inversión en educación superior.

(Artículo 3o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', put Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicac Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.



ARTÍCULO 2.2.1.8.8. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO I MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destin financiación de los servicios de salud y educación, podrán ejecutarse en los conceptos de gasto rela artículos [2.2.1.8.6.](#) y [2.2.1.8.7.](#) del presente decreto, siempre y cuando estén incluidos dentro de los departamentales de desarrollo o la política sectorial a cargo de los ministerios.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejer competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, privilegiando los gastos relacionados co demanda y prestación de servicios a la población pobre no cubierta con estos.

(Artículo 4o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', put Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.4](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicac Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.



ARTÍCULO 2.2.1.8.9. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO I MONOPOLIO DE LICORES UNA VEZ CUBIERTAS LAS NECESIDADES EN SALUD Y EDU Aquellos departamentos cuyas necesidades en salud y educación estén cubiertas en su totalidad, de información que suministre para el efecto el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrán d obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a atender otras áreas de necesidades básicas insat

(Artículo 5o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', put Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.5](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicac Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.10. VIGILANCIA DE LA DESTINACIÓN EFECTIVA DE LAS RENTAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. El Gobernador o su delegado, deberá informar al Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Descentralización y a la Superintendencia Nacional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presupuesto del departamento, incorporados en aquél, con destino a la financiación de los servicios de salud y educación, discriminando rubro específico de gasto, la fuente de financiación, de manera que se pueda identificar la aplicación de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio, al igual que los demás recursos que se destinan a salud. Igualmente, deberán informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de la respectiva gestión fiscal, los montos efectivamente ejecutados por dicho concepto discriminados en los términos del inciso 1o. (Artículo 6o, Decreto 4692 de 2005, el párrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)

Notas del Editor

- Artículo también compilado en el artículo [2.3.2.5.6](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicación Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

TÍTULO 2.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 2.2.2.1. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley [223](#) de 1995, las inscripciones de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción en los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

(Artículo 1o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.2. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de registro una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, no será necesario.

(Artículo 2o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.3. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales que no sean susceptibles de inscripción.

administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su re incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como la cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaración de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen en entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que se incorpore en las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

(Artículo 3o, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.4. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo [229](#) de la Ley [223](#) de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico gravable cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos, el gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

(Artículo 4o, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.5. DEFINICIÓN TARIFARIA. En virtud de los principios que regulan la función administrativa, las Asambleas Departamentales fijarán la tarifa para cada uno de los literales a), b) y c) del artículo [230](#) de la Ley [223](#) de 1995.

(Artículo 5o, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.6. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TANTOS. Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos a favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con uno (1), dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental, o por el Gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y las actividades de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra oportunidad, Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos o cierre de las mismas;

f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;

g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 20100(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente

k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 20100(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

l) La cancelación de inscripciones en el registro

m) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fin que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

(Artículo 6o, Decreto 0650 de 1996, adicionado el literal n) por el artículo 2o del Decreto 2785 de 1996, fue anulado por Sentencia del cinco (5) de febrero de 1999. Expediente AI-017).



ARTÍCULO 2.2.2.7. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía del rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, sobre el valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fideicomitente sea un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, el canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un fideicomitente o a un caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el cuarto del artículo [229](#) de la Ley [223](#) de 1995.

(Artículo 7, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2000(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.10](#)



ARTÍCULO 2.2.2.8. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se inscriben a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito o patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad o las sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley se inscriben en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

b) En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el

respectivo aumento de capital;

c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripciones de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a las entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y una particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo de la particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades que produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el solicitante deberá adjuntar a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se registre y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no se registra, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de diferentes departamentos;

h) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades por acciones. La base gravable estará constituida por los aportes de capital;

i) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 8o, Decreto 0650 de 1996, aparte del literal b) anulado en Sentencia 8705 de 04 de septiembre de 1996 y el antiguo literal h) anulado por el Consejo de Estado en Sentencia AI-017 del cinco de febrero de 1997 y literales posteriores)

Notas del Editor

- El Literal h) sólo había sido declarado parcialmente NULO. El cual establecía: '<Aparte tachado aparte en rojo en los términos de la sentencia. Ver Jurisprudencia Vigencia> En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y **aumentos de capital asignados** se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el **aumento o incremento de capital***, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación de impuestos podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte del literal h) original tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 2 de febrero de 1999, Expediente No. NAI-017, Magistrado Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla.

* Sobre la expresión 'aumento o incremento de capital', aclara el Consejo: 'EN CUANTO SE REALICE EL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO, PAGADO O ASIGNADO'.



ARTÍCULO 2.2.2.9. TARIFA DEL IMPUESTO PARA LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS CON CUANTÍA. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán gravados con el 0.5% y el 1%, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador.

Igualmente, todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro que deban registrarse en Cámaras de Comercio, estarán gravados a tarifas entre el 0.3% y el 0.7%, determinadas por la respectiva asamblea departamental a iniciativa del Gobernador.

(Artículo 9o, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.10. IMPUESTO DE REGISTRO SOBRE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMO EN CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la base gravable definida en el artículo [229](#) de la Ley [223](#) de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

(Artículo 10, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Auto de 5 de abril de 2002, Expediente No. 13142(0028), Consejero Ponente Dr. Juan Hincapié, el Consejo de Estado admite la demanda instaurada sobre este artículo



ARTÍCULO 2.2.2.11. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo [233](#) de la Ley [223](#) de 1995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación de impuestos

impuesto de registro por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio y el sistema de liquidación y recaudo por el Departamento, de otro. En los actos administrativos de departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediatas medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a las Oficinas de liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos e incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos serán automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

(Artículo 11, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.12. DECLARACIÓN Y PAGO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentran ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro de declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado en las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades autorizadas.

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito de Bogotá, será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas por diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se entregará al formulario de declaración ante el departamento.

En caso de que el Departamento de Cundinamarca asuma la liquidación y recaudo del impuesto, el correspondiente a la participación del Distrito Capital será consignado directamente por el contribuyente del Distrito en los recibos de pago que este tenga establecidos. El contribuyente deberá acreditar ante el Departamento el cumplimiento de esta obligación.

(Artículo 12, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.13. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 223 de la Ley [223](#) de 1995, el Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto de registro en su jurisdicción.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de inscripción de registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

la Jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso de inmuebles, se entiende que el impuesto se causa en el Distrito Capital cuando el inmueble mayor extensión se encuentran ubicados en su jurisdicción.

(Artículo 13, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.14. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEA. En las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición, para las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por meses de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto complementarios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'solicitud de' en este inciso. Consejo de Estado, Sección IV, Expediente No. 2014-00051-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de octubre de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos antes del 22 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterior a la inscripción en el Registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de mora por extemporaneidad sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ordenanza, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido antes de la vigencia de la respectiva ordenanza.

(Artículo 14, Decreto 0650 de 1996)



ARTÍCULO 2.2.2.15. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registra en el Registro de Instrumentos Públicos, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá devolverlo al otorgante o al interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento de partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución pagada.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante este.

(Artículo 15, Decreto 0650 de 1996, inciso 6 anulado por la Sentencia 9203 del 19 de marzo de 1996 del Consejo de Estado, incisos 4,5 y 7 suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto 212 del 12 de mayo de 2015)



ARTÍCULO 2.2.2.16. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [228](#), inciso 2o, de la Ley [223](#) de 1995 como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución sea impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

(Artículo 25, Decreto 3071 de 1997)



ARTÍCULO 2.2.2.17. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Las declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La discriminación o identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:
 - Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía).
 - Número de actos gravados.
 - Intereses moratorios liquidados.
4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses moratorios liquidados.
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.
6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 16, Decreto 2141 de 1996)

TÍTULO 3.

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM



ARTÍCULO 2.2.3.1. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.2. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables pagarán el valor de las sobretasas a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial o la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o el responsable de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se efectúen directamente de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

(Artículo 4o, Decreto 2653 de 1998, párrafo 2o derogado de manera tácita por el artículo [56](#) de la Ley 1072 de 2002)



ARTÍCULO 2.2.3.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago de que trata el presente título, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de cada año.

(Artículo 5o, Decreto 2653 de 1998, Parágrafo transitorio derogado, porque se encuentra cumplido y expirado)



ARTÍCULO 2.2.3.4. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1072 de 2002, recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial, el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponde, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y pagar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en el momento de la declaración y pago.

cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser co cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección Ger Fiscal.

(Artículo 6o, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.5. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago a las sobreta los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.6. RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal p artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretarí del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante l competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor ma o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes factu identificación del sujeto incumplido.

(Artículo 8o, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.7. GIRO DE LA SOBRETASA AL ACPM. La Dirección General de Crédito Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuent informadas por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, los recursos de la sobretasa al Ac uno de ellos corresponda, los cuales se liquidarán en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicc primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de C Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en

(Artículo 9o, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.8. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiar sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales esta incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que est las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

(Artículo 10, Decreto 2653 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.3.9. VALORES DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOBR GASOLINA Y EL ACPM. Los valores de referencia de venta al público de la gasolina motor extra ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de Frontera abastecidas con producto importado

certificados mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 1o, Decreto 1870 de 2008)



ARTÍCULO 2.2.3.10. PERIODICIDAD. Los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa certificadas dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes por el Ministerio de Minas y Energía, expedirá el respectivo acto administrativo.

Dichos valores de referencia y precios base de liquidación para la sobretasa y el IVA serán actualizados periódicamente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 4o, Decreto 1870 de 2008, párrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto. En el inciso 2o, en razón a que el artículo [172](#) de la Ley [1607](#) de 2012, modificó sustancialmente el artículo del Estatuto Tributario y excluyó la gasolina motor y el ACPM del impuesto sobre las ventas)

TÍTULO 4.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



ARTÍCULO 2.2.4.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto, el Ministerio de Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá a más tardar el 31 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados y motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindrada.

(Artículo 1o, Decreto 2654 de 1998, párrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto)



ARTÍCULO 2.2.4.2. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el departamento o el Distrito Capital de Bogotá, según la jurisdicción en la que encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, como administradores del impuesto, determinarán las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2654 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.4.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, nacionales o extranjeras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de cada año.

(Artículo 3o, Decreto 2654 de 1998, párrafo derogado por cumplimiento del objeto)



ARTÍCULO 2.2.4.4. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual será de uso obligatorio para todos los contribuyentes.

adoptado y reproducido por cada uno de los departamentos, en juegos compuestos por un original c entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera

(Artículo 4o, Decreto 2654 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.4.5. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas reca concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los depar jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda l informada en la declaración.

(Artículo 5o, Decreto 2654 de 1998)



ARTÍCULO 2.2.4.6. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto d sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente p financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores de declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios l los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liqui de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2o. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a decla departamentos, y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones fi cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta cor se les debe girar lo recaudado mensualmente.

(Artículo 6o, Decreto 2654 de 1998, eliminado el concepto "Corpes", por la Ley 633 de 2000 que n artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998.)



ARTÍCULO 2.2.4.7. UNIFICACIÓN DEL PERÍODO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO Y E VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Para efectos de el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, a partir del primero de julio de 1999, los contribuyentes al m presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores deberán acreditar obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia de por lo menos doce (12) meses contados e en el cual se presenta la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Las compañías de seguros deberán otorgar ampliación de cobertura para extender l seguro hasta completar el término de doce (12) meses indicado en este artículo, cuando el tomador respecto de pólizas cuyo vencimiento se produzca con anterioridad al cumplimiento del mencionad ampliación sólo generará el cobro de la prima correspondiente a la fracción de año que se adiciona.

(Artículo 7o, Decreto 2654 de 1998, modificado por el artículo 1o, Decreto 392 de 1999 cuyo pará perdió vigencia por cumplimiento de su objeto).



ARTÍCULO 2.2.4.8. TRASLADO Y UNIFICACIÓN DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTORES. Los administradores de los departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Automotor" de las respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaciones relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Para efectos de la actualización y unificación del registro por parte de los departamentos, los municipios a partir del 31 de mayo de 1999 deberán suministrarles la información de los registros de su jurisdicción, que han estado administrando, incluyendo el de las obligaciones de los vehículos registrados en los mismos.

PARÁGRAFO. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional de los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá deberán constituir un "Registro Terrestre Automotor" para efectos de la administración y control de este impuesto.

(Artículo 8o, Decreto 2654 de 1998)

TÍTULO 5.

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 2.2.5.1. ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO. Al Departamento del Atlántico para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en ese Departamento.

(Artículo 1o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.2. REGLAMENTACIÓN. El empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que impliquen el uso de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional en el departamento, serán los establecidos por la Asamblea Departamental del Atlántico para estos mismos efectos, en operaciones sobre las cuales no exista jurisdicción, teniendo en cuenta las correspondientes equivalencias y analogías, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 4o de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 2o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.3. VIGILANCIA Y CONTROL. La Contraloría Departamental del Atlántico controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

(Artículo 3o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.4. MANEJO Y DESTINACIÓN. El manejo y destinación de los fondos que se recauden por la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" se realizarán conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7o y 8 de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 4o, Decreto 369 de 1993)

LIBRO 3.

DISPOSICIONES COMUNES Y OTRAS DISPOSICIONES

PARTE 1.

DISPOSICIONES COMUNES



ARTÍCULO 3.1.1. REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El reglamento previsto en el numeral 1 del artículo 2o de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de no carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

(Artículo 1o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)



ARTÍCULO 3.1.2. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 de este decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro de términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares de otras.

(Artículo 2o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)



ARTÍCULO 3.1.3. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios de otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, el Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

(Artículo 3o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)



ARTÍCULO 3.1.4. GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios de otorgamiento de las garantías que deberán considerar como mínimo los siguientes:

incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se otorgan las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

PARÁGRAFO 1o. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la obligación, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO 3o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación, de acuerdo con el artículo [814](#) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 4o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo dispuesto en los artículos 4o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que sean contrarias.)



ARTÍCULO 3.1.5. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Las entidades objeto de la Ley [1066](#) de 2006, para su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional, deben remitir las normas a que este Estatuto remita.

(Artículo 5o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo dispuesto en los artículos 4o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que sean contrarias.)

Concordancias

Ley 1066 de 2006; Art. [5o](#).



ARTÍCULO 3.1.6. PLAZO. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, que trata el artículo [3.1.1](#) de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera con los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en la expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativo-coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 6o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo dispuesto en los artículos 4o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que sean contrarias.)

contrarias.)



ARTÍCULO 3.1.7. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS. Las obligaciones diferentes tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales por ordenamiento nacional.

(Artículo 7o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)

PARTE 2.

DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 3.2.1. CUANTIFICACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. El valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas lo cuantificará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho valor, para haya lugar en las transferencias, será certificado por la Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1030 de 1993)



ARTÍCULO 3.2.2. CÁLCULO DE LOS RECAUDOS EFECTIVOS NETOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. Los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las Ventas de que trata el artículo 3.2.1 de 1990 se calcularán tomando el valor bruto del recaudo por este concepto, certificado en los términos del artículo anterior, menos las deducciones por menores ingresos.

(Artículo 2o, Decreto 1030 de 1993)



ARTÍCULO 3.2.3. CUBRIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN A LOS BENEFICIARIOS. En el caso de que los recaudos efectivos netos del Impuesto sobre las Ventas resulten inferiores al valor presupuestado el año anterior por este concepto en el Presupuesto General de la Nación, la diferencia correspondiente a los beneficiarios de esta participación, se cubrirá con cargo a las apropiaciones presupuestadas de la vigencia en que se certifique este faltante.

(Artículo 3o, Decreto 1030 de 1993)



ARTÍCULO 3.2.4. DESEMBOLSO DEL MAYOR VALOR. Para efectos del desembolso de los recursos que se podrá efectuar el giro con cargo a las apropiaciones presupuestales por concepto de la participación de los beneficiarios en los ingresos corrientes, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley 1712 de 2014, las transferencias a los beneficiarios que deban efectuarse con cargo a las apropiaciones utilizadas en el presente decreto, se cancelarán afectando el presupuesto vigente en la última fecha en que legalmente pueda efectuarse el pago.

(Artículo 4o, Decreto 1030 de 1993)



ARTÍCULO 3.2.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. Los Certificados de Desarrollo Turístico son incentivos fiscales para los inversionistas en establecimientos turísticos.

o de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, sirven para pagar nominal toda clase de impuestos nacionales, a partir de la fecha de su entrega, se emiten al portador negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta líquida gravada para los beneficiarios directos.

(Artículo 1o, Decreto 2665 de 1999)



ARTÍCULO 3.2.6. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y sin perjuicio de terceros de buena fe, cuando el Ministerio de Economía tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los que trata el presente decreto se declaró la extinción de dominio, se abstendrá de entregar los Certificados de Desarrollo Turístico. Si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de dichos Certificados estará supeditada al resultado de dicho proceso. Asimismo, en el evento que con posterioridad a la entrega de dichos Certificados de Desarrollo Turístico, el Ministerio de Economía tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción de dominio, todas las acciones legales procedentes para obtener a favor de la Nación, la restitución del valor de los Certificados entregados y demás sumas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Ministerio de Economía y las autoridades competentes la información necesaria.

(Artículo 18, Decreto 2665 de 1999)



ARTÍCULO 3.2.7. USUARIOS INDUSTRIALES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1450 DE 2011. Tienen derecho a la exención de la contribución especial prevista en el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los usuarios industriales de gas natural domiciliados en Bogotá, D.C., cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los artículos 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir de la expedición de dicho decreto y se aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

(Artículo 1o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 1o de la Ley 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.8. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE AFECTEN EL BENEFICIO TRIBUTARIO. Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición de este decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los artículos 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, encuentre que la actividad económica que se actualiza no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto a la contribución especial.

solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, en el término de días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

(Artículo 4o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y derogado por el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.11. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS DOMICILIARIO Y DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDA. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar la información a la que se refiere el presente artículo. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, son responsables por la calidad de la información que suministren a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, el prestador del servicio público o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación establecida en el presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, del caso, corresponda con inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las entidades encargadas del recaudo de la contribución en el RUT.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación del beneficio tributario, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, el RUT actualizado. En caso de que el usuario no evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que el párrafo artículo 5 del Decreto 4956 de 2011 (por este decreto derogado) fue declarado NULO por el Consejo Sección Cuarta, Expediente No. 19715 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernán Bárceñas.

Sostiene la Sala:

'Pero sí resulta contrario a la Ley anti trámites que el párrafo del artículo 5° del Decreto 4956 de 2011 (por este decreto derogado) imponga el pago del RUT periódicamente porque, conforme lo precisa el párrafo del artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2011 a partir del primero de enero de 2013, ninguna entidad puede exigir a los particulares, para efectos de los procedimientos, el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad. En consecuencia, la Sala anulará esta disposición.

La Sala aclara, además, que el usuario industrial tendrá derecho a gozar de la exención a partir de la ley, pues, se reitera, el beneficio tributario nace a partir de la publicación de la Ley 1450 de 2011 por la cual se otorga la exención a quienes ostenten la condición de usuarios industriales del servicio de gas natural domiciliario, cuya actividad económica principal corresponda a los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008. De manera que no es constitucionalmente plausible interpretar que la medida de exigir el RUT se hace para obtener el impuesto y para conservarlo. Se exige, simplemente, para verificar una condición que exige la ley: la de ser usuario industrial del servicio de gas'

PARÁGRAFO 3o. La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá adelantar los trámites pertinentes a efectos de corroborar el desarrollo de las actividades económicas en las sedes registradas del suscrito en el RUT.

(Artículo 5o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y derogado el artículo 5o del Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.12. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO CANCELACION DE DEUDA AGRARIOS. Los títulos de deuda denominados Bonos agrarios - Ley 160 de 1994, podrán ser utilizados como legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos establecidos en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.13. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS AGRARIOS. Los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 tendrán las características señaladas en la Ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 de 1995 expedida por el Ministerio de hacienda <sic> y Crédito Público, así como en las posteriores resoluciones que ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionen dichas regulaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.14. VALOR DE ACEPTACIÓN DE LOS BONOS AGRARIOS. El valor por el cual se aceptados los Bonos agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complementario correspondiente a los vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las redenciones (5) o seis (6) según se trate de las adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI O VII de la Ley 160 de 1994, primer de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

(Artículo 3o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.15. LUGAR PARA EL PAGO DE LOS BONOS AGRARIOS. Los legítimos titulares de los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 - que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para la expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cualquier entidad autorizada para recaudar.

(Artículo 4o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.16. PAGO DEL SALDO DEL BONO AGRARIO EN LA REDENCIÓN. Cuando el impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto de la redención parcial del bono, el saldo efectivo por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, dejando constancia en el documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, el monto aplicado y el valor pagado en efectivo.

(Artículo 6o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.17. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El siguiente:> El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las condiciones y la forma de distribución de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, destinados a la Red Vial Carretera, así como el mecanismo para su ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se agregan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1627 de 2014 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo de 2020.



ARTÍCULO 3.2.18. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Decreto será aplicable a la Nación y a las entidades que tengan a su cargo la Red Vial Terciaria carretera que quieran acceder a los recursos establecidos en el artículo [7](#) del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019, para el mantenimiento, mejoramiento y/o rehabilitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se agregan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1627 de 2014 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo de 2020.



ARTÍCULO 3.2.19. CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la asignación de los recursos por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, las entidades del orden Nacional y Terri-

seleccionar los proyectos que serán presentados ante el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, confo siguiente matriz de criterios técnicos, sociales, económicos, y ambientales:

1. CRITERIOS TECNICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
TÉCNICOS	Conectividad a infraestructura de transporte*	Con vía primaria	2	15
		Con vía secundaria	2	
		Con vía terciaria	2	
		Con vía fluvial	2	
		Con vía aérea	2	
	Conectividad regional*	Comunica con otro (s) departamento (s)	3	
		Comunica con subregión PDET y/o ZOMAC	1	
		Comunica con cabecera (s) municipal (es)	1	

2. CRITERIOS SOCIALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
SOCIALES	Población beneficiada	Menor al 10% de la población rural de cada municipio	3	35
		Entre el 10% y el 30% de la población rural de cada municipio	5	
		Mayor al 30% de la población rural de cada municipio	10	
	Índice de concentración de víctimas del conflicto	Mayor al 59,99%	5	
		Entre el 59,99% y 40,00%	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Población diferencial (grupos étnicos, afrocolombianos o ROM)	Mayor al 59,99% del total de la población	5	
		Entre el 59,99% y 40,00% del total de la población	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Centros sociales*	Centros de salud	5	
		Escuelas	4	
		Centros comunitarios o similar, turismo y/o	1	

		escenario deportivo		
Programa de sustitución de cultivos ilícitos		Si	5	
		No	0	

3. CRITERIOS ECONOMICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
ECONÓMICOS	Volúmenes de tránsito de todo el corredor	Menor a 5 vehículos/día	3	35
		Entre 5 y 15 vehículos/día	7	
		Mayor a 15 vehículos/día	10	
	Comercialización*	Conecta con Centros de Acopio o plataformas logísticas para productos agrícolas y/o ganadera (a máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
		Conecta con al menos un punto de intercambio modal (A máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
	Rendimiento (toneladas/hectárea cosechada)	Rendimiento este dentro del cuarto cuartil	15	
		Rendimiento entre el segundo y tercer cuartil	8	
		Rendimiento en el primer cuartil	3	

4. CRITERIOS AMBIENTALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO		
AMBIENTALES	Superposición con áreas de especial interés ambiental*	Con superposición	0	15		
		Sin superposición	3			
	Superposición con coberturas de bosques o áreas seminaturales*	Con superposición	0			
		Sin superposición	3			
	Superposición con coberturas de áreas húmedas o superficies de agua*	Con superposición	0			
		Sin superposición	3			
	Superposición con corredores de conectividad ecológica*	Con superposición	0			
		Sin superposición	3			
	Superposición con áreas de distribución de fauna endémica, migratoria y/o en condición de amenaza o vulnerabilidad*	Con superposición	0			
		Sin superposición	3			
	TOTAL PUNTAJE				100	

*Las variables pueden ser sumadas, es decir, si un corredor conecta con una vía primaria, secundaria con vía fluvial y área en el elemento vial, sumada 10 puntos. Los elementos que no cuentan con esto sumaran sus puntuaciones

PARÁGRAFO 1. El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, deberá verificar que los proyectos presentados con la matriz de criterios técnicos, económicos, sociales, y ambientales, establecida en el presente anexo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto sea presentado por una entidad del orden nacional, esta debe coordinar la postulación con la entidad territorial que tenga a cargo la vía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se artículos [3.2.17.](#),[3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r



ARTICULO 3.2.20. FORMA DE ASIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del De 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP. a partir de l que realice el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS de los criterios establecidos en el presente Decre de contrapartida realizado por las entidades territoriales o de las necesidades identificadas y validac Departamento Nacional de Planeación - DNP en articulación con el Instituto Nacional de Vías - IN mediante acto administrativo la priorización de los proyectos y la asignación de los recursos recaud concepto de la sobretasa a las instituciones financieras.

PARÁGRAFO 1. El Departamento Nacional de Planeación - DNP tendrá en cuenta una relación de (1) en el orden de asignación de los recursos, para lo cual se dará prelación, como mínimo, a un (1) Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET por cinco (5) municipios que no se encuentren en esta categoría.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos a los que hace referencia el presente Decreto, podrán ser objeto de financiación, mediante la suscripción de Pactos Territoriales conforme con lo definido en el artículo 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se artículos [3.2.17.](#),[3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r



ARTICULO 3.2.21. MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los entes territoriales serán responsables del mantenimiento de las obras que se realicen en la Red Vial Terciaria carretera que tengan a su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se artículos [3.2.17.](#),[3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r



ARTICULO 3.2.22. DESARROLLO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE DECRETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerán los requisitos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r

TÍTULO 1.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS



ARTÍCULO 3.2.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo [3o](#) de la Ley [153](#) de 1887, que todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre la materia, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario y normas estabilizadas, las disposiciones de periodo vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.



ARTÍCULO 3.2.1.2. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1.8.3.1. El artículo [1.8.3.1](#) de este Decreto tiene vigencia desde el 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018.

(Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)



ARTÍCULO 3.2.1.3. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

ANEXO NÚMERO 2.

METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) - Y LISTADO DE MUNICIPIOS.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 2> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la definición técnica de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto, en adelante Zomac, es necesario determinar cuáles son las variables necesarias para el establecimiento de las zonas efectivamente más afectadas por el conflicto armado en nuestro país.

Si bien la complejidad del problema de violencia en Colombia ha impedido reconocer cuáles son las zonas definitivas del conflicto armado interno, existe consenso entre los autores y doctrinantes en que la precariedad del Estado colombiano han promocionado y facilitado el conflicto armado en nuestro país (Sánchez, 2001; Sánchez, 2007). Por otra parte, también se ha establecido la estrecha relación entre conflicto

Colombia, las cuales han estado mediadas por las instituciones existentes y características idiosincrásicas de la historia colombiana, como la lucha armada entre los partidos políticos tradicionales, los conflictos armados no resueltos y la descentralización ocurrida a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa (Castaño, Aponte, 2009).

Otros autores, en la misma línea, concluyen que un factor fundamental para explicar la violencia es estatal. Así, elementos como la falta de participación política, la falta de gobernabilidad, la mala administración de los ingresos provenientes de recursos naturales, y la ausencia del Estado en partes del territorio, favorecieron el conflicto armado (Yaffe, 2011).

En esa medida, es evidente que para determinar cuáles son las zonas más afectadas por el conflicto armado a nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país; es necesario considerar variables como el índice de pobreza multidimensional, que refleje el grado de privación de las personas; o el índice de desarrollo humano, que dé cuenta de la debilidad institucional de todos los municipios del país.

En el caso específico de la Ley [1819](#) de 2016, es importante resaltar que se establecen tratamientos especiales otorgados especialmente a las Zomac, erigiéndose los mismos como mecanismos para fomentar el desarrollo económico de los municipios y cerrar las brechas socioeconómicas que afectan al país. Las variables seleccionadas, no sólo corresponden a indicadores de afectación del conflicto, sino también al grado de vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno.

Esto último, se encuentra ligado a la capacidad institucional de cada municipio para abordar esta problemática para enfrentar los efectos adversos del conflicto en el desarrollo, así como la articulación de los municipios en centros y polos de crecimiento económico. En este sentido, para la definición de las Zomac se consideraron las siguientes variables a nivel de municipio: i) Índice de Pobreza Multidimensional (IPM);

ii) Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IIICA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distancia al departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de ruralidad y población. Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto número 893 de 2017. A continuación se presenta una descripción de cada una de las variables:

1. El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM): es un indicador que refleja el grado de privación en un conjunto de dimensiones. La propuesta metodológica del IPM desarrollada por el Departamento Administrativo de Planeación en adelante DNP, y transferida al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en 2012, está conformada por 5 dimensiones y 15 variables: i) condiciones educativas del hogar; ii) condiciones de la niñez y la juventud; iii) salud; iv) trabajo; y v) acceso a los servicios públicos dentro del hogar y condiciones de la vivienda. Según este indicador, una persona es pobre por pobreza multidimensional si sufre privaciones en al menos 5 de las variables (33,3% del total de las 15 variables o privaciones).

Para este ejercicio se utiliza el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel municipal por las siguientes razones: (i) existe información para todos los municipios existentes en el país en el año 2005; (ii) es la información más reciente con cobertura para todos los municipios que existen; y (iii) da cuenta del nivel de privación al que están sometidos los hogares en cada uno de los municipios. De esta forma, el IPM permite filtrar los municipios en los que se debe hacer un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas. El índice se calcula con base en el DANE.

2. Índice de desempeño fiscal: medición desarrollada por el DNP, que aproxima el manejo que los gobernadores le dan a sus finanzas públicas. Consiste en un índice sintético compuesto de los siguientes indicadores: i) capacidad de autofinanciamiento en los gastos de funcionamiento; ii) respaldo de la dependencia del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de Regalías (SGR).

de recursos propios; v) magnitud de la inversión; y vi) capacidad de ahorro. Se establecen 5 rangos de las entidades territoriales que va de 0 a 100 puntos, estos rangos son: i) Deterioro (< 40); ii) Riesgo (<60); iii) Vulnerable (>=60 y <70); iv) Sostenible (>= 70 y <80); y v) Solvente (>=80).

Estos rangos agrupan a los municipios de acuerdo con el índice de desempeño logrado en 2015. Para se utiliza el índice de desempeño fiscal en la medida que existe información para todos los municipios un indicador de la fortaleza institucional. Lo anterior permite establecer aquellos municipios débiles institucionalmente, lo que determina la vulnerabilidad de los municipios ante el conflicto armado y acción frente al mismo. El año base de este indicador es 2015.

3. Aglomeraciones del Sistema de Ciudades: se definen como “la conjunción de ciudades que comparten características. En el caso que nos ocupa, las aglomeraciones definidas según la tasa de conmutación trabajadora, entre un municipio y otro, se definen en torno a un núcleo central o nodo, que atrae población trabajadora de otros municipios cercanos (no necesariamente limítrofes con el nodo, pero sí en un espacio geográficamente)” (DNP, 2012, p. 2). Se utilizó el sistema de ciudades en la medida en que los municipios pertenecen a él indican un bajo nivel de integración a los centros económicos del país, por lo que se hace mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas.

4. Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA): elaborado por el DNP con el objetivo de identificar municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las siguientes acciones: i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersonal; v) desplazamientos; vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2002-2013, tiempo en el cual se registraron todas las variables que componen el mismo y permite conocer las dinámicas del conflicto. Se definieron cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alto. El índice permite establecer el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país, información comparable.

5. Municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): estos fueron establecidos en el Decreto-ley número 893 de 2017. Las zonas PDET responden a una priorización según los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Los municipios priorizados, entre otros, por su alta afectación por el conflicto y la necesidad de una mayor celeridad en las inversiones, de superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y de garantizar su no repetición.

6. Tiempo en vehículo a la capital de departamento: se construyó una matriz que relaciona la distancia desde cada uno de los municipios a la capital departamental. Esto, en la medida en que la lejanía o distancia a las grandes ciudades (capitales de departamento) denota, de alguna manera, el grado de debilidad institucional como la capacidad de reacción frente al conflicto y, por ende, el grado de vulnerabilidad de los respectivos municipios⁽¹⁾.

7. Categorías de ruralidad: desarrollada por el DNP y el equipo de la Misión para la Transformación Rural del Estado Colombiano, con el objetivo de reconocer la heterogeneidad de las zonas rurales del país, al involucrar las interacciones entre las ciudades y el campo, para lo cual se establecieron 3 criterios: i) el Sistema de Clasificación de Ruralidad; ii) densidad poblacional; y iii) relación de población urbano-rural, que permitió establecer 4 categorías: i) ciudades y aglomeraciones; ii) intermedios, iii) rural; y iv) rural disperso. Esta variable también involucra la vulnerabilidad de los municipios y su debilidad institucional ante el conflicto armado.

8. Población: se tuvo en cuenta la proyección de la población total de los municipios calculada por el año 2016. Esto con el propósito de evitar que el beneficio planteado se concentre en su mayor parte

ciudades, que cuentan con facilidades en infraestructura y mejores condiciones de mercado, impidiendo el objetivo de cerrar las brechas.

Metodología

Para realizar la elección de las Zomac, se procedió a filtrar la totalidad de los municipios para seleccionar los municipios más afectados por el conflicto. La metodología utilizada fue la siguiente:

1. El punto de partida fue identificar los municipios con mayores retos institucionales y socioeconómicos, a partir de los cuales fueron seleccionados los municipios que en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) estuvieron encima del índice a nivel nacional (49% de la población en situación de pobreza) o que en el indicador de desempeño fiscal se encontraran en las categorías de deterioro, riesgo o vulnerable⁽²⁾.
2. Para evitar que los beneficios en la renta (artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016) generen distorsiones en las inversiones ya planeadas para ser realizadas en las aglomeraciones urbanas del país (vía traslado de grupo seleccionado en el paso anterior, se restaron aquellos que fueran considerados como centro o aglomeración (definida por el sistema de ciudades del DNP).
3. Con el fin de identificar los municipios más afectados por el conflicto, se incluyeron aquellos municipios dentro del índice de incidencia del conflicto armado (2002 a 2013) que se encontraran por encima de la media (medio, alto y muy alto)⁽³⁾.
4. Dado que el Decreto número 893 de 2017 establece que “el punto 1.2.5. del Acuerdo Final señalará el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven del Acuerdo”, y dada la necesidad de implementar con mayor celeridad el Acuerdo Final en las ciudades afectadas, se agregaron la totalidad de municipios PDET.
5. Finalmente, con el propósito de minimizar la concentración de inversiones en zonas que cuentan con alta demanda y de incentivar las nuevas inversiones en vez de un traslado para obtener los tratamientos especiales, se excluyeron las ciudades de más de 450.000 habitantes y se eliminaron las ciudades (en las categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo) que se encontraran a menor distancia de la capital del departamento. Esto, siempre y cuando la capital no se encontrara seleccionada en los pasos anteriores. Como resultado fueron seleccionados 344 municipios (Cuadro 1).

Referencias

DNP. (2012). Algunos aspectos del análisis del sistema de ciudades colombiano. Disponible en:

[https://colaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%20Desarrollo%20Urbano/zz 2013 Definici%C3%B3n %20del %20Sistema %20de %20Ciudades %20-%20 Equipo%20base.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%20Desarrollo%20Urbano/zz%2013%20Definici%C3%B3n%20del%20Sistema%20de%20Ciudades%20-%20Equipo%20base.pdf).

Restrepo, J.A. y Aponte, D. (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Colombia: Cerac, Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, F. (2007). Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen organizado. Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colombia. En Sousa Santos y M. García (Eds.) El caleidoscopio de la justicia colombiana. Bogotá, Colombia: Un Siglo del Hombre.

Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales.

oposición violenta (Tesis doctoral). En: Revista en Ciencias Sociales de la Universidad ICESI número julio - diciembre 2011. Cali, Colombia.

NOTAS AL FINAL:

1. La información fue sistematizada tomando la distancia entre el centro de cada cabecera municipal de las ciudades capitales de departamento.
2. Las categorías del índice de desempeño fiscal son: deterioro, riesgo, vulnerable, sostenible y solvencia.
3. Las categorías del IICA son: bajo, medio bajo, medio, alto y muy alto.

Cuadro 1

LISTADO DE MUNICIPIOS ZOMAC

Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
1	05002	Antioquia	Abejorral
2	05004	Antioquia	Abriaquí
3	05021	Antioquia	Aleandría
4	05031	Antioquia	Amalfi
5	05038	Antioquia	Angostura
6	05040	Antioquia	Anorí
7	05045	Antioquia	Apartadó
8	05055	Antioquia	Argelia
9	05107	Antioquia	Briceño
10	05120	Antioquia	Cáceres
11	05125	Antioquia	Caicedo
12	05134	Antioquia	Campamento
13	05147	Antioquia	Carepa
14	05154	Antioquia	Caucasia
15	05172	Antioquia	Chigorodó
16	05197	Antioquia	Cocorná
17	05206	Antioquia	Concepción
18	05234	Antioquia	Dabeiba
19	05250	Antioquia	El Bague
20	05284	Antioquia	Frontino
21	05313	Antioquia	Granada
22	05315	Antioquia	Guadalupe
23	05361	Antioquia	Ituango
24	05467	Antioquia	Montebello
25	05475	Antioquia	Murindó

26	05480	Antioquia	Mutató
27	05483	Antioquia	Nariño
28	05495	Antioquia	Nechí
29	05490	Antioquia	Necoclí
30	05579	Antioquia	Puerto Berrío
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
31	05604	Antioquia	Remedios
32	05642	Antioquia	Salgar
33	05647	Antioquia	San Andrés de Cuerqu
34	05649	Antioquia	San Carlos
35	05652	Antioquia	San Francisco
36	05660	Antioquia	San Luis
37	05665	Antioquia	San Pedro de Urabá
38	05667	Antioquia	San Rafael
39	05042	Antioquia	Santa Fe de Antioquia
40	05690	Antioquia	Santo Domingo
41	05736	Antioquia	Segovia
42	05756	Antioquia	Sonsón
43	05790	Antioquia	Tarazá
44	05819	Antioquia	Toledo
45	05837	Antioquia	Turbo
46	05842	Antioquia	Uramita
47	05847	Antioquia	Urrao
48	05854	Antioquia	Valdivia
49	05858	Antioquia	Vegachí
50	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
51	05885	Antioquia	Yalí
52	05887	Antioquia	Yarumal
53	05890	Antioquia	Yolombó
54	05893	Antioquia	Yondó
55	05895	Antioquia	Zaragoza
56	81001	Arauca	Arauca
57	81065	Arauca	Araucuita
58	81220	Arauca	Cravo Norte
59	81300	Arauca	Fortul
60	81591	Arauca	Puerto Rondón
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic

61	81736	Arauca	Saravena
62	81794	Arauca	Tame
63	13042	Bolívar	Arenal
64	13160	Bolívar	Cantagallo
65	13212	Bolívar	Córdoba
66	13244	Bolívar	El Carmen de Bolívar
67	13248	Bolívar	El Guamo
68	13442	Bolívar	María La Baja
69	13458	Bolívar	Montecristo
70	13473	Bolívar	Morales
71	13600	Bolívar	Río Viejo
72	13654	Bolívar	San Jacinto
73	13657	Bolívar	San Juan Nepomucen
74	13670	Bolívar	San Pablo
75	13688	Bolívar	Santa Rosa del Sur
76	13744	Bolívar	Simití
77	13810	Bolívar	Tiquisio
78	13894	Bolívar	Zambrano
79	15236	Boyacá	Chivor
80	15377	Boyacá	Labranzagrande
81	15518	Boyacá	Pajarito
82	15533	Boyacá	Paya
83	15550	Boyacá	Pisba
84	17042	Caldas	Anserma
85	17088	Caldas	Belalcázar
86	17446	Caldas	Marulanda
87	17495	Caldas	Norcasia
88	17524	Caldas	Palestina
89	17541	Caldas	Pensilvania
90	17614	Caldas	Riosucio
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
91	17616	Caldas	Risaralda
92	17662	Caldas	Samaná
93	18029	Caquetá	Albania
94	18094	Caquetá	Belén de Los Andaqu
95	18150	Caquetá	Cartagena del Chairá
96	18205	Caquetá	Curillo

97	18247	Caquetá	El Doncello
98	18256	Caquetá	El Paujil
99	18001	Caquetá	Florencia
100	18410	Caquetá	La Montañita
101	18460	Caquetá	Milán
102	18479	Caquetá	Morelia
103	18592	Caquetá	Puerto Rico
104	18610	Caquetá	San José del Fragua
105	18753	Caquetá	San Vicente del Cagu
106	18756	Caquetá	Solano
107	18785	Caquetá	Solita
108	18860	Caquetá	Valparaíso
109	85010	Casanare	Aguazul
110	85015	Casanare	Chámeza
111	85125	Casanare	Hato Corozal
112	85136	Casanare	La Salina
113	85139	Casanare	Maní
114	85162	Casanare	Monterrey
115	85250	Casanare	Paz de Ariporo
116	85263	Casanare	Pore
117	85279	Casanare	Recetor
118	85300	Casanare	Sabanalarga
119	85315	Casanare	Sácama
120	85400	Casanare	Támara
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
121	85410	Casanare	Tauramena
122	85440	Casanare	Villanueva
123	19050	Cauca	Argelia
124	19075	Cauca	Balboa
125	19110	Cauca	Buenos Aires
126	19130	Cauca	Cajibío
127	19137	Cauca	Caldono
128	19142	Cauca	Caloto
129	19212	Cauca	Corinto
130	19256	Cauca	El Tambo
131	19290	Cauca	Florencia
132	19318	Cauca	Guapí

133	19364	Cauca	Jambaló
134	19418	Cauca	López de Micay
135	19450	Cauca	Mercaderes
136	19455	Cauca	Miranda
137	19473	Cauca	Morales
138	19532	Cauca	Patía
139	19533	Cauca	Piamonte
140	19548	Cauca	Piendamó
141	19701	Cauca	Santa Rosa
142	19698	Cauca	Santander de Quilichá
143	19780	Cauca	Suárez
144	19809	Cauca	Timbiquí
145	19821	Cauca	Toribío
146	20011	Cesar	Aguachica
147	20013	Cesar	Agustín Codazzi
148	20045	Cesar	Becerril
149	20060	Cesar	Bosconia
150	20178	Cesar	Chiriguaná
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
151	20228	Cesar	Curumaní
152	20238	Cesar	El Copey
153	20383	Cesar	La Gloria
154	20400	Cesar	La Jagua de Ibirico
155	20621	Cesar	La Paz
156	20443	Cesar	Manauare Balcón del C
157	20517	Cesar	Pailitas
158	20550	Cesar	Pelaya
159	20570	Cesar	Pueblo Bello
160	20750	Cesar	San Diego
161	27006	Chocó	Acandí
162	27073	Chocó	Bagadó
163	27077	Chocó	Bajo Baudó
164	27099	Chocó	Bojayá
165	27150	Chocó	Carmen del Darién
166	27205	Chocó	Condoto
167	27245	Chocó	El Carmen de Atrato
168	27250	Chocó	El Litoral del San Juan

169	27361	Chocó	Istmina
170	27425	Chocó	Medio Atrato
171	27450	Chocó	Medio San Juan
172	27491	Chocó	Nóvita
173	27001	Chocó	Quibdó
174	27615	Chocó	Riosucio
175	27660	Chocó	San José del Palmar
176	27745	Chocó	Sipí
177	27787	Chocó	Tadó
178	27800	Chocó	Unguía
179	23466	Córdoba	Montelíbano
180	23580	Córdoba	Puerto Libertador
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
181	23682	Córdoba	San José de Uré
182	23807	Córdoba	Tierralta
183	23855	Córdoba	Valencia
184	25120	Cundinamarca	Cabrera
185	25168	Cundinamarca	Chaguaní
186	25258	Cundinamarca	El Peñón
187	25328	Cundinamarca	Guayabal de Síquima
188	25335	Cundinamarca	Guayabetal
189	25394	Cundinamarca	La Palma
190	25438	Cundinamarca	Medina
191	25530	Cundinamarca	Paratebueno
192	25580	Cundinamarca	Pulí
193	25743	Cundinamarca	Silvania
194	25823	Cundinamarca	Topaipí
195	25878	Cundinamarca	Viotá
196	95015	Guaviare	Calamar
197	95025	Guaviare	El Retorno
198	95200	Guaviare	Miraflores
199	95001	Guaviare	San José del Guaviare
200	41006	Huila	Acevedo
201	41020	Huila	Algeciras
202	41078	Huila	Baraya
203	41206	Huila	Colombia
204	41349	Huila	Hobo

205	41359	Huila	Isnos
206	41799	Huila	Tello
207	44090	La Guajira	Dibulla
708	44110	La Guajira	El Molino
209	44279	La Guajira	Fonseca
210	44420	La Guajira	La Jagua del Pilar
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
211	44430	La Guajira	Maicao
212	44001	La Guajira	Riohacha
213	44650	La Guajira	San Juan del Cesar
214	44855	La Guajira	Urumita
215	44874	La Guajira	Villanueva
216	47053	Magdalena	Aracataca
217	47288	Magdalena	Fundación
218	50110	Meta	Barranca de Upía
219	50223	Meta	Cubarral
220	50245	Meta	El Calvario
221	50251	Meta	El Castillo
222	50270	Meta	El Dorado
223	50287	Meta	Fuente de Oro
224	50313	Meta	Granada
225	50350	Meta	La Macarena
226	50400	Meta	Lejanías
227	50325	Meta	Mapiripán
228	50330	Meta	Mesetas
229	50450	Meta	Puerto Concordia
230	50568	Meta	Puerto Gaitán
231	50577	Meta	Puerto Lleras
232	50590	Meta	Puerto Rico
233	50683	Meta	San Juan de Arama
234	50686	Meta	San Juanito
235	50689	Meta	San Martín
236	50370	Meta	Uribe
237	50711	Meta	Vistahermosa
238	52079	Nariño	Barbacoas
239	52233	Nariño	Cumbitara
240	52250	Nariño	El Charco

Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
241	52254	Nariño	El Peñol
242	52256	Nariño	El Rosario
243	52520	Nariño	Francisco Pizarro
244	52356	Nariño	Ipiales
245	52385	Nariño	La Llanada
246	52390	Nariño	La Tola
247	52405	Nariño	Leiva
248	52411	Nariño	Linares
249	52418	Nariño	Los Andes
250	52427	Nariño	Maguí
251	52435	Nariño	Mallama
252	52473	Nariño	Mosquera
253	52490	Nariño	Olaya Herrera
254	52540	Nariño	Policarpa
255	52573	Nariño	Puerres
256	52612	Nariño	Ricaurte
237	52621	Nariño	Roberto Payán
258	52678	Nariño	Samaniego
259	52835	Nariño	San Andrés de Tumac
260	52696	Nariño	Santa Bárbara
261	54109	Norte de Santander	Bucarasica
262	54206	Norte de Santander	Convención
263	54245	Norte de Santander	El Carmen
264	54250	Norte de Santander	El Tarra
265	54261	Norte de Santander	El Zulia
266	54344	Norte de Santander	Hacarí
267	54398	Norte de Santander	La Playa
268	54670	Norte de Santander	San Calixto
269	54680	Norte de Santander	Santiago
270	54720	Norte de Santander	Sardinata
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
271	54800	Norte de Santander	Teorama
272	54810	Norte de Santander	Tibú
273	86001	Putumayo	Mocoa
274	86320	Putumayo	Orito
275	86568	Putumayo	Puerto Asís

276	86569	Putumayo	Puerto Caicedo
277	86571	Putumayo	Puerto Guzmán
278	86573	Putumayo	Puerto Leguízamo
279	86757	Putumayo	San Miguel
280	86865	Putumayo	Valle del Guamuez
281	86885	Putumayo	Villagarzón
282	63302	Quindío	Genova
283	63548	Quindío	Pijao
284	63690	Quindío	Salento
285	66075	Risaralda	Balboa
286	66456	Risaralda	Mistrató
287	66572	Risaralda	Pueblo Rico
288	66594	Risaralda	Quinchía
289	68101	Santander	Bolívar
290	68169	Santander	Charta
291	68255	Santander	El Playón
292	68377	Santander	La Belleza
293	68385	Santander	Landázuri
294	68444	Santander	Matanza
295	68615	Santander	Rionegro
296	68655	Santander	Sabana de Torres
297	68773	Santander	Sucre
298	68780	Santander	Suratá
299	70230	Sucre	Chalán
300	70204	Sucre	Colosó
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
301	70418	Sucre	Los Palmitos
302	70473	Sucre	Morroa
303	70508	Sucre	Ovejas
304	70523	Sucre	Palmito
305	70713	Sucre	San Onofre
306	70823	Sucre	Tolú Viejo
307	73026	Tolima	Alvarado
308	73043	Tolima	Anzoátegui
309	73067	Tolima	Ataco
310	73124	Tolima	Cajamarca
311	73152	Tolima	Casablanca

312	73168	Tolima	Chaparral
313	73236	Tolima	Dolores
314	73347	Tolima	Herveo
315	73408	Tolima	Lérida
316	73461	Tolima	Murillo
317	73504	Tolima	Ortega
318	73555	Tolima	Planadas
319	73563	Tolima	Prado
320	73616	Tolima	Rioblanco
321	73622	Tolima	Roncesvalles
322	73624	Tolima	Rovira
323	73675	Tolima	San Antonio
324	73686	Tolima	Santa Isabel
325	73861	Tolima	Venadillo
326	73870	Tolima	Villahermosa
327	73873	Tolima	Villarrica
328	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
329	76054	Valle del Cauca	Argelia
330	76100	Valle del Cauca	Bolívar
Nº	Código DANE	Departamento	Municipic
331	76109	Valle del Cauca	Buenaventura
332	76122	Valle del Cauca	Caicedonia
333	76126	Valle del Cauca	Calima
334	76233	Valle del Cauca	Dagua
335	76243	Valle del Cauca	El Águila
336	76246	Valle del Cauca	El Cairo
337	76250	Valle del Cauca	El Dovio
338	76275	Valle del Cauca	Florida
339	76563	Valle del Cauca	Pradera
340	76616	Valle del Cauca	Riofrío
341	76622	Valle del Cauca	Roldanillo
342	76890	Valle del Cauca	Yotoco
343	97161	Vaupés	Carurú
344	99773	Vichada	Cumaribo

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ANEXO 3.

REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 3> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el si

División económica	Descripción división económica	Tamaño de empresa						
		Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande			
		Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	I S
1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	40	2	343	3	1.453	10	7
2	Silvicultura y extracción de madera.	34	2	292	6	1.499	8	9
3	Pesca y acuicultura.	33	2	256	2	1.088	9	5
10	Elaboración de productos alimenticios.	37	2	251	4	1.297	18	1
11	Elaboración de bebidas.	36	2	242	3	1.243	12	6
12	Elaboración de productos de tabaco.	64	2	295	2	2.103	7	4
13	Fabricación de productos textiles.	33	2	247	4	1.302	17	1
14	Confección de prendas de vestir.	36	2	225	4	1.142	19	1
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de	42	2	233	3	1.128	13	9

	talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.							
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	39	2	244	3	1.350	13	1
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	34	2	236	3	1.302	12	2
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.	29	2	214	3	1.150	15	6
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.	43	2	247	2	1.079	8	6
20	Fabricación de sustancias y productos químicos.	26	2	242	3	976	10	1
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	28	2	211	4	987	14	1
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico.	36	2	268	3	1.273	13	1
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	39	2	286	5	1.370	16	3

24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	34	2	227	3	1.215	8	2
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipos.	33	2	214	3	1.302	14	1
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	26	2	272	3	1.183	9	4
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	33	2	241	3	1.277	12	2
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	34	2	220	3	1.229	12	4
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.	34	2	262	3	1.418	14	1
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	34	2	223	3	1.595	14	5
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres.	36	2	251	3	1.235	14	4
32	Otras industrias manufactureras.	33	2	234	3	1.268	11	8
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	25	2	169	3	987	19	6
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	25	2	194	2	1.094	6	1
36	Captación, tratamiento y distribución de agua.	20	2	233	3	1.052	12	4

37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	23	2	182	3	860	9	5
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	33	2	199	4	784	17	1
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	17	2	216	3	756	9	7
41	Construcción de edificios.	25	4	265	4	1.330	4	7
42	Obras de ingeniería civil.	26	3	186	3	871	8	1
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	22	3	180	4	970	11	4
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	42	2	239	2	1.145	8	9
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	29	2	230	2	1.037	7	8
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y	47	2	248	2	1.263	9	1

	motocicletas.							
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías.	37	2	230	4	925	22	3
50	Transporte acuático.	40	2	231	2	1.063	8	6
51	Transporte aéreo.	31	2	213	2	1.027	8	3
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	36	2	206	3	819	16	4
53	Correo y servicios de mensajería.	28	3	130	6	324	47	3
55	Alojamiento.	40	2	317	3	1.380	9	8
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	36	2	210	4	1.099	19	5
58	Actividades de edición.	16	2	137	3	506	10	4
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	12	2	140	2	1.076	9	1
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	29	2	205	3	830	12	1
61	Telecomunicaciones.	19	2	152	5	664	21	7
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	11	2	81	4	478	17	4
63	Actividades de servicios de información.	12	2	138	4	683	19	2
	Actividades de	12	2	87	2	259	2	1

64	servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.							
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	12	19	106	2	340	3	9
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.	14	2	174	2	447	3	3
68	Actividades inmobiliarias.	37	2	366	2	1.327	2	6
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	17	2	172	2	733	8	1
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	16	3	206	2	830	6	2
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	23	2	160	3	725	11	3
72	Investigación científica y desarrollo.	14	2	110	2	722	14	1
73	Publicidad y estudios de mercado.	17	2	127	3	461	11	1
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	20	2	182	4	779	17	3
75	Actividades veterinarias.	39	3	206	3	1.457	33	2
77	Actividades de alquiler y arrendamiento.	36	2	241	2	1.217	8	1
78	Actividades de empleo.	8	19	48	92	194	425	1

79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	11	2	104	3	248	13	1
80	Actividades de seguridad e investigación privada.	22	2	168	24	666	140	4
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).	12	4	127	22	548	218	1
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.	20	5	171	7	573	33	3
85	Educación.	22	2	217	7	1.071	30	2
86	Actividades de atención de la salud humana.	20	2	182	3	807	16	6
87	Actividades de atención residencial medicalizada.	22	2	250	4	1.088	29	1
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento.	16	2	180	10	442	26	2
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	14	2	180	2	905	10	2
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	16	4	196	3	1.147	10	6
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	23	2	267	3	1.249	15	4
	Actividades deportivas y	17	2	233	3	1.238	17	8

93	actividades recreativas y de esparcimiento.							
94	Actividades de asociaciones.	16	4	199	4	1.001	11	7
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.	25	2	174	5	823	61	2

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos número Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ANEXO 4.

LISTA INDICATIVA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SUJETAS AL SIMPLE.

<Anexo sustituido artículo [25](#) <[ANEXO](#)> Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales en el artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - CIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la Resolución 21 de noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de los grandes grupos en que se dividen estas actividades.

1. Actividades comerciales, industriales y de servicios.

Numeral 1, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos especializados con surtido principalmente por alimentos, bebidas y otros productos
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluyendo corral), productos cárnicos, pescados y mariscos, en establecimientos especializados
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y tabaco, en establecimientos especializados
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza

Numeral 2, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y manufactura; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propósitos agrícolas
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caolín y bentonitas.
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.

Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no r
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación legumbres, hortalizas y tubérculos
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molin
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y proc del almidón.
Servicios	304	1061	Trilla de café.
Industrial	101	1062	Descafeinado, tosti3n y molienda c
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panac
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fide productos farináceos similares.
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos p
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos ali
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos p animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mez alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentad
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración otras bebidas malteadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohól de aguas minerales y de otras agua
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabac
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras tex
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y g
Industrial	103	1392	Confección de artículos con ma excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras

Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles.
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y tejidos.
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, artículos similares elaborados en otros materiales; fabricación de artículos de guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, artículos similares; artículos de guarnicionería elaborados en otros materiales.
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero de cualquier tipo de suela.
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de maderas.
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera; fabricación de tableros contrachapados, laminados, tableros de partículas y paneles.
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho y espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) de celulosa y cartón.
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón (corrugado); fabricación de envases de embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de originales.
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos básicos.

Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético primarios.
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y químicos de uso agropecuario.
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices similares, tintas para impresión y
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes para limpiar y pulir; perfumes y tocador.
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y
Industrial	103	2100	Fabricación de productos sustanciales químicos medicinales botánicos de uso farmacéutico
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de construcción.
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de lápidas
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos estructurales.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos de metal, excepto los utilizados para el transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor y calderas de agua caliente para calefacción
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminación de pulvimetalurgia.

Servicios	104	2592	Tratamiento y revestimiento mecanizado.
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos o herramientas de mano y artículos c
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos metal n.c.p.
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras periférico.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comuni
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónic
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de me navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradi electrónico de uso médico y terapé
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos óp fotográfico.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnético almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distri de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías eléctricos
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléc óptica.
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cab
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos c
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso dor
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de c n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas; motores de combustión interna.
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de poten neumática.
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, cor y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engran engranajes y piezas de transmisión
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y eq (excepto computadoras y equipo p
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manu

Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maq de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropec
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formado: máquinas herramienta.
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para minas y canteras y para obras de co
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para l alimentos, bebidas y tabaco.
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para l productos textiles,prendas de vesti
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maq de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos auto motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías automotores; fabricación de semirremolques
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas accesorios (lujos) para vehículos a
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estruc
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves maquinaria conexas.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de silla personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equi n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	2120	Fabricación de colchones y somier
Industrial	103	2210	Fabricación de joyas, bisutería y a
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos music
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo del deporte.
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y l
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, apar médicos y odontológicos (incluido
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación e productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación e maquinaria y equipo.

Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación e equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación e equipo eléctrico.
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación e equipo de transporte, excepto automotores, motocicletas y bicicl
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maq industrial.
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución gaseosos por tuberías
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondi
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribuci
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligr
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligros
Industrial	104	3821	Tratamiento y Disposición de dese
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de dese
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento am servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenc
Servicios	302	4112	Construcción de Edificios no resid
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías c
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de serv
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ing
Servicios	302	4311	Demolición.
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, cal acondicionado.
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edifi ingeniería civil.
Servicios	302	4390	Otras actividades especializa construcción de edificios y obra civil.
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotor
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotor
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas accesorios (lujos) para vehículos a
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus accesorios.

Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de n sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a c retribución o por contrata
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de r agropecuarias; animales vivos.
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de product
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de pro productos confeccionados para uso
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de apara uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor farmacéuticos, medicinales, co tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de comp periférico y programas de informát
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo electrónicos y de telecomunicaci
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maq agropecuarios.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de comb líquidos, gaseosos y productos con
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de meta metalíferos.
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de construcción, artículos de ferr productos de vidrio, equipo y fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de pro básicos, cauchos y plásticos en fo productos químicos de uso agrope
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desper y chatarra.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros pr
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especia
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en esta especializados, con surtid principalmente por productos alimentos (víveres en general), be
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de co automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubr grasas), aditivos y productos de vehículos automotores.

Comercial	204	4741	Comercio al por menor de compu periféricos, programas de informá telecomunicaciones en especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equip sonido y de video, en especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de prod establecimientos especializados.
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artícu pinturas y productos de vidrio en especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapic cubrimientos para paredes establecimientos especializados.
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de elec gasodomésticos de uso domést equipos de iluminación.
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artícu uso doméstico.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de domésticos en establecimientos es
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de lit materiales y artículos de papelería establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artícu establecimientos especializados.
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de culturales y de entretenimie establecimientos especializados
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prenda accesorios (incluye artículos establecimientos especializados.
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo t artículos de cuero y sucedáneo establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor farmacéuticos y medicinales, artículos de tocador en especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros p en establecimientos especializados
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artícu mano.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alime tabaco, en puestos de venta móvile
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de pre prendas de vestir y calzado, en p móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otr puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realiza internet.

Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor en establecimientos, puestos de venta
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías complementarios para el transporte
Servicios	301	5222	Actividades de puertos complementarios para el transporte
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, navegación aérea y demás actividades de transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para vacaciones
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y vehículos recreacionales.
Servicios	303	5530	Servicio por horas
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicaciones
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas propios o arrendados
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas una retribución o por contrato
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de automotores
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo deportivo
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y bienes tangibles
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual, productos similares, excepto obras y derechos de autor
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro humano.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viajes
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos

Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva relacionadas.
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistem
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edific
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza instalaciones industriales.
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y mantenimiento conexos
Servicios	304	8211	Actividades combinadas administrativos de oficina.
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de doc actividades especializadas de apoy
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamada
Servicios	304	8230	Organización de convencione comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobran calificación crediticia.
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio c empresas n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educaci
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y internación
Servicios	304	8710	Actividades de atención residenc de tipo general
Servicios	304	8720	Actividades de atención resid cuidado de pacientes con 1 enfermedad mental y consumc psicoactivas
Servicios	304	8730	Actividades de atención en insti cuidado de personas mayores y/o c
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en i alojamiento
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social para personas mayores y discapaci
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistenc alojamiento
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y ap
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracc temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y d n.c.p .
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de co equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación c comunicación.

Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y de jardinería.
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de electrodomésticos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza de alfombras, productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales.

Numeral 3, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre los servicios de actividades de entretenimiento, incluidos los servicios de profesiones liberales”:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Industrial	101	5811	Edición de libros.
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas.
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.
Industrial	103	5820	Edición de programas (software).
Industrial	103	5911	Actividades de producción cinematográfica, video y anuncios y comerciales de televisión.
Industrial	103	5912	Actividades de posproducción cinematográfica, video y anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	304	5913	Actividades de distribución cinematográfica, video y anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición cinematográfica y videos.
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de música.
Servicios	301	6010	Actividades de programación en el servicio de radiodifusión.
Servicios	301	6020	Actividades de programación de televisión.
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo informáticos (planificación, programación, pruebas).
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría y actividades de administración informáticas.

Servicios	304	6209	Otras actividades de información y actividades informáticas
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, aloja y actividades relacionadas.
Servicios	304	6312	Portales web
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de n
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio n.c.p
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribuc
Servicios	303	6499	Otras actividades de serv excepto las de seguros y pens
Servicios	304	' 6611	Administración de mercados
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y d productos básicos
Servicios	304	6613	Otras actividades relacio mercado de valores
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de c
Servicios	303	6615	Actividades de los profesion: venta de divisas.
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares c de servicios financieros n.c.p
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y seguros
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y actividades de servicios auxil
Servicios	304	6630	Actividades de administració
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, libros, auditoría financiera tributaria.
Servicios	304	7010	Actividades de administració
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura y otras actividades conexas técnicas.
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo en el campo de las ciencias de la ingeniería.
Servicios	302	7220	Investigaciones y desarrollo en el campo de las ciencias de las humanidades.
Servicios	304	7310	Publicidad
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía

Servicios	304	7490	Otras actividades profesiona técnicas n.c.p.
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.
Servicios	305	8511	Educación de la primera infa
Servicios	305	8512	Educación preescolar.
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.
Servicios	305	8522	Educación media académica.
Servicios	305	8523	Educación media técnica y laboral
Servicios	305	8530	Establecimientos que compl niveles de educación
Servicios	304	8541	Educación técnica profesiona
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.
Servicios	304	8543	Educación de instituciones u escuelas tecnológicas.
Servicios	304	8544	Educación de universidades.
Servicios	304	8551	Formación académica no for
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recrea
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.
Servicios	304	8621	Actividades de la práctic internación.
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica od
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnó
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéu
Servicios	304	8699	Otras actividades de atenci humana

Numeral 4, artículo [908](#) del Estatuto Tributario “Actividades de expendio de comidas y bebidas, y transporte”:

Tipo de actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad E
servicios	303	5611	Expendio a la mesa de co preparadas.
servicios	303	5612	Exoendio por autoservici preparadas
servicios	303	5613	Expendio de comidas pre cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expend preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alc consumo dentro del estab
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasa
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carg

Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por:
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.
Servicios	301	5011	Transporte de pasajeros cabotaje.
Servicios	301	5012	Transporte de carga cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pas:
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carg
Servicios	301	5111	Transporte aéreo naciona
Servicios	301	5112	Transporte aéreo in pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo naciona
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internac
Servicios	304	5229	Otras actividades com transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales naci
Servicios	304	5320	Actividades de mensajerí

2. Otras actividades económicas.

Las siguientes actividades económicas corresponden al grupo de actividades establecidos en el número artículo [908](#) del Estatuto Tributario:

Tipo de Actividad	CódigoCIU	Descripción Actividad Económica
Primaria	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semil
Primaria	0112	Cultivo de arroz.
Primaria	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
Primaria	0114	Cultivo de tabaco.
Primaria	0115	Cultivo de plantas textiles.
Primaria	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
Primaria	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
Primaria	0122	Cultivo de plátano y banano.
Primaria	0123	Cultivo de café.
Primaria	0124	Cultivo de caña de azúcar.
Primaria	0125	Cultivo de flor de corte.
Primaria	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) oleaginosos.
Primaria	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Primaria	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicina
Primaria	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
Primaria	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, ex
Primaria	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
Primaria	0142	Cría de caballos y otros equinos.
Primaria	0143	Cría de ovejas y cabras.

Primaria	0144	Cría de ganado porcino.
Primaria	0145	Cría de aves de corral.
Primaria	0149	Cría de otros animales n.c.p.
Primaria	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
Primaria	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
Primaria	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de se
Primaria	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
Primaria	0220	Extracción de madera
Primaria	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la ma
Primaria	0311	Pesca marítima.
Primaria	0312	Pesca de agua dulce.
Primaria	0321	Acuicultura marítima.
Primaria	0322	Acuicultura de agua dulce.
Cultural	9001	Creación literaria.
Cultural	9002	Creación musical.
Cultural	9003	Creación teatral.
Cultural	9004	Creación audiovisual.
Cultural	9005	Artes plásticas y visuales.
Cultural	9006	Actividades teatrales.
Cultural	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Cultural	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
Cultural	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
Cultural	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservaci sitios históricos.
Cultural	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reserv
Deportiva	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
Deportiva	9312	Actividades de clubes deportivos.
Deportiva	9319	Otras actividades deportivas
Hogares	9700	Actividades de los hogares individuales como personal doméstico
Hogares	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares inc productores de bienes para uso propio.
Hogares	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares inc productores de servicios para uso propio.

Notas de Vigencia

- Anexo sustituido artículo [25](#) <ANEXO> Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2020.

- Anexo adicionado artículo 27 <ANEXO> Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo 30 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 03 de agosto de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayado):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo de la sentencia referida a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo dispuesto en el artículo 30 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación y en consecuencia, se declare inexecutable el artículo 30 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, de la Ley 1943 de 2018, a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020).

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 46.177 de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficacia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y las demás disposiciones que se adoptan en el presente Decreto 1468 de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. [74](#)) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

<Consultar Anexo directamente en el ANEXO> del Decreto 1468 de 2019>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

